This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANDARD OIL CO.
FCOPD LIBRARY

RETURN TO
LAND DEPARTMENT
200 Bush St
EXPLORATION COMPANY

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

FORMADA DE ORDEN

DEL

ILUSTRE AMERICANO, GENERAL

GUZMAN BLANCO

TOMO VIII

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE "LA OPINIÓN NACIONAL"

1884

RETURN TO ... EXPLORATION COMPANY
... St.

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

FORMADA DE ORDEN

DEL

ILUSTRE AMERICANO, GENERAL

GUZMAN BLANCO

TOMO VIII

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL"—PLAZA BOLÍVAR

1884

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

2104

Ley de 27 de mayo de 1878, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1878 á 1879.

(En este Presupuesto es imposible la justificación de dos columnas.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° Se presupone como mínimum de la Renta probable que ingresará el Tesoro Nacional, desde 1° de julio de 1878 hasta 30 de junio de 1879, la cantidad de cinco millones de venezolanos (V 5.000.000) así :

	V	V	V
§ 1°			
RENTA ADUANERA.			
Derechos de importación.....	.....	3.800.000,	
— sobre sal marina.....	.....	174.000,	
— de almacenaje.....	.....	1.000,	
Producto de papel sellado.....	....	20.000,	
Multas.....	.....	5.000,	
§ 2°		4.000.000,	
RENTA DE FOMENTO.			
Impuesto de tránsito.....	885.500,		
A la vuelta.....	885.500,	4.000.000,	

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	885.500,	4.000.000,	
Para la Instrucción primaria.				
Producto de estampillas de escuelas.....	50.000,			
Producto de estampillas de correos.....	25.000,			
Redención de censos.....	3.000,			
Impuesto sobre herencias y donaciones.....	500,	78.500,	964.000,	
§ 3°				
DIVERSOS PRODUCTOS.				
Producto del telégrafo.....		30.000,		
De quinales.....		6.000,	36.000,	5.000.000,
DISTRIBUCIÓN.				
Para la Tesorería del Servicio Público.				
60 p% de la Renta aduanera.....		.....	2.400.000,	
13 p% de las 40 unidades de la idem para las reclamaciones extranjeras....		.....	208.000,	
Producto de telégrafo y quinales.....		.....	36.000,	2.644.000,
Para la Tesorería de Fomento.				
30 p% de las 40 unidades de la Renta aduanera.....		.....	528.000,	
Impuesto de tránsito.....		885.500,		
Al frente.....		885.500,	528.000,	2.644.000,

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	885.500,	528.000,	2.644.000,
Producto de estampillas de escuelas	50.000,			
Producto de estampillas de correos	25.000,			
Redención de censos.....	3.000,			
Impuesto sobre herencias y donaciones.....	500,	78.500,	964.000,	1.492.000,
Para la Tesorería de Crédito Público.				
27 p$\frac{0}{0}$ de las 40 unidades de la Renta aduanera para el Crédito interior....	.....	.....	432.000,	
27 p$\frac{0}{0}$ de las idem de la idem para el Crédito exterior.....	.....	.....	432.000,	864.000,
				5.000.000,

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2° Para atender á los gastos públicos que deben hacerse en el año económico de 1° de julio de 1878 á 30 de junio de 1879, en los siete Departamentos en que se ha dividido este presupuesto, se fija la cantidad de cinco millones de venezolanos (V 5.000.000).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES.

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

1—*Cámara del Senado.*

Para viático de ida y vuelta de cuarenta Senadores, así :

	V	V	V	V
Dos del Estado Apure á V 335,48 uno.....	670,96			
Dos del de Barcelona á V 277,96 uno.....	555,92			
Dos del de Barquisimeto á V 317,90 id.....	635,80			
Dos del de Bolívar á V 10,38 id.....	20,76			
Dos del de Carabobo á V 141,38 id.....	282,76			
Dos del de Cojedes á V 226,84 id.....	453,68			
Dos del de Cumaná á V 364,24 id.....	728,48			
Des del de Falcón á V 446,50 id.....	893,			
Dos del de Guzmán Blanco á V 65,50 id.....	131,			
Dos del de Guzman á V 631,82 id.....	1.263,64			
Dos del de Guárico á V				
Al frente.....	5.636,			

	V	V	V	V
Del frente....	5.636,			
233,22 id.....	466,44			
Dos del de Guayana á V 459,28 id.....	918,56			
Dos del de Maturin á V 445,70 id.....	891,40			
Dos del de Nueva Esparta á V 445,70 id.....	891,40			
Dos del de Portuguesa á V 377,80 id.....	755,60			
Dos del de Táchira á V 821,92 id.....	1.643,84			
Dos del de Trujillo á V 490,36 id.....	980,72			
Dos del de Yaracuy á V 262,78 id.....	525,56			
Dos del de Zamora á V 445,70 id.....	891,40			
Dos del de Zulia á V 798,74 id.....	1.597,48	15.198,40		
Para dietas de los mismos cuarenta Senadores en noventa dias de sesiones, á ocho venezolanos diarios cada uno..... ...	28.800,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones				
A la vuelta.....	28.800,	15.198,40		

	V	V	V	V
De la vuelta.....	28.800,	15.198,40		
preparatorias, á cuatro venezolanos diarios cada uno.	1.000,	29.800,		
Para gastos de representación de los mismos 40 senadores á V 480 uno.....	.....	19.200,		
Secretaría.				
El Secretario á V 200 mensuales durante las sesiones, y en el receso á V 100 al mes.....	1.500,			
El Subsecretario, durante las sesiones, á V 120 mensuales.....	360,			
El oficial mayor, durante las sesiones, á V.100 mensuales	300,			
Un Jefe de Sección durante las sesiones á V 80 mensuales	240,			
Seis oficiales durante las sesiones á V 64 mensuales cada uno.....	1.152,			
El archivero, á V 48 mensuales, en tres meses..	144,			
El portero con obligación de cuidar el lugar de				
Al frente.....	3.696,	64.198,40		

	V	V	V	V
Del frente.....	3.696,	64.198,40		
las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á V 48 mensuales	576,			
El sirviente con las mismas obligaciones que el portero, á V 32 mensuales.	384,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	80,	4.736,		
Taquígrafos.				
Sueldos de dos taquígrafos en tres meses, á V 120 mensuales cada uno.....	720,			
Para dos escribientes á V 60 id. id.....	360,			
Para gastos de escritorio á V 16 id. id.....	48,			
Para impresion del *Diario de Debates* de esta Cámara en número de mil ejemplares, á V 15 diarios.	1.350,	2.478,	71.412,40	
2—*Cámara de Diputados.*				
Para viático de ida y vuelta de sesenta y siete Diputados, así :				
Uno del Estado Apure..	335,48			
Cuatro del de Barcelona á				
A la vuelta.....	335,48		71.412,40	

	V	V	V	V
De la vuelta.....	335,48	.....	71.412,40	
V 277,96 uno.....	1.111,84			
Seis del de Barquisimeto				
á V 317,90 id.....	1.907,40			
Cinco del de Bolívar á				
V 10,38 id.....	51,90			
Cinco del de Carabobo á				
V 141,38 id.....	706,90			
Tres del de Cojedes á V				
226,84 id.....	680,52			
Tres del de Cumaná á V				
364,24 id.....	1.092,72			
Cuatro del de Falcón á				
446,50 id.....	1.786,			
Cuatro del de Guzman				
Blanco á V 65,50 id.....	262,			
Tres del de Guzman á V				
631,82 id.....	1.895,46			
Ocho del de Guárico á V				
233,22 id.....	1.865,76			
Uno del de Guayana á V	459,28			
Dos del de Maturin á V				
445,70 id.....	891,40			
Uno del de Nueva Es-				
parta á V.....	445,70			
Tres del de Portuguesa				
á V 377,80 id.....	1.133,40			
Tres del de Táchira á V				
Al frente.....	14.625,76		71.412,40	

	V	V	V	V
Del frente.....	14.625,76	.....	71.652,40	
821,92 id.....	2.465,76			
Cuatro del de Trujillo á V 490,36 id.....	1.961,44			
Tres del de Yaracuy á V 262,78 id.....	788,34			
Dos del de Zamora á V 445,70 id.....	891,40			
Dos del de Zulia á V 798,74 id.....	1.597,48	22.330,18		
Para dietas de sesenta y nueve Diputados en noventa dias de sesiones, á ocho venezolanos diarios cada uno.....	49.680,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á cuatro venezolanos diarios cada uno.	3.000,	52,680,		
Gastos de representacion de los mismos sesenta y nueve Diputados á V 48..	.....	33.120,		
Secretaría.				
El Secretario, á V 200 mensuales durante las sesiones y en el receso V 100 por mes.....	1.500,			
A la vuelta....	1.500,	108.130,18	71.652,40	

	V	V	V	V
De la vuelta.....	1.500,	108.130,18	71.652,40	
El Subsecretario durante las sesiones á V 120 mensuales.....	360,			
El Oficial mayor durante las sesiones á V 100 mensuales.....	300,			
Un Jefe de seccion á V 80 mensuales durante las sesiones ....,.....	240,			
Seis oficiales durante las sesiones á V 64 mensuales cada uno	1.152,			
Un archivero á V 48 mensuales durante las sesiones	144,			
Un portero con obligacion de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno á V 48 mensuales	576,			
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero á V 32 mensuales..	384,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	80,	4.736,		
Taquígrafos.				
Sueldo de dos taquígra-				
Al frente.....		112.866,18	71.652,40	

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	112.866,18	71.652,40	.....
fos en tres meses á V 160 mensuales cada uno.....	960,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses á V 60 mensuales id.....	360,			
Para gastos de escritorio en tres meses á V 16 mensuales..... ...	48,			
Para impresion del *Diario de Debates* de esta Cámara en número de 1.000 ejemplares á V 15.....	1.350,	2.718,	115.584,18	187.236,58
CAPITULO II				
EJECUTIVO NACIONAL.				
Sueldo del Presidente de la Union....		9.600,		
Gastos de representacion.....		9.600,		
Sueldo del Ilustre Americano, General A. Guzman Blanco.....		9.600,	28.800,	
CAPITULO III				
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.				
El Ministro.....		3.840,		
Gastos de representacion.....		1.200,		
Tres Directores á V 2.400 cada uno...		7.200,		
Tres oficiales á V 1.200 id. id.....		3.600.		
El Inspector de edificios públicos del Distrito.....		1.440,		
A la vuelta.....		17.280,	28.800,	187.236,58

	V	V	V
De la vuelta.....	17.280,	28.800,	187.236,58
El archivero del Registro público....	960,		
El portero del Ejecutivo	480,		
El portero del Ministerio.....	480,		
El sirviente del Ministerio..	240,		
El sirviente del Palacio Federal.....	240,		
Para alumbrado del idem.....	57,60	19.737,60	
CAPITULO IV			
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.			
Para sueldos del Secretario, escribientes y portero, y para gastos de escritorio.	5.568,	5,568,	
CAPITULO V			
ALTA CORTE FEDERAL.			
Cinco Vocales á V 2.880 uno.....	14.400,		
Dos Secretarios á V 1.440 idem.....	2.880,		
Dos Sub-secretarios á V 960 idem....	1.920,		
Cuatro oficiales de número á V 800 uno.....	3.200,		
El Portero	480,		
Para gastos de escritorio.....	144,	23.024,	
CAPITULO VI			
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.			
1—Diócesis de Caracas.			
A la Mitra.....	4.800,	4.800,	
Cuerpo Capitular.			
El Dean	1.600,		
El Arcediano	1.280,		
Al frente.....	2.880,	81.929,60	187.236,58

	V	V	V
Del frente.....	2.880,	81.929,60	187.236,58
El Chantre.....	1.120,		
Las Canongías, Doctoral, Penitencia-ria, Magistral y de Merced á V 1.120 una.	4.480,		
Dos Racioneros á V 960 id.....	1.920,		
Dos Medios-racioneros á V 800 id.....	1.600,	12.000,	
Coro de Catedral.			
El Secretario del Cabildo.....	210,40		
Seis Capellanes de ereccion á V 160 uno.....	960,		
Dos id. de extra ereccion á V 120 id..	240,		
El apuntador de fallas que puede ser-virse por un Capellan y como gratifica-cion anual.....	86,		
El Maestro de ceremonias.....	160,		
El Sochantre.....,.....	160,		
El Sacristan mayor.....	240,		
El id. menor.....	80,		
El primer monaguillo.....	40,		
Cinco monaguillos mayores á V 20 uno	100,		
Dos id, el del Sagrario y el Canicula-rio á V 20 uno.....	40,		
El Pertiguero....	144,		
El Maestro de Capilla.....	320,		
El organista.....	200,		
El Bajonista.....	80,		
El Campanero.....	200,		
El Relojero.....	120,		
A la vuelta.....	3.380,40	93.929,60	187.236,58

	V	V	V
De la vuelta.....	3.380,40	93.929,60	187.236,58
El Cura de Catedral...	1.280,		
El Cura de Santa Ana..... ...	1.920,		
Cuatro Curas más en esta ciudad á V 480 uno.....	1.920,		
Venerables Curas.			
Dos Curas de la Iglesia Matriz de Valencia á V 320.....	640,		
Un Cura de la parroquia Aranda....	192,		
Dos Curas en Calabozo á V 96.....	192,		
Para un Cura en cada una de las parroquias siguientes: San Antonio de los Altos, Carayaca, Tarmas, Capaya, San Francisco de Yare, El Hatillo, El Valle, Baruta, Chacao, Naguanagua, Macuto, Naiguatá, Democracia, Los Guayos, Macarao, Paracotos, Guatire, Guarenas, Charayave, Tácata, San Pedro, Tacarigua y San Francisco de Cara á V 96 uno.	2.208,	11.732,40	
Diócesis de Guayana.			
A la Mitra.....	4.000,		
Cuerpo Capitular.			
El Dean.....	1.200,		
El Magistral.....	1.000,		
Dos Canónigos de Merced á V 800 uno.	1.600,		
Dos Racioneros á V 672 uno.....	1.344,		
Cuatro Capellanes de coro á V 192 uno.	768,		
Al frente.....	9.912,	105.662,	187.236,58

	V	V	V
Del frente	9.912,	105.663,	187.236,58
Un Maestro de Ceremonias....	144,		
Un Cura del Sagrario	480,	10.536,	
3—Diócesis de Barquisimeto.			
A la Mitra	4.000,		
Cuerpo Capitular.			
Dos Canongías de Merced, que, según lo determine el Prelado, llenarán las funciones uno de Magistral y otro de Lectoral, á V 600	1.200,		
Dos Curas de Barquisimeto, á V 320 uno..	640,		
Un Cura de Coro	320,	6.160,	
4—Diócesis de Mérida.			
A la Mitra.....	4.000,		
Cuerpo Capitular.			
El Dean.....	1.200,		
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á V 960 uno ...	3.840,		
Dos Racioneros á V 800 uno.....	1.600,		
Cinco Curas de Maracaibo, Trujillo, Barinas, La Grita y Nutrias á V 320 uno....	1.600,	12.240,	
A la vuelta.....	.....	134.598,	187.236,58

	V	V	V
De la vuelta.....	.....	134.598,	187.236,58
Coro de Catedral.			
Cuatro Capellanes de coro á V 160 uno...	640,		
Un Sochantre.....	160,		
Un Maestro de Ceremonias.....	160,		
Un Sacristán mayor.....	160,		
Un id. menor.....	96,		
El Secretario del Cabildo.....	120,		
Seis Acólitos á V 40 uno.....	240,		
Un Organista.....	160,		
Un Pertiguero.....	140,		
Un Maestro de capilla.....	200,		
Un Bajonista.....	80,		
Un Fuellero.....	40,		
Un Campanero.....	120,		
Un Cura del Sagrario de Catedral.....	480,		
Dos Curas de Mérida á V 320 uno..... .	640,	3.436,	
Pensión eclesiástica.			
Para el Reverendo señor Arzobispo Silvestre Guevara, según resolución de 21 de junio de 1877.....	3.000,		
Para el pensionado Ambrosio Arias, antiguo Pertiguero de la Santa Iglesia Metropolitana	144,	3.144,	
Al frente.....	.....	141.178,	187.236,58

	V	V	V
Del frente	.....	141.178,	187.236,58
CAPITULO VII			
TERRITORIOS FEDERALES.			
1—*El de Colón*			
El Gobernador	1.920,		
El Escribiente.....	384,		
Diez celadores á V 228 uno.....	2.880,		
El celador del Faro.....	480,		
El adjunto al id.....	288,		
Para gastos de alumbrado.....	134,40		
Para dotación de la goleta "Orchila" destinada al servicio del Territorio...	2.491,	8.577,40	
2—*El de Amazonas.*			
El Gobernador	1.920,		
El Secretario de la Gobernación.....	960,		
El Juez de 1ª instancia.....	1.200,		
El Secretario del Tribunal.....	600,		
Tres Prefectos en San Fernando, Yavita y San Carlos á V 720 uno.....	2.160,		
Tres Jueces de paz en los mismos puntos á V 288 uno.....	864,	7.704,	
3—*El de Goagira.*			
El Gobernador, incluyendo el sueldo que asigne á su Secretario.....	1.920,		
El Juez de 1ª instancia.	960,		
El Secretario del Tribunal.....	480,	3.360,	
A la vuelta.....	.....	160.819,40	187.236,58

De la vuelta.....	V	V 160.819,40	V 187.236,58
CAPITULO VIII			
LAZARETO DE CUMANÁ.			
Para auxiliar á este establecimiento de beneficencia, según disposición del Ilustre Americano, Presidente de la República, de la manera siguiente:			
Un Médico.....	240,		
Un Inspector.....	288,		
Una cocinera.....	96,		
Dos lavanderas á V 72 una.....	144,		
Dos sirvientes, una para mujeres y otro para hombres.....	144,		
Para cuarenta y cinco enfermos á 25 centésimos cada uno	4.106,25		
LAZARETO DE MARACAIBO.			
Su personal.....	5.000,		
LAZARETO DE MÉRIDA.			
Su personal.....	5.000,		
LAZARETO DE TRUJILLO.			
Su personal.....	5.000,	20.018,25	
CAPITULO IX			
IMPRESIONES OFICIALES.			
Para la publicación diaria, distribución y edición de mil ejemplares de la *Gaceta Oficial* en doscientos ochenta y nueve días á V 33 diarios.....	9.537,		
Al frente.....	9.537,	180.837,65	187.236,58

Del frente		V 9.537,	V 180.837,65	V 187.236,58
Para las demás impresiones oficiales que ocurran		30.000,	39.537,	
CAPITULO X				
FIESTAS NACIONALES.				
Para las que deben celebrarse el 5 de julio, 28 de octubre y 19 y 27 de abril á V 2.000 cada una.....		.....	8.000,	228.374,65
CAPITULO XI				
CORREOS NACIONALES.				
1—*Administración General*				
El Administrador	2.240,			
El Interventor.....	2.240,			
El Tenedor de libros.....	1.152,			
El oficial de correspondencia	960,			
El id auxiliar al id.....	768,			
El encargado de recibir la correspondencia.....	768,			
El distribuidor de la id...	768,			
El oficial auxiliar encargado de empaquetar la id..	768,			
El archivero escribiente...	768,			
El primer cartero.....	480,			
El segundo id....	384,			
El tercer id..... ...	384,			
A la vuelta	11.680,	.....	.....	415.611.23

De la vuelta.....	V 11.680,	V	V	V 415.611,23
El portero.....	384,			
Para alquiler de casa.....	960,			
Para gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas, impresión de avisos oficiales, sacos y reparación de balijas..	750,	12.974,		
2—*Administraciones subalternas en el Estado Bolívar.*				
La de La Guaira.				
El Admininistrador.....	1.670,40			
Dos oficiales.....	960,			
Un cartero.....	360,			
Para alquiler de casa.....	192,			
Para gastos de escritorio, etc..... ..	504,			
Un portero	360,	4.046,40		
La de Maiquetía.				
El Administrador.....	144,			
Para alquiler de casa....	57,60			
Para gastos de escritorio	38,40	240,		
Al frente.....	.....	17.260,40	.....	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	17.260,40	.....	415.611,23
Las trece de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua, Río Chico, Charayave, Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques, á V 144 cada una.	.....	1.872,	19.132,40	
3—*Administraciones en el Estado Guzmán Blanco. La principal en La Victoria.*				
El Administrador	806,40			
Un cartero.....	288,			
Para alquiler de casa....	96,			
Para gastos de escritorio..	96,	1.286,40		
Las doce administraciones subalternas en el Consejo, Turmero, Maracay, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Francisco de Cara y San Casimiro á V 144 cada una.	.....	1.728,	3.014,40	
A la vuelta.....	.....	.....	22.146,80	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta..... ...	.....	.....	22.146,80	415.611,23
4—*Administraciones en el Estado Guárico.*				
La principal en Calabozo.				
El Administrador	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	96,	480,		
Las once subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Altagracia de Orituco, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua y Zaraza á V 144 cada una....	.....	1.584,	2.064,	
5—*Administraciones en el Estado Apure.*				
La principal en San Fernando.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio.	48,	432,		
Las subalternas en Achágüas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito y Mantecal á V 144 cada una	.....	864,	1.296,	
Al frente	.....	.....	25.506,80	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	.....	25.506,80	415.611,23
Administraciones en el Estado Carabobo.				
La principal en Valencia.				
El Administrador.....	1.152,			
Un oficial.....	480,			
Un cartero.....	288,			
Para alquiler de casa.....	144,			
Para gastos de escritorio..	96,	2.160,		
La subalterna en Puerto Cabello.				
El Administrador.....	1.200,			
Un oficial.....	480,			
Un cartero.....	288,			
Para alquiler de casa.....	144,			
Para gastos de escritorio..	96,	2.208,		
Las siete subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Güigüe, Montalbán, Miranda y Bejuma á V 144 cada una.....	.....	1.008,	5.376,	
7—*Administraciones en el Estado Cojedes.*				
La principal en San Carlos.				
El Administrador.....	460,80			
A la vuelta.....	460,80	.....	30,882,80	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	460,80	.....	30.882,80	415.611,23
Para alquiler de casa.....	57,60			
Para gastos de escritorio..	57,60	576,		
Las cuatro subalternas en el Tinaco, Tinaquillo, el Pao y el Baúl á V 144 cada una.....	.....	576,	1.152,	
8—Administraciones en el Estado Yaracuy.				
La principal en San Felipe.				
El Administrador.....	345,60			
Para alquiler de casa.....	57,60			
Para gastos de escritorio..	57,60	460,80		
Las seis subalternas en Nirgua, Yaritagua, Urachiche, Guama, Salom y Palma Sola á V 144 cada una.	.....	864,	1.324,80	
9—Administraciones en el Estado Barquisimeto.				
La principal en Barquisimeto.				
El Administrador.... ...	480,			
Un cartero.....	96,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	96,	768,		
Al frente.....	.....	768,	33.359,60	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	768,	33.359,60	415.611,23
Las cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Carora, Quíbor y Siquisique á V 144 cada una..	.....	720,	1.488,	
10—*Administraciones en el Estado Falcón.*				
La principal en Coro.				
El Administrador.....	345,60			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	96,	537,60		
La subalterna en La Vela	.....	144,	681,60	
11—*Administraciones en el Estado Trujillo.*				
La principal en Trujillo.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	444,		
Las siete subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Céiba, Boconó y La Quebrada á V 144 cada una.....	.....	1.008,	1.452,	
12—*Administaaciones en el Estado Guzmán.*				
La principal en Mérida.				
El Administrador.....	288,			
A la vuelta.....	288,	.....	36.981,20	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	288,	.....	36.981,20	415.611,23
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	444,		
Las dos subalternas en Villa Tovar y Egidos á V 144 cada una.....	.....	288,	732,	
13—*Administraciones en el Estado Táchira.*				
La principal en San Cristóbal.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	444,		
Las siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Táriba, Michelena y Colón á V 144 cada una.....	.....	1.008,	1.452,	
14—*Administraciones en el Estado Zulia.*				
La principal en Maracaibo				
El Administrador.....	633,60			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	96,	825,60		
Al frente.....	.....	825,60	39.165,20	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	825,60	39.165,20	415.611,23
Las tres subalternas en los puertos de Altagracia, San Carlos y Santa Cruz á V 144 cada una.....	.....	432,	1.257,60	
15—*Administraciones en el Estado Zamora.*				
La principal en Barinas.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	444,		
Las ocho subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, La Luz, Dolores, Libertad y Guzmán á V 144 una.....	.....	1.152,	1.596,	
16—*Administraciones en el Estado Portuguesa.*				
La principal en Guanare.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	444,		
Las cuatro subalternas en Araure, Ospino, Guanarito y Acarigua, á V 144 cada una.....	.....	576,	1.020,	
A la vuelta.....	.....	.....	43.038,80	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	43.038.80	415.611,23
17 — Administraciones en el Estado Barcelona.				
La principal en Barcelona.				
El Administrador.....	960,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio...	48,	1.104,		
Las cinco subalternas en Píritu, Aragua, El Pao, Cantaura y Soledad, á V 144 cada una.....	.....	720,	1.824,	
18 — Administraciones en el Estado Cumaná.				
La principal en Cumaná.				
El Administrador.....	360,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	60,	516,		
Las tres subalternas en Carúpano, Río Caribe y Güiria á V 144 cada una.	.....	432,	948,	
19 — Administraciones en el Estado Nueva Esparta.				
La principal en Asunción.				
El Administrador.....	288,			
Para alquiler de casa....	60,			
Al frente.....	348,	.....	45.810,80	415.611,23

Del frente.....	V 348,	V	V 45.810,80	V 415.611,23
Para gastos de escritorio..	48,	396,		
Las tres subalternas en Pampatar, Juan Griego y Porlamar á V 144 cada una.....	.....	432,	828,	
20—Administraciones en el Estado Maturín.				
La principal en Maturín.				
El Administrador.....	228,			
Para alquiler de casa.....	60,			
Para gastos de escritorio...	48,	336,		
La subalterna en Barrancas	.....	144,	480,	
21—Administraciones en el Estado Guayana.				
La principal en Ciudad Bolívar				
El Administrador.....	480,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio..	72,	648,		
Las tres subalternas en Upata, Nueva Providencia y Caicara á V 144 cada una	.....	432,	1.080,	
22—Administraciones en el Territorio Amazonas.				
Las dos subalternas en San				
A la vuelta.....	.....	....	48.198,80	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	48.198,80	415.611,23
Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro á V 144 cada una.....	.....	288,	288,	
23—Gastos de conducción de la correspondencia según contrato con el ciudadano Eduardo Ortiz.				
Línea general de Occidente en caballerías mayores.				
Entre Caracas y Valencia Tres viajes semanales á V 33 uno.....	5.148,			
Entre Valencia y Barquisimeto. Dos viajes semanales á V 34 uno	3.536,			
Entre Barquisimeto y Rosario de Cúcuta. Un viaje semanal á V 114.....	5.928,			
Entre Puerto Cabello y Barquisimeto. Dos viajes semanales á V. 35 uno..	3.640,	18.252,		
En postas á pié.				
Entre Valencia y San Felipe. Por Montalbán y Nirgua, un viaje semanal á V 15,60	811,20			
Entre Valencia y el Baúl, por el Pao, un viaje semanal á V 16,60	873,60			
Al frente.....	1.684,80	18.252,	48.486,80	415.611,23

Del frente.....	V 1.684,80	V 18.252,	V 48.486,80	V 415.611,23
Entre Valencia y Ciudad de Cura.—Un viaje semanal á V 11,46.....	595,92			
Entre Valencia y Puerto Cabello.—Un viaje diario á V 7,20.....	2.246,40			
Entre Valencia y Ocumare de la Costa.—Un viaje semanal á V 7,10.....	369,20			
Entre Maracay y Choroní—Un viaje semanal á V 5,40	280,80			
Entre Coro y La Vela—Dos viajes semanales á V 1,80	187,20			
Entre Coro y Puerto Cabello por la costa—Un viaje semanal á V 33,60.....	1.747,20			
Entre Coro y Barquisimeto por Siquisique—Un viaje semanal á V 36.....	1.872,			
Entre Coro, Casigua, Puertos de Altagracia y Maracaibo—Un viaje semanal á V 31.....	1.612,			
Entre Maracaibo y La Ceiba en embarcación—Un viaje semanal á V 40.....	2.080,			
A la vuelta.....	12.675,52	18.252,	48.486,80	415.611,23

De la vuelta.....	V 12.675,52	V 18.252,	V 48.486,80	V 415.611,23
Entre Maracaibo y San Cristóbal—Un viaje semanal á V 67,45.....	3.507,40			
Entre Maracaibo y Mérida —Un viaje semanal á V 61,60.....	3.203,20			
Entre Barquisimeto y Araure—Un viaje semanal á V 7,80.....	405,60			
Entre Tocuyo y Carora por Siquisique — Un viaje semanal á V 18.....	936,			
Entre Trujillo y Boconó — Un viaje semanal á V 3,60.....	187,20			
Entre Trujillo y La Ceiba— Un viaje semanal á V 14,40.....	748,80			
Entre Mérida y Barinas — Un viaje semanal á V 18.....	936,			
Entre Mérida, Valera, Escuque y Betijoque—Un viaje semanal á V 19,80.....	1.029,60			
Entre San Cristóbal y Lobatera—Un viaje semanal á V 4,80.....	249,60	23.878,92	42.130,92	
Al frente.....	.....	.....	90.617,72	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	.....	90.617,72	415.611,23
Línea del Sur de Occidente.				
Entre San Carlos y Barinas —Un viaje semanal á V 45,50.....	2.366,	2.366,		
En postas á pié.				
Entre San Carlos y el Baúl por el Pao—Un viaje semanal á V 14,40.....	748,80			
Entre Guanare y Guanarito —Un viaje semanal á V 19,90.....	566,80			
Entre Guanare y Boconó de Trujillo—Un viaje semanal á V 9,20.....	478,40			
Entre Barinas y Nutrias por San Jaime—Un viaje semanal á V 32,40.....	1.684,80			
Entre Barinas y Pedraza— Un viaje semanal á V 10,90.....	566,80			
Entre Nutrias y San Jaime —Un viaje quincenal á V 48.....	1.152,	5.197,60	7.563,60	
A la vuelta.....	.....	.....	98.181,32	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	98.181,32	415.611,23
Línea general de Oriente en caballerías mayores.				
Entre Caracas y Barcelona—Un viaje semanal á V 65.....	3.380,			
Entre Barcelona y Ciudad Bolívar—Un viaje semanal á V 65	3.380,	6.760,		
En postas á pié.				
Entre Capaya y Curiepe—Un viaje semanal á V 1.80.....	93,60			
Entre Capaya y Caucagua—Un viaje semanal á V 1.80.....	93,60			
Entre Barcelona y Cumaná—Un viaje semanal á V 20.....	1.040,			
Entre Barcelona y Pampatar, en embarcación—Un viaje semanal á V 25.....	1.300,			
Entre Pampatar, Asunsión y Juan Griego—Un viaje semanal á V 3.60.....	187,20			
Al frente.....	2.714,40	6.760,	98.181,32	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	2.714,40	6.760,	98.181,32	415.611,23
Entre Aragua y Cantaura —Un viaje semanal á V 6.....	312,			
Entre Aragua y Pao—Un viaje semanal á V 7.10.	369,20			
Entre Maturín y Cumaná —Un viaje semanal á V 17.50.....	910,			
Entre Cumaná y Güiria— Un viaje semanal á V 25....	1.300,			
Entre Ciudad Bolívar, Upata y Nueva Providencia—Un viaje semanal á V 36.60.....	1.903,20	7.508.80	14.268,80	
Líneas del Sur en caballerías mayores.				
Entre La Victoria y San Fernando — Dos viajes semanales á V 56.....	.....	5.824,		
En postas á pié.				
Entre La Victoria y Orituco—Un viaje semanal á V 12.....	624,			
A la vuelta.....	624,	5.824,	112.450,12	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	624,	5.824,	112.450,12	415.611,23
Entre Ortíz, Barbacoas y el Sombrero—Un viaje semanal á V 4.60.....	239,20			
Entre Calabozo, Sombrero y Barbacoas— Un viaje semanal á V 13.20.....	686,40			
Entre Caracas y Río Chico—Un viaje semanal á V 16.80.....	873,	2.422,60	8.246,60	
Líneas del Alto Llano.				
En caballerías mayores.				
Entre Caracas y Chaguaramas—Dos viajes semanales á V 48.....	.....	4.992,		
En postas á pié.				
Entre Charayave y Guzmán Blanco (Cúa)—Un viaje semanal á V1.80 ..	93,60			
Entre Charayave y Santa Lucía—Un viaje semanal á V 2.40.....	124,80			
Entre Cúa y San Casimiro— Un viaje semanal á V 4.70.....	244,40			
Al frente.....	462,80	4.992,	120.696,72	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente	462,80	4.992,	120.696,72	415.611,23
Entre Altagracia y San Rafael—Un viaje semanal á V 60	31,20			
Entre Chaguaramas, Zaraza y Aragua—Un viaje semanal á V 19,20.....	998,40			
Entre Chaguaramas y Zaraza—Un viaje semanal á V 17,40.....	904,80			
Entre Chaguaramas y Cabruta—Un viaje semanal en seis meses á V 21,60.	561,60			
En embarcaciones.				
Un viaje semanal en seis meses á V 38.....	988,	3.946,80	8.938,80	
En embarcaciones.				
Entre Cabruta y San Carlos de Río Negro—Un viaje quincenal á V 60.	....	.....	1.440,	
Líneas en postas.				
Entre Caracas y La Guaira—Dos viajes diarios, menos los domingos, á V 3 uno	1.872,			
A la vuelta.....	1.872,	.....	131.075,52	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	1.872,	.....	131.075,52	415.611,23
Entre La Guaira y Maiquetía—Dos viajes diarios menos los domingos á V 0,30 uno..	187,80	2.059,80		
Correos mandados establecer.				
Entre San Fernando, Apurito, Nutrias, San Vicente, Palmarito y Guasdualito—Un viaje quincenal á V 80,17.....	1.924,08			
Entre San Fernando, Achaguas y Mantecal—Un viaje quincenal á V 20,20	484,80			
Entre Camaguán y San Jaime—Un viaje semanal á V 4,80.....	249,60	2.658,48		
Para salarios de los correos extraordinarios que giren entre Caracas y La Guaira, conduciendo correspondencia que se recibe y despacha para Oriente y Occidente...	.....	6.000,		
Al frente.....	.....	10.718,28	131.075,52	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	10.718,28	131.075,52	415.611,23
Para salarios de los correos extraordinarios que por exceso de correspondencia ocurren en las demás líneas.....	.....	8.000,		
Para pagar los porteros, repartidores de cartas en las Administraciones principales de los Estados, conforme á la novísima Ley. Catorce porteros á V 120 mensuales..	.....	1.680,	20.398,28	
CAPITULO XII				
TELÉGRAFO ELÉCTRICO NACIONAL.				
1—*Dirección General.*				
El Director.....	2.880,			
Un Tenedor de libros....	1.200,			
Un Inspector general de líneas	720,	4.800,		
2—*Estación central de Caracas.*				
El Jefe de estación.....	1.920,			
Tres primeros operarios á V 1.200 uno.	3.600,			
Cuatro segundos operarios á V 960 uno.....	3.840,			
A la vuelta..... .	9.360,	4.800,	151.473,80	415.611,23

	V	V	V	V
De la vuelta.....	9.360,	4.800,	151.473,80	415.611,23
Seis repartidores á V 336 id.	2.016,			
Tres guardas á V 480 id.....	1.440,			
Un encargado del despacho.	384,	13.200,		
3—Estaciones en el Estado Bolívar.				
La subalterna en La Guaira				
El Jefe de estación.....	1.440,			
Un operario	960,			
Dos repartidores á V 336 uno	672,			
Un guarda.....	480,			
El encargado del despacho..	384,			
Para alquiler de casa.....	288,	4.224,		
La subalterna de Petare.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un guarda.....	480,			
Un repartidor	336,			
Para alquiler de casa.....	216,	2.352,		
La subalterna en Los Teques.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un guarda	480,			
Un repartidor.....	336,			
Para alquiler de casa.....	144,	2.280,		
4—Estaciones en el Estado Guzmán Blanco.				
La principal en La Victoria.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
El primer operario.....	1.200,			
Al frente	2.640,	26.856,	151,473,80	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente	2.640,	26.856,	151.473,80	415,611,23
Dos segundos id á V 960 uno.	1.920,			
Dos guardas á V 480 id.....	960,			
Dos repartidores á V 336 id.	672,			
Un encargado del despacho.	384,			
Para alquiler de casa.....	192,	6.768,		
La subalterna en Maracay.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un Guarda.....	480,			
Un repartidor.....	336,	2.136,		
5—Estaciones en el Estado Carabobo.				
La principal en Valencia.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
El primer operario.....	1.200,			
Dos segundos id á V 960 uno	1.920,			
Dos guardas á V 480 uno...	960,			
Tres repartidores á V 336 uno	1.008,			
El encargado del despacho..	384,	6.912,		
La subalterna en Puerto Cabello.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
Un operario.....	960,			
Un guarda.....	480,			
Dos repartidores á V 336 uno	672,			
El encargado del despacho..	384,			
Para alquiler de casa.....	288,	4.224,		
A la vuelta	.....	46.896,	151.473,80	415,611,23

De la página	V [illegible]	V [illegible]	V 415.611,23
2— Gastos generales.			
Para luz y sus accesorios, reparación de las redes, compostura de instrumentos eléctricos, utensilios de escritorio y gastos extraordinarios de las oficinas en la ciudad	5.800.	57.600.	
CAPITULO XIII			
SUBVENCIÓN Á VAPORES.			
Lo acordado á la Empresa nacional de la línea entre La Guaira, Puerto Cabello, Nueva York y San Juan de Puerto Rico á V 4.000 mensuales	48.000.		
Para tres fanales á bordo de los vapores de la línea americana, á V 1.800 uno..	3.600.	51.600.	
CAPITULO XIV			
CASA AMARILLA			
Para atender al aseo, limpieza y reparación	6.000.	6.000.	
CAPITULO XV			
PANTEÓN NACIONAL			
El Inspector	600.	600.	
CAPITULO XVI			
APARTADO CONSTITUCIONAL			
Para 15 Estados de la Unión que son. Apure, Bolívar, Barcelona, Barquisimeto, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guzmán.			
Al frente....	.....	265.300,80	415.611,23

	V	V	V
Del frente..	.....	265.369,80	415.611,23
Guárico, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zamora á V 16.000	288.000,	288.000,	
CAPITULO XVII			
Para el Gran Demócrata General Francisco Linares Alcántara, por decreto de 5 de abril de 1878.....	100.000,		
Para el doctor Manuel María Urbaneja, por decreto de 4 de abril de 1878.....	15.000		
Para el doctor Alejandro Próspero Reverend, según acuerdo de 6 de abril de 1878.....	6.400,		
Para el general Ramón Oraa, según acuerdo de 10 de abril de 1878.....	8.000,		
Para el ciudadano Ramón Azpurúa, por el valor de 100 ejemplares de cada una de las obras "Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia" y "Biografía de hombres notables de Hispano América," según acuerdo de 4 de mayo de 1878..... ...	6.400,		
Para el ciudadano Ramón Azpurúa, para la adquisición de documentos con que enriquecer su colección de datos para la obra que se está organizando, titulada "Anales de Venezuela," la canti-			
A la vuelta.....	135.800,	553.369,80	415.611,23

	V	V	V
De la vuelta.....	135.800,	553.369,80	415.611,23
dad de V 120 mensuales, según acuerdo de 10 de abril de 1878..	1.440,		
Para la señora viuda del general Manuel E. Bruzual, por pago de su acreencia, según decreto de abril 9 de 1878.....	13.600,		
Para el General Juan Bautista Baptista.....	8.000,		
Para Carmen y Belén Carreño....	800,		
Para los hijos del General Fabricio Conde.....	8.000,		
Para Justa Benión de Vetancourt..	2.726.		
A la señora Catalina González de Wilhems y sus menores hijos, según liquidación practicada por el Ministro de Hacienda en 31 de agosto próximo pasado.....	27.613,		
A Manuel Felipe García (reclamo).....	4.594,85		
A Aníbal Marott, orden del Ministerio de Hacienda.....	1.772,59		
A Roberto Syers Piar, idem idem....	10.524,25		
A la señora Petra Guerra de Barceló, (por una vez).....	10.000,		
A la señora Petra Aguado.....	4.000,		
A Antonio Sarría Lecuna.....	3.000.		
Al General Antonio Troconis, á cuenta.....	5.000,		
Al frente.....	236.870,69	553.369,80	415.611,23

Del frente.....	V 236.870,69	V 553.369,80	V 415.611,23
A la señora Genoveva Sánchez de Díaz.....	3.000,		
A la señora Isabel O. de Daboin.....	3.000,		
Al General Vicente Félix Sarría..	1.440,		
Al General Luis Otazo.....	2.400,		
A Severo Vetancourt Rendón.....	2.500,		
A Angel Manzoni.....	6.000,		
A Pablo Mariño.....	2.400,		
A Nicolás Anzola Tovar.....	4.800.		
A Dominga Vargas de Rivero.....	206,		
A Bernardino Blanco.....	1.000,		
Señoritas Concepción Fernández, é Inés Campo Elías.....	12.000,		
Margarita y hermanas Medinas hijas del General Doctor Fermín Medina.....	1.200,		
Francisca Méndez de Hurtado.....	240,		
A María del Rosario A. de Aranda, á cuenta.....	10.000,		
General Pedro J. Bello, una sola vez...	1.600,		
Señora Merced T. de Toledo, por acto Legislativo anterior.....	4.000,		
Señora Merced de Romanaci, por compra de una casa regalada por el Gobierno al Estado Guzmán Blanco...	4.800,		
General Marcelino Parra, por una vez.....	2.000,		
		299.456,69	852.826,49
A la vuelta.....	.....	.....	1.268.437,72

De la vuelta.....		V	V	V 1.268.437,72
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES				
CAPITULO I				
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
El Ministro.....	3.840,			
Gastos de representación..	1.200,			
Dos Directores á V 2.400 uno.....	4.800,			
Un traductor.....	2.400,			
Tres oficiales á V 1.200 uno.....	3.600,			
Un archivero.....	1.800,			
Un portero.....	480,	18.120,		
CAPITULO II				
LEGACIONES Y CONSULADOS				
Una Legación en Washington.....	8.000,			
Un comisionado.....	7.200,			
Un Cónsul General en los Estados Unidos.....	3.000,			
El de la República en Londres.....	960,			
El id id en Bogotá...	960,			
Para periódicos y publicaciones en Europa.....	1.600,	21.720,	39.840,	
Suma acordada para pagar el reclamo de la Legación Británica con motivo de la detención del bergantín *Jane Francis*.....			1.352,	41.192,
Al frente.....		.....	.....	1.309,629,72

				V
Del frente.....				1.309.629,72
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO I				
MINISTERIO DE HACIENDA.				
	V	V	V	
El Ministro.....	3.840,			
Castos de representación..	800,			
Guatro Directores.....	9.600,			
Cuatro Oficiales.....	4.800,			
Un Director oficial.....	2.400,			
Un oficial encargado de la Estadística mercantil...	1.200,			
Un Archivero	750,			
Diez Oficiales.....	12.000,			
Un portero.....	480,			
Sueldo atrasado del portero Carlos María Plaza...	160,	.....	36.030,	
CAPITULO II				
FISCAL DE HACIENDA.				
Sueldo de un Fiscal.....	.....	2.880,		
CAPITULO III				
TRIBUNAL DE CUENTAS.				
Tres Ministros Jueces á V 1.920	.....	5.760,		
El Oficial mayor.....	.....	1.440,		
A la vuelta.....	.....	10.080,	36.030,	1.309.629,72

		V	V	V
De la [illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]
Il [illegible]		[illegible]		
Il [illegible]		[illegible]		
Pour [illegible]		[illegible]	[illegible]	

CHAPITRE IV

[illegible]

[illegible]

	V		
Il [illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
Pour [illegible]	[illegible]	[illegible]	

[illegible]

Il [illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]		
Il [illegible]	[illegible]		
Pour [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
A [illegible]		[illegible]	[illegible]

Del frente.....	V	V	V 72.014,	V 1.309.629,72
CAPITULO V				
TESORERÍAS NACIONALES.				
1—*La del Servicio Público*				
El Tesorero	2.880,			
El Interventor.....	2.000,	4.880,		
Sección de Contabilidad.				
El Tenedor de libros.....	1.920,			
Dos oficiales adjuntos á V 1.200	2.400,			
Dos oficiales, uno archivero, á V 780 uno.....	1.560,			
El Liquidador.....	1.440,	7.320,		
Sección Caja.				
El Cajero.....	1.920,			
Un oficial adjunto.....	960,			
Un id supernumerario....	480,			
Un portero.....	384,			
Para gastos de escritorio..	480,	4.224,		
2—*La de Fomento, Obras públicas é Instruccción primaria.*				
El Tesorero.....	2.880,			
El Interventor.....	2.000,			
El Tenedor de libros.....	1.440,			
El expendedor de estampillas	1.440,			
A la vuelta.....	7.760,	16.424,	72.014,	1.309.629.72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	9.360,	4.800,	151.473,80	415.611,23
Seis repartidores á V 336 id.	2.016,			
Tres guardas á V 480 id.....	1.440,			
Un encargado del despacho.	384,	13.200,		
3—Estaciones en el Estado Bolívar.				
La subalterna en La Guaira				
El Jefe de estación.....	1.440,			
Un operario	960,			
Dos repartidores á V 336 uno	672,			
Un guarda.....	480,			
El encargado del despacho..	384,			
Para alquiler de casa.....	288,	4.224,		
La subalterna de Petare.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un guarda.....	480,			
Un repartidor	336,			
Para alquiler de casa.....	216,	2.352,		
La subalterna en Los Teques.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un guarda	480,			
Un repartidor.....	336,			
Para alquiler de casa.....	144,	2.280,		
4—Estaciones en el Estado Guzmán Blanco.				
La principal en La Victoria.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
El primer operario.....	1.200,			
Al frente	2.640,	26.856,	151,473,80	415.611,23

	V	V	V	V
Del frente	2.640,	26.856,	151.473,80	415,611,23
Dos segundos id á V 960 uno.	1.920,			
Dos guardas á V 480 id.....	960,			
Dos repartidores á V 336 id.	672,			
Un encargado del despacho.	384,			
Para alquiler de casa.....	192,	6.768,		
La subalterna en Maracay.				
El Jefe de estación.....	1.320,			
Un Guarda.....	480,			
Un repartidor.....	336,	2.136,		
5—Estaciones en el Estado Carabobo.				
La principal en Valencia.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
El primer operario.....	1.200,			
Dos segundos id á V 960 uno	1.920,			
Dos guardas á V 480 uno...	960,			
Tres repartidores á V 336 uno	1.008,			
El encargado del despacho..	384,	6.912,		
La subalterna en Puerto Cabello.				
El Jefe de estación.....	1.440,			
Un operario.....	960,			
Un guarda.....	480,			
Dos repartidores á V 336 uno	672,			
El encargado del despacho..	384,			
Para alquiler de casa.....	288,	4.224,		
A la vuelta.....	.....	46.896,	151.473,80	415,611,23

	V	V	V	V
De la cuenta. ...	[illegible]	...	[illegible]	[illegible]
[illegible] Guarda-almacén	1.440,			
[illegible] Cajero	1.440,			
[illegible] de peso	1.440,			
[illegible] tenedor de libros	1.440,			
[illegible] auxiliar	[illegible]			
El Jefe de cabotaje	[illegible],			
El oficial adjunto al cajero	672,			
El oficial auxiliar á la cuenta	672.			
El oficial copista de la cuenta	672,			
El oficial copista de planillas	672,			
El Intérprete	628,80			
El oficial de cabotaje	628,80			
El oficial organizador de expedientes de importación y copista del Manual	628,80			
Dos jefes de caleta á V 192 uno	384,			
Un portero	360.			
Para gastos de escritorio,	480.			
Para alumbrado del muelle	775,20	24.373,60		
Al frente.		24.373,60	126.822,	1.309.620,72

	V	V	V	V
Del frente	.....	24.373,60	126.822,	1.309.629,72
2—*La marítima de Puerto Cabello.*				
Un Administrador.....	2.880,			
Dos Interventores á V 1.920 uno	3.840,			
El primer liquidador	1.800,			
El Tenedor de libros.....	1.800,			
El Cajero.....	1.440,			
El segundo liquidador....	1.200,			
Dos vistas-guarda-almacén á V 1.200.....	2.400,			
Dos ficles de peso á V 1.200	2.400,			
Un oficial de cabotaje....	1.152,			
Uno id de tránsito.....	800,			
Uno id de correspondencia y archivo.....	672,			
Un Intérprete.....	576,			
Cinco oficiales adjuntos á V 576 uno.....	2.880,			
Un portero.....	320,			
Para alquiler de casa.....	2.400,			
Para gastos de escritorio..	706,	27.266,		
3—*La de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador.... ...	2.880,			
A la vuelta.....	2.880,	51.639,60	126.822,	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	2.880,	51.639,60	126.822,	1.309.629,72
Un Interventor.....	1.920,			
Un Guarda almacén.....	1.200,			
El Cajero.....	1.008,			
El Tenedor de libros.....	1.008,			
Un Liquidador.....	1.008,			
El oficial de Cabotaje.....	656,			
El Intérprete.....	320,			
Un portero.....	240,			
Para alquiler de casa.....	2.400,			
Para gastos de escritorio...	384,	13.024,		
4—*La marítima de Maracaibo.*				
El Administrador.....	2.880,			
Un Interventor.....	1.920,			
Un Guarda almacén.....	1.200,			
Un Cajero.....	1.000,			
Un Liquidador.....	1.000,			
Un Tenedor de libros....	1.000,			
Un oficial para el comercio de tránsito.....	800,			
Un oficial de Cabotaje....	500,			
Un id de correspondencia	480,			
Un Intérprete	376,			
Un portero.....	284,			
Para gastos de escritorio...	384,	11.824,		
Al frente.....	.....	76.487,60	126.822,	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frénte.....	.....	76.487,60	126.822,	1.309.629,72
5—*La marítima de La Vela.*				
El Administrador.....	2.400,			
Un Interventor.....	1.200,			
Un Guarda almacén.....	1.000,			
Un Cajero.....	960,			
Un Liquidador.....	960,			
Un Tenedor de libros....	960,			
Un oficial primero.....	480,			
Un id segundo.....	360,			
Un portero.....	240,			
Para gastos de escritorio..	160,	8.720,		
6—*La marítima de Barcelona.*				
El Administrador.....	1.680,			
Un Interventor.....	960,			
El oficial primero.....	720,			
El id segundo.....	480,			
Un portero.....	152,			
Para gastos de escritorio..	112,			
Para alumbrado del Faro.	144,	4.248,		
7—*La marítima de Cumaná.*				
El Administrador.....	1.600,			
Un Interventor.....	960,			
El oficial primero.....	600,			
A la vuelta.....	3.160,	89.455,60	126.822,	1.309 629,72

	V	V	V	V
De la vuelta	3.160,	89.455,60	126.822,	1.309,629,72
El oficial segundo.....	250,			
Un portero.....	192,			
Para gastos de escritorio....	144,	3.746,		
8—La marítima de Carúpano.				
El Administrador.....	2.000,			
El Interventor.....	960,			
El oficial primero.....	768,			
El id segundo.....	480,			
Para gastos de escritorio....	96,			
Para alumbrado del muelle..	144,	4.448,		
9—La del Táchira.				
El Administrador.....	1.680,			
El Interventor.....	1.560,			
Dos oficiales á V 480 uno...	960,			
Para alquiler de casa.....	385,20			
Para gastos de escritorio....	112,	4.697,20		
10—La marítima de Maturín				
El Administrador.....	1.680,			
El Interventor.....	960,			
Un oficial.....	480,			
Un portero.....	180,			
Para alquiler de casa.....	336,			
Para gastos de escritorio....	80,	3.716,		
11—La marítima de Güiria.				
El Administrador.....	1.680,			
Al frente.....	1.680,	106.062,80	126.822,	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente	1.680,	106.062,80	126,822,	1.309.629,72
El Interventor.....	960,			
Para gastos de escritorio....	160,	2.800,		
12—La marítima de Pampatar.				
El Administrador.....	1.680,			
El Interventor.....	960,			
El tenedor de libros.....	600,			
Para alquiler de casa	152,			
Para gastos de escritorio....	160,	3.552,		
13—La marítima de Río Caribe.				
Para su personal	2.672,	2.672,		
14—La fluvial de San Carlos en Río Negro.				
El Administrador.....	1.200,			
El Interventor.....	960,			
Para alquiler de casa.....	96,			
Para gastos de escritorio....	48,			
Para alumbrado de la Aduana	48,	2.352,		
15—La fluvial de San Fernando de Atabapo.				
El Administrador.....	1.200,			
El Interventor.....	960,			
Para gastos de escritorio....	48,	2.208,	119.646,80	
A la vuelta.....	.....	... .	246,468,80	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	246.468,80	1.309.629,72
16—*La de Cabotaje en la Ceiba.*				
El Administrador.....	960,			
El Portero.....	180,			
Para alumbrado y gastos de escritorio.....	96,			
Para alquiler de casa.....	144,	1.380,		
17—*La de cabotaje en Bobure.*				
El Administrador.....	960,			
El portero.....	180,	1.140,		
18—*La de cabotaje en Santa Cruz.*				
El Administrador.....	960,			
El portero	180,			
Alumbrado y gastos de es- escritorio.....	96,			
Alquiler de casa.....	96,	1.332,		
19—*La de cabotaje en Cumarebo.*				
El Administrador.....	960,			
El portero.....	180,			
Alumbrado y gastos de es- critorio.....	96,			
Alquiler de casa.....	144,	1.380,	5.232,	
Al frente.....	.....	.....	251.700,80	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente	.....	.....	251.700,80	1.309.629,72
CAPÍTULO IX				
ADUANAS TERRESTRES.				
1—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*				
Dos Administradores cajeros á V 1,920	3.840,			
Dos tenedores de libros á V 800.....	1.600,			
Un escribiente para la de La Guaira.....	480,			
Para gastos de escritorio á V 48 una..... ...	96,	6.016,		
2—*La de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador Cajero..	1.500,			
El Tenedor de libros.....	576,			
El portero.....	240,			
Para gastos de escritorio..	35,	2.351,		
3—*La de Maracaibo.*				
Para su personal.....	2.130,	2.130,		
4—*La de La Vela.*				
Para su personal.....	2.130,	2.130,		
5—*Las de Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín.*				
Cuatro Administradores cajeros á V 1,200.....	4.800,			
A la vuelta.....	4.800,	12.627,	251.700.80	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	4.800,	12.627,	251.700,80	1.309.629,72
Cuatro Tenedores de libros á V 480.....	1.920,			
Para gastos de escritorio á V 35.....	140,	6.860,		
6—*Las de Güiria y Pampatar.*				
Dos Administradores cajeros á V 960.....	1.920,			
Dos tenedores de libros á V 480.....	960,			
Para gastos de escritorio á V 35.....	70,	2.950,	22.437,	
CAPÍTULO X				
ADMINISTRACIONES DE SALINAS.				
1—*En el Estado Falcón.*				
El Administrador.....	2.100,			
El Interventor.....	1.200,			
Dos recorredores á V 288..	576,			
Ocho cabos á V 240.....	1.920,			
Treinta guardas á V 192..	5.760,			
Para gastos de escritorio..	96,	11.652,		
2—*En el Estado Cumaná.*				
El Administrador.....	2.400,			
El Interventor.....	1.200,			
Dos cabos á V 336.....	672,			
Diez guardas á V 288.....	2.880,			
Al frente.....	7.152,	11.652,	274.137,80	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente.....	7 152,	11.652,	274.137,80	1.309.629,72
Un patrón.....	288,			
Tres bogas á V 153,60...	460,80			
Para gastos de escritorio..	96,	7.996,80		
3—*En el Estado Nueva Esparta*				
El Administrador.....	2.400,			
El Interventor.....	1.200,			
Tres cabos á V 336.....	1.008,			
Ocho guardas á V 288....	2.304,			
Un patrón.....	288,			
Tres bogas á V 153,60....	460,80			
Para gastos de escritorio..	96,			
Alquiler de casa del Resguardo	19,20	7.776,		
4—*En el Estado Barcelona.*				
El Administrador	1.920,			
El Interventor.....	960,			
Tres cabos á V 336.....	1.008,			
Ocho guardas á V 288 ...	2.304,			
Para gastos de escritorio..	96,			
Para alquiler de casa de la Administración.....	62,40	6.350,40		
5—*En el Estado Carabobo.*				
El Administrador.....	1.920,			
El Interventor.....	1.200,			
A la vuelta.....	3.120,	33.775,20	274.137,80	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	3.120,	33.775,20	274.137,80	1.309.629,72
Tres cabos á V 336 uno..	1.008,			
Nueve guardas á V 288 uno.....	2.592,			
Para gastos de escritorio..	96,	6.816,		
6—*La de Chichiriviche.*				
El Interventor.....	2.040,			
Un cabo.....	360,			
Tres guardas á V 288.....	864,	3.264,	43.855,20	
CAPITULO XI				
RESGUARDOS DE ADUANAS.				
1—*Jurisdicción de la de La Guaira.*				
Resguardo de La Guaira.				
Un primer Comandante...	1.440,			
Un segundo id.....	1.440,			
Cinco cabos á V 480 uno	2.400,			
Treinta y seis celadores á V 384 uno.....	13.824,			
Un patrón.....	384,			
Catorce bogas á V 288 uno	4.032,	23.520,		
Resguardo de Colombia.				
Un cabo.....	480,			
Cuatro celadores á V 384.	1.536,	2.016,		
Resguardo de Higuerote.				
Un cabo.....	480,			
Cuatro celadores á V 384 uno.....	1.536,	2.016,		
Al frente.....	.....	27.552,	317.993,	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente	.....	27.552,	317.993,	1 309.629,72
Resguardo de Unare.				
Un Cabo.....	480,			
Cuatro celadores á V 384 uno	1.536,	2.016,	29.568,	
2—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*				
Resguardo de Pto. Cabello.				
Un primer Comandante..	1.440,			
Un segundo id.....	1.200,			
Cinco Cabos á V 480 uno.	2.400,			
Treinta y seis celadores á V 384 uno.....	13.824,			
Dos patrones á V 384 id..	768,			
Veinte y cinco bogas á V 288 id.....	7.200,	26.832,		
Alquiler de la casa del retén de Ocumare.....	.....	57,60		
Resguardo de Tucacas.				
Un Comandante.....	800,			
Un Cabo.....	336,			
Cuatro celadores á V 288 uno.....	1.152,			
Para alquiler de casa.....	96,	2.384,		
Resguardo del Yaracuy.				
Un Comandante en la boca de Ocumare.....	720,			
A la vuelta.....	720,	29.273,60	347.561,	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	720,	29.273,60	347.561,	1.309.629,72
Un Comandante	800,			
Dos Cabos á V 336 uno...	672,			
Ocho celadores á V 288 id.....	2.304,			
Para alquiler de casa.....	57,60	4.553,60	33.827,20	
3—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*				
Resguardo de Ciudad Bolívar.				
Un primer Comandante..	1.200,			
Dos Cabos á V 384 uno...	768,			
Veinte y cuatro celadores á V 320 uno.....	7.680,			
Un patrón.....	320,			
Cuatro bogas á V 160 uno.	640,			
Para alquiler de casa en la jurisdicción	696,	11.304,		
Resguardo de Soledad.				
Un Cabo.....	384,			
Tres celadores á V 320 uno.....	960,	1.344,		
Resguardo de Puerto de Tablas.				
Un segundo Comandante.	800,			
Dos Cabos á V 384 uno..	768,			
Siete celadores á V 320 id	2.240,	3.808,		
Al frente.....	.....	16.456,	381.388,20	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	16.456,	381.388,20	1.309.629,72
Resguardo de Barrancas.				
Un cabo	384,			
Cinco celadores á V 320 id..	1.600,	1.984,		
Resguardo de Yaya.				
Un cabo.....	384,			
Tres celadores á V 320 id...	960,	1.344,		
Para el servicio de los Resguardos subalternos, se destinan dos esquifes con la siguiente dotación:				
Dos patrones á V 320 uno..	640,			
Diez y seis bogas á V 160 id.	2.560,	3.200,	22.984,	
4—Jurisdicción de la de Maracaibo.				
Resguardo de Maracaibo.				
Un comandante.....	1.200,			
Tres cabos á V 384 uno....	1.152,			
Quince celadores á V 320 id.	4.800,			
Dos patrones á V 320 id....	640,			
Cuatro bogas á V 153,60 id.	614,40	8.406,40		
Resguardo de Encontrados.				
Un cabo.....	456,			
Cuatro celadores á V 392...	1.568,			
Para alquiler de casa.....	36,	2.060,		
Resguardo de La Ceiba.				
Un cabo.....	336,			
Seis celadores á V 288 uno..	1.728,	2.064,		
A la vuelta.....	.....	12.530,40	404.372,20	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	12.530,40	404.372,20	1.309.629,72
Resguardo de Bobure.				
Un cabo	336,			
Séis celadores á V 288 uno..	1.728,	2.064,		
Resguardo de Santa Cruz.				
Un cabo.....	336,			
Seis celadores V 288 uno....	1.728,	2.064,	16.658,40	
5—Jurisdicción de la de La Vela.				
Resguardo de La Vela.				
Un primer comandante. ...	800,			
Dos segundos id	600,			
Cinco cabos á V 336 uno....	1.680,			
Cuarenta celadores á V 288 id	11.520,			
Un patrón.....	240,			
Diez bogas á V 153,60 uno..	1.536,			
Para alquiler, dotación y raciones de cuatro guarda-costas ocupados en el celo del contrabando.....	7.500,	23.876,		
Resguardo de Adícora.				
Un cabo	336,			
Cuatro celadores á V 240 uno	960,	1.296,		
Resguardo de Cumarebo.				
Un cabo.....	336,			
Cuatro celadores á V 240 uno	960,	1.296,		
Al frente	.....	26.468,	421.030,60	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	26.468,	421.030,60	1.309.629,72
Resguardo de Zazárida.				
Un cabo.....	336,			
Cuatro celadores V 240 uno.	960,	1.296,	27.764,	
6—Jurisdicción de la de Barcelona.				
Resguardo de Barcelona.				
Dos comandantes á V 800 uno	1.600,			
Cuatro cabos á V 336 id....	1.344,			
Veinte y cinco celadores á V 288 id.....	7.200,			
Un patrón	192,			
Nueve bogas á V 153,60 id..	1.382,40			
Para alquiler de casa.....	192,	11.910,40	11.910,40	
7—Jurisdicción de la de Cumaná.				
Resguardo de Cumaná.				
Un Comandante.....	800,			
Tres cabos á V 336 uno.....	1.008,			
Doce celadores á V 288 id..	3.456,			
Un patrón..... ...	288,			
Seis bogas á V 153,60 id....	921,60			
Para alquiler de casa.....	138,84	6.612,44		
8—Jurisdicción de la de Carúpano.				
Resguardo de Carúpano.				
Un comandante.....	800,			
A la vuelta.....	800,	6.612,44	460.705,	1.309,629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	800,	6.612,44	460.705,	1.309.629,72
Tres cabos á V 330,33....	991,			
Doce celadores á V 288..	3.456,			
Dos patrones á V 240....	480,			
Doce bogas á V 192.....	2.304,			
Para alquiler de casa en Saucedo	48,			
Para gastos de escritorio.....	24,	8.103,		
Resguardo de Río Caribe.				
Un cabo.....	336,			
Cinco celadores á V 288..	1.440,			
Un patrón.....	192,			
Cuatro bogas á V 153,60	614,40			
Para alquiler de casa.....	96,	2.678,40	17.393,84	
9—Jurisdiccion de la del Táchira.				
Resguardo del Táchira.				
Un Comandante.....	480,			
Dos cabos á V 336... ..	672,			
Diez y seis celadores á V 208	3.328.	4.480,		
10—Jurisdicción de la de Maturín.				
Resguardo de Maturín.				
Un Comandante.....	800,			
Tres cabos á V 336.....	1.008,			
Siete celadores á V 288...	2.016,			
Al frente.....	3.824,	4.480,	478.098,84	1.309.629,72

	V	V	V	V
Del frente.....	3.824,	4.480,	478.098,84	1.309.629,72
Cuatro patrones á V 192	768,			
Doce bogas á V 153,60..	1.843,20	6.435,20		
11 — Jurisdiccion de la de Güiria.				
Resguardo de Güiria.				
Un Comandante.....	800,			
Dos cabos á V 320.....	640,			
Catorce celadores á V 240	3.360,			
Un patrón.....	192,			
Cuatro bogas á V. 192....	768,	5.760,		
12—Jurisdicción de la de Pampatar.				
Resguardo de Pampatar.				
Tres cabos á V 336.....	1.008,			
Cinco celadores á V 288..	1.440,			
Un patrón.....	192,			
Cuatro bogas á V 153,60	614,40			
Para alquiler de casa.....	84,	3.338,40		
Resguardo de Juan Griego.				
Un Comandante.....	800,			
Un cabo.....	336,			
Cinco celadores á V 288.....	1.440,			
Un patrón.....	192,			
Cuatro bogas á V 153,60.	614,40			
A la vuelta.....	3.382,40	20.013,60	478.098,84	1.309.629,72

	V	V	V	V
De la vuelta.....	3.382,40	20.013,60	478.098,84	1.309.629,72
Para alquiler de casa.....	84,	3.466,40		
Para alquiler, dotación y raciones de dos falúas ocupadas en el celo de estas costas.....	.....	6.000,		
13—Jurisdicción de la de San Carlos de Rio Negro.				
Resguardo de San Carlos.				
Un Comandante.....	800,			
Tres celadores á V 320....	960,			
Para alquiler de casa	96,			
Para alumbrado.....	48,	1.904,	31.384,	
CAPTIULO XII				
FAROS.				
1—El Pontón Faro de la Barra del Orinoco.				
Un Comandante.....	1.200,			
Un Contramaestre.....	240,			
Dos marineros á V 159,96	319,92			
Dos idem á V 96.....	192,			
Un cocinero.....	192,			
Un lamparero.....	192,			
Para raciones de la armada de los 8 empleados expresados á V 90 uno.....	720,			
Para aceite.....	360,			
Al frente.....	3.415,92	.....	509.482,84	1.309.629,72

Del frente.....	V 3.415,92	V	V 509.482,84	V 1.309.629,72
Para estopa, pintura y gastos de escritorio.....	192,	3.607,92		
2—Faro de Punta Brava.				
Para alumbrado é inspección de este faro á V 2 diarios en 365 días.....	....	730,	4.337,92	
CAPITULO XIII				
PROVEEDURÍA DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.				
Para los gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional y los siete Ministerios : á V 288 uno, los de Crédito Público, Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina y Ejecutivo Nacional ; á V 576 el de Fomento ; á V 384 el de Hacienda ; á V 360 el de Obras Públicas....	.....		2.760,	
CAPITULO XIV				
CASTOS EVENTUALES.				
Para flete de buques.....		4.000,		
Para construcción y reparación de falúas.....		4.000,		
Para compra y reparación de mobiliario y ensores para las oficinas de este Departamento		3.200,		
Para conducción de cuentas.....		200,	11.400,	
A la vuelta.....		.....	527.980,76	1.309,629,72

			V	V	V
De la vuelta.....			.....	527.980,76	1.309.629,72
CAPITULO XV					
TÍTULOS DEL UNO POR CIENTO MENSUAL.					
Para amortización y pago de intereses de los Títulos del uno por ciento.....			.....	150.000,	
CAPITULO XVI					
RECLAMACIONES EXTRANJERAS.					
Se destina el producto del 13 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera que se calcula en.....			.....	208.000,	
CAPITULO XVII					
RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO.					
Para atender al pago de las que ocurran en la del Servicio Público.....			.....	24.151,63	910.132,39
DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.					
CAPITULO I					
MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO.					
	V				
El Ministro.....	3.840,				
Para gastos de representación.....	800,				
Tres Directores á V 2.400	7.200,				
Tres oficiales á V 1.200...	3.600,				
El portero..... ..	480,	15.920,			
CAPITULO II					
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO					
Dos Vocales á V 2.880 ...	5.760,				
Al frente	5.760,	15.920,		....	2.219.762,11

	V	V	V	V
Del frente.....	5.760,	15.920,	.....	2.219.762,11
Un empleado extraordinario	1.200,			
Para gastos de escritorio..	120,	7.080,	23.000,	
CAPITULO III				
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR				
Se destina el (27 p§) veinte y siete por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera que se calcula en	432.000,			
Menos por los sueldos y gastos del capítulo anterior deducido el descuento legal	7.080,	424.920,		
CAPITULO IV				
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR.				
Se destina el 27 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera que se calcula en.....	.....	432.000,	856.920,	879.920,
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.				
CAPITULO I				
MINISTERIO DE FOMENTO.				
El Ministro.....	3.840,			
Gastos de representación..	800,			
A la vuelta.....	4.640,	.....	.....	3.099.682,11

	V	V	V	V
De la vuelta.....	4.640,	.....	.....	3.099.682,11
Cinco Directores á V 2.400 uno.....	12.000,			
Cinco oficiales á V 1.200 id	6.000,			
Tres oficiales supernumerarios á V 480 id.....	1.440,			
Un portero.....	480,			
Para gastos de escritorio en la estadística	288,	... .	24.848,	
CAPITULO II				
INMIGRACIÓN.				
1—*Junta Central.*				
El oficial encargado de la cuenta	624,			
El id escribiente.....	432,			
Un portero.....	240,			
Para gastos de escritorio..	288,	1.584,		
2—*Depósito de inmigrados en esta ciudad.*				
El Administrador.....	960,			
El Intérprete.....	384,			
El Médico.....	360,			
El amanuense.....	288,			
El portero.....	192,			
Tres sirvientes á V 96 ...	288,	2.472,		
3—*Junta subalterna y depósito en La Guaira.*				
El Administrador.....	960,			
Al frente.....	960,	4.056,	24.848,	3.099.682,11

	V	V	V	V
Del frente.....	960,	4.056,	24.848,	3.099.682,11
El sirviente.....	240,			
Una cocinera.	96,			
Un portero.....	38,40	1.334,40		
4—*Junta subalterna y depósito en Puerto Cabello.*				
El Administrador	384,			
El Médico.....	288,			
El amanuense.....	144,			
El Intérprete.....	96,			
Un sirviente..... ...	192,	1.104,		
5—*Junta subalterna y depósito en Valencia.*				
El Administrador.....	780,			
El Médico	360,			
El Intérprete.....	360,			
El amanuense.....	144,			
Un escribiente.....	144,			
Dos sirvientes á V 76,80..	153,60			
Una cocinera.....	76,80			
Una enfermera.....	76,80	2.095,20		
6 — *Colonia Guzmán Blanco.*				
El Gobernador.....	1.440,			
El Ayudante contador....	480,	1.920,	10.509,60	
A la vuelta.....	.....	.....	35.357,60	3.099.682,11

	V	V	V	V
De la vuelta..... ...	.....	.....	35.357.60	3.099.682,11
CAPÍTULO III				
INSTRUCCIÓN PRIMARIA.				
1—*Escuelas Normales.*				
Las número 1° en Caracas, 2° en Cumaná, 3° en Valencia, 4° en Barquisimeto, 5° en Ortiz y 6° en San Cristóbal.				
Seis Directores á V 1,440 uno.....	8.640,			
Seis Subdirectores á V 720 uno.....	4.320,			
Seis porteros á V 192 uno.	1.152,			
Gastos de escritorio á V 60 cada una.....	360,			
Para alquileres de casa de las números 1°, 3°, y 6° á V 360 una.....	1.080,			
Para la número 4°.....	300,			
Para la número 2°.....	192,			
Para la número 5°.....	144,			
Para mobiliario de la número 6°.....	150,			
Para mobiliario de la número 4°.....	400,	16.738,		
Al frente.....	.....	16.738,	35.357,60	3.099.682,11

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	16.738,	35.357,60	3.099.682,11
2—ESCUELAS FEDERALES.				
En el Distrito Federal.				
Para gasto anual de las cincuenta y seis que constan en la Memoria de Fomento.....	29.487,			
En el Estado Apure.				
Para gasto anual de las diez y siete establecidas.	6.096,			
En el Estado Bolívar.				
Para gasto anual de las noventa y dos establecidas	30.780,			
En el Estado Barcelona.				
Para gasto anual de las cuarenta y siete establecidas	15.672,			
En el Estado Barquisimeto.				
Para gasto anual de las setenta y nueve establecidas	25.944,			
En el Estado Carabobo.				
Para gasto anual de las setenta y siete establecidas.	25.411,20			
En el Estado Cojedes.				
Para gasto anual de las sesenta y cuatro establecidas.	19.800,			
A la vuelta.....	153.190,20	16.738,	35.357,60	3.099.682,11

	V	V	V	V
De la vuelta.....	153.190,20	16.738,	35.357,60	3.099.682,11
En el Estado Cumaná.				
Para gasto anual de las cuarenta y siete establecidas.....	15.108,			
En el Estado Falcón.				
Para gasto anual de las sesenta establecidas.....	22.032,			
En el Estado Guzmán Blanco.				
Para gasto anual de las sesenta y cuatro establecidas	22.532,			
En el Estado Guzmán.				
Para gasto anual de las treinta y tres establecidas.	11.280,			
En el Estado Guárico.				
Para gasto anual de las sesenta establecidas.....	18.816,			
En el Estado Guayana.				
Para gasto anual de las veinte y una establecidas.	7.992,			
En el Estado Maturín.				
Para gasto anual de las veinte y seis establecidas.	7.332,			
En el Estado Nva. Esparta.				
Para gasto anual de las veinte y siete establecidas.	7.155,			
Al frente.....	265.437,20	16.738,	35.357,60	3.099.682,11

	V	V	V	V
Del frente.....	265.437,20	16.738,	35.357,60	3.099.682,11
En el Estado Portuguesa.				
Para gasto anual de las treinta y nueve establecidas	13.224,			
En el Estado Trujillo.				
Para gasto anual de las treinta y seis establecidas	12.552,			
En el Estado Táchira.				
Para gasto anual de las treinta y tres establecidas	10.824,			
En el Estado Yaracuy.				
Para gasto anual de las cincuenta y cinco establecidas.....	18.504,			
En el Estado Zamora.				
Para gasto anual de las treinta y siete establecidas	12.600,			
En el Estado Zulia.				
Para gasto anual de las veinte y ocho establecidas	9.792,			
Para las seis establecidas en los Territorios Federales.....	1.728,			
Para mobiliario de las escuelas que están sin instalar	2.000,			
A la vuelta.....	346.661,20	16.738,	35.357,60	3.099.682,11

	V	V	V	V
De la vuelta.....	346.661,20	16.738,	35.357,60	3.099,682,11
2—Fiscales.				
Los del Distrito Federal y del Estado Yaracuy á V 1.200 uno.....	2.400,			
Los de los Estados Bolívar y Táchira á V 960 id.....	1.920,			
Los de los Estados Cumaná y Guayana á V 768 id.....	1.536,			
Los de los Estados Apure, Barcelona, Barquisimeto, Carabobo, Falcón, Guzmán Blanco, Guzmán, Guárico, Trujillo, Zamora y Zulia á V 720 uno.....	7.920,			
Los de los Estados Cojedes, Maturín, Nueva Esparta y Portuguesa á V 480 uno...	1.920,			
Para la Inspectoría de las escuelas de niñas en el Distrito Federal.....	768,			
Para veinte secretarios de las Juntas Superiores y uno de la departamental de Puerto Cabello	3.048,			
Para gastos de escritorio de la Instrucción primaria....	108,	366.281,20	383.019,20	
Al frente.....	.....	.....	418.376,80	3.099,682,11

	V	V	V	V
Del frente	.....	.....	418.376,80	3.099.682,11
CAPITULO IV				
INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.				
1—Colegios Nacionales.				
Los de primera categoría en los Estados Barcelona, Barquisimeto, Bolívar, Carabobo, Cumaná, Portuguesa, Zamora y Zulia.				
Para solventar los déficit de estos ocho Colegios.....	.....	20.000,		
Los de segunda categoría en los Estados Guzmán Blanco, Falcón, Guárico, Nueva Esparta, Táchira, Yaracuy y el de Puerto Cabello:				
Siete Rectores á V 1.200 uno.	8.400,			
Siete Vice-rectores á V 720 id	5.040,			
Siete porteros á V 192 id...	1.344,	14.784,		
Los de tercera categoría en los Estados Apure, Cojedes, y Maturín, tres Rectores á V 1.200 uno.....	3.600,			
Para alquileres de casas en los Colegios de segunda y tercera categoría.....	2.256,			
A la vuelta.....	5.856,	34.784,	418.376,80	3.099.682,11

De la vuelta.....	V 5.856,	V 34.784,	V 418.376,80	V 3.099.682,11
Para alumbrado y gastos de escritorio de los mismos á V 60 uno	600,	6.456,	41.240.	
2—Colegio Nacional de niñas en Yaracuy.				
Una Directora.....		1.200,		
Alquiler de casa.....		240,	1.440,	
Universidad de Mérida.				
Esta suma acordada según leyes especiales		.....	4.000,	
3—Biblioteca de la Universidad.				
El Director.....		.....	480,	
4—Museo Nacional.				
El Director.....		384,		
El Portero.....		192,	576,	
5—Instituto de Bellas Artes.				
El Director.....		2.400,		
El Secretario.....		900,		
El Portero.....		360,	3.660,	
6—Alumnos pensionados.				
Las de los trece jóvenes que estudian por cuenta del Gobierno en el Colegio de Santa María, de esta ciudad.....		.....	1.008,	
Las de los diez y siete jóvenes que estudian en el exterior por cuenta del Gobierno.....		.....	15.925,60	
Al frente....		.....	486.706,40	3.099.682,11

	V	V	V
Del frente.....	.....	486.706,40	3.099.682,11
Las de los que estudian en el Colegio de Valencia	.....	576,	487.282,40
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.			
CAPÍTULO I			
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.			
El Ministro.....		3.840,	
Gastos de representación.....		800,	
Tres Directores á V 2.400 uno		7.200,	
Tres oficiales á V 1.200 id.....		3.600,	
Un portero.....		480,	
CAPÍTULO II			
OBRAS PÚBLICAS.			
Para este ramo se destina la cantidad de.....		296.000,	
Esta suma acordada por Decreto Legislativo para atender al fomento material de cada Estado y del Distrito Federal á razón de V 24.000 cada uno.....		504.000,	
Suma acordada para subvención del ferrocarril del Táchira á V 4.000 mensuales		48.000,	
Para la construcción de la columna Santa Ana en el Estado Trujillo.....		12.000,	
Para reconstrucción de la ciudad de Cúa.....		100.000,	
Para las Iglesias de Siquisique y Baragua.....		12.000.	
Para la id de Paracotos.....		3.000,	
A la vuelta.....		990.920,	3.586.964,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	990.920,	3.586.964,51
Para la Iglesia matriz de San Clemente, Estado Falcón.....			6.000,	
Para la id. de Cumarebo..			3.000,	
Para la id. del Sombrero..			2.000,	
Para la reedificación de la id. de Giraldot.....			8.000,	
Para una casa de Beneficencia en Escuque, Estado Trujllo	.....	....	3.000,	1.012.920,
DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.				
CAPÍTULO I				
Ministerio de Guerra y Marina.				
El Ministro.....		3.840,		
Gastos de representación.....		800,		
Dos Directores á V 2.400 uno.....		4.800,		
El Inspector General del Ejército.....		2.400,		
Dos oficiales á V 960 uno.....		1.920,		
Un id. supernumerario.....		600,		
Un portero		480,	14.840,	
CAPÍTULO II				
FUERZA PERMANENTE.				
Para este ramo se presupone la cantidad de trescientos mil setecientos sesenta y seis venezolanos sesenta centésimos				
Al frente..... ...		.....	14.840,	4.599.884,51

Del frente.....	V	V	V 14.840,	V 4.599.884,51
(V 300.766,60) que se invertirán de la manera siguiente:.....				
1—Guarnición del Distrito Federal.				
Se compone de un regimiento de infantería y de un batallón de esta misma arma con sus planas mayores y con cuatro compañías cada batallón.....				
Un General de División..	1.920,			
Un id. de Brigada.....	1.440,			
Cuatro Coroneles á V 1.200	4.800,			
Tres primeros Comandantes.....	2.592,			
Tres segundos idem á V 672 id.....	2.016,			
Diez y seis Capitanes á V 384 id.....	6.144,			
Diez y seis Tenientes á V 288 id.....	4.608,			
Veinte y siete Subtenientes á V 240 id.....	6.480,			
Veinte Sargentos primeros á V 115,80 id.....	2.316,			
Veinte y cuatro Sargentos segundos á V 108 id.....	2.592,			
A la vuelta.....	34.908,	.....	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	34.908,	.....	14.840,	4.599.884,51
Treinta y seis de Banda á V 72 id.....	2.592,			
Cuarenta y ocho cabos primeros á V 84 id..... ...	4.032,			
Cuarenta y ocho id segundos á V 78 id.....	3.744,			
Ochocientos cinco soldados á V 72 id.....	57.960,	103.236,		
2—*Guarnición de la plaza fuerte de La Guaira.*				
Una brigada de artillería constante de una plana mayor y de cuatro baterías				
Un General de brigada....	1.440,			
Un Coronel.....	1.200,			
Un primer Comandante..	864,			
Un segundo id.....	672,			
Cinco Capitanes á V 384 uno	1.920,			
Cinco Tenientes á V 288 id	1.440,			
Nueve Subtenientes á V 240 id	2.160,			
Seis sargentos primeros á V 115,80 id.....	694,80			
Ocho id segundos á V 108 id	864,			
Al frente.....	11.254,80	103.236,	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	11.254,80	103.236,	14.840,	4.599.884,51
Doce de banda á V 72 uno	864,			
Diez y seis cabos primeros á V 84 id	1.344,			
Diez y seis id segundos á V 78 id.....	1.248,			
Doscientos sesenta y cuatro soldados á V 72 id...	19.008,	33.718,80		
3—*Plaza fuerte de Puerto Cabello y guarnición del Castillo Libertador.*				
Media brigada de artillería y su plana mayor.				
Un General de brigada....	1.440,			
Un primer Comandante..	864,			
Un segundo id.....	672,			
Tres Capitanes á V 384 uno	1.152,			
Dos Tenientes á V 288 id.	576,			
Cinco Subtenientes á V 240 id	1.200,			
Dos sargentos primeros á V 115,80 id.....	231,60			
Cuatro id segundos á V 108 id.....	432,			
Seis de Banda á V 72 uno	432,			
Nueve cabos primeros á V 84 id..... ...	756,			
A la vuelta.....	7.755,60	136.954,80	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	7.755,60	136.954,80	14.840.	4.599.884,51
Ocho id segundos á V 78 id	624,			
Ciento treinta y dos soldados á V 72 id.....	9.504,	17.883,60		
1—*Para la custodia del Parque nacional existente en Maracay. Un batallón de infantería compuesto de una plana mayor y cuatro compañías.*				
Un General de división...	1.920,			
Un Coronel.....	1.200.			
Un primer Comandante...	864.			
Un segundo id.....	672,			
Seis Capitanes á V 384 uno.....	2.304,			
Siete Tenientes á V 288 id	2.016,			
Doce Subtenientes á V 240 id.....	2.880.			
Ocho sargentos primeros á V 115,80 uno....	926,40			
Diez y ocho id segundos á V 108 id	1.944,			
Diez y ocho de Banda á V 72 id.....	1.296,			
Al frente	16.022,40	154.838,40	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	16.022,40	154.838,40	14.840,	4.599.884,51
Treinta y seis cabos primeros á V 84 id..	3.024,			
Treinta y seis id segundos á V 78 id.....	2.808,			
Trecientos noventa y cuatro soldados á V 72 id..	28.368,	50.222,40		
5—*Guarnición del Castillo San Carlos en Maracaibo.*				
Una compañía de infantería.				
Un Capitán.....	384,			
Un Teniente..	288,			
Dos Subtenientes á V 240 uno.....	480,			
Un sargento primero.....	115,80			
Tres id segundos á V 108 uno.....	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 id.....	672,			
Ocho id segundos á V 78 id.....	624,			
Cuatro de banda á V 72 id	288,			
Sesenta y seis soldados á V 72 id.....	5.472,	8.647,80		
A la vuelta...	.....	213.708,60	14.840,	4.599.884.51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	213.708,60	14.840,	4.599.884,51
6—Guarnición de la plaza de Maracaibo.				
Una compañía de infantería				
Un Capitán.....	384,			
Un Teniente.....	288,			
Dos Subtenientes á V 240 uno.....	480,			
Un sargento primero...	115,80			
Tres id segundos á V 108 idem	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 idem.....	672,			
Ocho cabos segundos á V 78 uno	624,			
Cuatro de Banda á V 72 uno	288,			
Setenta soldados á V 72 uno	5.040,	8.215,80		
7—Guarnición de la Frontera del Táchira.				
Una Compañía de infantería.				
Un Capitán..... ...	384,			
Un Teniente.....	288,			
Dos Subtenientes á V 240 uno	480,			
Un sargento primero...	115,80			
Al frente.....	1.267,80	221.924,40	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	1.267,80	221.924,40	14.840,	4.599.884,51
Tres idem segundos á V 108 uno.....	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 uno	672,			
Ocho idem segundos á V 78 uno.....	624,			
Cuatro de Banda á V 72 uno.....	288,			
Setenta soldados á V 72 uno	5.040,	8.215,80		
8—Guarnición de la plaza de Valencia.				
Una compañía de infantería.				
Un Capitán	384,			
Un Teniente.....	288,			
Dos Subtenientes á V 240 uno	480,			
Un sargento primero...	115,80			
Tres idem segundos á V 108 uno.....	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 uno....	672,			
Ocho idem segundos á V 78 uno	624,			
Cuatro de Banda á V 72 uno.....	288,			
A la vuelta	3.175,80	230.140,20	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta..	3.175,80	230.140,20	14.840,	4.599,884,51
Setenta soldados á V 72 id..	5.040,	8.215,80		
9—Guarnición de las costas del Estado Falcón.				
Una Compañía de infantería.				
Un capitán.....	384,			
Un teniente.....	288,			
Dos subtenientes á V 240 uno	480,			
Un sarjento primero.....	115,80			
Tres id segundos á V 108 id.	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 id	672,			
Ocho segundos á V 78.....	624,			
Cuatro de banda á V 72 id..	288,			
Setenta soldados á V 72 id..	5.040,	8.215,80		
10—Guarnición de la capital del Estado Táchira.				
Una Compañía de infantería.				
Un capitán.....	384,			
Un teniente.....	288,			
Dos subtenientes á V 240 uno	480,			
Un sarjento primero.....	115,80			
Tres id segundos á V 108 id.	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 id	672,			
Ocho id segundos á V 78 id.	624,			
Cuatro de Banda á V 72 id.	288,			
Setenta soldados á V 72 id..	5.040,	8.215,80		
Al frente.....	.....	254.787,60	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	254.787,60	14.840,	4.599.884,51
11—Guarnición de Ciudad Bolívar y custodia del parque nacional existente en dicha plaza.				
Medio batallón de infantería y su plana mayor.				
Un primer Comandante....	864,			
Dos Capitanes á V 384 uno..	768,			
Dos Tenientes á V 288 id....	576,			
Cuatro Subtenientes á V 240 id	960,			
Dos sarjentos primeros á V 115,80 id....	231.60			
Seis id segundos á V 108 id.	648,			
Ocho de Banda á V 72 id...	576,			
Doce cabos primeros á V 84 id	1.008,			
Doce id segundos á V 78 id.	936.			
Ciento setenta y dos soldados á V 72.....	12.384,	18.951,60		
12—Guarnición del Territorio Amazonas.				
Una Compañia de infantería.				
Un Capitán.....	384,			
Un Teniente.....	288,			
Dos Subtenientes á V 240 uno..... ...	480,			
A la vuelta.....	1.152,	273.739,20	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	1.152,	273.739,20	14.840,	4.599.884,51
Un sarjento primero.....	115,80			
Tres id segundos á V 108 id.	324,			
Ocho cabos primeros á V 84 id	672,			
Ocho id. segundos á V 78 id.	624,			
Cuatro de Banda á V 72 id..	288,			
Setenta soldados á V 72 id..	5.040,	8.215,80		
13—Guarnición del Territorio Goagira.				
Media Compañía de infantería				
Un Capitán.....	384,			
Un Subteniente.....	240,			
Un sarjento primero.....	115,80			
Un id. segundo.....	108,			
Cuatro cabos primeros á V 84.	336,			
Cuatro id. segundos á V 78 id.	312,			
Dos de Banda á V 72 id....	144,			
Treinta y ocho soldados á V 72 id.....	2.736,	4.375,80		
14--Guarnición de las Costas del Estado Nueva Esparta.				
Una Compañía de infantería.				
Un Capitán.....	384,			
Un Teniente.....	288,			
Dos Subtenientes á V 240 id.	480,			
Un sarjento primero.....	115,80			
Tres id segundos á V 108 id.	324,			
Al frente.....	1.591,80	286.330,80	14.840,	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	1.591,80	286.330,80	14.840,	4.599.884,51
Ocho cabos primeros á V 84.	672,			
Ocho id. segundos á V 78...	624,			
Cuatro de Banda á V 72....	288,			
Setenta soldados á V 72.....	5.040,	8.215,80	294.546,60	
15—Para raciones de tres mil hombres de fuerza permanente en cinco días del año, para los cuales no les alcanza el sueldo señalado por la ley.	... .	3.000,		
16—Para lavado de la fuerza en todo el año, calculando V 0,02 por clase en la semana para los 3.000 hombres....	....	3.120,		
17—Para gastos de entierro de los individuos de tropa que mueran en los Hospitales Militares.....	.....	100,	6.220,	
CAPÍTULO III				
COMANDANCIAS DE ARMAS Y PLAZAS, Y JEFATURAS MILITARES.				
1-Comandancia de Armas del Distrito Federal.				
Un Comandante de Armas, General en Jefe.....	2.400,			
Un Capitán primer ayudante.	384,			
Un Teniente segundo id ...	288,			
Para gastos de escritorio....	240,	3.312,		
A la vuelta.....	.....	3.312,	315.606,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	3.312,	315.606,60	4.599.884,51
2– *Comandancia de Armas de Guayana.*				
Un General, Comandante de Armas.....	2.400,			
Un Teniente-ayudante....	288,			
Para gastos de escritorio..	120,	2.808,		
3—*Comandancia de Armas del Zulia.*				
Un General Comandante de Armas.....	2.400,			
Un Teniente ayudante....	288,			
Para gastos de escritorio..	120,	2.808,		
4—*Plaza fuerte de Puerto Cabello.*				
Un General de División Jefe de la plaza.....	1.920,			
Un Teniente ayudante...	288,			
Para gastos de escritorio.	120,	2.328,		
5—*Plaza fuerte de La Guaira.*				
Un General de División Jefe de la plaza.....	1.920,			
Un Teniente ayudante....	288,			
Para gastos de escritorio	120,	2.328,		
Al frente.....	.....	13.584,	315.606,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente....	.....	13.584,	315.606,60	4.599.884,51
6—*Comandancia de la Línea de Sinamaica.*				
Un Coronel.....	1.200,			
Un Teniente ayudante....	288,			
Para gastos de escritorio..	120,	1.608,		
7—*Jefatura de las fuerzas nacionales en el Estado Falcón.*				
Un General Jefe.....	1.920,			
Un Teniente ayudante...	288,			
Para gastos de escritorio.	120,	2.328,		
8—*Jefatura de las fuerzas del Táchira.*				
Un General Jefe.....	1.920,			
Un Teniente ayudante...	288,			
Para gastos de escritorio.	120,	2.328,		
9—*Jefatura de las fuerzas que guarnecen el Territorio Amazonas.*				
Un General de División,.. Jefe	1.920,			
Para gastos de escritorio..	60,	1.980,	21.828,	
CAPÍTULO IV				
TRIBUNALES MILITARES.				
Para pagar un Auditor general que asesore en las causas que ocurran.....	.....	.....	960,	
A la vuelta.....	.....	.....	338.394,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	.....	338.394,60	4.599.884,51
CAPÍTULO V				
PARQUES NACIONALES.				
1—*El del Distrito Federal.*				
Un General Jefe.....	1.920,			
Un Guarda-parque	600,			
Un peon de confianza....	120,	2.640,		
2—*El de Maracay.*				
Un General Jefe.....	1.920,			
Un Guarda-parque.....	600,			
Un peon de confianza....	120,	2.640,		
3—*El de Ciudad Bolívar.*				
Un Guarda-parque.....	600,			
Un peon de confianza....	120,	720,		
4—*El de Maracaibo.*				
Un Guarda-parque	600,			
Un peon de confianza.....	120,	720,	6.720,	
CAPÍTULO VI				
HOSPITALES MILITARES.				
El del Distrito Federal.				
Un médico cirujano mayor	672,			
Dos médicos ordinarios á V 288 uno.....	576,			
Un practicante mayor....	192,			
Cuatro practicantes ordinarios á V 192.....	768,			
Al frente.....	2.208,	.....	345.114,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	2.208,	.....	345.114,60	4.599.884,51
Un Ecónomo.....	360,			
Un Contralor.....	360,			
Un Mayordomo.....	360,			
Un escribiente.....	216,			
Un Capellán	288,			
Un cabo de sala	216,			
Cuatro sirvientes á V 180 uno	720,			
Un cocinero.....	216,			
Dos galopines á V 0,10 cents. diarios.....	72,			
Para lavado á V 0,30 cents.. diarios	108,			
Para alumbrado á V 0,80 cents. diarios.....	288,			
Para estancias medicinales.....	2.304,40	7.716.40		
2—El de La Guaira.				
Un Médico cirujano ordinario.	288,			
Un Practicante.....	192,			
Un Capellán.....	288,			
Un Contralor	360,			
Un cabo de sala.....	216,			
Un cocinero.....	216,			
Dos sirvientes á V 180.....	360,			
Para lavado.....	36,60			
Para alumbrado	146,40			
Para estancias medicinales.....	912,50	3.015,50		
3—El de Puerto Cabello.				
Un Médico cirujano ordinario.	288,			
Un practicante.....	192,			
A la vuelta.....	480,	10.731,90	345.114,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	480,	10.731,90	345.114,60	4.599.884,51
Un cocinero.....	216,			
Para lavado y alumbrado.....	108,			
Para estancias medicinales.....	292,80	1.096,80		
4—El de Maracaibo.				
Un Médico cirujano ordinario.	288,			
Un Practicante.....	192,			
Un cocinero.....	216,			
Para lavado y alumbrado.....	108,			
Para estancias medicinales....	292,80	1.096,80		
5—El de Ciudad Bolívar.				
Un Médico cirujano ordinario.	288,			
Un Practicante.....	192,			
Un cocinero.....	216,			
Para lavado y alumbrado.....	108,			
Para estancias medicinales.....	292,80	1.096,80		
6—El de Maracay.				
Un Médico cirujano ordinario.	240,			
Un Practicante.....	144,			
Un cocinero.....	216,			
Para alumbrado y lavado.....	108,			
Para estancias medicinales....	192,	900,		
7—El de Valencia.				
Un Médico cirujano.....	240,			
Un Practicante	144,			
Un cocinero.....	216,			
Para lavado y alumbrado.....	108,			
Al frente.....	708,	14.922,30	345.114,60	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	708,	14.922,30	345.114,60	4.599.884,51
Para estancias medicinales..	192,	900,		
8—El de Coro.				
Un Médico cirujano.....	240,			
Un Practicante.....	144,			
Un cocinero	216,			
Para lavado y alumbrado....	108,			
Para estancias medicinales..	192,	900,	16.722,30	
CAPÍTULO VII				
GASTOS DE FORTIFICACIÓN.				
Para reparación de fortificanes, parques, cuarteles, hospitales, conservación de embarcaciones destinadas á los Castillos, composición de armamento, construcción y conservación de los montajes y juegos de armas para la Artillería; y para hacer los demás gastos necesarios en los parques.....	.....	.....	5.000,	
CAPÍTULO VIII				
GASTOS DE GUERRA Y PLAZA.				
Para alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia.....	.....	1.200,		
Para los utensilios que se necesiten en los cuarteles y puntos militares.....	.....	500,		
A la vuelta.....	.....	1.700,	366.836,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	1.700,	366.836,90	4.599.884,51
Para bagajes y trasportes ..	.....	500,		
Para alquileres de casas destinadas á hospitales y parques.....	.....	1.500,	3.700,	
CAPÍTULO IX				
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO.				
Para el vestuario de lienzo de las fuerzas en servicio.....	....	20.400,		
Para la construcción de un vestuario de paño para la Artillería é Infantería de guarnición en el Distrito Federal.....	.....	12.000,	32.400,	
CAPÍTULO X				
MILICIA NACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.				
1—Comandancia en Jefe.				
Un General en Jefe.....	1.440,			
Un Capitán ayudante mayor.	384,			
Un Teniente segundo id..	288,			
Un Inspector.....	180,			
Para gastos de escritorio....	120,	2.412,		
2—Para doce planas mayores compuestas de un primer Comandante con V 180, un segundo id con V 144, y un ayudante con V 108.....	.....	5.184,	7.596,	
Al frente.....	.....	.....	410,532,90	4.599,884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	.....	.....	410.532,90	4.599.884,51
CAPÍTULO XI				
BANDAS MARCIALES.				
Para pago de los sueldos de los individuos de las bandas de música, correspondientes á los cuerpos del Ejército y de sus profesores: compra de instrumentos y uniformes y para los demás gastos que ocurran en este ramo.....	.....	.....	8.000,	
CAPITULO XII				
PENSIONES MILITARES.				
1–Las especiales concedidas por decreto de la Legislatura Nacional, y del Ejecutivo Nacional, de las cuales sólo se presuponen las dos terceras partes para su pago:				
General León Colina.....	2.400,			
— Juan B. García..	2.400,			
— Víctor Rodríguez	2.400,			
— Julio F. Sarría..	1.920,			
— Luis Level de Goda.....	2.400,			
A la vuelta.....	11.520,	.....	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	11.520,	.....	418.532,90	4.599.884,51
General Francisco Mejía..	800,			
Hijos del general Manuel E. Bruzual.....	2.040,			
Clara Marrero de Monagas	2.800,			
Estéfana Falcón de Zamora	960,			
Luisa Oriach de Monagas.	2.880,			
Dolores Vargas de Urdaneta	960,			
Mercedes Mutis de Ibarra	640,			
María del Rosario A. de Aranda	200,			
Ninfa P. de Bermúdez Cousín	960,			
Anastacia U. de Ibarra	2.880,			
Pablo Secundino Clemente	1.200,			
Francisca Cova de Centeno	960,			
Concepción de Portocarrero	960,			
Ana J. Anzola de Ayala..	570,			
Hijos del Dr. Rafael Domínguez	1.200,			
Al frente.....	31.530,	.....	418.532,90	4.599.884.51

	V	V	V	V
Del frente.....	31.530,	.....	418.532,90	4.599.884,51
Fray Ildefonso Aguinagalde.....	360,			
Ana de Monserrate.....	480,			
Mauricia Planas de Aguinagalde.....	240,			
Dionisia Salas de Gil.....	2.400,			
Valentina C. de Camacho	760,			
Guillermina de Sarría....	960,			
Mariana Echeandía.....	540,			
Isabel Jurado.....	600,			
Hijos del Coronel Bernardo Jurado.....	960,			
Julia Pacheco de Level...	960,			
Carmen García de Paúl...	1.200,			
Luisa Pachano de Falcón.	2.880,			
Isabel y Trinidad Viana..	672,			
María de la C. Padrón de Maldonado.....	240,			
Nieves A. de Renjifo.....	144,			
Manuela Villavicencio....	300,			
Francisca de Sotillo.....	960,			
Carmen Salazar.....	480,	46.666,		
2 — *Pensiones concedidas conforme al Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al*				
A la vuelta.....	.....	46.666,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	.....	46.666,	418.532,90	4.599.884,51
Ejército Libertador y que se pagan íntegramente.				
General Juan N. Santana.	720,			
— Mateo Guerra.....	432,			
— Anacleto Clemente....	432,			
— José Antonio López...	1.440,			
— Policarpo Mata.....	432,			
— Pedro Rodríguez.....	432,			
— Tomás Muñoz y Ayala	240,			
— Tomás Demetrio Lowatón	432,			
— Simón Gómez.....	432,			
Coronel Antonio L. Guzmán.....	500,			
— Lope María Buroz.....	192,			
— José María Ferro.....	120,			
Médico cirujano mayor A. P. Reverend.....	720,			
Primeros Comandantes:				
Juan de J. Revenga.....	192,			
José María Olivo.....	144,			
Ramón Blanco.....	120,			
Agustín Otaola	92,			
Jaime Duff Paterson.....	216,			
Segundos Comandantes:				
Antonio Padilla Urbaneja.	192,			
Al frente.....	7.480,	46.666,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	7.840.	46.666,	418.532,90	4.599.884,51
José Cipriano Quintero...	144,			
Segundos Tenientes de marina:				
Fernando Gómez de Saa..	240,			
José María Garván.....	120,			
Capitanes:				
Fernando Crespo.....	192,			
Pedro José Echeverría ...	144,			
Subtenientes:				
Marcos Naranjo.....	120,			
José Santaella.....	120,	8.560,		
3 — *Pensiones concedidas por el Congreso de* 1878.				
General Pedro José Bello.	1.280,			
— Juan Sandalio Mirabal	480,			
— Ramón Marcelino Blanco á V 80 mensuales....	960,			
— Juan Bautista Baptista V 160.....	1.920,	4.640,		
Viudas é hijos de Ilustres Próceres, para las cuales se presupone la mitad de la pensión señalada á cada uno.				
Casimira Guerra de Bermúdez	300,			
A la vuelta..... .	300,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	300,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Rafaela Linero de Mariño...	600,			
Luisa Arismendi.....	300,			
Petra Pulido.....	150,			
Juana y Carmen Parejo....	150,			
Narcisa Lugo.....	150,			
Josefa María Torrealba.....	108,			
Gertrudis é Isabel Zárraga..	108,			
Jesús, Concepción y Graciosa Freites.....	48,			
Marcelina Zárraga.....	240,			
Tomasa y Dorotea Clemente.	240,			
Antonia y Teresa Soublette..	240,			
María Mac Gregor.....	240,			
Carolina, Margarita, Ninfa y Carmen Carabaño.....	180,			
Carmen Sereno	180,			
Elena Zamora.....	180,			
Manuela P. de Muñoz Tébar.	216,			
Manuela Zavala de Castro...	168,			
Josefa Manuela Cova.....	108,			
Jacinta Valdés.....	360,			
Juana Briceño..... ...	360,			
Josefa Salcedo.....	180,			
Soledad Pérez.....	180,			
Reneta Beluche.....	180,			
Luisa y Dolores Piñango....	150,			
Al frente.....	5.316,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	5.316,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Mercedes Blanco.....	150,			
Soledad Soublette.....	150,			
Candelaria Arana.....	150,			
Virginia Carrillo.....	150,			
Tomasa Núñez.....	150,			
Luciana Tablantes de Hernández.....	150,			
Soledad Mesa.....	180,			
Josefa Avila.....	150,			
Apolonia Jugo...	300,			
Bárbara Arriojas.....	84,			
Avelina Vallenilla.....	108,			
Petronila Rodríguez.....	108,			
Rafaela y Rosario Conde	150,			
Mercedes Palacios.....	180,			
Nemecia Urrieta.....	150,			
Teresa Vargas.....	150,			
Josefa Cala.....	216,			
Carmen Padrón.....	108,			
Nieves María Gil.....	108,			
Mercedes Argos.....	48,			
Elisa Ortiz.....	48,			
Rosa Hernández.....	48,			
Graciosa Figuera.....	48,			
Vicenta Jiménez..... ...	14,50			
Antonia Rodríguez	108,			
A la vuelta.....	8.522,50	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	300,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Rafaela Linero de Mariño...	600,			
Luisa Arismendi.....	300,			
Petra Pulido.....	150,			
Juana y Carmen Parejo....	150,			
Narcisa Lugo.....	150,			
Josefa María Torrealba.....	108,			
Gertrudis é Isabel Zárraga..	108,			
Jesús, Concepción y Graciosa Freites....	48,			
Marcelina Zárraga.....	240,			
Tomasa y Dorotea Clemente.	240,			
Antonia y Teresa Soublette..	240,			
María Mac Gregor.....	240,			
Carolina, Margarita, Ninfa y Carmen Carabaño.....	180,			
Carmen Sereno	180,			
Elena Zamora.....	180,			
Manuela P. de Muñoz Tébar.	216,			
Manuela Zavala de Castro...	168,			
Josefa Manuela Cova.....	108,			
Jacinta Valdés.....	360,			
Juana Briceño..... ...	360,			
Josefa Salcedo.....	180,			
Soledad Pérez.....	180,			
Reneta Beluche.....	180,			
Luisa y Dolores Piñango....	150,			
Al frente.....	5.316,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	5.316,	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Mercedes Blanco.....	150,			
Soledad Soublette.....	150,			
Candelaria Arana.....	150,			
Virginia Carrillo.....	150,			
Tomasa Núñez.....	150,			
Luciana Tablantes de Hernández.....	150,			
Soledad Mesa.....	180,			
Josefa Avila.....	150,			
Apolonia Jugo...	300,			
Bárbara Arriojas.....	84,			
Avelina Vallenilla.....	108,			
Petronila Rodríguez.....	108,			
Rafaela y Rosario Conde	150,			
Mercedes Palacios.....	180,			
Nemecia Urrieta.....	150,			
Teresa Vargas.....	150,			
Josefa Cala.....	216,			
Carmen Padrón.....	108,			
Nieves María Gil.....	108,			
Mercedes Argos.....	48,			
Elisa Ortiz.....	48,			
Rosa Hernández.....	48,			
Graciosa Figuera.....	48,			
Vicenta Jiménez..... ...	14,50			
Antonia Rodríguez	108,			
A la vuelta.....	8.522,50	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	14.456,56	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Juliana A. Urbina.....	108,			
Enriqueta Loinaz.....	108,			
Terosa Brito.....	108,			
Rita Bermúdez.....	108,			
Teresa Tinoco.....	108,			
Máxima y Juana J. Sánchez.....	108,			
Carmen Isava.....	108,			
Inés María Moron.....	108,			
Mauricia Fajardo.....	108,			
Manuela López.....	108,			
Soledad Mares.....	108,			
Margarita Sucre.....	108,			
Mercedes Ascanio.....	108,			
María Vergara.....	108,			
Amalia Correa.....	108,			
Brígida Herrera.....	108,			
Trinidad Rivas.....	108,			
Concepción Soublette....	108,			
Felipa Salgado.....	148,			
Carolina Caballero.....	48,			
María de J. Egaña.....	48,			
Mercedes Sapiaín..... ..	48,			
Mariana Feo.....	48,			
Amalia Pulido.....	90,			
Agustina Fernandez.....	48,			
Al frente.....	16.878,56	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	16.878,56	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
María de J. y Luisa Martínez	61,50			
Francisca Mota.....	84,			
María del Rosario Ojeda..	48,			
Josefa María Ortega.....	48,			
Teresa Aldao.....	48,			
Josefa Pellín.....	48,			
Rosa Guerra.....	48,			
Trinidad Ponte.....	48,			
Isabel M. Caballero.....	48,			
Concepción Briceño.....	48,			
Dolores, Beatriz y Trinidad Franco.....	48,			
Luisa F. Figuera.....	48,			
Inés Castillo.....	48,			
Francisca A. Maestre....	48,			
Leonor Morales.....	48,			
Agustina Irazábal.....	48,			
Juana Santaella.....	48,			
Francisca Canelón.....	48,			
M. J. González.....	48,			
Raimunda Corro.....	48,			
Socorro Acevedo	48,			
Juana J. Sánchez.....	48,			
Margarita Grillet.....	48,			
Carlota Farías.....	96,			
A la vuelta.....	18.128,06	59.866,	418.532,90	4.599,884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	18.128,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Dominga Quintana.....	48,			
María del Rosario Medrano	48,			
Teresa Zumeta.....	48,			
Rosa Ferrer.....	48,			
Francisca Ramírez.....	108,			
Carmen Echeandía.....	48,			
Carmen Sánchez.....	48,			
Josefa M. Fernández Feo.	48,			
Rafaela S. Torres.....	48,			
Isabel Antonia y Margarita Torres.....	48,			
Rosalía, Zoila y Josefa González.....	48,			
M. Altagracia Lima.....	48,			
Trinidad Polgrón.....	48,			
Francisca Fernández.....	108,			
Petronila Alvares	48,			
Josefa Eugenia Mesa.....	48,			
Francisca Gavarain.....	36,			
M. F. Aviles.....	36,			
Josefa I. Escalona.....	30,			
Josefa A. Tovar.....	84,			
Margarita y Antonia Cedeño.....	48,			
M. de J. González.....	48,			
Juana M. Peraza.....	84,			
Al frente.....	19.430,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	19.430,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Felipa Casares.....	84,			
Ursula Carreño.....	84,			
María del C. Monasterio..	84,			
Juana J. Caldera.....	36,			
Pía Castillo	84,			
Bernardina Blasco.....	84,			
Teresa de J. Soley.....	36,			
Ana y Felicia Green.....	72,			
Africa Sánchez	48,			
Amalia Ortiz	48,			
Dionisia y Delfina Centeno	48,			
Francisca Burguillos.....	48,			
Josefa María Otero.....	48,			
María del Carmen Crespo.	48,			
Bonifacia Ocopio.....	48,			
María del Rosario Medranda	48,			
Lorenza Lima.....	30,			
María de L. Rosendo.....	30,			
Victoria y Saturnina Camejo.....	48,			
Juliana Belisario	36,			
Carmen Ceana.....	36,			
Dominga Quintana de Oliver	30,			
A la vuelta.....	20.588,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	20.588,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
M. del C. Micaela Fariñas	60,			
Magdalena Guevara.....	36,			
Teodosia y M. de J. Castro	36,			
Rita M. Certal.....	36,			
Urbana Tovar..... ..	36,			
Petronila Urbina.....	36,			
Mercedes Acevedo.....	30,			
Ana Rita Fernández.....	36,			
Tomasa Escobar.....	30,			
M. J. Caldera.....	10,50			
Eleuteria, Isabel y Ascención García	10,50			
Saturnina Pachano de Navarrete	1.200,			
Rosa Montano	192,			
Emilia Piar de Rescat.....	382,			
Elodia C. Pérez Bonalde..	720,			
Josefa María y Antonia Rafetti.....	180,			
María Manuela Expósito..	96,			
María de Jesús é Isabel Vidal.....	120,			
Narcisa Lecuna de Bermúdez.....	270,			
Juliana Márquez.....	153,			
Al frente.....	24.258,06	59.866,	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	24.258,0(	59.866,	418.532,90	4.599.884,51
Josefa R. Suárez.....	30,			
Francisca Ochoa..... ...	48,	24.336,06		
3—*Pensiones de inválidos concedidas con arreglo á la ley de 23 de febrero de 1873 y de las cuales se presupone la mitad para su pago.*				
General Napoleón Sebastián Arteaga.....	480,			
— Leonidas Planchart....	480,			
— José del Carmen Alejos	319,98			
— Pedro Felipe Sosa....	639,96			
— Mercedes Marcano....	240,			
— Ramón Centeno.....	240,			
— Alejo Troconis.....	240,			
— Mariano Tirado.....	240,			
— Florencio Navarro.....	240,			
— Antonio Mendoza.....	240,			
— Antonio Alvares.....	240,			
— Ruperto Madrid.....	240,			
— Luis Otazo.....	240,			
— Ladislao Núñez.....	240,			
— Manuel M. Mérida....	240,			
— Nicanor Monasterio..	180,			
A la vuelta.....	4.739,94	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	4.739,94	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51
General José de la O. Montes de Oca.....	223,92			
— Vicente López.....	240,			
— Manuel F. Fuenmayor	100,			
— Dionisio A. Goitía....	240,			
— Pedro Porras.....	240,			
— Manuel Partidas.....	200,			
— Eusebio Esparragosa...	360,			
— Manuel Valles.....	240,			
— Dionisio Aguilar.....	960,			
Coronel Pedro Gil.....	200,			
— Isidro Marcano.....	200,			
— Eliseo Fernández.....	200,			
— Juan Bautista Patacón	200,			
— Manuel Mujica.....	200,			
— Pablo Argusta	200,			
— Teodoro Artcaga.....	180,			
— Esteban Blanco.....	112,			
— Bernardo Bocanegra...	200,			
— José Gregorio Morgado	200,			
— Julián Jackson.....	63,96			
— Martín Landa.....	200,			
— Uladislao Prieto.....	200,			
Primer Comandante Ramón Pérez..... ...	144,			
— José de Jesús Rodríguez	144,			
Al frente.....	10.247,82	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente..... ...	10.247,82	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51
Primer Comandante Crisanto				
León	144,			
— Justo Villegas.....	144,			
— Eugenio Guzmán.....	144,			
— Santiago Román.....	144,			
— Manuel M. Piedraita....	144,			
— Dionisio Guzmán.....	144,			
Segundo Comandante Panta-				
león Bogado.....	96,			
— Jesús M. Espinosa.....	96,			
Capitán Rafael Canivén....	96,			
— Nicolás Casas.....	63,96			
— Domingo Aguilera.....	63,96			
— José Antonio Palma.....	63,96			
— Tomás Machado.....	127,92			
— Jesús María Hernández..	63,96			
— Gregorio Sánchez.....	63,96			
Teniente José Esteban Tan-				
cile..... ...	48,			
— José de la C. Espinosa...	48,			
Subteniente Marcelino Díaz.	40,			
— Juan Francisco Guevara.	60,			
— Pragedes Figuera.....	60,			
— José de la C. Sánchez....	60,			
Sarjento José H. López.....	38,52			
— Leandro Hermoso.....	28,92			
— Mariano Torres.	28,61			
A la vuelta.....	12.259,59	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	12.259,59	84.202,06	418.532,90	4.599.884,51
Sarjento Pilar Belis.....	30,			
— Nicolás Jimenez...	28,92			
— Manuel Mariño.....	57,60			
Soldado Sabino Vegas.....	18,			
— Francisco Gomez	18,			
— Juan Nieves	18,			
— José Miguel Matamoros..	18,			
— José Félix Baez.....	18,	12.466,11		
4—Pensiones de montepío militar acordadas con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1873, á las viudas é hijos de militares muertos en campaña y de las cuales sólo se presupone la mitad para su pago.				
Mercedes y Rodolfo Urdaneta	240,			
Carmen Andraca.....	144,			
Jacinta Esteves.....	144.			
Magdalena Hurtado.....	120,			
Luz Berreiro	120,			
Quintina Tinoco.	120,			
Isabel Orellana....	120,			
Petra Aguado.....	120,			
Francisca Oramas	120,			
Francisca L. Aldrey.....	120,			
Al frente.....	1.368,	96.668.17	418.532,90	4.599,884,51

	V	V	V	V
Del frente	1.368,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Luciana Prieto.....	120,			
Magdalena Vigas	120,			
Trinidad Bigot	120,			
Nicolasa Perdomo..,.....	120,			
Carmen Rault.....	120,			
Josefa Sálas.....	120,			
Emilia Cerpa.....	120,			
Manuela Vidal.....	120,			
Benicia Amelia Munar...	120,			
Inés Suárez.....	120,			
Matilde Bermúdez.....	120,			
María Lucas Castro.....	120,			
Purificación Lizarraso....	120,			
Concepción Altuna.....	120,			
María de Mediavilla.....	120,			
Juana J. Patrullo.....	120,			
Mercedes Bofill.....	120,			
Ermelinda Mangle.....	120,			
Inés Centeno.....	120,			
Antonia González.....	120,			
Eloisa, Felicia y Vicenta Oropeza.....	120,			
Ana María Acosta.....	120,			
Petronila Guzmán.....	120,			
Altagracia, Griselda y Lastenia Agüero.....	120,			
A la vuelta.....	4,248,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta..... ..	4,248,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Erminia Pérez	120,			
Juana R. Romero.....	120,			
Encarnación Magallanes..	120,			
Melicia Campos.....	120,			
Manuela Saa.	120,			
Manuela Lozada...	120,			
Concepción Urbaneja.....	120,			
Domitila Iragorri	120,			
Maria La Roche	120,			
Cleopatra Esteves.....	120,			
Saturio Acosta.....	120,			
Pedro y Eustaquio Díaz...	120,			
María del R. Higuera....	120,			
María Antonia Ruiz.. ...	120,			
Narcisa González.	120,			
Nicomedes Rojas.....	120,			
Francisca R. Bello.. . ..	120,			
Concepción Negretti.. ..	120,			
Soledad Camacho.....	120,			
Juana Medero	120,			
María de la A. Hidalgo...	120,			
María del R. Moreno. ...	120,			
Lorenza Méndez.....	120,			
Saturnina Navarrete	120,			
Emilia Sachero.....	120,			
María del C. Benitez.....	120,			
Al frente.....	7.368,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente	7.368,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Mercedes España..... ...	120,			
Rosenda y Rafaela Silva .	120,			
Trinidad G. Pompa.....	120,			
Trinidad Lara.....	120,			
Bettrie Achelpohl.....	120,			
Manuela Vidal	120,			
Mónica Iragorri.....	120,			
Edelmira Salazar.	120,			
Catalina Herrera.....	120,			
Felícita Canoso.....	120,			
Catalina y Mercedes Pompa	120,			
María de los A. Moreno..	120,			
María Antonia Paredes...	120,			
Mercedes Argos	120,			
Anastasia Moreno	120,			
Isabel, Inés y Luisa Ramones	120,			
Isabel Garviras.....	120,			
María Encarnación Saldivias	120,			
María Dolores Sanz.....	120,			
Rosalía, Santos y Jo efa Agueda Valdez.... ...	120,			
Rosa Acosta.	120,			
Eulogia González.... ...	120,			
Josefa Ranjel	120,			
A la vuelta.....	10.128,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	10.128,	96.668,17	418.532,90	4 599.884,51
Carmen Sifontes.	120,			
María J. Caldera.....	120,			
Juana Nieves.....	120,			
María J. Mosquera.....	120,			
Margarita é Isabel Medina	120,			
Juana B. Velásquez	120,			
Vicente, Francisco y Maximiliano Sarría.....	120,			
Ana Luisa Coronado.....	120,			
Ursula Pereira.....	120,			
Josefa M. Machado.....	120,			
María Salomé Ochoteco..	120,			
María de la O y Pedro León	120,			
Carolina Manrique.....	120,			
Trinidad Alzuru.....	120,			
Graciosa Gago.....	120,			
Carmen Quintana.....	120,			
M. de Jesús de León de Santana.....	120,			
Felipa de Jaramillo	120,			
Josefa Helmich.....	120,			
Mercedes Martínez.....	120,			
Amalia, Agripina y Francisca Cordero.....	120,			
Ana Josefa y Emilia González.....	120,			
Al frente.....	12.768,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente..	12.768,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Gertrudis Fot.....	108,			
Emilia Mirabal.....	108,			
Socorro Correa	108,			
Josefa M. Navarro.....	108,			
Dominga Arroyo.....	108,			
Isidra Rodríguez.....	108,			
Dolores Alva.....	108,			
Petronila López.....	108,			
Ana Santiaga Delgado....	108,			
Rosa E. Gil.....	108,			
Ramona Rodríguez.....	108,			
Dominga Pérez.....	108,			
Petronila Salas.....	108,			
María H. Corro	108,			
Emilia Rodríguez.....	108,			
Carmen Romero.....	108,			
Carmen Suárez.....	108,			
Concepción Grimón.....	108,			
María Antonia Ramos....	108,			
Paula Bravo.....	108,			
Jacinta Rodríguez.....	108,			
Nieves Guada.....	108,			
Isidra Pérez.....	108,			
Merced Solórzano.....	108,			
Josefa y María del Rosario Hernández..... .	108,			
A la vuelta.....	15.468,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	15.468,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Alejandro y Felicia Navarro	108,			
Joaquina Mendire.....	108,			
Robustiana Reyes	108,			
María del Rosario Rodríguez.....	108,			
Urbana Lovera.....	108,			
Sebastiana Hermoso.....	108,			
Mercedes Palma.....	108,			
Isabel M. Muguerza.....	108,			
Federico López Ruiz.....	108,			
Eloísa Maíz	108,			
Eusebia Romero..... ...	108,			
Casimira Grillet.....	108,			
Mercedes Urbaneja.....	108,			
Victoria López.....	108,			
Tomasa de Jesús Solís....	108,			
Angela Rendón.....	108,			
Francisca, Luisa y Narcisa Delgado.....	108,			
Ana María Salinas.....	108,			
Marcelina Díaz.....	108,			
Ana Tovar.....	108,			
Emilia Rodríguez.....	108,			
Teresa Briceño.....	108,			
Encarnación Lima.....	108,			
María de Jesús Mirabal...	108,			
Josefa Antonia Marvez...	108,			
Al frente.....	18.168,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	18.168,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Trinidad Tosta.....	108,			
Juana P. Silva.....	108,			
Guillermina Miranda.....	108,			
Adona A. Bouthan.....	108,			
Inés Campo Elías....	108,			
Francisca Salazar.....	108,			
Concepción Campo Elías....	108,			
Rosario y Mercedes Morillo..	108,			
Tomasa Jiménez.....	108,			
Carolina C. de Gallegos.....	108,			
Narcisa Lecuna.....	108,			
Bárbara Hidalgo.....	108,			
Constanza Marott.....	108,			
Rita Fonseca.....	90,			
Carmen Medina.....	90,			
Catalina Mayón.....	90,			
María Nicomedes Parra.....	90,			
Toribia Aponte.....	90,			
Tomasa Díaz.....	90,			
Juana B. Tovar.....	90,			
Cleofa y Feliciana García...	90,			
Belén Ledezma.....	90,			
Mercedes Lovera.....	90,			
Dionisia y Josefa María García	90,			
Eladia Jesús Fuenmayor....	90,			
A la vuelta.....	20.652,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	20.652,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
María del Rosario Chasín....	90,			
Francisca y Nicolasa Riera..	90,			
Josefa Troanes.....	90,			
Antonia Jacome.....	90,			
Mariana Jermín.....	90,			
Susana Blanco.....	90,			
Reyes Marrero.....	90,			
Josefa y Antonia Raffeti....	90,			
Dolores Palenzuela.....	90,			
Concepción González.....	90,			
María de Jesús Palma.....	90,			
Petronila Sánchez..... ...	90,			
Juana Marsal.....	90,			
Josefa Pereira.....	90,			
Eladia Farres.....	90,			
Balbina Amundaray.....	90,			
Paula Ascanio.....	90,			
Matilde Silva.....	90,			
Gertrudis Mesa.....	90,			
Narcisa Acosta.....	90,			
Isabel M. Ochoa.....	90,			
Florentina Silva.....	90,			
Simona Páez.....	90,			
Matea Franco.....	90,			
Manuela Fernández.....	90,			
Manuela Martínez.....	90,			
Al frente	22.992,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	22.992,	96.668,17	418.532,90	4.599,884,51
Juana Carbonell.....	90,			
Josefa Roch.....	90,			
Dolores Delgado.....	90,			
Agustina Rojas.....	90,			
Dolores Guevara.....	90,			
Adelaida Gallegos	90,			
Francisca García.....	90,			
María A. Revenga.....	90,			
Petronila Sutil.....	90,			
Emilia Romero.....	90,			
Apolinaria Bello	90,			
Carmen Fernández.....	90,			
Juliana Aponte.....	90,			
Gregoria Ramírez.....	90,			
Carmen Peñalver.....	90,			
Concepción Camacho	90,			
Guadalupe Mijares.....	90,			
Juana J. Aponte.....	90,			
Felipa Jiménez.....	90,			
Soledad Contreras.....	90,			
Ana Teresa García.....	90,			
Isabel Blanco.....	90,			
Mercedes Bolívar.....	90,			
Ascensión Brito.....	90,			
Victoria Delgado.....	90,			
Natalia Garcés.....	90,			
A la vuelta.....	25.332,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta..	25.332.	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
José Manuel Gutiérrez.....	90,			
Dolores Baptista.....	90,			
Eleogadia Lugo...	90,			
Manuela y E. Churión.....	72,			
María Chaparro.....	72,			
Belén, Socorro y Candelaria Borges.....	72,			
Carmen Almonte.....	90,			
Bárbara Rito Real.....	72,			
Josefa Muñoz.....	72,			
María del C. Ruiz.....	72,			
Gregoria González	72,			
Petronila Aveledo.....	72,			
Matilde López..... ...	72,			
Isabel Castro.....	72,			
Mercedes Galarraga	72,			
Bárbara Castrillo.....	72,			
Gerónima Velázquez.....	72,			
Gabriela Ponte.....	72,			
Zoa, Josefa, Matea, Trinidad y Ulpiana Sánchez.....	72,			
María Antonia Rincón.....	72,			
Rosa, Jacinta y María del C. Zavala.....	72,			
María I. Hernández.....	60,			
Mercedes Rada.....	60,			
Al frente.....	27.036,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	27.036,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Juana Josefa Salas..... ...	60,			
María del C. Alén.....	60,			
Ursula Bastardo.....	60,			
Angela Piñango.....	60,			
Mercedes Ríos.....	60,			
Petronila Torres	60,			
Valentina, Antonia y Angela Rivas.....	60,			
Josefa María Jiménez de Renjifo.....	60,			
Alejandra Marín.....	60,			
Carmen Zumeta.....	60,			
María, Dolores, Trinidad y Eladia Andrade.....	60,			
Amelia Ortiz.....	60,			
Bernardina Acevedo.....	60,			
Francisca Lozano.....	60,			
Josefa García	60,			
Nicolasa Marcano.....	60,			
Ramona Freites....	60,			
Trinidad Páez..... ...	60,			
Lucia Pérez.....	60,			
Manuela Pino.....	60,			
Leoncia Medina.....	60,			
Antonia y María del Rosario Márquez.....	60,			
A la vuelta.....	28.356,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	28.356,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
Trinidad, Braulia y Teresa Rojas.....	60,			
Francisca y Tomasa Ortega..	60,			
Irene Blanco.....	60,			
Dominga Vázquez.....	60,			
Dolores Salvatierra.....	60,			
Josefa Antonio Alvarado....	60,			
Dolores Portillo.....	60,			
Emilia Lezama..... ...	60,			
M. de los S. Cornejo.....	60,			
Dolores Contreras.....	60,			
Ana Ochoa.....	60,			
Rosa Guerra.....	60,			
Gracia Alayón.....	60,			
Agueda Herrera.....	60,			
Magdalena Machado.....	60,			
Rosana Suárez.....	60,			
Jeaneta Menta	60,			
Carolina Agreda.....	60,			
Nemecia Navarro.....	60,			
Alejandrina Adshom.....	60,			
Antonia y M. del C. Rojas	60,			
Teresa y Lorenza Guerra...	60,			
Dolores Villanueva.....	60,			
Isabel Aquino.....	60,			
Eustaquia Alvarez.	60,			
Al frente.....	29.856,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente.....	29.856,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
M. de J. é Isabel Vidal.....	60,			
Rosalía Palenzuela.....	60,			
Salustiana Guitián.....	60,			
Antonia Pérez.....	60,			
Cipriana Campos..... ..	60,			
Sebastiana Montano.....	48,			
Josefa López.....	48,			
Emilia Hernández.....	48,			
Estéfana Díaz.....	48,			
Rafaela Larrazábal.....	48,			
Celestina Padrón.....	48,			
M. N. y Cristina López.....	48,			
Eustaquia Meos.....	48,			
Andrea Gutiérrez.....	48,			
Juana Ventura Rodríguez..	48,			
Rafaela Guevara.....	48,			
Nicolasa Acuña.....	48,			
Brígida Solís.....	48,			
Josefa Marcelina Cárdenas..	48,			
Margarita Vera.....	48,			
Natalia Sánchez.....	48,			
Beatriz Rodríguez.....	48,			
Juana B. Adriano.....	48,			
Concepción Gando.....	48,			
Mercedes Conde.....	48,			
María Agudelo.....	48,			
Natividad Sanz.....	48,			
A la vuelta.....	31.212,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta.....	31.212,	96.668,17	418.532,90	4.599.884,51
María de la C. Gando	48,			
Carmen y Juana C. Gutiérrez	48,			
Josefa Rincón.....	48,			
Petronila Rodríguez.....	48,			
Manuela Expósito	48,			
Socorro Espinosa.....	48,			
Micaela y Petronila Ubeto	48,			
Belén y María de J. González.....	48,			
María de la C. Pacheco.....	48,			
Estéfana Bastardo.....	48,			
Belén Guzmán.....	48,			
Felicia Izquiel.....	48,			
Francisca Rengifo.....	48,			
Dolores Casanova.....	48,			
Narcisa Presilla.....	48,			
Ana María y Fermina Ramírez.....	48,			
Vicenta Austria.....	60,			
Micaela Clemente	60,			
Bernarda Campo Elías....	48,	32.148,	128.816,17	
Al frente.....	.....	.....	547.349,07	4.599.884,51

	V	V	V
Del frente.....	.....	547.349,07	4.599.884,51
CAPÍTULO XIII			
ACADEMIA MILITAR DE MATEMÁTICAS.			
Un Director	1.440,		
Cinco profesores á V 720 uno.....	3.600,		
Dos Capitanes á V 384 uno.....	768,		
Dos Tenientes á V 288 uno.....	576,		
Cuatro Subtenientes á V 240 uno.....	960,		
Dos Sarjentos primeros á V 115,80.....	231,60		
Cuatro Sarjentos segundos á V 108 uno.	432,		
Seis Cabos primeros á V 84 uno.....	504,		
Seis Cabos segundos á V 78 uno.....	468,		
Ochenta y dos aspirantes á V 72 uno...	5.904,		
Para compra de libros, instrumentos y enseres	365,		
Para gastos de escritorio de la Secretaría y del Colegio de Ingenieros.....	200,	15.448,60	
MARINA.			
CAPÍTULO XIV			
APOSTADEROS.			
Los de Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana.			
Tres Comandantes á V 1.536 uno.....	4.608,		
Tres Secretarios á V 384 uno.....	1.152,		
Para gastos de escritorio á V 115,20....	345,60		
A la vuelta.....	6.105,60	562.797,67	4.599.884,51

		V	V	V
De la vuelta.....		6.105,60	562.797,67	4.599.884,51
Para alquiler de casa del de Guayana.....		96,	6.201,60	
CAPÍTULO XV				
CAPITANÍAS DE PUERTO.				
Para las de La Guaira, Cumaná y La Vela incluyendo los gastos de Secretaría y escritorio á V 768 uno... ...			2.304,	
CAPÍTULO XVI				
PRÁCTICOS.				
1—*Los de Maracaibo.*				
El práctico mayor de la barra	480,			
Tres prácticos de la barra á V 384 uno..... ...	1.152,			
Diez prácticos del Tablazo á V 384 uno.....	3.840,			
Un Capitán de Pailebot..	292,80			
Un patrón.....	163,20			
Cinco marineros á V 144 uno.....	720,			
Ocho jóvenes aprendices á V 76,80	614,40			
Para raciones de armada del práctico mayor, los de la Barra y dotación del Pailebot	1.200,			
Al frente.....	8.462,40	.....	571.303,27	4.599.884,51

	V	V	V	V
Del frente....	8.462,40	.. ..	571.303,27	4.599.884,51
Para reparación de embarcaciones.....	1.000,	9.462,40		
2—*Los de Guayana.*				
El práctico mayor de la Barra	480,			
Cuatro prácticos á V 384 uno.....	1.536,			
Quince prácticos del río á V 384 uno.....	5.760,			
Un Capitán de Pailebot...	292,80			
Un patrón..... ..	163,20			
Cinco marineros á V 144 uno	720,			
Ocho jóvenes aprendices á V 76,80 uno.....	614,40			
Para raciones de armada de los prácticos y la dotación del Pailebot.....	1.200,			
Para reparación de embarcaciones	800,	11.566,40		
CAPÍTULO XVII				
BUQUES ARMADOS.				
1—*Vapor Bolívar.*				
Un primer Comandante..	1.920,			
Un segundo Comandante.	1.152,			
Dos oficiales de tercera clase á V 660 uno.....	1.320,			
Un Contador.....	600,			
A la vuelta.....	4.992,	21.028,80	571.303,27	4.599.884,51

	V	V	V	V
De la vuelta..... ...	4.992,	21.028,80	571.303,27	4.599.884,51
Un Carpintero.....	720,			
Dos Contramaestres á V 300 uno	600,			
Un Guarda marina.....	288,			
Seis marineros de 1ª clase á V 240 uno.....	1.440,			
Diez id de 2ª á V 192 uno.	1.920,			
Un despensero.	420,			
Un primer cocinero	420,			
Un segundo id.....	240,			
Un asistente.....	480,			
Dos aceiteros á V 360 uno.	720,			
Dos muchachos de cámara V 120 uno.....	240,			
Un Ingeniero en Jefe....	1.920,			
Un id segundo...	1.320,			
Seis fogoneros á V 420 uno	2.520,			
Nueve carboneros á V 240 uno..... ...	2.160,			
Gastos de escritorio y alumbrado	312,			
Aceite para la máquina....	1.680,			
Mantención	6.000,	28.392,		
2—*Goleta "Faro."*				
Un primer Comandante, Capitán de Navío.....	1.440,			
Un segundo id. id.....	1.440,			
Al frente.....	2.880,	49.420,80	571.303,27	4.599.884,51

Del frente	V 2.880,	V 49.420,80	V 571.303,27	V 4.599.884,51
Un Contramaestre.....	336,			
Seis marineros de primera clase á V 240 uno.....	1.440,			
Seis id de segunda á V 216 id	1.296,			
Para gastos de escritorio..	96,	6.048,		
3 — *En astillero. Vapor "Guzmán Blanco."*				
Un Comandante primer teniente	864,			
Un Contramaestre.....	336,			
Cuatro marineros de primera clase á V 240 uno.	960,			
Dos id de segunda id á V 216 uno.....	432,			
Un aspirante de la máquina para cuidarla.....	408,			
Dos fogoneros á V 408 uno	816,			
Para alumbrado.....	100,			
Para aceite, lija y sebo....	80,	3.996,		
Draga Regeneración.				
Un Contramaestre.....	336,			
Un marinero	240,	576,	60.040,80	
4—*Jefes en servicio temporario.*				
Un General, Jefe de la escuadra.....	1.920,			
Un id inspector de los buques en astillero.....	1.920,	.....	3.840,	
A la vuelta.....	.....	.....	635.184,07	4.599.884,51

		V	V
De la vuelta		635.184,07	4.599.884,51
CAPITULO XVIII			
GASTOS EVENTUALES DE MARINA.			
Para reparación de buques de guerra, compra de carbón y demás gastos que ocurran en este ramo		30.000,	665.184,07
Total general			5.265.068,58
RESUMEN.			
1—Departamento de Relaciones Interiores		1.268.437,72	
2—Departamento de Relaciones Exteriores		41.192,	
3—Departamento de Hacienda		910.132,39	
4—Departamento de Crédito Público		879.920,	
5—Departamento de Fomento		487.282,40	
6—Departamento de Obras Públicas		1.012.920,	
7—Departamento de Guerra y Marina		665.184,07	
Total		5.265.068,58	
Art. 3.° Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:			
	V		
1—*Por la Tesorería del Servicio Público.*			
Los del Departamento de Relaciones Interiores	1.268.437,72		
Los del Departamento de Relaciones Exteriores	41.192,		
Los del Departamento de Hacienda, con excepción del número 2.° del Capitulo V y los de todo el IX	875.807,39		
Los del Capítulo I del Departamento de Crédito Público	15.920,		
Al frente	2.201.357,11		

	V	V	V
Del frente.....	2.201.357,11	....	
Los de los Capítulos I y II del Departamento de Fomento.....	35.357,60		
Los de los Capítulos I y II del Departamento de Obras Públicas.....	1.012.920,		
Los del Departamento de Guerra y Marina.....	665.184,07	3.914.818,78	
2—*Por la Tesorería de Fomento.*			
Los del número 2.° del Capítulo V, y los de todo el IX del Departamento de Hacienda.....	34.325,		
Los del Departamento de Fomento, con excepción de los Capítulos I y II.....	451.924,80		
Los del Departamento de Obras Públicas con excepción de los Capítulos I y II..	.....	486.249,80	
3—*Por la Tesorería de Crédito Público.*			
Los de todo el Departamento, con excepción del Capítulo I.....	.....	864.000,	5.265.068,58

Art. 4.° Los sueldos, pensiones y asignaciones señaladas en esta Ley, que excedan de cuatrocientos ochenta venezolanos anuales, quedarán reducidos temporalmente al ochenta por ciento, mientras que el rendimiento de las rentas, á juicio del Ejecutivo Nacional permita satisfacerlas íntegras.

§ único. Se exceptúan de esta disposición el viático y dietas de los miembros del Congreso, sus empleados y los gastos de representación.

Art. 5.° Cuando los ingresos no sean bastantes para cubrir las asignaciones que contiene la presente Ley, podrán suspenderse temporalmente aquellos gastos decretados, y que no sean del servicio público, los del situado constitucional ni

los veinte y cuatro mil venezolanos señalados para obras públicas de los Estados y del Distrito Federal.

Art. 6.° Se incorporan al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto" las sumas que el Gobierno haya acumulado por apartados extraordinarios hasta fines del corriente año económico.

Art. 7.° Se presupone como disminución en el Egreso, la suma que resulte por el descuento del veinte por ciento de los sueldos, pensiones y asignaciones que señala el artículo 4.° de esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á 27 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, M. ITURBE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, TRINIDAD CELIS AVILA.

(*Este presupuesto es copia fiel del ejemplar manuscrito que existe en la Secretaría de la Cámara del Senado y no llegó á publicarse.*)

2105

Decreto de 27 de mayo de 1878, por el cual se destina la suma de V 10.000 para la construcción de un camino carretero que conduzca á las minas de oro en el Estado Guayana, entre el puerto de San Félix y Nueva Providencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1°. Se destina del Tesoro Nacional la suma de diez mil venezolanos para la construcción del camino carretero que conduce á las minas de oro en el Estado Guayana, entre el puerto de San Félix y Nueva Providencia.

Art. 2°. Esta suma se colocará en el Presupuesto del presente año, pagándose por entregas mensuales de dos mil venezolanos, á contar desde el 1°. de julio próximo.

Art. 3°. El Ejecutivo Nacional nombrará una Junta de Fomento, á cuyo cargo y responsabilidad correrá la construcción de la obra expresada.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 8 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.—Por el Presidente de la Cámara de Diputados, el Primer Vicepresidente, J. C. del Castillo.- El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.— Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.— FRANCISCO L. ALCÁNTARA.— El Ministro de Obras Públicas, Carlos Arvelo.

2106

Decreto de 27 de mayo de 1878, por el que se dispone la continuación del ferrocarril entre Caracas y La Guaira, con sujeción al Decreto ejecutivo de 26 de junio de 1877 número 2.060.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1°. No es aprobatorio del contrato sobre ferrocarril entre Caracas y La Guaira fecha 27 de marzo de 1876 ni de sus accesorios en que aparece como parte contratante y constructor *a forfait* el ciudadano José María Antommarchi Herreros, el acto Legislativo de 5 de mayo de 1876, por no referirse á dicho contrato y estar además viciado de nulidad en su esencia y en su forma, quedando en consecuencia aprobado el Decreto Ejecutivo de 26 de junio de 1877 sobre el expresado contrato de ferrocarril Rojas Antommarchi.

Art. 2°. Puede el Ejecutivo Nacional continuar la obra de ferrocarril de Caracas á La Guaira en los términos á que se contrae el artículo 3°. del Decreto de 26 de junio ya citado ó bajo cualesquiera otras bases con los requisitos legales.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.— El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Juan C. del Castillo. — El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecucion.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Obras Públicas, Carlos Arvelo.

2107

Decreto de 31 de Mayo de 1878 por el que se asigna la suma de V 3.000 para la construcción de una Casa de Beneficencia en la ciudad de Escuque del Estado Trujillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se asigna la suma de tres mil venezolanos para la construcción de una Casa de Beneficencia en la ciudad de Escuque en el Estado Trujillo, cuya suma se pondrá á disposición de la "Sociedad Benefactora" del culto de la Inmaculada Concepción.

§ único. El Ejecutivo Nacional dispondrá lo conveniente á fin de que esta suma sea erogada de manera que llene el objeto para que se destina.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1878. —Año 15° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Juan C. del Castillo.— El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas á 31 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Obras Públicas, CARLOS ARVELO.

2108

Decreto de 31 de mayo de 1878, por el cual se dispone la introducción de agua potable en las ciudades de Maracaibo y Barquisimeto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando : — 1°. Que cumple á la justicia nacional compensar de algún modo los quebrantos sufridos por las ciudades de Maracaibo y Barquisimeto con algún acto que sea beneficioso á sus habitantes.—2°. Que guiado quizás de este propósito el Ejecutivo Nacional pidió en meses anteriores á las autoridades del Zulia y Barquisimeto noticia de la obra pública que necesitasen con más urgencia esos Estados.—3°. Que es indispensable y de vital importancia y el mayor beneficio que puede hacerse á los moradores de aquellas ciudades dotarlas de agua potable de que carecen, decreta :

Art. 1°. Se dispone la introducción de agua potable en las ciudades de Maracaibo y Barquisimeto en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo, sancionado que sea este Decreto, dictará inmediatamente las providencias que sean del caso para el nombramiento de ingenieros y estudio correspondiente de las obras que aquí se decretan, á fin de que ellas se pongan en práctica á la posible brevedad adoptándose el plan que la ciencia aconseje como más útil y conveniente á su realización.

Art. 3°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que destine mensualmente la cantidad que estime necesaria al cumplimiento de este Decreto, la cual deberá tomarse del apartado para obras públicas ó del asignado para rectificaciones del presupuesto en el presente año económico y en los subsiguientes hasta la conclusión definitiva de las obras.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.— El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.— El Ministro de Obras Públicas, CARLOS ARVELO.

2109

Decreto de 31 de mayo de 1878, por el que se acuerda una indemnización al capitán del buque inglés "Jane Francis."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. — Vista la resolución dictada por el Ejecutivo Nacional en 27 de enero del año próximo pasado por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores relativamente al reclamo de la Legación Británica, con motivo de la detención y enjuiciamento del bergantín inglés *Jane Francis,* decreta :

Art. único. Se aprueba la indemnización acordada, de doscientas sesenta libras esterlinas según la resolución precitada.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á 27 de mayo de 1878. —Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.— El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 31 de mayo de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, S. CASAÑAS.

Resolución á que se refiere el Decreto anterior número 2.109.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Caracas : 27 de enero de 1877.— Resuelto :

Del informe que ha pasado á este Despacho el Ministerio de Hacienda sobre la detención del bergantín inglés *Jane Francis,* consta que este buque, procedente de Demerara, llegó á Tucacas, que no es puerto habilitado para el comercio, por cuya razón fué enviado á

Puerto Cabello y detenido allí para seguirle el juicio correspondiente conforme á la ley; y estos hechos, respecto de los cuales no hay duda, serían suficientes por sí solos para declarar inadmisible la solicitud del Capitán del citado buque. Con efecto, todos los que comercian con un país deben conocer, ó se presume que conocen la legislación de él, y es para que no se ignore ó no pueda alegarse ignorancia, que cada vez que se sanciona en Venezuela alguna ley en el ramo de Hacienda, relacionada con el comercio exterior, se fijan lapsos, mayores ó menores según sean las respectivas distancias, para que comience á regir; y si á pesar de eso el capitán de una nave quebranta la ley, y da motivo para ello, ó por cualquiera otra causa, á que se instaure un juicio, el Gobierno no es responsable de las consecuencias á que por semejante procedimiento quede expuesto dicho capitán. Siguiendo este principio, la República no está en el deber de indemnizar los perjuicios provenientes de la detención del *Jane Francis;* mas, atendiendo á que el indebido desistimiento del representante del fisco hace aparecer como inculpable de la infracción de la ley al capitán del mencionado buque, al paso que se nota en este punto algún vacío en la legislación, y queriendo por otra parte el Ilustre Americano Presidente de la Unión poner término á la controversia sobre la materia con la Legación de S. M. Británica, á cuyo Gobierno desea ofrecer así una nueva prueba de cordialidad y deferencia, ha resuelto acordar la indemnización que se reclama, como una medida de equidad, y sin que pueda alegarse en ningún tiempo este antecedente para pretensiones semejantes; y en consecuencia la indicada reclamación, que ha sido estimada en doscientas sesenta libras (£ 260), será satisfecha á la Legación con la prorrata que le corresponda en el 13 por ciento de la renta aplicada al pago de la deuda diplomática. Y por cuanto el Cónsul de la República en Demerara tuvo intervención en el despacho del *Jane Francis* expidiendo al capitán certificaciones consulares para un puerto no habilitado, con manifiesta infracción del artículo 21 de la ley 16ª. del Código de Hacienda, el Gobierno, en cumplimiento del citado artículo de la ley, lo declara de hecho removido de su empleo. Ofíciese al Ministerio de Hacienda para que dicte las resoluciones que sean necesarias á fin de llenar los vacíos que se han advertido en la legislación fiscal y evitar la repetición de casos semejantes al presente, y comuníquese ésta á la Legación de S. M. Británica en contestación á sus notas sobre la materia, dándose cuenta al Congreso en su próxima reunión, á los efectos constitucionales.

Por el Presidente de la República, EDUARDO CALCAÑO.

Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con motivo del caso á que se refieren los documentos anteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de febrero de 1877. —13°. y 18°.—Resuelto:

Por la ley XIX del Código de Hacienda, artículo 1°., caso 9°., cae en la pena de comiso el buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que procediendo del exterior, se encuentre, sin fundamento legal, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta; pero como para la declaratoria de tal comiso, se requiere la prosecución del correspondiente juicio, es evidente que todo buque que procediendo del exterior, se encuentre fondeado en puerto no habilitado, debe ser aprehendido, llevado al puerto de la respectiva jurisdicción, donde resida el Juez Nacional de Hacienda que haya de seguirle el juicio y, hasta el término de éste, mantenerlo además en prisión segura. Y aunque al fin sea absuelto, mal podrá desprenderse de ahí derecho alguno á reclamar daños y perjuicios por la detención, pues que sería absurdo dejarlo en libertad al iniciarle el juicio. Casos ha de haber necesariamente de absolución, aquellos en que se pruebe en el juicio que con fundamento legal estaba el buque en el puerto no habilitado, ya que la pena de comiso no la impone la ley sino al que carezca de dicho fundamento; pero evidentemente que éste no será sino el de arribada forzosa, según la ley XXIII del referido Código, nunca el de estar certificados por el Cónsul de la República en el lugar de la procedencia los documentos del buque venido al puerto no habilitado, porque, conforme al artículo 217 de la antes citada ley XVI del propio Código, se tendrán como nulos, no presentados, tales documentos, cuando les falten los requisitos exigidos por la misma ley, y según ella, artículo 2°., todo buque, sea cual fuere su clase y

nacionalidad, que salga del exterior para Venezuela, con carga ó sin ella, debe venir con destino á un puerto habilitado, y es por eso que la ley de comiso castiga la contravención. El hecho de que un Cónsul venezolano certifique sus documentos á un buque que venga á un puerto no habilitado, acusa indudablemente al Cónsul del mal desempeño de sus funciones, y la ley previendo el caso le señala una pena; pero ese hecho no liberta de la responsabilidad atribuida al capitán y á su buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento, cuando llegue á un puerto no habilitado, excusándose con documentos indebidamente certificados, que la ley terminantemente declara nulos, y que como tales ordena se tengan como no presentados. En semejante caso la razón y la justicia decidirían que se impusiesen con arreglo á las leyes sus respectivas penas al Cónsul por su mal desempeño, y por su contravención, al capitán y su buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento. Por todas estas consideraciones el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que si en la secuela del juicio iniciado contra un buque que procediendo del extranjero se encuentre fondeado en puerto no habilitado, se le pusiese en libertad por indulto administrativo, ó desistimiento del Fiscal, ó cualquiera otra causa, no tendrá en ningún caso el capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiente aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que él resida.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Presidente de la República, TOLEDO BERMÚDEZ.

2110

Decreto de 31 de mayo de 1878, aprobatorio del contrato celebrado con los ciudadanos Benito Roncajolo y Antonio Aranguren sobre construcción de un ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza, en el Estado Trujillo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.— Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los señores Benito Roncajolo y Antonio Aranguren domiciliados en Maracaibo, sobre construción de un ferrocarril, que parta desde el Puerto de La Ceiba hasta el punto denominado Sabana de Mendoza en el Estado Trujillo y cuyo tenor es el siguiente:

Doctor Carlos Arvelo, Ministro de Obras Públicas del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado debidamente por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Benito Roncajolo y Antonio Aranguren, comerciantes domiciliados en Maracaibo, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1°. Benito Roncajolo y Antonio Aranguren por sí ó por medio de una sociedad anónima, se comprometen á construir un feraocarril de paralela angosta y de un sola vía, desde el puerto de "La Ceiba" en el Estado Trujillo hasta el lugar denominado "Sabana de Mendoza" en el mismo Estado, ó más adelante si lo creyeren conveniente, con previa aprobación del Gobierno, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Comenzarán los trabajos en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

2ª. El espacio demostrado para la línea tendrá una latitud de veinte á treinta metros; y el espacio entre rieles será de noventa y uno y medio centímetros ó sean tres pies ingleses.

3ª. El metro lineal de los rieles tendrá el peso de diez y seis kilogramos y cincuenta y cinco centígramos por lo menos.

4ª. El tren rodante constará de dos locomotoras, dos wagones de pasajeros y diez wagones para trasporte de mercaderías, debiendo tener cada uno de estos últimos la capacidad de cinco toneladas por lo menos.

5ª. Se construirán puentes sólidos en los puntos en que fueren necesarios

6ª. Se establecerá una estación en La Ceiba y otra en Sabana de Mendoza, ambas con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan, y establecerá otra en el punto intermedio más apropiado del camino, si fuere indispensable para el mejor servicio del público.

7ª. En el puerto de La Ceiba se construirá un muelle, tan amplio y sólido, como lo requieren las necesidades del comercio, provisto de las máquinas y aparatos necesarios para facilitar la carga y descarga de los buques.

8ª. Se conservará en buen estado y expedito para el tráfico del público, por el tiempo que dure la construcción del ferrocarril, el camino que hoy existe

entre La Ceiba y Sabana de Mendoza.

Art. 2°. El Gobierno cede en propiedad á los empresarios porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea, y en toda su extensión, de doscientos metros de frente hácia ella, y de cuatrocientos metros de fondo partiendo de la orilla del espacio desmontado, alternadas con porciones de terrenos de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 3°. Los empresarios pagarán con arreglo á las leyes nacionales los terrenos de propiedad particular que tuvieren necesidad de ocupar para la construcción de la vía ; y en los baldíos que ocuparen pagarán el valor de las propiedades particulares ubicadas en ellos.

Art. 4°. Los empresarios podrán hacer cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesiten para la construcción de la vía y para el servicio del ferrocarril.

Art. 5°. Las máquinas, materiales é instrumentos que fueren necesarios para las obras, trabajos y construcciones etc. del ferrocarril quedan exentos del pago de todo impuesto ó contribución nacional.

Art. 6°. Los empresarios se comprometen á tener concluido el ferrocarril en el término de tres años después de aprobado este contrato por el Congreso de la Union, y á tener concluida en el curso de los primeros dos años la mitad de la obra.

Art. 7°. El Gobierno puede hacer inspeccionar los trabajos de la empresa, desde su principio hasta su término.

Art. 8°. Si por casos fortuitos de guerra ú otros accidentes independientes de los empresarios, fueren suspendidos los trabajos de la línea ó el tráfico de ella después de concluida, el Gobierno les concederá una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 9°. Los empresarios podrán cobrar por flete desde La Ceiba hasta Sabana de Mendoza, ochenta centésimos de venezolano por cada cien kilogramos ; por pasajeros de primera clase un equipaje de cuarenta kilogramos, hasta tres venezolanos; un venezolano cincuenta centésimos, por pasajeros de segunda clase con el mismo equipaje, y por cada diez kilogramos de exceso en el peso de éste diez centésimos de venezolanos, pudiendo cobrar dichos pasajes y fletes en cuotas proporcionales á la parte de la vía que se vaya ofreciendo al público.

Art. 10. Por el trasporte de tropas y elementos de guerra del Gobierno de la Unión, y por el pasaje de jefes y oficiales militares y de empleados civiles al servicio de él se cobrará la mitad del precio de tarifa. El trasporte de la correspondencia para Trujillo y demás Estados de la Cordillera será gratis.

Art. 11. Los empresarios conservarán como propiedad de ellos la línea férrea por término de ochenta años, y terminado este lapso de tiempo quedará dicha línea férrea, con cuanto le es anexo, á beneficio de la Nación ; comprometiéndose los empresarios á entregársela en buen estado.

Art. 12. El ferrocarril no podrá ser gravado con ninguna clase de impuesto ó contribución nacional.

13. Si los empresarios sin motivo justificado faltaren á cualquiera de los plazos estipulados, quedará rescindido este contrato y dueña la Nación de cuantos valores pertenecieren á la línea proyectada; y además pagarán los empresarios una multa de tres mil venezolanos.

Art. 14. Los empresaaios ceden al fisco del Estado Trujillo, y se comprometen á entregarle por semestres vencidos, el cinco por ciento de la utilidad líquida que produzca el ferrocarril, según la liquidación correspondiente á cada semestre que debe ser presentada oportunamente al Ejecutivo de dicho Estado, para que, previo su examen, la apruebe ó desapruebe.

Art. 15. Las diferencias que se susciten entre las partes, referentes á este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, y absolutamente *en ningún caso* serán motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 16. Al cumplimiento de lo pactado el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y la otra parte contratante sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho. Así lo otorgan en dos tantos de un tenor á un solo efecto en Caracas á once de mayo de 1878.

(Firmado.) — CARLOS ARVELO.— (Firmado).—*B. Roncajolo.*—(Firmado).—*A. Aranguren.*

Decreta :

Art. único. El Congreso le presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.— Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.— El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.— El

Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1878.— Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.— Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Obras Públicas, CARLOS ARVELO.

2111

Decreto de 7 de junio de 1878, que establece el Código Médico-Forense.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

INSTRUCCIÓN MÉDICO-FORENSE.

—

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1°. Todo Médico-cirujano se considera adjunto al Juzgado de la demarcación en que resida, y acudirá al llamamiento del Juez, á menos que motivos legítimos se lo impidan.

Art. 2°. La citación del Médico la hará el Juez por escrito; si el citado se excusare lo hará en la misma forma. En este caso ambos deben tener presente lo prescrito por el artículo 180 del Código de procedimiento criminal.

Art. 3°. Los Jueces del Distrito y municipio tendrán una lista nominal de los facultativos residentes en su demarcación, y para ocuparlos en los actos judiciales los nombrarán por riguroso turno; á menos que la urgencia del caso lo impida.

Art. 4°. Todo facultativo al declarar como perito, prestará juramento y llenará las demás prescripciones del artículo 159 del Código de procedimiento criminal.

Art. 5°. Las declaraciones de los Médicos no revalidados, no tendrán más valor que el que les dé la ley.

Art. 6°. Los Jueces no emplearán en las experticias á facultativos no revalidados, sino en el caso de urgente necesidad ó cuando no haya otros en la localidad.

Art. 7°. Los facultativos llamados á declarar en causas por lesiones, reconocerán al lesionado y podrán pedir que se les agregue el número de comprofesores que crean conveniente y llamar en su ayuda á cualquiera de los Médicos que por sus conocimientos especiales puedan contribuir más eficazmente á la ilustración de la causa.

Art. 8°. Cuando el facultativo sea llamado para un herido grave, sin que su llamamiento proceda de la autoridad, procederá á su curación y dará cuenta inmediatamente al Juez ó al más próximo.

Art. 9°. Siempre que un facultativo sea llamado para asistir un herido lo pondrá en conocimiento del Juez local ó de cualquiera otra autoridad de sustanciación.

Art. 10. Si el facultativo estuviere solo con un herido grave y éste presentare signos de una muerte inmediata, invitará á algunos vecinos ó transeuntes para que presencien la curación, y enviará aviso al Juez ó funcionario de sustanciación más inmediato, ó á cualquiera autoridad de policía.

Art. 11. Los Jueces proporcionarán á los facultativos los elementos que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 12. Ningún facultativo expedirá certificado de defunción ocasionada por violencias exteriores, sin la autorización del Juez respectivo.

Art. 13. Cuando el Juez lo crea necesario podrá pedir al Médico encargado de la asistencia de un herido ó procesado enfermo, le dé informes sobre el estado del paciente.

Art. 14. Si durante la asistencia ocurre algo extraordinario, el facultativo lo participará al Juez por escrito.

Art. 15. El Juez hará cumplir las prescripciones facultativas (artículo 187, Código de procedimiento criminal.)

Art. 16. Durante la asistencia de un herido ó procesado enfermo, los médicos pueden celebrar las consultas que crean convenientes, y las que pida el paciente, sin necesidad de previa autorización.

Art. 17. Cuando el Médico encargado de la asistencia de un herido que pueda dar lugar á un proceso criminal, ó de la de un procesado, tenga que separarse de la asistencia del enfermo ó que ausentarse, pondrá en conocimiento del Juez su determinación y las causas que la justifican.

Art. 18° Justificada que sea la razón porque un facultativo pida retirarse de una asistencia, el Juez procederá á reemplazarle con otro que sea de su satisfacción.

Art. 19. En todo asunto médico-legal, deben obrar por lo menos dos facultativos (artículo 149 y 153, Código de procedimiento criminal.)

Art. 20. Si la urgencia del caso lo requiere, obrará uno solo á reserva de nombrar después los que fueren necesarios. (Ley citada, artículo 149.)

Art. 21. Cuando los facultativos fueren dos y no estuvieren acordes, el Juez nombrará uno ó más en número impar. (Artículo 154, Código de procedimiento criminal.)

Art. 22. Cuando el Juez lo crea conveniente pedirá informe á la Facultad Médica, á la cual hará las preguntas del caso, con remisión en copia autorizada de las operaciones de los facultativos y de las actas que sea menester.

Art. 23. La Facultad Médica procederá en estas consultas en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos y el informe por ella emitido será apreciado por el Juez según la ley.

Art. 24. Las preguntas dirigidas por los Jueces á los facultativos serán claras y precisas.

Art. 25. Cuando un facultativo lo crea necesario, puede pedir al Juez ampliación ó aclaración de una ó más preguntas.

Art. 26. Cuando las declaraciones, informes ó consultas, no encierren los datos necesarios, el Juez interrogará á los peritos sobre los puntos omitidos (artículo 62: Código de procedimiento criminal.)

Art. 27. Los Jueces al preguntar á los expertos, cuidarán de no hacer sugestiones ni tergiversaciones, y no harán preguntas capciosas.

Art. 28. En los casos en que al clasificar una lesión el facultativo tenga dudas sobre su importancia, se inclinará siempre á lo menos grave.

Art. 29. Los facultativos al obrar desecharán toda idea preconcebida y procederán en la investigación de los hechos como si no tuvieran ninguna noticia anterior de ellos.

Art. 30. Si alguna persona se negare á ser reconocida por los facultativos ó á contestar sus preguntas, aquellos lo pondrán en conocimiento del Juez actuante.

Art. 31. Siempre que el Médico lo crea conveniente podrá comunicar al Juez sus ideas sobre algún accidente del caso que no esté comprendido en las preguntas que se le hagan.

Art. 32. Los honorarios de los facultativos, peritos y demás reconocedores se pagarán de la manera que lo determine la ley.

Art. 33. En los casos en que las experticias devenguen honorarios, el Juez lo notificará á los Médicos pidiéndoles al mismo tiempo la nota ó cuenta de ellos.

TÍTULO II

SECCIÓN 1ª

Atentado contra las costumbres y la reproducción.

Art. 34. Los facultativos nombrados para ejercer una experticia en los casos de atentados contra el pudor, después de aceptar el encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 35. Los facultativos nombrados para reconocer una persona que se encuentre en este caso se trasladarán reunidos á la casa de la agraviada y sin anunciar su visita se presentarán provistos de la competente autorización.

Art. 36. Constituidos en la casa notificarán su encargo al jefe de la familia mostrándole la orden del Tribunal y pidiéndole se sirva conducirlos á la presencia de la persona que deben reconocer.

Art. 37. El primer interrogatorio de los peritos á la agraviada se verificará sin la presencia de ninguna otra persona, ni aun de la propia familia.

Art. 38. Después de haber obtenido de la agraviada la relación de lo sucedido, los facultativos interpelarán á los parientes y demás personas que puedan tener conocimiento del hecho, y del examen comparativo de estas relaciones formarán sus primeras deducciones.

Art. 39. Después de estos preliminares procederán á examinar las ropas y lienzos que puedan conservar las huellas del delito.

Art. 40. Si la inspección ocular no basta para dar á los facultativos idea exacta, pueden recojer los lienzos para someterlos á análisis químicos y microscópicos.

Art. 41. En los casos en que la química sea la ciencia que debe resolver el problema y los recursos de la localidad lo permitan, los lienzos se remitirán al Juez para que éste los envíe á los químicos ó farmacéuticos.

Art. 42. Verificado el examen de los órganos ofendidos, según las prescripciones de la ciencia, los facultativos extenderán una noticia minuciosa no sólo de las lesiones observadas para la averiguación, sino del aspecto y estado general de los órganos genitales.

Art. 43. En el examen de que habla el artículo anterior se debe tener presente la facilidad con que por medio de

instrumentos y hasta de la mano se pueden ocasionar lesiones que no existían.

Art. 44. Los facultativos pueden pedir el examen y reconocimiento del agresor para comprobar sus presunciones.

Art. 45. Las cuestiones á que los delitos contra la honestidad dan lugar y que los autores llaman accesorias, serán propuestas por el Juez á los facultativos según vayan surgiendo.

Art. 46. Las cuestiones á que pueda dar origen el matrimonio están tan enlazadas con las de que trata este Código, que en el procedimiento de ellas debe seguirse lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 47. Los problemas presentados en las cuestiones en que pueda dar lugar la preñez así como la capacidad de producirla ó contraerla, son más del orden científico que del jurídico, y los tratados de Medicina legal señalan al Médico la marcha que debe seguir en la investigación de los delitos á que puedan dar origen.

Art. 48. En los casos de aborto voluntario, los facultativos deben declarar: 1.° Si la criatura ha nacido viva: 2.° en el caso de haber nacido muerta, si habría podido vivir fuera del seno materno: 3.° si ha habido delito; por qué medios y en qué circunstancias se ha perpetrado. (Artículo 71, Código de procedimiento criminal.)

Art. 49. Para verificar la existencia del aborto los facultativos examinarán á la supuesta madre sus vestidos y los lienzos de su lecho y cuantos objetos puedan darles alguna luz.

Art. 50. Los medicamentos y sustancias sospechosas que se encuentren en la habitación de la examinada deberán ser sellados y remitidos al Tribunal.

Art. 51. Si entre las sustancias hubiere alguna de las que la ciencia considera como abortivas, los facultativos la designarán al Juez para llenar la exigencia del citado artículo 71 y examinarán el producto de la concepción, si existe.

Art. 52. Cuando el feto haya sido ocultado dirijirán sus investigaciones del modo que crean pueden hallarlo, procediendo en esto con conocimiento del Juez.

Art. 53. Cuando el feto haya sido inhumado, el Juez por sí ó á petición de los facultativos ordenará y presenciará su exhumación.

Art. 54. Si en el examen exterior del producto de la concepción se encontraren señales de violencia, los facultativos las describirán y declararán además todo lo concerniente á ellas como si se tratase de lesiones comunes.

Art. 55. El aborto quirúrgico provocado por un facultativo con el objeto de salvar la vida á una mujer grávida, ejecutado en los casos que indica la ciencia y con las condiciones que exije la ley penal, no atrae á su autor responsabilidad legal de ningún genero: (Libro 3°, artículo 365 del Código penal.

TITULO III

SECCIÓN 1ª

Atentados contra la salud y la vida.

Art. 56. Los facultativos llamados á reconocer heridos deberán proceder al examen exterior de la lesión y anotar todas las particularidades observadas.

Art. 57. Si el tiempo trascurrido entre la agresión y el examen ha sido suficiente para determinar inflamaciones, infiltraciones ó cualquiera otro fenómeno capaz de alterar la forma y aspecto de la lesión, lo especificarán en su declaración.

Art. 58. Si la gravedad del herido lo permite, examinarán su estado general fijando los síntomas y signos que puedan caracterizar las lesiones de los órganos internos.

Art. 59. Terminados estos preliminares, compararán las formas y dimensiones de los instrumentos del delito con las de la herida.

Art. 60. En seguida procederán á la exploración de la lesión según su naturaleza.

Art. 61. En los casos en que una hemorragia ú otro accidente grave pusiere en peligro inminente la vida del lesionado, procederán á remediar el mal antes que todo, aun cuando sepan que las medidas que tomen retarden el examen que deben hacer.

Art. 62. Siempre que se presente el caso anterior, el Médico dará parte al Juez, si fuere posible, sin dejar por esto de proceder, si no lo fuere.

Art. 63. Asimismo cuando los facultativos teman que el lesionado fallezca inmediatamente, darán aviso al Juez.

Art. 64. Los facultativos pedirán los medicamentos que necesiten al establecimiento más cercano, por órgano del Juez, ó directamente en caso de no hallarse aquel funcionario, ó de grave urgencia.

Art. 65. Cuando después del primer examen los facultativos no puedan formar juicio, declararán simplemente lo observado y se les acordará el tiempo que

pidan para continuar sus observaciones, y trascurrido el plazo darán nueva declaración.

Art. 66. En el caso en que un herido haya sido socorrido por otro facultativo, el que venga después no debe levantar el apósito, sin la presencia del que lo puso y sin que éste diga si hay ó no peligro en hacerlo; á menos que algún accidente exija lo contrario.

Art. 67. Cuando el herido haya sido socorrido por cualquier persona extraña á la ciencia y el apósito por ella aplicado haya remediado algún accidente importante, los facultativos no deben tratar de sustituirlo, á menos que su notable imperfección pueda originar males de consideración.

Art. 68. Cuando el instrumento del delito haya quedado en la herida y los facultativos crean conveniente no extraerlo y suspender todo procedimiento, el Juez respetará su determinación y lo hará constar en el proceso.

Art. 69. Si del examen de los vestidos, comparados con el instrumento del delito resultaren algunas diferencias ó irregularidades de relación, los facultativos las manifestarán escrupulosamente.

Art. 70. Si las heridas son de carácter leve, el facultativo declarará en cuántos días poco más ó menos podrá curarse y si ocasionarán ó no imperfecciones ó invalidarán al herido.

Art. 71. Cuando las heridas se agraven por alguna inobservancia del tratamiento prescrito, ó por cualquiera otra causa, el Médico debe ponerlo en conocimiento del Juez.

Art. 72. Cuando algún accidente extraño á la lesión ocasione la gravedad ó muerte del paciente, el facultativo hará conocer al Juez el hecho, especificándole la relación que existe entre la lesión y el accidente.

Art. 73. En los casos en que condiciones patológicas ó circunstancias especiales anteriores á la lesión, impriman á ésta un carácter más grave que el de los casos comunes, los facultativos lo expresarán en su declaración.

Art. 74. Los facultativos tratarán de determinar, hasta donde sea posible, si la lesión ha sido ocasionada por acción extraña ó propia, y si ha sido accidental ó no.

Art. 75. Si fuere una cicatriz lo que se trata de examinar, debe estudiarse su forma, situación, dimensiones, su grado de organización y si es ó no adherente á los tejidos que cubre, para de todo esto deducir la dificultad que pueda oponer al movimiento de los órganos y si esta dificultad es temporal ó permanente.

Art. 76. En el caso de ser permanente, si está al alcance de la ciencia remediar la imperfeccion.

SECCIÓN 2ª.

De los procedimientos después de la defunción.

Art. 77. Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan á consecuencia de ellas, el Juez decretará la autopsia, á menos que ocasionada la muerte por un accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho.

Art. 78. Para proceder á la autopsia es necesario que hayan trascurrido lo menos veinte horas desde la del fallecimiento: cuando se trate de cadáveres encontrados, los médicos calcularán el tiempo que tienen de muertos y harán siempre el cómputo anterior para la inhumación.

Art. 79. Antes de dar principio, los facultativos examinarán escrupulosamente el aspecto exterior del cadáver.

Art. 80. Asimismo reconocerán las heridas exteriores y el estado en que se encuentran.

Art. 81. Si en el cadáver se encontraren señales de un delito, tratarán de determinar si han sido hechas ántes ó después de la muerte.

Art. 82. Todos los objetos que se encuentren junto al cadáver, deben ser examinados con atención. Del mismo modo se examinarán las armas, instrumentos y vestidos que se hallaren.

Art. 83. En los casos en que por encontrarse alguna arma en la mano del cadáver ó por cualquiera otra circunstancia haya sospecha de suicidio, el examen exterior del cadáver debe ser más escrupuloso.

Art. 84. Si á la hora de proceder á la autopsia se ignora todavía quién es el finado, se tomará razón de todos los rasgos principales de su fisonomía, de cualquier seña particular que se le encuentre y de la clase y condiciones de su vestido.

Art. 85. Las heridas que presente el cadáver, si durante la vida no han sido descritas, deben ser estudiadas con la misma atención que si se tratara de curarlas.

Art. 86. Las heridas y cualquiera otra clase de lesiones deben ser disecadas para que los facultativos sepan cuáles son los tejidos interesados.

Art. 87. Los facultativos declararán si del examen de los objetos que rodeen el cadáver y del aspecto de su fisonomía pueden deducir que ha habido lucha,

Art. 88. El cadáver no podrá ser trasportado del lugar en que se encuentre ni variado de posición hasta que los facultativos no hayan terminado su examen exterior.

Art. 89. Después de practicadas estas operaciones se procederá á la abertura de las tres cavidades en el modo y forma que prescribe la ciencia.

Art. 90. Al proceder á la abertura de un cadáver los facultativos tomarán las precauciones higiénicas que aconseja la ciencia.

Art. 91. En el examen de los organos interiores se observará lo prescripto por la ciencia: si hubiese sospechas de envenenamiento, se extraerán los órganos en los cuales se puede encontrar la sustancia tóxica y se envasarán para despues de sellados remitirlos á los químicos.

Art. 92. Los facultativos deben, además de describir las lesiones, decir á qué clase pertenecen bajo el doble aspecto de su gravedad y de su naturaleza, adoptando para ambos casos la clasificación de los tratados clásicos de Medicina legal.

Art. 93. En los casos de muerte súbita en que el facultativo no pueda explicar la causa, ni por los antecedentes, ni por el aspecto del exterior del cadáver, debe procederse á la autopsia.

Art. 94. Cuando se haya terminado la autopsia se dispondrá la inhumación dejando marcado el sitio donde ésta se verifique, por si hubiese necesidad de un nuevo examen (artículo 67, Código de procedimiento criminal).

Art. 95. Si el cadáver que se trata de examinar está inhumado se procederá á su exhumación.

Art. 96. Si los facultativos juzgan por la data de la inhumación que ya no deben quedar vestigios de lo que se trata de averiguar, deben ponerlo en conocimiento del Juez para que no se practique sin objeto una operación que nunca está exenta de peligros.

Art. 97. Al hacerse una exhumación se deben poner en práctica todos los medios higiénicos recomendados por la ciencia (Reglamento de cementerios vigente).

Art. 98. Descubierta la fosa, se tomará razón de la situación del cadáver en ella y de todos los objetos que lo rodean, así como en sus vertiduras.

Art. 99. Cuando haya sospechas de envenenamiento y el cadáver esté inhumado, deberá recojerse algunas porciones de la tierra del lugar y de la más próxima, envasarla convenientemente y sellarla por si fuere necesario algún análisis químico.

Art. 100. Inmediatamente después de haber extraído el cadáver, se procederá á su autopsia.

Art. 101. Los órganos ó tegidos que se hayan de enviar á los químicos, se sellarán después de envasados.

Art. 102. Cuando algún objeto encontrado en la sepultura, ó alguna pieza anatómica deba pasar al Tribunal para ser examinada, los facultativos, por los medios que les da la ciencia, la pondrán en condiciones conveniente para que la putrefacción no progrese ni los que hayan de examinar corran riesgo de intoxicarse con los gases.

Art. 103. Cuando se trate de cadáveres que hayan sido inhumados fuéra de los lugares destinados á este objeto, se procederá á la apertura de la fosa con mucha mayor precaución que cuando se conocen con exactitud los límites de ella.

Art. 104. En ningún caso el Juez procederá á una exhumación sin la presencia de los facultativos que deben acompañarle en el acto.

Art. 105. Si por cualquier motivo el Juez tuviere á bien mandar inhumar el cadáver en otro lugar del que ocupaba y fuere necesaria su traslación, consultará á los facultativos sobre los medios de llevarla á cabo, más conforme con las prescripciones de la higiene.

Art. 106. Si los médicos creyeren conveniente reservar alguna porción del cadáver para algún examen histológico. podrán hacerlo.

SECCIÓN 3ª.

Experticias químicas.

Art. 107. En los casos de que se sospeche que hay envenenamiento, los facultativos, de orden del Juez, remitirán á los químicos, en frascos separados y después de haber hecho el correspondiente examen, varias porciones de la tierra más próxima al cadáver, los líquidos que se encuentren derramados y los lienzos manchados que lo envuelvan.

Art. 108. Remitirán también: el estómago ligado como lo indica la ciencia. una ó más porciones del tubo intestinal, otra del hígado, otra del cerebro, una parte de los tegidos blandos que se encuentran á los lados del raquis y la vejiga de la orina con el líquido que contenga.

Art. 109. En ninguno de los frascos se mezclarán porciones de diversos órganos, ni se verterán líquidos extraños de ninguna naturaleza.

Art. 110. Los frascos deben ser de vidrio, nuevos y de tapa esmerilada.

Art. 111. Estos frascos se cerrarán también herméticamente como sea posible y en seguida se retaparán con lienzo ó pergamino atado con una cinta sobre cuyo lazo estampará el Juez el sello del Tribunal, en lacre.

Art. 112. Cada frasco llevará un rótulo que exprese los órganos ó porciones de ellos que contengan.

Art. 113. Cuando el experto químico asista á la inhumación ó autopsia y crea necesitar algún otro órgano ó una porción de él, podrá pedirlos.

Art. 114. Depositados en el Tribunal los frascos cerrados y sellados, el Juez tomará juramento al experto conforme á la ley y en seguida se los entregará para que proceda.

Art. 115. Las operaciones que anteceden deben verificarse con la mayor rapidez posible.

Art. 116. El Juez mostrará el informe de los médicos al experto químico.

Art. 117. El químico experto antes de abrir los frascos examinará el estado de sus sellos y tomará razón de su aspecto y condiciones.

Art. 118. Examinados los sellos, si se encontrare alguna señal de haber sido fracturados, el químico se abstendrá de proceder sin antes ponerlo en conocimiento del Juez.

Art. 119. Para proceder al análisis el experto procurará servirse de instrumentos enteramente nuevos.

Art. 120. Si los instrumentos que emplea han sido alguna vez usados, los lavará del modo más conveniente, y expresará en su informe el uso á que antes los dedicó y los medios de que se ha valido para lavarlos.

Art. 121. Al dar su informe hará la relación de los experimentos que ha hecho y de los reactivos usados.

TÍTULO IV

SECCIÓN ÚNICA.

De las afecciones mentales.

Art. 122. Cuando algún procesado sufra de alguna afección mental, el Juez debe nombrar facultativos que le reconozcan y declarar si verdaderamente está comprendido en el artículo 19 del Código penal.

Art. 123. Los facultativos encargados de reconocer un demente, ó privado de su razón por cualquier motivo, deben recoger de sus deudos los antecedentes ó circunstancias que precedieron á aquel estado y todo cuanto con el caso se relacione.

Art. 124. Provistos de todos estos datos procederán al examen según las prescripciones de la ciencia.

Art. 125. Los exámenes deben ser repetidos y variados.

Art. 126. Los intervalos entre las visitas, la duración de éstas, y su número deben quedar al arbitrio de los facultativos.

Art. 127. Los facultativos pueden pedir el tiempo de observación que crean conveniente ; pero en los casos de demencia confirmada deben declararla lo más pronto posible.

Art. 128. Si los facultativos necesitaren trasladar al privado de su razón á un hospital ó establecimiento adecuado para observarlo, lo harán después de la orden del Juez, al cual harán ver la necesidad.

Art. 129. Ordenada la traslación temporal de un procesado á un establecimiento de observación, los médicos encargados de declarar respecto de su estado mental, se pondrán de acuerdo con el Director de dicho establecimiento para que, durante la ausencia de ellos, lo observe ó haga observar.

Art. 130. De estos datos recogidos directamente por los facultativos y los que les proporcionen los empleados del establecimiento, debe formarse una memoria ú observación clínica que debe obrar en la declaración ó informe.

Art. 131. En las conclusiones deducidas de estos datos deben los facultativos expresar : — 1°. Si realmente está ó ha estado demente ó fuera de razón el acusado. — 2°. Caso de estarlo, desde cuándo data su demencia. — 3°. Hasta qué punto el estado mental en que se halla ó se halló, turba ó turbó la razón. — 4°. Si la enagenación que sufre ó ha sufrido es ó nó permanente.

Art. 132. El Juez puede dirigir á los facultativos las preguntas que necesite y éstos deberán contestárselas, según los datos que les dé la ciencia.

PARTE SEGUNDA

TÍTULO I

SECCIÓN ÚNICA.

Experticias civiles.

Art. 133. El juicio de expertos sólo tendrá lugar sobre puntos de hecho y cuando lo determine el Tribunal de oficio, ó á pedimento de las partes. (Art. 217,

sección 5ª., título II, Código de procedimiento civil.)

Art. 134. Los facultativos nombrados para actuar como expertos prestarán, al aceptar la misión y dentro de las veinte y cuatro horas que siguen á su notificación, el juramento de ley (título 2º., sección 5ª., artículo 219 : Código de procedimiento civil.)

Art. 135. En el orden civil, lo mismo que en el criminal, la intervención de los facultativos se hace necesaria siempre que se trate de comprobar ciertos hechos (título 6º., sección 6ª., artículo 1.311, Código civil.)

Art. 136. El Juez debe proporcionar á los facultativos no sólo los datos que pidan, sino todos los que crea convenientes.

Art. 137. Si los Tribunales no encuentran bastante claros los informes de los facultativos, pueden pedirles aclaraciones, ampliación y precisión, (título 6º, sección 6ª, artículo 1.315, Código civil.)

Art. 138. Los Jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos si su convicción se opone á ello, (título 6º, sección 6ª, artículo 1.316 del Código civil.)

Art. 139. El facultativo nombrado por el Tribunal percibirá en igualdad de circunstancias la misma cantidad que los que nombren las partes y serán estas las que la abonarán en la forma que el Juez disponga.

Art. 140. En los casos en que por insolvencia de una de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, uno ó todos los facultativos deben prestar de oficio, el Juez se lo notificará.

Art. 141. Los facultativos deben prestar servicios gratis á los pobres en los asuntos civiles (libro 1º, título 1º, artículo 1º, Código de procedimiento civil.)

Art. 142. Cuando en el curso de una experticia civil, gratuita ó nó, uno de los facultativos necesite separarse, lo participará al Juez.

Art. 143. A la renuncia de un facultativo se procederá á nombrar otro por el Juez ó por las partes, según lo haya sido el renunciante.

TÍTULO II

Cuestiones médico-legales del orden administrativo.

SECCIÓN I

Higiene Pública.

Art. 144. Los facultativos en ejercicio en una localidad están obligados á dar á los funcionarios de la administración los informes que estos les pidan.

Art. 145. En los casos en que cualquier facultativo de una localidad descubra algún foco de infección capaz de perjudicar ó amenazar la salud pública, lo pondrá en conocimiento de la autoridad.

Art. 146. En los casos en que la autoridad tenga duda respecto de la buena calidad ó estado de los víveres ú otros artículos de consumo que se expendan en uno ó más establecimientos, nombrará además de los peritos necesarios, facultativos que los reconozcan é informen y el resultado del reconocimiento servirá para proceder ó no según lo determina el artículo 177 del Código penal.

Art. 147. Para proceder á los reconocimientos requeridos por el artículo anterior, los facultativos operarán en presencia del funcionario que los haya nombrado y del vendedor.

Art. 148. Cuando las sustancias que se hayan de examinar requieran análisis ú otras operaciones complicadas, los facultativos tomarán la porción que crean necesaria y la empaquetarán ó envasarán, haciéndolas sellar por el funcionario público y, si fuere posible, firmar el sello por el vendedor.

Art. 149. Si los análisis fueren demasiado extensos y complicados, los facultativos pueden hacerse asistir por un químico ó por un farmacéutico titulado.

Art. 150. Siempre que se trate de expedir autorizaciones para fundar establecimientos industriales que por algún concepto puedan perjudicar la salud pública, las autoridades consultarán los facultativos acerca del lugar que han de ocupar y condiciones que deben tener.

Art. 151. Cuando se trate de establecer cementerios ó de cerrarlos, debe hacerse conforme á las prescripciones de la ciencia.

Art. 152. Para las exhumaciones ó inhumaciones se observarán los reglamentos de cementerios.

Art. 153. Siempre que se trate de la traslación de éstos, se nombrarán facultativos que indiquen los medios de hacerlo sin peligro de la salubridad pública.

Art. 154. Si en alguno de los puertos de la República se presenta un buque con un cadáver abordo, se nombrarán dos facultativos para que lo reconozcan é informen respecto de su estado y causa de su muerte, y si la caja en que está tiene las condiciones requeridas para que su desembarque no afecte la salubridad pública.

Art. 155. Cuando en los puertos de la República entren buques epidemiados

ó con cargamentos averiados de modo que sea peligrosa su presencia, las autoridades competentes obrarán según las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad marítima vigentes, y en caso de duda consultarán dos ó más facultativos de la localidad.

Art. 156. Cuando las consultas tengan el carácter de urgentes, los funcionarios lo notificarán á los facultativos.

Art. 157. Siempre que las circunstancias lo permitan, las consultas de este género se harán á la facultad Médica.

Art. 158. En los casos de epidemia y calamidades públicas, los facultativos están obligados á aconsejar y ayudar á las antoridades.

Art. 159. Siempre que se trate de establecer hospitales, manicomios, asilos, cuarteles etc., etc. las autoridades consultarán á los facultativos.

SECCIÓN II

De la venta de productos químicos y sustancias medicinales.

Art. 160. Todo el que quiera comerciar en productos químicos y sustancias medicinales, está obligado á manifestarlo así á la autoridad superior de policía indicando el lugar de su establecimiento. En el mismo deber están los químicos, los fabricantes y manufactureros que usen dichas sustancias.

Art. 161. Los comerciantes de que habla el artículo anterior no podrán vender sino á los químicos, á los fabricantes y manufactureros que hayan hecho la manifestación ya mencionada y á los farmacéuticos. Los pedidos no podrán ser entregados sino bajo la firma del comprador y la fecha de la entrega. En ningún caso podrán vender al peso medicinal.

Art. 162. Se prohibe á los comerciantes en drogas, á los químicos y manufactureros en dichas sustancias vender sales, composiciones ó preparados aplicables al cuerpo humano, bajo la forma de medicamentos.

Art. 163. Los documentos firmados y fechados de que habla el artículo 161 serán conservados.

Art. 164. Nadie podrá ejercer la profesión de farmacéutico sin haber sido examinado por la Facultad de Caracas y haber obtenido el correspondiente diploma.

Art. 165. Los farmacéuticos que quieran establecerse en una localidad no podrán hacerlo sin haber presentado el título de que habla el artículo anterior á la primera autoridad de policía del lugar en que fijen su residencia.

Art. 166. Todo individuo que se ocupe en el ejercicio de la farmacia sin haber cumplido lo prescrito en los artículos 164 y 165, será juzgado con arreglo á lo que establece el Código penal sobre usurpación de títulos y funciones y venta de productos químicos y sustancias medicinales.

Art. 167. Los farmacéuticos serán responsables de las equivocaciones y falta de pericia en sus dependientes.

Art. 168. Los farmacéuticos no deben alterar las fórmulas de los facultativos.

Art. 169. Cuando en una fórmula se advirtiere un error en la dósis ó en la combinación de los elementos, el farmacéutico tratará de obtener la rectificación del facultativo.

Art. 170. En ningún caso el farmacéutico debe deshacerse de la receta original que haya despachado.

Art. 171. Todo frasco, caja etc, que contenga una preparación prescrita por el facultativo, llevará un rótulo con el nombre del establecimiento, el uso que del contenido deba hacerse y el número que en el copiador tiene la fórmula.

Art. 172. Los farmacéuticos no podrán vender drogas ni preparaciones medicinales de ninguna clase sino bajo prescripciones de un facultativo. Tampoco podrán vender ningún remedio secreto; y para las preparaciones que deban tener y expender en sus oficinas se someterán á las fórmulas insertas y descritas en las mismas copias y formularios aceptados por la Facultad Médica.

Art. 173. Todo farmacéutico tendrá en su botica un libro foliado en el cual copiará las fórmulas que despache numeradas y con la fecha y el nombre del facultativo firmante; y podrá despachar dos ó más veces por una misma fórmula, si así lo ordenase el facultativo que la prescribió.

Art. 174. Todo boticario tendrá anexo á su establecimiento, si le fuere posible, un laboratorio de química.

Art. 175. Todo boticario con establecimiento prestará á los tribunales y autoridades de cualquier otro orden los servicios que como experto se le exijan.

Art. 176. Para desempeñar las experticias de su ramo se ajustará á lo prescrito en esta instrucción y á las leyes correspondientes.

Art. 177. Cuando una receta no esté escrita en castellano ó en latín ó contuviere abreviaturas no admitidas por la ciencia, el boticario se abstendrá de despacharla (Reglamento de boticas y dro-

guerías aprobado por la Facultad Médica, 1840).

Art. 178. En toda botica los venenos se colocarán en lugar separado cuya llave tendrá el boticario. (Reglamento citado.)

Art. 179. Al separarse de su botica un boticario, si su ausencia debe durar más de tres días, dejará al frente de su establecimiento otro boticario titulado.

Art. 180. Cuando el dueño de una droguería sea boticario titulado podrá dar á su establecimiento el doble carácter de botica y droguería.

Art. 181. Toda botica debe estar provista de pesas y medidas del antiguo sistema y también del moderno ó decimal.

Art. 182. El Reglamento de boticas aprobado por la Facultad Médica en 1840 queda en todo su vigor, excepto el artículo 5°. que se refiere á devolución de recetas.

TÍTULO III

SECCIÓN ÚNICA.

Reconocimiento de individuos destinados al servicio militar.

Art. 183. Los reconocimientos de individuos destinados al servicio patrio en la carrera militar, tienen por objeto eximirlos por inutilidad física.

Art. 184. El documento médico legal que con este objeto se usa puede ser una declaración ó un certificado: es lo primero cuando el reconocimiento se verifica ante los Consejos de alistamiento; y lo segundo, cuando un facultativo á petición del interesado lo reconoce extraoficialmente.

Art. 185. Los certificados expedidos por los facultativos á particulares serán válidos, pero á pesar de su carácter exoneratorio, los que los suscriben se atendrán á lo que determinen las leyes de milicia de los respectivos Estados y del Distrito.

Art. 186. El soldado debe ser vigoroso y saludable para resistir las fatigas y privaciones que trae consigo el ejercicio de sus funciones.

Art. 187. Las causas de exención pueden ser temporales ó permanentes.

Art. 188. Cuando los facultativos declaren ó certifiquen en casos de exención temporal, expresarán el tiempo que poco más ó menos necesite trascurrir para que el individuo se halle en disposición de prestar servicio.

Art. 189. En los reconocimientos de esta clase, deben declarar á lo menos dos facultativos.

Art. 190. Cuando un individuo quiera eximirse del servicio militar, y para lograrlo se haya hecho reconocer por facultativos particulares, debe presentar á la autoridad competente lo menos dos certificados.

Art. 191. Los certificados de médicos particulares serán revisados por la autoridad para determinar si la enfermedad que alega el interesado está comprendida en las causas de exención.

Art. 192. Ningún médico del cuerpo de Sanidad militar terrestre ó marítima, podrá certificar sobre causas de exención sin orden de la autoridad respectiva.

Art. 193. Siempre que sea posible, los reconocimientos médicos castrenses, que se verifiquen con el objeto de determinar la utilidad ó nulidad de un individuo para el servicio militar, se practicarán ante los consejos de alistamiento.

Art. 194. Los reconocimientos de que habla el artículo anterior los practicará un médico de Sanidad acompañado del de la ciudad; en defecto de uno de ellos, el otro y un médico particular, y á falta de los dos, dos médicos particulares nombrados *ad hoc.*

Art. 195. Cuando las condiciones de la localidad no permitan otra cosa, el reconocimiento lo hará el facultativo que allí se pueda proporcionar con sólo la condición de que tenga título profesional, nacional ó revalidado.

Art. 196. Cuando un reconocimiento se haya hecho en las condiciones del artículo anterior, se hará á la primera oportunidad repetir por otro facultativo, ó á lo menos se hará revisar el documento que á él se refiere.

Art. 197. Si los facultativos revisores exponen alguna duda, se nombrarán dos nuevos y se les ordenará á ellos practiquen nuevo reconocimiento.

Art. 198. En los reconocimientos á que alude el artículo anterior la autoridad cuidará de nombrar médicos residentes en los lugares más próximos al que habite el reconocido, y de proporcionar á los nombrados los medios más cómodos de trasporte, á menos que sea posible trasladar al individuo que motiva el procedimiento.

Art. 199. Cuando á los facultativos no les sea posible determinar el diagnóstico de una lesión, ya por que realmente sea oscuro, ya por que crea que el interesado la simula, pedirán observación.

Art. 200. Si los facultativos creyesen que la observación daría mejores resultados seguida en el hospital militar, la

autoridad ordenará la traslación del reconocido á dicho establecimiento.

Art. 201. Solo los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, podrán seguir las observaciones en el hospital militar.

Art. 202. El médico que reciba el encargo de observar un individuo, llevará una nota ú hoja clínica, la cual adjuntará al certificado en que emita su parecer respecto al particular.

Art. 203. Cuando los médicos que expidan cédulas de inválidos pertenezcan al Cuerpo de Sanidad militar, lo harán conforme á lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva de 29 de febrero de 1849, que trata la materia.

Art. 204. En la observación seguida en los hospitales militares, los facultativos no harán uso de anésticos ni de ningún otro medio peligroso para comprobar la simulación de ninguna enfermedad.

Art. 205. Cuando la enfermedad que ocasiona invalidez puede curarse por medio de operaciones quirúrgicas ú otros tratamientos que expongan la vida, los facultativos no procederán sino á petición del paciente y con evidentes probabilidades de éxito.

Art. 206. Cuando la observación tenga por objeto demostrar la existencia de afecciones mentales, durará sesenta días, pasados los cuales debe el facultativo certificar.

Art. 207. Si trascurrido el término fijado en el artículo anterior, el facultativo no ha podido asegurarse que una enfermedad es simulada, debe participarlo á la autoridad competente.

Art. 208. Cuando la autoridad militar reciba aviso del facultativo, de que un individuo ha cumplido las sesenta estancias, sin que se haya podido demostrar evidentemente su invalidez, lo considerará útil para el servicio de las armas.

Art. 209. Cuando un individuo útil para el servicio padezca alguna enfermedad contagiosa, los facultativos lo considerarán inválido.

Art. 210. En los casos en que el reconocido padezca una enfermedad que por su carácter no constituya exención, pero que el facultativo declare que no es de pronta y muy probable curación, el individuo será considerado inválido.

Art. 211. Cuando un soldado pretenda dejar el servicio porque se haya invalidado en él, ó durante él, será sometido á reconocimiento, y las condiciones de éste serán las mismas que para los casos de exención.

Art. 212. Los reconocimientos de hombres de mar para el servicio de la marina de guerra nacional, también se verificarán en la forma y condiciones prescritas por esta ley.

Art. 213. Los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar marítima ó terrestre, se sujetarán además, respecto á reconocimientos, á las disposiciones de los reglamentos de sus respectivos cuerpos.

Art. 214. Serán consideradas como causas de invalidez é inutilidad para el servicio de las armas las señaladas en los cuadros que acompañan los decretos de organización de milicias de los Estados ó del Distrito Federal.

Dado en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 7 de junio de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y publíquese—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2112

Ley de 7 de junio de 1878, por la cual se ordena que se proceda á erigir la estatua ecuestre que en honor del General Ezequiel Zamora decretó la Asamblea Constituyente de 1864.

(*Reformada por el número 2238.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—1.° Que la Asamblea Legislativa de los Estados Unidos de Venezuela, dispuso con fecha 7 de enero de 1864 levantar en la plaza de la Trinidad de esta ciudad una estatua ecuestre de bronce en honor del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, primer soldado de la Federación Venezolana y héroe de Santa Inés.—2.° Que hasta la fecha permanece sin cumplimiento la precitada disposición, decreta:

Art. único. El Ejecutivo Nacional en todo el presente año ejecutará el Decreto Legislativo de 7 de enero de 1864 referente á la erección de la estatua ecuestre del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora; y la suma necesaria al efecto se incorporará en el presupuesto del año económico próximo, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1878. — Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de junio de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2113

Ley de 7 de junio de 1878, sobre organización y régimen de las oficinas de correos, que deroga los Decretos de 1865 números 1448 y 1449, el de 1873 número 1851 y también los números 1000 y 1000 (a).

(*Reformada por el número 2216.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO I

De la organización del ramo de correos.

Art. 1.° Habrá en la capital de los Estados Unidos de Venezuela una Administración General de Correos, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguientes:—Un Tenedor de libros.—Un Oficial de correspondencia.—Un encargado de recibir la correspondencia.—Un distribuidor de la correspondencia.—Un oficial escribiente archivero.—Un primer cartero.—Un segundo id.—Un tercero id.—Un cuarto id.—Un portero.

Art. 2.° En las capitales de los Estados habrá una Administración principal dependiente de la Administración general, y en los demás lugares y departamentos, donde lo crea conveniente el Ejecutivo Nacional, habrá Administraciones subalternas, que dependerán de la principal de cada Estado.

§ 1.° Las Administraciones principales serán servidas por un Administrador que tendrá un portero distribuidor de cartas.

§ 2.° Las Administraciones de Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo tendrán además un oficial, y dos la subalterna de La Guaira.

Art. 3.° El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, haciendo la participación al Ejecutivo para su aprobación.

TÍTULO II

Régimen de las oficinas de correos.

Art. 4.° Todas las Administraciones de correos tendrán un buzón en que pueda ponerse la correspondencia ó impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela, con una inscripción que diga: Administración (principal ó subalterna, según sea etc.)

Art. 5.° No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela sino la correspondencia que tenga las estampillas correspondientes de conformidad con la tarifa vigente, á menos que venga de países extranjeros ó se remita franca para ultramar conforme á convenios postales celebrados con otros Gobiernos.

Art. 6.° Para el porte de la correspondencia se usará de las estampillas que establece el Decreto de 27 de junio de 1870 sobre instrucción gratuita.

§ único. Se hará uso indistintamente de estas estampillas y de las de correos hasta que se agote la actual emisión de estas últimas.

Art. 7.° Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las Administraciones de correos, serán inutilizadas con el sello de la respectiva Administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador General formará el modelo según el cual deben construirse los sellos que usarán las oficinas de correos y en que conste no sólo el nombre de la estafeta, sino también la fecha del día y el año en que se depositaron las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.

§ único. No se admitirá en las Administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas; y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.

Art. 8.° En el caso de que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas de conformidad con la tarifa, quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándoles á las

personas á quienes vayan dirigidas, á los efectos consiguientes.

§ único. Cuando las cartas depositadas en el buzón llevaren estampillas falsificadas ó de que ya se hubiere hecho uso, el Administrador no les dará curso y las pasará con los datos y demás antecedentes que tenga sobre la persona que haya cometido el hecho, al Juez de 1.ª Instancia, para que éste, abriendo la inquisición sumaria correspondiente, imponga al autor del fraude la pena á que se hubiere hecho acreedor según las leyes.

Art. 9.° Después que las cartas se hayan puesto en la estafeta, no se permitirá extraerlas á persona alguna, á menos que sea la misma á quien vayan dirigidas; y después de pagar el porte, si no estuvieren francas.

Art. 10 No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengan dinero ó alhajas. Tampoco se incluirán en las balijas ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores que los lleven á la mano.

§ único. Si á alguna persona se le dirigiere carta ó pliego sin estampillas, cuyo contenido se sospechare que fuese un chasco, no estará obligada á pagar el porte, siempre que antes de que se retire de la estafeta lo abra á presencia del Administrador, y resultare que efectivamente era fundada la sospecha. En este caso la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes para el descargo de la respectiva Administración.

Art. 11 Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales no se recibirán en las Administraciones de correos sino de manos de los Secretarios respectivos, los cuales consignarán el porte correspondiente en estampillas de aquellos que deben pagar. Los administradores darán siempre recibo de dichos autos, expresando haber sido satisfecho el porte (de tanto) con las estampillas conforme á la ley.

Art. 12. Es obligatorio recibir por las personas á quienes se dirijan, las cartas ó pliegos certificados. En caso de resistencia se podrá compeler al renuente por medio del Juez del Municipio respectivo, quien dará recibo especificado.

Art. 13. Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, agregando en estampillas el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará gratis cuando así lo exija el funcionario remitente.

§ 1.° Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertos á fin de que los Administradores, al mismo tiempo que tomen razón en un libro que al efecto llevarán, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de ellos, si así lo reclamaren los interesados.

§ 2.° En el caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que habla el parágrafo anterior, pero sí el que acredite únicamente haber sido aquellos depositados cerrados y sellados para ser dirigidos á su destino.

Art. 14. Los Administradores de correos que reciban alguna carta ó pliego certificado deberán avisarlo inmediatamente á la persona ó autoridad á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurriendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual se devolverá á la Administración de su procedencia, anotada en la factura; ó el recibo del Juez en el caso á que se refiere el artículo 12.

Art. 15. Cuando aparezcan una ó más cartas dentro del paquete de impresos, se les dará curso á éstos, reteniendo aquellas, avisando á los interesados para que ordenen su franqueo, á cuyo efecto los Administradores de correos antes de formar los paquetes examinarán los impresos.

Art. 16. Semanalmente se publicará en la *Gaceta Oficial* ó en cualquier otro periódico una lista de las cartas detenidas en las estafetas, para el efecto de lo dispuesto en el artículo 9° y su parágrafo único, en caso de que no se hayan franqueado. Al fin de cada año se publicará un resúmen de las cartas existentes por diversos respectos, el cual se fijará indefinidamente en el local de las Administraciones respectivas.

Art. 17. Cada dos años se incinerarán las cartas sobrantes que haya en las oficinas de correos, para cuyo acto se procederá del modo siguiente: los Administadores subalternos remitirán á sus respectivos principales las cartas sobrantes que haya en sus oficinas; y aquellos, en presencia de la primera autoridad civil, las abrirán sin leerlas para examinar si contienen billetes de banco ó del Tesoro público, pagarés ó cualquier otro documento importante, en cuyo caso se reservarán hasta que sus dueños ocurran por

ellas, para lo cual se publicará por la prensa una lista de las expresadas cartas. En la Administración General presenciará la incineración el Ministro de Relaciones Interiores ó el Director que él comisionare

Art. 18 Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos, y ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.

Art. 19 Los conductores serán despachados con un pasaporte firmado por el Administrador ó el Interventor en el que conste el número de conductores, las balijas que conducen, la correspondencia que llevan fuéra para ser entregada en el tránsito, asimismo la contenida en dichas balijas, el día y hora en que salen, la estafeta de su destino, las armas que se les permite para su defensa, y si son despachados por cuenta del Tesoro nacional, del contratista ó de particular. Llevarán puestas en el pecho de una manera visible las armas de los Estados Unidos de Venezuela, grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo gasto se hará por el Tesoro nacional.

§ 1.° El Administrador General de Correos enviará mensualmente á la Tesorería Nacional del Servicio Público los pasaportes originales de los correos extraordinarios despachados por la General ó subalterna del ramo.

§ 2.° Esto no obsta para que la Tesorería Nacional de pago satisfaga oportunamente, prévia participación del Administrador General, los postas extraordinarios despachados.

Art. 20 Se despacharán correos extraordinarios cuando por circunstancias también extraordinarias lo exijan los Ministros del Gobierno Nacional, los Presidentes de los Estados, las Cortes de Justicia, los Jueces de 1ª Instancia y los Jefes del Ejército, para conducir comunicaciones de importancia, en cuyo caso el administrador ó contratista proporcionará los conductores que fueren necesarios.

§ 1.° Cuando algún particular solicite el despacho de algún correo extraordinario también se le proporcionará el conductor ó extenderá un pasaporte al que el interesado haya presentado ó buscado, cuando la correspondencia que indispensablemente deberá franquearse, sellarse y despacharse con las mismas seguridades que la ordinaria.

§ 2.° Los correos extraordinarios de particulares gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos á las mismas penas que los ordinarios; debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente, así como cualquier auxilio que se le dé en el tránsito.

§ 3.° Si las balijas se condujesen en virtud de contratos con particulares, se celebrarán éstos de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad, no pudiese continuar su marcha, y á satisfacer los auxilios que las autoridades le prestaren en su marcha.

§ 4.° Cuando los conductores no llegaren al lugar de su destino en el día y hora señalados, y su demora no hubiese sido por una causa justificable, los Administradores respectivos les impondrán las penas á que se hayan hecho acreedores, según la presente ley. Las demoras serán justificadas con exposición de las autoridades ó personas notables del lugar, ó por la del Administrador de correos más inmediato.

Art. 21. Se prohibe á los conductores recibir cartas á la mano.

§ único. Los conductores que infringieren esta disposición serán penados por la primera vez con tres días de arresto y por la segunda con ocho, y despedidos inmediatamente.

Art. 22. En las Administraciones luégo que llegue el correo, se distribuirá la correspondencia de los interesados que ocurran á tomarla. Se hará en seguida entregar la restante en la residencia de las personas á quienes sea dirijida. La correspondencia de oficio se mandará entregar inmediatamente que se reciba; de las cartas sobrantes se formará una lista que se fijará en el lugar más público en el interior de la Administración.

§ único. La entrega de las cartas en la residencia de sus dueños tendrá efecto en aquellos lugares en que haya cartero ó hagan estas funciones inviduos expresamente autorizados por las personas para recibir la correspondencia.

Art. 23. Los carteros que no den cuenta de las cartas ó papeles impresos, que hubieren sido entregados en el correo para distribuir ó se dejaren sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper, para entregarlos indebidamente, serán castigados con arreglo á las disposiciones de esta ley como faltas graves.

§ único. El recibir cartas fingiéndose sus dueños, el sobornar á los carteros para obtenerlas ó quitárselas por la fuerza, son también faltas graves que se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Por todos los buques mercantes ó por los nacionales de guerra, podrán remitirse paquetes de correspondencia para los puertos de su destino ó escala.

§ 1.° Los administradores de correos inquirirán, por medio de los empleados del Resguardo, el día y hora de la salida de los buques, el puerto de su destino, y aquéllos en que deban hacer escala; y este informe se fijará en lugar público. Media hora antes de la fijada para su salida, y por medio de los mismos empleados, se entregarán al capitán ó maestre del buque los paquetes de correspondencia, de que dará recibo.

§ 2°. Respecto de los buques de guerra se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio público ú orden superior exija que se reserve la salida del buque ó su destino.

Art. 25. Inmediatamente que un buque llegue al puerto de su destino, el Capitán ó maestre entregará la correspondencia que conduzca, al Comandante ó empleado del Resguardo, y exigirá recibo para su seguridad.

Art. 26. El Comandante ó empleado del Resguardo que concurra á pasar la visita de entrada de un buque, exigirá de su Capitán las cartas é impresos que haya á bordo para el puerto de su arribo y las remitirá al Administrador de correos con aviso del número y especificación de lo que remita, como los paquetes cerrados que la contengan y las respectivas direcciones, otorgando al Capitán el recibo correspondiente, sin que sea permitido abrir ningún paquete, aplicando al infractor las penas que señalan las leyes sobre violación de la correspodencia.

§ 1°. Los Capitanes de puerto ó el empleado que haga sus veces, antes de expedir el "zarpe" á todo buque, exigirán el recibo de la correspondencia y lo enviarán al Ministro de Fomento para los efectos de la contabilidad.

§ 2°. El Capitán del buque arribado podrá reservar las cartas ó paquetes que correspondan á otros puertos de la República.

§ 3°. El Comandante del Resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará también las cartas que haya recibido.

§ 4°. Los paquetes de correspondencia que los Capitanes ó maestres de los buques de cabotaje hayan recibido del Administrador de Correos del puerto de su destino, los tomará también el Comandante del Resguardo y los entregará al Administrador respectivo bajo recibo.

§ 5°. Los Capitanes de buques nacionales ó extranjeros procedentes de puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté competentemente franqueada; y si lo hicieren y se valieren del correo para su distribución, ó internación, satisfarán indispensablemente su porte en el puerto de su recibo.

§ 6°. En el caso de que no tuviese lugar lo dispuesto en el parágrafo anterior, y los Capitanes y maestres de buques, así extranjeros como nacionales, depositaren en el buzón dichas cartas, el Administrador no les dará curso hasta que no se cumpla con lo que previene el artículo 10.

Art. 27. Los gastos del ramo de correos se harán por el Tesoro nacional, de la cantidad designada en el presupuesto para gastos en dicho ramo.

Art. 28. En cuanto al orden que ha de observarse respecto al modo de hacer un gasto, se atendrán las oficinas de correos á las disposiciones del Ejecutivo Nacional.

TÍTULO III

Deberes del Administrador general y del Interventor.

Art 29. Son deberes del Administrador é Interventor :

1°. Dirigir la Administración del ramo con sujeción á las disposiciones contenidas en la presente ley, y á las demás de la materia que expidiere el Ejecutivo Nacional, que es natural é inmediato superior y á quien propondrán por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores las mejoras conducentes al progreso del ramo.

2°. Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de entrada y salida de correspondencia y periódicos y remitirlos al Ministerio de Fomento.

3°. Formar presupuesto para cualquier gasto que necesite la aprobación del Ejecutivo Nacional, y promover los contratos necesarios para el servicio de correos, tanto terrestres como marítimos.

4°. Formar los itinerarios para las diferentes carreras del correo y darles la mayor publicidad, lo mismo que á las entradas y salidas de correos en todas las Administraciones, con especificación de días y de horas.

5°. Comunicar á los empleados del ramo las disposiciones que les conciernan, cuidando de que llenen cumplidamente

sus deberes, y que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinados, sin detenerse en el tránsito bajo ningún pretexto.

6°. Distribuir los trabajos de su oficina fijando á sus empleados los deberes que les toque desempeñar, á cuyo efecto formarán un Reglamento.

7°. Pasar al Ministerio de Relaciones Interiores, en el mes de noviembre de cada año una Memoria del estado en general del ramo de correos, indicando los inconvenientes que presenten las disposiciones sobre dicho ramo y mejoras que puedan introducirse.

8.° Cuando el Administrador y el Interventor disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor si protestare en el acto y diere parte al Ejecutivo Nacional.

TÍTULO IV

Deberes de los Administradores principales de los Estados.

Art. 30. Son deberes de los Administradores principales de los Estados:

1.° Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo.

2.° Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de entrada y salida de la correspondencia y periódicos, y remitirlos al Ministerio de Fomento.

3.° Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia que se reciba en sus estafetas para los empleados públicos y para los particulares.

4.° Pasar mensualmente á la Administración General un estado del valor de las estampillas que sean recaudadas por porte de la correspondencia procedente del extranjero, y entregarlo á los Agentes de la Tesorería de Fomento.

5.° Hacer que los Administradores subalternos lleven con exactitud los cuadros de estadística que deben pasar mensualmente á la principal, conforme á los modelos que dé la Administración General del ramo, y que llenen con puntualidad todos sus demás deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos ó instrucciones á que deban ceñirse, así como las órdenes de la Administración General.

6.° Cumplir las órdenes de la Administración General, con la que se entenderán en todo lo relativo al desempeño de sus deberes.

7.° Informar á la Administración General en todo el mes de setiembre de cada año sobre los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que le conciernan, proponiendo las reformas que crean conducentes á mejorarlas.

TÍTULO V

Deberes de los Administradores subalternos.

Art. 31. Son deberes de los Administradores subalternos:

1.° Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo.

2.° Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de entrada y salida de correspondencia y remitirlos á los principales respectivos.

3.° Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia tanto oficial como particular que se reciba en sus estafetas.

4° Cumplir las órdenes del principal de quien dependan inmediatamente, y las de la Administración General, en todo lo concerniente al desempeño de sus destinos.

TÍTULO VI

Deberes de los conductores y de los funcionarios públicos.

Art. 32. Las autoridades tanto civiles como militares tienen la obligación de prestar al ramo de correos toda la protección que les sea permitida sin extralimitar sus facultades y atribuciones, y á este fin auxiliarán á los Admistradores librando al efecto las órdenes que sean necesarias. Todos cuidarán de que los conductores sean respetados; que éstos verifiquen su marcha sin detenerse sino el tiempo puramente indispensable para entregar y recibir la correspondencia en las Administraciones, y darles los auxilios necesarios para el puntual cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes.

Art. 33. El Administrador General, el Interventor y los Administradores principales y los subalternos, son responsables por los valores que administran, por la inviolabilidad de la correspondencia, y por todo lo concerniente al orden y economía de las oficinas de su cargo. Los demás empleados del correo son también responsables del cumplimiento de los deberes que les están señalados.

Art. 34. El empleado que tenga á su cargo el expendio de estampillas prestará fianza á satisfacción del Tesorero de

Fomento que fijará su monto y la tendrá en depósito.

Art. 35. El Administrador General y el Interventor no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni los Administradores principales y subalternos sin la de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éstos y bajo su responsabilidad.

Art. 36. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto entrará á desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 37. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es principal, ó por la primera autoridad civil, si es subalterno.

§ único. En este caso el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 38. El Interventor suplirá las faltas accidentales del Administrador General, lo cual comunicará á todos los Administradores principales y subalternos.

§ único. El Ministro de Relaciones Interiores por sí ó por medio de uno de los Directores en su Ministerio, visitará é inspeccionará la Administración General cada vez que lo creyere conveniente.

Art. 39. Las horas de despacho en las oficinas de correos serán de ocho á once de la mañana y de una á cinco de la tarde.

Art. 40. Los empleados y dependientes del ramo de correos, inclusos los contratistas, sus agentes y los conductores de balija, obligados á servir á la hora que se les llame, estarán exentos del servicio de la milicia y del Ejército permanente.

Art. 41. Las Administraciones de correos se situarán en los lugares más centrales.

Art. 42. El Ejecutivo Nacional promoverá el establecimiento de correos marítimos, así de vapor como de vela, auxiliándolos según lo permitan los recursos del Tesoro.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad en que incurren los contraventores á esta ley.

Art. 43. El Administrador General, el Interventor, los Administradores principales y los subalternos, son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus dependientes.

Art. 44. Los funcionarios públicos son responsables por las faltas en el cumplimiento de los deberes que se les imponen por la presente ley.

Art. 45. Las faltas á que se refiere esta ley, se dividen en graves, menos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con la deposición del empleado ó con multas que no bajen de cincuenta venezolanos ó con prisión que no baje de tres meses. Las faltas menos graves se castigarán con multas que no excedan de cincuenta venezolanos ó con prisión de quince hasta treinta días. Las faltas leves se castigarán con la mitad de las penas señaladas á las menos graves.

Art. 46. Son faltas graves:

1.° La violación de la correspondencia.

2.° La ocultación ó extravío punible de ésta.

3.° La detención del correo en sus horas de salida ó en el tránsito por las autoridades ó por la fuerza.

4.° La fractura violenta de las balijas, aun cuando no haya violación de la correspondencia ni pérdida de ella.

5.° Todo fraude y tolerancia de fraude en el manejo del ramo de correos.

6.° El abandono voluntario de las balijas por los conductores.

7.° El insulto á los superiores.

8.° La falta de cumplimiento de los contratistas cuando por ellos se hayan demorado los correos en sus salidas de las Administraciones y en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad legalmente comprobada.

9.° La infracción del artículo 12, Título II.

Art. 47. Son faltas menos graves:

1.ª La omisión de las autoridades en los auxilios á los conductores, cuando éstos no puedan continuar su viaje.

2.ª La simple insubordinación.

3.ª El cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas del que se establece por la tarifa.

4.ª Las faltas de despacho en las horas de oficina.

Art. 48. Son faltas leves:

1.ª No fijar las listas de cartas sobrantes en los períodos determinados por esta Ley ó los itinerarios y días de entradas y salidas de correos.

Art. 49. Los tribunales que conozcan de las faltas ó infracciones que quedan indicadas en los artículos anteriores, im-

pondrán á los delincuentes las penas que determina esta Ley.

Art. 50. Los jueces de 1.ª Instancia aplicarán las penas de esta Ley en las faltas graves, y los jueces inferiores en las menos graves y leves, procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima, con sujeción al Código de procedimiento judicial.

TÍTULO IX

Tarifa para el porte de la correspondencia é inversión de su producto.

Art. 51. Todo lo relativo á la administración del ramo de estampillas queda á cargo del Ministerio de Fomento, y éstas se expenderán en el Distrito por un empleado de la Tesorería Nacional de Fomento, donde se llevará la cuenta del producto de este ramo, y por los expendedores en las demás localidades. Estos llevarán la cuenta detallada de su expendio y pasarán mensualmente á aquella Tesorería un estado de las ventas hechas.

Art. 52. A la correspondencia que venga de Ultramar franca de porte, según los convenios postales celebrados con otros Gobiernos y que haya salido de los puertos para el interior de la República, se le dará giro enviando copia de la factura correspondiente al expendedor de estampillas respectivo. El Administrador de correos recibirá de los interesados el valor de la correspondencia en estampillas y remitirá éstas á la Tesorería de Fomento, haciendo que el interesado las inutilice en el acto, pegándolas sobre la expresada factura que remitirá á la Tesorería Nacional de Fomento.

§ 1.° Las cartas que quedaren sobrantes de las referidas en este artículo, se remitirán á los dos años á la Administración general de correos junto con las correspondientes facturas originales para ser incineradas conforme al artículo 19 de esta Ley, debiendo remitirse copia de estas mismas cartas sobrantes á la Tesoría de Fomento.

§ 2.° La Tesorería de Fomento comisionará á un empleado público nacional ó del Estado para que cada tres meses por lo menos pase á cada una de las Administraciones de correos un tanteo de las cartas sobrantes por este respecto, del cual levantará una acta y la remitirá á la expresada Tesorería para confrontarla con las facturas.

Art. 53. Todo lo dispuesto en el artículo precedente se observará asimismo con la correspondencia que deben entregar al Administrador de correos los Comandantes del Resguardo.

Art. 54. El total producto del ramo de estampillas se tendrá en la Tesorería Nacional de Fomento á la orden del Ministro respectivo, para ser aplicado como está prescrito en la Ley de Presupuesto general.

Art. 55. La correspondencia que se despache de Venezuela por los vapores ú otros buques directos que hacen el comercio de importación y exportación entre nuestros puertos y los de Europa, América y las Antillas deberá llevar las estampillas que le corresponda como si fuese á circular en la República.

Art. 56. Toda la correspondencia se consignará en las estafetas de Venezuela, debiendo franquearla previamente los interesados con las estampillas extranjeras de la línea por donde haya de seguir, pagando los portes nacionales establecidos.

Art. 57. El porte de la correspondencia para Ultramar se efectuará con estampillas, de conformidad con el artículo 6.° título II del régimen de las oficinas de correos; y para el franqueo de la correspondencia é impresos oficiales en los Viceconsulados ó agencias de los paquetes se solicitará del Ministro del ramo las sumas que se requieran, comprobando luego el gasto con el recibo correspondiente.

Art. 58. Los Administradores de correos observarán con relación á esta correspondencia las prevenciones de los convenios postales existentes entre Venezuela y otras Naciones.

TÍTULO X

Tarifa de portes.

Art. 59. Toda carta que éntre del extranjero pagará en el lugar de su destino en estampillas lo que le corresponda conforme á la tarifa de la presente Ley.

Art. 60. Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, llevarán la estampilla que les corresponda conforme á la tarifa.

Art. 61. Por los certificados, en pliegos ó cartas, pagarán los interesados cuarenta centésimos en cada caso. Estos portes se pagarán en estampillas que se inutilizarán en el mismo certificado.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificado en los casos que se exceptúan á continuación.

Art. 62. No se cobrará porte alguno:

1.° Por la correspondencia que salga de toda corporación, tribunales y demás

oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, municipales, eclesiásticas y militares, la cual deberá llevar en el sobre el sello de la oficina de donde proceda, ó la rúbrica de su Jefe ó Secretario, sin cuyo requisito queda sujeta al pago de porte.

2.° Las Gacetas, diarios ó periódicos nacionales cualquiera que sea su número y peso.

3.° Los autos cuyo porte deba satisfacer alguna parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen el Secretario relator en alguna Corte ó el mismo Juez en los demás tribunales.

Art. 63. El porte de la correspondencia que haya de jirar de un punto á otro del interior de la República, se pagará así:—Por toda carta menos de 14 gramos, 5 centésimos.—Por la de 14 hasta 20 gramos, 10 centésimos.—Por la de 21 hasta 27 gramos, 15 centésimos.—Por la de 28 gramos en adelante, 20 centésimos.

§ 1.° El pliego que pese más de 336 gramos pagará este peso al precio de tarifa, y el exceso á la mitad; más, si pasare de 672 se cobrarán los que excedan á razón de la cuarta parte.

§ 2.° Los libros á la rústica, folletos, papeles de música, muestras de dibujo y escritura etc, pagarán el porte de un centésimo por cada 28 gramos de peso ó sus fracciones, y así sucesivamente hasta 112 gramos; y de este peso en adelante un centésimo por cada 56 gramos ó sus fracciones. Estos portes se cobrarán cualquiera que sea la distancia.

Art. 64. Siempre que haya de pagarse algún derecho por porte de correspondencia, pliegos ó impresos que jiren por las estafetas, se entiende que es en estampillas. Se prohibe terminantemente el recibo de dinero efectivo por este respecto, quedando incursos los contraventores en las penas que se establecen para las faltas graves.

Art. 65. Se derogan todas las leyes y disposiciones sobre la materia, anteriores á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 7 de junio de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución, FRANCISCO L. ALCANTARA. — Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2114

Decreto de 17 de junio de 1878, que acuerda una gracia académica á varios cursantes de medicina de la Universidad Central.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:— Vista la solicitud de los cursantes de medicina Carlos Rangel, hijo, J. M. Escalona, Arturo Ayala, Pedro I. Aguerrevere, Emilio Pérez, M. Vargas Coronado, Pedro Herrera Tovar, Pablo M. Paredes, Luis Espelozín, José de Jesús Vigas, Francisco Villegas G., Manuel María González, Miguel Parra y Gerónimo Sosa, en que piden á la Cámara se les conceda permiso para presentar en un solo examen el último bienio de medicina, decreta:

Art. único. Se accede á la solicitud de los peticionarios, los cuales serán recibidos á rigoroso examen de las materias correspondientes al último bienio de medicina en todo el entrante año académico.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1878.—Año 15.° de la ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. R. PACHANO.

2115

Decreto de 17 de junio de 1878, que acuerda una gracia académica al ciudadano Francisco García Dávila, estudiante de medicina en la Universidad Central.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:—Artículo único. Se dispensa al ciudadano Francisco García Dávila, estudiante de la Ilustre Universidad Central, las faltas de asistencia á las clases de los años tercero y cuarto de medicina, debiendo por tanto la Ilustre Universidad, admitirle á examen de las materias comprendidas en dichos años, en actos separados.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO. —El Secretario del Senado, *Braulio Barrios.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1878.—Año 15.° de la ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA. — Refrendado. —El Ministro de Fomento, J. R. PACHANO.

2116

Decreto de 14 de agosto de 1878, por el que se abre un certamen nacional para conmemorar la gloria del Libertador el 28 de octubre del mismo año.

FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto :

Art. 1°. Abro el segundo Certamen Nacional de Venezuela para conmemorar la gloria del Libertador el 28 de octubre de este año.

Art. 2°. En este Certamen tomarán parte la Facultad de Ciencias Médicas y la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Caracas, el Colegio de Ingenieros, el Instituto de Bellas Artes y el Gremio de Artesanos.

Art. 3°. Por el Ministerio de Relaciones Interiores se fijarán dos tesis sobre asuntos de Historia Patria y se dictarán todas las resoluciones necesarias para organizar y llevar á cabo el Certamen en cumplimiento del presente Decreto.

Art. 4°. Destino la cantidad de tres mil doscientos venezolanos para los premios y demás gastos del Certamen, los cuales se tomarán del Tesoro Público con cargo á las Rectificaciones del Presupuesto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 14 de agosto de 1878.—Año 15°. de la Ley y 20°. de la Federación.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2117

Decreto de 6 de setiembre de 1878, por el cual se suprime la Aduana marítima de Río Caribe ; y queda modificado en su inciso 3°., el artículo 1° de la ley número 2087.

FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 3°. del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873 sobre habilitación, supresión y traslación de Aduanas, ratificada por el artículo 1°. del Decreto Legislativo fecha 2 de abril último, decreta :

Art. 1°. Se suprime la Aduana marítima de Río Caribe, creada en virtud del Decreto Legislativo de 26 de abril último sobre habilitación de puertos.

Art. 2°. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de setiembre de 1878.— FRANCISCO L. ALCÁNTARA.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN DÍAZ.

2118

Decreto de 7 de setiembre de 1878, que organiza los Tribunales de justicia del Distrito Federal, y deroga el número 2066.

(*Derogado virtualmente por el número 2127.*)

FRANCISCO LINARES ALCÁNTARA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En vista del Acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y de la ley de 6 de junio de 1865, que autorizan al Ejecutivo Nacional para organizar el Distrito Federal, decreto :

LEY I

De los Tribunales del Distrito Federal.

Art. 1.° La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema : por una Corte Superior : por un Juez de primera Instancia : por un Juez del Crimen, por un Juez de Distrito y por un Juez de Municipio en cada uno de éstos.

Art. 2.° La Corte Suprema se compondrá de un Juez permanente denominado Ministro Presidente, y de dos Conjueces

designados ocasionalmente de la manera que se expresará más adelante.

Art. 3.° La Corte Superior se compondrá de un Juez permanente denominado Ministro Presidente y de dos Conjueces designados ocasionalmente de la manera que se expresará.

Art. 4.° Los ministros presidentes de las Cortes Suprema y Superior y los jueces de primera Instancia, deberán ser abogados de la República.

§ Los conjueces deberán también ser abogados.

Art. 5.° Los ministros presidentes de las Cortes, los jueces de primera Instancia, el Juez de Distrito y los de Municipio serán nombrados por el Presidente de la República y por el órgano del Gobernador del Distrito Federal de la terna que para cada uno de dichos destinos formará el Consejo Municipal del Distrito Federal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

§ Para llenar las faltas absolutas ó accidentales por licencia concedida, el Presidente de la Union elegirá uno de los miembros de la terna de suplentes que para cada destino debe formar también el Concejo Municipal.

LEY II

De la Corte Suprema.

Art. 6.° Siempre que sea necesario constituir la Corte Suprema, cada parte presentará al Ministro Presidente una lista de tres abogados que hayan manifestado aceptar el encargo de Conjuez, caso de ser elegido y escojerá uno de los tres propuestos por la parte contraria. Cuando haya dos ó más interesados en el pleito con derechos semejantes y no se acordaren por mayoría relativa por lo menos cual de ellos deba hacer la presentación de la terna y la elección, practicará una y otra cosa el que fuere designado por la suerte. Si no tuvieren derechos semejantes se insacularán los nombres contenidos en la terna que cada uno propondrá, y por la suerte se sacará la terna de donde deba elegir la parte contraria, sacándose también por suerte de la terna que ésta presente, el otro Conjuez. En el caso de tercería excluyente ú otro semejante, cada parte presentará su terna: de cada una de éstas se sacará por suerte uno de los propuestos y los que resulten así designados se insacularán para sacar los Conjueces que han de entrar á componer la Corte. En las causas criminales cuando no haya acusador ni fiscal, el Ministro Juez propondrá y elegirá por éste.

Art. 7.° En los negocios no contenciosos y mientras no haya sino una sola parte, el Ministro Presidente hará la elección de entre los de la terna que presentará la parte y formará la terna de la cual deba elegir ésta.

§ 1.° En el mismo auto en que conforme á la ley, se fija día para la vista de la causa, se designará aquel en que deba hacerse la propuesta y elección de los Conjueces.

§ 2.° El Ministro Presidente, propondrá y elegirá conjueces por la parte ó partes que en el caso del parágrafo anterior no concurran al acto ó se negaren á presentar terna ó á elegir.

§ 3.° Cuando la terna haya de formarse por el Ministro Presidente conforme al parágrafo anterior, no es necesario la aceptación previa del encargo de Conjuez.

§ 4.° No hecha la elección el día señalado, se hará nuevo señalamiento con citación de las partes y se observará lo dispuesto en el artículo anterior, según el caso.

Art. 8.° Son atribuciones del Ministro Presidente:

1.° Nombrar el Oficial mayor de la Corte.

2.° Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conoce la Corte en primera instancia y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda.

3.° Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones, con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.

4.° Presidir el Tribunal.

5.° Promover la más pronta y eficaz administración de justicia en los Juzgados inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde veinte hasta cien venezolanos.

6.° Anticipar y prorrogar las horas del despacho, habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7.° Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes y de éstas contra aquél.

8.° Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier autoridad ó funcionario público.

9.° Exigir de la Corte Superior cada tres meses, lista de las causas pendien-

tes y dictar las medidas conducentes á su pronto despacho.

10. Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística judicial.

11. Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y las mejoras que pueden hacerse en ellas, acompañando los proyectos de leyes que juzgue necesarios.

Art. 9.° El Oficial mayor servirá de Secretario al Ministro Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 10. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:

1.° Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes ó por injurias.

2.° Conocer en segunda instancia de las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los miembros de la misma Corte ó las de la Superior.

3.° Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad contra los miembros de la misma Corte ó los de la Corte Superior.

4.° Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato.

5.° Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6.° Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozcan en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia.

7.° Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio ó no guarde entera conformidad con el primero.

8.° Conocer en los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oidas en un solo efecto.

9.° Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas y ejecutoriadas dictadas por la Corte Superior, por quebrantamiento de la ley expresa en la sentencia ó por infracción de ley en el procedimiento, siempre que dichos recursos se interpongan dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento de la sentencia.

§ 1.° El recurso de nulidad es extraordinario, y cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de ley en las formas y solemnidades sustanciales del juicio, se repondrá el proceso al estado que tenía cuando se cometió la infracción.

§ 2.° Cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior para que pronuncie de nuevo sentencia, quedando inhibidos los jueces que la pronunciaran.

10. Conocer en tercera instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos en los casos permitidos por la ley.

11. Hacer el recibimiento de Abogados.

12. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia.

13 Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno.

14. Dirimir las competencias de las autoridades que ejercen jurisdicción en un ramo determinado civil, administrativo, militar ú otro cualquiera.

15. Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY III

De la Corte Superior.

Art. 11. Cada vez que sea necesario constituir la Corte Superior se procederá en todo conforme á lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la ley 2.ª sobre la Corte Suprema.

Art. 12. Son atribuciones del Ministro Presidente de la Corte Superior.

1.° Presidir el Tribunal.

2.° Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare, dentro de cuarenta y ocho horas para ante los demás miembros de la Corte.

3.° Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal en segunda y tercera instancia; y de sus providencias habrá apelación en los mismos términos que se concede por la atribución anterior.

4.° Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

5.° Conocer de los recursos de apelación que interponga el procesado ó á nom-

bre de éste cualquiera otra persona, de los autos de prisión librados por los Jueces inferiores.

6.° Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del Crimen.

7.° Visitar una vez cada tres meses por lo menos, las oficinas de Registro del Distrito Federal, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen todas las prescripciones legales, corregir las faltas que observe y en las que juzgue graves excitar al Juez á que proceda conforme á la ley.

8.° Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Juzgados inferiores, pudiendo imponer multas, con tal objeto, desde 20 hasta 100 venezolanos.

9.° Convocar extraordinariamente al Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

10. Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren.

11. Nombrar y remover el oficial mayor.

12. Funcionar siempre con el oficial mayor, quien hará las veces de secretario.

13. Decidir verbalmente las quejas del oficial mayor contra las partes y de éstas contra aquél.

14. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1.° Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen contra los Jueces de primera instancia y de las que se intentaren contra los mismos por injurias ó por delitos comunes.

2.° Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3.° Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos permitidos por la ley.

4.° Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces de primera instancia.

5.° Conocer en segunda instancia, de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en primera instancia por los Jueces inferiores á los de primera instancia, en los negocios en que aquellos procedan á prevención con éstos.

6.° Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias, con fuerza de definitivas que dicten en segunda los Jueces de primera instancia.

7.° Conocer en segunda instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos por la ley.

8.° Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por el Juez de primera instancia ú oídas en un solo efecto.

9.° Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por las leyes especiales.

LEY IV

De los oficiales mayores y secretarios.

Art. 14. La Corte Suprema y la Corte Superior tendrán cada una un oficial mayor que será el secretario.

Art. 15. Son atribuciones del oficial mayor y secretario.

1.° Dirijir la secretaría bajo su responsabilidad.

2.° Autorizar todas las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3.° Recibir los documentos y escritos que las partes presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4.° Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5.° Autorizar y sellar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes; y que sólo expedirá cuando así lo acordare el Ministro Presidente del Tribunal.

6.° Custodiar el sello del mismo Tribunal.

7.° Autorizar las sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 16. El oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador y serán publicadas en la *Gaceta Oficial*.

LEY V

Del Juez de primera instancia.

Art. 17. Son atribuciones del Juez de 1.ª Instancia.

1.ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales; y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2.° Conocer en primera instancia de todas las demandas cuya cuantía exceda de mil venezolanos.

3.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que el Juez del Distrito libre en primera.

4.ª Conocer de los reclamos sobre in-

validación de los juicios, en los casos determinados por la ley.

5.ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas ú oidas en un solo efecto por el Juez de Distrito.

6.ª Conocer en primera Instancia de las demandas de divorcio.

7.ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales, y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que es el competente el de primera instancia.

8.ª Proveer en las diligencias que se promuevan sin oposición de parte.

9.ª Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, conforme á la ley.

10.ª Visitar mensualmente las oficinas de Registro del Distrito y cumplir los deberes que le impone la ley de Registro.

11.ª Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados inferiores, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Tribunales, imponiendo multas hasta de cincuenta venezolanos, á los que desobedezcan sus órdenes.

12ª. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

13.ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

14.ª Nombrar y remover libremente el Secretario.

LEY VI

Del Juez del Crimen.

Art. 18. El juez de primera instancia en lo criminal se denominará Juez del Crimen y sus atribuciones son:

1ª. Nombrar y remover libremente el Secretario.

2ª. Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al Administrador de Rentas, á los Registratradores, al Prefecto del Distrito y Jefes Civiles de los Municipios, á los Jueces de Distrito y cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad.

3ª. Conocer de las demandas de injurias y de calumnia conforme á la ley.

4ª. Conocer en primera instancia de todas las causas y negocios criminales, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otros Tribunales.

5ª. Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley en materia criminal.

6ª. Conocer de los recursos de hecho que se interponga en las apelaciones ú oídas en un sólo efecto por los Jueces inferiores, conforme á la ley.

7ª. Concurrir con el Ministro Presidente de la Corte Superior á las visitas de cárcel.

8ª. Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estén formando contra alguna persona y en que procedan á prevención, siempre que los procesados ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo crea conveniente.

9ª. Resolver lo más conveniente para la más pronta y mejor Administración de Justicia en los Juzgados inferiores, exigiendo con tal objeto avisos é informes; y oir y decidir las quejas sobre omisión y retardo ó denegación de justicia en los Juzgados inferiores pudiendo imponer con tal objeto multas hasta por cien venezolanos.

10ª. Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes criminales especiales.

LEY VII

Del Juez de Distrito.

Art. 19. Son atribuciones del Juez de Distrito:

1ª. Proceder á prevención con el Juez del Crimen á la formación del sumario y la aprehensión de los delincuentes con arreglo á la ley.

2ª. Conocer en segunda y última instancia de las demandas que, pasando de veinte venezolanos y no excediendo de ciento hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de Municipio.

3ª. Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4ª. Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, pero la aprohación y resolución corresponden al Juez de primera instancia.

5ª. Conocer en primera instancia de todas las causas que pasando de cien venezolanos no excedan de mil.

6ª. Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales.

7ª. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

LEY VIII

De los Jueces de Municipio.

Art. 20. En cada Municipio habrá un Juez de Municipio y sus atribuciones son:

1.ª Proceder á prevención con el Juez de Distrito y el del Crimen á la formación del sumario y á la aprehensión de los delincuentes conforme á la ley.

2.ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cien venezolanos.

3.ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, pero para su aprobación ó resolución deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia.

4.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales.

5.ª Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes.

LEY IX

Disposiciones generales.

Art. 21. Los funcionarios de que trata esta ley durarán en sus funciones un año.

Art. 22. Los oficiales mayores y los Secretarios deberán ser venezolanos, tener veinte y un años cumplidos y no ser parientes de los Jueces dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los oficiales mayores y los Secretarios tendrán fe pública en todos los autos que autoricen.

Art. 24. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior, quien incluirá estos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 25. En las sentencias en que se condene un reo á presidio cerrado, el Tribunal que decida en última instancia pasará copia de la sentencia al Presidente de la Unión para que éste designe el presidio donde el reo debe cumplir su condena.

Art. 26. El auto de prisión es apelable para el inmediato Superior por el encausado ó por cualquiera otro á su nombre y el Juez deberá oir la apelación inmediatamente, pudiendo hacerlo en uno ó en ambos efectos.

Art. 27. Cada Tribunal tendrá un alguacil de su libre nombramiento y remoción, el cual será el ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y llamamientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 28. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que les haya nombrado.

Art. 29. Las faltas absolutas ó accidentales de los Ministros Presidentes de las Cortes ó Jueces de primera instancia, Distrito ó municipios se llenarán nombrándose otro de la terna de suplentes que debe formar el Concejo municipal conforme al § del artículo 5.°

§ Las faltas accidentales por inhibición, ó recusación ú otro motivo semejante, se llenará por el mismo Tribunal, llamando otro de la terna de suplentes que debe formar el Concejo, por el orden que estén colocados en ella.

Art. 30. Los Jueces, aun cuando hayan cumplido el período para que fueran elegidos, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cien venezolanos que les impondrá el respectivo Superior.

Art. 31. En los Tribunales colegiados, el Juez que salve su voto, lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia que también deberá firmar.

Art. 32. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas, por lo menos, en todos los días del año que no sean de fiesta entera ó de la Semana Mayor ó de la vacante de Navidad desde el 25 de diciembre hasta el 6 de enero inclusive, y en los días de fiesta nacional.

Art. 33. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variar sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de dos en los Tribunales de primera instancia y Superiores.

Art. 34. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 35. El Juez de Distrito y los de municipio concurrirán á las visitas de cárcel semanales cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 36. Cuando no esté determinado el interés principal de la demanda, el demandante jurará formalmente ante el Tribunal la cantidad en que la estime, para los efectos de fijar la competencia del Tribunal, fijación que podrá ser contradicha por la otra parte si no la creyere justa.

Art. 37. El Juez de Distrito y los de municipio están obligados á pedir el dictámen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesorio, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que deberán concurrir á la vista y decisión de la causa, debiendo dar su opinión por escrito, y si el Juez se adhiriese á ella la responsabilidad pesará sobre el asesor.

Art. 38. Cada parte puede recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta renta y ocho horas después de nombrado el asesor; y con causa, en los mismos casos y con los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces.

Art. 39. Los Ministros Presidentes de las Cortes Suprema y Superior, gozarán del sueldo mensual de V 120 y los oficiales mayores de V 60 cada uno de ellos. El Juez de primera instancia el de V 160. El Juez del Crímen el de V 120 y cada uno de los Secretarios el de V 80.

§ Los porteros de los Tribunales indicados en este artículo gozarán el sueldo de V 16 mensuales.

Art. 40. Los abogados que concurran como Conjueces á las Cortes Suprema ó Superior ó que suplan por inhibición ó recusación á alguno de los Ministros Presidentes de las Cortes ó Jueces de primera Instancia, devengarán cada uno cuatro venezolanos por cada audiencia. Estos derechos serán consignados previamente por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se resuelva en definitiva: y en las causas criminales la Administración de Rentas del Distrito Federal.

Art. 41. El Juez del Distrito y los de municipios gozarán de los sueldos que establece la Ley de Arancel, para los Jueces de parroquia y de paz, y sus secretarios y porteros, gozarán de los que señala la misma Ley.

Art. 42. Siempre se anotará por el secretario al margen de toda actuación los derechos que por ellas cobren poniéndose constancia de la parte que las satisfaga: y los Jueces de primera Instancia resolverán con toda preferencia las quejas que se introduzcan sobre cobro excesivo de derechos.

Art. 43. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los de los otros Estados de la Unión.

Art. 44. De toda multa que impongan ó en que incurran las partes, darán aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediatamente.

Art. 45. En los Tribunales colegiados, el Presidente compelerá con multas á los abogados que resulten nombrados conjueces á entrar en el desempeño de su encargo siempre que no justifiquen su excusa legítima. Estas multas serán de diez á veinte venezolanos.

Art. 46. El Juez en los Tribunales unipersonales, y el Presidente en los colegiados dirigirán la audiencia y mantendrán el orden. Sus disposiciones con tal objeto deben ser obedecidas.

Art. 47. Nadie puede asistir al Tribunal con armas de ninguna especie, y todos deben estar descubiertos, con respeto y en silencio.—Es prohibida toda manifestación de aprobación ó desaprobación, y cuanto pueda ocasionar disturbio de cualquier manera.

Art. 48. En caso de desgracia, el Juez y Presidente amonestará y aun podrá hacer expulsar de la audiencia al transgresor. Caso de desobediencia de éste podrá imponerle la pena que se establezca en este Código.—Si el hecho constituyere delito, procederá conforme al Código de procedimiento criminal.

Art. 49. Las partes ó sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; y aun cuando pueden calificar los actos de su contrario y aun de los tribunales, según las exigencias de la causa, deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á la persona. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición; y caso de que después de dos amonestaciones reincida, podrá imponer la multa de 40 á 80 venezolanos. Si la controversión fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor.—En caso de reincidencia se impondrá la multa.

Art. 50. Se deroga el Código orgánico de tribunales de 6 de julio de mil ochocientos setenta y siete y todo el decreto ó resolución que contraríe el presente.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 7 de setiembre de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación —FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, LAUREANO VILLANUEVA.

2119

Alocución que dirigió el Ilustre Americano General Guzmán Blanco á los venezolanos al encargarse del Poder Supremo en 26 de febrero de 1879.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Guerra, á los venezolanos :

Retirado de la escena pública desde el 20 de febrero de 1877, época en que terminó mi mandato constitucional, y haciendo votos, los más patrióticos, por la libertad, el orden y el progreso de mi Patria, llegaron á conturbar mi espíritu las noticias de que el Jefe del Gobierno del 2 de marzo, volviendo la espalda á todos sus deberes, acometía la más injusta, la más violenta, la más traidora usurpación del Poder público.

A poco, sacóme de la sima del desconsuelo, del desaliento, y pudiera decir, del escepticismo de todas las esperanzas y de todas las ilusiones patrióticas, la noticia de que con el ínclito Carabobo á la cabeza, todos los Estados de la Unión, con insólita unanimidad popular, habían apelado á las armas para reivindicar los derechos de la Nación, llamándome con el carácter de Supremo Director de la reorganización política y administrativa.

La uniformidad del voto popular, nunca visto en los anales de mi Patria, lo inminente de la situación actual y lo solemne de los futuros intereses que el país entero quiere salvar, me hicieron oir el llamamiento, me han hecho aceptar el compromiso, y me hacen prometer hoy, que corresponderé á los deseos y esperanzas de todos mis conciudadanos.

El Gobierno del Septenio fué un Gobierno de combate : su primordial deber fué fundar la paz, y poner las bases de la regeneración moral, intelectual y material de la República. Por eso tuvo que ser siempre represivo : á no haberlo sido de una manera inflexible, los enemigos, de continuo en armas, no nos habrían dejado edificar cosa alguna.

Tocaba, como lo dije constantemente, y como siempre lo prometí, al Gobierno subsiguiente, salido de las elecciones libres, apoyado por todos los intereses y todos los partidos latentes, realizar la segunda faz de la Regeneración, que era y es, fundar el Gobierno impersonal y el régimen constitucional y de la ley.

En lugar de este patriótico resultado quiso sustituirse el imperio personal de un soldado tan ignorante como violento é inmoral, prescindiendo de toda Constitución, y derogando de hecho todas las leyes.

Hoy, después del triunfo nacional, colocado á la cabeza del Gobierno político y administrativo, creo interpretar el sentimiento y aspiraciones públicas, consagrándome á reorganizar la Administración nacional, á equilibrar el presupuesto, á revivir la instrucción popular, á recomenzar las obras públicas, á restablecer la inmigración, á refundar el crédito público interior y exterior, á hacer nuevos tratados públicos que den valores á nuestros productos en los grandes mercados del mundo ; y á modificar las instituciones, sustituyendo el derecho público de la Confederación Helvética, al derecho público de los Estados Unidos de la América del Norte, que hasta ahora nos ha servido de norma, sin el buen éxito alcanzado por nuestro modelo.

Cuento para tamaña empresa con el concurso de todos los hombres patriotas é inteligentes de Venezuela.

Dada en el Capitolio de Caracas, á 26 de febrero de 1879. — GUZMÁN BLANCO.

2120

Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se convoca un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión para que se reuna en Caracas y proceda á la organización provisional de la República.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto :

Art. 1.° El próximo veinte y siete de abril, ó el día más inmediato, se reunirá en el Distrito Federal un Congreso de Plenipotenciarios compuesto de los Presidentes de los Estados, ó de los ciudadanos que hagan sus veces, los que podrán nombrar, en caso de no poder concurrir, quien los represente.

Art. 2° El Congreso de Plenipotenciarios se instalará y abrirá cada sesión con la mitad más uno de sus miembros por lo menos, y á falta de este número, el día que debe instalarse, los presentes se reunirán en Comisión preparatoria, y eli-

giendo previamente quien los presida, dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 3.° El Congreso de Plenipotenciarios fijará las instituciones que provisionalmente deban rejir el país, mientras son reformadas conforme á las fórmulas legales.

Art. 4.° El Congreso de Plenipotenciarios elejirá el ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República, hasta que sea sustituido constitucionalmente.

Art. 5.° El Congreso de Plenipotenciarios se ocupará de resolver los demás asuntos que el Supremo Director someta á su consideración en todos los ramos de la Administración pública.

Art. 6.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 27 de febrero de 1879. —GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2121

Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se crea un Consejo de Administración y se le señalan sus atribuciones.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.— En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Se crea un Consejo de Administración compuesto de doce miembros, que serán nombrados por resolución especial.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores es Presidente nato del referido Consejo y tendrá en él voz y voto deliberativo. Los demás Ministros de Estado pueden concurrir á las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán voz y voto consultivo.

Art. 3.° El Consejo de Administración intervendrá con su voto deliberativo en la expedición de los Decretos Ejecutivos, y en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles, que toque hacer al Jefe del Gobierno Nacional, para lo cual le serán consultados aquéllos y éstos por el Ministro respectivo.

Art. 4.° Por resolución particular se reglamentará el modo de proceder el Consejo de Administración en sus trabajos.

Art. 5.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á 27 de febrero de 1879. GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2121 (a)

Decreto de 28 de febrero de 1879, que señala el sueldo que mensualmente disfrutarán los miembros del Consejo de Administración creado por el Decreto anterior número 2121.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.— En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Los miembros del Consejo de Administración gozarán el sueldo de doscientos cuarenta venezolanos mensuales, que les serán satisfechos por la Tesorería del Servicio Público.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á 28 de febrero de 1879.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2121 (b)

Decreto de 3 de marzo de 1879, por el cual se dispone que todos los asuntos que siguen su curso en el Ministerio de Relaciones Exteriores se sometan al Consejo de Administración, cuyo voto será deliberativo en esta materia y consultivo en las demás.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, decreto:

Art. 1.° El Ministro de Relaciones Exteriores someterá al estudio del Consejo de Administración todos los asuntos que cursen en el Despacho de su cargo.

Art. 2.° En materia de reclamaciones internacionales el voto del Consejo será deliberativo: en los demás asuntos se tomará solamente como consultivo.

Art. 3.° El Consejo de Administración

devolverá al Ministerio, con un informe escrito en que conste su voto, los expedientes de las materias que se sometan á su estudio.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Capitolio Federal de Caracas, á 3 de marzo de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, EDUARDO CALCAÑO.

2121 (c)

Decreto de 5 de marzo de 1879, por el cual se dispone la manera de llenar la vacante interina de la Presidencia del Consejo de Administración, cuando á él no pueda asistir el Ministro de Relaciones Interiores.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, decreto:

Art. único. Cuando el Ministro de Relaciones Interiores por cualquier circunstancia no pueda asistir al Consejo de Administración, los demás Ministros del Despacho, presididos por el Jefe de la Administración nacional, por mayoría de votos, nombrarán uno de su seno que supla interinamente la falta del mencionado Ministro de Relaciones Interiores.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Capitolio de Caracas, á 5 de marzo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2122

Decreto de 4 de marzo de 1879, por el que se reconstituye la Alta Corte Federal y se le señalan sus atribuciones.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Para reconstituir la Alta Corte Federal, nombro vocales principales de ella á los ciudadanos general José Rafael Pacheco, doctor Nicanor Borges, general Juan Bautista Arismendi, general José M. Ortega Martínez y licenciado Juan Pablo Rojas Paúl; y suplentes respectivamente á los ciudadanos generales Alejandro F. Blanco, Bartolomé Milá de la Roca y Diego Márquez, y doctores Leonidas Anzola y Felipe Machado.

Art. 2.° La Alta Corte Federal tendrá provisionalmente las mismas atribuciones políticas y judiciales que le confería la Constitución de 1874 y las leyes de 13 de junio de 1876, orgánica del Poder judicial de la Unión y sobre recurso de casación.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 4 de marzo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2123

Resolución de 4 de marzo de 1879, por la cual se declara en su fuerza y vigor el Decreto de diciembre de 1875 número 1956 sobre aseo diario de las habitaciones y casas de la ciudad de Caracas; y se deroga el número 2054.

(*Insubsistente por el número 2233.*)

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: marzo 4 de 1879.—15° y 21°—Resuelto:—De conformidad con lo dispuesto por el Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Director Supremo de la Reivindicación, se declara en toda su fuerza y vigor el Decreto ejecutivo de 18 de diciembre de 1875, sobre aseo diario de las habitaciones y casas de la ciudad de Caracas, quedando insubsistente toda disposición contraria al mencionado Decreto. Por resolución especial se designarán los lugares en que deben depositarse las basuras y demás despojos de la población.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese por bando.—El encargado de la Gobernación, J. M. MANRIQUE.

2124

Decreto de 6 de marzo de 1879, por el cual se establece una nueva forma de estampillas de escuelas, en que quedan refundidas las de correos; y se modifican los artículos 35 y 36 del Decreto número 1723, y el 1.° del número 1851.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y

Supremo Director de la Reivindicación, decreto:

Art. 1.° Se acuerda una nueva forma de estampillas de escuelas, en que quedarán refundidas las de correos; anulándose por consiguiente las anteriores estampillas de correos y escuelas, que no tendrán valor de ninguna especie.

Art. 2.° La nueva forma de estampillas contendrá en el centro el busto del Libertador Bolívar; en la parte superior la palabra "Escuelas;" y en la inferior el precio de la estampilla en números y centésimos, desde uno, cinco, diez, treinta, cincuenta y noventa, hasta uno, tres y cinco venezolanos.

Art. 3.° Las estampillas de uno y cinco centésimos se imprimirán con tinta amarilla: las de diez á noventa centésimos con tinta azul; y las de uno á cinco venezolanos con tinta roja.

Art. 4.° El Tesorero de Fomento cortará y hará cortar en todas las oficinas de su dependencia las cuentas de las anteriores estampillas, que quedan anuladas por este Decreto.

Art. 5.° En los mismos términos acostumbrados hasta ahora se hará la emisión de las nuevas estampillas, y éstas llevarán por contraseña un letrero microscópico fotolitografiado que diga: "27 de junio de 1870."

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Capitolio Federal de Caracas, á 6 de marzo de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Fomento. —GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2124 (a)

Resolución de 20 de marzo de 1880 que reforma los artículos 2°, 3° y 5° del decreto anterior número 2124.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Instrucción Primaria —Caracas: marzo 20 de 1880. —16.° y 21.°—Resuelto:

1.° Las estampillas de escuelas que se emitan en lo sucesivo no llevarán el letrero fotolitografiado que previene el Decreto de 6 de marzo del año próximo pasado, y serán de los valores siguientes: de cinco, de diez, de veinticinco y de cincuenta céntimos de bolívar; y de uno, de dos, de cinco, de diez, de veinte y de veinticinco bolívares.

2.° Las estampillas de cinco á cincuenta céntimos de bolívar se imprimirán con tinta amarilla; las de uno á cinco bolívares, con tinta azul: y las de diez á veinticinco bolívares, con tinta roja.

3.° La Dirección Nacional de Instrucción primaria procederá á hacer una emisión de cuatro millones de estampillas, con las cuales se irán reemplazando los valores que se vayan agotando de las que hoy están al expendio; y

4.° Quedan reformados así los artículos 2.°, 3.° y 5.° del Decreto precitado. —Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional. — GONZÁLEZ GUINÁN.

2125

Decreto de 7 de marzo de 1879, por el que se manda erigir en la ciudad de Valencia una estatua de bronce al doctor Miguel Peña.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, decreta:

Art. 1.° En la plaza de Candelaria de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, se erigirá una estatua pedestre de bronce que represente al doctor Miguel Peña, eminente jurisconsulto, patriota distinguido é Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana.

Art. 2.° Se crea una Junta de Fomento para encargarse de la administración de los trabajos consiguientes al arreglo y ornamentación de dicha plaza y erección del monumento.

Art. 3.° Por resolución especial se determinarán las dimensiones, forma é inscripciones que deba tener el monumento.

Art. 4.° Los gastos que ocasione la obra se satisfarán del Tesoro público.

Art. 5.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á 7 de marzo de 1879.— Año 15.° de la Ley y 21.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.— J. C. DE CASTRO.

2125 (a)

Resolución de 2 de noviembre de 1880, en ejecución de lo que dispone el artículo 3° del decreto anterior número 2125.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de

Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas: 2 de noviembre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.— Resuelto:

Por disposición del Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, y de conformidad con el artículo 3.° del Decreto de 7 de marzo de 1879 sobre erección en la plaza de la Candelaria en Valencia, de una estatua pedestre de bronce que represente al doctor Miguel Peña, se determinan para el pedestal de ella las siguientes inscripciones:

En la faz anterior:

"Doctor Miguel Peña, insigne orador de la Sociedad Patriótica el 4 de julio de 1811."

En la faz lateral izquierda:

"Nació el 29 de setiembre de 1771, murió el 8 de febrero de 1833."

En la faz lateral derecha:

"El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, erige este monumento en 1881."

Y en la faz posterior se fijará el escudo nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese. — JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2126

Decreto de 8 de marzo de 1879, por el que se aprueba el plan para la reorganización y complemento de la Estadística Nacional.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación. —Visto el plan para la reorganización y complemento de la Estadística nacional, según las bases que se establecieron durante la Administración de Abril, formado por la Dirección del ramo y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.° En todas las capitales de los Estados se procederá inmediatamente á la organización de Juntas de Estadística, que se compondrán respectivamente, del Secretario de Gobierno que la presidirá; el Rector y Vicerrector del Colegio nacional; aquel, que hará las veces de Vicepresidente, el segundo de Secretario y ambos que se encargarán de la recopilación ordenada de los datos y documentos estadísticos; el Secretario del Prefecto, Jefe municipal ó Presidente del Concejo; el Jefe de la primera oficina de Rentas; el Fiscal de Instrucción primaria federal y el Cura de la parroquia matriz. Estas Juntas podrán incorporar á su seno los miembros que por su idoneidad puedan hacerse útiles en cualquiera de los diversos ramos de la Estadística: se instalarán con toda solemnidad el 27 de Abril próximo venidero; deberán celebrar sus sesiones por lo menos dos veces á la semana y de todas ellas se levantarán las actas correspondientes, debidamente legalizadas, y sus copias remitirse por el primer correo á la Dirección general del ramo.

1.° Primero. Son deberes de esta Junta:—Reunir los datos sobre movimiento de la población desde el 1° de julio de 1876 hasta el 31 de diciembre de 1878, para remitirlos cuanto antes á la Dirección General, y dictar sus medidas para que con toda eficacia se lleven en lo sucesivo puntualmente, remitiéndolos por trimestres á la misma Dirección.

2.° Segundo. Reunir todas las publicaciones que se hagan en el Estado, y mensualmente enviarlas á dicha oficina, así como toda noticia ó circunstancia notable en el orden natural, social ó político; y

3.° Tercero. Nombrar comisiones de su seno para que repartiéndose las diversas secciones de los "Apuntes Estadísticos" de cada Estado complementen y corrijan los datos registrados en los mencionados "Apuntes," que son las bases que la Administración de Abril dió á cada Estado para perfeccionar su Estadística.

§ único. Estas ampliaciones y correcciones se harán por materias separadas, que firmarán sus autores y las visarán el Presidente y Secretario de la Junta, remitiéndolas luego en pliego certificado á la Dirección General, que las hará publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.° El 27 de Abril de 1880, se celebrará en la capital de la Unión un certamen estadístico. Al efecto el Jurado que se constituya para tal objeto, recibirá todas las memorias que se le remitan de cada Estado y del Distrito Federal, sobre la estadística natural, social, moral, intelectual, de fomento, de política y de administración, relativas á aquellos y á éste. También se recibirá por el Jurado, memorias sobre estadística fiscal y de comercio desde la época de la conquista hasta el 30 de junio de 1878. De entre las primeras memorias podrán premiarse por el Jurado hasta veinte y una, y de las segundas á que se refiere el presente artículo, sólo una.

§ único. Oportunamente se nombrarán

los Jueces que han de constituir el Jurado para el certamen y se determinará cuál es la naturaleza de los premios que puedan concederse, con todo lo demás que á dicho certamen se refiera.

Art. 3.° Los miembros de las Juntas de los Estados, los autores de las memorias que se presenten al certamen y las autoridades que se hayan esforzado en la formación de la Estadística, á juicio de las Juntas, recibirán una medalla que se creará con este objeto, con la cual el Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, premiará á todos los colaboradores en la Estadística nacional.

Art. 4.° La Junta Estadística del Distrito Federal la compondrán: el Director del ramo, que la presidirá: uno de los miembros del Concejo Municipal: el Administrador de Rentas, el Secretario de la Gobernación y el del Arzobispado, dos comerciantes é igual número de artesanos é industriales nombrados por aquellos, y dos de los médicos en actual servicio; y se instalará y procederá como las de los Estados.

Art. 5.° Mientras se obtienen los resultados de los Estados y del Distrito Federal, la Dirección del ramo se ocupará en la correspondencia con las Juntas y en los estudios, comparaciones y deducciones de la Estadística de 1873 á 1877 reconcentrada en la gran síntesis de Abril, y á la recopilación. estudio y publicación de los datos que vayan remitiendo las Juntas, y los que ella pueda reunir.

Art. 6.° La Dirección de Estadística, con los trabajos obtenidos para el 27 de Abril de 1880, los demás que vaya adquiriendo y los que ordenará oportunamente el Ejecutivo Nacional para estudios é investigaciones geográficas y de los elementos y producciones naturales de la Nación, presentará para el Centenario del Libertador, la Estadística completa de Venezuela, debidamente documentada y que deje sellados los trabajos en este ramo de la Administración de Abril.—Caracas: 4 de marzo de 1879.—El Director general de Estadística, *A. A. Level.*

Decreto:

Art. único. Apruebo en todas sus partes el plan para la reorganización de la Estadística nacional, y para su cumplimiento dictense las resoluciones que convengan.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Fomento y de Relaciones Interiores, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello nacional y refrendado por los Ministros de Fomento y de Relaciones Interiores, en el Capitolio Federal de Caracas, á 8 de marzo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, A. F. BARBERII.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2127

Decreto de 10 de marzo de 1879, por el que se declaran vigentes en todas sus partes el Decreto de junio de 1872, órgánico de los Tribunales del Distrito Federal, número 1752; el de agosto del mismo año que estableció el Juzgado del Crimen, número 1758; y el de febrero de 1874 que creó el Juzgado de Comercio, número 1872; y queda virtualmente derogado el número 2118.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1°. Se declaran vigentes en todas sus partes el Decreto de 17 de junio de 1872, orgánico de los Tribunales del Distrito, el de 9 de agosto de 1872 que crea el Juzgado del Crimen, y el de 24 de febrero de 1874 que crea el Juzgado de Comercio.

Art. 2°. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Capitolio de Caracas, á 10 de marzo de 1879. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Gobernador del Distrito Federal, ANDRÉS A. LEVEL.

2128

Resolución de 10 de marzo de 1879, por la que se declara vigentes todas las pensiones concedidas conforme á las leyes de 20 de febrero de 1873 sobre Ilustres Próceres, Inválidos y Montepío Militar, y las especiales que constan en el Presupuesto de 1876 á 1877, y sin efectos las concedidas desde esa fecha en adelante.

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Guerra y Marina. - Dirección de Guerra.—Caracas: marzo 10 de 1879.—Año 15.° de la Ley y 21.° de la Fede-

ración.—Resuelto :—Por disposición del Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, quedan vigentes, desde esta fecha en adelante, todas las pensiones concedidas de conformidad con las Leyes de 20 de febrero de 1873, sobre Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana, Inválidos y Montepío Militar, así como las especiales, que constan en la de presupuesto del año económico de 1876 á 1877, vigente, quedando sin efecto las de esta fecha en adelante.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese. —J. M. ARISTEGUIETA.

2129

Decreto de 11 de marzo de 1879, por el que se manda continuar el pago de intereses de la Deuda consolidada que no fué radicada en el Banco de Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Jefe del Gobierno Nacional.—Atendiendo á las circunstancias y accidentes á que ha quedado sometida la Deuda nacional consolidada del 5 p%, que alcanza para hoy á seis millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos venezolanos, decreto :

Art. 1.° Se satisfarán los intereses de los novecientos ochenta y cuatro mil cien venezolanos de dicha Deuda, no radicada en el Banco de Caracas, y cuyo pago quedó indebidamente en suspenso desde el primero de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Art. 2.° En vista de que los tenedores que radicaron su Deuda haciéndose accionistas del Banco renunciaron por el mismo hecho al derecho y beneficio que les concedía la Ley vigente de Crédito Público, se suspende el pago de intereses y la amortización de sus títulos.

Art. 3.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á once de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2130

Resolución de 12 de marzo de 1879, por la que se declara mercancía la moneda extranjera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Caracas, 12 de marzo de 1879.—Considerando que han sido ineficaces los esfuerzos que hizo la Administración del Septenio para dotar el país de moneda nacional en cantidad suficiente para sus transacciones, á causa de circular en la República con curso autorizado monedas extranjeras con un valor nominal superior al que les corresponde atendidos su peso y ley, de suerte que gran parte de la moneda venezolana acuñada ha sido exportada, burlando el interés particular la prohibición dictada, á fin de impedir su salida juzga el Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación, llegado el caso de cumplir lo prevenido en el artículo 22 del Decreto de 11 de mayo de 1871, sobre acuñación de moneda, como único medio de concluir con el abuso referido y evitar á la Nación en lo adelante las enormes pérdidas que ha sufrido á consecuencia de la circulación legal de dichas monedas, se resuelve :

1°. Las monedas extranjeras que circulan en el país, dejan de ser monedas legales, quedando por tanto con el carácter de mercancías sometidas al precio que le fijen en el mercado la oferta y la demanda.

2°. El Ministro de Hacienda se ocupará inmediatamente de continuar la acuñación de moneda venezolana de oro y plata para satisfacer las exigencias del mercado.

3°. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—URBANEJA.

2130 (a)

Resolución de 17 de marzo de 189, por la que se adopta la tarifa que ha establecido el Banco de Caracas sobre el precio de la moneda extranjera; y queda virtualmente derogado el número 1741 (a).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Número. — Caracas : 17 de marzo de 1879.—Resuelto :—Dígase en circular á los Presidentes de los Estados lo que sigue :—Acompaño á U. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacerlas publicar por bando en el Es-

tado de su mando, copia autorizada de la resolución dictada por este Ministerio de orden del Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación, en que se declara mercancía la moneda extranjera, y de la tarifa fijada por el Banco de Caracas del precio á que él recibirá dicha moneda, la cual ha adoptado el Gobierno Nacional para el giro de ella en las oficinas públicas, mientras se acuña moneda venezolana en cantidad suficiente para las transacciones del país.—Dios y Federación.—DIEGO B. URBANEJA.

BANCO DE CARACAS.

A consecuencia de la resolución del Gobierno, por la cual se declaran mercancía todas las monedas extranjeras que circulan en el país, el Banco de Caracas ha fijado la siguiente tarifa de valores, por los cuales recibirá y pagará las diversas monedas en sus transacciones.

Monedas de oro.

La pieza de veinte francos de Francia, Bélgica, Italia y Suiza	V 4,	$ 5,
Sus fracciones en proporción.		
El Soberano de Inglaterra ó Libra esterlina	5,05	6,31¼
El medio Soberano en proporción.		
Las onzas de oro españolas y patriotas y las de Centro América del año de 1837	16,40	20,50
Las onzas de Centro América que no son de 1837.....	16,	20,
Oro de los Estados Unidos de Norte América, las morocotas ó piezas de veinte dollars....	20,80	26,
Sus fracciones en proporción.		
Oro de Alemania, la doble corona ó pieza de veinte marcos...	4,95	6,18¾
Y las fracciones en proporción.		
Los dobles condores de los Estados Unidos de Colombia.....	20,	25,
Y sus fracciones en proporción.		
La onza de id. id. del peso de 25,8064 y 900 de fino.....	16,	20,
La pieza de veinte Soles del Perú	20,	25,
Sus fracciones en proporción.		
La onza mejicana del peso de 33,770 y 875 de fino.....	20,	25,
La Isabelina de España del valor de cinco fuertes	5,	6,25
Las fracciones de estas monedas en proporción.		

Monedas de plata.

La pieza de cinco francos, y la moneda de otros países de la misma Ley y peso..	1,	1,25
Las fracciones en proporción.		
El chelín de Inglaterra	25	31¼
Y sus aumentos y fracciones en proporción.		
Todos los pesos fuertes que no sean inferiores en peso y valor á la pieza de cinco francos ó el venezolano y el Sol etc..	1,	1,25
Y las fracciones en proporción.		
El marco de Alemania	25	31¼
Y sus aumentos y fracciones en proporción.		
El Thaler alemán....	75	93¾
La moneda Boliviana, medios fuertes, llamada de Arbolito, y medios fuertes del Perú, equivalentes á aquélla en su ley....	30	37½

Caracas: 17 de marzo de 1879. - Por la Dirección. — El Secretario Contador.— *Rafaél M. Martínez.*

2130 (b)

Resolución de 6 de julio de 1880, por la que se establece la tarifa sobre el precio á que debe recibirse en las oficinas públicas las monedas extranjeras de plata; y se reforma en esta parte la anterior número 2130 (a).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.-Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de julio de 1880. —Resuelto :—Teniendo en cuenta el Ilustre Americano, Presidente de la República, la disminución que en su valor han tenido la mayor parte de las monedas extranjeras de plata no acuñadas conforme

á la Convención monetaria de 1865, á causa de la gran cantidad que de ellas se ha acuñado, y por la baja del precio de la plata, ha tenido á bien disponer: que en las oficinas públicas solo pueden recibirse aquellas conforme á la siguiente tarifa:—

1.° El fuerte norte-americano y el de España ..... Bs. 5,
y sus fracciones en proporción.
Los fuertes de Méjico, Centro América, América del Sur y los que les igualen en peso y ley ... 4,
y sus fracciones en proporción.
El thaler..... 3,75
El chelin..... 1,25
y sus fracciones en proporción.

2.° Las monedas de oro y plata extranjeras acuñadas por Francia, Suiza, Bélgica é Italia, conforme á la Convención monetaria de 1865 son de obligatorio recibo y circularán en la República con el mismo valor que representan.

3.° Continúa prohibida en absoluto la importación de moneda de plata extranjera que no haya sido acuñada por Francia, Bélgica, Suiza é Italia conforme á la citada Convención de 1865.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

2131

Decreto de 12 de marzo de 1879, por el que se declara Territorio Federal el Departamento Maracay del Estado Guzmán Blanco.

(*Derogado virtualmente por el número 2207.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, —En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la organización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Declaro Territorio Federal el Departamento Maracay del Estado Guzmán Blanco.

Art. 2.° Este Territorio será gobernado por un Jefe Civil y Militar y nombro para desempeñar dicho empleo, al ciudadano General Joaquín Crespo.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á doce de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2132

Decreto de 13 de marzo de 1879, por el que se concede una pensión de V 40 mensuales á la señora Eudoxia Aranda de Lander.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. único. Concedo una pensión de cuarenta venezolanos mensuales á la señora Eudoxia Aranda de Lander.

El ciudadano Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal en Caracas, á 13 de marzo de 1879.—Año 15.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. M. ARISTEGUIETA.

2133

Resolución de 16 de marzo de 1879, por la cual se declara en su fuerza y vigor el Decreto de 14 de julio de 1874, número 1914, que hace obligatorio el estudio de los idiomas griego, latino, alemán, inglés y francés para optar á los grados mayores en cualquiera de las facultades; y queda derogado el número 2071.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Instrucción.—Caracas: 16 de marzo de 1879.—15.° de la Ley y 21.° de la Federación.—Resuelto:

De orden del Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación nacional, se declara en toda su fuerza y vigor el Decreto ejecutivo de 14 de julio de 1874, que hace obligatorio el estudio de los idiomas griego, latino, alemán, inglés y francés para optar á los grados mayores en cualquiera de las facultades.

Queda derogado el Decreto de 17 de octubre sobre esta materia, y cualesquiera otras disposiciones contrarias al mencionado Decreto de 14 de julio.

Comuníquese y publíquese. — J. M. MANRIQUE.

——

2134

Decreto de 22 de marzo de 1879, que declara libres de derechos de importación las máquinas, herramientas, enseres, utensilios y demás elementos necesarios para la explotación y laboreo de las minas; y deroga el de 10 de mayo de 1878 número 2090.-

(*Derogado por el número 2244.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Se declaran libres de derechos aduaneros de importación todas las máquinas, herramientas, enseres, utensilios y demás elementos necesarios para la explotación y laboreo de las minas de Venezuela, de cualquier mineral que éstas sean.

Art. 2.° Los efectos de que trata el artículo anterior deberán ser introducidos con la marca y sellos de las respectivas compañías mineras, y una vez hechas las introducciones, no podrán ser vendidos ni empleados sino única y exclusivamente en la explotación de minas.

Art. 3.° Los introductores cumplirán en cada caso con lo prevenido en el artículo 165 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4.° La exención que establece esta Ley se concede por el término de treinta años para cada empresa ó compañía minera; y continuarán gozándola las compañías que la obtuvieron por la Ley de 10 mayo de 1878 que queda derogada por la presente.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de marzo de 1879. —Año 15.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, A. F. BARBERII.

2135

Decreto de 24 de marzo de 1879, por el que se erige en Territorio Federal el Distrito Tucacas, del Departamento Acosta, Estado Falcón.

(*Derogado virtualmente por el número 2207.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicacion.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Declaro Territorio Federal el Distrito Tucacas del Departamento Acosta, Estado Falcón.

Art. 2.° Este Territorio será gobernado por un Jefe civil y militar, y nombro para desempeñar dicho empleo al ciudadadano General Augusto Hidalgo.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á 24 de marzo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2136

Decreto de 29 de marzo de 1879, por el que se concede una pensión de V 30 mensuales á la hermana é hijas del Ilustre Prócer Coronel Diego José Jugo.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, en uso de la autoridad que me han conferido los pueblos, y considerando:—1°. Que los Ilustres Próceres Diego Jugo y sus hijos los Coroneles Rafael Jugo, José Jugo, Diego J. Jugo y Capitán Juan N. Jugo prestaron todos grandes servicios á la Patria en la magna lucha de nuestra Independencia, sellándola con su sangre.—2°. Que las señoras Apolonia Jugo y Mercedes Jugo y la señorita Luisa Jugo, hermana la primera é hijas las dos últimas del Ilustre Prócer Coronel Diego José Jugo son legítimas herederas de aquellas glorias y como tales acreedoras á figurar dignamente entre las pensionadas como descendientes de Ilustres Próceres, decreto:

Art. 1°. Se acuerda á las señoras Apolonia y Mercedes Jugo y á la señorita Luisa Jugo la pensión mensual de treinta venezolanos divisibles entre las tres por partes iguales.

Art. 2°. El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Capitolio de Caracas, á 29 de marzo de 1879.— Año 15°. de la Ley y 21°. de la Federación. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.— El Ministro de Estado en los Depachos de Guerra y Marina, J. MICHELENA.

2137

Decreto de 31 de marzo de 1879, *sobre acuñación de moneda nacional, que deroga el de mayo de* 1871 *número* 1741.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Administración Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

SECCIÓN I

Art. 1.° La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y niquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2.° La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3.° La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata que se considerará subdividido en cien centésimos.

Art. 4.° El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente cada una de las 31 partes pesará 32 gramos 25806; cada una de las 62 partes pesará 16 gramos, 12903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22580; y cada una de las 620 partes pesará 1 gramo 61290.

Art. 5.° El kilogramo de plata de 900 milésimos de Ley tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de cien partes de 10 gramos de peso cada una: otra de 200 partes de 5 gramos de peso: otra de 400 partes de 2 gramos 50 centésimos; y otra de 1000 partes del peso de 1 gramo cada una.

Art. 6.° Según lo establecido en el artículo 4.°, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:—La pieza de cien bolívares con el peso de 32 gramos 25806.—La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12903.—La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45161.—La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22580.—Y la pieza de 5 bolívares con el peso de 1 gramo 61290.

Art. 7.° Conforme al artículo 5.° las clases de las monedas de plata, serán las siguientes:—La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de Ley y 25 gramos de peso.—La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de Ley y 10 gramos de peso.—El bolívar de 835 milésimos de Ley y 5 gramos de peso.—La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 2 gramos 50 de peso.—Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 1 gramo de peso.

Art. 8.° La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen.

Monedas de oro.—La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.—La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.—La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.—La pieza de diez bolívares, 19 milímetros.—La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de plata.—La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.—La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.—El bolívar, 23 milímetros.—La pieza de 50 centésimos de bolívar, 18 milímetros.—Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9.° El tipo, peso, y ley, valor y demás condiciones de la moneda de niquel se fijarán por una Ley especial.

Art. 10. El tipo de la moneda de oro y plata, será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando á la derecha con esta inscripción en la parte superior:—"Bolívar-Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" al rededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda.

Art. 11. La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley, se hará en una casa de moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para los demás actos de la acuñación quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12. La tolerancia de mas ó de menos en el peso de las monedas de oro será el siguiente:

En la pieza de 100 bolívares y en la de 50 hasta..	1	milésimo.
En la pieza de 20 bolívares, hasta	2	id.
En la pieza de 10 bolívares, hasta	2	id.
En la de 5 bolívares hasta	3	id.

En el peso de las monedas de plata, la tolerancia será la que sigue:

En la pieza de 5 bolívares hasta....	3	id.
En la pieza de 2 bolívares hasta	5	id.
En el bolívar hasta.....	5	id.
En la pieza de 50 centésimos de bolívar hasta.....	7	id.
Y en la pieza de 20 centésimos de bolívar hasta.....	10	id.

Art. 13. La tolerancia de mas ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en la pieza de 5 bolívares de plata; y hasta de 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de Ley.

Art. 14. Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la casa de moneda estarán sujetos á los reglamentos especiales que expidiere el Ejecutivo Nacional, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione é intervenga por parte de la Nación en todas las operaciones de la acuñación, á fin de que ésta se efectúe de conformidad con la presente ley.

SECCIÓN III

De la circulación.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada á la población de la República, y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de 6 bolívares por habitante.

Art. 16. La moneda nacional de oro y plata emitida conforme á la Ley de 23 de marzo de 1857 y el decreto de 11 de mayo de 1871, continuará circulando como hasta ahora, con el mismo valor que dichas disposiciones les dan, á saber:—La pieza de oro de cinco venezolanos con el valor de 25 bolívares.—El fuerte ó venezolano con el valor de 5 bolívares.—El medio fuerte ó medio peso con el valor de 2 bolívares 50 centésimos.—La pieza de 2 décimos ó la peseta, con el valor de 1 bolívar.—La pieza de 1 décimo ó el real con el valor de 50 centésimos de bolívar.—Y la pieza de 5 centésimos de venezolano ó el medio real con el valor de 25 centésimos de bolívar.

§ único. Las monedas de níquel de 1 y 2½ centavos de venezolano acuñadas conforme á la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 centésimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 centésimos de bolívar.

Art. 17. La moneda acuñada conforme á esta Ley, se recibirá en todas las oficinas públicas, y por los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación.

Art. 18. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de 50 bolívares en monedas de plata de la Ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á esta ley y al decreto de 11 de mayo de 1871, ni tampoco en las que se acuñaron en virtud de la Ley de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir en cada vez más de 20 bolívares en monedas de níquel y de cobre.

Art. 19. Las monedas de oro y plata extranjeras acuñadas conforme á la Convención celebrada el 23 de diciembre de 1865 entre la Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia, circularán en Venezuela con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente Ley y serán de obligatorio recibo en las oficinas públicas y por los particulares. Las demás monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente su precio sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

SECCIÓN IV

De la importación de moneda.

Art. 20. Toda moneda que se introduzca en el país de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y á la ley, y bajo la de los Jefes de las Aduanas en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de 50 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de plata, y la de 20 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de oro, la que pagará el introductor.

Art. 21. Cuando por omisión ó error del perito ensayador, ó del Jefe ó Jefes de la Aduana se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de 1.000 á 5.000 bolívares, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro Público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena además de la multa, será desde 2 hasta 6 años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen acción popular.

SECCIÓN V

Disposiciones administrativas y penales.

Art 22. Desde el 1° de julio próximo se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el bolívar de plata.

Art. 23. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en venezolanos que figuren en las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos á bolívares de á cien centésimos al cerrarse el 30 de junio próximo dichas cuentas y pasarse los saldos á las nuevas.

§ único. El Ministro de Crédito Público en toda emisión que de Deuda pública haga, expresará su valor en la unidad del bolívar, conforme á esta Ley.

Art. 24. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y centésimos de bolívar, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde el 1° de julio próximo, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Art. 25. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra será inutilizada entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 26. Se prohibe en absoluto la introducción de centavos y de toda especie de moneda nacional de oro, plata ó níquel perforada, limada ó gastada por el uso.

Art. 27. La moneda de oro perforada, limada ó gastada no será de obligatorio recibo.

Art. 28. La moneda de plata, limada, perforada ó por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 29. Los que resisticsen recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 30. El Ejecutivo Nacional nombrará el Director y los empleados de la casa de moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el § único del artículo 14.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para mandar acuñar dentro ó fuera de la República, moneda con las condiciones de la presente Ley, mientras se establece la casa de moneda nacional.

Art. 32. Queda también autorizado el Ejecutivo para solicitar, cuando lo estime conveniente, la incorporación de la República á la Convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, á que se refiere el artículo 19.

Art. 33. El Ejecutivo Nacional nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes vigentes.

Art. 34. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 35. Se deroga el Decreto de 11 de mayo de 1871 sobre la materia.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 31 de marzo de 1879. —GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2138

Decreto de 1° de abril de 1879, por el que se abre una nueva emisión de Títulos del 1 p%. mensual hasta la suma de un millón de venezolanos.

(*Derogado por el número* 2171.)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de la autoridad que me han conferido los pueblos, y considerando: —Que son insuficientes los actuales rendimientos del Tesoro para cubrir los urgentes gastos que demanda el estado del país y al mismo tiempo satisfacer á los acreedores por suplementos hechos á la Revolución en dinero y efectos, decreto:

Art. 1°. Se abre la 3ª. emisión de Títulos del uno por ciento mensual, por la suma de un millón de venezolanos bajo las mismas condiciones que la primera y segunda creadas por Decretos de 9 de diciembre de 1870 y 7 de setiembre de 1872, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2°. Esta emisión se hará gradual y prudentemente, según lo requiera la urgencia de las necesidades del servicio público.

Art. 3°. Los títulos de esta emisión se expedirán en la forma siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.

Decreto de 1.° de abril de 1879.

TERCERA EMISIÓN.

Intereses pagaderos mensualmente.

Por V Serie — Por V Número

Vale al portador por la cantidad de ..... pagadera de conformidad con el artículo 1.° del Decreto de 1.° de abril de 1879, además del interés corriente que se satisfará al vencimiento de cada mes.

Caracas: de 1879.

El Ministro de Hacienda.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

El Contador General de la Sala de Centralización.

El Tesorero Nacional del Servicio público.

Registrado al folio.....

Art. 4.° Para el pago de los intereses y gradual amortización por remates de los Títulos de esta emisión se destina la suma de (V 20.000) veinte mil venezolanos mensuales.

Art. 5.° Se declara vigente la resolución de 27 de febrero de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, Dirección del Tesoro, por la cual se suspende el pago de intereses y la amortización de los Títulos circulantes, hasta nueva disposición.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 1.° de abril de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado. — El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—I. RIERA AGUINAGALDE.

2139

Decreto de 1°. de abril de 1879, que contiene varias disposiciones administrativas para el mejor servicio del Lazareto establecido en el Distrito Federal.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1°. Se aumenta en diez centésimos diarios la ración de los enfermos del Lazareto.

Art. 2°. Se provée á dichos enfermos de la ropa y enseres que hayan menester para su mayor comodidad.

Art. 3°. El agua de que se surte el Lazareto no podrá destinarse á otro uso que el exclusivo del establecimiento, ni se consentirán siembras ni arrendamientos de terrenos en la parte Norte de él.

Art. 4°. El Gobernador del Distrito Federal pasará al hospital para que estudie todas sus necesidades materiales y económicas, y proceder á satisfacerlas en virtud de su informe y el que presente el Director de los hospitales del Distrito.

Art. 5°. En consideración á la escasez de las Rentas del Distrito por los cobros adelantados y empréstitos que se hicieron en los meses de enero y febrero últimos, los gastos que se ordenan por este Decreto se harán en el presente año por el Tesoro de la Nación.

Art. 6°. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en el Capitolio de Caracas, á 1°.

de abril de 1879.—Año 16°. de la Ley y 21°. de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, A. A. LEVEL.

2140

Decreto de 1°. de abril de 1879, por el que se crea el destino de Director de los Hospitales de elefanciacos y de enagenados, en el Distrito Federal.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1°. Se nombra un Director de los hospitales de elefanciacos y de enagenados, encargado de estudiar las necesidades de dichos hospitales y además las de los otros del Distrito Federal, para que el Gobierno proceda á mejorar en cuanto sea posible el servicio de esos establecimientos.

Art. 2°. Nombro Director de los hospitales de enagenados y de elefanciacos al Doctor Ce[illegible]ino Hurtado, cuyo sueldo, que se fija [illegible] por resolución especial, se pagará por el Tesoro Nacional.

Art. 3°. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Capitolio de Caracas, á 1°. de abril de 1879.—Año 16°. de la Ley y 21°. de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal.— A. A. LEVEL.

2141

Decreto de 7 de abril de 1879, por el cual se señala un plazo de noventa días para que los acreedores militares de los Estados Carabobo y Bolívar ocurran por la Deuda Consolidable que se les emitió en recompensa de servicios prestados á la Revolución de Abril.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación Nacional.—En atención á que de la Deuda Consolidable emitida hace casi tres años en recompensa de servicios militares prestados á la Revolución de Abril en los Estados Carabobo y Bolivar, existe todavía en la Junta de Crédito Público una gran parte porque los interesados no la han recibido, y que es de todo punto inconveniente la continuación indefinida de ese depósito, decreto:

Art. 1.° Se señalan noventa días para que los dueños de la indicada Deuda ocurran á obtenerla por sí ó por poder en forma. Vencido este término, los títulos que quedaren serán cancelados por la Junta, la cual pondrá constancia de ello en una acta que publicará seguidamente por la prensa.

Art. 2.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2142

Decreto de 8 de abril de 1879, por el que se divide la Nación en cinco Distritos Militares y se determina las atribuciones de los Jefes de ellos, á quienes se denominará Delegados Militares.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Para el mejor servicio en lo militar y mayor confianza en todo lo relacionado con él, divido la Nación en cinco Distritos Militares, cuyos Jefes se denominarán "Delegados Militares."

Art. 2.° El Distrito del Centro lo compondrán los Estados Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Apure y el Territorio Maracay.

Art. 3.° El Distrito Sur de Occidente lo compondrán los Estados Carabobo, Cojedes, Portuguesa y Zamora y el Departamento Nirgua.

Art. 4.° El Distrito Norte de Occidente lo compondrán los Estados Yaracuy, Barquisimeto, Falcón y Zulia.

Art. 5.° El Distrito La Cordillera lo compondrán los Estados Trujillo, Guzmán y Táchira.

Art. 6.° El Distrito de Oriente, lo compondrán los Estados Cumaná, Barcelona, Maturín, Nueva Esparta y Guayana.

Art. 7.° Los Delegados Militares recibirán órdenes é instrucciones directamente del Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional. En caso de alterarse el orden público sin que haya tiempo de recibir esas instrucciones, los Delegados procederán conforme lo aconsejen las cir-

cunstancias, de la manera más conducente para la defensa de la paz; dando cuenta al Jefe del Ejecutivo Nacional de todas las disposiciones que dictaren.

Art. 8.° Por resolución posterior se harán los respectivos nombramientos de Delegados Militares.

Art. 9.° El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Capitolio de Caracas, á 8 de abril de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMAN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, J. MICHELENA.

2143

Decreto de 9 de abril de 1879, por el que se concede una pensión de V 50 mensuales á la señora Brígida Toro de Sanavria.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación. —En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Concedo una pensión de cincuenta venezolanos mensuales á la señora Brígida Toro de Sanavria, en atención á los importantes servicios que prestó su difunto esposo, ciudadano Doctor Tomás José Sanavria, á la causa liberal de la República.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas á 9 de abril de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2144

Decreto de 15 de abril de 1879, por el que se prohibe en el Distrito Federal la venta al detal de toda clase de licores alcohólicos; y para las ventas por mayor se establece el requisito de obtener una patente.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Se prohibe en absoluto en el Distrito Federal la venta al detal de toda clase de licores alcohólicos como brandy, coñac, ron, ginebra, etc., y vinos espirituosos, exceptuándose sólo los vinos tintos y la cerveza.

§ único. Las boticas pueden expender dichos licores para usos medicinales.

Art. 2.° Las ventas por mayor de los licores expresados en el artículo anterior, no podrán hacerlas sino los establecimientos que préviamente soliciten licencia de la Gobernación del Distrito, y mediante una patente cuyo importe se fijará al expedirse.

Art. 3.° El aguardiente conocido en el país con el nombre de "aguardiente de caña" puede expenderse en los establecimientos públicos, previa licencia concedida por el Gobernador del Distrito y mediante una patente que se fijará al acto de hacerse la concesión.

Art. 4.° Los contraventores á los artículos precedentes serán penados con una multa de 100 venezolanos, y los reincidentes pagarán el doble de la multa impuesta y se les cerrará el establecimiento.

Art. 5.° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Capitolio de Caracas á 15 de abril de 1879.—Año 16.° de la ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, A. A. LEVEL.

2145

Decreto de 16 de abril de 1879, por el que se concede una pensión de V 50 mensuales á la señora Josefa Clemente, sobrina del Libertador Simón Bolívar.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Concedo una pensión de cincuenta venezolanos mensuales á la señora Josefa Clemente, legítima sobrina del Libertador Simón Bolívar.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 3.° Consúltese al Consejo de Administración.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á 16 de abril de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. MICHELENA.

2146

Decreto de 18 de abril de 1879, por el que se dispone que en los Hospitales del Distrito Federal se reciba, sin limitación de número, á las personas desvalidas que así lo soliciten.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.° Desde esta fecha no habrá limitación alguna en los Hospitales del Distrito Federal, para recibir á las personas desvalidas que así lo soliciten.

Art. 2.° El Gobernador del Distrito queda autorizado para proveer á dichos Hospitales de las camas, vestuarios y estancias medicinales que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en el Capitolio de Caracas, á 18 de abril de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, A. A. Level.

2147

Acuerdo de 27 Abril de 1879, por el que se manda reponer el Cuadro Alegórico del Ilustre Americano en el lugar que le fijó el Congreso Nacional en el salón de sus sesiones.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, interpretando fielmente los votos de los Estados que representa y las mayorías pobladoras de Venezuela, unánimes aquéllos y éstas en proclamar á su Regenerador, Supremo Reivindicador de la honra nacional, acuerda:

Reponer el Cuadro Alegórico del Ilustre Americano, en el distinguido lugar que le fijó el Congreso de la República en el salón de sus sesiones.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2148

Acuerdo de 28 de abril de 1879, que determina el carácter del Congreso de Plenipotenciarios y la forma de sus deliberaciones.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, une á su alto carácter político las condiciones de una corporación diplomática. Por tanto sus funciones serán, reconstituir el Gobierno Federal, fijando las instituciones que provisionalmente deben regir el país y resolviendo las materias que someta á su consideración el Supremo Director de la Reivindicación Nacional. El modo de proceder el Congreso será por conferencias que se protocolizarán, y en los casos de votación, se tendrá como sanción el voto de la mayoría tomado con arreglo á las prescripciones parlamentarias que tiene establecidas el Congreso Nacional.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2149

Acuerdo de 28 de abril de 1879, que declara nulos los actos dictados desde el 12 de setiembre de 1878, inclusive los de la titulada Asamblea Constituyente, hasta que cesó el régimen ilegal y arbitrario de que emanaron; y se ordena la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, representante de las autonomías de los Estados é intérprete fiel de la voluntad de las mayorías pobladoras, que han reconocido y proclamado al Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, Supremo Director de la Reivindicación Nacional; y protestando de una manera tan universal como espléndida contra todos los actos emanados de la usurpación consumada el doce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por un Poder que conculcó las leyes, y holló la dignidad y el derecho de la República, acuerda:

Art. 1.° Son irritos, nulos y destituidos de todo valor y fuerza legal, todos

los actos dictados desde el doce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho por el Gobierno que rompió en esa fecha los títulos de su autoridad legal convocando una Asamblea con el nombre de Constituyente, para reformar de una manera arbitraria las instituciones nacionales; y nulos también todos los actos de dicha Asamblea revolucionaria reunida en la capital de la Unión el once de diciembre del mismo año para consumar la usurpación.

Art. 2.° Procédase inmediatamente á la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, en la capital de la República, para honrar sus merecimientos y sus eminentes servicios á la Patria. Dicha estatua será nueva y del mayor mérito posible en su ejecución artística.

Art. 3.° La nueva estatua será colocada en el centro de la plaza interior del Capitolio Nacional, en la misma forma y actitud que determina el artículo 5.° del Decreto del Congreso Nacional de 19 de abril de 1873, confiriendo honores y prerrogativas al Regenerador de la Patria.

Art. 4.° El Congreso nombrará una comisión encargada de cumplir este mandato solemne de la voluntad nacional de que él es intérprete, á fin de que cuánto antes tenga efecto el desagravio debido á la dignidad de la República en la persona de su más esforzado y constante servidor, como Autor de su engrandecimiento, fundador de la instrucción pública, del crédito y del progreso moral y material en la gloriosa Administración del Septenio, y cuyo nombre sirvió á las masas populares de la Reivindicación, de talismán y de bandera para obtener la más espléndida victoria.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2150

Acuerdo de 30 *de abril de* 1879, *por el cual se reduce á siete grandes Estados los veinte de que consta la Unión, y se dispone la manera de organizarlos; y queda virtual y parcialmente reformado el Título I de la Constitución número* 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

Reducir á siete grandes Estados los veinte de que se compone la Unión Venezolana, rigiéndose la reducción por la Ley de 28 de abril de 1856, que establece la última demarcación seccional. Las agrupaciones se verificarán así: Estado de Oriente, compuesto de Cumaná, Maturín y Barcelona; Estado del Centro, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico, Apure y Nueva Esparta; Estado del Sur de Occidente, compuesto de Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Zamora y el Departamento Nirgua; Estado del Norte de Occidente, con Barquisimeto, Falcón y Yaracuy, con excepción del Departamento Nirgua; Estado de los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; los Estados Guayana y Zulia por sí solos constituirán cada uno entidades políticas entre las siete acordadas por esta nueva división. Cada nueva Sección tendrá de la renta general del país tantos diez y seis mil venezolanos, cuantos sean los Estados de que consta la agrupación. Complementada la reorganización de la República, conforme á lo que se acuerda en estas conferencias, las Legislaturas nacionales subsiguientes, aumentarán proporcionalmente entre los siete nuevos Estados mayor parte de la renta de tránsito recaudada por las Aduanas terrestres, con tal que quede siempre lo suficiente al Gobierno Nacional para atender á las obras públicas; y cuando aquel aumento se haya efectuado, no podrán tener los Estados sino esa renta ya expresada, la de papel sellado, y una contribución sobre la renta líquida de los particulares, que en ningún caso podrá extenderse al valor de la propiedad.

Los Estados se organizarán indefectiblemente conforme á los principios del gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, facultándolos para proveer á todos los medios de su defensa interior.

Las bases de la Unión para los siete grandes Estados, serán las mismas que especifica el título 2.° de la Constitución sancionada en 1874, con sólo la sustitución del voto público con el sufragio secreto que traía la Carta federal de 1864, la supresión de lo que se refiere á la elección de Presidente de la Unión, el establecimiento del censo electoral y la declaratoria del sufragio obligatorio.

Las garantías de los venezolanos son y serán las mismas que están consignadas en el título 3.° de la mencionada Constitución de 1874.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á treinta de abril de mil

ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2151

Acuerdo de 1.° de mayo de 1879, que organiza el Poder Judicial de la Unión, y reforma virtual y parcialmente los números 2122, 1977 y 1979.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Poder Judicial de la Unión se divide en Alta Corte Federal y Corte de Casación: la una para funcionar como Cuerpo regulador en la Federación con atribuciones meramente políticas; y la otra para todo lo contencioso que las leyes le atribuyan.

La Alta Corte Federal se compondrá de siete vocales, nombrándose uno por cada Estado de los siete que se mandan formar por el acuerdo sancionado en la tercera conferencia, debiendo elegirse por los mismos Estados un suplente para las faltas del principal.

La Corte de Casación se elegirá de la propia manera establecida para la Alta Corte Federal, pero los vocales y suplentes de aquella deben ser letrados, y sus atribuciones encaminadas á mantener la unidad en la Legislación patria, con prácticas uniformes y permanentes que constituyan derecho consuetudinario, á dar al recurso de casación toda la amplitud que exijen los altos fines de la justicia y á preservar los intereses de la Nación cuando hayan de ponerse en discusión judicial.

Dado en Caracas en el Palacio Legislativo Federal, á primero de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2152

Acuerdo de 3 de mayo de 1879, que organiza el Poder Legislativo, y reforma virtual y parcialmente el título IV de la Constitución número 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados. Para la primera, cada Estado elegirá dos Plenipotenciarios y dos suplentes que representen la autonomía seccional, haciéndose la elección por las respectivas Legislaturas; y para la segunda se observará lo prevenido en la sección 1.ª, título 4.° de la Constitución de 1874. Los Senadores y Diputados que se elijan por los Grandes Estados de la Unión durarán cuatro años, y los que sean promovidos al Consejo Federal dejarán vacantes sus puestos de legisladores y serán reemplazados por los respectivos suplentes, mientras desempeñen aquellos puéstos. Entre las atribuciones de la Legislatura se agregará la de elegir el Consejo Federal.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2153

Acuerdo de 5 de mayo de 1879, que crea el Consejo Federal, y reforma virtual y parcialmente el título V de la Constitución número 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Consejo Federal se compondrá de un Senador y dos Diputados que elegirá el Congreso en votación pública cada dos años, de la representación de cada uno de los siete Estados que se mandan formar por la tercera de estas conferencias. Si alguna Sección tuviere menos del número de Diputados que le corresponde en el Consejo, el Congreso la completará eligiendo de la Representación del Distrito Federal.

El Consejo elegirá el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, é intervendrá con voto deliberativo en la expedición de los decretos ejecutivos, en todo asunto de Relaciones Exteriores y en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles que toque hacer al Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual le serán sometidos aquellos por el Ministro respectivo.

La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se efectuará cada dos años por el Consejo Federal, en uno de sus miembros, y las faltas temporales y absolutas de aquél, las llenará el mismo Consejo eligiendo entre sus miembros el que debe sustituirlo, todo con las formalidades que prescriba la Constitución. Elegido el Presidente de la República en la forma establecida, tomará posesión de su puésto, y nombrará los Mi-

nistros del Despacho que son de su libre elección, y funcionará en la órbita de las atribuciones que le señale la Constitución. Para fijar esas atribuciones se tendrán presentes las que se atribuyen al Consejo Federal, de modo que el Presidente quede limitado á cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Unión, los decretos ejecutivos aprobados por el Consejo, presidir las sesiones del Gabinete, en el cual sólo figurará con su voto, recibir y cumplimentar los Ministros públicos y firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2154

Acuerdo de 5 de mayo de 1879, sobre nombramiento de Presidente provisional de la República y formalidades que deben llenarse para dejar complementada la reorganización política del país.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VNEZUELA, acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios nombrará el Presidente provisional de la República. Este nombrará Presidentes interinos en los veinte Estados de la Unión, determinando quién deba reemplazarlos en los casos de faltas absolutas ó temporales, y dispondrá que se practiquen elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados, con el objeto de que el veinte de febrero de 1880 se reúna la Legislatura Nacional. Esta promulgará los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios contenidos en las presentes conferencias; y cuando se expida la Constitución, dispondrá que de seguidas y con arreglo á ella, se organicen los siete grandes Estados, dándose instituciones propias y en armonía con la Constitución general. Organizados así los grandes Estados, se verificarán elecciones en 1881, para que la reorganización de la República Federal quede complementada el veinte de febrero de 1882. La Presidencia de la República se considerará provisional hasta que sea legalmente reemplazada por las elecciones, escrutinio y declaración del Congreso en el próximo año de 1880, y el Presidente que se elija por los pueblos, tomará posesión en ese mismo Congreso de 1880, y durará dos años que terminarán el día veinte de febrero de 1882. Mientras se establece el Consejo Federal, continuará el Consejo creado por Decreto de 27 de febrero de este año, con las mismas funciones que le señaló el Supremo Director de la Reivindicación en dicho Decreto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.— El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2155

Acuerdo de 6 de mayo de 1879, que declara en vigencia la Constitución de 1874 en lo que no se oponga á las resoluciones del Congreso de Plenipotenciarios, y las leyes que regían el 12 de setiembre de 1878.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

Se declara en vigencia la Constitución de 1874 y las Leyes que regían el 12 de setiembre de 1878, así en lo nacional como en lo seccional, cuando por un golpe de Estado cayeron en desuso las instituciones. La observancia de la Ley fundamental sancionada en 1874 debe entenderse en lo que no se oponga á lo acordado en estas conferencias, en que el Congreso de Plenipotenciarios, colocándose á la altura de las necesidades de la política de Venezuela, trasmite á los futuros Congresos la voluntad de los Estados de la Unión, al ocuparse de complementar la gran Revolución Reivindicadora. Y para que nada falte en las previsiones que demandan los intereses permanentes de la paz, el Congreso autoriza al Presidente Provisional de la República para que en caso de perturbación del orden público federal, haga uso de todas las facultades que se derivan del artículo 120 de la Constitución, al declarar que las disposiciones del Derecho de Gentes que hacen parte de la Legislación Nacional vigente rigen especialmente en los casos de guerra civil, y para que durante la Administración provisional, y en receso del Congreso de Plenipotenciarios, organice todos los ramos de la Administración pública no previstos en estas conferencias, dando cuenta de todo á la Legislatura Nacional.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á seis de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA. — El Vicepresidente,

VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2156

Acuerdo de 7 de mayo de 1879, que aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y La Guaira.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. —Visto el contrato celebrado en once de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, por el Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, con el señor Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, residente en Nueva York, sobre la construcción de un ferrocarril entre Caracas y La Guaira, y cuyo tenor es el siguiente:

"José Cecilio de Castro, Ministro de Obras Públicas del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, en representación del Gobierno Nacional por una parte, y por la otra el señor Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, residente en Nueva York, y actualmente en Caracas, han convenido y celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Charles J. Bandman se compromete á establecer entre Caracas y La Guaira un ferrocarril de noventa centímetros de ancho entre rieles construidos con la mayor solidez y con materiales de calidad superior, perfecto y totalmente equipado con locomotivas, carruajes, carros y wagones de la más moderna invención, con más, las casas de estación y de depósito que serán amplias y de construcción y forma adecuadas para servir al uso á que se destinan, y á la vez de ornato á las poblaciones ó lugares donde sean construidas.

Art. 2.° Se fija el término de dos años para entregar la obra al tráfico público, concluida ésta con todas las condiciones de su perfección, cuya época empezará á contarse desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso de Plenipotenciarios que se reunirá en el Distrito Federal el 27 de abril del presente año.

§ único. Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución de la obra por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al tiempo perdido por consecuencia de esas dificultades.

Art. 3.° El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales á los materiales, máquinas, herramienta y útiles que se necesiten para la construcción de la vía, los cuales no podrán ser aplicados á ningún otro uso y mucho menos exportados.

Art. 4.° La empresa no podrá ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución ni nacional, ni del Estado, ni municipal.

Art. 5.° Los empleados, operarios y demás obreros ocupados en la construcción y establecimiento de la vía, estarán exentos del servicio militar ó de milicia, durante su permanencia en la obra.

Art. 6.° Pasados cincuenta años de la construcción de la vía, pasará ésta con todas sus máquinas, útiles y enseres á ser propiedad de la Nación, comprometiéndose el Gobierno durante este tiempo á no permitir á ningún otro particular ó compañía la construcción de vías férreas entre Caracas y La Guaira.

Art. 7.° La Nación cede al señor Bandman ciento cincuenta metros á ambos lados del trayecto que atraviesa la línea en terrenos baldíos; y con relación á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales y satisfaciendo el señor Bandman su importe.

Art. 8.° Se le permite á la empresa cortar las maderas que necesite para la construcción de la vía en los bosques pertenecientes á la Nación, sin indemnización alguna.

Art. 9.° Los fletes no excederán de la tarifa siguiente:

En primera, por una persona en toda la distancia.....	V 2,
Id id ida y vuelta.....	3,
En segunda, por una persona en toda la distancia.....	1,50
Id id ida y vuelta.....	2,
Por cada 50 kilogramos.....	0,35

Art. 10. Los fletes de materiales pertenecientes al Gobierno, y los empleados comisionados y tropas pagarán la mitad de la tarifa expresada en el artículo anterior y tendrán siempre preferencia.

Art. 11. Bandman se compromete á empezar los trabajos seis meses después de la ratificación del presente contrato, depositando dentro de los primeros sesenta días, y como garantía del cumplimiento de esta obligación, cien mil pesos fuer-

tes, oro americano, cuyo depósito se hará en un Banco ó casa mercantil de los Estados Unidos del Norte á satisfacción del Gobierno de Venezuela.

Art. 12. Pasados seis meses de terminado el presente contrato, según se determina en el artículo 2.° y su parágrafo único, sin estar entregada la vía al tráfico, pasará de hecho con todas sus máquinas, útiles y enseres á ser propiedad del Gobierno, no pudiendo el contratista intentar reclamación alguna.

Art. 13. El señor Bandman se compromete á pagar los trabajos, máquinas, materiales y herramienta existentes en la vía férrea que construía el señor José María Antommarchi Herreros, previo avalúo que se practicará por un peritaje nombrado por el Gobierno y el señor Bandman, de conformidad con la legislación venezolana vigente.

§ único. La cantidad á que ascienda el avalúo será abonada en dinero efectivo treinta días después de terminado dicho avalúo.

Art. 14. Los materiales y demás efectos encargados por el señor Antommarchi Herreros para la construcción de la vía, los cuales constan en la declaración de dicho señor que corre inserta en los números 1.237 y 1.238 de la *Gaceta Oficial*, que existen fuera del país, los tomará el señor Bandman por su valor intrínseco que pagará por partes iguales en tres, seis y nueve meses de plazo, contados desde la fecha en que reciba dichos materiales y efectos, firmando para ello obligaciones garantizadas con firmas descontables.

Art. 15. Todas las cuestiones que se suscitaren por motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación y en ningún caso podrán ser materia de reclamación internacional.

Art. 16. Al cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, el Ministro que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor Bandman sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á once de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—J. C. DE CASTRO.—*Charles J. Bandman.*

Acuerda :

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela le presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.— El Presidente, JACINTO LARA.— El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.— El Secretario, *M. Caballero.*

2157

Acuerdo de 7 de mayo de 1879, que aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman para la construcción de un ferrocarril entre Valencia y Puerto Cabello.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el contrato celebrado en tres de marzo de 1879 por el Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, con el señor Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, residente en Nueva York, sobre la construcción de un ferrocarril entre Valencia y Puerto Cabello y cuyo tenor es el siguiente :

"Gregorio Cedeño, Ministro de Guerra y Marina del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Francisco González Guinán, Ministro de Fomento, y José Cecilio de Castro, Ministro de Obras Públicas, autorizados por el Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra el señor Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, residente en New York y actualmente en Caracas, han convenido y celebrado el siguiente contrato :

1°. Charles J. Bandman se compromete á establecer entre Puerto Cabello y Valencia un ferrocarril de noventa centímetros de ancho entre rieles, construido con la mayor solidez y con materiales de calidad superior, perfecta y totalmente equipado con locomotivas, carruajes y wagones de la más moderna invención, con más, las casas de estación y de depósito que serán amplias y de construcción y forma adecuadas para servir al uso á que se destinan y á la vez de ornato á las poblaciones ó lugares donde sean construidas.

2°. Se fija el término de dos y medio años para entregar la obra al tráfico público, concluida ésta con todas las condiciones de su perfección, cuya época empezará á contarse desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso de Plenipotenciarios que se reunirá en el Distrito Federal el 27 de abril del presente año.

§ único. Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución de la obra por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al tiempo perdido por consecuencia de esas dificultades.

3.° El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales, á los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la construcción de la vía, los cuales no podrán ser aplicados á ningún otro uso y mucho menos exportados.

4.° La empresa no podrá ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución, ni nacional, ni del Estado, ni municipal.

5.° Pasados cincuenta años de la construcción de la vía, pasará ésta con todas sus máquinas, útiles y enseres á ser propiedad de la Nación, comprometiéndose el Gobierno durante este tiempo á no permitir á ningún otro particular ó compañía la construcción de vías férreas entre Puerto Cabello y Valencia.

6.° La Nación cede al señor Bandman, ciento cincuenta metros á ambos lados del trayecto que atraviese la línea en terrenos baldíos; y con relación á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales, y satisfaciendo el señor Bandman su importe.

7.° Se le permite á la empresa cortar las maderas que necesite para la construcción de la vía en los bosques pertenecientes á la Nación, sin indemnización alguna.

8°. Los fletes no excederán de la tarifa siguiente:

1.ª Por una persona, en toda la distancia V	4,
Por una persona, ida y vuelta	6,
2.ª Por una persona, toda la distancia.....	2,50
Por una persona, ida y vuelta.....	4,
Por cada cincuenta kilogramos	0,40

9.° Los fletes de materiales pertenecientes al Gobierno, y los empleados, comisionados y tropa pagarán la mitad de la tarifa expresada en el artículo anterior y tendrán siempre preferencia.

10. Bandman se compromete á empezar los trabajos seis meses después de la ratificación del presente contrato, depositando dentro de los primeros sesenta días y como garantía del cumplimiento de esta obligación, cien mil pesos fuertes, oro americano, cuyo depósito se hará en un Banco ó casa mercantil de los Estados Unidos del Norte, á satisfacción del Gobierno de Venezuela.

11. Pasados seis meses de terminado el presente contrato sin estar entregada la vía al tráfico, pasará de hecho con todas sus máquinas, útiles y enseres á ser propiedad del Gobierno, no pudiendo el contratista intentar reclamación alguna.

12. Todas las cuestiones que se suscitaren por motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la Nación y en ningún caso podrán ser materia de reclamación internacional.

13. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato, los Ministros que suscribimos comprometemos el buen nombre del Gobierno, y el señor Bandman sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho.

Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á tres de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—GREGORIO CEDEÑO.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.—J. C. DE CASTRO.—*Charles J. Bandman.*"

Acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, le presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2158

Acuerdo de 7 de mayo de 1879, por el que se somete á la aprobación del Ilustre Americano, como Supremo Director de la Reivindicación Nacional, los Acuerdos celebrados por el Congreso de Plenipotenciarios en sus Conferencias.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cree haber dado término á sus trabajos, con el estudio y resolución de las materias que le han sido sometidas por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Director Supremo de la Reivindicación Nacional; y la fijación de las instituciones que provisionalmente deben regir: y en atención al elevado carácter con que han investido los pueblos todos de la República al Regenerador y Pacificador de

Venezuela, de quien ha sido el Congreso de Plenipotenciarios colaborador en el patriótico esfuerzo, acuerda:

Que se presente al Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación Nacional, por medio de una comisión de cinco Plenipotenciarios, el Libro de los Acuerdos celebrados en las Conferencias del Congreso, á fin de que, si los juzga conformes con los propósitos de la Gran Revolución Reivindicadora, les preste su aprobación adhiriéndose á sus determinaciones.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal á siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2159

Decreto de 7 de mayo de 1879, por el que se incorpora al Territorio Federal de Maracay, todo el Departamento "Choroní" del Estado Guzmán Blanco, inclusive la hacienda de Chuao y parte del Departamento Turmero.

(*Adicional al número 2131*)

(*Derogado virtualmente por el número 2207.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación. —En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la organización política y administrativa de la República, decreto:

Art. 1.° Se incorpora al Territorio federal de Maracay creado por mi Decreto de 12 de marzo próximo pasado todo el Departamento Choroní del Estado Guzmán Blanco, incluyendo la hacienda Chuao, y la parte del Departamento Turmero comprendida entre los linderos siguientes:

Por el Sur el camino carretero desde el límite actual del Departamento Turmero con el de Maracay hasta el punto en donde las aguas del río Turmero atraviesan dicha carretera.

Por el Este, de este punto hacia el Norte, siguiendo los linderos Este de las haciendas Guayabita, hasta el término de las fincas; y de allí, línea recta hasta encontrar el límite que divide al Estado Bolívar del Departamento Choroní.

Por el Norte el límite actual de los Departamentos Choroní y Turmero; y

Por el Oeste, el límite actual entre Turmero y Maracay hasta encontrar el camino carretero.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2160

Decreto de 7 de mayo de 1879, por el cual se crea en la capital de la Unión, un establecimiento científico, literario y de bellas artes denominado "Instituto Nacional de Venezuela;" y quedan incorporados los números 2076, 2077, 2037, 2037 (a) 1912 y 1913.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, decreto:

Art. 1.° Se crea en la ciudad de Caracas un establecimiento destinado al cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias, de las letras y de las bellas artes que se denominará "Instituto Nacional de Venezuela."

Art. 2.° El Instituto se compone: 1.° de la Academia Nacional, cuerpo superior formado por la reunión de las personas más distinguidas en todos los ramos del saber humano: 2.° de cuatro Facultades encargadas cada una del cultivo de un ramo determinado, y de la dirección de la enseñanza, y son: la Facultad de Matemáticas, la Facultad de Historia, la Facúltad de Literatura, y la Facultad de Bellas Artes, y 3.° de cuatro Escuelas ó establecimientos de enseñanza, dependientes de las Facultades, á saber: la Escuela de matemáticas, la escuela de historia, la Escuela de literatura y la Escuela de bellas artes.

Art. 3.° La Academia Nacional consta de cincuenta miembros numerarios y de les honorarios que elija. También tendrá corresponsales nacionales y extranjeros con los honores y prerrogativas que tenga á bien acordarles.

Art. 4.° Cada Facultad constará: 1.° de los individuos que tengan un título en las materias de que aquella se ocupa: 2.° de los que lo adquieran porque la Academia ó la Facultad respectiva se lo discierna, y ésta los admita en su seno; y 3.° del Director y los profesores de la misma Facultad y de la Escuela anexa.

Art. 5.° El Instituto tiene un Presi-

dente, Jefe de todo el establecimiento, que preside las sesiones de la Academia: un Secretario general, un Director del Museo y un Bibliotecario, todos académicos numerarios; un escribiente, un portero y un sirviente.

Art. 6.° Cada Facultad tiene un Director que debe ser académico numerario, y un Secretario.

Art. 7.° Cada Escuela tiene un Director, que lo será el de la Facultad respectiva, y los profesores que designen los Estatutos.

Art. 8.° Los Directores de las Facultades son los Vicepresidentes del Instituto; y suplen las faltas temporales del Presidente según el orden con que las Facultades están colocadas por este Decreto.

Art. 9.° Los Secretarios de las Facultades son Subsecretarios del Instituto, y hacen los trabajos que les encargue el Secretario general.

Art. 10. Habrá una Junta directiva encargada del gobierno interior y de la parte económica del Instituto.

Art. 11. Esta Junta se compondrá del Presidente del Instituto, que será su Presidente; del Secretario general que le servirá de Secretario, y de los cuatro Directores de las Facultades.

Art. 12. En la Facultad de historia habrá una sección especial y permanente que se ocupará del estudio, la crítica y la publicación de los documentos referentes á la historia patria. El número de miembros de esta sección, el orden de sus trabajos y la forma de sus publicaciones, serán fijados por el Reglamento.

Art. 13. El Instituto tendrá una Biblioteca, un Museo y Gabinetes de matemáticas, de física y de química, los cuales se formarán como lo indique el Reglamento.

Art. 14. El Instituto fundará un periódico para dar cuenta al público de sus trabajos y de lo demás que estime conveniente.

Art. 15. El Instituto abrirá concursos anuales en la forma y modo que lo determinen los Estatutos.

Art. 16. Todo lo relativo á las atribuciones de la Academia, trabajos de las Facultades, deberes de los funcionarios, enseñanza en las Escuelas, exámenes, grados, premios, etc., etc., será regido por disposiciones especiales que se consignarán en el Reglamento del Instituto.

Art. 17. Los funcionarios del Instituto en la Academia Nacional, en las Facultades y en las Escuelas son fijos; y no podrán ser removidos sino por causas muy graves que se indicarán en el Reglamento. En los casos de vacantes, éstas se llenarán como aquél lo determine.

Art. 18. El Ejecutivo Nacional nombra por esta vez los funcionarios del Instuto, en la Academia, las Facultades y las Escuelas; los miembros de la sección de historia patria, y hasta la mitad de los académicos numerarios. Estos últimos, reunidos bajo la presidencia del Presidente del Instituto, elijen la otra mitad en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos. En lo sucesivo, las plazas vacantes de académicos se llenarán por la misma Academia según las prescripciones del Reglamento.

Art. 19. La actual Academia de Matemáticas, el Colegio de Ingenieros, el Instituto de Bellas Artes, la Biblioteca y el Museo Nacionales, se refundirán en el Instituto Nacional creado por este Decreto.

Art. 20. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, A. F. BARBERII.

2160 (a)

Decreto de 7 de mayo de 1879, reglamentario del que precede sobre el establecimiento del Instituto Nacional, número 2160.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—Decreto el siguiente Reglamento ó Estatutos del "Instituto Nacional de Venezuela."

TÍTULO I

Disposiciones preliminares, objeto del Instituto y modo de cumplirlo.

Art. 1.° El Instituto Nacional tiene por objeto, el cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias, de las letras y de las bellas artes.

Art. 2.° Los medios con que el Instituto debe cumplir su objeto, son:—1.° Las investigaciones y trabajos de todo género sobre los diferentes ramos que le están atribuidos.—2.° La discusión de tratados, memorias ú otros escritos, así como el juicio sobre objetos de arte que le sean presentados.—3.° La adquisición de datos relativos á los progresos que hicieren las ciencias, las letras y las artes dentro y fuera de la República.—4.° La co-

rresponden cia científica y literaria con las corporaciones y sabios nacionales y extranjeros.—5.° La formación de una biblioteca compuesta de las obras y periódicos científicos, literarios y de arte más acreditados.—6.° La de un gabinete de matemáticas y de física, y la de un laboratorio de química.—7.° La de colecciones de objetos de historia nacional, particularmente de Venezuela.—8.° La de colecciones de objetos y documentos referentes á la arqueología é historia patrias.—9.° La de colecciones de cuadros, estatuas, modelos de arquitectura, composiciones musicales y de todo lo que se refiera á las artes liberales.—10. La publicación de un periódico mensual.—11. La de sus memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.—12. La de los documentos relativos á la historia patria, después de haber sido examinados y juzgados por la comisión correspondiente.—13. La enseñanza de las materias de que se ocupa como lo determina este Decreto.—14. El señalamiento y adjudicación de premios por concurso público, sobre cuestiones de ciencias, de historia, de literatura y de bellas artes.—15. El señalamiento y adjudicación de premios á los cursantes que se distingan por sus estudios.

TÍTULO II

De la Academia Nacional.

SECCIÓN 1ª.

Su composición.

Art. 3°. La Academia consta de cincuenta miembros numerarios, y de los honorarios que nombre—Estos se elegirán de entre aquellos sabios ó profesores eminentes que de un modo manifiesto contribuyan á la utilidad y gloria de la República.

Art. 4°. Para ser académico numerario, se necesita. —1°. Ser mayor de veinte y cinco años.— 2°. Haberse distinguido notablemente en cualquiera de los ramos del saber humano.

Art. 5°. También tendrá la Academia corresponsales nacionales y extranjeros.

Art. 6°. Para ser corresponsal nacional, se necesita : —1°. Ser venezolano y mayor de veinte y cinco años de edad.— 2°. Tener su residencia habitual fuera de Caracas al tiempo de su elección.

Art. 7°. Los corresponsales extranjeros se elegirán entre los hombres de otros países, que se hayan distinguido notableblemente en cualquiera de los ramos del saber humano.

Art. 8°. Los académicos no pierden el carácter de tales en ningún caso.

SECCIÓN 2ª.

Organización de la Academia.

Art. 9°. La Academia tiene un Presidente que lo es el del Instituto.— Cuatro Vicepresidentes que son los cuatro Directores de las Facultades.— Un Secretario general.—Un Bibliotecario.—Un Director del Museo.— Estos tres funcionarios son los correspondientes del Instituto.—Cuatro subsecretarios que son los secretarios de las Facultades.—El escribiente, el portero y el sirviente del Instituto prestarán sus servicios á la Academia.

Art. 10. Estos cargos, con excepción de los subsecretarios, el escribiente, el portero y el sirviente, serán necesariamente desempeñados por académicos numerarios.

Art. 11. Son atribuciones del Presidente :—1ª Vigilar el exacto cumplimiento de los Estatutos.—2ª Llevar la correspondencia con el Gobierno por el órgano del Ministerio de Fomento.—3ª Presidir, abrir y cerrar las sesiones de la Academia. —4ª Poner á discusión los asuntos en que ha de ocuparse el cuerpo.—5ª Dirigir las discusiones.—6ª Convocar á sesiones extraordinarias.—7ª Nombrar los individuos que han de componer las comisiones especiales.—8.ª Firmar con el Secretario los títulos ó diplomas que expida la Academia, y sus actas é informes.—9.ª Presidir la Junta Directiva.—10ª. Providenciar en caso de urgente necesidad, con obligación de reunir brevemente la Academia, ó la Junta según fuere el caso.

Art. 12. Los Vicepresidentes suplen las faltas temporales del Presidente por el orden con que este Decreto coloca las Facultades; y las absolutas hasta que se haga nueva elección ; y tienen las mismas atribuciones que éste en caso de ausencia ó vacante.

Art. 13. El Secretario general es el órgano é intérprete de la Academia ; y como tal, llevará la correspondencia con las otras instituciones del mismo género así nacionales como extrangeras, y con los particulares.

Art. 14. Además de tener á su cargo los asuntos propios de Secretaría.—Es responsable del sello de la Academia, de las actas, títulos, registros y papeles relativos á asuntos pendientes.—Hace entrega formal é inventariada al Bibliotecario de los expedientes concluidos.—Autoriza con su firma los acuerdos y certificaciones que no exijan la del Presidente.—Firman con este los títulos que expida la Academia ; las actas é informes de la misma.—Forma los resúmenes anuales de las actas.—Es

el encargado de las publicaciones de la Academia.—Es el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 15. Las faltas temporales del Secretario general serán suplidas por un académico que aquel designe bajo su responsabilidad; y las absolutas, de la manera que se indicará más adelante.

Art. 16. El Bibliotecario, que es al mismo tiempo archivero, tiene á su cargo la Biblioteca y el archivo de la Academia, por el método y orden que determina la Junta Directiva.—Los recibe y entrega por formal inventario.—Los custodia y conserva ordenados formando índices y catálogos.—Propone á la Junta Directiva todo lo que crea conveniente, acerca del aumento, mejoras y buen servicio de la Biblioteca y del archivo.—Entrega bajo recibo al Secretario general los documentos y papeles archivados que pidiere.

Art. 17. El Director del Museo y de los gabinetes tiene á su cargo las colecciones de objetos de historia natural, de arqueología é historia patrias, de bellas artes, así como los gabinetes de matemáticas y de física y el laboratorio de química.—Los recibe y entrega por formal inventario.—Los custodia y conserva formando índices y catálogos.—Propone á la Junta directiva todo lo que crea conveniente á cerca del aumento, mejoras y buen servicio del Museo y Gabinetes.—Entrega bajo recibo á los profesores de los diversos ramos los objetos é instrumentos correspondientes que ellos necesiten para la enseñanza; ó bien les permite hacer uso de ellos en el mismo local en que se conservan, cuidando de que no se extravíen.

Art. 18. Las faltas del Bibliotecario y del Director del Museo, serán suplidas como las del Secretario general.

Art. 19. Los Subsecretarios y el escribiente desempeñan las funciones respectivas, y hacen los trabajos que les designe el Secretario general.

Art. 20. El portero y el sirviente cuidan del aseo del local y de la conservación del orden en el interior; y cumplen las órdenes que les den los superiores.

SECCIÓN 3.ª

Sesiones de la Academia.

Art. 21. La Academia celebra sesiones ordinarias la última semana de cada mes, y las extraordinarias que á juicio de ella ó de su Presidente se consideren necesarias.

Art. 22. El orden de los asuntos que han de formar el objeto de las sesiones, es el siguiente:—Acta anterior.—Comunicaciones del Gobierno.—Idem de la Junta Directiva.—Correspondencia extranjera, oficial y particular.—Idem nacional.—Trabajos remitidos á la Academia.—Revista de los progresos de los ramos de que ella se ocupa.—Indicaciones y comunicaciones que sobre el mismo objeto hicieren los académicos.—Propuestas é informes de las secciones y comisiones.—Proposiciones de los académicos.—Asuntos extraordinarios.—Si por la urgencia é importancia de algún asunto conviene alterar este orden, podrá hacerlo el Presidente con acuerdo de la Academia, exceptuándose el acta anterior y las comunicaciones del Gobierno que han de ser siempre los primeros asuntos de la sesión en el orden que queda establecido.

Art. 23. La Academia celebra además sesiones públicas el 27 de abril y el 28 de octubre; y las destinadas para recepción de académicos, para instalación de nuevos funcionarios, y para hacer honores fúnebres á los académicos muertos.

Art. 24. La sesión pública del 27 de abril de cada año se empleará.—1.° En dar por el Secretario general un resumen sucinto de los trabajos de la Academia durante el año anterior.—2.° En dar por el mismo una breve noticia histórica de los académicos muertos en el último año.—3.° En proclamar los nombres de los cursantes de las Escuelas dependientes del Instituto que hayan merecido premios, á quienes se entregarán los premios acordados.

Art. 25. La sesión del 28 de octubre tiene por objeto.—1.° Proclamar los nombres de los autores de las composiciones premiadas en el concurso del año anterior.—2.° Adjudicar los premios concedidos en el mismo.—3.° Dar cuenta del programa de los premios para el año siguiente, que debe haberse formado con anticipación.—4.° La sesión terminará con un discurso en honra al Padre de la Patria, pronunciado por un académico elegido al efecto con anticipación.

Art. 26. En la sesión pública para la recepción de académicos, se dará cuenta de la vacante acaecida, y de la elección hecha por la Academia.—En seguida el académico electo leerá un discurso de ocasión en que hará el elogio de su predecesor, y tratará cualquiera otra materia de su elección, á que contestará un académico nombrado al efecto anticipadamente, concluyendo el Presidente por dar posesión de su plaza al elegido.

Art. 27. La sesión de honores fúnebres á un académico que ha fallecido, se celebrará dentro del primer mes que siga á la muerte; en ella un académico designado con anticipación, hará el elogio del difunto.

Art. 28. En las sesiones de la Academia se necesita la mayoría absoluta de los miembros numerarios residentes en Caracas para que haya *quorum* legal.

Art. 29. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, presidirá las sesiones el académico más antiguo ó de mayor edad entre los presentes.

SECCIÓN 4.ª

Trabajos de la Academia.

Art. 30. Las trabajos de la Academia consisten.—1.° En las investigaciones y estudios de los diversos ramos del saber humano por medio de la formación y discusión de memorias ú otros escritos presentados por los académicos, tanto numerarios como corresponsales nacionales y extranjeros, y aun por personas extrañas á la corporación.—En la adquisición de datos relativos á los progresos que se hagan en las ciencias, las letras y las artes. —En la correspondencia sobre las materias objeto de la Academia con las corporaciones, sabios, literatos y artistas nacionales y extranjeros.—En la celebración de certámenes anuales en que se señalen y adjudiquen premios.—En la publicación de sus actas, memorias, informes ú otros escritos que se considere conveniente; así como de los trabajos de las Facultades después de examinados y aprobados por la Academia.—2.° En el despacho de informes, proyectos y demás asuntos que le encargue el Gobierno. Cuando el caso lo exija, la Academia acompañará su trabajo con planos, mapas, dibujos ó modelos para la mejor inteligencia del asunto.—En el de informes procedentes de otras autoridades nacionales ó de los Estados, por orden del mismo Gobierno.—En el de consultas é informes pedidos por particulares cuando la Academia lo juzgare conveniente.

Art. 31. Uno de los principales cuidados de la Academia debe ser la conservación de la pureza de la lengua castellana; á cuyo fin dispondrá que una persona ó comisión nombrada por ella haga los juicios críticos de las producciones literarias que vean la luz en el país; y ordenará la publicación de aquellos después de haberlos aprobado.

Art. 32. Para cumplir sus trabajos la Academia puede dividirse en tantas secciones como juzgue necesarias.

Art. 33. La Academia puede encomendar á las Facultades la ejecución de aquellos trabajos especiales que ella considere conveniente.

Art. 34. El juicio de la Academia sobre cualquiera obra ó trabajo que haya sido presentado para su estudio, hace autoridad en la República.

SECCIÓN 5ª

Elecciones de la Academia.

Art. 35. Las eleciones académicas son: —1° Para la admisión de académicos. —2° Para desempeñar los cargos de la Academia.

SUB-SECCIÓN 1ª.

Elección para admisión de Académicos numerarios y honorarios.

Art. 36. Las plazas de numerarios vacantes serán provistas dentro de los dos meses siguientes á la declaración de la vacante y se procederá á la elección de la manera y por los trámites que siguen: — La declaración de vacante de una plaza de académico numerario, se hará en sesión ordinaria de la Academia; y se nombrará inmediatamente por la misma una comisión de siete miembros encargada de formar la propuesta de candidatos de la manera que á continuación se establece.

Art. 37. La comisión ha de reunirse para este objeto precisamente dentro de los diez días que siguen á la declaración de la vacante: su Presidente citará con la mayor anticipación posible por medio de aviso especial en que se exprese el objeto de la reunión.

Art. 38. En esta sesión la comisión procederá á hacer la propuesta de candidatos, para lo cual, cada individuo de la comisión podrá presentar uno en nota firmada por él mismo, expresando los méritos del propuesto, y pudiendo acompañar á ella las obras, escritos ó documentos que considere oportuno.

Art. 39. Para ser propuesto candidato se necesita reunir las condiciones que establece el artículo 4°.

Art. 40. Un miembro de la comisión elegido por el Presidente, que hará las veces de Secretario, dará una lista de los nombres de todos los propuestos á cada uno de los individuos de la comisión y se terminará el acto. Las propuestas parciales, y las notas, obras y documentos con que se hubieren acompañado, quedarán en poder del Secretario

accidental para que puedan ser consultadas por los demás miembros de la comisión.

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes se volverá á reunir la comisión, y en ella se leerá la lista de los propuestos sin poder adicionarla por ningún motivo.

Art. 42. Acto contínuo se procederá á votar en escrutinio secreto por bolas, y á mayoría relativa de votos, el orden de preferencia con que se han de colocar en una lista todos los candidatos, después de lo cual se cerrará la sesión. Esta lista así ordenada será la propuesta que la comisión ha de presentar á la Academia.

Art. 43. En caso de igualdad de votos para ocupar un mismo lugar en lista de preferencia, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido el mismo número, y cuando por segunda vez resultare esta igualdad, decidirá la suerte.

Art. 44. Para que haya elección de propuesta se necesita que esté presente la mayoría de los miembros de la comisión existentes en Caracas.

Art. 45. La propuesta de la comisión será inmediatamente trasmitida á la Secretaría de la Academia con las notas, obras y documentos presentados por los proponentes, dándose cuenta de ella en la primera sesión ordinaria.

Art. 46. En esta sesión, enterada de la propuesta la Academia, decidirá si hai ó no lugar á adicionar la lista de los propuestos.

Art. 47. Si la Academia decidiese adicionar la lista, cada académico por el orden de su antigüedad, podrá proponer en esta sesión un nuevo candidato en nota firmada por él mismo, expresando los méritos del propuesto, y pudiendo presentar en Secretaría dentro del término de cuatro días los documentos que determina el artículo 41.

Art. 48. Estas propuestas de los Académicos, colocadas en el órden que se hicieren, se añadirán á la lista presentada por la comisión quedando en Secretaría las notas y documentos para los efectos que el artículo 43 establece.

Art. 49. Hecho esto, ó bien después de haber declarado la Academia que no ha lugar á adicionar la propuesta de la comisión, se fijará dentro de los ocho primeros días siguientes, el destinado para la votación de admisión de un académico entre todos los candidatos propuestos.

Art. 50. Por la Secretaría de la Academia se dará á cada académico una lista de los nombres de todos los propuestos.

Art. 51. Reunida la Academia para la elección, se leerá la lista general de candidatos, y acto contínuo se procederá en escrutinio secreto, por bolas, á elegir uno de entre los propuestos; y aquel que reúniese el número de votos establecido en el artículo siguiente, quedará elegido académico.

Art. 52. Para que haya elección se requiere :—1° Que se halle presente la mayoría de los académicos numerarios existentes en Caracas.—2° Que el elegido reúna las dos terceras partes de votos de los académicos presentes, excepto el caso que previene el artículo 57.

Art. 53. Si no resultase votación, por no haber reunido ninguno el número de votos establecido en el artículo anterior, se procederá á nueva votación entre los tres que hubiesen obtenido mayor número. Si aun así no hubiese elección, se votará entre los dos que mayor número de votos hubiesen reunido; y no habiendo ninguno de los dos llegado á reunir las dos terceras partes de votos de los presentes se suspenderá el acto de la votación para repetirla en otra sesión extraordinaria.—Cuando haya que proceder en los dos casos expresados en este artículo á nueva votación entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, si resultase que sacasen iguales votos más individuos de los señalados para entrar en aquella votación, se comprenderán todos en ella.

Art. 54. En la sesión extraordinaria que determina el artículo precedente, y que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes á la anterior, como cuando para ella por citación especial en que se advierta el objeto de la reunión, se procederá nuevamente á verificar la votación de admisión de académico entre todos los propuestos, en la cual, y sólo en este caso, se exigirá la mayoría absoluta de votos de todos los académicos presentes.

Art. 55. En casos de empate se repetirá la votación; y si hecha ésta resulta de nuevo el empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Concluida la elección, el Presidente proclamará académico al que hubiese sido elegido.—El Presidente fijará el día en que ha de verificarse la sesión de recepción.

Art. 57. Cuando ocurra la provisión de dos ó más vacantes de académicos á la vez, se seguirán los trámites aquí establecidos en actos enteramente separados para cada uno.

Art. 58. La propuesta para miembros honorarios de la Academia debe hacerse en

sesión ordinaria de la misma, por tres académicos numerarios á lo ménos, y en nota escrita y firmada por ellos mismos.

Art. 59. La votación se hará en sesión extraordinaria convocada con este solo objeto, y que se verificará quince días á lo ménos después de la propuesta.

Art. 60. Para que haya elección, se necesita :—Que esté presente la mayoría de los académicos numerarios residentes en Caracas.—Que el candidato reúna las dos terceras partes de los votos de los académicos presentes.

SUB-SECCIÓN 2ª

Elección para corresponsales.

Art. 61. La propuesta para corresponsal nacional ha de ser hecha en sesión ordinaria de la Academia, y firmada á lo ménos por tres numerarios.

Art. 62. En esta propuesta se expresarán los méritos del candidato ; sus autores pueden acompañarla con las obras, memorias ó trabajos en que la apoyan.

Art. 63. La propuesta y los documentos que la acompañan, quedarán en la Secretaría de la Academia hasta que se lleve á cabo la votación, para que los académicos puedan examinarlos, y adquirir conocimiento de su valor.

Art. 64. La votación se hará en la sesión ordinaria que se siga á la en que se hizo la propuesta ; debiendo expresarse en la boleta de citación que ha de correrse escrutinio á los propuestos con designación de los nombres.

Art. 65. Para que haya elección se necesita :—Que esté presente la mayoría de los académicos numerarios residentes en Caracas.—Que los candidatos reúnan la mayoría de los votos de los académicos presentes.

Art. 66. Los corresponsales extranjeros son de libre elección de la Academia, quien los escogerá entre personas eminentes por su talento ó por su saber ; pero se necesita ser propuesto por tres numerarios á lo ménos, en nota escrita y firmada por ellos mismos, y admitido por la mayoría absoluta de los académicos presentes en votación secreta, verificada en la sesión ordinaria siguiente á la en que se hizo la propuesta.

SUB-SECCION 3.ª

Elección para los cargos académicos.

Art. 67. Las elecciones para ejercer los cargos académicos en casos de vacante, se harán en sesión extraordinaria dentro de los dos primeros meses que sigan á la vacante. El Presidente, ó quien le sustituya, anunciará en la sesión ordinaria anterior la elección inmediata y el día en que ha de celebrarse.

Art. 68. La elección para estos cargos ha de recaer precisamente en académicos numerarios, debiéndose convocar á ella con la debida anticipación, y con indicación expresa del objeto y de los cargos que han de proveerse.

Art. 69. En la sesión destinada á este fin se leerá la lista general de numerarios y la de las vacantes que deben ser provistas.

Art. 70. En seguida se procederá á elegir los académicos que hayan de desempeñar estos cargos, y si hay más de una vacante se elegirá uno por uno.

Art. 71. La elección se hará por escrutinio secreto de papeletas.

Art. 72. Para la elección se necesita reunir la mayoría absoluta de votos de los académicos presentes; y se requiere que esté presente la mayoría de los académicos numerarios existentes en Caracas.

Art. 73. Si en el primer escrutinio no resultare elección, se votará nuevamente entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos ; y no habiéndola tampoco, se hará otra votación entre los dos que más hubiesen reunido.—Cuando haya que proceder en los dos casos expresados en este artículo á nueva votación entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, si de ella resultare que sacasen iguales votos más individuos de los señalados para entrar en aquella votación, se comprenderán todos en ella.—Si resultase empate, se repetirá la votación, y si hecha ésta hubiese nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 74. En la sesión ordinaria de la Academia que siga inmediatamente á la de elecciones, el Presidente, ó quien le sustituya, proclamará estos nombramientos y dará posesión á los miembros que la hayan obtenido, con excepción del caso en que se trate del Presidente de la Academia.

Art. 75. Cuando el elegido sea el Presidente, se instalará en una sesión especial de la Academia celebrada dentro de los diez primeros días que sigan á su proclamación.

Art. 76. En los casos de que trata el artículo 77, si por cualquier motivo no se presentase en aquella sesión alguno de los nuevamente elegidos, continuará el que ejerce el cargo interinamente, hasta que se dé posesión al nombrado, en otra sesión.

Art. 77. Cuando la elección tenga por objeto nombrar alguno de los Vicepresi-

dentes, el elegido entrará por el mismo hecho á desempeñar el cargo de Director de la Facultad respectiva.

Art. 78. En atención á lo dispuesto en el artículo anterior, la elección para primer Vicepresidente no puede recaer sino en un ingeniero; y para los demás Vicepresidentes en personas que se hayan distinguido notablemente en el ramo de que se ocupa la Facultad respectiva.

Art. 79. Las faltas absolutas del Secretario general, del Bibliotecario y del Director del Museo, serán suplidas, miéntras se hace la elección del propietario, por un académico numerario que la Junta Directiva nombrará con este fin.

Art. 80. Los cargos académicos son permanentes, y los que los ejercen no pueden ser removidos de sus destinos sino por una de las causas siguientes:—1.ª Traición á la Patria.—2.ª Sentencia ejecutoriada libr da en juicio criminal.—3.ª Falta grav en el cumplimiento de sus deberes, pero n este caso deben preceder advertencias de la Junta Directiva; y sólo cuando haya reincidencia por tercera vez, la Junta formará su sumario al empleado y lo pasará á la Academia. Si se trata del Presidente, son los demás miembros de la Junta los que deben llamarle al orden y formarle el sumario en su caso.

Art. 81. En todos estos casos es la Academia la que debe pronunciar la destitución del empleado si encontrase motivo suficiente. Cuando el encausado es el Presidente, la Academia será presidida como se dispone para las faltas temporales de aquel.

Art. 82. Todos los funcionarios pueden renunciar sus destinos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 83. En ningún caso de elección se podrá discutir acerca del mérito y circunstancias de las personas.

Art. 84. El escribiente, el portero y el sirviente son elegidos por la Junta Directiva, y duran en sus funciones mientras se conduzcan bien á juicio de la misma.

SECCIÓN 6.ª

Concursos y premios.

Art. 85. Con el fin de promover el estudio y progreso de las ciencias, de las letras y de las artes, la Academia abrirá todos los años un concurso público proponiendo dos premios, por lo menos, y dos *accesit* para cada una de las Facultades del Instituto, para los autores de las mejores obras ó memorias presentadas al concurso.

Art. 86. Se procurará que los temas propuestos correspondan lo más posible al objeto de cada una de las Facultades.

Art 87. Acuerdos particulares de la Academia fijarán el objeto de los programas, la naturaleza de los premios, los trámites que han de seguirse hasta concederlos, y todo lo demás relativo á este asunto.

Art. 88. Los premios se adjudicarán en la sesión pública del 28 de octubre, para lo cual serán citados los autores de las memorias premiadas, y si se hallasen presentes en la sesión los recibirán de manos del Presidente.— En la misma sesión se leerá el programa de los premios para el año siguiente, que debe haberse hecho con anticipación.

TÍTULO III

De la Junta Directiva y de las dependencias de la Academia.

SECCIÓN 1.ª

De la Junta Directiva.

Art. 89. La Junta directiva se compone: del Presidente de la Academia que la presidirá, de los cuatro Directores de las Facultades, y del Secretario general que servirá de Secretario.

Art. 90. Le corresponde el gobierno interior del establecimiento, la conservación de los bienes del Instituto y de todo lo relativo á su parte económica; y en tal concepto le compete: —La ejecución de los acuerdos de la Academia.— La inspección de la biblioteca, museo, gabinete, archivos y demás dependencias del Instituto.—El nombramiento de los dependientes de la Academia, caso que ésta los necesite y el señalamiento de las obligaciones.—La vigilancia de todo el establecimiento, de su decoro y aseo, y de todo lo necesario á las sesiones.

Art. 91. A propuesta de la Junta, la Academia determina el sueldo que deban disfrutar los dependientes de que habla el inciso 3°. del artículo anterior, pudiendo la misma Junta suspenderlos de su sueldo y obligaciones, si lo creyese conveniente, dando cuenta de ello inmediatamente á la Academia.

Art. 92. A propuesta de la Junta, la Academia presentará cada año al Gobierno un presupuesto ordinario de los gastos comprendidos en él:—1°. Todos los sueldos de sus empleados y los gastos de escritorio.—2°. Una cantidad fija para compra de libros, suscrición á periódicos y adquisición de objetos de colec-

ciones y gabinetes.—3°. El valor de los premios.—4°. La cantidad necesaria para impresiones.— 5°. Los demás gastos de conservación del Instituto y su local.

Art. 93. Además de este presupuesto ordinario, la Academia presentará también al Gobierno, á propuesta de la Junta, los extraordinarios de los gastos que exijan las comisiones é informes que el mismo Gobierno le encargue, ó que la Academia juzgue necesario para el adelantamiento de alguno de sus ramos.

Art. 94. La Junta celebrará una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que, á juicio del Presidente, se consideren convenientes.

SECCIÓN 2ª.

Biblioteca, Museo y Gabinetes.

Art. 95. El Instituto tendrá una Biblioteca que se compondrá :—1°. De la actual biblioteca nacional que pasará al Instituto : — 2°. De las obras que se compren con los fondos provistos por el Gobierno : —3°. De las que le sean donadas por los Gobiernos de los Estados, ó por particulares amigos y cooperadores de la ilustración y el progreso de la República : 4°.—De las obras relativas á las materias de que se ocupa el Instituto que de otros países se presenten en donación, bien por los Gobiernos, Institutos científicos, literarios ó artísticos ó particulares :—5° De las obras de ciencia, historia, bellas letras ó artes liberales que se compongan ó reproduzcan en el país, para lo cual, los impresores ó los autores en su caso, enviarán al Instituto dos ejemplares de toda publicación que se haga en cualquier punto del Territorio nacional :—6° De los folletos, periódicos ú hojas volantes que se publiquen en el país y cuyos redactores los mandarán al Instituto también en número de dos ejemplares :—7°. De las obras oficiales, á saber : Mensajes, Memorias, informes, documentos diplomáticos, colecciones de leyes, decretos y resoluciones, ya sean de la Nación, ya de los Estados ; para esto, los funcionarios que intervengan en su publicación los remitirán al Instituto, en número de dos ejemplares, para que se conserven allí cuidadosamente en colecciones empastadas :—8°. De los expedientes concluidos en la Academia Nacional, y en cada una de las facultades :— 9°. De la colección de Anales del Instituto :— 10°. De las obras que publiquen fuéra del país los miembros de la Academia ó de las Facultades, los cuales están en el deber de remitir dos ejemplares á la biblioteca :—11°. De las obras ó memorias que publique la Academia.

Art. 96. También tendrá el Instituto un Museo formado por ahora, por la reunión de los actuales museos nacional y de bellas artes ; al que se agregarán los objetos de historia natural, de arqueología é historias patrias y de bellas artes que se compren ó que le sean donados al Instituto.—Cuando el número de objetos depositados así lo exija, este Museo se dividirá en dos ó más atendiendo á la naturaleza de los objetos.

Art. 97. El gabinete de matemáticas, de física, y el laboratorio de química se compondrán también de los instrumentos comprados ó regalados, los cuales estarán igualmente reunidos hasta que su número requiera su separación.—Los instrumentos que pertenecen á la actual Academia de Matemáticas pasarán al Instituto.

SECCIÓN 3.ª

Publicaciones del Instituto.

Art. 98. La Academia fundará un periódico mensual que se llamará "Anales del Instituto Nacional de Venezuela" en el cual se publicarán sus acuerdos é informes, las composiciones de sus miembros y las presentadas á los certámenes, etc., etc.; y también una noticia sucinta de las obras y artículos que vean la luz en el extranjero y tengan relación con las materias de que se ocupa la corporación.

Art. 99. Para la realización del propósito expresado en el artículo anterior, la Academia elegirá todos los años una comisión de cinco miembros de su seno, que será la comisión redactora del periódico.

Art. 100. Los trabajos de las Facultades se publicarán en los Anales del Instituto, previa la aprobación de la comisión redactora.

Art. 101. Cuando la Academia lo estime conveniente, podrá publicar por separado las memorias é informes de los académicos y de las comisiones, así como las memorias premiadas en los concursos y los elogios fúnebres de los académicos.

Art. 102. También puede la Academia publicar por separado las memorias ó cualesquiera otros escritos presentados á ella por personas extrañas al cuerpo, previo el consentimiento de sus autores.

Art. 103. Para la publicación de cualquiera de estas obras se necesita el consentimiento expreso de la Academia ob-

tenido en votación secreta y á mayoría absoluta de votos de los académicos presentes.

Art. 104. La Academia determinará por acuerdos especiales los trámites que han de seguir estos diferentes trabajos antes de dar el consentimiento de que trata el artículo anterior.

Art. 105. La Academia no adopta ni rehusa las opiniones de sus individuos; cada autor es responsable de lo que contengan sus escritos.

Art. 106. Se consideran de propiedad de la Academia, las memorias que le presentaren sus individuos, así numerarios como corresponsales. Podrán sin embargo, sus autores publicarlas en cualquier tiempo, si ya no estuviese acordada y próxima la impresión por cuenta de la Academia, recobrando aquellos en tal caso su propiedad.

Art. 107. Las memorias premiadas serán siempre propiedad de la Academia. Sin perjuicio de este derecho, sus autores podrán imprimirlas con licencia de la Academia; y en este caso, el original quedará en el archivo general, sacándose, á expensas del interesado, copia autorizada por el Secretario.

TITULO IV.

De las facultades.

CAPITULO I.

De las facultades en general.

SECCION 1ª.

Su composición y organización.

Art. 108. Las cuatro Facultades del Instituto se constituirán del modo siguiente:—Forman la Facultad de Matemáticas, todos los ingenieros de la República, y las personas que teniendo conocimientos notorios en cualquiera de los ramos de que se ocupa la Facultad, sean admitidas en su seno con estas condiciones: 1.ª Ser propuesta á lo ménos por dos miembros de la Facultad en nota escrita y firmada por ellos, expresando los méritos del propuesto; y 2.ª Ser aceptado por la mayoría de los miembros presentes en la sesión en votación secreta.—Forman las otras facultades: 1.° El Director y los profesores de la Escuela respectiva que son miembros natos de ella: 2.° El número de personas necesarias para completar quince con el Director y los profesores, elegidas por la Junta directiva del Instituto en unión de los profesores de la Escuela, entre los individuos que se hayan hecho notar por sus conocimientos en las materias objeto de la Facultad y 3.° Todas las demás personas que posean los conocimientos de que habla el inciso anterior y llenen las siguientes condiciones: ser propuesto á lo menos por dos miembros de la Facultad en nota escrita y firmada por ellos: acompañar á la propuesta un trabajo hecho por el aspirante, sobre alguno de los ramos de la Facultad; y ser admitido en votación secreta por la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 109. El Colegio de Ingenieros se incorporará á la Facultad de Matemáticas.

Art. 110. Las Facultades tienen un Director elegido como queda dicho anteriormente; y un Secretario que elegirá anualmente la Facultad en el mes de setiembre.

Art. 111. El Director y el Secretario tienen los deberes y atribuciones propios al puésto que desempeñan, y que quedan expuestos al tratarse del Presidente y Secretario de la Academia.

Art. 112. Las faltas temporales del Director, y las absolutas hasta que se haga nueva elección, serán suplidas por el profesor más antiguo ó más caracterizado de la Escuela; pero este Director accidental no desempeña las funciones del propietario en lo relativo á la Academia.

Art. 113. Las faltas temporales del Secretario, las suplirá un miembro de la Facultad elegido por el Director. En caso de falta absoluta se procederá á nueva elección.

Art. 114. Las Facultades se comunican con la Academia por medio de las respectivas Secretarías, y con el Gobierno por el órgano del Presidente de la Academia.

SECCIÓN 2.ª

Sesiones y trabajos.

Art. 115. Las Facultades tendrán sesiones ordinarias dos veces al mes en los días que fije la Facultad; y las extraordinarias que á su juicio ó de su Director se consideraren necesarias.

Art. 116. En las sesiones de las Facultades se necesita la concurrencia por lo menos de siete de sus miembros para que haya *quorum* legal.

Art. 117. Las Facultades concurrirán á las sesiones públicas de la Academia, y los miembros de aquellas tendrán asiento después de los de ésta.

Art. 118. Las Facultades se ocuparán: —1.° En las investigaciones y estudio del objeto propio de cada una, y en la adquisición de datos sobre los progresos que

dentro y fuéra de la República hicieren los mismos ramos.—2.° En el despacho de informes, proyectos y demás asuntos que les encargue la Academia, pueden, cuando el caso lo exija, acompañar su trabajo con planos, mapas, dibujos y modelos para la mejor inteligencia del asunto.

Art. 119. Toca á las Facultades la formación de una *Revista* de los progresos de los diversos ramos, objeto de cada una.

Art. 120. Esta Revista será un resumen de lo más notable que contengan las actas de la Academia y de las Facultades, y los periódicos de Venezuela y del extranjero.

Art. 121. La Revista será mensual, y cada Facultad formará la parte de ella relativa á los ramos que respectivamente le corresponden.

Art. 122. A este fin nombrará cada Facultad en su primera reunión mensual, el individuo que haya de desempeñar este encargo.

Art. 123. El encargado de formar la Revista dará cuenta de ella en la primera sesión ordinaria del mes siguiente. La Facultad determinará las partes ó artículos que conceptúe conveniente poner en conocimiento de la Academia.

Art. 124. El Secretario de la Facultad comunicará al de la Academia lo que se haya de poner en conocimiento de ésta, según lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. La Facultad puede desde luego tomar en consideración y de la manera que estime conveniente, cualquier asunto de los contenidos en la Revista.

Art. 126. Examinada por la Academia la comunicación de cada una de las Facultades, acordará lo que juzgue más conveniente para cumplir con el objeto á que va encaminada esta Revista.

Art. 127. Para mejor desempeño de sus trabajos, cada Facultad puede dividirse en secciones según lo estime necesario.

Art. 128. Para la publicación de sus trabajos, las Facultades deben enviarlos á la Comisión redactora de la Academia.

Art. 129. Las Facultades eligen los profesores de la Escuela respectiva por los trámites que se indicarán más adelante.

CAPITULO II.

De las Facultades en particular.

SECCIÓN 1.ª

De la Facultad de Matemáticas.

Art. 130. La Facultad de Matemáticas tiene por objeto el cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias matemáticas, así abstractas como aplicadas.

Art. 131. Además de las secciones en que se divida la Facultad, pueden nombrarse, á juicio de la misma, comisiones especiales compuestas de los individuos de las diferentes secciones que pueden ser temporales ó permanentes.

Art. 132. La Facultad dará su opinión razonada sobre las cuestiones de su incumbencia que la Academia, ó el Gobierno por el intermedio de esta, quieran consultarle, así como resolverá los problemas y las dificultades, y levantará los planos y redactará los proyectos que el Ejecutivo Nacional, por el órgano del Presidente de la Academia, le presente ó requiera respectivamente, debiendo acompañar á su informe, cuando sea necesario, los dibujos ó modelos que faciliten la inteligencia de la materia. Puede asimismo proponer todos los proyectos de mejoras que en su concepto deban adoptarse en provecho de los estudios que le competen, ó del país en general.

Art. 133. Bajo la dirección y vigilancia de la Facultad de Matemáticas estarán los estudios que se cursen en la escuela correspondiente.

SECCIÓN 2.ª

De la Facultad de Historia.

Art. 134. Es objeto de esta Facultad el cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias comprendidas en el cuadro de la historia general; y el estudio, la crítica y la publicación de los documentos relativos á la historia de Venezuela, desde su origen hasta nuestros días.

Art. 135. Para facilitar el desempeño de los trabajos de la Facultad, se nombrarán, además de las secciones, y á juicio de aquella, comisiones especiales que pueden ser temporales ó permanentes.

Art. 136. La Facultad de Historia tiene la dirección y vigilancia de los estudios oficiales que sobre historia se hagan en Venezuela, excepto los cursos que se lean en las Universidades.

Art. 137. La sección de historia pátria es especialísima. Se compone de tres miembros de la Facultad, elegidos ahora por el Gobierno, y tiene por objeto el examen, crítica y publicación de los documentos inéditos para la historia pátria, y la reimpresión de obras raras y poco conocidas que se refieran á la historia de Venezuela en todas sus épocas.

Art. 138. Los miembros de esta sección son permanentes; y en caso de vacante, se llenará ésta por la Academia siguiendo los mismos trámites que para los cargos académicos, y escogiendo al

que ha de ser nombrado entre los demás miembros de la Facultad.

Art. 139. La sección empezará sus trabajos con los documentos que existen en el país. Los miembros de la sección los estudiarán, y para este fin, les serán facilitados por las personas que los tengan bajo su custodia.

Art. 140. Examinado un documento por un miembro de la sección, se discutirá en las sesiones de ésta la conveniencia ó utilidad de su publicación; y en caso de que ésta sea resuelta, se dará cuenta al Gobierno por el órgano regular, y se empezará á sacar las copias necesarias para la impresión, sin haber de obtener la aprobación de la Comisión redactora de la Academia.

Art. 141. Para los fines expresados en el artículo anterior, la sección tendrá además de sus miembros, algunos escribientes y un portero.

Art. 142. Los pormenores del trabajo en cuanto á modo de publicación, forma de las impresiones etc, se determinarán por resoluciones posteriores libradas á propuesta de la misma sección, después de haber hecho su prospecto aproximado de cuanto hay que publicar.

Art. 143. Las sesiones de esta sección deben ser frecuentes y quedan á juicio de los miembros de ella.

Art. 144. Como el trabajo de los miembros de esta sección es bastante arduo y laborioso, gozarán de un sueldo mensual que se fijará más adelante.

Art. 145. Siendo un hecho que gran número de documentos referentes á la historia patria, asi como varias obras raras sobre el mismo asunto, existen fuéra de Venezuela, el Gobierno enviará más tarde uno ó dos comisionados para examinar los archivos y bibliotecas del extranjero en donde con alguna probabilidad haya tales documentos; y entonces se fijará el sueldo de los comisionados, y los demás gastos que ocasione la comisión.

Art. 146. De estos dos comisionados, el uno irá á visitar los archivos en las capitales de las Repúblicas hermanas de la América; y el otro hará igual cosa en Europa.

SECCIÓN 3.ª

De la Facultad de Literatura.

Art. 147. La Facultad de Literatura tiene por objeto promover el estudio de la literatura en general, de las lenguas antiguas, especialmente la griega y la latina, de la lengua castellana, de la literatura hispano-americana, de las otras lenguas y literaturas modernas, de la oratoria, la declamación y la poesía.

Art. 148. Como las demás Facultades, ésta puede nombrar comisiones especiales temporales ó permanentes, para casos también especiales.

Art. 149. Esta Facultad se incorporará á la de Bellas Artes en los casos en que lo pida el asunto de las discusiones.

Art. 150. La Facultad es asimismo cuerpo fiscalizador y examinador de las clases de la Escuela de Literatura.

SECCIÓN 4.ª

De la Facultad de Bellas Artes.

Art. 151. Es objeto de esta Facultad ocuparse en cuanto pueda contribuir al progreso y perfeccionamiento de los diversos ramos de las Artes liberales.

Art. 152. Además de las secciones en que naturalmente se divide esta Facultad, puede nombrar comisiones especiales, temporales ó permanentes, cuando el caso lo exija.

Art. 153. La facultad según la naturaleza de los asuntos y trabajos, podrá invitar á los miembros de la Facultad de Literatura á tomar parte en aquellos y hasta asociarlos á sus comisiones.

Art. 154. La Facultad de Bellas Artes desempeña además las funciones de Consejo supremo de enseñanza de los mismos.

TÍTULO V

De las Escuelas.

CAPÍTULO I

De las Escuelas en general.

SECCIÓN 1.ª

Su organización.

Art. 155. Cada una de las Escuelas tendrá un Director que lo será el de la Facultad respectiva, y los profesores que se indicarán más adelante.

Art. 156. Cada Escuela tendrá una *Junta de inspección* compuesta del Director, de los profesores y de dos miembros más de la Facultad que ésta elegirá todos los años. Esta Junta celebrará sesiones lo menos una vez al mes.

Art. 157. Los Directores y profesores de las Escuelas, no pueden ser removidos de sus destinos sino por las causas de que habla el artículo 83. De las causas formadas á los profesores conocen las Facultades respectivas.

Art. 158. Al Director, como Jefe de

la Escuela, están sometidos todos los profesores y alumnos y él depende de la Facultad respectiva.

Art. 159. Son deberes del Director:—1.° Cumplir y hacer cumplir en su Escuela las disposiciones de este Decreto, y las disposiciones que para el progreso de la enseñanza dictare la Facultad respectiva.—2.° Vigilar el puntual y buen cumplimiento de los deberes de cada profesor.—3.° Presidir la Junta de inspección.—4.° Presidir los exámenes anuales, y los de grados, con voto en la calificación de los alumnos.—5.° Promover todo lo que crea útil y conveniente á la Escuela, entendiéndose al efecto con la Facultad de que depende y con la Junta directiva.—6.° Informar á la Facultad sobre las providencias que crea conveniente dictar acerca de la expulsión de alumnos por mala conducta, y sobre la aptitud de los jóvenes que aspiren á ser admitidos como alumnos.—7.° Remitir mensualmente á la Facultad un cuadro de todos los alumnos, especificando en él la aptitud y aplicación de cada uno, sus progresos y las materias que estudian; y todos los años por el mes de enero, un informe sobre el estado de la Escuela y sobre cuanto creyere conveniente á sus adelantos y mejoras.

Art. 160. Son deberes de los profesores:—1.° Asistir puntualmente á sus clases y demás trabajos que les están atribuidos, y á todos los actos para que fueren convocados por el Director.—2.° Dar cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen por el Director, siempre que no sean manifiestamente contrarias á las disposiciones de este Decreto y á la Constitución y leyes de la República.—3.° Dar parte al mismo empleado de cuantas novedades juzgaren dignas de su conocimiento, y remitirle con oportunidad y exactitud los informes que les exigieren.—4.° Corregir por sí, no sólo en los alumnos de sus clases respectivas, sino en todos los demás, las faltas de insubordinación, inmoralidad ó mala conducta de que tuviesen conocimiento, dando cuenta de todo al Director.

Art. 161. Son deberes de la Junta de inspección:—1.° Velar por la buena marcha y el adelanto de la Escuela; y á este fin, cada uno de los profesores dará cuenta en cada sesión del estado de su clase, y de sus necesidades.—2.° Dictar un reglamento interior económico y de policía de la Escuela, que someterá por conducto del Director, á la aprobación de la Facultad correspondiente.—3.° Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de este Decreto que se refieren á la enseñanza en su Escuela, dando cuenta á la Facultad para los efectos que sean consiguientes.—4.° Fijar los textos de enseñanza para las diversas clases, mientras cada profesor compone el de la suya.—5.° Distribuir las horas de estudio, enseñanza, ejercicios y demás trabajos de los profesores y alumnos.

Art. 162. Los años de Dirección y de profesorado en una misma ó en diversas épocas, se computarán como si fueran de un mismo empleo.

Art. 163. El Director podrá separarse de su destino hasta por quince días, haciendo la debida participación á la Facultad, y dejando encargado de la Dirección al más antiguo ó al más caracterizado de los profesores; y por más tiempo, previa la correspondiente licencia de la Facultad.

Art. 164. El Director puede conceder licencia hasta por ocho días á cualquiera de los profesores, siempre que el que la obtenga deje un sustituto á su satisfacción; pero cuando la licencia que se le pida pase de aquel término, elevará la solicitud á la Facultad para su resolución.

SECCIÓN 2.ª

Elección de los profesores.

Art. 165. Luégo que vaque una cátedra por muerte, destitución ó renuncia del que la desempeñaba, la Junta de Inspección nombrará un interino y lo comunicará á la Facultad.

Art. 166. La Facultad declarará la vacante en sesión ordinaria, y mandará fijar edictos en las puertas del local por término de sesenta días, firmándolos el Presidente y el Secretario del cuerpo.

Art. 167. Dentro de estos sesenta días y no después, presentarán sus escritos de oposición los que optaren á la cátedra; dichos escritos deben venir acompañados de una memoria escrita *ad hoc* sobre un tema á elección del opositor, pero relativo á alguna de las materias de la cátedra, y de los demás documentos que el optante juzgare conducentes á apoyar su solicitud.

Art. 168. Al declarar la vacante, la Facultad nombrará una comisión de cinco miembros de su seno, encargada de estudiar las memorias y ordenar la lista de opositores.—Los que hayan de optar á la cátedra no pueden pertenecer á esta comisión.

Art. 169. Los escritos de oposición, y lo demás que los acompañe, serán entregados al Presidente de la comisión de que

habla el artículo anterior, quien los tendrá á la vista de los demás miembros de la misma, y dará á cada uno de ellos una lista de los opositores.

Art. 170. Los quince días que siguen al vencimiento del plazo de oposición, los emplearán los miembros de la comisión en estudiar las memorias presentadas; y después se reunirá ésta, previa citación en que se exprese el objeto de la sesión, y procederá á clasificar los opositores ordenándolos en una lista según sus aptitudes respectivas. Esta lista, así ordenada, será enviada por el Presidente al Secretario de la Facultad, junto con los escritos de oposición, memorias y demás documentos.

Art. 171. La calificación de que habla el artículo anterior, se hará en votadión secreta y á pluralidad relativa de votos, y debe concurrir á la sesión la mayoría de los miembros de la comisión.

Art. 172. Dentro de los ocho primeros días subsecuentes á aquel en que la lista ha sido enviada al Secretario de la Facultad, éste pasará copia de ella á cada uno de los miembros de ésta, ménos á los opositores, y tendrá los escritos y memorias en Secretaría á disposicion de los que quieran verlos.

Art. 173. Pasados estos ocho días se reunirá la Facultad, y procederá á hacer la elección del profesor que ha de llenar la vacante. La elección se hará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, debiendo estar presente la mayoría de los miembros de la Facultad existentes en Caracas.

Art. 174. Caso que ninguno obtuviese la mayoría, se procederá á segunda votación entre los dos que hayan obtenido más votos; si en este escrutinio resultare empatada, se repetirá la votación hasta por dos veces; y si aún así no resulta ninguno elegido, decidirá la suerte.

Art. 175. El Director de la Facultad dará posesión al elegido en una sesión subsecuente convocada al efecto, dentro de los ocho días que sigan á la elección. El profesor electo leerá un discurso análogo al acto.

Art. 176. El Director expedirá su diploma al elegido, firmándolo además los dos profesores más antiguos ó de más edad, y el Secretario.

Art. 177. Por los mismos trámites se procederá á llenar las cátedras de nueva creación.

SECCIÓN 3.ª

De la jubilación.

Art. 178. A los veinte y cinco años de enseñanza, los profesores obtendrán su jubilación con el goce de toda su renta, debiendo comenzarse á contar dicho término desde el día en que hayan tomado posesión de su cátedra en propiedad.

Art. 179. El profesor que en el ejercicio de su cátedra compusiese una obra buena destinada á la enseñanza, ú obra de un mérito relevante, á juicio ambas de la Facultad, ganará para los efectos de la jubilación, un tiempo que fijará la misma Facultad, según el mérito de la obra; pero que no podrá pasar de cuatro años.

Art. 180. La declaratoria de jubilación la pedirán los profesores á la Facultad, acompañando los documentos en que apoyen su solicitud. La Facultad la declarará por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Art. 181. Declarada la jubilación, el Director de la Facultad expedirá el título correspondiente, el cual irá firmado por los dos profesores más antiguos ó de mayor edad y por el Secretario.

Art. 182. Después de jubilado un profesor, se considerará vacante su cátedra, y se proveerá como lo dispone este Decreto, pudiendo recaer la elección en el mismo jubilado.

SECCIÓN 4.ª

De los alumnos.

Art. 183. Para ser alumno de las Escuelas, excepto la de Artes liberales, se necesita: tener quince años cumplidos, y recibir la aprobación en lectura, escritura, aritmética, geografía elemental, gramática castellana y traducción del francés é inglés, ante una junta de profesores nombrada por el Director. Los requisitos para ser alumno en la Escuela de Artes liberales, se establecerán más adelante.

Art. 184. Los alumnos deberán matricularse en cada una de las clases que entren á cursar, durante los dos primeros meses del año académico. Se fija como derecho de matrícula un venezolano que percibirá como obvenciones el Secretario de la Facultad respectiva.

Art. 185. Todos los alumnos están en el deber de respetar y obedecer al Director, profesores y demás empleados de la Escuela, bajo la pena de ser expul-

sados por el mismo Director, cuando á pesar de las amonestaciones que se le hagan para su corrección, no cambien de conducta.

SECCIÓN 5.ª

De las clases y vacaciones.

Art. 186. Las clases durarán una hora por lo ménos, y se darán diariamente con excepción de los días feriados y de fiestas nacionales, y de las vacaciones.

Art. 187. Estas serán sólo tres en el año académico: la de las Pascuas desde el 25 de diciembre hasta el 6 de enero siguiente; la de la Semana Mayor por los seis días que dura esta festividad, y la de terminación de año desde el 1.° de julio hasta el 1.° de Setiembre inmediato.

SECCIÓN 6.ª

Exámenes y premios.

Art. 188. Al fin de cada año habrá en cada clase un examen público presidido por el Director, al que concurrirán como examinadores todos los profesores, y una comisión de tres miembros más que al efecto nombrará anualmente cada Facultad; y las notas de suficiencia se calificarán en *sobresaliente, bueno y mediano.* Estos exámenes comenzarán el 1.° de julio y seguirán en los otros días del mismo mes.

Art. 189. Los alumnos que obtengan en cada uno la nota de *bueno* por lo menos, pasarán á estudiar las materias del año siguiente.

Art. 190. Las actas de exámen se remitirán originales á la Secretaría de la Facultad respectiva, quien las enviará al archivo general. Debe quedar en la Escuela copia autorizada por el Director y los examinadores en un libro destinado al efecto.

Art. 191. En los exámenes anuales habrá hasta dos premios para cada clase, los cuales serán adjudicados inmediatamente después del examen por la Junta examinadora. No hay necesidad de adjudicar los premios si no hay alumnos que los merezcan.

Art. 192 Los premios consistirán en diplomas expedidos por el Director y Secretario; y en libros análogos á la clase que se examina, los cuales serán comprados con los fondos provistos para el caso por el Gobierno en el presupuesto anual.

Art. 193. Estos premios se distribuirán en la sesión solemne de la Academia Nacional, el 27 de abril; y serán entregados por el Presidente de la misma.

Art. 194. Al fin de cada curso habrá un premio especial para cada una de las tres primeras Escuelas, y cuatro para la de Artes liberales que corresponderán á los ramos de dibujo y pintura, escultura, arquitectura y música. Este premio consiste en enviar al premiado á Europa para continuar sus estudios por cuenta del Gobierno; y se adjudicará como lo determinan los artículos siguientes.

Art. 195. Terminado el curso de seis años, cada Facultad propondrá un tema, y la de Artes liberales uno para cada uno de los ramos expresados en el artículo anterior, para que sobre dicho tema escriban una memoria ó ejecuten un trabajo los alumnos. La Facultad respectiva determinará en cada caso el tiempo que deba durar el concurso.— A este premio no pueden optar sino los alumnos que hayan obtenido la calificación de *sobresaliente* en todas sus clases.

Art. 196. Vencido el plazo del concurso, una comisión de la Facultad, nombrada con anticipación, examinará las memorias y trabajos ejecutados, y ordenará la lista de los optantes al premio, según el mérito relativo de sus obras.

Art. 197. La Facultad, con vista de la lista así ordenada, y de las memorias y trabajos de oposición, adjudicará el premio en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, como se dispone para la elección de profesores.

Art. 198. El alumno así premiado, será enviado á Europa por cuenta del Tesoro público á perfeccionarse en sus estudios.— El tiempo que deba estar en Europa lo determinará préviamente la Facultad.

CAPITULO II.

De las Escuelas en particular.

SECCIÓN 1ª.

Escuela de Matemáticas.

Art. 199.—Las ciencias que se expliquen en esta Escuela serán las necesarias para formar Agrimensores é Ingenieros civiles, é Ingenieros militares.

Art. 200. La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años distribuidos en bienios, debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 201. La enseñanza se divide entre los tres bienios, así: en el primer

bienio se enseñará aritmética, álgebra, geografía elemental, ambas trigonometrías, topografía, dibujo topográfico, dibujo lineal, elemental y lavados, y práctica del levantamiento de planos. En el segundo, geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, mecánica racional, física, dibujo de perspectiva y de máquinas; y en el tercero, química industrial y mineralogía, mecánica aplicada, arquitectura y construcciones en general, carreteras y ferrocarriles, canales, geodesia, astronomía aplicada á la geodesia con la práctica de los métodos en observatorio, dibujo de arquitectura y ejercicios prácticos sobre todas las aplicaciones de la ciencia.

Art. 202. Habrá un profesor para cada bienio de Ciencias exactas, otro para la Química, uno para las materias militares y uno para el Dibujo topográfico y lineal. El Director puede ser profesor.

Art. 203. Los alumnos que deseen instruirse en las materias militares, oirán además las lecciones de estas materias que se distribuyen en los tres bienios, así: en el primero, los títulos relativos del Código Militar y las tácticas de todas las armas con sus maniobras y aplicaciones prácticas. En el segundo y tercero, las ordenanzas de artillería y las de Ingeniero, la castramentación, las fortificaciones pasajera y permanente, la estrategia, el sitio y defensa de plaza, y la artillería. Estas clases se darán á cada curso dos veces por semana, de manera que el profesor tenga una clase diaria alternándose los tres cursos.

Art. 204. El profesor de las materias militares ejercitará á los alumnos del primer bienio, en los domingos y jueves, en el manejo de las diferentes armas, y en los movimientos, giros y evoluciones que puedan ejecutarse con su pequeño número; y dividiéndolos en secciones encargará á cada uno según su adelanto respectivo, en el curso del levantamiento del plano militar en una parte del terreno, ó de la formación de memorias militares, proyectos de fortificación de campaña y permanente, de defensa de puentes, de pasos de río, y demás asuntos que pueda y crea conveniente que practique.

Art. 205. El profesor de dibujo enseñará también á estos alumnos en el tercer bienio el trazo de los sistemas de fortificación y la delineación de cañones y sus montajes.

Art. 206. Los cursantes del primer bienio aprobados en examen especial uno á uno, después del examen general del segundo año, y aprobados que sean los planos topográficos que han de presentar uno en tinta de China y otro en colores, levantados realmente de un terreno determinado por la Junta examinadora, recibirán un diploma firmado por el Director y los dos examinadores más antiguos, y con él quedan habilitados para obtener el título de Agrimensor público que les expedirá la Facultad de Matemáticas.

Art. 207. No podrán examinarse del tercer año, sino los que hubiesen obtenido el título de Agrimensor.

Art. 208. Los estudios del primer bienio hechos en las Universidades y en los colegios nacionales ó particulares de la República, comprobados con las copias certificadas de los actos respectivos, habilitan para aspirar al grado de Agrimensor.

Art. 209. Los cursantes del tercer bienio aprobados en examen especial, uno á uno, después de haberlo sido en el examen general del sexto año de Matemáticas, recibirán también un diploma firmado por el Director y por los tres examinadores más antiguos. Este diploma será pasado por el Director á la Academia Nacional, y esta expedirá un título de Ingeniero civil, el cual será entregado por el Presidente al agraciado en sesión solemne de la Academia, previa la lectura que éste hará de una memoria ó proyecto de obra, que habrá formado sobre el tema que al ser aprobado en su examen le fijará la Junta examinadora.

Art. 210. Con este título y las certificaciones de los estudios militares hechos debidamente, y de los exámenes rendidos, puede el alumno ocurrir al Ejecutivo Nacional, á quien toca expedir el de Ingeniero militar. El de Ingeniero civil será devuelto al interesado dejando copia en el Ministerio de la Guerra.

Art. 211. El examen especial para Agrimensor será hecho por cinco examinadores y durará dos y media horas; y el examen especial para Ingeniero, será hecho por siete examinadores y durará tres y media horas; preguntando en ambos casos media hora cada examinador. — La Junta examinadora será nombrada en cada curso por la Facultad de Matemáticas, cuidando en lo posible de que éntre en ella por lo menos un Ingeniero no profesor para los exámenes de Agrimensor y dos para el de Ingeniero.

Art. 212. El aspirante al grado de Agrimensor consignará en la caja de la Es-

cuela la cantidad de treinta venezolanos, de los cuales corresponderán, cinco al Director, tres á cada examinador, y diez al fondo para comprar libros é instrumenmentos. El aspirante al grado de Ingeniero consignará cincuenta venezolanos que se distribuirán así: seis para el Director, cuatro para cada examinador, y diez y seis para libros é instrumentos.

Art. 213. Con las actas de estos exámenes especiales se hará lo mismo que con la de los exámenes generales.

SECCIÓN 2.ª

Escuela de historia.

Art. 214. Las materias que se leen en esta Escuela, son: la geografía y la cronología, la historia universal precedida de un resumen de los conocimientos que se refieren á los tiempos prehistóricos, la historia de América y de Venezuela en particular, la estadística humana ó demografía comparada, la historia general de las ciencias, de la literatura, de la filosofía, y de la religión, y la filosofía de la historia.

Art. 215. La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años distribuidos en bienios, debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 216. La enseñanza se divide entre los tres bienios, así: en el primero se enseñará en una clase, la geografía astronómica, física, política y descriptiva y la cronología; y en otra clase, un resumen de lo que hoy se sabe sobre los tiempos prehistóricos, la historia antigua del Oriente, y la historia griega y romana. En el segundo, en una clase, la historia de la Edad Media, la historia moderna y contemporánea y la historia pátria; y en otra clase, la demografía comparada y la economía política. En el tercer bienio, la historia general de las ciencias, la historia de la literatura, de la filosofía y de las religiones, y la filosofía de la historia ó sociología.

Art. 217. Habrá un profesor para cada bienio de historia, otro para la geografía y cronología, y otro para la demografía y economía política. El Director puede ser profesor.

SECCIÓN 3.ª

Escuela de Literatura.

Art. 218. La enseñanza que se distribuye en esta Escuela es la de la literatura en general, la de las lenguas antiguas y su literatura, la de las literaturas francesa, italiana, inglesa y alemana, la de la lengua castellana y la literatura hispano-americana, la de la oratoria, de la declamación y de la poesía en particular.

Art. 219. La enseñanza se hará por cursos que durarán seis años distribuidos en bienos debiendo abrirse uno nuevo cada dos años.

Art. 220. La enseñanza se repartirá entre los tres bienos de la manera siguiente. En el primero, se enseñará en una clase la lengua castellana, los clásicos españoles, y los escritores eminentes de Hispano-América, especialmente de Venezuela; y en otra clase, la lengua y los clásicos latinos. En el segundo se enseñará, en una clase, la lengua y los clásicos griegos, y en otra clase, las cuatro literaturas francesa, italiana, inglesa y alemana. En el tercer bienio se enseñará, en una clase, la oratoria, la declamación y la poesía en particular, y en otra clase, la literatura general y comparada.

Art. 221. Habrá un profesor para cada clase. El Director puede ser profesor.

SECCIÓN 4.ª

Escuela de Bellas Artes.

Art. 222. La enseñanza de esta Escuela se divide en cinco cursos: cada uno estará por ahora á cargo de un profesor.

Art. 223. La duración de estos cursos y el momento de principiarlos quedan á discreción del profesor.

Art. 224. Los cursos son los siguientes:—1.° De dibujo y pintura en que se enseñarán: la historia del arte y la estética, arqueología, anatomía morfológica, dibujo lineal, dibujo natural, dibujo de ornamentación, dibujo topográfico, colorido y perspectiva.—2.° De escultura en que se enseñará: dibujo lineal y natural, historia, estética, arqueología, plástica, anatomía y perspectiva.—3.° De arquitectura, en que se enseñará, historia, estética, arqueología, dibujo lineal, y de ornamentación, perspectiva, matemáticas elementales, geometría descriptiva, física y química elementales y construcción.—4.° De grabado, en que se enseñará: historia, estética, arqueología, anatomía, dibujo, perspectiva y procedimientos para el grabado en madera, en piedras y en metales.—5.° De música en que se enseñará: historia del arte, estética, principios de acústica, notación, solfeo y canto, música instrumental, contrapunto y fuga, instrumentación, composición y filosofía crítica de la música.

Art. 225. Para ser discípulo de esta Escuela se necesita: tener diez años á lo menos y veinte y cinco á lo más, poseer

las nociones de instrucción primaria, y haber mostrado vocación y aptitud por algunas de las artes liberales.

TITULO VI.

Sueldos y Gastos.

Art. 226. El Presidente del Instituto y de la Academia gozará del sueldo anual de (V 1.200.)

Art. 227. Los directores de las Facultades y de las Escuelas tendrán el sueldo anual de (V 960.)

Art. 228. El Secretario general de la Academia disfrutará del sueldo anual de (V 960.)

Art. 229. El Bibliotecario y el Director del Museo ganarán anualmente (V 480.)

Art. 230. Los Secretarios de las Facultades tendrán (V 480) anuales, cada uno.

Art. 231. A cada uno de los miembros de la sección de historia patria se asigna la remuneración anual de (V 480) y al Jefe de ella la de (V 1.180) anuales.

Art. 232. Los profesores gozarán cada uno el sueldo anual de V 480.

Art. 233. El escribiente ganará al año V 720.

Art. 234. El portero tendrá el sueldo anual de V 360.

Art. 235. Al sirviente se le pagará anualmente V 192.

Art. 236. Las cantidades que deben asignarse todos los años para premios de los concursos, y para los de las clases, se fijarán en el presupuesto anual de que habla el artículo 94.

Art. 237. De la misma manera se determinarán anualmente los gastos de publicaciones, suscrición á periódicos, compra de libros é instrumentos, etc., etc.

Art. 238. Para todos los gastos necesarios á la instalación del Instituto se fija la suma de V 3.000 por una sola vez.

Art. 239. Todos los gastos expresados en los artículos anteriores se harán por la Tesorería Nacional de Fomento, mientras se forman rentas propias del Instituto; así como el *déficit* en caso que estas no alcancen á cubrir el presupuesto.

Art. 240. Para la efectividad del pago se procederá de la manera siguiente:—Aprobado por el Ejecutivo Nacional el presupuesto formado anualmente por la Academia, é incorporado en la ley general de presupuesto dictada por el Congreso, la suma total se distribuirá entre los doce meses.—El Secretario general formará el presupuesto mensual designando el objeto á que se destina cada suma y pondrá el recibo al pié.—El Presidente del Instituto lo revisará y pondrá su visto bueno.—Y el Ministro de Fomento pondrá el páguese, caso de hallar conforme el presupuesto.—Sin estos requisitos la Tesorería Nacional de Fomento no entregará ninguna cantidad.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 241. El año académico comienza el 1.° de setiembre y termina el 30 de junio.

Art. 242. Las Facultades tendrán vacaciones durante los meses de julio y Agosto.

Art. 243. La Academia Nacional tendrá un sello para autorizar sus documentos. También lo tendrán, aunque más pequeño, las Facultades. Estos sellos serán alegóricos á su objeto.

Art. 244. La Academia no comunicará pública ni oficialmente el juicio que ella hubiere formado de cualesquiera obras, memorias ó escritos, á no ser cuando las haya mandado calificar el Gobierno, ó cuando hubieren de imprimirse las comprendidas en el artículo 109.

Art. 245. La Academia no delibera sobre proposiciones que no estén escritas y firmadas por un miembro de su seno.

Art. 246. Todos los libros, manuscritos, máquinas, modelos y demás objetos estarán á la disposición de los académicos, Facultades y comisiones para su estudio y trabajos; pero no se podrá autorizar su extracción del edificio de Instituto, proporcionándose dentro del mismo por los respectivos encargados la comodidad necesaria para su reconocimiento y manejo.

Art. 247. Para derogar cualquier acuerdo de la Academia, se necesita proposición formal firmada por tres académicos á lo ménos, no pudiéndose tomar resolución sobre ella en la misma sesión en que se presente.

Art. 248. Cuando lo exija la naturaleza ó urgencia de los trabajos, podrá la Academia tener los dependientes que crea necesarios fijando de antemano su sueldo y obligaciones, pero ellos no serán nombrados sino después de obtenida la aprobación del Ejecutivo Nacional, que solicitará el Presidente del Cuerpo.

Art. 249. Los empleos en la Academia, en las Facultades y en las Escuelas no son incompatibles con ninguno otro nacional ó de los Estados.

Art. 250. Las dudas que ocurran en la inteligencia de este Decreto las resolverá la Academia Nacional.

Art. 251. Estos Estatutos pueden ser

reformados; pero es necesario que la reforma la pida la Academia, por sí misma en los puntos que le conciernen; y á solicitud de las Facultades en los propios de ellas y de las Escuelas. La reforma la decretará el Ejecutivo Nacional limitándose á los puntos solicitados.

TITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 252. La Academia Nacional puede elegir por esta vez hasta las dos terceras partes de los corresponsales nacionales sin sujeción á lo prescrito para tales casos por este Decreto. En lo sucesivo, tanto para la otra tercera parte como para las vacantes que después ocurran, se observarán todas las formalidades requeridas.

Art. 253. Instalada la Escuela de Matemáticas, el profesor del tercer bienio levantará un plano de observatorio astronómico, que lo remitirá el Presidente del Instituto al Gobierno por el órgano respectivo.

Art. 254. La Facultad de Matemáticas nombrará el Jefe del observatorio tan luégo como éste esté debidamente montado y también los empleados indispensables, prévia la aprobación de las plazas dadas por el Ejecutivo Nacional; mientras tanto, el profesor del tercer bienio ejercitará á los alumnos en las observaciones astronómicas que puedan hacerse con los instrumentos que tenga la actual Academia de Matemáticas, y principalmente en los cálculos de longitudes y latitudes; y abrirá el curso de observaciones que debe practicar para el Anuario, con los instrumentos existentes y con los demás que sigan reuniéndose.

Art. 255. Elegidos todos las académicos y profesores, el Instituto se inaugurará en una sesión pública y solemne, verificada en el gran salón de recepciones del Palacio Federal del Capitolio, y presidida por el Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación nacional.

Art. 256. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de mayo de 1879.—16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, A. F. BARBERII.

2161

Decreto de 7 de mayo de 1879, por el que se concede una pensión de V 40 mensuales á la señora Emilia Díaz de Rivas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.—En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1°. Concedo una pensión de cuarenta venezolanos mensuales á la señora Emilia Díaz de Rivas.

Art. 2°. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.° Consúltese al Consejo de Administración.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 7 de mayo de 1879.——Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. MICHELENA.

2162

Decreto de 7 de mayo de 1879, por el que se concede una pensión de V 80 mensuales á la señora Rosario Toro de Blanco.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional. — En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1°. Concedo una pensión de ochenta venezolanos mensuales á la señora Rosario Toro de Blanco.

Art. 2°. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Art. 3°. Consúltese al Consejo de Administración.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, á 7 de mayo de 1879.—Año 16°. de Ley y 21°. de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. MICHELENA.

2163

Acuerdo de 8 de mayo de 1879, sobre cumplimiento del acuerdo que dispuso la reposición de la estatua ecuestre del Ilustre Americano.

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Nombrar una comisión de siete miembros, para que unida á la Junta Central directiva popular proceda á dar cumplimiento al acuerdo sancionado en la primera conferencia, que dispone la reerección de la estatua ecuestre del Ilustre Americano, acto que han solicitado los pueblos de Venezuela y el Congreso ha acogido con entusiasmo; y facultar al Ejecutivo Nacional para cubrir con fondos públicos la diferencia que pueda haber entre la cantidad á que ascienda la suscrición popular y el valor del monumento y su colocación; trascribiéndose este acuerdo á la Junta Central Directiva popular, como contestación á su exposición del 27 del mes de abril próximo pasado.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.— El Presidente, Jacinto Lara.—El Vicepresidente, Vicente Amengual.—El Secretario, *M. Caballero.*

2164

Acuerdo de 9 de mayo de 1879, que aprueba el contrato sobre ferrocarril entre Caracas, Petare, Guarenas, Guatire y otras poblaciones de Barlovento hasta el mar.

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el contrato celebrado en siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, con los señores Robert B. Allen, ciudadano norteamericano, residente en Filadelfia, Francisco Antonio Paúl, ciudadano de Venezuela, domiciliado en la isla inglesa de Trinidad, y Miguel Tejera, ciudadano venezolano, domiciliado en Caracas, sobre la construcción de un ferrocarril que úna las poblaciones de Caracas, Petare, Guarenas, Guatire y otras de Barlovento hasta la costa del mar, y cuyo tenor es el siguiente:

"José Cecilio de Castro, Ministro de Obras Públicas del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, José María Antommarchi Herreros, comerciante domiciliado en Caracas, en representación de Robert B. Allen, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, residente en Filadelfia, y Francisco Antonio Paúl, ciudadano de Venezuela domiciliado en la isla inglesa de Trinidad, de quienes es apoderado según consta del documento registrado en la oficina del Registro del Distrito Federal en Caracas el dia primero de mayo del corriente año, bajo el número 103 al folio 47 del protocolo 6.° del segundo trimestre corriente, y Miguel Tejera, ciudadano venezolano domiciliado en Caracas, en su propio nombre, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Robert B. Allen, Francisco A. Paúl y Miguel Tejera se comprometen á establecer un ferrocarril de noventa centímetros por lo menos, entre rieles, que úna las poblaciones de Caracas, Petare, Guarenas, Guatire y otras de Barlovento hasta la costa del mar, en el punto más conveniente á juicio de la empresa constructora, pudiendo tener esta línea un ramal al pueblo del Valle, al caserio del Rincón y al Cementerio del Sur, construido con la mayor solidez y con materiales de calidad superior, perfecta y totalmente equipado con locomotivas, carruajes, carros y wagones de la más moderna invención, con más las casas de estación y de depósito que serán amplias y de construcción y forma adecuadas para servir al uso á que se destinan, y á la vez de ornato á las poblaciones ó lugares donde sean construidas.

Art. 2.° Los empresarios se comprometen á empezar los trabajos ocho meses después de la fecha de la ratificación del presente contrato por el Congreso de Plenipotenciarios actualmente reunido, y á dejar terminada la línea hasta Petare dentro de diez y ocho meses contados desde el día en que se comienzen los trabajos.

Art. 3.° Se fija el término de cuatro años para entregar la obra al trafico público, concluída ésta con todas las condiciones de su perfección, cuya época empezará á contarse desde la fecha

en que la locomotiva llegue á Petare.

§ único. Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución de la obra por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al tiempo perdido por consecuencia de esas dificultades.

Art. 4.° Los empresarios depositarán en el término de sesenta dias y á contar de la fecha de la ratificación de este contrato, y como garantía del cabal cumplimiento de este contrato, la suma de setenta mil venezolanos, en oro americano, cuyo depósito se hará en un Banco ó casa mercantil de los Estados Unidos del Norte á satisfacción del Gobierno de Venezuela.

Art. 5.° El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales de todos los materiales, máquinas herramienta y útiles que se necesiten para la construcción de la vía, los cuales no podrán ser aplicados á ningún otro uso y mucho menos exportados. Asimismo concede á los buques que traigan todo su cargamento, ó la mitad de él en materiales para la construcción de la vía, la exención de los derechos de puerto.

Art. 6.° La empresa no podrá ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución nacional, ni del Estado ni municipal.

Art. 7.° Los empleados, operarios y demás obreros ocupados en la construcción y establecimiento de la vía, estarán exentos del servicio público, inclusive el del ejército y milicias durante su permanencia en la obra.

Art. 8.° La Nación cede á los empresarios una faja de tierra de ciento cincuenta metros de ancho á ambos lados del trayecto que recorra la línea en terrenos baldíos, así como también el área que necesite para construir estaciones y talleres en las ciudades y pueblos por donde pase el ferrocarril, cuando esta área pertenezca á la Nación, y con relación á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, los contratistas lo participarán al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales y satisfaciendo la empresa su importe.

Art. 9.° Se le permite á la empresa cortar las maderas que necesite para la construcción de la vía en los bosques pertenecientes á la Nación, sin indemnización alguna.

Art. 10. Las minas que se encuentren en el trayecto de la vía serán de la propiedad de los empresarios, llenando previamente las formalidades legales.

Art. 11. La tarifa para pasajeros y fletes, mientras la línea no esté concluida hasta el mar, no excederá de los precios que siguen :

De Caracas á Petare.

En 1.ª clase, una persona.....	V 0,25
En 2.ª clase, una persona.....	20
Por equipaje, cada diez kilogramos....	04
Por carga ó mercancías, cada cien kilogramos	25

De Caracas al Valle.

En 1.ª por una persona.....	0,10
En 2.ª por una persona.....	08
Por equipaje, cada diez kilogramos.....	03
Por carga ó mercancías, cada cien kilogramos	14

De Caracas á Guarenas.

En 1.ª clase, por una persona..	2,
En 2.ª clase, por una persona..	1,60
Por equipaje, cada diez kilogramos.....	10
Por carga ó mercancías, cada cien kilogramos.....	75

De Caracas á Guatire.

En 1.ª clase, una persona.....	2,25
En 2.ª clase, una persona.....	1,75
Por equipaje, cada diez kilogramos	13
Por carga ó mercancías, cada cien kilogramos.....	85

Art. 12. Cuando la línea esté totalmente concluida y entregada al tráfico, se rebajarán los precios de la tarifa anterior á juicio de la empresa, la cual no podrá cobrar más, entre Caracas y el mar, de :

En 1.ª clase, una persona.....	V 2,50
En 2.ª clase, una persona.....	2,00
Por el equipaje, cada cien kilogramos.....	15
Por carga ó mercancías, cada cien kilogramos	88

Siempre que el Gobierno para este efecto habilite entonces para el comercio exterior el puerto á donde llegue la línea, caso de que no lo estuviere.

Art. 13. Los precios de materiales pertenecientes al Gobierno, los empleados, comisionados y tropa pagarán la mitad de los precios expresados en los artículos anteriores y tendrán siempre preferencia.

Art. 14. Cuando la empresa comience los trabajos del mar hacia Caracas, el Gobierno permitirá que los buques que trai-

gan materiales para la construcción de la vía, puedan desembarcar éstos en el puerto de donde partan dichos trabajos, previas las formalidades legales.

Art. 15. Si pasados seis meses después de terminados los plazos que da el presente contrato para la construcción de la vía hasta Petare y hasta el mar, según se estipula en los artículos 2.° y 3.° y su paparágrafo único, los empresarios no hubieren entregado toda la vía al tráfico, quedará el Gobierno en libertad de conceder privilegio á otras personas, exclusivamente para el trayecto que no se hubiere construido.

Art. 16. Si por causa de la empresa se paralizaren los trabajos de la obra durante un año, el Gobierno queda también en libertad de conceder privilegio á otras personas, exclusivamente para el trayecto que no se hubiere concluido.

Art. 17. El Gobierno prestará en caso necesario á la empresa toda la protección que esté á su alcance para la mejor ejecución de los trabajos.

Art. 18. Los empresarios podrán llevar á cabo esta obra por su propia cuenta ó por medio de una compañía de accionistas.

Art. 19. Todas las cuestiones que se suscitaren por motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación Venezolana y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 20. Pasados cincuenta años de la construcción de la vía, pasará ésta con todas sus máquinas, útiles y enseres á ser propiedad de la Nación, comprometiéndose el Gobierno durante este tiempo á no permitir á ningún otro particular ó compañía la construcción de vías férreas en los puntos que une la línea á que se refiere este contrato.

Art. 21. Al cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, el Ministro que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno, y los señores Robert B. Allen, Francisco A. Paúl y Miguel Tejera, sus bienes habidos y por haber con todo rigor de derecho.

Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—J. C. DE CASTRO.—Por poder de Robert B. Allen, *J. M. Antommarchi H.*—Por poder de Francisco A. Paúl, *J. M. Antommarchi H.—Miguel Tejera.*

Acuerda:

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en Caracas en el Palacio Legislativo Federal, á nueve de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2165

Acuerdo de 10 de mayo de 1879 *por el que se deja establecida la responsabilidad solidaria que el Ilustre Americano, como Supremo Director de la Reivindicación Nacional, ofreció al Congreso de Plenipotenciarios en los actos que éste ha sancionado, por su Mensaje del día anterior.*

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. —Vistas las observaciones contenidas en el Mensaje del Ilustre Americano, Regenerador y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, de nueve del corriente, relativas á los acuerdos del Congreso sancionados en la tercera y séptima conferencias; y al deseo que expresa el Supremo Director de compartir con el Congreso las responsabilidades de los actos sancionados por éste, acuerda:

En los libros de conferencias y de acuerdos se copiará el Mensaje del Supremo Director de la Reivindicación Nacional, y á continuación se estampará el presente acuerdo para ser firmado por el Ilustre Americano y por todos los Plenipotenciarios de los Estados, con el fin de dejar establecida la responsabilidad solidaria que abnegadamente ofrece al Congreso el Regenerador de la Patria.

Al darse publicidad á los actos del Congreso y en cualquiera oportunidad en que haya de hacerse uso de los acuerdos de este Cuerpo, se entenderán corregidas las conferencias tercera y séptima en la forma que establece el referido Mensaje; con cuyo fin el Secretario del Congreso hará las anotaciones debidas en los lugares respectivos para que surtan todos sus efectos.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á diez de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA. — El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—GUZMÁN BLANCO.—El Secretario, *M. Caballero.*

2165 (a)

Mensaje del Ilustre Americano, fecha 9 de mayo de 1879, á que se refiere el Acuerdo anterior.

Caracas: 9 de mayo de 1879.

Ciudadanos Plenipotenciarios de los Estados de la Unión.

Vuestra honorable comisión puso en mis manos en el día de ayer, á las nueve de la mañana, el volumen de las nueve conferencias originales del Augusto Congreso de Plenipotenciarios, representante de las autonomías de los actuales veinte Estados Soberanos de la Unión.

Las he estudiado tranquila y madurамente durante las treinta horas trascurridas. Creo, con plena conciencia, la conciencia del patriotismo abnegado, que vuestra obra realiza la estabilidad de la República, al establecer la Federación sin reservas, con Estados grandes, poblados y ricos, en medio de los cuales, como resultado del equilibrio de las autonomías, funcionará la autoridad central, administrando las finanzas nacionales y las relaciones exteriores sin facultad alguna que pueda servirla para atentar contra la libertad ni para perturbar el orden.

Sobre uno que otro punto de redacción me parece conveniente llamar vuestra atención. Al fijarse la renta de los Estados, me parece más claro decir: complementada la reorganización de la República, conforme á lo que se acuerda en estas conferencias, las Legislaturas nacionales subsiguientes, aumentarán proporcionalmente entre los siete nuevos Estados, mayor parte de la renta de tránsito recaudada por las Aduanas terrestres con tal que quede siempre lo suficiente al Gobierno nacional para atender á los obras públicas; y cuando aquel aumento se haya efectuado, no podrán tener los Estados sino esa renta ya expresada, la de papel sellado y una contribución sobre la renta líquida de los particulares, que en ningún caso podrá extenderse al valor de la propiedad.

Al hablar de las atribuciones del Consejo de Estado, dice: "intervendrán con su voto deliberativo en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles que toque hacer al Jefe de la Administración nacional." Es más lógico con el sistema decir "que toque hacer al Poder Ejecutivo Nacional."

Por último, establece que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se efectuará cada dos años por el Consejo Federal; y que las faltas temporales y absolutas de aquél las llenará el mismo Consejo, guardando las formalidades que prescriba la Constitución. Yo preferiría estos otros términos, por más claros y precisos: "la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se efectuará cada dos años por el Consejo Federal, en uno de sus miembros, y las faltas temporales y absolutas de aquél las llenará el mismo Consejo; eligiendo entre sus miembros el que debe sustituirlo, todo con las formalidades que prescriba la Constitución."

Lejos de tener que objetar á vuestra sapientísima obra, yo quiero suscribirla con los Plenipotenciarios, fundadores del porvenir de la Patria, y asumir así todo género de responsabilidades ante mis nobles compatriotas, quienes unánimemente me confiaron sus destinos en la crisis más inminente que jamás ha atravesado la Patria.

Creo haber llenado la misión que me confiaron los pueblos. Está restablecido el orden constitucional y reorganizada en lo principal toda la Administración pública.

Debo pues resignar la Dictadura, y lo hago llamando al Presidente de la Alta Corte Federal, á quien designa la Constitución para suceder al Presidente, siempre que ocurra una falta absoluta.

Os toca pues elegir al Presidente que debe presenciar las elecciones del período provisional.

Esa elección será digna de vosotros y el elegido será digno de la gratitud de la Patria.

Os felicito, y me felicito porque al retirarnos de la escena pública, dejamos cumplidos, con honradez de conciencia, los más solemnes y sagrados deberes del patriotismo.

Dios y Federación. — GUZMÁN BLANCO.

2166

Acuerdo de 12 de mayo de 1879, por el que se da permiso al Presidente provisional de la República, General Antonio Guzmán Blanco, para hacer su viaje á Europa, y se le autoriza para que celebre allí convenios de trascendental interés en favor de Venezuela.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. —Visto el Mensaje del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, en

que manifiesta al Congreso que acepta el nombramiento de Presidente provisional de la República que le ha discernido el Congreso por unanimidad de los votos de los Plenipotenciarios de los Estados, y solicita permiso para separarse del país con el objeto de trasladar su familia á la Patria, acuerda:

1.° El Congreso de Plenipotenciarios presta su consentimiento para que el Presidente provisional de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, realice su viaje á Europa después que haya prestado el juramento de ley.

2.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda celebrar un convenio con el Gobierno francés y otro con el Gobierno español, para conseguir que nuestros productos naturales se reciban en ambas Naciones, libres de derechos de importación y de todo otro gravamen por el estilo, comprometiendo á la República á recibir en iguales términos los productos naturales de dichas naciones con idéntica reciprocidad.

3.° Se autoriza igualmente al Jefe de la República, General Guzmán Blanco, para que pueda celebrar el convenio ó convenios que juzgue necesarios á fin de conseguir que toda la deuda de la República quede reducida hasta un máximum de cuatro millones de libras esterlinas con interés de cuatro por ciento anual.

4.° Como un acto digno del decoro de la Patria, y del elevado carácter de que está investido el Ilustre Americano, conspícuo representante de la Nación, el Congreso le acuerda la suma de veinticinco mil venezolanos para gastos de representación en Europa, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á doce de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

2167

Alocución de 13 de mayo de 1879, que al terminar sus sesiones ordinarias dirigió á la Nación el Congreso de Plenipotenciarios.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A la Nación.

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de la Unión, convocado por el Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación Nacional, para colaborar con él en la ardua y delicada tarea de reorganizar la República Federativa, sobre las sólidas bases que proclamó la Gran Revolución, juzga de su deber dirigirse al país para darle cuenta del uso que ha hecho del poder de las autonomías federales.

Dadas las condiciones del Poder Supremo con que las mayorías pobladoras invistieron al Ilustre Jefe de la Causa de Abril para que dirigiera el movimiento reivindicador, el General Guzmán Blanco, por un proceder digno de sus antecedentes políticos, dictó el Decreto de veintisiete de febrero de este año, cuyo acto de marcada abnegación tiende á dar participación á las entidades autonómicas en el notable proceso de la reorganización, y á este efecto consignó en un Mensaje el juicio que tenía formado acerca del espantoso retroceso que sufrió el país y sus instituciones en el último bienio constitucional, y apunta los medios adecuados para hacer imposible toda otra usurpación.

El Congreso de Plenipotenciarios estudió detenidamente el plan sometido á su consideración, y habiéndolo encontrado robusto, liberal y previsor, á la vez que armónico con los principios federales, lo ha acogido por el voto unánime de sus miembros para fundar sobre sus doctrinas las bases de la nueva constitución. La Gran Revolución Reivindicadora necesitaba de todo esto, porque si su triunfo hubiera de quedarse adormecido con la sola satisfacción de haber arrojado del Poder á los infieles mandatarios que en hora maldecida despedazaron la ley fundamental, sin duda que el patriótico esfuerzo de los pueblos, adoleciendo de imprevisión, podría dar lugar á nuevos y mayores sacrificios por haber descuidado los intereses de la paz en el porvenir.

El primer acto del Congreso ha emanado de sus más profundas convicciones apoyadas en el voto unánime de los pueblos que han pedido el desagravio nacional contra los procedimientos despóticos de un poder usurpador, y para satisfacer al patriotismo indignado, se declaró que era nulo y destituido de valor y fuerza legal cuanto se verificó por una camarilla que se llamó Gobierno Constitucional, pero que había perdido todo título de legitimidad para funcionar en nombre de las leyes que no quiso cumplir ni respetar. Como complemento del acuerdo del Congreso se dispuso la inmediata reposición de la estatua ecuestre que Venezuela

reconocida erigió al más ilustre de sus servidores, General Antonio Guzmán Blanco, autor de la Regeneración de la Patria por medio de la instrucción popular, y fundador del crédito material y moral en la gloriosa época del Septenio, cuyos actos liberales, inteligentes y progresistas jamás podrán borrarse del gran libro en que la República toma nota de los servicios que se le prestan.

Hacer de los veinte Estados de la Unión siete grandes Entidades Políticas, con población, riqueza y elementos que las hagan respetables y respetadas en sus relaciones entre sí y con el Gobierno General, es comprender y desarrollar el sistema federativo cuya marcada tendencia se refleja en el equilibrio de los poderes públicos preservándolos contra toda tentativa de invasión. Esa constelación de Estados surgida del extraordinario movimiento que los pueblos realizaron al ver en peligro sus libertades, habrá de satisfacer á sus más esforzados servidores, no con la gloria efímera de un triunfo sobre hermanos, sino con el triunfo de todos los venezolanos que aplaudirán la República práctica tal como la concibieron los padres conscriptos de la Patria, y como la reclaman los pueblos después de haberse visto deprimidos por un Gobierno usurpador.

El sufragio universal, directo y secreto con la condición de ser obligatorio en su ejercicio y preservado de fraude con la existencia de un censo electoral, se encamina derechamente al Gobierno de la verdadera mayoría, alejando cuanto pueda haber de mentira en el uso de la libertad política, ó sea en el derecho de elegir y ser elegidos por los trámites que establezca la ley fundamental. No necesita recomendaciones el voto obligatorio para demostrar la conveniencia de establecerlo como base para la constitución del Gobierno electivo popular, ni menos ha de parecer difícil la reglamentación del ejercicio de un derecho que participa de todas las condiciones de un deber, deber que si deja de cumplirse, afecta no el interés individual del ciudadano que omite su cumplimiento, sino los sagrados intereses de la asociación.

El Poder Judicial de la Unión queda completamente definido sin detrimento de la autonomía de los Estados que conservando la prerogativa de tener sus tribunales de justicia con entera independencia de todo poder extraño, asegura la unidad en la legislación con una Corte de Casación, elegida por los mismos Estados, y atribuye á la noble ciencia del derecho el recurso de casación como parte de la sanción judicial para que la justicia sea completa y para que las leyes alcancen uniforme aplicación. De este modo la Alta Corte Federal queda privada de la jurisdicción contenciosa, impropia de su carácter político, y sus atribuciones limitadas á lo que deben ser, en esta última fórmula de la democracia moderna, la Federación.

En el poder Legislativo no se ha acordado enmienda sustancial, excepto la que es indispensable para fijar el carácter y duración de las dos Cámaras en que está dividido ese poder, de cuyo seno ha de salir el Consejo Federal de novísima creación en nuestro país. En el Consejo Federal se encontrarán representados los Estados de la Unión con entera igualdad, y por las atribuciones que se le demarcan, quedará hábilmente combinado el Gobierno impersonal, único que puede asegurar el imperio de las leyes dejando relegados los prestigios individuales. En lugar de tener un Presidente que disponga de todo poder y medios para dominar en los Estados, habremos aumentado el poder de las autonomías, disminuyendo ese coloso llamado entidad central; y todo esto lo habremos alcanzado sin esfuerzo y sin detrimento del sistema federativo que por el contrario hemos procurado ensanchar.

Al ocuparse el Congreso de fijar las instituciones que provisionalmente han de regir la República, lo ha hecho en el mismo sentido que proclamó la Gran Revolución Reinvidicadora. Al efecto, ha declarado en vigencia la Constitución de 1874 y las leyes nacionales y seccionales que estaban en vigor el doce de setiembre del año anterior cuando dejaron de regir por un golpe de insólita arbitrariedad. Se ha decretado un Gobierno provisional que imprima carácter de legalidad á la Revolución que apenas principia á organizar su victoria, y por eso ha sido indispensable dejarlo revestido de facultades que no lo entraben en el delicado encargo de sostener la paz y de complementar la reorganización de la República, eligiéndose para presidir en ese interregno provisional al mismo que los pueblos aclamaron como Supremo Director de la Reivindicación.

Para realizar tan patrióticos propósitos que tienden á elevar las instituciones al mayor grado de perfección posible, y á fin de que no se haga ilusorio el procedimiento que deja pautado el Congreso, se necesita el concurso de la opinión pública para cubrir de respetabilidad la

nueva forma que han de tener los poderes públicos en Venezuela; y que los hombres de valimiento político y social ejerciten su influencia benéfica á favor de la paz, para que á su sombra pueda efectuarse sosegadamente la presente evolución que entraña un porvenir de felicidad para la Patria.

Al promulgarse las nuevas instituciones; al establecerse el Gobierno impersonal como centro de la unidad federal, y al organizarse las siete grandes entidades con todos sus medios de acción para funcionar como Estados soberanos é independientes, Venezuela habrá mejorado considerablemente sus principios federativos y podrá exhibirse ante la historia con el estudio comparativo de sus constituciones, como un país digno de la contemplación de todas las generaciones liberales.—Caracas: 13 de mayo de 1879.—*Jacinto Lara.—Vicente Amengual.—Juan de D. Monzón.—Gerónimo Ortega.—R. Fonseca.—Jorge Media Villa—Antonio Bravo.—D. Jugo Ramírez.—J. A. Velutini.—Pedro J. Saavedra.—Baldomero Benítez.—M. Guzmán Alvarez.—Arístides Garbiras.—Nicasio Barreto.—Severiano Ovalle.—F. González Guinán.—Jaime S. Pou.—Carlos F. Ruiz.—Juan Quevedo.—M. A. Silva Gandolphi.*—El Secretario, *M. Caballero.*

2168

Decreto de 17 de mayo de 1879, por el que se convoca á los pueblos de Venezuela á practicar elecciones para Presidente de la República y para Senadores y Diputados á la Legislatura Nacional.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido por el Congreso de Plenipotenciarios de la Nación y cumpliendo sus disposiciones, decreto:

Art. 1.° Convoco á los pueblos á practicar elecciones nacionales para Presidente de la República con arreglo á la ley de 13 de julio de 1875.

Art. 2.° También se procederá á practicar elecciones para Senadores y Diputados de los Estados con el objeto de que el 20 de febrero de 1880 se reúna la Legislatura Nacional.

§ único. Como en algunos Estados las elecciones de Senadores se hacen por las Legislaturas de ellos, en las presentes debe hacerse la elección de estos directa, de la misma manera que se hace la de Diputados.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.— El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2168 (a)

Decreto de 23 de mayo de 1879, por el cual se dispone que los habitantes de los Territorios Federales de Maracáy y Tucacas tomen parte en las elecciones nacionales de que habla el Decreto anterior número 2168, y se computen sus votos en los respectivos de los Estados "Guzmán Blanco" y "Falcón."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido por el Congreso de Plenipotenciarios de la Nación y cumpliendo sus disposiciones, decreto:

Art. 1.° Los habitantes de los Territorios Federales de Maracáy y Tucacas deberán tomar parte en las elecciones para Presidente de la República, y Senadores y Diputados al Congreso de 1880, conforme al Decreto de 17 de los corrientes, computándose sus votos en los de los Estados Guzmán Blanco y Falcón respectivamente.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2.169

Acuerdo de 20 de mayo de 1879, en que se fija la jurisdicción y la tramitación correspondientes para el juicio que ha de seguirse al general José Gregorio Valera, por la muerte del general Gualdrón.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. — Visto el Mensaje dirigido por el Ilustre Americano, Presidente provisional de la República, en que consulta al Congreso la tramitación que debe seguirse y la auto-

ridad que ha de conocer en el juicio iniciado contra el General José Gregorio Valera por el delito de homicidio perpetrado en la persona del general Rafael María Gualdrón.

Visto el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios de veinte y ocho del mes anterior, que declara irritos, nulos y destituidos de todo valor y fuerza legal, todos los actos dictados desde el doce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho por el Gobierno que rompió en esa fecha los títulos de su autoridad legal, convocando una Asamblea con el nombre de Constituyente para reformar de una manera arbitraria las instituciones nacionales; y nulos también todos los actos de dicha Asamblea revolucionaria, reunida en la Capital de la Unión el 11 de diciembre del mismo año para consumar la usurpación; y

Considerando, que según esta declaratoria no puede otorgarse al procesado otro carácter que el de Jefe de unas fuerzas sublevadas contra el orden público nacional afianzado en la Constitución de 1874, acuerda:

El General José Gregorio Valera indiciado de haber cometido un delito no conexionado con el servicio ó desempeño de funciones públicas de origen legal, debe ser juzgado por los tribunales ordinarios competentes y con arreglo á las leyes penales vigentes en el país.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve. —El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1879.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2170

Acuerdo de 20 de mayo de 1879, en que se dispone la manera de pagar los gastos de la Revolución Reivindicadora.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. —Visto el Mensaje del Ilustre Americano, Presidente Provisional de la República, en que somete al Congreso de Plenipotenciarios el estudio y resolución de la cuestión suplementos hechos á la Revolución Reivindicadora, acuerda:

Son exigibles y pagaderos por la Nación los suplementos hechos al Ejército Reivindicador en dinero, ganados y elementos de guerra, presuponiéndose para ésto hasta la suma de quinientos mil venezolanos.

Para el pago de esos suplementos y de cualquiera otra suma que el Ejecutivo Nacional juzgue indispensable, se emitirá gradualmente hasta la cantidad de ochocientos mil venezolanos en títulos del uno por ciento, fijándose al hacer la emisión la suma que mensualmente se saque del Tesoro público para el pago de intereses y gradual amortización del capital.

Los reclamos por suplementos exigibles deben acreditarse de conformidad con la resolución expedida en 19 de marzo próximo pasado por el Ministerio de Guerra y Marina; y caracterizados con esas formalidades serán presentados al Ministerio de Hacienda para su aprobación, liquidación y pago.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vicepresidente, *Vicente Amengual.*—El secretario, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1879.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Hacienda, I. RIERA AGUINAGALDE.

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina á que se refiere el Acuerdo anterior número 2170.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas, marzo 19 de 1879. —15.° y 21.°—Resuelto:

Dispone el Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación Nacional, que toda reclamación por suplementos hechos al Grande Ejército Libertador, debe venir autorizada por el General en Jefe, General Gregorio Cedeño, por el 2.° Jefe, General Jacinto Lara y por el General José Eusebio Acosta, Comandante en Jefe del Ejército de Oriente, y traer el V° B° del Comisario respectivo de cada Cuerpo de Ejército y la conformidad del ciudadano Comisario General del Grande Ejército, para poder ser considerada y resuelta convenientemente.—Publíquese. —J. M. ARISTEGUIETA.

2.171

Decreto de 21 de mayo de 1879, por el que se dispone la tercera emisión de Títulos del 1 por ciento mensual, hasta la suma de cuatro millones de bolívares; y se deroga el número 2138.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido por el Congreso de Plenipotenciarios de la Unión, decreto:

Art. 1°. Se abre la tercera emisión de Títulos del uno por ciento mensual hasta por la suma de (B. 4.000,000) cuatro millones de bolívares bajo las mismas condiciones que la 1ª. y 2ª. creadas por Decretos de 9 de diciembre de 1870 y 7 de setiembre de 1872 con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2°. De esta suma se destina hasta la cantidad de (B. 2.500,000) dos millones quinientos mil bolívares para pagar los créditos por suplementos hechos á la Revolución Reivindicadora, en dinero efectivo, elementos de guerra y ganados, que se hallen conformes á las disposiciones que ya ha dictado el Gobierno sobre la materia.

§ único. El millón y quinientos mil bolívares (1.500,000) restantes de esta emisión se aplicará á otros gastos que el Ejecutivo Nacional juzgue indispensables.

Art. 3°. Se procederá á la liquidación de los créditos por suplementos á que se contrae el artículo 2°, y aprobada que sea en cada caso por el Ejecutivo Nacional, se expedirán los títulos á favor del acreedor primitivo ó al portador con el interés de uno por ciento mensual en la forma y términos que se expresarán por resolución separada del Ministerio de Hacienda.

Art. 4°. La forma de estos títulos es la siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.

Decreto de 21 de mayo de 1879.

TERCERA EMISIÓN.

Intereses pagaderos mensualmente.

Por Bs. Por Bs.

Serie.... *Número....*

Vale al portador por la cantidad de... pagadera de conformidad con el artículo 1°. del Decreto de 21 de mayo de 1879, además del interés corriente que se satisfará al vencimiento de cada mes.

Caracas, de 1879.

El Ministro de Hacienda.

El Presidente del Tribunal de Cuentas,

El Contador General de la Sala de Centralización,

El Tesorero Nacional del Servicio Público,

Registrado al folio.....

Art. 5° Los títulos que se emitan por virtud de este Decreto, serán amortizados por remates públicos mensuales.

Art. 6°. Para el pago de intereses y gradual amortización de estos títulos se destina la suma de un millón doscientos mil bolívares (B 1.200,000) al año.

Art. 7°. El Banco de Caracas pagará con los cien mil bolívares que corresponden mensualmente á esta deuda los intereses de ella y destinará el remanente á su amortización gradual en la forma prevenida en el artículo 5°.

Art. 8°. Se declaran deuda consolidable los títulos circulantes emitidos por virtud de los decretos de 15 de mayo de 1878 y 15 de enero del corriente año, según lo dispuesto por la resolución dictada por el Ministerio de Crédito Público con fecha 15 de abril último.

Art. 9°. Se deroga el Decreto de 1° de abril del presente año sobre la materia.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, I. RIERA AGUINAGALDE.

2172

Decreto de 27 de mayo de 1879, por el que se hace una nueva demarcación del Distrito Federal, y se señala al Estado Bolívar una suma anual en compensación de las rentas que le producían las poblaciones del territorio que se le ha segregado.

(*Reforma el artículo 3.° del número 1750.*)
(*Derogado por el número 2254.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano,

Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Art. 1.° El Distrito Federal se compondrá:—Del Distrito Libertador.—Del Distrito Vargas.—Del Distrito Aguado y del Municipio Macarao, comprendiendo todas las vertientes al río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar con la fila de Petaquire y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma larga y la Reinosa, hasta encontrar con los límites actuales de Macarao.

Art. 2.° Todos los impuestos municipales que hoy se perciben en los Distritos Vargas y Aguado y Municipio Macarao, con la parte de territorio incorporado por este Decreto, pertenecen á las rentas municipales del nuevo Distrito Federal.

Art. 3.° Para compensar al Estado Bolívar por la parte de sus rentas con que contribuían á las del Estado los Distritos y Municipio segregados hoy, el nuevo Distrito Federal le pagará anualmente la suma de 40.000 bolívares por mensualidades vencidas, sin perjuicio de los 50.060 bolívares que recibe por la contribución del Distrito Libertador.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2173

Decreto de 27 de mayo de 1879, orgánico del Distrito Federal, que deroga expresamente el de junio de 1872 número 1751, é implícitamente el de julio de 1877 número 2065.

(*Modificado parcialmente por el número* 2184.)

(*Derogado por el número* 2234.)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

TÍTULO I

Art. 1.° El Distrito Federal lo forman los Departamentos Libertador, Vargas y Aguado; su capital es Caracas.

Art. 2.° El Departamento Libertador comprende las parroquias Catedral, Santa Rosalía, Santa Teresa, Candelaria, Altagracia, San Juan, Chacao, El Valle, Antímano, el Recreo, La Vega y Macarao.

§ La parroquia Macarao se compone del Municipio de este nombre y la parte de territorio limítrofe que por Decreto de 27 de mayo corriente se ha anexado al Distrito Federal.

Art. 3.° El Departamento Vargas se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Libertad, Macuto, Caraballeda, Naiguatá y Caruao.

Art. 4.° El Departamento Aguado comprende las parroquias Maiquetía, Olivares, Carayaca y Tarma.

TÍTULO II

Art. 5.° El Distrito tendrá para su régimen político un Gobernador, tres Prefectos, uno para cada Departamento, un Jefe de parroquia para cada una de las que forman el Distrito, y los comisarios de policía que fueren necesarios, atendida la extensión y población de cada parroquia.

Art. 6.° Cada Departamento tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos miembros como parroquias tenga, y serán presididos por el que ellos mismos elijan como Presidente, y elegirán también un Vicepresidente que supla sus faltas.

TÍTULO III

Art. 7.° El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, de quien recibirá órdenes directas como su inmediato agente.

Art. 8.° El Gobernador, para autorizar sus actos, tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 9.° El Gobernador es el Jefe superior político del Distrito.

Art. 10. Son atribuciones del Gobernador:—1.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales y municipales en el Distrito.—2.ª Mantener el orden público.—3.ª Proponer al Presidente de la República candidatos para Prefectos de policía, y nombrar á los que fueren elegidos por aquél.—4.ª Crear y organizar el cuerpo de policía, que tendrá á sus ordenes, y bajo el mando inmediato de los Prefectos.—5.ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.—6.ª Hacer que se publiquen en todas las parroquias del Distrito las leyes nacionales, y los decretos y resoluciones del Gobierno General, cuando así lo disponga, como

también las ordenanzas y acuerdos de los Concejos Municipales; debiendo hacer registrar las leyes nacionales.—7.ª Convocar la milicia cuando así lo ordene el Presidente de la República.—8.ª Dictar las providencias que le competan, á fin de que se verifiquen oportunamente las elecciones.—9.ª Cuidar de que la justicia, en todos sus ramos, se administre pronta y cumplidamente.—10.ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, para denunciar las dilaciones que advierta, ante los magistrados ó funcionarios competentes.—11.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos.—12.ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos sus empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y enviándolas á las autoridades ó funcionarios competentes para que las decidan, si no estuviere en sus facultades resolverlas. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.—13.ª Practicar el tanteo mensual de la Administración de Rentas del Distrito, procurando cerciorarse, de si se recaudan é invierten legalmente; para poner su Visto Bueno al acta del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Presidente de la República; y velar sobre el rendimiento anual de la renta.—14.ª Visitar las oficinas de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la seguridad, arreglo y conservación de sus archivos, de conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente.—15.ª Dar cuenta al Presidente de la República de todos los actos de los Concejos Municipales, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos.—16.ª Dictar todas las medidas necesarias para la conservación y propagación del fluido vacuno, y para la conservación de la salubridad pública.—17.ª Informar al Presidente de la República, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa ú observe con relación al orden público.—18.ª Conocer de las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias, enviarlas al Presidente de la República para la expedición del título, si se hubieren llenado las formalidades de ley.—19.ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y ordenes que dictaren conforme á las leyes.—20.ª En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá ordenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.—21.ª Dar licencia hasta por treinta días á los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, y á los demás Jueces del Distrito, y llamar al respectivo suplente.—22.ª Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Distrito que no sean de elección popular, y nombrar al interino.—23.ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO IV

Art. 11. Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 12. Son deberes de los Prefectos: —1°. Conservar el orden y tranquilidad públicos y hacer que se respeten las garantías constitucionales.— 2° Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones de los Concejos Municipales.—3° Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes.—4°. Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas imponen á los infractores.—5°. Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.— 6°. Visitar las parroquias del Departamento de su cargo siempre que el Gobernador se lo ordene, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; oir las quejas que contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.— 7°. Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin y el de promover la conservación y propagación de la vacuna, se dirigirá al Gobernador y al Concejo del Departamento.— 8.° Cuidar de que no existan casas de

juego y vagos ó mal entretenidos, aplicándoseles rigorosamente las leyes sobre la materia.—9.° Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio corespondiente, y dar parte al Gobernador.—10. Remitir al Gobernador en los quince primeros días del mes la relación de los muertos, nacidos y casados en las parroquias del Departamento de su cargo durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que le pase el mismo Gobernador. También remitirá en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Departamento, y de los que hayan abandonado este domicilio, con los demás datos y noticias estadísticas que determine el Gobernador.—11. Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que ejecute, é instruirle por escrito ó verbalmente de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público.—12. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública, expresando el delito por que están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento, y el juzgado que esté en conocimiento de la causa.—13. Exigir de los Jefes militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas y las propiedades de los habitantes.—14. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO V

Art. 13. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el Prefecto del Departamento, con aprobación del Gobernador.

Art. 14. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quién son agentes.

Art. 15. Son deberes de los Jefes de parroquia :—1.° Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho ni de modo alguno contra la libertad, propiedad y demás garantías del ciudadano, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubra el intento de hacer efectivo el ataque.—2.° Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo de las parroquias.—3.° Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno General y las ordenanzas y acuerdos de los Concejos, y dar aviso al Prefecto del día de la promulgación.—4.° Pasar el tanteo mensual al recaudador de rentas en la parroquias foráneas, y avisar al superior respectivo de cualquiera falta ó abuso que note, y hacer cumplir en el territorio de su jurisdicción las órdenes que reciban de sus superiores.—5.° Pasar al Prefecto la relación de nacidos, muertos, casados y nuevamente domiciliados en la parroquia, ó que hayan cambiado de domicilio en el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes.—6.° Ejercerán las demás atribuciones y cumplirán los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 16. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía, como lo exijan su extensión y población, á juicio del Gobernador, oido el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 17. Los comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta de los Jefes de parroquia.

Art. 18 Los comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y de la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción: cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

TÍTULO VI

Art. 19. El Concejo Municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Departamento á que pertenece, elegidos conforme á la ley, y será presidido de acuerdo con el artículo 6.°

§ Se elegirá de la misma manera un número igual de concejales suplentes.

Art. 20. El Concejo celebrará sus sesiones en la cabecera de cada Departamento, y tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, con los deberes que le señale.

Art. 21. Cuando ocurra alguna vacante, el Presidente del Cuerpo llamará al suplente respectivo.

Art. 22. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 23. Son atribuciones de los Concejos :—1.ª Dictar su reglamento interior. —2.ª Denunciar al Presidente de la República los abusos ó mala conducta de todos los empleados del Departamento, aunque no le estén subordinados. 3.ª Presentar terna al Presidente de la República por conducto del Gobernador para el empleo de Administrador de Rentas, y

de entre todas ellas elegirá el Presidente de la República dicho empleado.—4.ª Proponer al Presidente de la República las ordenanzas municipales ó de impuestos y contribuciones que hayan de crearse en el Departamento, y las ordenanzas y acuerdos sobre inversión de fondos, cuando estos excedan de quinientos bolívares al mes. Dichas ordenanzas se propondrán por órgano del Gobernador, quien informará sobre cada una de ellas lo que juzgue conveniente.—5.ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en cada una de las parroquias, dotarlas y reglamentarlas, previa la aprobación del Presidente de la República.—6.ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los Curas que observen mala conducta (moral ó política). —7.ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de edificios, tierras ó cualesquiera otros bienes y propiedades del Departamento, con aprobación del Presidente de la República.—8.ª Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales y construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia ó de utilidad y ornato de las parroquias, obtenida que sea la aprobación del Presidente.—9.ª Formar el presupuesto de gastos que someterá al Presidente de la República para su aprobación.—10.ª Uniformar en el Departamento las pesas, pesos y medidas con arreglo á las leyes nacionales, prohibiendo el uso de las alteradas.—11.ª No sólo impedir la tala de los montes que forman las cabeceras de los ríos que surten de agua las poblaciones, sino promover por todos los medios convenientes su mejora y aumento.—12.ª Fijar la anchura del cauce de los ríos que bañan las poblaciones, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.—13.ª Conservar las fuentes públicas, de modo que abunden sus aguas, y establecer las demás fuentes que requieran las respectivas parroquias, las cárceles, casas de beneficencia y edificios públicos, con preferencia al abasto de casas particulares.—14.ª Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer la delineación de las calles, cuidando de que las que tengan dirección hacia los ríos que bañen las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos. —15.ª Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.—16.ª Conservar la salubridad pública y disponer lo conveniente prra salvar de epidemias ó enfermedades contagiosas á las poblaciones del Departamento.—17.ª Dictar las medidas necesarias para formar la estadística del Departamento en todos sus ramos. —18.ª Dictar los reglamentos sobre policía urbana y rural, con aprobación del Presidente de la República.—19.ª Desempeñar los demás deberes que le señalen las leyes.—20.ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rozen con el interés público ó privado.—21.ª Proponer al Presidente de la República por conducto del Gobernador, candidatos para Inspector general de policía del Departamento, cuyo cargo será vigilar el cumplimiento de las disposiciones de policía urbana y rural, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo en dichos ramos, como también las órdenes emanadas del Presidente de la República y del Gobernador del Distrito. —22.ª Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuéra de ellos, artículos ó sustancias venenosas, ó dañinas ó en estado de corrupción; cuidando con especialidad que las carnes ofrecidas al consumo no procedan de animales enfermos, ó maltratados, ó muertos por enfermedad.—23.ª Vigilar para que haya exactitud en el peso y medida de los efectos que se expenden para el consumo público. —24.ª Procurar y proponer al Presidente de la República el establecimiento de casas de asilo ó misericordia donde se abriguen los infelices, á fin de que no haya limosneros por las calles.—25.ª Procurar el establecimiento de cárceles seguras, cómodas y aseadas, en que el encausado sea tratado con el decoro que corresponde al hombre. Al efecto propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen conducente á este fin.—26.ª Presentar al Presidente de la República en cada año, una memoria circunstanciada del estado del Departamento, en que den cuenta de lo que hubieren practicado, é indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública.—27.ª Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta días, llamando al suplente si aquella excediere de quince.

Art. 24. Los Concejos para sus trabajos se dividirán en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de un concejal, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada uno de estos concejales es especialmente responsable de la administración de los ramos que le estén encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del cuerpo.

Art. 25. El Presidente del Concejo dará cuenta al Gobernador de todos los gastos del cuerpo para que los eleve á conocimiento del Presidente de la República, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse

Art. 26. El cargo de concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratúito, no debiendo por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

TÍTULO VII

Art. 27. Los concejales deberán ser ciudadanos vecinos del Departamento, y los jefes de parroquia y comisarios de policía, ciudadanos vecinos de la parroquia para que se les elija.

Art. 28. El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 29. Los Prefectos podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicie si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 30. Los Jefes de parroquia podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta por doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto. Caso de imponer multas darán cuenta inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 31. Ningún empleado del Distrito, excepto los de elección popular, podrá encargarse de su destino, ni percibir el sueldo sin que su nombramiento esté extendido en papel sellado correspondiente, y tenga el cúmplase de la autoridad ante quién presten afirmación de cumplir sus deberes, y esté debidamente registrado.

Art. 32. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que impone esta ley, será castigada conforme al Código penal.

Art. 33. Los empleados á que se contrae este Decreto, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán la afirmación de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales lo harán ante el Presidente del Cuerpo.

Art. 34. Los Concejales durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año, y al renovarse harán elección de Presidente.

Art. 35. El Presidente de la República nombrará provisionalmente los miembros de los respectivos Concejos Municipales, hasta que dichos funcionarios sean reemplazados conforme á la ley de elecciones del Distrito.

Art. 36. Se declara vigente en el Distrito en lo que no se oponga á la Constitución y leyes, el Código de policía de 20 de mayo de 1854.

Art. 37. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal, de 17 de junio de 1872.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Año 16° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2174

Decreto de 27 de mayo de 1879, que organiza la administración de justicia en el Distrito Federal, y deroga el Código orgánico de Tribunales de junio de 1872 número 1752.

(*Derogado por el número 2218.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

LEY I.

De los Tribunales en general.

Art. 1.° La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Tribunal de primera Instancia, por Jueces de Departamento y por Jueces de Parroquia.

Art. 2.° La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una terna de letrados que para cada puésto formará la Alta Corte Federal, ó el Cuerpo que la subrogue en sus funciones judiciales.

Art. 3.° La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados, elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4.° El Tribunal de primera Instancia se compondrá de tres Jueces instructores, uno para lo civil, otro para lo mercantil y otro para lo criminal, los cuales formarán tres salas de la manera que aquí se dispone:—La sala

civil, se compondrá de los tres Jueces reunidos, presidiendo el instructor de lo civil.—La sala mercantil, del Juez instructor de lo mercantil y los dos conjueces comerciantes que expresa el Código de comercio.—Y la sala criminal, de los tres Jueces instructores reunidos, presidiendo el de lo criminal.

Art. 5.° Los Jueces instructores del Tribunal de 1.ª Instancia deberán ser abogados y elegidos de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 6.° Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquier Ministro ó Juez en las Cortes y el Tribunal de 1.ª Instancia, el Presidente de la República por órgano del Gobernador del Distrito designará un suplente de una lista de seis, que para cada uno de aquellos tres tribunales deberá formar también la Alta Corte ó el Cuerpo que la subrogue en las funciones judiciales.—En las faltas accidentales el mismo Tribunal ó Juez instructor llamará para el asunto uno de los otros de la dicha lista de suplentes, por el órden que ocupan en ésta, salvo cualquier disposición especial.—En las funciones de la Presidencia suplirá á la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto, el Canciller; y en el Tribunal de 1.ª Instancia el Juez instructor de más edad, salvo también disposición especial.

Art. 7.° En la cabecera de cada Departamento habrá un Juez de él, con jurisdicción en todo su territorio.

Art. 8.° En la capital del Distrito, habrá dos Jueces de parroquia para todas las de ella, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia. En los demás Departamentos habrá un Juez de parroquia en cada una de las que existan.

Art. 9.° Los Jueces de Departamento y los de parroquia, serán elegidos por el Gobernador, de las ternas que para cada puésto formará el Concejo Municipal respectivo.

LEY II

De la Corte Suprema.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones: — 1ª. Nombrar el oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.—2ª. Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia, pudiendo pedirse, dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los autos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, incluso el mismo Presidente.—3ª. Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.— 4ª. Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares. — 5ª. Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.— 6ª. Decidir verbalmente las quejas del oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.—7ª. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de 200 bolívares, y arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta. —8ª. Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 11. El oficial mayor servirá de secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 12. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos, conforme á la mayoría de votos; y al Ministo Canciller dirigir la Secretaría para el mayor orden, y custodiar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:—1.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.—2.ª Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.—3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte, ó los de la Superior.—4.ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.—5.ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.—6.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlo-

cutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia. — 7.ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de primera instancia.—8.ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.—9.ª Conocer de las causas que le atribuya la ley de elecciones.—10.ª Hacer el recibimiento de abogados. - 11.ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores.—12.ª Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código civil.—13.ª Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.—14.ª Exigir de la Corte Superior cada tres meses lista de las causas pendientes, promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas de 200 hasta 500 bolívares.—15.ª Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.—16.ª Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística judicial.—17.ª Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes, é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquier disposición de los Códigos. —18.ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY III.

De la Corte Superior.

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:—1.ª Nombrar y remover al oficial mayor.—2.ª Sustanciar por ante el oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal de 1.ª instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, entrando en éste el mismo Presidente.—3.ª Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal de 2.ª ó 3.ª instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los mismos términos que expresa la atribución anterior. - 4.ª Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar en las que juzgue graves al Tribunal de 1.ª instancia para que se proceda conforme á la ley.—5.ª Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.—6.ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urjente ó de gravedad.—7.ª Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier autoridad ó funcionario público. —8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.—9.ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes y de éstas contra aquel. —10. Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez instructor de lo criminal y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 15. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 16. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 12 impone al Relator y Canciller de la Suprema.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:—1. Conocer en 1.ª instancia de las causas de responsabilidad que se forman contra cualquiera de los jueces del Tribunal de 1.ª instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito ó contra el Registrador principal; y de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injuria ó por delitos comunes, mientras conserven aquellos puestos públicos. —2.ª Conocer en 1.ª instancia de los

juicios de cuentas que se forman contra el Administrador de rentas del Distrito.—3.ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.—4.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.—5.ª Conocer en 2ª instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por la sala civil, mercantil ó criminal del Tribunal de 1ª instancia, ó por cualquiera de los Jueces instructores.—6.ª Conocer en 2.ª instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de 1.ª instancia, en los negocios en que aquéllos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces instructores del Tribunal de 1.ª instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo no contencioso, cuando hubiere lugar.—7.ª Conocer en 3.ª instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dictaren en 2.ª las salas civil, mercantil ó criminal, ó los Jueces instructores del Tribunal de 1.ª instancia, y de las interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en 2.ª por cualquiera de los Jueces instructores.—8.ª Conocer de las causas que en materia de elecciones le atribuya la ley de la materia.—9.ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oidas en un solo efecto por cualquiera de las Salas del Tribunal de 1.ª instancia, ó por cualquiera de los Jueces instructores.—10. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.—11. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY IV.

Del Tribunal de primera instancia.

Art. 18. Corresponde al Tribunal de primera Instancia:

1.° Las providencias en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de partes, y todo asunto civil de jurisdicción voluntaria ó no contenciosa.—2.° Conocer en primera instancia de todos los juicios llamados jurídicamente interdictos, conforme á los Códigos civil y de procedimiento civil.—3° Conocer en primera instancia de todas las causas civiles contenciosas, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otros Tribunales, y de las mercantiles conforme al Código de comercio.—4.ª Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como la de esponsales según el Código civil.—5.° Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los Administradores subalternos ó departamentales ó Recaudadores de Rentas, á los Registradores subalternos, á los Prefectos y á los Jueces y Jefes civiles de las parroquias.—6.° Conocer en primera Instancia de las causas de injuria y de calumnia y cualquiera otra criminal cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otros tribunales.—7.° Los reclamos sobre invalidación de los juicios civiles ó criminales en los casos determinados por las leyes.—8.° Ejercer las demás atribuciones que en materia civil, mercantil ó criminal le den las leyes, ó estén atribuidas á los Jueces de primera instancia de comercio y del crimen; y cuando no se determine el Tribunal que debe conocer, se entenderá que es el competente el de primera instancia.

Art. 19. El Juez instructor de lo civil sustanciará los negocios civiles no mercantiles contenciosos ó no contenciosos con arreglo á los Códigos civil y de procedimiento civil, y decidirá las articulaciones ó incidencias de los mismos negocios, con excepción de las articulaciones que deben abrirse en los interdictos posesorios, en las cuales la decisión para confirmar ó revocar el decreto posesorio corresponderá á la Sala civil.—El mismo Juez reunirá la Sala civil para que ella libre sentencia definitiva en todos los asuntos contenciosos á que se refiere el inciso anterior, para la resolución de la articulación que se abra en los interdictos posesorios, y para el fallo de los juicios que conforme al Código civil se sigan en los casos de ausencia ó desaparecimiento, remoción de tutores, protutores, curadores y miembros del consejo de tutela, interdicción ó inhabilitación. En cualquier otro asunto de la misma jurisdicción no contencioso resolverá solo el Juez instructor.—En los asuntos de esponsales la Sala civil sólo será competente para el fallo definitivo en los casos que no correspondan al Jurado, el cual llenará siempre las atribuciones que le confiere el Código civil.

Art. 20. El Juez instructor de comercio sustanciará los negocios mercantiles con sujeción al Código de comercio; y reunirá la Sala mercantil para el fallo definitivo de los mismos negocios, y en to-

dos los demás casos en que según aquel Código deba reunirse el Tribunal pleno de primera instancia.

Art. 21. El Juez instructor de lo criminal sustanciará los negocios criminales y de responsabilidad comprendidos en el artículo 18, y resolverá las incidencias ó articulaciones que en ellos ocurrieren; y reunirá la Sala criminal para decidir sobre la continuación de la causa ó sobre el sobreseimiento, y para librar el fallo definitivo.

Art. 22. Corresponde además á la respectiva Sala:—1.° Formar anualmente la lista de abogados ó conjueces que le ordenare el Código de procedimiento respectivo ó cualquiera ley especial.—2.° Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados inferiores, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes, y dando cuenta de sus resoluciones al Presidente de la Corte Suprema, por órgano del de la Superior.—3.° Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los mismos juzgados inferiores, pudiendo imponer multas hasta de 200 bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

Art. 23. Corresponde á cada Juez instructor respectivamente:—1.° Nombrar y remover libremente su Secretario.—2.° Oir y resolver las quejas que introduzcan los interesados contra los respectivos Secretarios ó los Tribunales inferiores por infracción de la ley de arancel judicial, ó por cobro indebido de derechos ó emolumentos, debiendo además de correjir la falta, imponer multas hasta de 200 bolívares; y si la falta fuere reiterada, decretar la destitución del infractor.—3.° Decidir respectivamente los recursos de hecho y las apelaciones á que haya lugar conforme á la ley, en los negocios de que conozcan los jueces de Departamento en primera y segunda instancia.—4.° Hacer guardar el orden en la Sala que presidan y en sus respectivos despachos; pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de 100 bolívares ó arresto hasta por cuarenta y ocho horas, según la gravedad de la falta.—5.° Prorrogar las horas de audiencia y habilitar los dias feriados siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urjente ó de gravedad.

Art. 24. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo civil:—1.° Visitar mensualmente las oficinas de registro, y cumplir los demás deberes que impone la ley de registro al Juez de primera instancia. 2°. Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que según el Código civil tocan al Juez de primera instancia respecto de los libros de los registros de estado civil.

Art. 25. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo mercantil, ejercer todas aquellas atribuciones que fuéra de juicio le comete el Código de comercio.

Art. 26. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo criminal pedir á los Jueces inferiores ó cualquier otro funcionario de instrucción criminal el sumario que estén formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del indiciado; y concurrir con el Presidente de la Corte Suprema á las visitas de cárcel.

LEY V.

De los Oficiales mayores y Secretarios.

Art. 27. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 28. El Tribunal de primera instancia tendrá un Secretario para cada uno de los tres Jueces instructores, que lo será también de la respectiva sala.

Art. 29. Son atribuciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios:—1.ª Manejar su Secretaría bajo su responsabilidad.—2.ª Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.—3.ª Recibir los documentos y escritos que estas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.—4.° Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.—5.ª Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor, en sus casos.—6.ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.—7.° Autorizar los autos ó sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 30. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 31. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 32. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja, y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles ó mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VI.

De los Jueces Departamentales.

Art. 33. Cada Juez de Departamento tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 34. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:—1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delicuente con arreglo á la ley.— 2.ª Conocer en segunda y última instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.—3.ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley. —4.ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez instructor respectivo, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.—5.ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.—6.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia. —7.ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes. —8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 40 bolívares, ó arrestos hasta de 24 horas.

Art. 35. Los faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designare el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VII

De los Jueces de Parroquia.

Art. 36. Son atribuciones de los Jueces de parroquia.—1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.—2.ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.—3.ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Juez instructor de lo civil del Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.—4.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.—5.ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.—6.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares ó arrestos hasta por 12 horas, según la gravedad de la falta.

Art. 37. El Juez de parroquia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.—Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VIII

Disposiciones generales.

Art. 38. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Superior y los Jueces del Tribunal de primera instancia, durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. Los Jueces de Departamento y de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 39. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiun años cumplidos.—Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y Conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos Tribunales, los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de la colateral.—Ni pueden ser Oficiales mayores ó Secretarios los parientes del Juez dentro del

cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40. Los Oficiales mayores y los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autorizen.

Art. 41. Ni los Oficiales mayores ni los Secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuéra de los casos que la ley lo permita expresamente.

Art. 42. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 43. Cada Tribunal tendrá un portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.—En el Tribunal de primera instancia cada Juez instructor tendrá un portero, que lo será también de la correspondiente Sala.

Art. 44. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 45. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de 500 bolívares que le impondrá el Superior.

Art. 46. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 47. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo menos en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la Semana Mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 48. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlo sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 49. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuéra de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 50. Los Jueces de parroquia concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 51. Los Jueces de Departamento y de parroquia están obligados á pedir el dictamen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoría, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictamen dentro de tercero día de recibidos aquellos.—Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 52. Los Jueces de Departamento y de parroquia gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz; y sus Secretarios y porteros gozarán de los que señala la misma ley.—Siempre se anotarán por el Secretario, al margen de toda actuación, los derechos que por ella correspondan según la ley de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 53. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 54. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 55. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 56. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgre-

sor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 57. Las partes y sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.—El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y aún podra imponerle la multa que permite este Código.—Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar la palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 58. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de 40 á 80 bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico y otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 59. Los abogados que concurran como Conjueces á algunas de las Cortes, devengarán 15 bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales, esos derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 60. Se deroga el Código organico de Tribunales de 17 de junio de 1872.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Año 16° de la Ley y 21° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2175

Decreto de 29 de mayo de 1879, que declara suprimidos los Procuradores Nacionales en los Estados; y deroga virtualmente los números 1496 y 1496 (a)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me hallo investido, considerando:—Que con la creación del Consejo de Administración tienen los Estados representantes ante el Gobierno Federal, quedando así establecidas las relaciones íntimas entre el Poder General y el Seccional, decreto:

Art. 1.° Quedan desde esta fecha suprimidos los Procuradores Nacionales en los Estados.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2176

Ley de 29 de mayo de 1879, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1879 á 1880.

—

(En este Presupuesto es imposible la justificación de dos columnas.)

—

GUZMAN BLANCO, ILUSTRE AMERICANO, PACIFICADOR Y REGENERADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, decreto:

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° Se presupone como mínimum de la Renta probable que ingresará el Tesoro Nacional, desde 1° de julio de 1879 hasta 30 de junio de 1880, la cantidad de veinte y cinco millones de bolívares (B 25.000.000).

§ 1.° RENTA ADUANERA.	B	B
Derechos de importación	19.500.000,	
" sobre sal marina	900.000,	
Producto de papel sellado	100.000,	
Multas	50.000,	
Derechos de almacenaje	10.000,	20.560.000,
Al frente		20.560.000,

	B	B	B	B
Del frente...	.....	.....	20.560.000,	
§ 2.°				
RENTA DE FOMENTO.				
Impuesto de tránsito.....	.....	4.022.500,		
Para la Instrucción primaria.				
Producto de estampillas de escuelas.....	375.000,			
Redención de censos.....	15.000,			
Impuesto sobre herencias y donaciones	2.500,	392.500,	4.415.000,	
§ 3.°				
TERRITORIOS FEDERALES.				
Producto de fosfato del territorio Colón.....			25.000,	25.000.000,

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Para atender á los gastos públicos que deben hacerse en el año económico de 1.° de julio de 1879 á 30 de junio de 1880, en los siete Departamentos en que se ha dividido este Presupuesto, se fija la cantidad de veinte y cinco millones de bolívares (B 25.000.000).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES.

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

1—*Cámara del Senado.*

Para viático de ida y vuelta de cuarenta Senadores, así :

	B	B	B	B	B
Dos del E. Apure á B 1.677,40 uno.	3.354,80				
Dos del de Barcelona á B 1.389,80 id	2.779,60				
Dos del de Barquisimeto á B. 1.589,50 id.....	3.179,				
Dos del de Bolívar á B 51,90 id.	103,80				
A la vuelta....	9.417,20				

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	9.417,20				
Dos del de Carabobo, á B 706, 90 id.....	1.413,80				
Dos del de Cojedes, á B 1.134,20 id.....	2.268,40				
Dos del de Cumaná, á B 1.821,20 id.....	3.642,40				
Dos del de Falcon, á B 2.232,50 id.....	4.465,				
Dos del de Guzmán Blanco, á B 327,50 id.....	655,				
Dos del de Guzman, á B 3.159,10 id.....	6.318,20				
Dos del de Guárico, á B 1.166,10 id.....	2.332,20				
Dos del de Guayana, á B 2.296,40 id.....	4.592,80				
Dos del de Maturín, á B 2.228,50 id.....	4.457,				
Dos del de Nueva Esparta, á B 2.228,50 id....	4.457,				
Dos del de Portuguesa, á B 1.889 id.....	3.778,				
Dos del de Táchira, á B 4.109,60 id.....	8.219,20				
Dos del de Yaracuy, á B 1.313,90 id.....	2.627,80				
Dos del de Trujillo, á B 2.451,80 id.....	4.903,60				
Dos del de Zamora, á B 2.228,50 id.	4.457,				
Dos del de Zulia, á B 3.993,70 id.....	7.987,40	75.992,			
Para dietas de los mismos cuarenta Senadores en noventa dias de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno....	144.000,				
Al frente.....	144.000,	75.992,			

	B	B	B	B	B
Del frente.....	144.000,	75.992,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á veinte bolívares diarios cada uno.	5.000,	149.000,			
Secretaría.					
El Secretario á B 1.000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500 al mes.....	7.500,				
El sub-secretario durante las sesiones, á B 600 mensuales.....	1.800,				
El Oficial mayor durante las sesiones, á B 500 mensuales.....	1.500,				
Un Jefe de sección durante las sesiones, á B 400 mensuales.....	1.200,				
Cuatro Oficiales durante las sesiones, á B 320 mensuales cada uno	3.840,				
El Archivero, á B 240 mensuales en tres meses....	720,				
El portero con obligación de cuidar el lugar de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á B 240 mensuales.....	2.880,				
El sirviente con las mismas obligaciones que el portero, á B 160 mensuales..... .	1.920,				
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,			
A la vuelta....		246.752,			

	B	B	B	B	B
De la vuelta...		246.752,			
Taquígrafo.					
Sueldo de un taquígrafo en tres meses, á B 600 mensuales.....	1.800,				
Para dos escribientes, á B 300 id. id.....	1.800,				
Para gastos de escritorio, á B 80 id. id.....	240,				
Para impresión del "Diario de Debates" de ambas Cámaras, en número de mil ejemplares, á B 140 diarios	12,600,				
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	16.940,	263.692,		
2—Cámara de Diputados.					
Para viático de ida y vuelta de sesenta y siete Diputados, así:					
Uno del Estado Apure	1.677,40				
Cuatro del de Barcelona, á B 1.389.80, uno....	5.559,20				
Seis del de Barquisimeto, á B 1.589.50, id...	9.537,				
Cinco del de Bolívar, á B 51.90, id.....	259,50				
Cinco del de Carabobo, á B 706.90, id	3.534,50				
Tres del de Cojedes, á B 1.134.20, id.....	3.402,60				
Tres del de Cumaná, á B 1.821.20, id.....	5.463,60				
Cuatro del de Falcón, á B 2.232.50, id.....	8.930,				
Cuatro del de Guzmán Blanco, á B 327,50 id....	1.310,				
Al frente.. ...	39.673,80	.....	263.692,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	39.673,80	.....	263.692,		
Tres del de Guzmán, á B 3.159.10, id.....	9.477,30				
Ocho del de Guárico, á B 1.166,10, id.....	9.328,80				
Uno del de Guayana.....	2.296,40				
Dos del de Maturin, á B 2.228,50, id.....	4.457,				
Uno del de Nueva Esparta.....	2.228,50				
Tres del de Portuguesa, á B 1.889, id..... ...	5.667,				
Tres del de Táchira, á B 4.109.60, id.....	12.328,80				
Cuatro del de Trujillo, á B 2.451.80, id.....	9.807,20				
Tres del de Yaracuy, á B 1.313,90, id.....	3.941,70				
Dos del de Zamora, á B 2.228.50, id.....	4.457,				
Dos del de Zulia, á B 3.993,70, id..	7.987,40	111.650,90			
Para dietas de sesenta y nueve Diputados en noventa dias de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno.....	248.400,				
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á veinte bolívares diarios cada uno....	15.000,	263.400,			
Secretaría.					
El Secretario á B 1.000, mensuales durante las sesiones, y en el receso B 500, por mes.	7.500,				
A la vuelta....	7.500,	375.050,90	263.692,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	7.500,	375.050,90	263.692,		
El Subsecretario durante las sesiones, á B 600 mensuales.....	1.800,				
El Oficial mayor durante las sesiones á B 500 mensuales.....	1.500.				
Un Jefe de Sección á B 400 mensuales durante las sesiones.....	1.200,				
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,				
Un archivero á B 240 durante las sesiones.....	720,				
Un Portero con la obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno á B 240 mensuales...	2.880,				
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales.... ..	1.920,				
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,			
Taquígrafo.					
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,				
Sueldos de dos escribientes en tres meses á B 300 mensuales cada uno.....	1.800,				
Para gastos de escritorio en tres					
Al frente.. ...	3.600,	396.810.90	263.692,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	3.600,	396.810,90	263.692,		
meses á B 80 mensuales.....	240,				
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	4.340,	401.150,90	664.842,90	
CAPITULO II.					
EJECUTIVO NACIONAL.					
Sueldos del Presidente de la Unión....			60.000,		
Gastos de representación.....			60.000,	120.000,	
CAPITULO III.					
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.					
Catorce Consejeros á B 14.400 cada uno			.....	201.600,	
CAPITULO IV.					
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.					
El Ministro.....			18.000,		
Gastos de representación.....			6.000,		
Tres Directores á B 9.600 cada uno.....			28.800,		
Tres oficiales de primera clase á B 4.800 cada uno.....			14.400,		
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distrito.....			9.600,		
El Corrector de la "Gaceta Oficial".....			3.840,		
El Portero del Ejecutivo.....			2.400,		
El Portero del Ministerio.....			1.920,		
El Sirviente del Palacio Federal.....			960,		
Para alumbrado del idem....			288,	86.208,	
CAPITULO V.					
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.					
Para sueldos del Secretario, escribientes y gastos de escritorio.....			.....	30.000,	
A la vuelta...			.....	1.102.650,90	

			B	B	B
De la vuelta.....				1.102.650,90	
CAPITULO VI.					
ALTA CORTE FEDERAL.					
Cinco Vocales á B 11.520 uno.....			57.600,		
El Secretario.....			5.720,		
Un Subsecretario.....			3.840,		
Dos Oficiales de número á B 3.200 uno.			6.400,		
El Portero.....			1.920,		
Para gastos de escritorio.....			720,	76.200,	
CAPITULO VII.					
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.					
1—Diócesis de Caracas.					
A la Mitra....	24.000,				
Illmo. Sr. Guevara, antiguo Arzobispo	12.000,	36.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán.....	6.400,				
El Arcediano..	5.120,				
El Chantre....	4.480,				
El Tesorero....	4.480,				
Las Canongías, Doctoral, Penitenciaria, Magistral y de Merced á B 4.480 uno ...	17.920,				
Dos Racioneros á B 3.840 uno....	7.680,				
Dos Medios-racioneros á B 3.200 uno.....	6.400,	52.480,			
Coro de Catedral.					
El Secretario del Cabildo.....	1.050,				
Seis Capellanes de erección á B 800 uno.....	4.800,				
Dos idem de extra-erección á B 600 uno	1.200,				
El Apuntador de fallas que puede servirse por un Capellán, y como gratificación anual	430,				
Al frente.....	7.480,	88.480,	.....	1.178.850,90	

	B	B	B	B	B
Del frente. ...	7.480,	88.480,	.....	1.178.850,90	
El Maestro de Ceremonias.....	800,				
El Sochantre..	800,				
El Sacristán mayor	1.200,				
El idem menor.	400,				
El primer monaguillo	200,				
Cinco monaguillos mayores á B 100 uno	500,				
Dos idem, el del Sagrario y el Canicularío á B 100 uno.....	200,				
El Pertiguero...	720,				
El Maestro de Capilla.....	1.600,				
El Organista....	1.000,				
El Bajonista....	400,				
El Campanero..	1.000,				
El Relojero.....	600,				
Dos Curas de Catedral y cinco más en esta ciudad á B 2.000 uno	14.000,	30.900,	119.380,		
2—Diócesis de Guayana.					
A la Mitra.....		8.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán.....	4.480,				
El Magistral...	4.000,				
Dos Canónigos de Merced á B 3.200 uno.....	6.400,				
Dos Racioneros á B 2.500 uno....	5.000,				
Cuatro Capellanes de coro á B 960 uno.....	3.840,				
Un Maestro de Ceremonias.....	720,				
Un Cura del Sagrario.....	1.200,	25.640,	33.640,		
3—Diócesis de Barquisimeto.					
A la Mitra		8.000,			
A la vuelta.....		8.000,	153.020,	1.178.850,90	

		B	B	B	B
De la vuelta....		8.000,	153.020,	1.178.850,90	
Cuerpo Capitular.					
Dos Canónigos de Merced, que según lo determine el Prelado llenarán las funciones, uno de Magistral y otro de Lectoral á B 2.400 uno.....	4.800,				
Dos Curas de Barquisimeto á B 1.200 uno.....	2.400,	7.200,	15.200,		
4—*Diócesis de Mérida.*					
A la Mitra...		8.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán.....	4.480,				
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840 uno.....	15.360,				
Dos Racioneros á B 3.200 uno....	6.400,	26.240,			
Coro de Catedral.					
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800 uno.....	3.200,				
Un Sochantre..	800,				
Un Maestro de Ceremonias.....	800,				
Un Sacristán mayor	800,				
Un idem menor.	480,				
El Secretario del Cabildo.....	600,				
Seis Acólitos á B 200 uno.....	1.200,				
Un Organista..	800,				
Un Pertiguero..	700,				
Un Maestro de Capilla.....	1.000,				
Un Bajonista...	400,				
Un Fuellero....	200,				
Un Campanero.	600,				
Al frente.....	11.580,	34.240,	168.220,	1.178.850,90	

Del frente.....	B 11.580,	B 34.240,	B 168.220;	B 1.178.850,90	B
Un Cura del Sagrario de Catedral.....	1.200,				
Dos Curas de Mérida á B 1.200 uno.....	2.400,	15.180,	49.420,		
Para las Monjas exclaustradas.....			43.680,	261.320,	

CAPITULO VIII.

TERRITORIOS FEDERALES.

1—*El de Colón.*				
El Gobernador.....		7.200,		
El Secretario.....		2.400,		
Diez Celadores á B 1.440 uno.....		14.400,		
Para dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.....		12.455,	36.455,	
2—*El de Amazónas.*				
El Gobernador.....		7.200,		
El Secretario.....		2.400,		
El Juez de 1ª Instancia...		3.600,		
El Secretario del Tribunal.		1.800,		
Tres Prefectos en San Fernando, Yavita y San Cárlos á B 1.800 uno.....		5.400,		
Tres Jueces de paz en los mismos puntos á B 1.440 uno.....		4.320,	24.720,	
3—*El de Goagira.*				
El Gobernador.....		7.200,		
El Secretario.....		2.400,		
El Juez de 1ª Instancia...		3.600,		
El Secretario del Tribunal.....		1.800,	15.000,	
4—*El de Maracáy.*				
El Jefe civil y militar.....			24.000,	100.175,
A la vuelta.....			.....	1.540.345,90

		B	B	B
De la vuelta.....			1.540.345,90	
CAPITULO IX.				
LAZARETO DE CUMANÁ.				
Para auxiliar este establecimiento de beneficencia, según disposición del Ilustre Americano, Presidente de la República, de la manera siguiente:				
Un Médico.....		1.200,		
Un Inspector.....		1.440,		
Una cocinera.....		480,		
Dos lavanderas á B 360 una.....		720,		
Dos sirvientes, una para mujeres y otro para hombres		720,		
Para treinta y cinco enfermos á B 1,25 cada uno.....		15.968,75	20.528,75	
CAPÍTULO X.				
IMPRESIONES OFICIALES.				
Para la publicación diaria, distribución y edición de mil ejemplares de la "Gaceta Oficial" en doscientos ochenta y nueve dias á B 165 diarios.....		47.685,		
Para las demás impresiones oficiales que ocurran.....		150.000,	197.685,	
CAPITULO XI.				
FIESTAS NACIONALES.				
Para las que deben celebrarse el 5 de julio, 28 de octubre y 27 de abril á B 10.000 cada una.....			30.000,	
CAPITULO XII.				
CORREOS NACIONALES.				
1—Administración General.				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor.....	7.200,			
El Tenedor de libros.....	4.500,			
El Oficial de correspondencia	3.840,			
El id. auxiliar al id.....	3.120,			
El encargado de recibir la correspondencia	3.120,			
El distribuidor de la id..	3.120,			
El Oficial auxiliar encargado de empaquetar la id..	3.120,			
Al frente.....	37.620,	.....	1.788.559,65	

		B	B	B	B
Del frente.....		37.620,	.....	1.788.559,65	
El archivero escribiente..		3.120,			
El primer cartero.....		2.400,			
El segundo id.....		1.920,			
El tercer id.....		1.920,			
El portero.....		1.920,			
Para alquiler de casa.....		4.800,			
Para gastos de escritorio, papel ó hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de avisos oficiales.		3.360,	57.060,		
2—Administraciones subalternas en el Estado Bolívar.					
LA DE LA GUAIRA.					
El Administrador.....	5.580,				
Un Oficial....	1.920,				
Un cartero....	1.440,				
Para alquiler de casa.....	960,				
Para gastos de escritorio.....	720,	10.620,			
LA DE MAIQUETÍA.					
El Administrador.....	480,				
Para alquiler de casa.....	288,				
Para gastos de escritorio.....	192,	960,			
Las trece de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua, Rio Chico, Charayave, Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Teresa y los Teques á B 480....	.....	6.240,	17.820,		
A la vuelta ...	.....	.....	74.880,	1.788.559,65	

De la vuelta.....			B 74.880,	B 1.788.559,65	B
3—*Administraciones en el Estado Guzmán Blanco.*					
LA PRINCIPAL EN LA VICTORIA.					
El Administrador.....	3.000,				
Un Cartero....	1.440,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	5.215,			
Las once Administraciones subalternas en el Concejo, Turmero, Maracáy, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura y San Casimiro, á B 480 cada una.....		5.280,	10.495,		
4—*Administraciones en el Estado Guárico.*					
LA PRINCIPAL EN CALABOZO.					
El Administrador.....	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las once subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Altagracia de Orituco, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua y Zaraza, á B 480 cada una.....		5.280,	7.305,		
5—*Administraciones en el Estado Apure.*					
LA PRINCIPAL EN SAN FERNANDO.					
El Administrador	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Al frente.....		2.025,	92.680,	1.788.559,65	

Del frente.....		B 2.025,	B 92.680,	B 1.788.559,65	B
Las seis subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito y Mantecal, á B 480, cada una.....		2.880,	4.905,		
6—*Administraciones en el Estado Carabobo.*					
LA PRINCIPAL EN VALENCIA.					
El Administrador.....	3.000,				
Un Oficial.....	1.920,				
Un Cartero....	1.440,				
Para alquiler de casa.....	720,				
Para gastos de escritorio.....	480,	7.560,			
LA SUBALTERNA EN PUERTO CABELLO.					
El Administrador.....	4.800,				
Un Oficial.....	1.920,				
Un Cartero....	1.440,				
Para alquiler de casa.....	720,				
Para gastos de escritorio.....	480,	9.360,			
Las siete subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Montalbán, Bejuma, Güigüe y Miranda á B 480, cada una.....		3.360,	20.280,		
7—*Administraciones en el Estado Cojedes.*					
LA PRINCIPAL EN SAN CARLOS.					
El Administrador.....	1.250,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
A la vuelta.....		2.025,	117.865,	1.788.559,65	

De la vuelta.....		B 2.025,	B 117.865,	B 1.788,559,65	B
Las cuatro subalternas en el Tinaco, Tinaquillo, El Pao, y el Baúl á B 480 una.		1.920,	3.945,		
8—*Administracionnes en el Estado Yaracuy.*					
LA PRINCIPAL EN SAN FELIPE.					
El Administrador.....	1.250,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las seis subalternas en Nirgua, Yaritagua, Urachiche, Guama, Salom y Tucacas á B 480 cada una.....		2.880,	4.905,		
9—*Administraciones en el Estado Barquisimeto.*					
LA PRINCIPAL EN BARQUISIMETO.					
El Administrador.....	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Carora, Quíbor y Siquisique á B 480 cada una.....		2.400,	4.425,		
10—*Administraciones en el Estado Falcón.*					
LA PRINCIPAL EN CORO.					
El Administrador.....	1.250,				
Al frente.....	1.250,	.....	131.140,	1.788.559,65	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	1.250,	.....	131.140,	1.788.559,65	
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
La subalterna en la Vela		480,	2.505,		
11—*Administraciones en el Estado Trujillo.*					
LA PRINCIPAL EN TRUJILLO.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio	340,	1.775,			
Las siete subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Boconó y La Quebrada á B 480 cada una.....		3.360,	5.135,		
12—*Administraciones en el Estado Guzmán.*					
LA PRINCIPAL EN MÉRIDA.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa..... ...	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las dos subalternas en Villa Tovar y Egidos á B 480 cada una.....		960,	2.735,		
13—*Administraciones en el Estado Táchira.*					
LA PRINCIPAL EN SAN CRISTOBAL.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
A la vuelta....	1.435,	.....	141.515,	1.788.559,65	

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	1.435,	.....	141.515,	1.788,559,65	
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Táriba, Michelena y Colón á B 480 cada una		3.360,	5.135,		
13—*Administraciones en el Estado Zulia.*					
LA PRINCIPAL EN MARACAIBO.					
El Administrador.....	3.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	3.775,			
Las cuatro subalternas en los Puertos de Altagracia, San Carlos, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480 cada una.....		1.920,	5.695,		
15—*Administraciones en el Estado Zamora.*					
LA PRINCIPAL EN BARINAS.					
El Administrador	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las ocho subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, La Luz, Dolores, Libertad y Guzmán á B 480 cada una.....		3.840,	5.615,		
Al frente.....			157.960,	1.788.559,65	

		B	B	B	B
Del frente.....		.....	157.960,	1.788.559,65	
16—*Administraciones en el Estado Portuguesa.*					
LA PRINCIPAL EN GUANARE.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las cinco subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Acarigua y Bruzual á B 480		2.400,	4.175,		
17—*Administraciones en el Estado Barcelona.*					
LA PRINCIPAL EN BARCELONA.					
El Administrador.....	3.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	3.775,			
Las cinco subalternas en Píritu, Aragua, El Pao, Cantaura y Soledad á B 480 cada una.....		2.400,	6.175,		
18—*Administraciones en el Estado Cumaná.*					
LA PRINCIPAL EN CUMANA.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las tres subalternas en Carúpano, Rio Caribe y Güiria á B 480 una.....		1.440,	3.215,		
19—*Administraciones en el Estado Nueva Esparta.*					
LA PRINCIPAL EN ASUNCIÓN.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
A la vuelta....	1.435,	.....	171.525,	1.788.559,65	

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	1.435,	.....	171.525,	1.788.559,65	
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las tres subalternas en Pampatar, Juan Griego y Porlamar á B 480.....		1.440,	3.215,		
20—*Administraciones en el Estado Maturin.*					
LA PRINCIPAL EN MATURÍN.					
El Administrador.....	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
La subalterna en Barrancas.....		480,	2.255,		
21—*Administraciones en el Estado Guayana.*					
LA PRINCIPAL EN CIUDAD BOLÍVAR.					
El Administrador.....	1.250,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las tres subalternas en Upata, Nueva Providencia y Caicara á B 480.....		1.440,	3.465,		
22—*Administraciones en el Territorio Amazonas.*					
Las dos subalternas en San Fernando de Atabapo, y San Carlos de Rio Negro á B 480.....			960,		
23—*Gastos de conducción de la correspondencia que se despache de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en caballería, postas á pié y embarcaciones con arreglo al contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla.*					
Al frente.....			181.420,	1.788.559,65	

	B	B	B	B
Del frente.....		181.420,	1.788.559,65	
Demostración de estos Gastos.				
Para los diez y ocho correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos lúnes del año.....	89.622,			
Para los diez y nueve correos despachados en cada uno de los cincuenta y tres martes del año.....	70.490,			
Para los trece correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos miércoles del año	56.160,			
Para los quince correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos jueves del año.....	64.662,			
Para los veinte y cinco correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos viernes del año..... ...	153.340,20			
Para los once correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos sábados del año.....	31.148,			
Para los veinte y cuatro correos á B 300, despachados quincenalmente en el año, de San Carlos de Río Negro, á San Fernando de Atabapo y Cabruta.....	7.200,			
	472.622,20			
Para los correos extraordinarios, que por postas á pié ó en caballería ocurran en el año, como lo explica el § 2° del artículo 4° del contrato arriba citado, se presupone el gasto de.....	70.000,	542.622,20		
24—*Francatura.*				
Para la de la correspondencia oficial entre América y las Antillas, en los Viceconsulados inglés y francés de La Guaira.....		2.500,	726.542,20	
A la vuelta.....			2.515.101,85	

	B	B	B	B
De la vuelta.....			2.515.101,85	
CAPITULO XIII.				
TELÉGRAFO NACIONAL.				
Estación Central.				
El Director.....	9.000,			
Dos Operarios primeros, á B 4.800 uno.....	9.600,			
Un idem segundo.....	3.600,			
Un Tenedor de libros.....	4.800,			
Tres Guardas, á B 1.920 uno.....	5.760,			
Cuatro Repartidores, á B 1.440 uno.....	5.760,	38.520,		
Estación Guaira.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
Estación Petare.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
Estación Los Teques.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Al frente.....	4.800,	62.040,	2.515.101,85	

	B	B	B	B
Del frente.....	4.800,	62.040,	2.515.101,85	
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor....	1.440,	11.760,		
Estación Victoria.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Dos segundos Operarios, á B 3.600, uno.....	7.200,			
Dos Guardas á B 1.920, uno.....	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	17.280,		
Estación Maracáy.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
Estación Valencia.				
Un Sub-Director.....	4.800,			
Un primer Operario.....	4.800,			
Dos segundos Operarios, á B 3.600 uno.....	7.200,			
Tres Guardas, á B 1.920 uno.....	5.760,			
Un Repartidor.....	1.440,	24.000,		
Estación Puerto Cabello.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
A la vuelta.....	4.800,	126.840,	2.515.101,85	

	B	B	B	B
De la vuelta.	4.800,	126.840,	2.515.101,85	
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
Estación Nirgua.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
Estación San Felipe.				
El Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920 uno.....	3.840,			
Un Repartidor.....	1,440,	13.680,	164.040,	
CAPITULO XIV.				
APARTADO CONSTITUCIONAL.				
Para diez y ocho Estados de la Unión que son: Apure, Bolívar, Barcelona, Barquisimeto, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guzmán, Guárico, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zamora á B 80.000 uno.....			1.440.000,	
CAPITULO XV.				
TRASLACIÓN DE PRESOS.				
Para las que puedan ocurrir.....			2.500,	
CAPITULO XVI.				
PANTEÓN NACIONAL.				
El Inspector.....			2.500,	4.124.141,85
Al frente.....			.....	4.124.141,85

			B
Del frente.....			4.124.141,85

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

	B		
El Ministro.....	18.000,		
Gastos de representación.....	6.000,		
Dos Directores á B 9.600 uno.....	19.200,		
Un Traductor.....	9.600,		
Tres Oficiales á B 4.800 uno.....	14.400,		
Un Portero.....	1.920,	69.120,	

CAPITULO II.

CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

Una Legación en Washington.....	32.000,		
Una Legación en Europa.....	32.000.		
Cónsul ó Agente Confidencial de la República en Lóndres.....	3.840,		
Idem idem idem en Bogotá.....	3.840,	71.680,	140.800,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO I.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Ministro.....	18.000,		
Gastos de representación.....	4.000,		
Cinco Directores así :			
Uno del Tesoro.....	9.600,		
Uno de Aduanas.....	9.600,		
Uno de Presupuesto.....	9.600,		
Uno de Estadística.....	9.600,		
Uno de Salinas.....	9.600,		
Seis oficiales de 1ª clase á B 4.800 uno.....	28.800,		
Dos idem de 2ª clase á B 3.840 uno...	7.680,		
Un Portero.....	1.920,	108.400,	
A la vuelta.....	.....	108.400,	4.264.941,85

		B	B	B
De la vuelta..		.....	108.400,	4.264.941,85
CAPITULO II.				
FISCAL DE HACIENDA.				
Sueldo de un Fiscal..... ...		.....	7.200,	
CAPITULO III.				
TRIBUNAL DE CUENTAS.				
Tres Ministros Jueces á B 7.680 uno..		23.040,		
El Oficial mayor.....		5.760,		
Un Escribiente archivero.....		2.880,		
Un Portero.....		1.152,		
Gastos de escritorio.....		960,	33.792,	
CAPITULO IV.				
CONTADURÍA GENERAL.				
1—*Sala de Centralización.*				
El Contador.....	11.520,			
El Tenedor de Libros....	7.200,			
El Liquidador	7.200,			
El Jefe de la correspondencia, encargado tambien de la cuenta de Títulos del 1 p%.	7.200,			
Un Oficial adjunto al Liquidador	3.840,			
Dos idem á B 3.360 uno..	6.720,			
El Portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio.....	960,	46.560,		
2—*Sala de Examen.*				
El Contador.....	11.520,			
Cinco Examinadores á B 5.760 uno.....	28.800,			
El Secretario.....	5.760,			
Al frente.....	46.080,	46.560,	149.392,	4.264.941,85

	B	B	B	B
Del frente.....	46.080,	46.560,	149.392,	4.264.941,85
Dos oficiales á B 3.200 uno	6.400,			
El portero.....	1.920,			
Para gastos de escritorio...	720,	55.120,	101.680,	
CAPITULO V.				
TESORERÍAS NACIONALES.				
1—*La del Servicio Público.*				
El Tesorero... 11.520,				
El Interventor. 8.000,	19.520,			
Sección de Contabilidad.				
El Tenedor de Libros..... 7.680,				
Dos oficiales adjuntos á B 4.800 uno..... 9.600,				
El liquidador. 4.800,				
Un oficial de correspondencia.... 3.360,				
Un idem archivero..... 3.360,	28.800,			
Sección Caja.				
El Cajero..... 7.680,				
Dos oficiales adjuntos á 3.840 uno 7.680,				
El portero..... 1.920,				
Gastos de escritorio 1.440,	18.720,	67.040,		
2—*La de Fomento, Obras Públicas é Instrucción Primaria.*				
El Tesorero.....	11.520,			
El Interventor Cajero.....	8.000,			
El Tenedor de Libros.....	5.760,			
El Expendedor de estampillas.....	5.760,			
El Jefe de correspondencia y Liquidador.....	5.760,			
Dos oficiales á B 3.840...	7.680,			
Un idem.....	3.360,			
El portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio.....	1.440,	51.200,	118.240,	
A la vuelta.....	.....	.....	369.312,	4.264.941,85

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	369.312,	4.264.941,85
CAPITULO VI.				
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA.				
1—*Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*				
Cuatro Jueces á B 5.760 uno....	23.040,			
Cuatro secretarios á B 2.880 uno.	11.520,			
Cuatro porteros á B 1.200 uno.....	4.800,	39.360,		
2—*Los de La Vela, Carúpano, Barcelona y Táchira.*				
Cuatro Jueces á B 3.840 uno.....	15.360,			
Cuatro secretarios á B 1.920 uno.....	7.680,			
Cuatro porteros á B 1.200 uno.....	4.800,	27.840,		
3—*Los de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria.*				
Cuatro Jueces á B 3.360 uno.....	13.440,			
Cuatro secretarios á B 1.800 uno.....	7.200,			
Cuatro porteros á B 960 uno.....	3.840,	24.480,	91.680,	
CAPITULO VII.				
COMISIÓN DE BIENES NACIONALES.				
El Comisionado.....		11.520,		
Un oficial.....		4.800,		
El portero.....		1.200,		
Gastos de escritorio.....		480,	18.000,	
Al frente.....		.....	478.992,	4.264.941,85

Del frente.....			B 478.992,	B 4.264.941,85
CAPITULO VIII.				
INSPECTORES DE ADUANAS Y SALINAS.				
Para sueldo anual y gastos de viaje, de dos Inspectores á B 11.520 uno.....			23.040,	
CAPITULO IX.				
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.				
1—*La marítima de La Guaira.*				
El Administrador.....	12.800,			
Dos Interventores á B 9.600 uno.....	19.200,			
El Primer Liquidador....	7.680,			
El Guarda Almacén.....	5.760,			
El Fiel de peso.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Tenedor de Libros.....	5.760,			
El segundo Liquidador...	4.800,			
El Jefe de Cabotaje.....	3.840,			
El oficial adjunto al Cajero	2.688,			
El idem auxiliar á la cuenta.....	2.688,			
El idem copista de idem..	2.688,			
El idem idem de planillas	2.688,			
El Intérprete.....	2.515,			
El oficial de cabotaje.....	2.515,			
El idem organizador de expedientes de importación y copista del Manual.....	2.515,			
Dos Jefes de Caleta á B 768 uno.	1.536,			
Un portero.....	2.600,			
Para gastos de escritorio..	1.400,			
Para alumbrado del muelle	3.876,	99.069,		
2—*La marítima de Puerto Cabello.*				
El Administrador.....	11.520,			
Dos Interventores á B 7.680 uno.....	15.360,			
El Liquidador...	7.200,			
A la vuelta.....	34.080,	99.069,	502.032,	4.264.941,85

	B	B	B	B
De la vuelta.....	34.080,	99.069,	502.032,	4.264.941,85
El Tenedor de libros.....	7.200,			
El Cajero.....	7.200,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Fiel de peso.....	4.800,			
Un oficial de cabotaje...	4.800,			
Un segundo Liquidador...	4.800,			
Un idem de correspondencia y archivo.....	2.688,			
Un Intérprete.....	2.515,			
Un portero.....	1.600,			
Para alquiler de casa.....	12.000,			
Para gastos de escritorio..	2.400,	88.883,		
3—*La marítima de Maracaibo.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Liquidador.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
Un oficial de cabotaje....	3.360,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero.....	1.400,			
Para gastos de escritorio..	1.500,	46.160,		
4—*La marítima de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
Un Guarda-almacén.....	4.800,			
El Cajero	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
Un Liquidador.	4.800,			
Un oficial de cabotaje....	3.360,			
El Intérprete.....	1.500,			
Un portero	1.400,			
Para alquiler de casa.....	12.000,			
Para gastos de escritorio..	1.500,	58.160,		
5—*La marítima de La Vela.*				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor.....	6.000,			
El Guarda-almacén.....	4.000,			
Al frente	19.600,	292.272,	502.032,	4.264.941,85

	B	B	B	B
Del frente.....	19.600,	292.272,	502.032,	4.264.941,85
El Liquidador.....	4.000,			
El Cajero.....	4.000,			
El Tenedor de libros.....	4.000,			
Un oficial de cabotaje ...	3.360,			
El Intérprete.....	1.200,			
El portero	1.400,			
Para gastos de escritorio..	1.500,	39.060,		
6—*La marítima de Puerto Guzmán Blanco.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El oficial primero	2.880,			
El idem segundo.....	1.920,			
Un portero	780,			
Para gastos de escritorio..	600,			
Para alumbrado del faro..	720,	17.460,		
7—*La marítima de Puerto Sucre.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El oficial primero	2.880,			
El idem segundo.....	1.920,			
Un portero	780,			
Para gastos de escritorio..	600,	16.740,		
8—*La marítima de Carúpano.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El oficial primero	2.880,			
El idem segundo.....	1.920,			
Para gastos de escritorio..	600,			
Para alumbrado del muelle	720,	16.680,		
9—*La del Táchira.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Dos oficiales, á B 2.400 uno	4.800,			
Para alquiler de casa.....	1.926,			
Para gastos de escritorio..	600,	17.886,		
A la vuelta.....	.....	400.098,	502.032,	4.264.941,85

	B	B	B	B
De la vuelta.....		400.098,	502.032,	4.264.941,85
10—*La marítima de Maturín.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Un oficial.....	2.400,			
Un portero.....	780,			
Para alquiler de casa.....	1.680,			
Para gastos de escritorio....	600,	16.020,		
11—*La marítima de Güiria.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Para gastos de escritorio...	600,	11.160,		
12—*La marítima de Pampatar.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Para alquiler de casa.....	760,			
Para gastos de escritorio...	600,	11.920,		
13—*La fluvial de San Carlos en Río Negro.*				
El Administrador.....	4.800,			
El Interventor.....	3.840,			
Para alquiler de casa	480,			
Para gastos de escritorio...	240,			
Para alumbrado.....	240,	9.600,		
14—*La fluvial de San Fernando de Atabapo.*				
El Administrador.....	4.800,			
El Interventor.....	3.840,			
Para gastos de escritorio...	240,	8.880,		
15—*La de Cabotaje en la Ceiba*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Al frente.....	4.740,	457.678,	502.032,	4.264.941,85

	B	B	B	B
Del frente.....	4.740,	457.678,	502.032.	4.264,941,85
Alumbrado y gastos de escritorio	480,			
Alquiler de casa.....	720,	5.940,		
16—*La de Cabotaje en Santa Cruz del Zulia.*				
El Administrador..... ..	3.840,			
El portero.....	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio	480,			
Alquiler de casa.....	720,	5.940,		
17—*La de Cabotaje en Bobure.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,	4.740,	474.298,	
CAPITULO X.				
ADUANAS TERRESTRES.				
1—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*				
Dos Administradores Cajeros á B 7.680 uno.....	15.360,			
Dos Tenedores de libros á B 3.200 uno.....	6.400,			
Dos escribientes á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos sirvientes á B 480 uno.....	960,			
Para gastos de escritorio á B 300 una.....	600,	27.160,		
2—*Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y La Vela.*				
Tres Administradores Cajeros á B 6.000 uno.....	18.000,			
Tres Tenedores de libros á B 2.304 uno	6.912,			
Tres sirvientes á B 480 uno.....	1.440,			
Para gastos de escritorio á B 175 una.....	525,	26.877,		
A la vuelta.....		54.037,	976.330,	4.264.941,85

	B	B	B	B
De la vuelta.....		54.037,	976.330,	4.264.941,85
3—*Las de Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Cárúpano y Maturín.*				
Cuatro Administradores Cajeros á B 4.800 uno...	19.200,			
Cuatro Tenedores de libros á B 1.920 uno.....	7.680,			
Para gastos de escritorio á B 175 una	700,	27.580,		
4—*Las de Güiria y Pampatar.*				
Dos Aministradores Cajeros á B 3.540 uno.....	7.080,			
Dos Tenedores de libros á B 1.920 uno.....	3.840,			
Para gastos de escritorio á B 175 una	350,	11.270,	92.887,	
CAPÍTULO XI.				
ADMINISTRACIONES DE SALINAS.				
1—*En el Estado Falcón.*				
El Administrador.....	8.400,			
El Interventor	4.800,			
Dos corredores á B 1.440 uno	2.880,			
Ocho cabos á B 1.200 uno.	9.600,			
Treinta guardas á B 960 uno	28.800,			
Para gastos de escritorio..	480,	54.960,		
2—*En el Estado Cumaná.*				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor.....	4.800,			
Dos cabos á B 1.680 uno.	3.360,			
Al frente.....	17.760,	54.960,	1.069.217,	4.264.941,85

	B	B	B	B
Del frente.....	17.760,	54.960,	1.069.217,	4.264.941,85
Diez guardas á B 1.440 uno.....	14.400,			
Un patrón	1.440,			
Tres bogas á B 768 uno..	2.304,			
Para gastos de escritorio.	480,	36.384,		
3—*En el Estado Nueva Esparta.*				
El Administrador...	9.600,			
El Interventor.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.680 uno.	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440 uno.....	11.520,			
Un patrón.....	1.440,			
Tres bogas á B 768 uno.	2.304,			
Para gastos de escritorio..	480,			
Para alquiler de casa del Resguardo	96,	35.280,		
4—*En el Estado Barcelona.*				
El Administrador.....	7.680,			
El Interventor.....	3.840,			
Tres cabos á B 1.680 uno.	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440 uno.....	11.520,			
Para gastos de escritorio..	480,			
Para alquiler de casa de la Administración	312,	28.872,		
5—*En el Estado Carabobo.*				
El Administrador.....	7.680,			
El Interventor.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.680 uno.	5.040,			
Nueve guardas á B 1.440 uno.....	12.960,			
Para gastos de escritorio.	480,	30.960,	186.456,	
A la vuelta.....			1.255.673,	4.264.941,85

De la vuelta.....			B	B 1,255.673,	B 4.264.941,85
CAPÍTULO XII					
RESGUARDO DE ADUANAS.					
1—*Jurisdicción de la de La Guaira.*					
RESGUARDO DE LA GUAIRA.					
Un primer Comandante.....	5.760,				
Un segundo id...	5.760,				
Cinco cabos á B 2.400 uno.....	12.000,				
Treinta y seis celadores á B 1.920 uno.....	69.120,				
Un patrón.....	1.920,				
Catorce bogas á 1.440 uno.....	20.160,	114.720,			
Resguardo de Colombia.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno..	7.680,	10.080,			
Resguardo de Higuerote.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno..	7.680,	10.080,			
Resguardo de Unare.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno..	7.680,	10.080,	144.960,		
2—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*					
RESGUARDO DE PUERTO CABELLO.					
Un primer Comandante.....	5.760,				
Al frente.. ...	5.760,	.....	144.960,	1.255.673,	4,264.941,85

	B	B	B	B	B
Del frente.....	5.760,	.....	144.960,	1.255.673,	4.264.941,85
Un segundo Comandante.....	4.800,				
Cinco cabos, á B 2.400 uno....	12.000,				
Treinta y seis celadores, á B 1.920	69.120.				
Dos patrones, á B 1.920 uno....	3.840,				
Veinte y cinco bogas, á B 1.440 uno.....	36.000,	131.520,			
Resguardo de Tucacas.					
Un Comandante.	3.200,				
Un cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores, á B 1.440 uno..	5.760,				
Para alquiler de casa.....	480,	11.120,			
Resguardo del Yaracuy.					
Un Comandante.	3.200,				
Dos cabos, á B 1.680 uno....	3.360,				
Ocho celadores, á B 1.440 uno....	11.520,				
Para alquiler de casa.....	288,	18.368,	161.008,		
3—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*					
RESGUARDO DE CIUDAD BOLÍVAR.					
Un Comandante.	4.800,				
Dos cabos, á B 2.400 uno....	1.920,				
Veinte y cuatro celadores á B 1.600 uno....	38.400,				
Un patrón.....	1.600,				
Cuatro bogas, á B 840 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casas en la jurisdicción.....	3.480,	53.400,			
Resguardo de Soledad.					
Un cabo.....	1.920,				
Tres celadores, á B 1.600 uno....	4.800,	6.720,			
A la vuelta....		60.120,	305.968,	1.255.673,	4.264.941,85

De la vuelta.....		B 60.120,	B 305.968,	B 1.255.673,	B 4.264.941,85
Resguardo de Puerto de Tablas.					
Un Comandante.	3.200,				
Dos cabos, á B 1.920 uno.....	3.840,				
Siete celadores á á B 1.600 uno..	11.200,	18.240,			
Resguardo de Barrancas.					
Un cabo.....	1.920,				
Cinco celadores á B 1.600 uno....	8.000,	9.920,			
Resguardo de Yaya.					
Un cabo.....	1.920,				
Tres celadores á B 1.600 uno....	4.800,	6.720,			
Para el servicio de los Resguardos subalternos, se destinan dos esquifes con la siguiente dotación:					
Dos patrones á B 1.600 uno.....	3.200,				
Diez y seis bogas á B 800 uno....	12.800,	16.000,	111.000,		
4—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*					
RESGUARDO DE MARACAIBO.					
Un Comandante.....		4.800,			
Tres cabos, á B 1.920 uno		5.760,			
Quince celadores, á B 1.600 uno.....		24.000,			
Dos patrones, á B 1.600 uno.....		3.200,			
Cuatro bogas, á B 800 uno.....		3.200,	40.960,		
Al frente		.....	457.928,	1.255.673,	4.264.941,85

		B	B	B	B
Del frente		.....	457.928,	1.255.673,	4.264.941,85
5—*Jurisdicción de la de La Vela.*					
RESGUARDO DE LA VELA.					
Un primer Comandante	3.200,				
Un segundo id.	2.400,				
Cinco cabos á B 1.680 uno.....	8.400,				
Cuarenta celadores á B 1.440 uno.....	57.600,				
Un patrón....	1.200,				
Diez bogas, á B 800 uno.....	8.000,				
Para alquiler, dotación y raciones de cuatro guardacostas ocupados en el celo del contrabando.....	37.500,	118.300,			
Resguardo de Adícora.					
Un cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores, á B 1.440 uno	5.760,	7.440,			
Resguardo de Cumarebo.					
Un cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores, á B 1.440 uno	5.760,	7.440,			
Resguardo de Zazárida.					
Un cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores, á B 1.440 uno	5.760,	7.440,	140.620,		
6—*Jurisdicción de la de Puerto Guzmán Blanco.*					
RESGUARDO DE PUERTO GUZMÁN BLANCO.					
Dos Comandantes á B 3.200 uno		6.400,			
A la vuelta.....		6.400,	598.548,	1.255.673,	4.264.941,85

		B	B	B	B
De la vuelta.....		6.400,	598.548,	1.255.673,	4.264.941,85
Cuatro cabos á B 1.680, uno.....		6,720,			
Veinte y cinco celadores á B 1.440, uno.....		36.000,			
Un patrón.....		1.200,			
Nueve bogas á B 800, uno.		7.200,			
Alquiler de casa.....		960,	58.480,		
7—Jurisdicción de la de Puerto Sucre.					
RESGUARDO DE PUERTO SUCRE.					
Un Comandante.....		3.200,			
Tres cabos á B 1.680 uno..		5.040,			
Doce celadores á B 1.440 uno.....		17.280,			
Un patrón.....		1.200,			
Seis bogas á B 800 uno...		4.800,			
Para alquiler de casa.....		694,20	32.214,20		
8—Jurisdicción de la de Carúpano.					
RESGUARDO DE CARÚPANO.					
Un Comandante.	3.200,				
Tres cabos á B 1.680, uno.....	5.040,				
Doce celadores á B 1.440, uno...	17.280,				
Dos patrones á B 1.200, uno.....	2.400,				
Doce bogas á B 800 uno.....	9.600,				
Para alquiler de una casa en Saucedo.....	240,				
Para gastos de escritorio.....	120,	37.880,			
RESGUARDO DE RIO CARIBE.					
Un cabo.....	1.680,				
Cinco celadores á B 1.440, uno...	7.200,				
Un patrón.....	960,				
Cuatro bogas á B 800, uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,		
Al frente....			740.642,20	1.255.673,	4.264.941,85

		B	B	B	B
Del frente.....			740.642,20	1.255.673,	4.264.941,85
9—*Jurisdicción de la del Táchira.*					
RESGUARDO DEL TÁCHIRA.					
Un Comandante.....		2.400,			
Dos cabos á B 1.680 uno..		3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040 uno.....		16.640,	22.400,		
10—*Jurisdicción de la de Maturín.*					
RESGUARDO DE MATURÍN.					
Un Comandante.....		3.200,			
Tres cabos á B 1.680 uno.		5.040,			
Siete celadores á B 1.440 uno.....		10.080,			
Cuatro patrones á B 960 uno.....		3.840,			
Doce bogas á B 800 uno....		9.600,	31.760,		
11—*Jurisdicción de la de Güiria.*					
RESGUARDO DE GÜIRIA.					
Un Comandante.....		3.200,			
Dos cabos á B 1.680 uno.		3.360,			
Catorce celadores á B 1.440 uno.....		20.160,			
Un patrón.....		960,			
Cuatro bogas á B 800 uno.		3.200,	30,880,		
12—*Jurisdicción de la de Pampatar.*					
RESGUARDO DE PAMPATAR.					
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Cinco celadores á B 1.440 uno....	7.200,				
Un patrón.....	960,				
Cuatro bogas á B 800 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa.....	420,	16.820,			
RESGUARDO DE JUAN GRIEGO.					
Un Comandante.	3.200,				
Un cabo.....	1.680,				
Cinco celadores á B 1.440 uno....	7.200,				
Un patrón.....	960,				
A la vuelta..	13.040,	16.820,	825.682,20	1.255.673,	4.264.941,85

De la vuelta...	B 13.040,	B 16.820,	B 825.682,20	B 1.255.673,	B 4.264.941,85
Cuatro bogas, á B 800 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa.....	420,	16.660,			
Para alquiler, dotación y raciones de dos faluchos ocupados en el celo de estas costas.....		30.000.	63.480,		
13—*Jurisdicción de la de San Carlos en Río Negro.* RESGUARDO DE SAN CARLOS.					
Un Comandante.....		3.200,			
Tres celadores á B 1.440 uno.....		4,320,			
Para alquiler de casa.....		480,			
Para alumbrado.....		240,	8.240,	897:402,20	
CAPÍTULO XIII.					
FAROS. 1.—*Pontón faro de la Barra del Orinoco.*					
Un Comandante.....		4.800,			
Un contramaestre..... .		1.200,			
Dos marineros de 1.ª clase á B 720 uno.....		1.440,			
Dos idem de 2.ª idem á B 384 uno.....		768,			
Un cocinero y un lamparero á B 960 uno..... ...		1.920,			
Para alumbrado, estopa, pintura y gastos de escritorio..		2.760,			
Raciones de armada para los empleados á B 450 uno.....		3.600,	16.488,		
2.—*Faro de Punta Brava.*					
Para alumbrado é inspección de este faro á B 10 diarios.....			3.650,		
3.—*Faro de los Roques.*					
Un celador.....		2.400,			
Un idem adjunto.....		1.440,			
Para alumbrado.....		672,	4.512,	24.650,	
CAPÍTULO XIV. PROVEEDURÍA DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.					
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional y los siete Ministerios				13.800,	
Al frente				2.191,525,20	4.264.941,85

Del frente		B 2.191.525,20	B 4.264.941,85
CAPÍTULO XV.			
TÍTULOS DEL 1 p% MENSUAL.			
Para amortización y pago de interés de los Títulos...		1.200.000,	
CAPÍTULO XVI.			
RECLAMACIONES EXTRANJERAS.			
Se destina el producto del trece por ciento (13 p%) de las 40 unidades de la renta aduanera que se calcula en		1.069.120,	
CAPÍTULO XVII.			
RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO.			
Para atender al pago de las que ocurran en la Tesorería del Servicio Público		154.270,55	4.614.915,75
DEPARTAMENTO DE CREDITO PÚBLICO.			
CAPÍTULO I.			
MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO.			
El Ministro	18.000,		
Gastos de representación	4.000,		
Tres Directores, á B 9.600, uno	28.800,		
Tres oficiales, á B 4.800 uno	14,400,		
El portero	1.920,	67.120,	
CAPÍTULO II.			
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.			
Dos Vocales, á B 11.520 uno	23.040,		
Un empleado extraordinario	4.800,		
Para gastos de escritorio	600,	28.440,	
A la vuelta		95.560,	8.879.857,60

	B	B	B
De la vuelta.....		95.560,	8.879.857,60
CAPITULO III.			
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR.			
Se destina el veinte y siete por ciento (27 p%) de las cuarenta unidades de la renta aduanera, que se calcula en la cantidad de.....	2.220.480,		
Menos por los sueldos y gastos del capítulo anterior.....	28.440,	2.192.040,	
CAPITULO IV.			
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR.			
Se destina el veinte y siete por ciento (27 p%) de las cuarenta unidades de la renta aduanera, que se calcula en.....		2.220.480,	4.508.080,
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.			
CAPITULO I.			
MINISTERIO DE FOMENTO.			
El Ministro.....	18.000,		
Para gastos de representación.....	4.000,		
Cuatro Directores á B 9.600 uno.....	38.400,		
Seis oficiales, á B 4.800 uno.....	28.800,		
Cuatro idem, á B 3.240 uno.....	12.960,		
El portero.....	1.920,	104.080,	
CAPITULO II.			
INMIGRACIÓN.			
1—*Junta Central.*			
El oficial encargado de la cuenta..... 2.496,			
Un escribiente..... 1.920,			
El portero..... 1.200,			
Gastos de escritorio..... 900,	6.516,		
Al frente.....	6.516,	104.080,	13.387.937,60

	B	B	B	B
Del frente.....		6.516,	104.080,	13.387.937,60
2—*Depósito de inmigrados en Caracas.*				
El Administrador.....	3.840,			
El Intérprete.....	1.920,			
El Médico.....	1.800,			
El amanuense..... ...	1.440,			
El portero.....	960,			
Tres sirvientes, á B 480 uno	1.440,	11.400,		
3—*Junta subalterna y depósito en La Guaira.*				
El Administrador.....	3.840,			
Un sirviente.....	1.200,			
Una cocinera.....	480,			
El portero.....	192,	5.712,		
4—*Junta subalterna y depósito en Puerto Cabello.*				
El Administrador.....	1.920,			
El Médico.....	1.440,			
El amanuense.....	720,			
El Intérprete.....	480,			
Un sirviente.....	960,	5.520,		
5—*Junta subalterna y depósito en Valencia.*				
El Administrador.....	3.120,			
El Médico.....	1.800,			
El Intérprete.....	1.800,			
El amanuense.....	720,			
El escribiente.....	720,			
Dos sirvientes, á B 384 uno.	768,			
Una cocinera.....	384,			
Una enfermera.....	384,	9.696,		
6—*Colonia Guzmán Blanco.*				
El Gobernador.....	4.800,			
El Ayudante Contador....	2.400,	7.200,		
7—*Colonia Bolívar.*				
El Gobernador.....	4.800,			
El Ayudante.....	2.400,	7.200,		
8—Para los inmigrados que ingresen en el año.....		400.000,	453.244,	
A la vuelta.....		.....	557.324,	13.387.937,60

		B	B	B
De la vuelta.....		.....	557.324,	13.387.937,60
CAPÍTULO III.				
INSTRUCCIÓN PRIMARIA.				
1—*Escuelas Federales.*				
En el Distrito Federal.				
Para gasto anual de las 56 escuelas establecidas....	133.280,			
En el Estado Apure.				
Para idem idem de las 10 idem idem.....	18.990,			
En el Estado Bolívar.....				
Para idem idem de las 84 idem idem.....	137.410,			
En el Estado Barquisimeto				
Para idem idem de las 44 idem idem.....	74.190,			
En el Estado Barcelona.				
Para idem idem de las 37 idem idem.....	62.380,			
En el Estado Cumaná.				
Para idem idem de las 39 idem idem.....	62.560,			
En el Estado Carabobo.				
Para idem idem de las 77 idem idem.....	143.290,			
En el Estado Cojedes.				
Para idem idem de las 53 idem idem.....	76.600,			
En el Estado Falcón.				
Para idem idem de las 52 idem idem....	90.000,			
En el Estado Guzmán Blanco.				
Para id. id. de las 57 id. id.	105.520,			
Al frente	904.220,	.....	557.324,	13.387.937,60

Del frente.....	B 904.220,	B	B 557.324,	B 13.387937,60
En el Estado Guárico.				
Para gasto anual de las 33 escuelas establecidas...	48.490,			
En el Estado Guzmán.				
Para idem idem de las 25 idem idem.....	41.000,			
En el Estado Guayana.				
Para idem idem de las 18 idem idem.....	36.080,			
En el Estado Maturín.				
Para idem idem de las 21 idem idem.....	30.000,			
En el Estado Nueva Esparta.				
Para idem idem de las 21 idem idem.....	29.500,			
En el Estado Portuguesa.				
Para idem idem de las 30 idem idem.....	49.000,			
En el Estado Trujillo.				
Para idem idem de las 27 idem idem.....	43.900,			
En el Estado Táchira.				
Para idem idem de las 10 idem idem.....	24.140,			
En el Estado Yaracuy.				
Para idem idem de las 39 idem idem.....	65.000,			
En el Estado Zamora.				
Para idem idem de las 33 idem idem.....	63.720,			
En el Estado Zulia.				
Para idem idem de las 20 idem idem.....	20.000,	1.355.050,		
A la vuelta.....	.....	1.355.050,	557.324,	13.387.937,60

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.355.050,	557.324,	13.387.937,60
2—*Escuelas normales.*				
La Nº 1 en Caracas.....	12.060,			
La ,, 2 ,, Cumaná.....	13.065,			
La ,, 3 ,, Valencia.....	12.780,			
La ,, 4 ,, Barquisimeto..	13.560,			
La ,, 5 ,, Calabozo.....	12.780,			
La ,, 6 ,, San Cristóbal..	13.860,	78.105,		
3—*Fiscales.*				
Los del Distrito Federal, Bolívar y Carabobo á B 6.000 uno.....	18.000,			
La Inspectora de las escuelas de niñas del Distrito.....	3.840,			
Los de Guzmán Blanco, Cojedes, Falcón, Barquisimeto, Barcelona, Cumaná, Guárico, Yaracuy, Zamora, Portuguesa y Trujillo á B 3.600 uno.....	39.600,			
Los de Apure, Guzmán, Guayana, Maturín, Nueva Esparta, Táchira y Zulia á B 2.500 uno.....	17.500,	78.940,		
4—*Secretarios.*				
Los de las Juntas superiores en Bolívar y Carabobo á B 960 uno.....	1.920,			
Los diez y nueve restantes á B 720 uno.....	13.680,			
El de la Departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.080,	1.528.175,	
CAPÍTULO IV.				
INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.				
1—*Colegios nacionales.*				
Los de primera categoría en los Estados Barcelona, Barquisimeto, Cumaná, Portuguesa, Zamora y Zulia. Para solventar los déficits de estos seis Colegios.....	58.255,20			
Al frente.....	58.255,20	.....	2.085.499,	13.387.937,60

	B	B	B	B
Del frente.....		58.255,20	.....	2.085.499,	13.387.937,60
Para los de segunda categoría en los Estados Bolívar, Guzmán Blanco, Falcón, Guzmán, Guárico, Nueva Esparta y Táchira.				
Siete Rectores á B 4.800 uno.....	33.600,			
Siete Vice-rectores á B 2.880 uno.....	20.160,			
Los dos catedráticos en el Estado Guzmán á B 1.500.....	3.000,			
Siete porteros á B 960 uno.....	6.720,	63.480,		
Para los de tercera categoría en los Estados Apure, Cojedes, Maturín y Yaracúy.				
Cuatro Rectores á B 4.800 uno...	19.200,			
Para alquileres de casas de los Colegios de segunda y tercera categoría	9.360,			
Para alumbrado y gastos de escritorio de los mismos.....	3.300,	31.860,	153.595,20	
2—*Instituto nacional de Venezuela.*				
El Presidente del Instituto y de la Academia.....		6.000,		
Los cuatro Directores de Facultades y escuelas á B 4.800 uno.....		19.200,		
El Secretario General.....		4.800,		
El Bibliotecario y el Director del Museo á B 2.400 uno.		4.800,		
Cuatro Secretarios de las cuatro facultades á B 2.400 uno.....		9.600,		
El Jefe de la Sección Historia patria.....		8.400,		
A la vuelta.....		52.800,	153.595,20	2.085.499,	13.387.937,60

	B	B	B	B
De la vuelta.....	52.800,	153.595,20	2.085.499,	13.387.937,60
Dos miembros de la Sección Historia patria á B 2.400 uno.....	4.800,			
Veinte y cinco profesores á B 2.400 uno..... ...	60.000,			
Un escribiente	3.600,			
El portero	1.800,			
El auxiliar del portero....	960,	123.960,		
5—*Alumnos pensionados.*				
Para los diez y ocho jóvenes que estudian en el Exterior por cuenta del Gobierno.....		77.040,	354.595,20	2.440.094,20
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.				
CAPITULO I.				
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.				
El Ministro.....		18.000,		
Para gastos de representación.....		4.000,		
Tres Directores á B 9.600 uno... ...		28.800,		
Tres oficiales á B 4.800 uno.....		14.400,		
Un portero		1.920,	67.120,	
CAPITULO II.				
OBRAS PÚBLICAS.				
Para su conservación, reparación y construcción....			6.168.499,	6.235.619,
DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.				
CAPITULO I.				
MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.				
El Ministro.....		18.000,		
Para gastos de representación.....		4.000,		
Dos Directores á B 9.600 uno.....		19.200,		
El Inspector general del Ejército.....		9.600,		
El Id general de Hospitales militares.		7.680,		
Tres oficiales á B 4.800 uno.....		14.400,		
Un idem..... ...		3.240,		
Un portero.....		1.920,	78.040,	
Al frente.....			78.040,	22.063.650,80

Del frente			B 78.040,	B 22.063.650,80
CAPITULO II.				
FUERZA PERMANENTE.				
Para este ramo se presupone un millón seiscientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y siete bolívares.				
GUARNICIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.				
Se compone de tres Batallones de Infantería y media Brigada de Artillería.				
Estado Mayor.				
Un General de División..	7.680,			
Un idem Jefe de Estado Mayor	5.760,			
Dos Coroneles á B 4.800 uno.....	9.600,			
Cuatro idem adjuntos á B 4.800 uno.....	19.200,			
Un id. habilitado general.	4.800,			
Cinco forrajes.....	4.500,			
Un Capitán corneta.....	1.920,			
Un Subteniente.....	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	4.500,	59.160,		
Planas Mayores de tres Batallones.				
Tres Generales á B 7.680 uno.....	23.040,			
Tres idem á B 5.760 uno.	17.280,			
Tres Coroneles ayudantes á B 4.800 uno.....	14.400,			
Seis primeros Comandantes á B 3.456 uno.....	20.736,			
Tres Capitanes habilitados á B 1.920 uno.....	5.760,			
Dos Tenientes abanderados á B 1.440 uno.	2.880,			
Seis forrajes.....	5.450,			
Gastos de escritorio.....	1.320,	90.866,		
Planas Mayores de seis Columnas.				
Seis primeros Comandantes á B 3.456 uno.....	20.736,			
A la vuelta.....	20.736,	150.026,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
De la vuelta.....	20.736,	150.026,	78.040,	22.063.650,80
Seis segundos Comandantes á B 2.688 uno.....	16.128,			
Seis Tenientes á B 1,440 uno.....	8.640,			
Seis Subtenientes á B 1.200 uno.....	7.200,			
Gastos de escritorio.....	2.640,	55.344,		
Doce Compañías.				
Doce Capitanes á B 1.920 uno.....	23.040,			
Doce Tenientes á B 1.440 uno.....	17.280,			
Veinte y cuatro Subtenientes á B 1.200 uno.....	28.800,			
Doce sargentos primeros á B 579 uno.....	6.948,			
Treinta y seis id segundos á B 540 uno.....	19.440,			
Cuarenta y ocho cabos primeros á B 420 uno.....	20.160,			
Cuarenta y ocho id segundos á B 390 uno..... ...	18.720,			
Sesenta y nueve de Banda con graduación de Jefes y Oficiales.....	84.790,			
Cuatrocientos cincuenta y seis soldados á B 360 uno...	164.160,			
Lavado para seiscientos hombres.....	2.880,	386.218,		
MEDIA BRIGADA DE ARTILLERÍA.				
Plana mayor.				
Un General.....	7.680,			
Un idem..... ..	5.760,			
Un primer Comandante...	3.456,			
Un Capitán abanderado..	1.920,			
Un Teniente habilitado...	1.440,			
Un Subteniente corneta de órdenes.....	1.200,	21.456,		
Dos Compañías.				
Dos Capitanes á B 1.920 uno.....	3.840,			
Al frente.....	3.840,	613.044,	78.040,	22.063,650,80

	B	B	B	B
Del frente.....	3.840,	613.044,	78.040,	22.063.650,80
Dos Tenientes á B 1.440 uno.....	2.880,			
Cuatro Subtenientes á B 1.200 uno..... ..	4.800,			
Dos sargentos primeros á B 579 uno.....	1.158,			
Seis idem segundos á B 540 uno....	3.240,			
Ocho Cabos primeros á B 420 uno.....	3.360,			
Ocho idem segundos á B 390 uno.....	3.120,			
Setenta y seis soldados á B 360 uno.....	27.360,			
Dos forrajes.....	1.800,			
Lavado para cien hombres	480,			
Alumbrado y escritorio....	1.440,	53.478,		
GUARNICIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DE MARACAY.				
Se compone de dos Cuerpos de Infantería.				
Estado Mayor.				
Un General Jefe.....	7.680,			
Un id Jefe de Estado Mayor	7.680,			
Un id ayudante.....	5.760,			
Un Coronel.....	4.800,			
Dos id á B 4.800 uno.....	9.600,			
Un primer Comandante...	3.456,			
Dos Capitanes cornetas á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos Tenientes id á B 1.440 uno.....	2.880,			
Alumbrado y escritorio...	1.200,	46.896,		
Planas Mayores de los dos cuerpos.				
Dos Coroneles á B 4.800.	9.600,			
Dos primeros Comandantes á B 3.456 uno.....	6.912,			
Dos Capitanes á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos Tenientes á B 1.440 uno..... ...	2.880,			
Dos sargentos primeros cornetas á B 579 uno.....	1.158,			
Escritorio y alumbrado...	600,	24.990,		
A la vuelta.....	.....	738.408,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
De la vuelta.	.....	738.408,	78.040,	22.063.650,80
Planas Mayores de cinco columnas.				
Cinco primeros Comandantes á B 3.456 uno.....	17.280,			
Cinco segundos idem á B 2.688 uno.....	13.440,			
Cinco tenientes habilitados á B 1.440 uno.. ...	7.200,			
Cinco sargentos primeros cornetas á B 579 uno.	2.895,			
Escritorio y alumbrado.	1.575,	42.390,		
Para las diez Compañías.				
Diez Capitanes á B 1.920 uno	19.200,			
Diez tenientes á B 1.440 uno	14.400,			
Veinte subtenientes á B 1.200 uno.....	24.000,			
Diez sargentos primeros á B 579 uno.....	5.790,			
Treinta idem segundos á B 540 uno.....	16.200,			
Cuarenta cabos primeros á B 420 uno.....	16.800,			
Cuarenta idem segundos á B 390 uno.....	15.600,			
Veinte de Banda á B 360 uno.....	7.200.			
Trescientos sesenta soldados á B 360 uno.....	129.600,			
Lavado para quinientos hombres	2.400,			
Alumbrado.....	3.600,	254.790,		
GUARNICIÓN DEL CASTILLO LIBERTADOR.				
Se compone de dos Cuerpos de Infantería.				
Estado Mayor.				
Un General Jefe	7.680,			
Un idem Jefe de Estado Mayor	7.680,			
Al frente	15.360,	1.035.588,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
Del frente.....	15.360,	1.035.588,	78.040,	22.063.650,80
Un General Ayudante....	5.760,			
Un Coronel.....	4.800,			
Dos idem adjuntos á B 4.800 uno	9.600,			
Un primer Comandante..	3.456,			
Dos Capitanes cornetas á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos Tenientes idem á B 1.440 uno.....	2.880,			
Alumbrado y escritorio...	1.200,	46.896,		
Planas Mayores de los dos Cuerpos.				
Dos Coroneles á B 4.800 uno.....	9.600,			
Dos primeros Comandantes á B 3.456 uno.....	6.912,			
Dos Capitanes á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos Tenientes á B 1.440 uno.....	2.880,			
Dos sargentos primeros á B 579 uno	1.158,			
Escritorio y alumbrado...	600,	24.990,		
Planas Mayores de Cuatro Columnas.				
Cuatro primeros Comandantes á B 3.456 uno...	13.824,			
Cuatro segundos idem á B 2.688 uno.....	10.752,			
Cuatro Tenientes habilitados á B 1.440 uno.....	5.760,			
Cuatro sargentos primeros cornetas á B 579 uno..	2.316,			
Escritorio y alumbrado...	960,	33.612,		
Para las ocho Compañías.				
Ocho Capitanes á B 1.920 uno.....	15.360,			
Ocho Tenientes á B 1.440 uno	11.520,			
Diez y seis Subtenientes á B 1.200 uno....	19.200,			
Ocho sargentos primeros á B 579 uno.....	4.632,			
A la vuelta....	50.712,	1.141.086,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
De la vuelta.....	50.712,	1.141.086,	78.040,	22.063.650,80
Veinte y cuatro id segundos á B 540, uno.....	12.960,			
Treinta y dos cabos primeros á B 420, uno	13.440,			
Treinta y dos id, segundos á B 390, uno	12.480,			
Diez y seis de banda á B 360, uno.....	5.760,			
Doscientos ochenta y ocho soldados á B 360, uno.....	103.680,			
Lavado para cuatrocientos hombres.....	1.920,			
Alumbrado.....	2.880,	203.832,		
GUARNICIÓN DE CIUDAD BOLÍVAR.				
Una plana mayor y tres Compañías.				
Plana Mayor.				
Un Coronel.....	4.800,			
Un idem.....	4.800,			
Un capitán.....	1.920,	11.520,		
Tres Compañías.				
Tres Capitanes á B 1.920, uno.....	5.760,			
Tres tenientes á B 1.440, uno..... ...	4.320,			
Seis subtenientes á B 1.200 uno.....	7.200,			
Tres sargentos primeros á B 579. uno.....	1.737,			
Doce idem segundos á B 540, uno.....	6.480,			
Doce cabos primeros á B 420, uno.....	5.040,			
Doce cabos segundos á B 390, uno.....	4.680,			
Seis de banda á B 360, uno..	2.160,			
Ciento cinco soldados á B 360, uno.....	37.800,			
Alumbrado y escritorio.....	1.080,			
Lavado para ciento cincuenta hombres.....	720,	76.977,		
Al frente.....		1.433.415,	78.040,	22.063.650,80

Del frente.....	B	B 1.433.415,	B 78.040,	B 22.063.650,80
GUARNICIÓN DE LA FRONTERA DEL TÁCHIRA.				
Una Compañía.				
Un Capitán.....	1.920,			
Un teniente.....	1.440,			
Dos subtenientes á B 1.200 uno.....	2.400,			
Un sargento primero.....	720,			
Tres idem segundos á B 720 uno.....	2.160,			
Cuatro cabos primeros á B 630 uno.....	2.520,			
Cuatro idem segundos á B 630 uno.....	2.520,			
Dos de banda á B 540 uno..	1.080,			
Treinta y seis soldados á B 540 uno..... ...	19.440,			
Lavado para cincuenta hombres	240,			
Alumbrado.....	720,	35.160,		
GUARNICIÓN DE VALENCIA.				
Una plana Mayor y dos Compañías.				
Plana Mayor.				
Un General	7.680,			
Un Capitán ayudante.....	1.920,	9.600,		
Dos Compañías.				
Dos Capitanes á B 1.920 uno.....	3.840,			
A la vuelta.....	3.840,	1.478.175,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.840,	1.478.175,	78.040,	22.063.650,80
Dos Tenientes á B 1.440 uno.....	2.880,			
Cuatro Subtenientes á B 1.200 uno.....	4.800,			
Dos sargentos primeros á B 579 uno.....	1.158,			
Seis idem segundos á B 540 uno.....	3.240,			
Ocho cabos primeros á B 420 uno.....	3.360,			
Ocho idem segundos á B 390 uno.....	3.120,			
Cuatro de Banda á B 360 uno.....	1.440,			
Setenta y dos soldados á B 360 uno.	25.920,			
Alumbrado..... ...	1.440,			
Lavado para cien hombres	480,	51.678,		
GUARNICIÓN DE BARINAS.				
Una Plana Mayor y dos Compañías.				
Plana Mayor.				
Un General	7.680,			
Un Capitán ayudante.....	1.920,	9.600,		
Dos Compañías.				
Dos Capitanes á B 1.920 uno.....	3.840,			
Dos Tenientes à B 1.440 uno.....	2.880,			
Cuatro Subtenientes á B 1.200 uno.....	4.800,			
Al frente.....	11.520,	1.539.453,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
Del frente	11.520,	1.539.453,	78.040,	22.063.650,80
Dos Sargentos primeros, á B 579 uno..... ...	1.158,			
Seis sargentos segundos á B 540 uno.....	3.240,			
Ocho cabos primeros, á B 420 uno.....	3.360,			
Ocho idem segundos, á B 390 uno..... ...	3.120,			
Cuatro de Banda, á B 360 uno.....	1.440,			
Setenta y dos soldados, á B 360 uno.....	25.920,			
Alumbrado.....	1.440,			
Lavado para cien hombres	480,	51.678,		
GUARNICIÓN DE CORO.				
Una Plana Mayor y una Compañía.				
Plana Mayor.				
Un General.....	5.760,			
Un primer Comandante Ayudante	3.456,	9.216,		
Una Compañía.				
Un Capitán.....	1.920,			
Un Teniente.....	1.440,			
Dos Subtenientes, á B 1.200 uno.....	2.400,			
Un sargento primero.....	579,			
Tres idem segundos á B 540 uno.....	1.620,			
Cuatro cabos primeros, á B 420 uno.....	1.680,			
Cuatro idem segundos, á B 390 uno.....	1.560,			
Dos de Banda, á B 360 uno.....	720,			
Treinta y seis soldados, á B 360 uno.....	12.960,			
Alumbrado.....	720,			
Lavado para cincuenta hombres	240,	25.839,		
A la vuelta.....	.....	1.626.186,	78.040,	22.063.650,80

	B	B	B	B
De la vuelta..... ...	.....	1.626.186,	78.040,	22.063.650,80
GUARNICIÓN DE BARCELONA.				
Una plana Mayor y una compañía.....				
Plana Mayor.				
Un General.....	7.680,			
Un Capitán ayudante....	1.920,	9.600,		
Una Compañía.				
Un Capitán.....	1.920,			
Un Teniente.....	1.440,			
Dos Subtenientes, á B 1.200 uno.....	2.400,			
Un sargento primero.....	579,			
Tres idem segundos, á B 540 uno.....	1.620,			
Cuatro cabos primeros, á B 420 uno.....	1.680,			
Cuatro idem segundos, á B 390 uno	1.560,			
Dos de banda, á B 360 uno.....	720,			
Treinta y seis soldados, á B 360 uno.....	12.960,			
Alumbrado.....	720,			
Lavado para cincuenta hombres	240,	25.839,		
GUARNICIÓN DE SINAMAICA.				
Para media Compañía de Infantería....		19.932,	1.681.557,	
CAPÍTULO III.				
COMANDANCIA DE ARMAS.				
1—*La del Distrito Federal.*				
Su personal, gastos de escritorio y de guerra y plaza.....		109.105,		
Al frente.....		109.105,	1.759.597,	22.063.650,80

	B	B	B
Del frente.....	109.105,	1.759.597,	22.063.650,80
2—*La de Guayana.*			
Su personal y gastos de escritorio.....	14.002,		
3—*La de La Guaira.*			
Su personal y gastos de escritorio.....	11.312,	134.419,	
CAPÍTULO IV.			
JEFATURAS NACIONALES.			
1—*La del Estado Falcón.*			
Su personal y gastos de escritorio.....	13.002,		
2—*La del Estado Carabobo.*			
Su personal y gastos de escritorio.....	13.002,		
3—*La de la frontera venezolana en el Táchira.*			
Su personal y gastos de escritorio.....	13.002,	39.006,	
CAPÍTULO V.			
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO.			
Para el vestuario de lienzo de las fuerzas en servicio.....	96.000,		
Para la construcción de un vestuario de paño para la artillería é infantería de la guarnición del Distrito Federal....	48.000,	144.000,	
A la vuelta.....	.....	2.077,022,	22.063.650,80

De la vuelta.....		B 2.077.022,	B 22.063.650,80
CAPÍTULO VI.			
MILICIA NACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.			
Su personal, gastos de escritorio y de doce Planas mayores, compuestas de un primero y un segundo Comandante y un Ayudante.....		36.540,	
CAPÍTULO VII.			
DELEGACIONES NACIONALES.			
Cinco Delegados, sus Secretarios y escribientes..		112.232,	
CAPITULO VIII.			
PARQUES NACIONALES.			
1—*El del Distrito Federal.*			
Su personal, maestranza y elaboración de pertrechos.....	100.000,		
2—*El de Maracáy.*			
Su personal.....	11.000,		
3—*El de Barquisimeto.*			
Su personal...	11.000,		
4—*El de La Guaira.*			
Su personal.....	11.000,		
5—*El de Valencia.*			
Su personal.....	11.000,	144.000,	
Al frente.....		2.369.794,	22.063.650,80

Del frente.....		B 2.369.794,	B 22.063.650,80
CAPITULO IX.			
HOSPITALES MILITARES.			
1—*El del Distrito.*			
Su personal, estancias médicas, conducción de alimentos, etc.....	62.000,		
2—*El de la Guaira.*			
Un Médico, un Practicante, dos sirvientes, estancias médicas, alumbrado y lavado.....	9.615,		
3—*El de Barquisimeto.*			
Su personal, estancias médicas, lavado y alumbrado.....	9.615,		
4—*El de Valencia.*			
Su personal, estancias médicas, lavado y alumbrado.....	9.615,		
5—*El de Maracáy.*			
Su personal, estancias médicas, lavado y alumbrado.....	9.615,		
6—*El de Ciudad Bolívar.*			
Su personal, estancias médicas, lavado y alumbrado.....	9.615,	111.075,	
CAPITULO X.			
BANDAS MARCIALES.			
Para la del Distrito Federal.....	65.700,		
Para la de Valencia.....	40.000.	105.700,	
A la vuelta.....		2.586.569,	22.063,650,80

De la vuelta.....				B 2.586.569,	B 22.063.650,80
CAPÍTULO XI.					
PENSIONES MILITARES.					
1—*Las especiales concedidas por decreto de la Legislatura Nacional y del Ilustre Americano Presidente de la República, de las cuales sólo se presupone las dos terceras partes para su pago.*					
A los hijos del General Manuel E. Bruzual.....		4.800,			
A la señora Clara M. de Monagas.....		4.800,			
A la señora Estéfana F. de Zamora.....		4.800,			
A la señora Luisa O. de Monagas.....		4.800,			
A las señoritas hermanas Urdaneta.....		4.800,			
Al General Francisco Mejías.....		4.000,			
A la señora Anastasia U. de Ibarra.....		14.400,			
A la señora Ninfa de Bermúdez Cousín.....		4.800,			
A la señora Mercedes M. de Ibarra.....		3.200,			
A la señora María del Rosario A. de Aranda.....		1.000,			
Al señor Pablo S. Clemente		4.800,			
A Fray Ildefonso Aguinagalde.....		1.800,			
A la señora Mauricia P. de Aguinagalde.....		1.200,			
A la señora A. de Monserrate.....		1.200,	60.400,		
2—*Pensiones concedidas conforme al Decreto de 20 de Febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, de las cuales sólo se presupone para su pago la tercera parte de cada pensión.*					
ILUSTRES PRÓCERES.					
Generales: Juan N. Santana.....	3.600,				
Estanislao Castañeda.....	3.000,				
Al frente.....	6.600,	.....	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
Del frente.....	6.600,	.....	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80
Tomás Muñoz y Ayala.....	800,				
Anacleto Clemente.....	720,				
Carlos Núñez....	720,				
Pedro Rodríguez.	2.160,				
Mateo Guerra....	720,				
Policarpo Mata ..	720,				
Coroneles: Antonio L. Guzmán	2.000,				
Lope María Buroz.....	1.200,				
José María Ferro	200,				
Comandantes: Antonio Padilla Urbaneja.....	320,				
José María Olivo.	240,				
J. Cipriano Quintero	240,				
Ramón Blanco...	200,				
Agustín Otaola..	160,				
Médico Cirujano A. P. Reverend	3.600,				
Capitanes: Tomás Green.....	480,				
Fernando Crespo.	320,				
Pedro P. Echeverría.....	240,				
Tenientes: Fernando Gómez de Sáa.....	400,				
José María Garbán.....	200,				
Subtenientes: Felipe Pérez.....	200,				
Marcos Naranjo..	200,	22.640,			
Viudas é hijos de Ilustres Próceres.					
Casimira Guerra de Bermúdez..	1.000,				
Rafaela L. de Mariño.....	3.000,				
Lorieta Brion...	1.000,				
Luisa Arismendi.	1.000,				
Marcelina Zaraza.	800,				
Tomasa y Dorotea Clemente . . .	800,				
María Mac-Gregor.....	800,				
Antonia y Teresa Soublette	800,				
A la vuelta....	9.200,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	9.200,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80
Cármen P. de Salom.....	600,				
Juana Briceño...	600,				
Josefa Salcedo...	600,				
Josefa Cova de Armario.....	600,				
Jacinta Valdez de Estéves.....	600,				
Reneta Beluche..	600,				
Hermanas Carabaño	600,				
Soledad Pérez...	600,				
Mercedes Palacios	600,				
Petra Pulido.....	500,				
Narcisa Lugo....	500,				
Elena Zamora...	500,				
Candelaria A. de Iribárren	500,				
Ana J. Anzola de Ayala.....	500,				
Josefa A. de Carrillo	500,				
María de J. G. de Carabaño.....	500,				
Rafaela y Rosario Conde.....	500,				
Dolores Valdez..	500,				
Ignacia é Isabel Briceño	500,				
Trinidad Liendo.	500,				
Ana Sucre Hernández.....	500,				
Rufina Rámos...	500,				
Josefa C. de Landaeta	500,				
Micaela García Barona.....	500,				
Juana J. Maíz...	500,				
Laura Stophord..	500,				
Juana y Cármen Parejo.....	500,				
Serafina Arriojas	500,				
Luisa y Dolores Piñango.....	500,				
Mercedes Blanco.	500,				
Soledad S. de O' Leary	500,				
Luciana J. de Hernández.....	500,				
Manuela Vallenilla	500,				
Belen Coronado de Pérez.....	500,				
Al frente.....	27.100,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

Del frente...	B 27.100,	B 22.640,	B 60.400,	B 2.586.569,	B 22.063.650,80
Filomena y Fabriciana Torres....	500,				
Agueda y Eduvigis Figueredo...	500,				
Teresa Vargas de Melo.....	500,				
María Antonª Muguerza.....	500,				
Inés María Monzón.....	500,				
Basilia Grimán de Cala.....	360,				
Petronila L. de Arismendi.....	360,				
Beatriz S. de Ignes.....	360,				
Salomé F. de Conde.....	360,				
Gregoria P. de Delgado Correa.	360,				
Mercedes Vera de Smith.....	360,				
Manuela P. de Muñoz Tébar...	360,				
Estanisláa B. de Picazo.....	360,				
Cecilia Malo de Padrón.....	360,				
María del R. Sistiaga.....	360,				
Mauricia F. de Quintana... ...	360,				
Manuela López de Ponce.....	360,				
Lucrecia Marcano.....	360,				
Mercedes A. de Landaeta.....	360,				
María N. de Richards.....	360,				
Margarita S. de Lecuna.....	360,				
Brígida Herrera..	360,				
Amalia Correa...	360,				
Josefa M. de Alcalá.....	360,				
Silviana Fernández.....	360,				
Trinidad R. de Ascanio.....	360,				
Emilia y Magdalena Paúl.....	360,				
Francisca Zarrasqueta.....	360,				
A la vuelta..	37.880,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	37.880,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063,650.80
Susana y Rosalía Burgos.....	360,				
Francisca F. de Segura.....	360,				
Gertrudis ó Isabel Zárraga.....	360,				
Soledad Mares...	360,				
Antonia y Carmen Padrón....	360,				
Nieves Gil García.....	360,				
Amalia y Josefa Pereira.....	360,				
María F. Plaza de Celis.....	360,				
María del R. Sánchez de Sucre...	360,				
Francisca A. de Palacios.....	360,				
María F. Ruiz de Borón.....	360,				
Esilda y Celia Silva.....	360,				
Manuela Gómez..	360,				
Socorro Azuaje..	360,				
Juan Yepes. ...	360,				
Ana y Benicia Bremont.....	360,				
Juliana A. Urbina.....	360,				
Teresa Brito.....	360,				
Rita Bermúdez..	360,				
Teresa Tinoco Zavaleta.....	360,				
Máxima y Juana Sánchez.....	360,				
Carmen Isava....	360,				
Juana J. Ponte..	360,				
Mercedes B. de Jean-Pierre....	720,				
Concepción S. de Santamaría.....	360,				
Felipa Delgado de Sanz.....	360,				
Carmen E. de Arévalo.....	360,				
Enriqueta Loinaz	360,				
Amalia Pulido de Unda.....	300,				
Pía Castillo de Romero.....	280,				
Bernardina Blasco.....	280,				
Al frente.....	49.180,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
Del frente.....	49.180,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80
Felipa Cáceres...	280,				
Ursula Carreño..	280,				
Juana M. Peraza de Manzo.....	280,				
María del C. Monasterios.....	280,				
Josefa A. Tovar de Llamózas...	280,				
Manuela Zavala de Castro.....	280,				
Mariana J. Feo de Feo	160,				
Leonor Morales de Lanz.....	160,				
Juana J. de Zagarzazu.....	280,				
Isabel Jurado....	280,				
María de J. y Luisa Martínez....	200,				
Teresa Aldao....	160,				
Josefa Pellín....	160,				
Rosa María Guerra	160,				
Carmen Sánchez.	160,				
Carolina Caballero	160,				
Agustina Irazábal de Girón.....	160,				
Rosario Toro de Blanco.....	160,				
Trinidad Ponte..	160,				
Juana S. Romero	160,				
Jacinta Trujillo de Rojas.....	160,				
Francisca C. de Monasterios	160,				
Trinidad Pelgrón de Torres.....	160,				
Mercedes Z. de Anzoátegui.....	160,				
Jesús, Concepción é Inés Fréites...	160,				
Mercedes Argos de Herrera.....	160,				
Elisa Ortiz de Alfaro	160,				
Rosa H. de Hernández.....	160,				
Graciosa Figuera	160,				
Luisa y Mercedes Jugo.....	160,				
A la vuelta....	54.980,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	54.980,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063,650,80
María Teresa Guevara.....	160,				
Josefa María Fernández Feo.....	160,				
Rafaela S. Torres....	160,				
Isabel, Antonia y Margarita Rojas.....	160,				
Rosalía, Zoila y Josefa González.....	160,				
Petronila Alvarez de García.....	160,				
Josefa E. Mesa de Tirado.....	160,				
Rosa Ferrer de Quintana.....	160,				
María de J. González.....	160,				
María de J. Egaña de Navarro.....	160,				
Angustia F. de Echeandía.....	160,				
Isabel M. Caballero.....	160,				
Concepción Briceño..	160,				
Dolores, Beatriz y Trinidad Franco.. ...	160,				
Luisa Josefa Figuera.....	160,				
Inés Castillo.....	160,				
Francisca A. Maestre.....	160,				
Raimunda Corro de Barbán.....	160,				
Socorro Acevedo de Naranjo.....	160,				
Juana Sánchez de Maíz....	160,				
Francisca B. de Bujanda.....	160,				
Francisca Ochoa de Guerra.....	160,				
Josefa Otero de Gómez.....	160,				
María del C. Crespo de González....	160,				
Bonifacia Ocopio de Paredes.....	160,				
María del Rosario Medranda.....	160,				
Al frente.....	59.140,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
Del frente.....	59.140,	22.640,	60.400,	2.586.569,	22.063.650,80
Victoria y Saturnina Camejo...	160,				
Margarita y Antonia Cedeño..	160,				
Teresa Zumeta..	160,				
Amalia Ortiz....	160,				
María J. González de Anchetа.....	160,				
Dionisia y Delfina Centeno....	160,				
Urbana Tovar de Landaeta	120,				
Juliana Belisario de Salcedo....	120,				
María Josefa Aviles de García.....	120,				
Magdalena Guevara.....	120,				
Juana Teresa Urra.....	120,				
Francisca de Bárcenas..... ..	120,				
Juana J. Caldera	120,				
Carmen C. de Falcón.....	120,				
Teodosia y María de Jesús Castro.....	120,				
Rita María Certal.....	120,				
Petronila Urbina de Quintana...	120,				
Ana Rita Fernández.....	120,				
Mercedes Acevedo de Merchán...	100,				
María del Carmen y Micaela Fariñas.....	200,				
Josefa J. Escalona	100,				
Dominga Quintana de Oliver...	100,				
Tomasa Escobar..	100,				
Josefa R. Suárez.....	100,				
Vicenta G. de Moráles.....	48,20				
María J. Caldera de García	35,	62.323,20	84.963,20		
A la vuelta.....	.....	.....	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80

		B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80
3—*Pensiones de inválidos, concedidas de acuerdo con la Ley de 20 de febrero de 1873, y de las cuales sólo se presupone la tercera parte para su pago.*					
Generales: Leonidas Planchart.	1.600,				
Napoleón S. Arteaga.....	1.600,				
José del C. Alejos	1.066,60				
Emeterio Morales	1.066,60				
Pedro Felipe Sosa	1.066,60				
Mercedes Marcano.....	800,				
Ramón Centeno..	800,				
Ladislao Núñez..	800,				
Luis Otazo.....	800,				
Vicente López...	800,				
Ruperto Madrid.	800,				
Manuel M. Mérida.....	800,				
Manuel J. Fuenmayor.....	800,				
Nicanor Monasterios.....	600,				
José O. Montes de Oca.....	373,20				
Coroneles: Isidro Marcano.....	666,60				
Bernardo Bocanegra.....	2.000,				
Eliseo Hernández	666,60				
Pedro Gil.....	666,60				
Juan B. Patacón	666,60				
Pablo Argueta...	666,60				
Teodoro Arteaga.	600,				
Esteban Blanco..	373,20				
Manuel Mujica..	666,60				
Comandantes: Ramón Pérez....	480,				
José R. Rodríguez.....	480,				
Crisanto León...	480,				
Justo Villegas...	480,				
Jesús María Espinosa.....	320,				
Pantaleón Bogado.....	320,				
José Monasterios	240,				
Al frente	23.545,80	.....	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
Del frente.....	23.545,80	.....	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80
Capitanes: Rafael Caniven.....	320,				
Nicolás Casas....	213,20				
Domingo Aguilera.....	213,20				
José Antonio Palma.....	213,20				
Subteniente: Marcelino Díaz....	133,20				
Sargento: Leandro Hermoso..	96,40				
Soldados: Sabino Vegas.....	60,				
Francisco Gómez	60,	24.855,			
4—*Pensiones de montepío militar acordadas con arreglo á la Ley de 20 de febrero de 1878, á las viudas é hijos de militares muertos en campaña, y de las cuales sólo se presupone la tercera parte para su pago.*					
Matilde Bermúdez de Todd..	1.200,				
Gumercinda Alvarez de Moreno.	400,				
Josefa Salas Romero	400,				
Emilia Zerpa de Alvarez.....	400,				
Mercedes Bofill de Ayala.....	400,				
Francisca Aldrey de Cova.....	400,				
Inés Centeno de Vallenilla.....	400,				
Francisca Oramas de Sotillo.....	400,				
Magdalena Vigas de Otero	400,				
Luz Berreiro de Guevara.....	400,				
Lucana Prieto de Alfaro	400,				
Juana J. Patrullo de Ochoa.....	400,				
María de Mediavilla.....	400,				
Purificación L. de Romero.....	400,				
Quintina Tinoco de Arismendi..	400,				
A la vuelta....	6.800,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	6.800,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80
Magdalena H. de Monagas.....	400,				
Petronila Aguado	400,				
Carmen Rault de Gil.....	400,				
Antonia G. de Rodríguez	400,				
Mercedes y Rodolfo Urdaneta	400,				
Concepción Altuna de Santana..	400,				
Herminia Pérez..	400,				
Eloísa, Felicia y Vicenta Oropeza	400,				
Trinidad Bigott de Ponce.....	400,				
Nicolasa Perdomo de Gil.....	400,				
Altagracia, Lastenia y Griselda Agüero	400,				
Isabel Orellana de Daboín.....	400,				
Ramón Rosendo Romero	400,				
Isabel Tinoco de Medina.....	400,				
Ana Mª. Acosta..	400,				
Carmen A. de Marturell.....	400,				
Ermelinda M. de Arria	400,				
Paula Bravo de Rojas.....	360,				
Gertrudis Font de Boagna.....	360,				
Emilia Mirabal de Torres	360,				
Socorro Correa de Mena.....	360,				
Josefa Navarro de Hernández ...	360,				
Dominga Arroyo de Daniel.....	360,				
Dolores Alva de de Beluche....	360,				
Petronila López de Garcés.....	360,				
Dominga Pérez de Aguilera.....	360,				
Eloísa Maíz de Acevedo.....	360,				
Al frente.....	17.200,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
Del frente.....	17.200,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80
Petronila Salas de Echezuría.....	360,				
María H. Corro de Campos....	360,				
Constanza Marot.	360,				
Josefa y María Hernández	360,				
Emilia R. de Pacheco.....	360,				
Carmen R. de Rivas	360,				
Carmen Suárez de Cisneros.....	360,				
Concepción G. de Ferrer.....	360,				
Alejandro y Felicia Navarro....	360,				
Jacinta R. de Castro	360,				
Mercedes Solórzano	360,				
Nieves Goada de Simancas.....	360,				
Isidra Pérez de Belisario.....	360,				
María A. de Escalona.....	360,				
Rosa Gil de Fortique	360,				
Isidra Rodríguez de Silva.....	360,				
Ramona R. de García	360,				
Petronila Guzmán.....	360,				
Mercedes L. de Astudillo.....	300,				
Rita Fonseca de Gallegos	300,				
María del C. Medina	300,				
Catalina A. de Vara.....	300,				
María N. Parra de Manzano....	300,				
Toribia Ponte de Orosco.....	300,				
Tomasa Díaz de Romero.....	300,				
Eladia y Jesús M. Fuenmayor ...	300,				
Juana B. Tovar de Castillo.....	300,				
Belén Ledezma de García	300,				
A la vuelta.....	26.680,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	26.680,	24.855,	145.363,20	2.586.569,	22.063.650,80
Dionisia y Josefa María García...	300,				
María del R. Chacón de Caballero.	300,				
María Chaparro de Fernández...	240,				
Africa Sánchez..	240,				
María de J. Ponte de Berroterán.	240,				
Ursula B. de Arismendi.....	200,				
María Irene Hernández.....	200,				
Mercedes R. de Borro.....	200,				
Juana J. Salas de Díaz.....	200,				
Felipa de Jaramillo.....	200,				
María del C. Alen de Mora.....	200,				
Angela Piñango..	200,				
Francisca Ramírez de Sánchez..	160,				
Estéfana Díaz...	160,				
Sebastiana M. de Figuera.....	160,	29.880,	54.735,	200.098,20	
MARINA.					
CAPITULO X.					
APOSTADEROS.					
1—*El de Puerto Cabello.*					
Un Comandante.....		6.144,			
Un Secretario..... ...		1.920,			
Gastos de escritorio.....		576,	8.640,		
2—*El de Maracaibo.*					
Un Comandante.....		6.144,			
Un Secretario.....		1.920,			
Gastos de escritorio.....		576,	8.640,		
3—*El de Guayana.*					
Un Comandante.....		6.144,			
Un Secretario.....		1.920,			
Gastos de escritorio.....		576,			
Alquiler de casa.....		480,	9.120,	26.400,	
Al frente.....		.....	.....	2.813.067,20	22.063.650,80

			B	B
Del frente			2.813.067,20	22.063.650,80
CAPITULO XI.				
CAPITANÍAS DE PUERTO.				
Para las de La Guaira, Cumaná y La Vela, incluyéndose los gastos de Secretaría y escritorio á B 3.840 cada una			11.520,	
CAPITULO XII.				
PRÁCTICOS.				
1—*Los de Maracaibo.*				
El Práctico mayor de la barra.	1.920,			
Tres id. id. á B 1.920 uno..	5.760,			
Diez id. del rio á B 1.920...	19.200,			
Un capitan de pailebot.....	1.464,			
Un patrón.....	816,			
Cinco marineros á B 720...	3.600,			
Ochos jóvenes aprendices á B 384 uno.....	3.072,			
Raciones de armada para los prácticos y la dotación del pailebot	6.000.			
Para reparación de embarcaciones	5.000,	46.832,		
2—*Los de Guayana.*				
Un práctico mayor de la barra	1.920,			
Cuatro id. id. á B 1.920 uno.	7.680,			
Quince id. del rio á B 1.920 uno	28.800,			
Un capitán de pailebot.....	1.464,			
Cinco marineros á B 720 uno .	3.600,			
Un patrón.....	816,			
Ocho jóvenes aprendices á B 384 uno.....	3.072,			
Raciones de armada para los prácticos y la dotación del pailebot	6.000,			
Para reparación de embarcaciones	4.000,	57.352,	104.184,	
CAPITULO XIII.				
DRAGA Y BUQUES DE GUERRA EN LA BAHÍA DE PUERTO CABELLO.				
Un celador.....		4.800,		
Dos marineros á B 360 uno.....		720,		
Un fogonero.....		1.440,		
Para aceite, estopa, etc.....		618,	7.578,	2.936.349,20
Total general.....		.....	.....	25.000.000.

RESÚMEN.	B	B
1 Departamento de Relaciones Interiores.....	4.124.141,85	
2 Departamento de Relaciones Exteriores.....	140.800,	
3 Departamento de Hacienda.....	4.614.915,75	
4 Departamento de Crédito Público.....	4.508.080,	
5 Departamento de Fomento.....	2.440.094,20	
6 Departamento de Obras Públicas.....	6.235.619,	
7 Departamento de Guerra y Marina..... ...	2.936.349,20	25.000.000,
Art. 3° Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las oficinas siguientes :		
1—*Por la Tesorería del Servicio Público.*		
Los del Departamento de Relaciones Interiores.....	4.124.141,85	
Los del Departamento de Relaciones Exteriores....	140.800,	
Los del Departamento de Hacienda, con excepción de los del número 2 del capítulo V y los de todo el X.....	4.470.828,75	
Los del capítulo I del Departamento de Crédito Público	67.120,	
Los del capítulo I y II del Departamento de Fomento.....	557.324,	
Los del capítulo I del Departamento de Obras Públicas.....	67.120,	
Los del Departamento de Guerra y Marina.....	2.936.349,20	12.363.683,80
2—*Por la Tesorería de Fomento.*		
Los del número 2 del capítulo V y los de todo el X del Departamento de Hacienda.....	144.087,	
Los del Departamento de Fomento, con excepción de los capítulos I y II.....	1.882.770,20	
Los del Departamento de Obras Públicas, con excepción de los del capítulo I.....	6.168.499,	8.195.356,20
3—*Por la Tesorería del Crédito Público.*		
Los de todo el Departamento, con excepción de los del capítulo I.....		4.440.960,
Total		25.000.000,

Art. 4° Se coloca en la sección 2ª del Presupuesto de Gastos la suma de veinte mil setecientos cincuenta bolívares (B 20.750) que se tomará de la asignación correspondiente al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto" para los sueldos de los empleados siguientes:

	B	B
En la Alta Corte Federal.		
Para otro Secretario	5.760,	
Para otro Subsecretario	3.840,	
Para otros dos oficiales	6.400,	16.000,
En las Administraciones principales de Correos.		
Para completar el de los Administradores por haber quedado con menor sueldo que el que les corresponde.		
Para el de Calabozo	135,	
Para el de Valencia	840,	
Para el de San Carlos	470,	
Para el de Barquisimeto	900,	
Para el de Coro	375,	
Para el de Trujillo	145,	
Para el de Mérida	145,	
Para el de San Cristóbal	145,	
Para el de Barinas	145,	
Para el de Guanare	145,	
Para el de Barcelona	785,	
Para el de Cumaná	145,	
Para el de Ciudad Bolívar	375,	4.750,
		20.750,

Art. 5° Las Tesorerías del Servicio Público, de Fomento y de Crédito Público, no efectuarán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas á 29 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, I. RIERA AGUINAGALDE.

2177

Decreto de 30 de mayo de 1879, por el que se concede á los tenedores de Deuda Consolidada del 5 por ciento, radicada en el Banco de Caracas, convertirla por la de 3ª edición; y se dispone que liquidados que sean los intereses, se emita por su monto deuda de la misma clase, y continúe luégo pagándose en dinero los intereses de toda la deuda sin distinción alguna.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de la República, decreto:

Art. 1.° Los tenedores de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento radicada en el Banco de Caracas, que no la hubieren convertido por la de la tercera edición, podrán hacerlo.

Art. 2.° La Junta de Crédito público liquidará los intereses de la Deuda á que monten las conversiones que se hicieren en virtud del artículo precedente, y emitirá por ellos Deuda Consolidada.

Art. 3.° Los intereses de la Deuda radicada, así como los de la no radicada, y los de la que se emita conforme al artículo anterior, se pagarán desde el 1.° de julio próximo, en dinero, como lo manda la ley de Crédito Público.

Art. 4.° El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Capitolio de Caracas, á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2178

Decreto de 30 de mayo de 1879, por el que se crea en el Distrito Federal el destino de conservador y cultivador de bosques, y se le señala sus facultades y deberes.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador de Venezuela y Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades de que me encuentro investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° Para la conservación de los bosques del Distrito Federal y de las cabeceras de los ríos situados en ellos, se establece un conservador-cultivador de bosques en el Distrito Federal.

Art. 2.° El conservador-cultivador de bosques es agente inmediato del Gobernador, de quién recibirá órdenes y con quién se comunicará directamente.

Art. 3.° Son atribuciones y deberes del conservador--cultivador de bosques: 1.ª Estudiar y proponer al Gobierno y al Concejo Municipal por el órgano del Gobernador, una organización administrativa de los bosques del Distrito para impedir su destrucción, para conservar lo existente, para restablecer lo destruido y proponer las disposiciones legislativas que juzgue conveniente. 2.ª Dirigir las siembras y plantaciones de árboles designando la manera de hacerlas. 3.ª Estudiar la manera de restablecer en las tierras de propiedad nacional ó Municipal, en las cabeceras y cursos de los ríos, de quienquiera que los posea, los bosques destruidos, designando, los lugares convenientes para las siembras y plantaciones de árboles, designando la clase de estos y dar cuenta de todo al Gobernador con el presupuesto correspondiente para obtener la resolución consiguiente. 4.ª Recorrer mensualmente el Distrito para informarse por sí mismo del estado de los bosques y cabeceras de los ríos, y participar al Gobernador el resultado de cada visita. 5.ª Como funcionario público tiene el derecho de transitar por todos los terrenos quienesquiera que sean sus dueños ó poseedores; y notificar á los dueños de terrenos y de bosques particulares, el deber en que están de sembrarlos y cultivarlos. 6.ª Vigilar á los empleados de su dependencia y dar cuenta al Gobernador de las faltas que cometan, para que éste les imponga el debido castigo. 7.ª Ejercer las demás atribuciones y deberes que le atribuyan las disposiciones Legislativas, Ejecutivas ó Municipales en relación con los bosques y las cabeceras de los ríos en el Distrito.

Art. 4.° Por resolución especial se fijará el sueldo del conservador--cultivador de bosques y se hará este nombramiento.

Art. 5.° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, JULIO F. SARRÍA.

2179

Decreto de 13 de junio de 1879, por el que se elimina los impuestos sobre la sal y el pescado que se cobraban en La Guaira, y cualquiera otra contribución con que los Distritos Vargas y Aguado concurrían á formar la renta del Estado Bolívar antes de ser anexados al Distrito Federal por el Decreto número 2172.

DOCTOR DIEGO B. URBANEJA, Ministro Encargado de la Presidencia de la República.—Considerando: 1.° Que han sido anexados al Distrito Federal los Distritos Vargas y Aguado del Estado Bolívar; y considerando: 2.° que el Gobierno Nacional para resarcir la disminución que ha sufrido la renta de dicho Estado, le ha señalado una suma, en compensación, pagadera por las Rentas Municipales del Distrito Federal, decreto:

Art. 1.° Se eliminan los impuestos sobre la sal y pescado que se cobran en el Puerto de La Guaira como renta perteneciente al Estado Bolívar; así como toda otra contribución con que los Distritos Vargas y Aguado concurrían á formar la renta de dicho Estado.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1879.—DIEGO B. URBANEJA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, NICOLÁS M. GIL.

2180

Decreto de 26 de julio de 1879, por el cual se convoca á los pueblos del Distrito Federal para que practiquen la elección de Presidente de la República.

DIEGO B. URBANEJA, Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

Visto el Decreto expedido por el Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador, Presidente Provisional de la República, fecha 17 de mayo último, convocando al país á elecciones para Presidente de la Unión y miembros del Congreso Nacional, decreto:

Art. 1.° Convoco á los pueblos del Distrito Federal para practicar la elección de Presidente de la República, cuyo acto comenzará el día 1° del entrante agosto conforme el artículo 1° de la Ley de 13 de julio de 1875 sobre la materia.

Art. 2.° El resultado de los votos de los habitantes de cada uno de los Departamentos de que se compone el Distro Federal, se pasará por el Presidente de la Junta escrutadora de cada Departamento á la corporación que deba presidir el escrutinio general de elecciones del Estado Bolívar, para que esos votos se tengan y consideren como parte de la votación general del Estado, conforme al acuerdo del Congreso de 15 de junio de 1875, procediéndose para ello según lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Ley de 13 de julio ya citada, sobre elecciones nacionales.

Art. 3.° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de julio de 1879.—Año 16° de la Ley y 21° de la Federación.-DIEGO B. URBANEJA. — Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, JULIO F. SARRÍA.

2181

Decreto de 12 de setiembre de 1879, por el que se dispensa el impedimento de afinidad de primer grado en línea recta natural, en que se hallan Luis Moreno y María Juana Antonia La Cruz, para contraer matrimonio civil.

DOCTOR DIEGO B. URBANEJA, Ministro de Relaciones Interiores, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Vista la solicitud que hace el ciudadano Luis Moreno, vecino de la parroquia Tabay, Departamento Libertador, Estado Guzmán, y mayor de edad, pidiendo la dispensa del impedimento de parentesco en primer grado de afinidad que le liga con María Juana Antonia La Cruz, para poder efectuar su matrimonio con la expresada María Juana Antonia La Cruz, conforme á la Ley de Matrimonio Civil vigente en Venezuela, decreto:

Art. 1.° En uso de la facultad que me otorga el artículo 89 del Código Civil dispenso el impedimento de afinidad de primer grado, en línea recta natural, en que se hallan Luis Moreno y María Juana Antonia La Cruz, y por tanto pueden celebrar matrimonio civil conforme á la Ley citada.

Art. 2.° Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, debiendo ha-

cer constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Art. 3.° El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el ciudadano Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—DIEGO B. URBANEJA.—Refrendado.—J. I. PAZ CASTILLO.

2182

Decreto de 21 de setiembre de 1879, sobre elecciones en el Distrito Federal, que deroga el de setiembre de 1874 número 1921.

(*Reformado parcialmente por el número 2255.*)

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, Ministro de Estado, Encargado de la Presidencia Provisional de la República.—En uso de las facultades que me concede el Acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y la ley de 6 de julio de 1865, para organizar el Distrito Federal, decreto :

Art. 1.° El Distrito será representado en la Legislatura Nacional por tres Diputados que corresponden á su actual población, conforme al Censo vigente, los cuales serán elegidos por sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante ó por otro ciudadano autorizado por él á presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta.

§ único. Del mismo modo se elegirán tres suplentes que llenarán las faltas de los principales por el orden de su elección.

Art. 2.° El Distrito tendrá en cada Departamento un Concejo Municipal compuesto de tantos concejales como parroquias en que esté dividido ó se dividiere.

§ 1.° Cada parroquia elegirá un principal y un suplente que reemplazará al principal que le corresponda.

§ 2.° Los concejales durarán en sus funciones dos años y se renovarán de conformidad con el artículo 34 del Decreto orgánico del Distrito.

Art. 3.° Para ser miembro del Concejo Municipal se requiere tener veintiun años cumplidos y ser vecino del Departamento.

Art. 4.° Para la elección de los funcionarios expresados se observarán las disposiciones siguientes : el día 1° de octubre de cada período eleccionario se reunirán á las ocho de la mañana en la plaza mayor de cada parroquia los ciudadanos vecinos de ella, mayores de diez y ocho años y presididos por el jefe de la parroquia, se instalarán en Asamblea popular ; esta Asamblea elegirá cinco ciudadanos de la misma parroquia é igual número de suplentes para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 5.° Esta elección se hará de la manera siguiente :—Será primer vocal principal el ciudadano que obtuviere la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, y quedará de hecho electo segundo vocal principal, el candidato para primero que no habiendo alcanzado dicha mayoría le siga en el número de votos.—Para tercero y cuarto vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo ; y el quinto será el que obtuviere la mayoría relativa de votos. Iguales formalidades se observarán en las elecciones de los suplentes.

§ único. Los casos de empate serán decididos por la suerte, insaculándose los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos y sacando un vecino que no sea de los que intervienen en la elección, una papeleta. El nombre que contenga ésta será el elegido. Las papeletas antes de insacularse se mostrarán al público.

Art. 6.° Del resultado de esta elección se formará un acta por el Presidente de la Asamblea, de la cual sacará dos copias, una de las cuales remitirá en el día al Presidente de la Alta Corte Federal y la otra al Gobernador del Distrito.

Art. 7.° El Presidente de la Asamblea comunicará también en el mismo día la elección á cada uno de los vocales electos para constituir la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 8.° El día 2 de octubre á las 12 del día se instalará en un local céntrico la Junta á que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de especial convocatoria, y por mayoría de votos elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 9.° Instalada la Junta publicará en el mismo día por la prensa el acta de instalación, indicando el lugar donde se encuentra el local de las sesiones, las horas señaladas para la inscripción, que serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; é igual anuncio hará por carteles que se fijarán en los

lugares más públicos de la parroquia.

Art. 10. La Junta abrirá cinco registros: tres para extender las inscripciones que se hagan en orden numérico, y los otros en orden alfabético en que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros numéricos.

§ único. Las sesiones de la Junta durante las horas fijadas en el artículo 9° serán permanentes.

Art. 11. La lista alfabética de los inscritos en cada día se colocará en una tablilla el siguiente día á las 8 de la mañana en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer expuestas al público todas las inscripciones de los días anteriores, desde dicha hora hasta las 4 de la tarde en que se quitará y guardará con toda seguridad para volverlas á colocar todas al siguiente día.

Art. 12. La Junta remitirá diariamente copias de los registros numéricos y alfabéticos firmados por todos los cinco miembros, á la Alta Corte Federal y á la Gobernación del Distrito: los originales se conservarán en el archivo de la Junta hasta el día en que cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, en el cual remitirá á la Alta Corte Federal, originales, un registro numérico y otro alfabético, conservando los otros tres para los días de la votación.

Art. 13. En el caso de excusa ó falta de concurrencia de alguno de los miembros á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo; y si éste se excusare ó dejare de concurrir, nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia con expresión de la hora en el acta que levantarán y de la cual remitirán copia autorizada á la Alta Corte Federal y á la Gobernación del Distrito.

§ 1.° Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta con tres de sus miembros, si la excusa fuere de dos ó si fuere de uno solo y otro no concurriere.

§ 2.° Si se excusaren y no concurrieren los principales y suplentes, quedando reducida la Junta á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar con nombres de los ciudadanos que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designando vecinos de la misma parroquia.

§ 3.° Para llamar los suplentes en el caso de faltas de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer vocal, el segundo suplente al segundo vocal y así sucesivamente.

§ 4.° En cualquier momento en que un vocal principal ó un suplente, en sus casos, se presente á ocupar su puésto, la Junta lo admitirá separándose desde luégo el que lo reemplazaba, haciéndolo constar en el acta con expresión de la hora y comunicándolo á la Alta Corte Federal y Gobernador del Distrito.

Art. 14. La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con ménos de los cinco miembros que la componen.

Art. 15. Instalada la Junta continuará reunida hasta el viernes que siga al dos de noviembre en que dará término á sus trabajos de inscripción.

Art. 16. La Junta no podrá rechazar ningún individuo que se presente para ser inscrito.

Art. 17. Durante todo el sábado que sigue al viérnes en que la Junta cierre sus trabajos de inscripción permanecerán colocados en la puerta del local ó en otro punto visible é inmediato, hasta las 6 de la tarde, todas las copias de los registros alfabéticos de los treinta ó mas días que dure la inscripción en la forma establecida en el artículo 11.

Art. 18. La Junta de inscripción se reunirá de nuevo á las 6 de la mañana del primer domingo que siga al dos de noviembre, se constituirá en Junta eleccionaria y procederá á recibir los votos ó sufragios de todos los ciudadanos inscritos, y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días, desde la hora dicha hasta las cinco de la tarde, durante los ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. Durante los ocho días de la votación, en la horas de sesión, permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes todas las copias del registro alfabético de inscripciones.

Art. 19. Instalada la Junta, abrirá un nuevo libro con tantas hojas cuantas igualen á la cuarta parte del número de sufragantes inscritos, agregando diez más para los escrutinios. Las hojas del Registro serán de papel florete, foliadas en letras y rubricadas por el Presidente de la Junta.

Art. 20. Este libro llevará en la primera página una diligencia en que conste que se habilita para llevar el registro de las votaciones de la parroquia, el número de hojas que contenga y la

fecha en que se abra, debiendo firmar esta diligencia todos los miembros de la Junta.

Art. 21. Cada sufragante inscrito podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias, y sólo podrán ser rechazados los votos de los menores de edad, de los dementes y de los no vecinos de la parroquia, tocándole comprobar la incapacidad al que la reclamare, y debiendo hacerlo en el acto y con la certificación del acta de nacimiento, conforme al artículo 195 del Código civil; en el caso de demencia, con la certificación de la sentencia que declare la interdicción conforme á la Sección 2.ª título 11, libro 1.° del mismo Código, y para la vecindad, con las certificaciones de los Jefes de parroquia de donde fuere vecino y de aquel en que estuviere inscrito y quiera votar.

§ único. La Junta no podrá rechazar á estos mismos votantes sino por reclamo comprobado en el acto, de algún ciudadano que no sea de los cinco miembros que la constituyen.

Art. 22. Para la elección de Diputado á la Legislatura Nacional, cada sufragante votará por tres principales y por tres suplentes.

Art. 23. Para la elección del Concejo Municipal, los sufragantes de las parroquias votarán por un candidato para principal y por uno para suplente.

Art. 24. El sufragante deberá decir á la Junta en voz alta, clara é inteligible, la persona por quien vota y para qué destino le dá su sufragio.

Art. 25. Uno de los mienbros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 19, el voto de cada ciudadano en esta forma: "N. N. inscrito bajo el número [tal] vota: para primer Diputado á la Legislatura Nacional por N. N, para segundo Diputado por N N., para tercer Diputado por N N; para primer suplente por N. N., para segundo suplente por N N, para tercer suplente por N. N; para concejal por N. N. y para suplente por N. N."

§ único. Los votos que no aparezcan extendidos conforme á este artículo no tendrán ningún valor.

Art. 26. El sufragante leerá luégo y firmará su voto: si no supiere leer buscará un ciudadano que lea por él, si no supiere escribir, buscará un ciudadano que firme por él, y si no supiere leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme á su ruégo.

§ único. Los votos que no aparezcan firmados conforme á este artículo, no tendrán valor alguno.

Art. 27. La Junta al suspender diariamente á la hora fija el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día y los extenderá en una diligencia que pondrá á continuación del voto del último que haya sufragado y será firmado por todos los cinco miembros.

§ único. La diligencia á que se refiere este artículo se extenderá en la forma siguiente: "Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día [primero ó segundo etc.] después del ultimo voto que es el de N. N. y hecho el escrutinio resulta que votaron (tantos) ciudadanos y que N. N. obtuvo [tantos votos] para tal destino, N. N. (tantos votos) etc., etc., y firman este escrutinio parcial los cinco mienbros presentes de la Junta."

Art. 28. De esta diligencia se sacarán tres copias que autorizarán todos los miembros de la Junta, una de las cuales se remitirá al Presidente de la Alta Corte Federal, otra al Gobernador del Distrito y la otra se fijará en la puerta del local de la Asamblea en una tablilla; observándose para su colocación las mismas prescripciones establecidas en el artículo 11 para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 29. El último día terminará la votación á las seis de la tarde; en seguida, y también en sesión permanente, se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo y se sellará de manera que no pueda ser extraido ó cambiado sin ruptura ó alteración de la cubierta.

Art. 30. Cuando algún extranjero se inscribiere y votare, la Junta lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores para que le expida carta de nacionalidad; pero aunque no se haga la participación, en cualquier tiempo que se pruebe el hecho de haber votado se le tendrá por venezolano y se le expedirá dicha carta.

Art. 31. Cada Junta eleccionaria antes de disolverse, elegirá á uno de sus vocales para constituir la Junta escrutadora, extendiendo un acta de esta elección y dando al nombrado la credencial correspondiente, firmada por los otros cuatro miembros. De esta acta remitirá en el día copia autorizada al Presidente de la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito. En el mismo acto reci-

birá el representante de la Junta el registro de la votación y los tres registros numéricos y alfabéticos sellados y certificados en la misma forma que aquel, dando recibo en que conste el estado de las cubiertas.

Art. 32. Los nombrados según el artículo anterior se reunirán en sesión pública, y sin especial convocatoria, en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, el lunes que sigue al domingo en que termine la votación, á las diez de la mañana, para practicar el escrutinio general del Departamento; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los vocales, se diferirá el acto para la misma hora del martes; si tampoco se reuniere en este día á la hora indicada, se diferirá de nuevo para el miércoles á la misma hora; y si en este día aun faltaren los registros de alguna parroquia, se pedirá al Gobernador las copias de los escrutinios que conforme á lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley deben remitirle las Juntas eleccionarias, y con ellas y los registros originales presentados, se procederá al escrutinio en sesión permanente, de la cual no podrá separarse ninguno de sus miembros miéntras dure el acto.

Art. 33. Practicado el escrutinio la Junta declarará electo para miembro del Concejo Municipal á los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Departamento ó de las parroquias.

§ 1.° Los casos de empate se decidirán por la suerte, insaculando el Presidente de la Junta los nombres de los que tuvieren igual número de votos y sacando una de las papeletas insaculadas un ciudadano que no sea miembro de dicha Junta, y el nombre que aparezca en ella será el elejido.

§ 2.° Las papeletas antes de insacularse deben mostrarse á los miembros de la Junta y al público.

Art. 34. La Junta escrutadora extenderá una acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos, á quienes comunicarán en el acto sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán cuatro copias, una que se remitirá al Presidente de la República, otra al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 35. Terminados los trabajos de la Junta, pasará su Presidente en pliego certificado á la Alta Corte Federal todos los registros y papeles del archivo bajo recibo que conservará.

Art. 36. La Junta antes de disolverse nombrará uno de sus miembros á quien se entregará el escrutinio de las elecciones para Diputado al Congreso Nacional.

Art. 37. Los nombrados según el artículo anterior se reunirán en Caracas el domingo que siga á su elección en el Salón del Concejo y harán el escrutinio general del Distrito para la elección de Diputados al Congreso, procediendo del mismo modo que la Junta Departamental respecto del escrutinio y elección de concejales.

Art. 38. Tan luégo como el Gobernador del Distrito reciba el acta de la Junta escrutadora, la pasará en copia certificada al actual Presidente de cada Concejo para que éste convoque á los ciudadanos electos para la instalación de los nuevos Concejos dentro de tercero día: dicha instalación se efectuará de conformidad con el artículo 6.° título 2.° del novísimo decreto orgánico del Distrito Federal.

§ 1.° Los Diputados á la Legislatura Nacional ó los suplentes en sus casos, no necesitan convocatoria y les basta la credencial expedida por la Junta escrutadora para ocupar su puésto en el Congreso.

§ 2.° Los suplentes de los Diputados ocuparán los puéstos de los principales en el Congreso sin convocatoria, mientras éstos estén ausentes y se retirarán tan luégo como se presente el principal respectivo, pero sólo tendrá derecho al viático el primero que se incorpore, y uno y otro devengarán solamente las dietas que correspondan al tiempo que dure su respectiva incorporación.

Art. 39. Los concejales elegidos que no acepten sus nombramientos dirigirán sus renuncias al presidente del Concejo, quién llamará al respectivo suplente.

Art. 40. Serán nulas las elecciones en los casos siguientes:—1.° Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescritos por este Decreto.—2.° Cuando las Juntas de inscripción y eleccionarias funcionen con más ó ménos de los cinco miembros que deben constituirlas, ó cuando forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme á esta Ley.—3° Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos.—4.° Cuando el número de votos, aunque corresponda con

el de ciudadanos inscritos, exceda notablemente á la población de la parroquia según el censo vigente, á ménos que se compruebe jurídicamente la razón del aumento.

Art 41. En los casos expresados en el artículo anterior, serán nulas únicamente las elecciones de las parroquias en que se haya cometido la infracción.

Art. 42. La elección de Diputados será nula cuando se elija mayor número de principales ó suplentes que los determinados por la ley; y la de concejales será también nula si se eligiere mayor número de principales y suplentes.

Art. 43. Cuando en la elección de Diputados recayere la elección en ciudadanos que carezcan de las cualidades requeridas por la Constitución, quedará ésta sin efecto.

Art. 44. Cuando fuere electo Concejal algún ciudadano que carezca de las cualidades requeridas por la Constitución y esta ley, para ser electo, también quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 45. Las parroquias harán siempre nueva elección de Concejal cuando la practicada fuere declarada nula ó sin efecto.

Art. 46. Todo ciudadano tiene el derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones de ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal, dentro de los veinte días después de hecho el escrutinio.

Art. 47. Cuando haya que practicarse nueva elección en virtud de haberse hecho la declaratoria de nulidad, ésta comenzará diez días después de la sentencia, en la forma prescrita por este decreto y variando sólo las fechas.

Art. 48. Cuando la elección de Diputados de una ó más parroquias fuere declarada nula ó sin efecto, la Alta Corte Federal convocará á la Junta escrutadora para que practique de nuevo el escrutinio, excluyendo la votacion de las parroquias cuyas elecciones hubieren sido anuladas ó declaradas sin efecto y el resultado de este escrutinio será el legal.

§ único. La convocatoria se hará para dentro de tercero día y el nuevo escrutinio se practicará con las formalidades establecidas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 49. Toda falsificación, suplantación, alteración ó desnaturalización del sello de alguno ó algunos de los documentos relativos á las elecciones, harán incurrir á los autores ó cómplices en las penas que el título octavo del Código penal señala para las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública y privada.

Art. 50 Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó contrariar los propósitos de alguno ó algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de quinientos á cinco mil bolívares y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos á seis años según la gravedad del caso.

Art. 51. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometidas por autoridades ó miembros de las Juntas, en materia de elecciones, será penada con multas de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares según la gravedad de la falta.

Art. 52. Cuando la nulidad de la elección provenga por faltas cometidas por las Juntas ó por algún otro funcionario de los que intervienen en ella, sus miembros se declaran inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, é incursos en multas desde quinientos á cinco mil bolívares según la culpabilidad.

Art. 53. Toca á la Alta Corte Federal declarar la nulidad de la elección en los casos expresados en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Art. 54. El mismo Tribunal es el competente para conocer y decidir de los delitos, infracciones y faltas expresadas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley.

§ único. En las causas en que toque conocer á la Alta Corte Federal, en virtud de esta ley, sustanciará y sentenciará conforme al procedimiento de su ley orgánica.

Art. 55. Quedan derogadas por el presente decreto, todas las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de setiembre de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—DIEGO B. URBANEJA. — Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, JULIO F. SARRÍA.

2182 (a)

Decreto de 25 de setiembre de 1879, por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Diputados al Congreso y de Concejales de los Departamentos.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, Ministro de Estado Encargado de la Presidencia de la República, decreto:

Art. 1.° Convoco á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional y Concejales de los respectivos Departamentos, cuyo acto comenzará el día 1.° del entrante octubre, conforme al Decreto de 21 de los corrientes.

Art. 2.° El ciudadano Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de setiembre de 1872.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—DIEGO B. URBANEJA.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito, JULIO F. SARRÍA.

2183

Decreto de 3 de diciembre de 1879, por el que se dispone la impresión y publicación de la obra "Memorias del General O'Leary" y que los gastos se hagan por el Tesoro nacional.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—1.° Que el Ilustre Prócer General Daniel Florencio O'Leary, testigo y actor de la gloriosa guerra de la Independencia, y constante compañero del Libertador Simón Bolívar, de quien fué primer Edecán, dejó escritas sus Memorias sobre los grandes hechos de aquella época, y reunidos preciosos documentos, la mayor parte de los cuales fueron del archivo privado del Libertador:—2.° Que el señor Simón B. O'Leary representando á la familia del finado General O'Leary, después de conservar por cincuenta años tan valioso archivo lo ofrece hoy á la Nación para su publicación:—3.° Que es un deber de Venezuela conservar y perpetuar todo lo que tienda á enaltecer sus glorias, enalteciendo las de su hijo más preclaro:—4.° Que los documentos reunidos por el General O'Leary y las Memorias por él escritas ilustrarán muchos puntos de nuestra historia pátria durante la guerra de la Independencia Suramericana, decreto:

Art. 1.° El Gobierno, á nombre de la Nación acepta en todas sus partes la oferta del señor Simón B. O'Leary para la publicación de las Memorias y documentos dejados por el Ilustre Prócer General Daniel Florencio O'Leary.

Art. 2.° Procédase á la impresión y publicación de la obra "Memorias del General O'Leary;" cubriéndose los gastos del Tesoro Nacional.

Art. 3.° La edición será de tres mil ejemplares, reservándose el Gobierno doscientos ejemplares, y quedando el resto á beneficio de la familia del General O'Leary, como una demostración á los grandes servicios prestados por éste en la guerra de la Independencia.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Interiores procederá á celebrar los contratos en cuya virtud haya de cubrir el Tesoro público los costos de impresión y encuadernación de la obra.

Art. 5.° El mismo Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de diciembre de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, NICOLÁS M. GIL.

2184

Decreto de 3 de diciembre de 1879, por el que se crea en el Departamento Libertador del Distrito Federal, dos Prefecturas en cada una de las cuales quedarán comprendidas seis parroquias, para el mejor servicio de la policía; y se reforma en esta parte el número 2173.

(*Derogado virtualmente por el número 2234.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de la República, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me encuentro investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° Para el mejor servicio de la policía en el Departamento Libertador, se crean dos Prefecturas de cada una de las cuales dependerán respectivamente seis de las parroquias que lo constituyen actualmente. En la primera quedarán comprendidas las parroquias Catedral, Santa

Rosalía, Candelaria, El Recreo, Chacao y el Valle, y en la segunda las de Santa Teresa, San Juan, Altagracia, Antímano, La Vega y Macarao.

Art. 2.° En cada una de las Prefecturas de que habla el artículo anterior habrá un Jefe de policía, un Jefe civil para cada parroquia, y los comisarios que fueren necesarios, según la extensión y población de ellas.

Art. 3.° Cada uno de los Prefectos que se nombren en virtud del artículo 1.°, tendrá para su despacho un secretario de su libre nombramiento y remoción, que autorizará todos sus actos. Estos Prefectos serán nombrados de conformidad con la atribución 3.ª, artículo 10, Título III de mi Decreto de 27 de mayo próximo pasado, orgánico del Distrito Federal.

Art. 4.° Las atribuciones y deberes de los funcionarios que establece el presente Decreto, son los que respectivamente les impone el mismo Decreto citado, derogándose toda otra disposición que contraríe el espíritu del presente, cuya ejecución queda á cargo del Gobernador del Distrito Federal.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de diciembre de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, V. PULGAR.

2185

Decreto de 22 de diciembre de 1879, por el que se ratifica la adhesión de Venezuela á la Unión Postal Universal y se establece la tarifa sobre la correspondencia que de la República sea despachada para los países comprendidos en dicha Unión.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el Decreto legislativo de 11 de abril de 1878; y vista también la circular del Presidente de la Confederación Suiza de fecha 17 de octubre último, en la que comunica que Venezuela ha quedado admitida en la Unión Postal Universal, conforme al artículo 18 de la Convención referente á ella celebrada en París el 1.° de junio de 1878, decreto:

Art. 1.° Ratifico la adhesión de Venezuela á la Unión Postal Universal; y en consecuencia las Administraciones de Correos darán cumplimiento á sus disposiciones, y á las de sus reglamentos de orden y detalle desde el 1.° de enero de 1880.

Art. 2.° Las Administraciones de Correos de Venezuela cobrarán desde el 1.° de enero de 1880 por la correspondencia que dirijan á los países extranjeros comprendidos en la Unión Postal Universal, los portes de correos que determina la siguiente tarifa.

TARIFA.

Carta franqueada.—Por cada 15 gramos ó fracciones de 15 gramos ..... B	0,25
Tarjetas postales.—Cada una...	0,10
Papeles de negocios.—Hasta 250 gramos.....	0,25
Y por todo exceso de 50 gramos	0,05
Muestras de mercancías.—Hasta 100 gramos.....	0,10
Y por todo exceso de 50 gramos	0,05
Impresos.—Por cada 50 gramos.	0,05
Certificados.	
1.° El franqueo correspondiente según esta tarifa.	
2.° El derecho fijo de.....	0,50
3.° Parte del recibo de retorno	0,25

Art. 3.° El franqueo es obligatorio para la correspondencia que queda especificada, con excepción de las cartas. Cuando éstas se reciban sin franqueo, ó con franqueo insuficiente, se cobrará al entregarlas 50 céntimos en el primer caso, y el doble de la insuficiencia en el segundo.

Art. 4.° El porte de la correspondencia debe satisfacerse en estampillas de correos.

Art. 5.° El Gobierno se reserva la facultad que concede el artículo 5.° de la citada Convención para la fijación de un sobreporte á la correspondencia que en él se expresa, comprendida en la tarifa de que se habla en el artículo 2.° de este Decreto.

Art. 6.° Continuará cobrándose por la correspondencia que se cambie con los países no comprendidos en la Unión Postal Universal, el porte de correos que determinen las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello Nacional, en el Palacio Federal en Caracas á 22 de diciembre de 1879.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, NICOLÁS M. GIL.

Convención relativa á la Unión Postal Universal y Reglamento de orden y detalle con sus cuadros anexos, á que se refiere el Decreto anterior número 2185.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España y las colonias españolas, Estados Unidos de Norte América, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCIÓN.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Congreso en París, en virtud del artículo 18 del Tratado constitutivo de la Unión general de Correos, ajustado en Berna el 9 de octubre de 1874, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicho Tratado, como se establece en las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como aquellos que se adhirieren á ella ulteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Son aplicables también, en cuanto al tránsito en la Jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países ajenos á ella, toda vez que este cambio se efectúe por medio de los servicios de dos de las partes contratantes, cuando menos.

Art. 3.° Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones del trasporte de sus balijas recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.—Salvo arreglo contrario, se consideran como servicio de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos; y estos trasportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, son regidos por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.° La libertad de tránsito queda garantida en el territorio entero de la Unión.—En consecuencia, las diversas Administraciones de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas mismas, tanto balijas cerradas como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.—Las correspondencias que se cambien entre dos Administraciones de la Unión, sea "al descubierto," sea en balija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias otras Administraciones de la Unión quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el trasporte, á los derechos de tránsito siguientes, á saber:

1.° Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 centésimos por kilogramo de otros objetos;

2.° Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

Queda entendido, sin embargo:

1.° Que donde el tránsito sea gratúito en la actualidad, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este mismo régimen queda subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3.° que sigue:

2.° Que donde los derechos del tránsito marítimo estén fijados hasta el presente en 6 francos 50 centésimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, estos derechos quedan reducidos á 5 francos;

3.° Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuye á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 centésimos por kilogramo de otros objetos;

4.° Que tratándose de un trasporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos por kilogra-

mo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estas sumas serán, en caso ocurrente, divididas entre las Administraciones, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las partes interesadas.

5.° Que los precios especificados en el presente artículo no afectan el trasporte por medio de servicios dependientes de Administraciones ajenas á la Unión, ni el trasporte en la Unión por medio de servicios extraordinarios creados ó mantenidos especialmente por una Administración en el interés ó á pedido de una ó varias otras. Las condiciones de estas dos categorías de trasporte serán arregladas entre las Administraciones interesadas. — Los gastos del tránsito están á cargo de la Administración del país de origen.—La cuenta general de estos gastos será establecida sobre la base de estadísticas que se levantarán cada dos años, durante un mes que determinará el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que sigue.—Quedan exentos de todo derecho territorial ó marítimo la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí, los objetos mal dirigidos ó reexpedidos, el rezago, los recibos de retorno, los giros postales ó avisos sobre libranzas de giros, y todo otro documento relativo al servicio postal.

Art. 5.° Las tarifas del trasporte de objetos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión adonde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.° Para las *cartas*, 25 centésimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada porte de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.° Para las *tarjetas postales*, 10 centésimos por cada tarjeta;

3.° Para los *impresos de toda clase* los *papeles de negocios* y las *muestras de mercancías*, 5 centésimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada porte de 50 gramos, ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga una carta ó anotación manuscrita del carácter de una correspondencia actual y personal, y siempre que esté acondicionada de modo á poderse verificar con facilidad.—El porte de los papeles de negocios no puede bajar de 25 centésimos por envío, y el de las muestras no puede ser inferior de 10 centésimos por envío.—Se podrá cobrar, además de los portes mínimum fijados por los párrafos que anteceden:

1.° Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, un sobre-porte que no puede exceder de 25 centésimos por porte sencillo, en lo relativo á las cartas, 5 centésimos por las tarjetas postales y 5 centésimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos. Como medida de transición, se podrá cobrar un sobreporte hasta de 10 centésimos por porte simple para las cartas sujetas á derechos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo;

2.° Por todo objeto trasportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual estará á cargo de los destinatarios.

No se dará curso:

1.° A los objetos que no siendo cartas, no estén franqueados siquiera en parte, ó no reúnan las condiciones arriba establecidas para disfrutar de la reducción de porte;

2.° A los envíos que puedan manchar ó deteriorar la correspondencia;

3.° A los paquetes de muestras de mercancías que tengan valor comercial, ni tampoco á aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos ó que presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de grueso;

4.° Finalmente, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todo género, que pesen más de 2 kilogramos.

Art. 6.° Los objetos designados en el artículo 5.° pueden certificarse.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° A la tarifa ordinaria de franqueo, según la naturaleza del envío;

2.° A un derecho fijo de "Certificado" de 25 centésimos como máximun en los Estados europeos, y de 50 centésimos como máximum en los demás países, comprendido el comprobante de depósito que se dará al remitente.—El remitente de todo objeto certificado puede obtener un recibo de retorno de dicho objeto pagando de antemano un derecho fijo de 25 centésimos como máximum.—En el caso de pérdida de envío certificado, y salvo caso de fuerza mayor, se debe pagar una indemnización de 50 francos al re-

mitente, ó á petición de éste, al destinatario, por la Administración en el territorio ó en el servicio marítimo de la cual hubiese tenido lugar el extravío, es decir: donde la huella del objeto hubiese desaparecido.—Como medida de transición, es permitido á las Administraciones de los países fuéra de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, postergar el cumplimiento de la cláusula que precede hasta el día que obtenga del Poder Legislativo autorización para suscribir á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Unión no están en el deber de pagar indemnización por el extravío, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados á aquellos países ó procedentes de ellos.—Si es imposible descubrir en cuál servicio ha tenido lugar el extravío, la indemnización se satisfará, por partes iguales, por las dos Administraciones de cámbio.—El pago de esta indemnización se efectuará á la mayor brevedad posible, y, cuando más tarde, en el término de un año contado desde el día de la reclamación—. Toda reclamación de indemnización se prescribe, si no hubiese sido interpuesta en el término de un año contado desde la entrega del objeto certificado al Correo.

Art. 7.° Aquellos de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tarifas en sus monedas respectivas en el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5° y 6° que preceden. Esos países tienen el derecho de redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 14 de la presente Convención.

Art. 8.° El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de los timbres postales que sirven en el país de orígen para la correspondencia de los particulares. Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas que están exentas de esta obligación y gozan de libre porte.

Art. 9.° Cada Administración retiene por completo las sumas que perciba en virtud de los artículos 5.° 6.°, 7.° y 8.° que anteceden, en consecuencia, no habrá lugar, por este respecto, á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Unión.—Las cartas y demás envíos postales no pueden ser gravados en el país de orígen, ni en el de destino, de porte ó derecho postal alguno á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, otros que los previstos por los artículos arriba citados.

Art. 10. No se percibirá porte suplementario alguno por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

Art. 11. Es prohibido al público remitir por el correo:

1.° Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó de plata, monedas, alhajas ú objetos preciosos;

2.° Un envío cualquiera que contenga objetos que deben pagar derechos de Aduana.—En el caso de enviarse por una Administración de la Unión á otra Administración, un objeto comprendido en alguna de estas prohibiciones, esta última procederá del modo y en la forma que determine su legislación ó sus reglamentos interiores.—Queda, además, reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar, dentro de su territorio, el trasporte ó la distribución tanto de los objetos que disfrutan de la reducción de porte, y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven de una manera ostensible inscripciones vedadas por las disposiciones legales ó reglamentarias en vigor en ese mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países situados fuéra de ella admitirán á las demás Administraciones á aprovecharse de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países. Las correspondencias cambiadas "al descubierto" entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de otro país de la Unión, son tratadas, en lo concerniente á su trasporte más allá de los límites de la Unión, con sujeción á las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

Los portes aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1.° El porte de la Unión, fijado por los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Convención.

2.° Un porte correspondiente al trasporte más allá de los límites de la Unión. El primero de estos portes se adjudica:

(a) Para la correspondencia originaria de la Unión, con destino á países extraños á la Administración remitente en caso de franqueo, y á la Administración de cambio, en caso de falta de franqueo.

(b) En la correspondencia procedente de países extraños con destino á la Unión, á la Administración de cambio, en caso de franqueo, y á la Administración destinataria, en caso de falta de franqueo.

El segundo de estos portes se abonará siempre á la Administración de cambio.—En cuanto á los gastos de tránsito dentro de la Unión, la correspondencia originaria ó destinada á un país extranjero queda asimilada á la que origine ó sea destinada al país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño á la Unión, á menos que esas relaciones no impliquen franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso dicho país de la Unión tiene derecho al abono de los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4° que precede.—La cuenta general de los portes correspondientes al trasporte más allá de los límites de la Unión, se establecerá sobre la base de estadísticas que se levantarán al mismo tiempo que las que se formarán en virtud del artículo 4.° que antecede, para calcular los gastos de tránsito dentro de la Unión.—En cuanto á la correspondencia cambiada en malas cerradas entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por intermedio de otro país de la Unión, el tránsito queda sujeto, á saber:—Dentro de la jurisdicción de la Unión, á los precios determinados por el artículo 4.° de la presente Convención.—Fuéra de los límites de la Unión, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares existentes ó á celebrarse á este efecto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13. El servicio de cartas de valor declarado y el de giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diferentes países ó agrupaciones de países de la Unión.

Art. 14. Las Administraciones postales de los diferentes países que componen la Unión, tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detal que juzguen necesarias. Las diferentes Aministraciones pueden además estipular entre ellas los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernen á la Unión en conjunto, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.—Es toda vez permitido á las Administraciones interesadas entenderse mútuamente para establecer portes más bajos en las distancias de 30 kilometros, como también en lo relativo á las condiciones de la expedición de cartas por expreso y al cambio de tarjetas postales con respuesta paga. En este último caso la devolución de las tarjetas de respuesta al país de orígen está comprendida en la exención de derechos de tránsito es pulada por el último inciso del artículo 4° de la presente Convención.

Art. 15. La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.—No restringe el derecho de las Partes Contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, para el mejoramiento de las relaciones postales.

Art. 16. Queda subsistente la institución, bajo el nombre de *Oficina Internacional de la Unión Postal Universal* de una Oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de correos de Suiza y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.—Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de instruir los pedidos sobre modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que le fuesen encomendados en los intereses de la Unión Postal.

Art. 17. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, la cuestión de que se trata será arreglada por juicio arbitral.—A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.—La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.—En caso de empate, los árbitros designarán, para arreglar el desacuerdo, otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en la presente Convención quedarán admitidos como adherentes á ella siempre que lo pidan.—Esta adhesión se notificará por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.—Ella importa, de una manera completa, el beneficio de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.—Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la

Oficina Internacional, y si hubiese lugar á ello los portes á cobrar por esta Administración, de conformidad con el artículo 7° que precede.

Art. 19. Un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó bien una simple conferencia administrativa, según la importancia de los asuntos que deban resolverse, se reunirá cuando lo pidan ó aprueben dos tercios cuando menos, de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.—Deberá, de todas maneras, reunirse un Congreso cuando ménos cada cinco años.—Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero es entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden ser encargados sino de la representación de dos países, comprendido el suyo propio.—En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.—Cada Congreso fija el punto de reunión del Congreso subsiguiente.—Para las conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión según propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 20. En el lapso de tiempo que trascurra entre una y otra reunión, la Administración de Correos de todo país de la Unión tiene el derecho de dirigir á las demás partícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión. Pero, para que tengan efectividad, esas proposiciones deben obtener, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de lo que disponen los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.° que preceden;

2.° Dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención, que no sean las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5 °, 6.° y 9.°

3.° La simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de disposiciones de la Convención, fuéra del caso litigioso previsto en el artículo 17 que precede.—Las resoluciones válidas se consagrarán en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza tiene á su cargo establecer y trasmitir á los Gobiernos de todos los países contratantes, y, en el tercer caso, por una mera notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

Art. 21. Para la aplicación de los artículos 16, 19 y 20 que preceden, son considerados como formando un solo país ó una sola Administración, según el caso:

1.° El Imperio de la India Británica;
2.° El Dominio de Canadá;
3.° El conjunto de las Colonias dinamarquesas;
4.° El conjunto de las Colonias españolas;
5.° El conjunto de las Colonias francesas;
6.° El conjunto de las Colonias holandesas;
7.° El conjunto de las Colonias portuguesas.

Art. 22. La presente Convención será puesta en ejecución el 1.° de abril de 1879, y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Art. 23. Queda derogado, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todo lo que disponen los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15 que antecede.

Esta Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en París, á primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por la Alemania: Doctor Stephan, Günther Sachse.

Por la República Argentina: Carlos Calvo:

Por el Austria: Dewéz.

Por la Hungría: Gervay.

Por la Bélgica: J. Vinchent, F. Gife.

Por el Brasil: Vicomte D' Itajubá.

Por la Dinamarca y las Colonias dinamarquesas: Schou.

Por el Egipto: A. Caillard.

Por la España y las Colonias españolas: G. Cruzada Villaamil, Emilio C. de Navasqües.

Por los Estados Unidos de Norte América: Jas N. Tyner, Joseph H. Blackfan.

Por la Francia: León Say, Ad. Cochery, A. Besnier.

Por las Colonias francesas: E. Roy.

Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F. O. Adams, Wm. Jas Page, A. Maclean.

Por la India británica: Fred R. Hogg.

Por el Canadá: F. O. Adams, Wm. Jas Page, A. Maclean.
Por la Grecia: N. P. Delyanni, A. Mansolas.
Por la Italia: G. B. Tantesio.
Por el Japón: Naonobou Sameshima. Saml. M. Bryan.
Por el Luxemburgo: V. de Rœbe.
Por Méjico: G. Barreda.
Por el Montenegro: Dewéz.
Por Noruega: Chr. Hefty.
Por los Países Bajos y las Colonias holandesas: Hofstede, Barón Sweerts de Landas Wyborgh.
Por el Perú: Juan M. de Goyeneche.
Por el Portugal y las Colonias portuguesas: Guilhermino Augusto de Barros.
Por la Rumanía: C. F. Robesco.
Por la Rusia: Barón Velho, Georges Poggenpohl.
Por el Salvador: J. M. Torres Caicedo.
Por la Servia: Mladen Z. Radoycovitch.
Por la Suecia: Wm. Roos.
Por la Suiza: Doctor Keern, Ed. Höhn.
Por la Turquía: B. Couyoumgian.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Reglamento de orden y detalle para la ejecución de la Convención celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España y las colonias españolas, Estados Unidos del Norte-América, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y varias de sus colonias, la India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y sus colonias, Rumanía, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

Los abajo firmados, en vista del artículo 14 de la Convención celebrada en París el 1.° de junio de 1878 para la revisión del pacto fundamental de la Unión General de Correos, han establecido, de común acuerdo y á nombre de sus administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar el cumplimiento de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

1—Cada Administración está en el deber de expedir por las vías más rápidas de que disponga para sus despachos propios las balijas cerradas y las correspondencias al descubierto que les sean remitidas por otra Administración.

2—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existiesen otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada para la cual el empleo de dichas vías no hubiese sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

MALAS CERRADAS.

1—El cambio de correspondencia en malas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2—Cuando se trate de un cambio á efectuarse por medio de uno ó varios otros países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3—Además, es obligatorio en este último caso hacer balija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que trabe las operaciones de una Administración intermediaria, según propia declaración de ésta.

4—En caso de modificación en el cambio de malas cerradas establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento de ella á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe dicho cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á los gastos especiales, cuya fijación está reservada por el artículo 4.° de la Convención á arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.° Los que son mantenidos para el trasporte territorial más rápido de la mala denominada *de la India.*

2.° Los que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de malas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

IV

FIJACIÓN DE LOS PORTES.

1—En cumplimiento del artículo 7.° de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen por unidad monetaria el franco, perciben sus portes con arreglo á los equivalentes siguientes:

PAISES.	25 CENTÉSIMOS.	10 CENTÉSIMOS.	5 CENTÉSIMOS.
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República)	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austro-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Colonias dinamarquesas: Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias dinamarquesas: Antillas	5 cents	2 cents	1 cent
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Egipto	1 piastre	20 paras	10 paras
Estados Unidos de América	5 cents	2 cents	1 cent
Gran Bretaña	2½ pence	1 penny	½ penny
India Británica	2 annas	¾ anna	½ anna
Colonias inglesas: Jamaica, Trinidad, Guayana inglesa, Labuan, Mauricio y dependencias Bermudas	2½ pence	1 penny	½ penny
Colonias inglesas: Ceylan, Establecimientos del Estrecho, Hong Kong, Canadá	5 cents	2 cents	1 cent
Japón	5 sen	2 sen	1 sen
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Países Bajos y Colonias holandesas	12½ cents	5 cents	2½ cents
Persia	5 shahis	2 shahis	1 shahi
Portugal y Colonias portuguesas	50 reis	20 reis	10 reis
Rusia	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Servia	50 paras	20 paras	10 paras
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	50 paras	20 paras	10 paras
Méjico	6 centavos	3 centavos	2 centavos
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Salvador	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso

2—En caso de cambio de sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos; correspondiendo á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3—Toda Administración puede recurrir, si lo juzgare necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antecede, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

4—Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobreportes previstos por el artículo 5.° de la Convención, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúen su recaudación. Pero, la cantidad que haya de agregarse en este respecto, no puede en ningún caso exceder del importe de la vigésima parte de un franco, (5 centésimos.)

V.

CORRESPONDENCIA CON PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN.

1—Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á la Unión, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión un cuadro conforme al modelo C adjunto al presente Reglamento, indicando, á la vez que las condiciones de envío, la tarifa para el trasporte fuéra de la Unión, de la correspondencia destinada á dichos países ó procedente de ellos. En el caso previsto por el inciso 10 del artículo 12 de la Convencion, se puede agregar 5 centésimos por porte simple de carta y dos centésimos por porte simple de otros objetos.

2—En virtud del artículo 12 de la Convención, se percibirán, además de los portes extranjeros indicados en el cuadro C:

1.° Por la Administración de la Unión remitente de correspondencia franca para el extranjero, el valor del franqueo respectivo aplicable á la correspondencia de la misma naturaleza para el país de la Unión;

2.° Por la Administración de la Unión destinataria de correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada de origen extranjero:

a. Por las cartas, el porte aplicable á las cartas sin franqueo originarias del país de la Unión que sirve de intermediario;

b. Para los demás objetos, un porte igual al precio de franqueo de los objetos similares que se dirijan del país destinatario de la Unión al país de la Unión que sirve de intermediario.

VI.

APLICACIÓN DE SELLOS.

1—La correspondencia originaria de países de la Unión, se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha de haberse depositado en el Correo.

2—La correspondencia originaria de países extraños á la Unión se marcará, por la Administración de la Unión que la hubiese recolectado, con un sello que indique el punto y fecha en que entró en el servicio de dicha Administración.

3—La correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada se marcará, además, con un sello "T" (porte á cobrar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia de los países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

4—Los objetos certificados deben llevar el signo especial (sello ó etiqueta) usado para los envíos del género en el país de origen.

5—Los sellos ó signos cuyo empleo se prescribe en este artículo, se estamparán en el sobreescrito del envío.

6—Toda correspondencia que no lleve el sello "T" será considerada franca y tratada en consecuencia, salvo error evidente.

VII.

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES Y VALOR DE LOS PORTES EXTRANJEROS.

1—Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia ha de sujetarse, en razón de su peso, á más de un porte simple, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, marcará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobreescrito el número de portes cobrados ó á percibir.

2—Esta medida no es de rigor para la correspondencia debidamente franqueada.

3—Los portes extranjeros adeudados en virtud del artículo 12 de la Convención y del artículo 5.° del presente Reglamento

por el envío fuéra de la Unión de la correspondencia destinada ó procedente de países extraños de la Unión se marcarán en el ángulo izquierdo inferior del sobrescrito de cada objeto, á saber:

1.° Por la Administración del país de orígen y en números rojos, si se trata de correspondencia franca originaria de la Unión.

2.° Por la Administración del país de entrada en la Unión y en números azules, si se trata de correspondencia de orígen extrangero cuyo porte debe cobrarse por la Administración destinataria de la Unión.

VIII.

FRANQUEO INSUFICIENTE.

1. Cuando un objeto es insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Oficina remitente indicará en números negros, al lado de los timbres postales, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y centésimos.

2. La Oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el doble de la insuficiencia establecida por esa indicación.

3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no valen para el franqueo, no se hará mérito de ellos. Esta circunstancia se indicará por el guarismo cero (0) marcado al lado de los timbres postales.

IX.

GUÍAS.

1. Las guías que acompañan las balijas cambiadas entre dos Administraciones de la Union, serán conformes al modelo A, anexo á este Reglamento.

2. Los objetos certificados se anotarán en el cuadro número I. de la guía, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar del destino, ó solamente el nombre de la Oficina de orígen y el número correspondiente á la anotación del objeto en esa Oficina.

3. Cuando el número de objetos certificados que se acostumbra remitir de una Oficina de cambio á otra así lo exija, se puede hacer uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro número I de la guía.

4. En el cuadro número II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, las malas cerradas que acompañan el envío directo.

5. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó títulos en la guía, esta medida puede ser realizada de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

6. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á una de las Oficinas con que se corresponde, no por eso dejará de enviar á ella en la forma usual, una balija que se compondrá únicamente de la guía.

X.

OBJETOS CERTIFICADOS.

1. Los objetos certificados, y, en caso ocurrente, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reúnen en un paquete independiente, que deben acondicionarse y sellarse de modo que garantice el contenido.

2. Este paquete debe colocarse en el centro de la balija, envuelto en la guía.

3. La presencia, en la balija, de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista mencionada en el párrafo 1° que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, por medio de una anotación especial ó aplicándose la etiqueta ó el sello de "Certificado" usado en el país de origen.

4. Queda entendido que el sistema de acondicionamiento y trasmisión de los objetos certificados establecidos por los párrafos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las Administraciones intereresadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los Jefes de las Oficinas de cambio cuando tengan que asegurar el envío de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no puedan ser incluidos en la balija.

XI.

INDEMNIZACIÓN POR EL EXTRAVÍO DE UN OBJETO CERTIFICADO.

La obligación de abonar una indemnización en caso de pérdida de un objeto certificado, incumbe á la Administración de la cual dependa la Oficina remitente; salvo recurso contra la Administración responsable, si hubiese lugar á ello.

XII.

CONFECCIÓN DE LAS BALIJAS.

1—Por regla general, los objetos que componen las malas deben acomodarse y atarse juntos los de una misma naturaleza.

2—Toda mala, después de haber *sido atada interiormente, se envolverá en papel fuerte, para evitar cualquier deterioro del contenido y luégo se atará por fuera y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el timbre de la Oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la Oficina remitente en pequeños caracteres, y en letras más grandes el nombre de la Oficina de destino: "de ....para...."*

3—Si su volúmen lo reclamare, la balija se incluirá en una bolsa convenientemente cerrada, sellada y rotulada.

4—Las bolsas deben ser devueltas vacías á la Oficina remitente, por primer correo, salvo arreglo diferente entre las Oficinas correspondientes.

XIII.

VERIFICACIÓN DE LAS MALAS.

1—La Oficina de cambio que recibe una balija, verifica en primer lugar si las anotaciones de la guía y, en caso ocurrente de la lista de objetos certificados, son exactos ó no.

2—Si encuentra errores ú omisiones, hace inmediatamente las rectificaciones necesarias en la guía ó lista, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados, pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3—Estas rectificaciones se efectuarán por dos empleados y anulan la declaración original, salvo error evidente.

4—Un boletín de verificación conforme al modelo D adjunto al presente Reglamento, se confeccionará por la Oficina destinataria y se remitirá sin demora á la Oficina remitente, bajo certificado de oficio.

5—Esta, después de examinarlo, lo devolverá con sus observaciones, si hubiere lugar á alguna.

6—En caso de faltar una balija, un objeto certificado, la guía, ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos empleados de la Oficina de cambio destinataria, y se llevará á conocimiento de la Oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, esta Oficina puede, además, ser avisada por telegrama que costeará la Oficina remitente del mismo.

7—Cuando la Oficina destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina remitente, por el primer correo, un boletín de verificación haciendo constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento vale como aviso del recibo de la balija y de su contenido, miéntras no se pruebe lo contrario.

XIV.

OBJETOS CERTIFICADOS.—CONDICIONES DE FORMA Y DE CIERRO.

1—Ninguna condición especial de forma ó de cierro se exije para los objetos certificados. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

XV.

TARJETAS POSTALES.

1—Las tarjetas postales deben expedirse fuera de sobre. Una de las caras se reserva para la dirección. La comunicación se escribe al reverso.

2—Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:—Largo, 14 centímetros.—Ancho, 9 centímetros.

3—Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente en concepto á circular dentro de la Unión, deben llevar un timbre fijo y el título *Unión Postal Universal*, seguido del nombre del país de orígen. Ese título, si no estuviese en francés, debe reproducirse en este idioma.

4—Las tarjetas postales que emanen de las Administraciones de la Unión son las únicas que se admiten para circular en el servicio internacional.

5—Es prohibido añadir ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera clase.

XVI.

PAPELES DE NEGOCIOS.

1—Son considerados papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte consagrada por el artículo 5.° de la Convención, toda pieza y todo documento, escrito ó dibujado á mano en todo ó en parte, que no tenga el carácter de una *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie labradas por empleados del ministerio público, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de

de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas bajo timbre privado escritas en papel sellado ó no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras expedidos aisladamente, etc.

2—Los papeles de negocios deben remitirse bajo faja ó en un sobre abierto.

XVII

IMPRESOS DE TODA CLASE.

1—Son considerados impresos y admitidos como tales á la reducción de porte que consagra el artículo 5° de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autobiografiados y en general, toda impresión, ó reproducción obtenida en papel, en pergamino ó en cartón por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento fácil de reconocer, menos el decalco.

2—Quedan excluidos de la reducción de portes los timbres ó papeles de franqueo, obliterados, ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3—El carácter de *correspondencia actual ó personal* no puede atribuirse á las anotaciones siguientes, á saber:

1.° A la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, su calidad, el lugar de su orígen y la fecha de expedición;

2.° A la dedicatoria ó al homenaje del autor;

3.° A las rayas ó signos destinados simplemente á marcar ciertos párrafos del texto, para llamar hacia ellos la atención.

4.° A los precios agregados á las cotizaciones ó precios corrientes de bolsas ó mercados;

5.° Finalmente, á las anotaciones ó correcciones hechas en las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, relativas al texto ó á la confección de la obra.

4—Los impresos deben enviarse bajo faja, ó en la forma de un rollo, ó entre cartones, ó en un tubo abierto en un costado ó en ambas extremidades, ó en un sobre no cerrado, ó simplemente doblados de modo á no disimular la naturaleza del envío, ó bien ligados por un hilo fácil de desatar.

5—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, hilo ó plegadura.

XVIII

MUESTRAS.

1—Las muestras de mercancías no se admiten á disfrutar de la reducción de porte que les atribuye el artículo 5° de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2—Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres movibles, de modo á permitir su fácil verificación.

3—No pueden tener valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden y precios.

XIX

OBJETOS AGRUPADOS.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero bajo la reserva de las condiciones siguientes:

1°—Que cada objeto, tomado aisladamente, no pasará de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y la dimensión;

2°—Que el peso total no puede exceder de dos kilogramos por envío;

3°—Que el porte será cuando ménos de 25 centésimos si el envío contiene papeles de negocios y de 10 centésimos si se compone de impresos y muestras.

XX

CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención y salvo las excepciónes previstas en el párrafo 2 del presente artículo, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión á personas que hubiesen cambiado de domicilio, se tratan por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino;

2. En lo relativo á la correspondencia

cia del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de una reexpedición, entre en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1°—Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primera expedición, se tratan como correspondencia internacional y se sujetan por la oficina distribuidora al porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del país de origen al país donde se encuentra el destinatario;

2°—Los envíos debidamente franqueados para su primera expedición y en los cuales el complemento de porte por la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se sujetan por la oficina distribuidora á un porte igual á la diferencia entre el importe ya abonado, y el que se debió haber percibido si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y centésimos, al costado de los timbres postales, por la oficina reexpeditora.—En ambos casos, los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de orígen, á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3°—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpiden á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

XXI

REZAGO.

1. La correspondencia de toda clase que caiga en rezago por cualquier causa que sea, debe ser devuelta por intermedio de las oficinas de cambios respectivas, en un paquete especial rotulado "rebuts," tan pronto como adquiriese ese carácter según los reglamentos del país destinatario.

2. No obstante, la correspondencia certificada que caiga en rezago, se devuelve á la oficina de cambio del país de orígen y como si se tratase de correspondencia certificada para ese país, excepto que, en cuanto á la notación nominal en el cuadro N° I de la guía ó en la lista respectiva, la palabra "Rebuts" se consigna en la columna de observaciones, por la Oficna reexpeditora.

3. Por excepción, dos Oficinas corresponsales pueden de común acuerdo adoptar otro sistema de devolución del rezago, así como dispensarse de devolverse ciertos impresos que se consideran sin valor.

XXII

ESTADÍSTICA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1. La estadística á levantarse una vez cada dos años, en virtud de los artículos 4 y 12 de la Convención, para la contabilidad tanto de los gastos de tránsito dentro de la Unión como de los portes correspondientes á la conducción más allá de los límites de la Unión, se establece con arreglo á lo que disponen los artículos que siguen, durante todo el mes de mayo ó del mes de noviembre, alternativamente, de modo que la primera estadística tendrá lugar en noviembre de 1879, la segunda en mayo de 1881, la tercera en noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2—La estadística de noviembre de 1879, tendrá efecto desde el 1° de Abril del mismo año hasta el 31 de diciembre de 1880. Cada estadística ulterior, servirá de base para los pagos del año corriente y del que sigue.

3.—Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese por esta circunstancia encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tienen la facultad de pedir una estadística especial exclusivamente relativa al país que acaba de entrar.

XXIII

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO.

1—La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas al descubierto entre dos países de la Unión ó bién entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, forma de antemano, para cada uno de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo D adjunto á este reglamento y en el cual indica con distinción si hubiese lugar de las diversas vías de transporte, los precios de transporte por peso que se le deben abonar por la conducción dentro de la Unión de ambas categorías de esa correspondencia por medio de los servicios de que disponga, así como los precios de transporte por peso á abonarse por ella, en caso necesario, á las otras Administraciones de la Unión, por la conducción ulterior de dicha correspondencia, dentro de la

Unión. Cuando sea menester, debe informarse en tiempo respecto de las vías que deban seguir las correspondencias y los precios aplicables á ellas, dirigiéndose á las Administraciones de los países intermediarios.

2—Un ejemplar del cuadro D se remite por dicha Administración á la Administración interesada correspondiente, y sirve de base á la cuenta especial que ha de establecerse entre ambas, sobre el transporte intermediario en la Unión de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formula por la Administración que recibe la correspondencia y se sujeta al examen de la Administración remitente.

3—La Administración remitente establece, con arreglo á los datos del cuadro D suministrado por su corresponsal, otros cuadros conformes al modelo E adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, balija por balija, los gastos del transporte intermediario dentro de la Unión, sin distinción de origen, de la correspondencia comprendida en la balija para ser encaminada por intermedio de dicho corresponsal. A este fin, la oficina de cambio remitente anota en el cuadro número I de una fórmula E que agrega á su despacho, el peso total, según su naturaleza, de la correspondencia de tránsito que librase al descubierto á la oficina de cambio corresponsal, la cual, después de su verificación, se hace cargo de las correspondencias para encaminarlas á sus destinos, confundiéndolas con las suyas propias para el pago de los precios del transporte ulterior á que hubiere lugar.

4—En cuanto á los gastos de transporte fuéra de la Unión de la correspondencia destinada ó procedente de países extraños á la Unión, se computan con sujeción á los datos del cuadro C que menciona el artículo V de este reglamento, y y se anotan en globo en la fórmula E, así:

En el cuadro número II, si se trata de correspondencia franca para el extranjero (gastos á cargo de la Administración remitente de la Unión);

En el cuadro número III, si se trata de correspondencia sin franqueo, procedente del extranjero, y correspondencia reexpedida ó rezagada cargada con portes extranjeros á reembolsarse (gastos á cargo de la Oficina destinataria de la Unión).

5—Todo error en la declaración de la oficina de cambio remitente del cuadro E, se señala inmediatamente á dicha oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que se efectuará en ese cuadro mismo.

6—A falta de correspondencia sujeta á transporte intermediario ó extranjero, no se forma el cuadro E. En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisa también, por medio de un boletín de verificación, á la oficina omisa, y debe ser salvada inmediamente por esta última.

XXIV.

MALAS CERRADAS.

1—La correspondencia que se cambie en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ésta, al través del territorio ó mediante los servicios de una ó varias otras Administraciones, es objeto de un estado conforme al modelo F anexo á este reglamento y que se formula con arreglo á las disposiciones siguientes:

2—En lo concerniente á las balijas de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anota en la guía para la oficina de cambio destinataria de la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia. Estas anotaciones se examinan por la oficina destinataria, la cual formula, á la espiración del período de estadística, el estado arriba mencionado, en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida la del punto de salida.

3—En los cuatro dias siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados F se remiten por las oficinas de cambio que los hubiesen formulado á las oficinas de cambio de la Administración deudora, para que consigne su aceptación. Estas, después de haberlos aceptado, los remiten á la oficina central de la cual dependan, la que deberá distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4—En lo concerniente á balijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de una ó varias Aministraciones de la Unión, su transporte se efectúa en ambas direcciones por cuenta de dicho país de la Unión, y las oficinas de cambio de ese país preparan ellas mismas, para cada mala expedida ó recibida, un estado F, que trasmiten á la Administración de salida ó de entrada, la cual, formula, á la espiración del período de estadística, un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y

la Administración deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remite á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que hubiesen tomado parte en el transporte de las balijas.

XXV

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1—Los cuadros E y F se resumen en una cuenta especial, en la que se establece, en francos y centésimos, el valor anual de tránsito correspondiente á cada Administración, multiplicándose los totales por 12. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Administración acreedora, que la trasmite á la Administración deudora.

2—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se paga por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración.

3—La fracción, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspodientes á un ejercicio, deben efectuarse á la mayor brevedad posible y cuando más tarde antes de espirar el primer semestre del ejercicio siguiente. Transcurrido este tiempo, las cantidades adeudadas por una Administración á otra, devengan intereses á razón de 5 p% al año y á contar desde el día de la espiración de dicho plazo.

4—Sin embargo, queda reservada á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo otras medidas que las que establece este artículo.

XXVI

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO.

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tienen el derecho de reemplazarlo por la onza "avoir du poids" (28 gramos 3465) asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos; pudiendo, en caso de necesidad, elevar á cuatro onzas el límite de porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en este último caso el porte de los diarios no será inferior á 10 centésimos, y que se debe percibir un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aun cuando varios diarios se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXVII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS NO RECIBIDOS.

1—Todo reclamo relativo á un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiese llegado á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1.° Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo G anexo, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierne, lo más exactamente posible;

2.° La oficina donde se hubiese producido la reclamación, remite la fórmula directamente á la oficina corresponsal. El envío se efectúa de oficio y sin ninguna nota.

3.° La oficina corresponsal hace presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto;

4.° Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devuelve de oficio á la Oficina que la hubiese preparado;

5.° En el caso de reconocer que es fundada la reclamación, se remite á la Administración Central, para que sirva de base á las investigaciones ulteriores;

6.° A falta de arreglo contrario, la fórmula se redacta en francés ó trae una traducción en este idioma.

2—Toda administración puede exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que á ella concierne, se efectúe por intermedio de las Oficinas Centrales, ó por intermedio de una oficina designada especialmente.

XXVIII

DIVISIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional, no deben exceder de la suma de cien mil francos al año, fuéra de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una conferencia.

2.—La Administración de correos de Suiza, vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual que se comunica á todas las demás Administraciones.

3.—Para la partición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, qne contribuyen cada una en la

proporción de cierto número de unidades á saber:

1ª	clase	25	unidades.
2ª	id.	20	id.
3ª	id.	15	id.
4ª	id.	10	id.
5ª	id.	5	id.
6ª	id.	3	id.
7ª	id.	1	id.

4.—Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase y la suma de los productos que así se obtenga da el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cuociente da el importe de la unidad de gastos.

5.—Los países de la Unión se clasifican como sigue, en cuanto á la partición de las gastos:

1ª clase.—Alemania, Austro-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, India inglesa, otras Colonias inglesas en conjunto, menos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Turquía;

2ª clase.—España;

3ª clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, las Colonias ó provincias españolas de Ultramar, las Colonias francesas, las Indias Orientales holandesas;

4ª clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, las Colonias portuguesas;

5ª clase,—República Argentina, Grecia, Méjico, Perú y Servia;

6ª clase.—Colonia de Surinán ó sea Guayana holandesa, Colonia de Curaçao ó sea Antillas holandesas, Luxemburgo, Persia, Colonias dinamarquesas, Salvador;

7ª clase.—Montenegro.

XXIX

COMUNICACIONES Á DIRIGIR Á LA OFICINA INTERNACIONAL.

1—La Oficina Internacional sirve de intermediaria á las notificaciones regulares y generales que interesen las relaciones internacionales.

2—Las Administraciones que hacen parte de la Unión, deben comunicarse unas á otras, especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1.° La nómina de los sobreportes que cobran en virtud del artículo V de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por el transporte marítimo ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con respecto á los cuales dichos sobreportes se cobran, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan el cobro.

2.° La estampa del sello especial ó el signo que sirva para hacer constar el "certificado."

3.° El modelo de su fórmula de "recibo de retorno."

4.° La colección de sus timbres-postales.

5.° Finalmente, los cuadros C, cuya confección prescribe el artículo V del presente Reglamento.

3.—Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cinco puntos arriba enumerados, debe comunicarse del mismo modo y sin dilación.

4.—La Oficina Internacional recibe igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que ellas publiquen tanto sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

5.—Además, cada Administración hará llegar á la Oficina Internacional, en el primer semestre de cada año, una serie completa de datos estadísticos referentes al año anterior, en la forma de un cuadro confeccionado según las indicaciones de la Oficina Internacional que distribuirá á este fin fórmulas ya preparadas.

6.—La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional y vice-versa, queda asimilada, para la exención de porte, á la correspondencia cambiada entre las Administraciones.

XXX

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.—La Oficina Internacional hace una estadística general para cada año.

2.—Redacta con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3.— Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen á las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de las unidades contribuyentes asignadas á cada una de ellas por el artículo XXVIII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos su-

plementarios que solicitasen esas Administraciones, serán pagados aparte, según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe, además, tenerse siempre á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarle los informes especiales que pudiesen necesitar sobre asuntos relativos al servicio internacional de correos.

6. La Oficina Internacional instruye los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rijen la Unión. Notifica los resultados de cada gestión; y toda modificación ó resolución adoptada no tiene fuerza sino á los dos meses cuando ménos de haber sido notificada.

7. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por la mayoría de las Administraciones de la Unión, aquellas que no hubiesen hecho llegar su contestación en el tiempo máximun de cuatro meses serán consideradas como absteniéndose de pronunciarse á su respecto.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Provée á las copias é impresiones necesarias; la redacción y la distribución de las enmiendas, procesos verbales y demás informes.

9. El Director de esa Oficina asiste á las sesiones del Congreso ó Conferencias, y toma parte en las discusiones, pero sin voz deliberativa.

10. Presenta una memoria anual de su Administración y se comunica á todas las Administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

XXXI

IDIOMA.

1. Los guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deben por regla general redactarse en francés, á ménos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa, por arreglo directo.

2. En cuanto á la correspondencia del servicio, el estado actual de cosas queda mantenido, salvo arreglo contrario que se estipule ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XXXII

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN.

Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1° La Isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal;

2° El principado de Lichtenssein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;

3° La Islandia y las islas Faroe, como parte de Dinamarca;

4° Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa Norte de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de correos de España;

5° El Arjel, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas de correos francesas establecidas en Tunez, Tanjer (Marruecos) y Shang-Hai (China), como dependientes de la Administración de correos de Francia; Cambodgia y Tonquin, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina;

6° Gibraltar, así como Malta y sus dependencias, como dependientes de la Administración de correos de la Gran Bretaña;

7° Las Oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiung-Schow, Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China) y Hai-Phung y Aanoi (Thouquin);

8° Los establecimientos de correos de la India en Aden, Mascate, el Golfo Pérsico, Guadur y Mandalay como dependientes de la Administración de correos de la India Inglesa;

9° La República de San-Marino, y las Oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería como dependientes de la Administración de correos de Italia;

10. Las Oficinas de correos que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shan-Hai. Chefoo, Chinkiang, Hankow Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Hiukiung y Tien-Tsin (China) y Fu sampo (Corea).

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal;

12. El gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIII

En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión, tiene facultad para dirigir á las demás Administraciones partícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento. Pero, para que se pongan en ejecución, deben esas proposiciones obtener, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2.° Dos tercios de los votos, si se trata de modificar lo que disponen los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata sea de modificar otras disposiciones que las indicadas arriba ó bien de interpretar diferentes disposiciones del Reglamento.

XXXIV

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será cumplido á contar del día de ponerse en vigor la Convención del 1° de junio de 1878. Durará tanto como esta Convención, á menos que no se renueve por las partes interesadas, de común acuerdo.

Hecho en París á 1° de junio de 1878.

Por la Alemania: Dr. Stephan, Günther, Sachse.

Por la República Argentina: Carlos Calvo.

Por el Austria: Dewéz.

Por la Hungría: Gervay.

Por la Bélgica: J. Vinchent, F. Gife.

Por el Brasil: Viconte D' Itajubá.

Por la Dinamarca y las Colonias dinamarquesas: Schou.

Por el Egipto: A. Caillard.

Por la España y las Colonias españolas: G. Cruzada Villaamil, Emilio C. de Navasqües.

Por los Estados Unidos de Norte América: Jas N. Tyner, Joseph H. Blanckfan.

Por la Francia: Leon Say, Ad. Cocheri, A. Besnier.

Por las Colonias francesas: E. Roy.

Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F. O. Adams, Wm. Jas. Page, A. Maclean.

Por la India Británica; Fred. R. Hogg.

Por el Canadá: F. O. Adams, Wm. Jas. Page, A. Maclean.

Por la Grecia: N. P. Delyanní, A. Mansolas.

Por la Italia: G. B. Tantesio.

Por el Japón: Naonobou Sameshima, Saml. M. Bryan.

Por el Luxemburgo: V. de Rœbe.

Por Méjico: G Barreda.

Por el Montenegro: Dewéz.

Por Noruega: Chr. Hefty.

Por los Países Bajos y las Colonias holandesas.—Hofstede, Barón Sweerts de Landas Wyborgh.

Por el Perú. Juan M. de Goyeneche.

Por el Portugal y las Colonias portuguesas.—Guilhermino Augusto de Barros.

Por la Rumanía.—C. F. Robesco.

Por la Rusia.—Barón Velho, George Poggenpohl.

Por el Salvador.—J. M. Torres Caicedo.

Por la Servia.—Mladen Z. Radoyco vitch.

Por la Suecia Wm. Roos.

Por la Suiza.—Dr. Kern, Ed. Höhn.

Por la Turquía.—B. Couyoumgian.

A

Administración de Correos de.... *Correspondencia con la Administración de....*

FACTURA.[1]

Sello de la Oficina remitente. Sello de la Oficina del destino.

(envío) de la Admon. de cambio de.....
Para la Admon. de cambio de.....
Salida, del..... 18.. á las.... h.. m.. de
Llegada, del..... 18.. á las.... h.. m.. de

I—CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Número de orden.	Sello de origen	Nombres de las destinatarias y de los lugares de destino, ó números del registro de las oficinas de origen.	Observaciones.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15		"Certificados de oficio."	

ANEXOS.

II—BALIJAS CERRADAS.

Oficina de origen.	Oficina de destino.	Número de balijas cerradas.	Observaciones.

El empleado de la oficina de cambio remitente.

El empleado de la oficina de cambio del destino.

ANEXOS.

B

Administración de correos de

Correspondencia con la oficina de

Sello de la oficina remitente.

Sello de la oficina de destino.

Boletín de verificación para la rectificación y comprobación de los errores é irregularidades de toda clase, reconocidos en el despacho de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de.....

Envío del..... 18 á las h. m. de

Errores é irregularidades diferentes.

Falta de la balija, falta de objetos certificados ó de la factura, balija violada, rota ó en mal estado, etc.

ERRORES DE CONTABILIDAD EN LA ESTADISTICA.

Números distintivos de los cuadros erróneos.	Designación de las correspondencias ó balijas en las cuales aparece el error.	Declaración de la oficina de cambio remitente.	Verificación de la oficina de cambio del destino.	Causas de la rectificación.

..... de 18..... ..... de 18

Los empleados de la oficina de cambio del destino.

Visto y aceptado:
El Jefe de la oficina de cambio remitente.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

C

CUADRO

QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES PUEDEN CAMBIARSE AL DESCUBIERTO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN POSTAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE.... LAS CARTAS Y DEMAS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA, QUE PROCEDAN EN SU ORIGEN DE LOS PAISES EXTRANJEROS A QUE SIRVE DE INTERMEDIARIA ESTA ULTIMA ADMINISTRACIÓN, O QUE SE DESTINEN A ELLOS.

AI

CUA

que indica las condiciones bajo las cuales pueden cambiarse al descubierto en las cartas y demás objetos de correspondencia originarios de, ó de esta última

Números	PAÍS DE DESTINO Ó DE ORIGEN	Cartas ordinarias.				
		Condiciones del franqueo.	Límites del franqueo.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Cartas franqueadas para el extranjero. Abono. (Porte extranjero.)	Cartas á debo del extranjero. Desembolsos. (Porte extranjero.)
1	2	3	4	5	6	7

C.

Administraciones de la Unión Postal y la Administración de.....
s á países extraños á la Unión, á los cuales sirve de intermediaria
stración.

Cartas certificadas.			Periódicos ú otros impresos.		Muestras de mercancías.		
Peso en gramos de una carta sencilla.	Abonos correspondientes al curso fuera de la Unión.		Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos. (Porte extranjero.)	Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos. (Porte extranjero.)	OBSERVACIONES.
	Derecho fijo de certificados.	Porte.					
9	10		11	12	13	14	15

ANEXOS.

D

Oficina remitente. *Oficina de destino y de nuevo despacho.*

TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.

(Dentro de los límites de la Unión.)

Cuadro que indica los precios de tránsito para las correspondencias trasmitidas al descubierto.

Por la Oficina de correos de.....
A la Oficina de correos de.....

Número de orden.	País de destino ó de salida.	Precio de tránsito por kilogramo.			Observaciones.
		Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.	Por el tránsito por	
1	2	3	4	5	6

ANEXOS.

E

Oficina remitente. *Oficina de destino y de nuevo despacho.*

1—TRÁNSITO AL DESCUBIERTO.

Despacho de la oficina de cambio de.....
Para la oficina de cambio de..... .....
Efectuado el..... de 18.... á las.... h. m. de.....

1—Tránsito dentro de la Unión á cargo de la oficina remitente.

(Correspondencias de toda clase de la Unión para la Unión, y correspondencias de la Unión para países extraños á ella, y viceversa.)

Número de orden.	País de destino ó de salida.	Precio de tránsito por kilogramo.				Declaración de la oficina del remitente.		Comprobación de la oficina de cambio del destino.	
		Cartas y tarjetas postales.		Otros objetos.		Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.	Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.
		fr.	c.	fr.	c.	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos

CONTINUACIÓN DE LA LETRA E.

II—Porte extranjero á cargo de la oficina remitente.

(Correspondencias franqueadas para los países extraños á la Unión.)

	Declaración de la oficina de cambio remitente.		Comprobación de la oficina de cambio del destino.	
	fr.	c.	fr.	c.
Monto total de los portes extranjeros.				

III—Porte extranjero á cargo de la oficina del destino.

(Correspondencias no franqueadas provenientes de los países extraños á la Unión, inclusive las correspondencias despachadas de nuevo y las rezagadas.)

	Declaración de la oficina de cambio remitente.		Comprobación de la oficina de cambio del destino.	
	fr.	c.	fr.	c.
Monto total de los portes extranjeros.				

ANEXOS.

F

Oficina remitente. *Oficina de destino.*

Tránsito en balijas cerradas.

Balija de la oficina de cambio de.....
para la oficina de cambio de.....
despachadas por medio de .....

Fechas.	Primera balija de la oficina de cambio de....para la oficina de cambio de.....		Segunda balija de la oficina de cambio de....para la oficina de cambio de		Tercera balija de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de	
	Peso neto.		Peso neto.		Peso neto.	
	Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.	Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.	Cartas y tarjetas postales.	Otros objetos.
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Totales.						

(Fecha) de... de 18..
El Jefe de la oficina de cambio del destino.

(Fecha) de.... de 18..
Visto y aceptado:
El Jefe de la oficina de cambio remitente.

ANEXOS

G

Administración de correos de.... *Oficina de .....*

Informes que deberá dar el remitente, caso de declararse no haber llegado á su destino algún objeto de correspondencia ordinaria.

Preguntas.	Respuestas.
¿ Cuál era la dirección del envío ? ¿ Cuál es la dirección exacta del destinatario ? ¿ Era muy voluminoso el envío ? ¿ Qué contenía ? (la descripción más exacta y completa posible.) ¿ Estaba franqueado ? Caso afirmativo ¿ cuál era el valor de las estampillas de correos fijadas en él ? ¿ Se verificó el franqueo mediante un agente de correos ? Fecha y hora del depósito en el correo. ¿ Se hizo el depósito por el postigo ó en el buzón ? En este último caso ¿ en qué buzón ? ¿ Hizo el depósito el remitente en persona, ó por medio de otro ? En el último caso, ¿ por quién ? Nombre y domicilio del remitente.	

NOTA.—Caso de tener buen resultado la pesquisa, ¿ á manos de quién debe hacerse llegar el envío reclamado, á las del remitente ó á las del destinatario?

ANEXOS.

G

Administración de Correos *Oficina*

de *de*

Informes que deberá suministrar el destinatario caso de reclamarse un objeto de correspondencia ordinaria que no hubiere llegado á su destino.

Preguntas.	Respuestas.
¿ Ha llegado el envío á manos del destinatario ? ¿ Se toman de ordinario las correspondencias en la oficina de correos, ó se llevan á los domicilios ? En el primer caso ¿ á quién se confían ? En el segundo ¿ se entregan directamente al destinatario, ó á alguna persona de su servicio ? ó bien ¿ se depositan en algún buzón particular ? En este caso, ¿ está bien cerrado este buzón y colocado á una altura regular ? ¿ Han ocurrido ya frecuentes casos de pérdida de correspondencia ? Caso afirmativo, indíquese ¿ de dónde venían las correspondencias perdidas ? Nombre y domicilio del destinatario.	

Nota.—Caso de tener buen resultado la pesquisa, ¿ á manos de quién debe hacerse llegar el envío reclamado, á las del remitente ó á las del destinatario ?

2186

Decreto de 24 de diciembre de 1879, por el que se dispone que sean eliminados de la cuenta de Crédito Público V. 2.265.881.90. que, como valores convertibles en deuda consolidable, han venido figurando con manifiesto error en dicha cuenta, y que por medio de la incineración se destruyan los documentos en que está representada aquella suma.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente Provisional de la República, decreto:

Art. 1.° Estando há mucho tiempo prescritos, por no haber sido presentados á la conversión, á que la ley de 30 de noviembre de 1872 llamó todas las creencias internas, pendientes para entonces contra el Fisco, los dos millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y un venezolanos, noventa centésimos, que como valores convertibles en Deuda Consolidable, vienen figurando con manifiesto error en la cuenta general de Crédito Público, el Ministro del ramo los hará desaparecer de ella; después de lo cual, los documentos que los representen, serán destruidos de la manera que lo ordena el Decreto Legislativo de 8 de abril de 1876, sobre incineración de la parte inútil del archivo de la Junta de Crédito Público.

Art. 2.° El Ministro respectivo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.—NICOLÁS D. DELGADO.

2187

Decreto de 26 de diciembre de 1879, por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse en el examen de las cuentas del Crédito Público.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Presidente Provisional de la República, decreto:

Art. 1.° Las cuentas del Crédito Público, exceptuadas las de los pagamentos de su Tesorería, serán siempre examinadas en el despacho de la Junta del ramo; y para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga aviso de que aquellas se encuentran á su disposición, el Contador, ó el Examinador que él designare, se trasladará á la oficina de la mencionada Junta, donde al efecto se le pondrán de manifiesto los libros de emisión de billetes, las matrices de éstos, y todos los demás libros y documentos de justificación de la cuenta de que se trate; haciéndose también este examen en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal, hayan de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes X y XI del Código de Hacienda.

Art. 2.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas á veinte y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.—NICOLÁS D. DELGADO.

2188

Decreto de 30 de diciembre de 1879, por el que se armoniza la ley de papel sellado, que es la XXVII del Código número 1.827, en su artículo 2° relativo al valor de los sellos, con el nuevo decreto sobre el tipo y condiciones de la moneda nacional, fecha 31 de marzo del mismo año, número 2.137.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente provisional de la República, en ejercicio de las facultades de que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, y considerando:—Que es de imprescindible necesidad armonizar la ley de papel sellado en su artículo 2° relativo al valor de los sellos con el decreto dictado en 31 de marzo último que determina el tipo y condiciones de la moneda nacional, decreto:

Art. 1.° Los valores del papel sellado nacional que expresa la ley de la materia en su artículo 2° serán modificados, en las impresiones de la especie que se hagan en lo sucesivo, de la manera siguiente: Primera clase, su valor cien bolívares.—Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.—Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.—Cuarta clase, su valor diez bolívares.—Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.—Sexta clase, su valor un bolívar. Séptima clase, su valor cincuenta céntimos.

Art. 2.° Se procederá sin pérdida de tiempo á imprimir, con las formalidades de ley, el papel sellado necesario de toda

las clases y en la cantidad suficiente de cada una, de manera que baste á llenar las exigencias del expendio, durante el próximo año de 1880.

Art. 3.° En la proporción que vaya imprimiéndose el nuevo papel sellado, será recibido por el Tesorero Nacional del Servicio Público, quien lo distribuirá inmediatamente entre las Aduanas y receptorías de la República, las que devolverán el antiguo reemplazado para que sea perforado y destinado á otros usos. De dicha perforación, que debe ejecutarse en presencia del Presidente del Tribunal de Cuentas y el Contador General de la Sala de Centralización, se extenderá un acta por duplicado, para remitir un ejemplar al Ministerio de Hacienda y archivar el otro en la Tesorería.

Art. 4.° Las Aduanas y receptorías continuarán expendiendo el antiguo papel sellado hasta que reciban el que deba sustituirlo, á fin de que no sufra perturbaciones el servicio público.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, para lo cual dictará las resoluciones conducentes.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolió de Caracas á 30 de diciembre de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2189.

Decreto de 8 de enero de 1880, que determina el número de batallones de que constará el Ejército permanente de la República en el año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de la República, en uso de los poderes que me confirió el último Congreso de Plenipotenciarios :— Considerando : que reinando la paz en la República, y siendo por tanto gravoso al Tesoro público el gasto que se hace actualmente en el sostenimiento del Ejército, decreto :

Art. 1.° El Ejército permanente de la República, constará durante el presente año de siete batallones de infantería y media compañía suelta.

Art. 2.° Este Ejército se distribuirá en la forma siguiente :—1.° En el Distrito Federal, tres batallones de infantería, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes del Comandante de Armas del Distrito.—2.° En el Territorio Maracáy, dos batallones de infantería, y estarán bajo las órdenes del Delegado Militar de aquel Territorio.—3.° En el Castillo Libertador, dos batallones, que estarán bajo las órdenes del Comandante en Jefe del Castillo.

Art. 3.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de la organización del Ejército, haciendo además, la distribución de la manera con que se debe hacer el servicio militar en la República.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 8 de enero de 1880.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—JULIO F. SARRÍA.

2190.

Resolución de 16 de enero de 1880, por la que se dispone se publique de nuevo en la "Gaceta Oficial" el Tratado de límites concluido en 1859 entre la República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior. Caracas: 16 de enero de 1880. Resuelto.—La impresión del tratado de límites concluido entre la República de Venezuela y Su Magestad el Emperador del Brasil en 5 de mayo de 1859, tiene el error de haberse puesto *Guainia* por *Guaicia*, en el artículo segundo, parágrafo primero que describe el principio de la línea. Por otra parte, no hay constancia de que se haya publicado el acta del canje de las ratificaciones de dicho tratado, que fija la época desde la cual empezaron á correr los diez años fijados para la duración de los artículos no referentes á límites. En consecuencia el Ilustre Americano, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, ha dispuesto se publique de nuevo el tratado en la *Gaceta Oficial*, con estricta conformidad al texto español que firmaron los Plenipotenciarios señores Luis Sanojo y Felipe José Pereira Leal, é incluyendo tambien el acta del canje.—Por el Ejecutivo Nacional.—J. VISO.

Tratado á que se refiere la Resolución precedente.

La República de Venezuela y Su Magestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de ajustar un convenio definitivo sobre los límites entre sus

respectivos territorios para dejar sólidamente establecida la armonía que felizmente existe entre los dos países, y remover cualquier motivo de desavenencia; y deseando al mismo tiempo facilitar y promover entre ambos la libertad de comunicación por la frontera común y por los ríos en la parte que á cada una pertenece, han resuelto celebrar con ese fin un tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela al señor Licenciado Luis Sanojo etc., etc., etc.

Y Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Felipe José Pereira Leal, Oficial de la orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Avis y de la Imperial de la Cruz del Sur, Su Guarda Ropa, y Encargado de Negocios en las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre la República de Venezuela y sus ciudadanos y entre Su Majestad el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Art. 2°. La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

1° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del Río Memachí, y siguienpor lo más alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquío y del Tomo, y del Guaicia ó Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquío y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guaicia, Xie é Issana al Brasil; y atravesará el Río Negro en frente á la Isla de San José, que está próxima á la piedra del Cucui.

2°. De la Isla de San José seguirá en linea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el río Castaño con el Marari y por la Sierra de Tapirapecó tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padavirí, Marari y Cababuri queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Turuaca ó Idapa ó Xiaba á Venezuela.

3°. Seguirá por la cumbre de la Sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta con la Sierra Pacaraima, de modo que todas la aguas que corren al Río Blanco queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco á Venezuela, y continuará la línea por los puntos más elevados de la dicha Sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al Río Blanco queden, como se ha dicho, perteneciendo al Brasil, y las que corren al Esequivo, Cuyuní y Caroní á Venezuela, hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte oriental.

Art. 3°. Después de ratificado el presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes nombrarán cada una un comisionado, para proceder de comun acuerdo, en el más breve término posible, á la demarcación de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Art. 4°. Si en el acto de la demarcación ocurrieren dudas graves provenientes de inexactitudes en las indicaciones del presente tratado, atenta la falta de mapas exactos, y de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ambos Gobiernos, á los cuales las someterán los comisionados, considerándose el acuerdo que las resolviere como interpretación ó adición al mismo Tratado, y quedando entendido que, si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcación en los otros indicados en el Tratado.

Art. 5.° Si para el fin de fijar en uno ú otro punto límites que sean más naturales ó convenientes á una y otra nación, pareciere ventajoso un cambio de territorios, podrá éste verificarse, abriéndose para ello nuevas negociaciones, y haciéndose no obstante la demarcación, como si no hubiese de efectuarse tal cambio.

Art. 6.° Su Majestad el Emperador del Brasil declara que, al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al poniente del Rio Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquío, del cual alega posesión la República de Venezuela, pero que ya ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intención perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar á dicho territorio.

Art. 7.° La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados, por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas y sus equipajes á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio.

Art. 8.° La República de Venezuela conviene en permitir que las embarcaciones brasileras regularmente registradas, pasen del Brasil á Venezuela y viceversa por los ríos Negro ó Guainía, en la parte que le pertenece, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.—En reprocidad, y como compensación Su Majestad el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas, regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil y viceversa por los rios Negro ó Guainía y Amazonas en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al océano y viceversa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilera.—Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 9.° Los reglamentos que establecieren las Altas Partes Contratantes deben ser los más favorables á la navegación y comercio entre los dos países.—Cada uno de los dos Estados adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial; y procurará también atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que estableciere en los puertos habilitados para el comercio.

Art. 10. Ninguna embarcación brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil. Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fueren ciudadanos de la República de Venezuela.—En la tripulación de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes debe haber una tercera parte cuando menos de venezolanos ó brasileros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños; debiendo en todo caso pertenecer el capitán á la nación cuya bandera lleve el buque.

Art. 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil, que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.—Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor, y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

Art. 12. Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares, fuéra de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustible ó de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combes que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros puedan descansar y pernoctar.—En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación, y de los pasajeros y del manifiesto de la carga; y visará, gratis, todos ó alguno de estos documentos.—Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad, á quien con ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

Art. 13. Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo antecedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio en ese respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

Art. 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuéra de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes según la legislación del país donde este delito fuere cometido.

Art. 15. Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda

ó parte de su carga fuéra de los puertos habilitados para el comercio, si, por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria, no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán, (donde esto fuere posible) previamente se dirija á los empleados de la estación fiscal más cercana, ó á falta de éstos, á cualquiera otra autoridad local; y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomado por su propio arbitrio, antes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables, si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcación ó de su carga.—Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derechos algunos.

Art. 16. Todo trasbordo hecho sin previa autorización, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del país á los que cometen el crímen de contrabando.

Art. 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuare alguna aprehensión de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.—Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Art. 18. En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar los salvados.

Art. 19. Si el capitán ó dueño de la carga, ó quién sus veces haga, quisiere trasportarla en derechura de ese lugar al puerto de su destino ó cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino sólo los gastos de salvamento.

Art. 20. No hallándose presente el capitán del buque, el dueño de las mercancías ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local, ó indemnizados por el dueño ó quien lo representare, ó á costa de las mercancías, de las cuales serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin, y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragios en los mares territoriales.

Art. 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, balizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos, y de los que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargaren ó descargaren allí.—Fuéra de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

Art. 22. Conociendo las Altas Partes Contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciere para la navegación por vapor entre los dos países por las vías fluviales: convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

Art. 23. Todas las estipulaciones de este Tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales, continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

Art. 24. El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela ó por el Encargado del Poder Ejecutivo de la misma, y por Su Magestad el Emperador del Brasil; y sus ratificaciones serán cangeadas en Caracas ó en Rio Janeiro dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su aprobación por el Congreso venezolano, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los abajo firmados, Plenipotenciarios de Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela y de Su Magestad el Emperador del

Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Caracas, Capital de la República de Venezuela, á los cinco dias del mes de mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—LUIS SANOJO.—(L. S.)—FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.

Acta del canje á que se refiere la Resolución precedente.

En la ciudad de Caracas á veinte y siete del mes de julio de mil ochocientos sesenta se reunieron en la oficina del Despacho de Relaciones Exteriores con el carácter de Plenipotenciarios especiales—Pedro de las Casas, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela y Felipe José Pereira Leal, Oficial del orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Avis y de la imperial de la Cruz del Sur, Guarda Ropa y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, con el objeto de ponerse de acuerdo en cuanto al tiempo y modo de llevar á efecto el canje de las ratificaciones del tratado de límites y navegación fluvial celebrado recientemente entre la República de Venezuela y el Imperio del Brasil, para cuyo acto están plenamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

El Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela manifestó que el expresado Tratado de límites y navegación fluvial entre Venezuela y el Brasil ha sido aprobado constitucionalmente por el Congreso de la República en nueve de julio del corriente año con la siguiente aclaratoria: "§ único. La limitación por el tiempo de "diez años para que los Venezolanos pue- "dan navegar el Amazonas y los Brasile- "ros el Orinoco bajo las condiciones es- "tipuladas, en nada menoscaba los dere- "chos que asistan en la actualidad á am- "bas Naciones, pues al fenecer dicho tér- "mino readquirirán los mismos que tenian " antes de la celebración del Tratado en "la parte referente á la navegación;" y en consecuencia desea saber si el señor Plenipotenciario del Brasil está conforme, y reconoce y acepta á nombre de su Gobierno la mencionada aclaratoria, y en caso afirmativo, cuando será que pueda procederse al Canje de las ratificaciones del Tratado.

El Plenipotenciario del Brasil contestó: que siendo semejante aclaratoria favorable al Brasil, cuyos derechos á la navegación de sus rios conserva ilesos después de los diez años estipulados en el artículo 23 del mismo Tratado, está de acuerdo y reconoce y acepta en todas sus partes á nombre de su Gobierno el § único contenido en el Decreto de nueve de julio del corriente mes y año, por el cual el Congreso de Venezuela prestó su consentimiento y aprobación al Tratado de límites y navegación fluvial celebrado el cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve por Plenipotenciarios de ambos países; y que teniendo ya en su poder la ratificación de S. M. el Emperador á dicho Tratado, está dispuesto á proceder cuanto antes al canje en la forma acostumbrada á fin de que este convenio quede de todo punto sellado.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.—*Pedro de las Casas.*—(L. S.) —*Felipe José Per*ª. *Leal.*

2191.

Decreto de 30 de enero de 1880, que manda continuar las Comandancias Militares en los Estados Zulia, Falcón y Barcelona y en el Territorio "Amazonas."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador, y Presidente de Venezuela.—En uso de los poderes con que me ha investido el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° Además del Ejército permanente en la República que para el presente año se ha mandado organizar por Decreto de 8 del que rije, continúan las Comandancias Militares supernumerarias en los Estados Zulia, Falcón y Barcelona y en el Territorio "Amazonas," hasta nueva determinación del Ejecutivo Nacional.

Art. 2.° Los gastos que ocasionen estas Comandancias se harán con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Art. 3.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de hacer los respectivos nombramientos.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 30 de enero de 1880.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—JULIO F. SARRÍA.

2192.

Decreto de 30 de enero de 1880, por el que se crea guarniciones supernumerarias en los Estados Zulia, Falcón, Barcelona, Nueva Esparta y Portuguesa.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador, y Presidente de la República.—En virtud de los poderes de que estoy investido, decreto:

Art. 1.° Desde el primero de febrero próximo se crean guarniciones supernumerarias en los Estados Zulia, Falcón, Barcelona, Nueva Esparta y Portuguesa.

Art. 2.° Los gastos que ocasionen estas guarniciones se erogarán por el Tesoro Público con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Art. 3.° La fuerza que ha de hacer estas guarniciones la dará cada uno de los Estados mencionados como parte del contingente con que, de acuerdo con la Constitución, deben contribuir para formar el Ejército Nacional.

Art. 4.° El Ministro del ramo designará las plazas en que se acantonen las guarniciones y fijará el número de ellas, comunicándolo al Ministro de Relaciones Interiores para los efectos de ley.

Art. 5.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de darle cumplimiento al presente Decreto, y de hacer los respectivos nombramientos de Jefes para la fuerza.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 30 de enero de 1880.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—JULIO F. SARRÍA.

2193.

Decreto de 10 de febrero de 1880, por el cual se suprime la Aduana de Ciudad Bolívar, á causa de las perturbaciones políticas ocurridas en el Estado Guayana.

(*Derogado por el número 2193. a*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador, y Presidente Provisional de la República.—En vista de las perturbaciones ocurridas en el Estado Guayana, por consecuencia del alzamiento y criminal atentado cometidos en Ciudad Bolívar el 29 del mes próximo pasado; y en uso de la autorización que me concede el artículo 3.° del decreto legislativo de 17 de mayo de 1873, decreto.

Art. 1.° Se suprime la Aduana establecida en el puerto de Ciudad Bolívar, cesando de hecho el comercio que se hacía por el Orinoco, de importación y exportación con los puertos extranjeros y el de cabotaje ó costanero.

Art 2.° Las importaciones y exportaciones del comercio de Ciudad Bolívar, se harán por el puerto Guzmán Blanco: y mientras se pone expedito el camino que conduce de Barcelona á Soledad en el Orinoco, se habilita sin restricciones, el puerto de Carúpano para que sirva á los mismos fines.

Art. 3.° Toda embarcación que se dirija á los puertos del Orinoco será detenida por los buques del Gobierno que se destinen al crucero sobre las bocas de dicho río, y conducida al puerto habilitado más inmediato, para que se proceda con su carga conforme al número 2.° artículo 75, ley XVI del Código de Hacienda, y demás leyes que reglamentan el comercio de procedencia extranjera, y de cabotaje.

Art. 4.° La disposición del artículo anterior tendrá lugar quince dias después de publicado este decreto en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad, para los buques procedentes de las Antillas, treinta dias después para los que procedan de los Estados Unidos de la América del Norte, y cuarenta y cinco para los procedentes de Europa.

Art. 5.° Vencidos estos plazos, que se conceden en favor de los importadores, se consideran dichos buques como embarcaciones contrabandistas, y como tales serán perseguidos y capturados, y luégo conducidos al puerto habilitado más inmediato para que allí sean juzgados conforme á las leyes fiscales vigentes.

Art. 6.° Los buques nacionales ó extranjeros, que se encuentren armados en guerra en el Orinoco, ó en sus inmediaciones, por los insurrectos, se considerarán como piratas, y como tales serán perseguidos y apresados hasta ponerlos á disposición del Apostadero de Marina establecido, por decreto de esta fecha, en el puerto de Carúpano del Estado Cumaná.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á los Cónsules de la República en el extranjero y á las demás autoridades á quienes corresponda.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas

á diez de febrero de mil ochocientos ochenta. Sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—J. P. RÓJAS PAÚL.

2193 (a)

Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se abre nuevamente la Aduana marítima de Ciudad Bolívar al comercio de importación, exportación y cabotaje; y se deroga el número 2.193.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° La Aduana marítima de Ciudad Bolívar se abre nuevamente al comercio exterior de importación y exportación y al de cabotaje, quedando restablecida en la misma categoría en que la coloca la Ley XIV del Código de Hacienda sobre habilitación de puertos.

Art. 2.° Quedan en consecuencia derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo de 10 de febrero último, y las demás que se hayan dictado por el Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Art. 3.° La Aduana marítima de Carúpano continuará habilitada para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, pudiendo en consecuencia guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para las otras Aduanas de la República como las de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de comunicar este Decreto á los Cónsules de Venezuela en el extranjero, y á las demás autoridades á quienes corresponda.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á trece de abril de mil ochocientos ochenta, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2194

Decreto de 10 de febrero de 1880, por el cual se dispone la traslación del Apostadero de Ciudad Bolívar al puerto de Carúpano.

(Derogado por el número 2194 a.)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.—En uso de las facultades que me confirió el último Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° Con motivo de la insurrección ocurrida en la plaza de Ciudad Bolívar, que era asiento del Apostadero de Marina de Guayana, se establece uno en el puerto de Carúpano, del Estado Cumaná.

Art. 2.° Pertenecen á este Apostadero y su Tribunal de Marina, todas las aguas y costas desde el Orinoco hasta Cabo Codera, sobre que ejercía jurisdicción el de Guayana, incluyendo las aguas y costas del Estado Nueva Esparta.

Art. 3.° El Tribunal de Marina á que se refiere el artículo anterior se organizará conforme á las leyes vigentes de la materia.

Art. 4.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 10 de febrero de 1880.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2194 (a)

Decreto de 12 de abril de 1880, por el cual se restablece el Apostadero de Ciudad Bolívar, y queda derogado el número 2194 que creó el Apostadero de Carúpano.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de Venezuela, decreto:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 10 de febrero último creando el Apostadero de Carúpano y suprimiendo el establecido en Ciudad Bolívar, debiendo en consecuencia trasladarse el dicho Apostadero á este último puerto.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 12 de abril del año de 1880, 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2195

Resolución de 16 de febrero de 1880, por la que se determina el viático que corresponde á los Senadores y Diputados que residan en el Distrito Federal, ó en algún Estado diferente del que los haya elegido.

(*Relacionada con el título I de la Ley XXXI del Código número 1827.*)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 16 de febrero de 1880. —Resuelto:

La Ley de Presupuesto vigente, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 37 de la Constitución Federal, designa bajo la denominación de *viático* de ida y vuelta, la indemnización que corresponde á los miembros de la Legislatura Nacional, por sus gastos de viaje; y en tal virtud, y de acuerdo con la circular del Ministerio de Relaciones Interiores, relativa á la próxima reunión del Congreso, este Despacho libró con la debida anticipación las órdenes adecuadas para que, por ciertas agencias del Banco, se entregasen las sumas que deben erogarse por el primer respecto.

Mas, como ha acontecido, que ciudadanos vecinos y residentes en esta capital, han resultado elegidos por algunos Estados, Senadores ó Diputados, y no han tenido, por consiguiente, que hacer costo alguno para concurrir al lugar de las sesiones del Cuerpo Legislativo; y que otros, que han sido favorecidos con los mismos empleos y se encuentran domiciliados en Secciones distintas de aquellas que representan, tienen que hacerlos, mayores ó menores con relación al punto de su partida; cuando, por otra parte, está claramente establecido, por el tenor expreso de cuantas leyes han regido en materia de *viático*, que éste es esencialmente retributivo, porque siempre ha consistido en la ejecución de un viaje, cuyos gastos se valúan por la extensión recorrida; el Ilustre Americano, Presidente Provisional de la República, fundado en las razones expuestas, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los ciudadanos vecinos y residentes en el Distrito Federal, que hayan sido elegidos Senadores ó Diputados, no tienen derecho á percibir la suma que señala la Ley de Presupuesto, por viático, como indemnización de los gastos de viaje, á menos que hayan permanecido en el Estado que representan cuando fueron elegidos; y

2.° Que aquellos que residen en un Estado diferente del que los ha elegido, recibirán el viático computándose al efecto, de acuerdo con la Ley de la materia, la distancia por el lugar de la residencia.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, ROJAS PAÚL.

2196

Decreto de 23 de febrero de 1880, por el cual se manda bloquear el río Orinoco co en toda la extensión de costas que abrazan sus bocas.

(*Derogado por el número 2196 a.*)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.—En uso de las facultades de que estoy investido por el último Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° A consecuencia del motín armado, ocurrido en Ciudad Bolívar contra el Comandante de Armas nacionales, en el Estado Guayana, queda prohibida la navegación del río Orinoco y bloqueada la extensión de costas que abrazan sus bocas.

Art. 2.° Para este bloqueo se destina la fuerza naval suficiente para hacerlo efectivo.

Art. 3.° Los jefes de los buques bloqueadores procederán de acuerdo con las Ordenanzas de Corso de 30 de mayo de 1822.

Art. 4.° En el bloqueo á que se refiere este Decreto, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Para los buques que procedan de Europa, no tendrá efecto este Decreto, sino cuarenta y cinco días después de su publicación, para los de vela y quince para los vapores. Para los que vienen de los Estados Unidos, treinta días para los de vela y diez para los vapores; y ocho días para los que procedan de las Antillas, excepto de Trinidad y Curazao, y para las salidas de los puertos de estas dos últimas islas y de Demerara, desde el día en que el bloqueo le sea comunicado á sus respectivas autoridades. Al arribar un buque de cualquiera de los puertos indicados á la línea del bloqueo, se lo participará el comandante del buque de guerra más inmediato, comunicándole la orden de no poder traspasarla, pero si insistiere, se le considerará en el caso de querer violar el bloqueo.

2.ª A los buques de que hace mención el artículo precedente, se les impondrá, por el oficial de marina que vaya á bordo, de la facultad que le concede el caso 2.° del artículo 75 de la Ley XVI del Código de Hacienda vigente.

3.ª Vencidos los plazos señalados en los artículos anteriores, se tendrán como notificados todos los buques que llegaren á la línea, y se remitirán al Apostadero de Carúpano, bajo custodia, para que el Gobierno resuelva lo conveniente en vista de la averiguación que sobre el particular haga el jefe del Apostadero.

Art. 5.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la publicación y ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 23 de febrero de 1880.—Año 16.° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2196 (a)

Decreto de 12 de abril de 1880, por el cual se suspende el bloqueo de las Bocas del Orinoco dispuesto por el número 2196, que queda derogado.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. único. Habiendo desaparecido, con la pacificación de Guayana, los motivos que indujeron al Ejecutivo Nacional á decretar en 23 de febrero próximo pasado el bloqueo de la extensión de costas que abrazan las bocas del río Orinoco, y á prohibir su navegación, se suspenden en absoluto los efectos de aquel Decreto.

El ciudadano Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la publicación y ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 12 de abril de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2197

Decreto de 6 abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman para el establecimiento de un ferrocarril de Caracas á La Guaira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Charles J. Bandman sobre construcción de un ferrocarril de Caracas á La Guaira, en los términos siguientes:

"Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de la República, por una parte; y por otra Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, vecino de Nueva York y actualmente residente en Caracas, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1.° Charles J. Bandman se compromete á establecer entre Caracas y La Guaira un ferrocarril de noventa centímetros de ancho, entre rieles, cuando menos, construido con la mayor solidez y con locomotivas, carruajes, carros y wagones de la más moderna invención, con más las casas de estación y de depósito, que serán amplias y de construcción y forma adecuadas para servir al objeto á que se destinan y á la vez de ornato á la población ó lugar donde sean construidas.

Art. 2.° Se fija el término de veinte y un meses para entregar la obra al tráfico público, á contar desde la fecha de la ratificación de este contrato por el actual Congreso Nacional.

§ único. Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución de la obra por causas de fuerza mayor serán compensadas con la consecución de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de estas dificultades.

Art. 3.° En caso de que la vía no esté abierta al tráfico al término de los veinte y un meses fijados por el artículo anterior, y su parágrafo único, Bandman pagará una multa de doscientos mil bolívares. Si pasados otros seis meses después del plazo indicado en dicho artículo sin que la vía sea abierta al público, Bandman pagará otra multa de doscientos mil bolívares. A los efectos de ambas multas quedan gravadas todas las existencias del ferrocarril en las fechas respectivas á que dichas multas se refieren.

Art. 4.° El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la construcción y conservación de la vía, los cuales no podrán ser aplicados á ningún otro uso.

Art. 5.° La empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución, ni nacional, ni municipal.

Art. 6.° Los empleados, operarios y

demás individuos ocupados en la construcción y establecimiento de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra.

Art. 7.° Noventa y nueve años después de la conclusión del ferrocarril, éste con todos sus accesorios pasarán á ser propiedad de la Nación. El Gobierno se compromete por otra parte, á no ceder durante este tiempo á ninguna persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre Caracas y las costas de La Guaira.

Art. 8.° La Nación cede al señor Bandman ciento cincuenta metros á ambos lados del trayecto que atraviesa la línea en terrenos baldíos; y con relación á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo el señor Bandman su importe.

Art. 9.° Se permite á la empresa cortar las maderas que necesite para la construcción de la vía en los bosques pertenecientes á la Nación sin indemnización alguna.

Art. 10. Los fletes no excederán de la tarifa siguiente:

Por una persona en toda la distancia en pasaje de primera clase: doce bolívares y cincuenta céntimos, comprendidos cincuenta kilogramos de equipaje.—Por una persona en segunda clase: siete bolívares y cincuenta céntimos, comprendidos veinte y cinco kilogramos de equipaje.—Por cada cincuenta kilogramos de mercaderías: dos bolívares.—Por cada kilogramo de exceso en el equipaje de los pasajeros: diez céntimos.

Art. 11. Los fletes de materiales pertenecientes al Gobierno y los comisionados y tropas del Gobierno pagarán la mitad de la tarifa expresada en el artículo anterior.

Art. 12. Bandman se compromete á comenzar la obra cinco meses después de la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 13. Si pasados los cinco meses que se fijan por el artículo anterior no se ha dado principio á la obra, queda nulo y sin ningún valor este contrato.

Art. 14. Bandman se compromete á pagar los trabajos, máquinas, materiales y herramientas pertenecientes á la vía férrea que construía el señor José María Antommarchi Herreros, y que dicho Bandman puede utilizar en la nueva vía que va á construir según este contrato, previo avalúo, que se practicará por un peritaje compuesto de dos ingenieros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno y el otro por Bandman. Ambos nombrarán un tercero en caso de discordia, cuya decisión será definitiva. La suma en que se convenga por este peritaje se pagará en dinero al Gobierno de Venezuela, después de concluido el camino y puesto en explotación en ocho cuotas trimestrales por partes iguales.

§ único. Si el señor Bandman, entrega al tráfico el ferrocarril entre Caracas y La Guaira el día 1° de enero de mil ochocientos ochenta y dos, el Gobierno de Venezuela como gratificación á sus esfuerzos le condonará el valor de las máquinas, herramientas y demás enseres pertenecientes á la vía férrea que construía el señor José María Antommarchi Herreros.

Art. 15. Bandman puede llevar á cabo esta obra por su propia cuenta, ó por la de una compañía de accionistas que forme al efecto, y queda también autorizado para celebrar los contratos y entrar en todos los arreglos necesarios para llevar á efecto esta concesión.

Art. 16. Todas las cuestiones que se suscitaren por motivo de cumplimiento al presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 17. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato, el Ministro de Obras Públicas, que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor Bandman sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto en Caracas el día diez y siete de marzo del año de mil ochocientos ochenta.—Firmado.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—Firmado.—*Charles J. Bandman.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 5 de abril de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de abril de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cúideso de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2.198

Decreto de 6 de abril de 1880, por el que se aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman para el establecimiento de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

Habiendo visto y considerado constitucionalmente el contrato celebrado y firmado el dia 17 de los corrientes entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano norte-americano Charles J. Bandman sobre el establecimiento de una vía férrea entre la ciudad de Valencia y Puerto Cabello, el cual dice así:

"Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Charles J. Bandman, ciudadano norte-americano, vecino de New York y residente actualmente en Caracas, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1°. Charles J. Bandman se compromete á establecer entre Puerto Cabello y Valencia un ferrocarril de noventa centímetros de ancho, entre rieles, cuando menos, construido con la mayor solidez, y con locomotivas, carruajes, carros y wagones de la más moderna invención, con más las casas de estación y de depósito que serán amplias y de construcción y forma adecuadas para servir al caso á que se destinan y á la vez de ornato á la población ó lugar donde sean construidas.

Art. 2°. Se fija el término de treinta meses para entregar la obra al tráfico público á contar desde la fecha de la ratificación de este contrato por el actual Congreso Nacional.

§ 1°. Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución de la obra por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de estas dificultades.

Art. 3°. El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesitan para la construcción y conservación de la vía; los cuales no podrán ser aplicados á ningún otro uso.

Art. 4°. La empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución nacional.

Art. 5°. Los empleados, operarios y demás obreros ocupados en la construcción y establecimiento de la vía estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra.

Art. 6°. Noventa y nueve años después de la construcción del ferrocarril, éste con todos sus accesorios, pasará á ser propiedad de la Nación. El Gobierno se compromete por otra parte, á no conceder durante este tiempo, á ninguna otra persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre Valencia y Puerto Cabello y sus costas.

Art. 7°. La Nación cede al señor Bandman ciento cincuenta metros á ambos lados del trayecto que atraviese la línea en terrenos baldíos; y con relación á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo el señor Bandman el importe.

Art. 8°. Se le permite á la empresa cortar las maderas que necesite para la construcción de la vía en los bosques pertenecientes á la Nación sin indemnización alguna.

Art. 9°. Los fletes no excederán de la tarifa siguiente:

Por una persona en pasaje de primeclase en toda la distancia, comprendidos cincuenta kilogramos de equipaje ..... B. 20,

Por cada persona en pasaje de segunda clase en toda la distancia, comprendidos veinte y cinco kilogramos de equipaje 12,50

Por cada cincuenta kilogramos 2,

Por el exceso en el equipaje de los pasajeros, por cada kilógramo 0,10

Art. 10. Los fletes de materiales pertenecientes al Gobierno, los comisionados y tropas del Gobierno pagarán la mitad de la tarifa expresada en el artículo anterior.

Art. 11. Bandman se compromete á comenzar la obra seis meses después de la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 12. Si pasados los seis meses á que se refiere el artículo anterior no se han principiado los trabajos del ferrocarril, queda nulo y sin valor alguno este contrato.

Art. 13. Bandman puede llevar á

cabo esta obra por su propia cuenta ó por una compañía de accionistas que forme al efecto, y queda también autorizado para celebrar los contratos y entrar en todos los arreglos necesarios para llevar á efecto esta concesión.

Art. 14. Todas las cuestiones que se suscitaren por motivo del cumplimiento del presente contrato serán resueltas por los tribunales competentes de la Nación.

Art. 15. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato el Ministro de Obras Públicas, que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno y el señor Bandman sus bienes habidos y por haber.—Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta.— JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—CHARLES J. BANDMAN.

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el referido contrato, y una vez empezada la obra, el Poder Ejecutivo queda encargado de que se observen y cumplan las estipulaciones que contiene.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 5 de abril de 1880.—Año 17°. de la Ley y 22°. de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado.—VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado.—M. CABALLERO.—El Diputado Secretario.— N. AUGUSTO BELLO.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de abril de 1880.—Año 17°. de la Ley y 22°. de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2199

Decreto de 7 de abril de 1880, que declara vigente la ley de 4 de mayo de 1877, sobre gastos de representación, número 2046.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° Se declara vigente la ley de 4 de mayo de 1877, sobre gastos de representación.

Art. 2.° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para arbitrar los fondos necesarios con que satisfacer dichos gastos á los Senadores y Diputados en la presente Legislatura, por no estar incluidos en el Presupuesto general de gastos públicos vigente.

Dado y firmado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 5 de abril de 1880. Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 7 de abril de 1880. Año 16° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, J. P. RÓJAS PAÚL.

2200

Decreto de 10 de abril de 1880, por el que se concede una pensión especial á la viuda del Ilustre Prócer General Carlos L. Castelli.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. único. Concedo una pensión especial de trescientos veinte bolívares mensuales á la señora Emilia S. de Castelli, viuda del Ilustre Prócer General Carlos L. Castelli.

El ciudadano Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 10 de abril de 1880.—Año 17 de la Ley y 22 de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado,—El Ministro de Guerra y Marina.—JULIO F. SARRÍA.

2201

Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el Dr. Juan de Dios Méndez para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Santa Cruz hasta el sitio de La Fria en el Estado Táchira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor doctor Juan de D. Méndez, vecino de Caracas, sobre construcción de un ferrocarril desde el puerto de "Santa Cruz" en el rio Escalante, hasta el sitio "La Fria" en el Estado Táchira; cuyo tenor es el siguiente:

1.° "El Doctor Méndez hará construir por medio de una compañía anónima que formará dentro ó fuera de la República, un ferrocarril de una sola vía desde el puerto de "Santa Cruz" (ú otro contiguo más conveniente) en el rio Escalante, hasta el sitio "La Fría" en el Estado Táchira, con la solidez necesaria, perfecta y totalmente equipada con las locomotoras, carros, carruages y vagones de la más moderna invención, y con las casas de estación y de depósito que sean necesarias, y de la forma y capacidad más propias para el objeto. Además habrá un muelle en el puerto del Escalante, de sólida construcción y provisto de las máquinas y aparatos requeridos para la carga y descarga de los buques.

2.° Los empresarios tendrán concluida la mitad de la obra en el término de dos años, y la otra mitad un año después (salvo casos fortúitos), contando desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

3.° Podrá también la empresa construir líneas férreas según lo arriba expresado, desde "La Fría" hasta las poblaciones "San Pedro de Seboruco" y "San Juan de Colón," simultáneamente ó una después de otra; pero deberá, ó concluirlas ambas en el término de tres años á contar desde la espiración del plazo arriba fijado para el trayecto hasta "La Fría," ó una de ellas solamente y en el plazo de dos años.

4.° Los trabajos de la obra principal hasta "La Fría" deberán principiar en el trascurso de ocho meses bajo pena de caducidad de este contrato.

5.° Quedan libres de todo derecho nacional los materiales, máquinas, herramientas y útiles de todas clases para las líneas expresadas, mediante el cumplimiento de las formas legales para la introducción.

6.° Los buques que vengan del extranjero en el todo ó en mitad de carga con las máquinas, materiales, etc., destinados á estas líneas, pasarán á hacer la descarga de estos objetos al puerto del Escalante, punto de partida del ferrocarril, pero quedarán sometidos en absoluto á las medidas que el Gobierno tome en resguardo de los intereses fiscales.

7.° La empresa no podrá ser gravada en ningún tiempo con derechos ni contribuciones nacionales.

8.° La Nación reconoce como lejítima la propiedad de la empresa adquirida legalmente sobre terrenos de particulares ó personas jurídicas en los trayectos de las líneas; y si algunos fuesen aún necesarios para la empresa, el Gobierno allanará la consecución de ellos conforme á las leyes, siendo el pago de los valores á cargo de dicha empresa.

9.° La tarifa de fletes y pasajes será convencional entre la empresa y el Gobierno, fijándose como mínimum lo siguiente:

Por flete sobre cada kilógramo de los artículos que se trasporten en cada veinte y cinco kilómetros: dos y medio centésimos de bolívar;

Por pasajeros de primera clase en cada veinticinco kilómetros: siete bolívares;

Por cada pasajero en segunda clase en la misma distancia: tres bolívares;

Por el trasporte de elementos de guerra y tropa y por el pasaje de jefes y oficiales despachados por el Gobierno en comisión, sólo se pagará la mitad del mínimum prefijado. El trasporte de las balijas será siempre gratis.

10. La empresa podrá abrir la barra ó bajos de la boca del río Escalante para dar paso á buques mayores, sin cobrar por ésto contribución alguna.

11. Las líneas férreas y las telegráficas que le sean anexas serán propiedad de los empresarios por el término de ochenta años, no pudiendo concederse por la Nación á ninguna persona ó compañía derecho para construir otra ú otras con la misma dirección antes de veinte y cinco años.

12. Toda controversia que se suscite entre las partes contratantes referente al presente contrato, será resuelta por los tribunales de la República.

Al cumplimiento de las precedentes estipulaciones el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno y el Doctor Méndez sus bienes habidos y por haber.

Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un mismo efecto.—Caracas: diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta.—Firmado.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—Firmado.—*Juan de D. Méndez.*"

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Salón de las sesiones del Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, el día diez de abril de mil ochocientos ochenta.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 13 de abril de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. —El Ministro de Obras Públicas, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2202

Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Benito Roncajolo para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de la Ceiba hasta Sabana de Mendoza en el Estado Trujillo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Benito Roncajolo para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Ceiba ó de La Mochila, en el Estado Trujillo, hasta el lugar denominado "Sabana de Mendoza" en el mismo Estado, cuyo tenor es el siguiente:

"Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela por una parte, y Benito Roncajolo por la otra han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1.° Benito Roncajolo por sí ó por por medio de una compañía se compromete á construir un ferrocarril de una sola vía desde el puerto de La Ceiba ó de La Mochila, en el Estado Trujillo, hasta el lugar denominado "Sabana de Mendoza" en el mismo Estado, ó más adelante si lo creyere conveniente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Comenzar los trabajos en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

2.ª El espacio desmontado para la línea tendrá de veinte á treinta metros de ancho; el espacio para tender los rieles tendrá tres metros, y el espacio entre rieles será de noventa y uno y medio centímetros ó sean tres piés ingleses.

3.ª El metro lineal de los rieles tendrá el peso de diez y seis kilogramos y cincuenta y cinco centígramos, por lo menos.

4.ª El tren rodante constará de dos locomotoras, dos wagones de pasajeros y 10 wagones para trasporte de mercaderías, debiendo tener cada uno de estos últimos la capacidad de cinco toneladas, por lo menos.

5.ª Se construirán puentes sólidos en los puntos en que fueren necesarios.

6.ª Se establecerá una estación en La Ceiba ó Mochila y otra en La Sabana de Mendoza, ambas con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan; y se establecerá otra en el punto intermedio más apropiado del camino, si fuere indispensable para el mejor servicio del público.

7.ª En el puerto de La Ceiba ó Mochila se construirá un muelle tan amplio y sólido como lo requieran las necesidades del comercio, provisto de las máquinas y aparatos necesarios para facilitar la carga y descarga de los buques.

8.ª Se conservará en buen estado y expedito para el tráfico del público, por el tiempo que dure la construcción del ferrocarril, el camino que hoy existe entre La Ceiba y Sabana de Mendoza.

Art. 2.° El Gobierno cede en propiedad á los empresarios, porciones de terrenos baldíos á ambos lados de la línea y en toda su extensión, de mil metros de frente hacia ella y de quinientos de fondo, partiendo de la orilla del espacio desmontado, alternadas con porciones de terrenos de igual frente, que se reserva la Nación.

Art. 3.° Los empresarios pagarán con arreglo á las leyes nacionales de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que tuvieren necesidad de ocupar para la construcción de la vía.

Art. 4.° Los empresarios podrán hacer cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesiten para la construcción de la vía y para el servicio del ferrocarril, pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes.

Art. 5.° Las máquinas, materiales, instrumentos y herramientas que fueren necesarios para las obras, trabajos y construcciones etc. del ferrocarril quedan exentos del pago de impuestos nacionales.

Art. 6.° Los empresarios se comprometen á tener concluido el ferrocarril en el término de tres años después de aprobado este contrato por el Congreso de la Unión, y á tener concluida en el curso de los primeros dos años la mitad de la obra.

Art. 7.° El Gobierno puede hacer inspeccionar por sus empleados los trabajos de la empresa desde el principio hasta su término.

Art. 8.° Si por casos fortuitos de guerra ú otros de fuerza mayor fueren suspendidos los trabajos de la línea, ó el tráfico de ella después de concluida, el Gobierno le concederá una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 9.° Los empresarios podrán cobrar por fletes desde La Ceiba ó Mochila hasta Sabana de Mendoza cuatro bolívares por

cada cien kilogramos ; por pasajeros de primera clase con un equipaje de cuarenta kilogramos, hasta quince bolívares ; por pasajeros de segunda clase con el mismo equipaje, diez bolívares, y por cada diez kilogramos de exceso en el peso de los equipajes, cincuenta céntimos ; pudiendo cobrar dichos pasajes y fletes en cuotas proporcionales á la parte de la vía que se vaya ofreciendo al público.

Art. 10. Por el trasporte de tropa y elementos de guerra del Gobierno de la Unión y por el pasaje de jefes y oficiales militares y de empleados en comisión, se cobrará la mitad del precio de tarifa. El trasporte de la correspondencia para Trujillo y demás Estados de la Cordillera será gratis.

Art. 11. Los empresarios conservarán como propiedad de ellos la línea férrea por el término de ochenta años, contados desde el día en que la vía férrea sea abierta al público : y terminado este lapso de tiempo quedará dicha vía férrea con cuanto le es anexo, á beneficio de la Nación, comprometiéndose los empresarios á entregarla en buen estado.

Art. 12. El ferrocarril no podrá ser gravado con ninguna clase de impuesto ó contribución nacional.

Art. 13. Si los empresarios sin motivo justificado faltaren á cualquiera de los plazos estipulados, quedará rescindido este contrato y dueña la Nación de cuantos valores pertenecieren á la línea proyectada, y además pagarán los empresarios una multa de quince mil bolívares.

Art. 14. El Gobierno se compromete á no permitir ninguna otra empresa de ferrocarril entre los puntos que une esta vía, en el plazo de veinte y cinco años, á contar desde el día que se ponga en explotación.

Art. 15. Las diferencias que se suscitaren entre las partes, referentes á este contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, y absolutamente en ningún caso serán motivo de reclamación internacional.

Art. 16. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato, el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Benito Roncajolo sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un mismo efecto en Caracas el día diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta.—JESÚS MUÑOZ TEBAR.—*B. Roncajolo.*

DECRETA :

Art. único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el salón de las sesiones del Palacio Legislativo Federal en Caracas, el día diez de abril de mil ochocientos ochenta.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas á 13 de abril de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2203

Acuerdo de 8 de mayo de 1880 que dispone la traslación de los restos del Benemérito General en Jefe Juan Fermín Colmenares al Panteón Nacional.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—En atención á las grandes virtudes y altos merecimientos del Benemérito General en Jefe Juan F. Colmenares, en servicio de la causa liberal y de la Patria, acuerda:

Los restos de tan eminente ciudadano serán trasladados y conservados en el Panteón Nacional, como un acto de justicia de la República, según la propuesta hecha por el Presidente de la Unión, en su Mensaje de 28 de abril último, en cumplimiento del artículo 2° del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á cuatro de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas á ocho de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2204

Acuerdo de 10 de mayo de 1880, por el cual el Congreso somete á las Legislaturas de los Estados el proyecto de Constitución Federal discutido en las sesiones del mismo año.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda :

El proyecto de Constitución discutido por las Cámaras en sus actuales sesiones, se imprimirá y remitirá á los Estados de la Unión para que lo consideren por medio de sus respectivas Legislaturas, acompañando además para éstas una colección del *Diario de Debates* del Congreso.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente del Senado. NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

2205

Ley de 14 de mayo de 1880 aprobatoria del Convenio celebrado entre Venezuela y Dinamarca sobre marcas de fábrica y de comercio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el convenio concluido el 21 de junio de 1879 entre el Gobierno de Venezuela y el de Dinamarca, relativo á la protección de las marcas de fábrica y de comercio, para el libre y legal ejercicio de las industrias manufactureras por los nacionales de uno y otro Estado; ajustado en toda cabalidad á las prescripciones de la ley de 24 de mayo de 1877, como también á su decreto reglamentario, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el expresado convenio celebrado con Dinamarca el 21 de junio de 1879.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 29 de abril de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas á catorce de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMAN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—J. VISO.

Convenio relativo á la protección de las marcas de fábrica y de comercio, firmado por Venezuela y Dinamarca, á que se refiere la ley anterior número 2205.

Deseando el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Dinamarca asegurar una protección completa y eficaz á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, los infraescritos, debidamente autorizados han convenido en las disposiciones siguientes:

Los ciudadanos de cada una de las dos Naciones contratantes gozarán en los Territorios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los nacionales en todo lo que tiene relación con las marcas de fábrica ó de comercio de cualquier naturaleza que sean.

Los nacionales de uno de los dos países, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, deberán cumplir las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de uno y otro país.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes serán igualmente aplicables á los dibujos y modelos industriales de toda especie.

El presente convenio comenzará á estar en vigor tan pronto como se cumplan las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos Estados contratantes y será obligatorio durante tres años. Espirado este término, continuará vigente por tácita prórroga, hasta que corra un año, á patir del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado el presente convenio y puesto en él sus respectivos sellos.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y nueve.—El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. L. S.—(Firmado)— A. F. BARBERII. El Cónsul General de Dinamarca. L. S. —(Firmado.)—GUILL°. STÜRUP.

2.206

Decreto de 25 de mayo de 1880, por el cual se establece un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Barquisimeto.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Se establece en la ciudad de Barquisimeto un Colegio nacional de niñas que se denominará "Colegio de niñas de Barquisimeto."

Art. 2.° Son materias de enseñanza: costura, bordado, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana y francesa, urbanidad, elementos de geografía é historia é higiene doméstica.

Art. 3.° El Colegio será regentado por dos Directoras con la denominación de primera y segunda.

Art. 4.° Las Directoras enseñarán la lectura, costura, urbanidad, aritmética y toda clase de bordados.

Art. 5.° Habrá además los profesores siguientes: uno, que enseñará la escritura y gramática castellana; otro para las clases de geografía é historia, y otro para las clases de francés é higiene doméstica.

Art. 6.° La Junta Inspectora de este Colegio la compondrán el Presidente del Estado, que la presidirá, y la Junta Superior de instrucción primaria del mismo Estado, y estará á su cargo la invigilancia del Colegio, á cuyo fin lo visitará á lo menos una vez por mes; asistiendo á todos sus exámenes y dando cuenta de sus observaciones al Ejecutivo Federal, con las indicaciones de las mejoras que creyere conveniente introducir.

§ único. En las reuniones de esta Junta bastará la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 7.° Las Directoras y Catedráticos serán elegidos por el Ejecutivo Federal, de las ternas que al efecto le remitirá la Junta Inspectora.

§ 1.° Por esta vez y con el fin de que se proceda inmediatamente á la inauguración de este Colegio, el Ejecutivo Federal nombrará la primera y segunda Directora.

§ 2.° La Junta procurará recomendar para el servicio de las cátedras, señoras y señoritas competentes, y sólo en el caso de faltar éstas, podrán darse las cátedras á hombres.

Art. 8.° Las Directoras podrán recibir niñas, como pensionistas, y educandas internas, según el reglamento que con su intervención formará la Junta Inspectora y el cual será sometido al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Art. 9.° La primera Directora tendrá el sueldo mensual de 200 bolívares; la segunda Directora, el de 160 bolívares; cada uno de los catedráticos, el de 48 bolívares, y 128 bolívares, también mensuales, para alquiler de casa, servicio y alumbrado.

Art. 10. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente decreto serán satisfechos por la Tesorería Nacional de Fomento.

Art. 11. El Ministro respectivo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta. GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.— El Ministro de Fomento, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2207

Decreto de 29 de mayo de 1880, *por el cual se dispone que procedan los Estados á organizarse constitucionalmente con arreglo á la legislación que cada uno de ellos tenía en fuerza y vigor el 12 de setiembre de* 1878; *y quedan virtualmente derogados por el artículo* 8° *los números* 2.131, *su adicional* 2.159 *y el* 2.135.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando: — Que ha de consultarse la opinión de los Estados sobre las reformas que propuso el Congreso de Plenipotenciarios á la Constitución de 1874, cuya consulta tiende á darles mayor base de autoridad para hacerlas sólidas y estables; y que en el curso gradual de ese proceso, ordenado por la conciencia del país en sus manifestaciones más solemnes, es conveniente dar á las Secciones el régimen constitucional de que quedaron privadas por el atentado del 12 de setiembre de 1878, decreta:

Art. 1.° Los veinte Estados de la Unión Venezolana se organizarán constitucionalmente con arreglo á la Legislación que cada uno de ellos tenía en fuerza y vigor el expresado día 12 de setiembre de 1878. A este efecto, cada Sección elegirá por votación popular, Presidentes de Estados y Diputados á su Legislatura Seccional.

Art. 2.° Para las elecciones que de conformidad con el artículo anterior han de practicarse en los Estados, se fija como lapso improrrogable el que corre del 1.° de agosto al 25 de octubre de este año, dentro del cual tendrán lugar los comicios, la inscripción, las votaciones y escrutinios seccionales, todo de conformidad con la respectiva legislación local.

Art. 3.° Los Presidentes seccionales

que resulten elegidos constitucionalmente, tomarán posesión de sus destinos inmediatamente que reciban la credencial del respectivo cuerpo escrutador; debiendo prestar la promesa legal ante el Presidente saliente ó ante la Legislatura si estuviese reunida.

Art. 4.° Los mismos Estados reunirán su respectiva Legislatura, ordinaria ó extraordinariamente, en los meses de noviembre á diciembre de este año, para ejercer sus funciones constitucionales y considerar el proyecto de ley fundamental que el Congreso ha sometido al estudio de los Estados.

Art. 5.° Los actos eleccionarios que por esta ley se mandan practicar, serán presididos en esta vez por los Presidentes provisionales, que continuarán siendo de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional, hasta que sean reemplazados por el voto popular de los respectivos Estados. Estos Presidentes provisionales, los que hagan sus veces en las elecciones y los Secretarios Generales ó Ministros no podrán recibir votos para ningún puésto de los que se han de llenar en las elecciones que presidan.

Art. 6.° Durante la época eleccionaria la fuerza pública nacional ó de los Estados, permanecerá rigurosamente acuartelada en los días de votación.

Art. 7.° El Ejecutivo Nacional suspenderá las Delegaciones Militares cuando á su juicio esté asegurada de un modo estable la paz de la República.

Ar. 8.° Los Presidentes interinos de los Estados Guzmán Blanco y Falcón organizarán, según las leyes interiores de cada Sección, los territorios Maracáy y Tucacas que transitoriamente han estado bajo una organización excepcional, quedando esos territorios incorporados á sus respectivos Estados, desde la publicación de esta ley.

Dada en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación—Ejecútese y cuídese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2208

Decreto de 29 de mayo de 1880, por el cual se ratifica, con modificaciones, el Convenio celebrado en Londres por el Agente Fiscal de Venezuela con los Tenedores extranjeros de vales el 24 de enero del mismo año.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA—Visto el Convenio celebrado entre el Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres y el Consejo de Tenedores extranjeros de vales, para la conversión y arreglo de la Deuda Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, el cual es del tenor siguiente:

"Convenio para la conversión y arreglo de la Deuda Nacional de los Estados Unidos de Venezuela celebrado entre su Excelencia el señor don José María de Rojas, Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres, á favor y en nombre del Gobierno de dicho Estado, por una parte, y el Consejo de Tenedores extranjeros de vales por medio del muy Honorable Eduardo Pleydell Bouverie, Presidente de él, á favor y en representación de los Tenedores de los vales pendientes de Deuda Externa de Venezuela, por otra parte.

1. Con el objeto de retirar de la circulación y convertir la Deuda Externa de Venezuela y para otros fines, el Gobierno creará nuevos vales exteriores de tal Estado por la suma nominal de £ 2.750,000 libras esterlinas (Parte de una creación total de 4.000,000 de libras esterlinas en vales externos é internos para la conversión de toda la Deuda del Estado) que ganen interés de cuatro por ciento al año, debiendo tales nuevos vales denominarse Deuda Consolidada de los Estados Unidos de Venezuela.

2. Se constituirá una Junta con el fin de inspeccionar y ejecutar la conversión de la deuda externa del Estado que se halla ahora pendiente, y constará de cinco miembros, dos de ellos elegidos por el Estado, y los tres restantes por los tenedores de vales ó quien los represente, llenándose cualquier vacante proveniente de muerte, renuncia ú otra causa, por la parte cuyo nombramiento primitivo vacare.

3. La Junta puede proceder á pesar de cualquier vacante que ocurra en el número de sus miembros, y tres de ellos presentes en cualquier reunión, á que deben todos ser citados, constituirá quorum válido de la Junta, la cual continuará en sus funciones hasta completar la conversión de la Deuda Externa que se intenta por

este Convenio. La Junta tendrá facultad para expedir los reglamentos necesarios al desempeño de los deberes y funciones que le señala este Convenio, y también para arreglar y ajustar (de cualquier modo no incompatible con él) como le parezca conveniente, todas las cuestiones que se susciten durante la conversión, y tomar todas las medidas necesarias para llevar á efecto este Convenio ó dirijidas á ese fin.

4. Los nuevos vales Exteriores por 2.750,000 libras esterlinas que han de crearse en virtud de la cláusula 1.ª llevarán la fecha de 15 de mayo de 1880, y tendrán la forma y denominaciones que la Junta aprobare; serán firmados por el Agente debidamente nombrado por el Estado en Londres; ántes de su emisión serán refrendados en nombre de la Junta y sellados con su sello; y tendrán adheridos cupones de interés pagaderos en Londres por semestres el 15 de noviembre y el 15 de mayo de cada año, debiendo pagarse el primer cupón en 15 de noviembre de 1880.

5. Miéntras permaneciere pendiente cualquier parte de los nuevos vales externos por 2.750,000 libras esterlinas emitidos conforme á este convenio, el Estado, comenzando en 1.° de abril de 1880, pagará el día 1.° de cada mes al Agente de los Tenedores de vales en Caracas la suma de 9.395 libras esterlinas, 16 chelines, 8 peniques en oro ó su equivalente, (á saber 9.166 libras esterlinas, 13 chelines, 4 peniques al mes para el servicio de tal emisión externa, y 229 libras esterlinas, 3 chelines, 4 peniques al mes para gastos de Agencia, remesa y pago) y semejantes pagos mensuales serán inmediatamente trasmitidos á un Banco ó casa de Londres, y dicha suma de 9.166 libras esterlinas, 13 chelines, 4 peniques al mes se aplicará del modo siguiente.

1° Al pago de los cupones de intereses que se venzan sobre los nuevos vales externos emitidos conforme á este Convenio, que para entónces permanecieren pendientes, y

2° Todo el saldo que quede después del pago de tales intereses, á la redención semi-anual en 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, del principal de los mismos vales, por medio de oferta ó compra en el mercado, de la manera que el Estado disponga de tiempo en tiempo, ó, si no lo dispusiere antes del día del semestre ó en él, como el Consejo lo disponga en nombre de los Tenedores de vales. Todos los vales así redimidos serán cancelados y enviados al Estado á su requerimiento.

El Agente en Caracas y el Banco ó Casa de Lóndres serán nombrados y removidos por los tenedores de vales, y obrarán exclusivamente como Agentes de ellos para los fines de este Convenio, cesando la responsabilidad del Estado al hacer los pagamentos mensuales en Caracas.

6. Los nuevos vales externos por 2,750.000 libras esterlinas debidamente firmados en nombre del Estado serán trasmitidos á la Junta antes de empezarse la conversión de la Deuda externa con arreglo á este Convenio.

7. Todos los gastos de la conversión de la Deuda, inclusive el costo de los nuevos vales, de impresión, avisos, sellos, alquiler, materiales de escritorio, sueldos de escribientes, remuneraciones de la Junta y depositarios conforme á este Convenio, y todos los demás gastos serán soportados y provistos por el Estado, y la Junta inmediatamente refrendará y sellará vales por 250.000 libras esterlinas, parte de los nuevos vales externos por 2.750,000 libras esterlinas y los volverá al Estado para que atienda con ellos á tales gastos.

8. Los nuevos vales externos restantes, ascendentes á 2.500,000 libras esterlinas, serán distribuidos por la Junta, en las siguientes proporciones, entre los Tenedores de los antiguos vales exteriores del Estado que se depositen en manos de la Junta para su conversión el 31 de diciembre de 1881 ó antes, á saber:

(a) 60 libras esterlinas en nuevos vales por cada 100 libras de los antiguos vales externos de 6 por ciento de 1862 y 1864 y fondo de cupones de 1862 con todos los cupones adheridos, de plazo cumplido, en parte pagados y no vencidos.

(b) 30 libras esterlinas en nuevos vales por cada 100 libras de los antiguos vales externos de 3 p% de 1859 con todos los cupones adheridos, de plazo cumplido, en parte pagados y no vencidos.

(c) 15 libras esterlinas en nuevos vales por cada 100 libras de los antiguos vales externos de 1 y medio p% de 1859 con todos los cupones adheridos, de plazo cumplido, en parte pagados y no vencidos.

La Junta hará una deducción proporcionada en el importe de los nuevos vales con respecto á cualesquiera cupones extraviados de plazo cumplido ó en parte pagados que se venzan antes del 15 de mayo de 1880 (no depositados con los vales correspondientes para su conversión). La suma así deducida será entregada por la Junta al tenedor de cupones sueltos cuando los deposite subsecuentemente; pero no serán convertibles cupones sueltos, solos, á menos que se hayan convertido antes vales de la misma clase sin cupones de igual ó mayor suma.

9. Cualesquiera cupones de intereses sobre los nuevos vales externos que se hayan vencido antes de la fecha de la presentación de los antiguos para su conversión serán separados y cancelados por la Junta antes de la entrega de los nuevos vales, y cualquier saldo de nuevos vales externos que queden en manos de la Junta después del 31 de diciembre de 1881, y no se necesite para cambiarlo por los antiguos préviamente depositados para su conversión, será cancelado con todos sus cupones y devuelto al Estado cuando los reclame, pero él no podrá pretender ninguna reducción respecto de tales cupones ó vales cancelados en el importe del pagamento mensual estipulado en la cláusula 5ª, pago que continuará haciéndose por completo.

10. Todos los antiguos vales y cupones así cambiados serán depositados por la Junta en el Banco de Inglaterra, bajo el nombre de dos depositarios para los tenedores de vales que serán nombrados por ellos ó quien los represente (con facultad de reelegir cuando sobrevenga alguna vacante) como seguridad en favor de los tenedores de vales por el tiempo y con sujeción á las disposiciones de las cláusulas siguientes.

11. Con tal que todos los cupones préviamente vencidos sobre los nuevos vales externos hayan sido pagados por el Estado, los depositarios en las fechas siguientes, en virtud de reclamo y á expensas del Estado, separarán, cancelarán y entregarán al Estado los siguientes cupones vencidos sobre los vales externos antiguos que se hayan depositado, esto es.

(a) En 31 de mayo de 1881 todos los cupones pagaderos antes de 1868 ó en ese año.

(b) En 31 de mayo de 1882 todos los cupones pagaderos en los años de 1869 á 1872 inclusive.

(c) En 31 de mayo de 1883 todos los cupones pagaderos en los años de 1873 á 1876 inclusive.

(d) En 31 de mayo de 1884 todos los cupones pagaderos en los años de 1877 á 1880 inclusive.

(e) En 31 de mayo de 1885 todos los cupones pagaderos en los años de 1881 á 1884 inclusive.

12. En 31 de diciembre de 1885, si no hubiere habido antes en dos semestres consecutivos falta de pago de los cupones sobre los nuevos vales externos, los depositarios á requerimiento y costa del Estado cancelarán y le entregarán todos los antiguos vales y cupones que para entonces queden en sus manos; pero si hubiere habido tal falta en el pago de dos cupones consecutivos, entonces los depositarios si fueren requeridos á ello distribuirán tales antiguos vales y cupones entre los tenedores de los nuevos vales, y á sus expensas en cambio de los últimos en las siguientes proporciones, á saber: 166 libras esterlinas, 13 chelines, 4 peniques, de los antiguos fondos del 6 por ciento, ó 333 libras esterlinas, 6 chelines, 8 peniques de los antiguos fondos de 3 por ciento, ó 666 libras esterlinas, 13 chelines, 4 peniques de los antiguos fondos del 1½ por ciento, por cada nuevo vale de 100 libras y sus cupones no pagados.

13. Nuevos vales internos por 1.250,000 libras esterlinas (resto de dicha total creación de 4·000,000 de libras esterlidas en nuevos vales) serán aplicados de modo que el Estado disponga, á la conversión de la deuda interna, pero no se emitirán hasta después de 1° de marzo de 1882, y cualquier solicitud que alguna vez se trate de hacer para la cotización de tales vales internos en la Bolsa de Londres, se hará de la manera en que convengan el Estado y el Consejo, entendiéndose siempre que los pagamentos mensuales estipulados por la cláusula 5ª son aplicables exclusivamente al servicio de los nuevos vales externos emitidos conforme á este Convenio.

14. El Ministro ó Agente Fiscal que tenga el Estado en Lóndres lo representará y queda autorizado para obrar en nombre de él para todos los fines de este Convenio, y recibir y dar finiquitos valederos por todos los antiguos y nuevos vales y cupones que conforme á él deben entregarse al Estado.

15. Todos los actos que según este Convenio han de hacer ó autorizar los tenedores de vales pueden ser ejecutados por medio de resolución de una Junta General de ellos en Londres, públicamente convocada por el Consejo ó por requerimiento de los tenedores, ó pueden ejecutarse por el Consejo á nombre de los tenedores en virtud de autorización de resolución general ó de otra especie de cualquier Junta General de los mismos.

16. Este convenio queda sujeto á la ratificación de los tenedores de vales en Junta General que ha de ser convocada por el Consejo y tenida en Londres dentro de catorce días de esta fecha, y también á la ratificación del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, más si esta última no fuere notificada oficialmente al Consejo para el 1° de julio

de 1880 ó antes, el Consejo podrá en cualquier tiempo subsiguiente declarar nulo este convenio.

Hecho á 24 de enero de 1880.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.—(Firmado).—J. M. DE ROJAS.—Por el Consejo de Tenedores de Vales Extranjeros.—(Firmado.)—*E. P. Bouverie*, Presidente."

Decreta:

Art. 1.° Se ratifica el convenio preinserto con las modificaciones siguientes:

1.ª Los vales externos que se emitirán en cumplimiento y ejecución del referido Convenio, sólo ganarán el interés de 3 p%. anual, hasta que se lleve á cabo la unificación de la Deuda interna.

2.ª Se fija el 1° de enero del próximo año de 1881 para computar todos los lapsos establecidos en el Convenio de que es objeto la presente ratificación.

3.ª El Gobierno de Venezuela no es responsable en ningún caso por la inversión que se dé á los vales por £ 250.000 sacados del valor total del arreglo y destinados por el artículo 7° de éste á los gastos de la negociación. La inversión de aquella suma se remite al Agente Fiscal de la República en Londres y la responsabilidad del Estado y la suya queda salva aun en el caso de resultar insuficiente la cantidad destinada para tales gastos.

Art. 2.° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para dictar las medidas conducentes á la mejor ejecución del Convenio.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal, en Caracas á 29 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución. - GUZMÁN BLANCO. —El Ministro de Crédito Público, JULIO SABÁS GARCÍA.

2208 (a)

Decreto de 2 de octubre de 1880, por el cual se ratifica el Memorandum presentado por el Agente Fiscal de la República á los Tenedores de bonos de la Deuda Exterior en Junta general habida en Londres el 2 de setiembre del mismo año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Consideradas y aceptadas unánimemente por los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior, en Junta general habida en Londres el 2 de setiembre último, las modificaciones con que el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela ratificó el Convenio para la conversión de esta Deuda: en uso de las facultades que me confiere la Ley de 29 de mayo del corriente año; y visto el Memorandum en que el Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de la República las presentó y cuyo tenor es el siguiente:

"I (artículo 1.) El interés de los nuevos bonos será de 3 por ciento al año, hasta que se efectúe la unificación de la Deuda interior. La fecha desde la cual y en la que tendrá efecto dicha unificación es la de 1.° de marzo de 1882, mencionada en el artículo 13. Los tres primeros cupones de intereses de los bonos exteriores serán, por consiguiente, á razón de 3 por ciento al año y los restantes cupones á razón de cuatro por ciento al año.

"II (art. 4.) Los nuevos bonos tendrán la fecha de 1.° de enero de 1881. Los cupones semestrales de intereses se vencerán el 30 de junio y 31 de diciembre cada año y serán pagaderos en Londres el 15 de agosto y 15 de febrero siguientes. El primer cupón se pagará el 15 de agosto de 1881.

"III (artículo 5.) Los pagos mensuales que deben hacerse miéntras sólo se pague el 3 por ciento anual sobre los nuevos bonos exteriores montarán á £ 7.046.17.6 en oro ó su equivalente, á saber £ 6.875 al mes para el servicio de la deuda exterior y £ 171.17.6 por mes para gastos de agencia, remesas y pagos. El primero de esos pagos se hará el 1.° de enero de 1881. Estos pagos mensuales se aumentarán á £ 9.395.16.8 como lo establece el artículo 5.° á contar del 1.° de julio de 1882. El sobrante aplicable, después de cubierto el interés, á la amortización, se aplicará semestralmente el 15 de agosto y el 15 de febrero de cada año.

"IV (artículo 7.) La inversión de los bonos destinados á las gastos queda referida al Ajente Fiscal de la República en Londres.

"V (artículo 8.) La fecha de 14 de agosto de 1882 se sustituirá á la de 31 de diciembre de 1881, y la fecha de 15 de noviembre de 1880 á la de 15 de mayo de 1880 en este arículo.

"VI (articulo 9.) La fecha del 14 de agosto de 1882 se sustituirá á la de 31 de diciembre de 1881 en este artículo.

"VII (artículo 11.) Las siguientes fo-

chas se sustituirán á las fijadas en este artículo, á saber:

(a) 28 de febrero de 1882.
(b) 28 de febrero de 1883.
(c) 28 de febrero de 1884.
(d) 28 de febrero de 1885.
(e) 28 de febrero de 1886.

"VIII (artículo 12.) La fecha del 30 de setiembre de 1886 se sustituirá á la de 31 de diciembre de 1885 en este artículo. Corrrespondiendo la totalidad de los nuevos bonos exteriores á una sola emisión, en caso de redistribución los Comisarios fijarán con referencia al monto total de los nuevos bonos exteriores comparado con el de los antiguos que estén depositados, la correspondiente deducción proporcional que deba hacerse en las proporciones de los antiguos bonos que deban ser devueltos, contra la cual deducción deberá entregarse una proporción correspondiente en nuevos bonos.

"IX (artículo 13.) Este Memorandum será autorizado por un Decreto del Ejecutivo Nacional de Venezuela."

Decreto:

Art. 1.° Ratifico en todas sus partes el Memorandum preinserto.

Art. 2.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Palacio Federal en Caracas, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito público, JULIO SABÁS GARCÍA.

2209

Ley de 2 de junio de 1880 que aprueba el convenio celebrado entre Venezuela y Francia, sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de la República Francesa en nombre de sus respectivos Gobiernos, firmado el tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve, sobre protección de marcas de fábrica y de comercio en ambas Repúblicas.

Dada en el Salón de las sesiones del Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas á dos de junio de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. VISO.

Convenio relativo á la protección de las marcas de fábrica y de comercio firmado por Venezuela y Francia, á que se refiere la ley anterior número 2209.

Deseando el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa asegurar una protección completa y eficaz á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, los infraescritos, debidamente autorizados para ese fin, han convenido en las disposiciones siguientes:

Los ciudadanos de cada una de las dos Naciones contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que los nacionales en todo lo que tiene relación con las marcas de fábrica ó de comercio, de cualquier naturaleza que sean.

Los nacionales de uno de los dos países, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, deberán cumplir las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de uno y otro país.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes serán igualmente aplicables á los dibujos y modelos industriales de toda especie.

El presente convenio comenzará á estar en vigor tan pronto como se cumplan las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos Estados contratantantes y será obligatorio durante tres años. Espirado este término continuará vigente por tácita prórroga hasta que corra un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado el presente convenio y puesto en él sus respectivos sellos.

Hechos dos de un tenor en Caracas á tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.—L. S. (Firmado) EDUARDO CALCAÑO.—El Encargado de Negocios de la República Francesa.—L. S. (Firmado) *Tallenay.*

(*No habiendo sido ratificado este convenio por la otra parte contratante hasta la presente fecha* (*julio* 10 *de* 1884) *no puede considerarse todavía ley de la República.*)

2210

Decreto de 2 de junio de 1880, *en que se dispone el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias pendientes por suplementos á la Revolución Reivindicadora.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° El Ejecutivo Nacional dispondrá se proceda al reconocimiento y liquidación de todas las acreencias provenientes de reclamaciones legítimas por suplementos hechos en la República á la Revolución Reivindicadora y que aún no han sido satisfechos por el Gobierno de la Nación.

§ único. Se entienden por legítimas las acreencias que se hallen comprobadas conforme á lo dispuesto por el Congreso de Plenipotenciarios y á las resoluciones dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 2.° Se fija el término de noventa días á contar desde la publicación de esta Ley, para que sean presentadas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Luégo que espire el lapso antedicho, el cual será improrrogable, el Ministro de Hacienda procederá á publicar las reclamaciones reconocidas y las cantidades á que ellas monten, incluyendo en cada reclamación el interés de un cuarto por ciento mensual que devengarán los capitales desde la fecha de su reconocimiento, y que serán capitalizados para los efectos del artículo siguiente.

Art. 4.° Para el pago de la deuda expresada, el Ejecutivo Nacional emitirá títulos del uno por ciento, tan luégo como se haya verificado la amortización de los circulantes; pudiendo hacer antes aquella emisión, siempre que los tenedores de la actual convengan en ello, recibiendo una prima de tres á cinco por ciento, todo á juicio del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 25 de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2211

Decreto de 2 de junio de 1880, *por el cual se aprueba el contrato celebrado para la extracción del vapor nacional de guerra "Bolívar," sumergido en la bahía de Puerto Cabello.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal con el señor Jorge T. Cochnower para extraer el vapor de guerra nacional *Bólívar* que está á pique en la bahía de Puerto Cabello y obstruye aquel fondeadero, cuyo tenor es el siguiente:

"Julio F. Sarría, Ministro de Guerra y Marina, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de la República por una parte, y por la otra Jorge T. Cochnower, ciudadano norte-americano, vecino de Boston y residente actualmente en Caracas, han convenido en el contrato siguiente:

1.° Cochnower se compromete á extraer en el término de cuarenta y dos días, que se contarán desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso nacional, salvo inconvenientes que no puedan zanjarse, el vapor de guerra venezolano *Bolivar* que está á pique en la bahía de Puerto Cabello, y obstruye aquel fondeadero.

2.° El Gobierno de Venezuela cede á su favor el casco, máquinas y aparejos y demás útiles del expresado buque, de los cuales podrá disponer libremente, teniendo el derecho de exportarlos sin que sean gravados con derecho alguno nacional.

3.° Además de lo expresado en el número anterior, el Gobierno pagará á Cochnower la suma de (B 20.000) veinte mil bolívares, la cual le será entregada por la Agencia del Banco de Caracas en Puerto Cabello, así: cinco mil bolívares, el día que sea ratificado este contrato por el Congreso; cinco mil, pasados catorce

días de la primera entrega: cinco mil, veinte y ocho días después, y los cinco mil restantes al concluirse los trabajos, los cuales se principiarán seis días después de la ratificación.

4.° Si Cochnower dejare de dar cumplimiento á las estipulaciones de este contrato, devolverá las sumas que hubiere recibido, y para el efecto compromete como garantía todas las máquinas que tiene en Puerto Cabello.

5.° Cochnower se obliga á dejar completamente libre de todo obstáculo el lugar del fondeadero en que está sumerjido el "Bolívar," sin que el Gobierno tenga que hacer ninguna otra erogación.

6.° Las máquinas y demás útiles que el contratista importe al país para ejecutar estos trabajos serán exonerados del pago de derechos, y podrá reexportarlos si así le conviniere.

7.° El Gobierno pondrá á disposición de Cochnower, la draga que existe en Puerto Cabello, y las lanchas y demás máquinas que tenga en aquel puerto, siendo de cuenta del contratista las reparaciones que tenga que hacer para ponerlas en estado de servicio.

8.° Al cumplimiento de lo pactado, el Ministro de Guerra y Marina compromete el buen nombre del Gobierno y Cochnower, además de la garantía establecida en el número 4.°, sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á veinte de marzo de mil ochocientos ochenta. — Firmado. — JULIO F. SARRÍA.—Firmado.—*Jorge T. Cochnower.*"

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 26 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLAS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. —El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2.212

Decreto de 2 de junio de 1880, que fija la fuerza permanente de la República para el año económico de 1880 á 1881.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con la atribución 13.ª del artículo 43 de la Constitucion, decreta:

Art. 1°. El Ejército permanente de la República en el presente año se formará: primero: el ejército de tierra, de 2.125 hombres de infantería y 50 de caballería; y segundo: el naval, de la flota que actualmente tiene organizada el Gobierno.

Art. 2.° Al Presidente de la República se le designan cuatro Oficiales de ordenes, que se llamarán Edecanes del Presidente; y

Art. 3.° Este decreto será cumplido en todas sus partes por el Ejecutivo Nacional, quien organizará dicho Ejército de la manera que crea más conveniente para el mejor servicio de la República.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLAS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMAS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina.—JULIO F. SARRÍA.

2.213

Decreto de 2 de junio de 1880, por el que se concede ascensos y distinciones á varios Jefes militares; y un voto de gracias al pueblo del Estado Guayana por la parte que tomó en el restablecimiento del orden público federal.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

1°. Que el Ejecutivo Nacional en su Mensaje de 7 de abril último solicita del Poder Legislativo: 1°. una distinción honorífica equivalente á un grado militar para los Generales en Jefe José Eusebio Acosta, Joaquín Crespo y Venancio Pulgar.—2°. el grado de Ge-

neral en Jefe para los de División Gregorio Cedeño, Jacinto Lara, Juan Bautista Araujo y Juan Quevedo :—3°. un voto de gracias para el heróico Estado Guayana; y 4°. el ascenso inmediato para los Generales de Brigada Estanislao Réyes, Alejandro Luengo, Jorge Mediavilla y Aniceto Cotúa.

2°. Que las razones en que se funda el Mensaje del Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, son incontrovertibles por su evidencia y resultados en la conservación de la paz pública ; y

3°. Que por el Código Militar vigente en la República, los grados ó ascensos en el Ejército, desde Coronel hasta General, los confiere la Legislatura Nacional á propuesta del Ejecutivo, decreta:

Art. 1°. Los Generales en Jefe José Eusebio Acosta, Joaquín Crespo y Venancio Pulgar, serán condecorados con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripción: "FÉ, VALOR, LEALTAD.—1880." y en el reverso otra inscripción : "LA LEGISLATURA NACIONAL AL GENERAL N. N."

Art. 2°. La Legislatura Nacional acuerda un voto de gracias al heróico pueblo del Estado Guayana por sus espontáneos y nobles esfuerzos en el restablecimiento del orden público federal, cuando fué perturbado por un movimiento de cuartel en su propia capital.

Art. 3°. Los Generales de División Gregorio Cedeño, Jacinto Lara, Juan Bautista Araujo y Juan Quevedo se ascienden á Generales en Jefe en el Ejército de la República.

Art. 4°. Los Generales de Brigada Estanislao Réyes, Alejandro Luengo, Jorge Mediavilla y Aniceto Cotúa, se ascienden á Generales de División.

Art. 5°. El Ejecutivo Nacional queda encargado de la más cumplida ejecución de este decreto. La condecoración de que trata el artículo primero será costeada por la Nación ; y los grados ó ascensos decretados serán despachados de entera conformidad con el artículo 115, título 5° del Código Militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 31 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado.—NICOLAS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMAS PÉREZ.—El Secretario del Senado,—M. CABALLERO.—El Diputado Secretario.—N. AUGUSTO BELLO.

Palacio Federal, en Caracas á 2 de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, JULIO F. SARRÍA.

2.214

Acuerdo de 3 de junio de 1880, *por el cual se ratifica el del Congreso de Plenipotenciarios celebrado en 6 de mayo de* 1879 *número* 2.155.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

Se ratifica el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios celebrado en su octava conferencia el 6 de mayo de 1879; y miéntras se conoce y sanciona la opinión de los Estados sobre el Proyecto de Reforma á la Constitucion Federal que se les ha sometido, continuará el Presidente de la República con las facultades que le confirió dicho Cuerpo en su enunciado Acuerdo.

Dado en el Salon de las sesiones del Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 1° de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado.—NICOLAS M. GIL El Presidente de la Cámara de Diputados.—JUAN TOMAS PÉREZ.—El Secretario del Senado, M. CABALLERO.—El Diputado Secretario, N. AUGUSTO BELLO.

Palacio Federal, en Caracas á 3 de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2215

Ley de 4 de junio de 1880, *sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de* 1880 á 1881.

—

(En este Presupuesto es imposible la justificación de dos columnas.)

—

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° Se presupone como mínimum de la renta probable que ingresará el Tesoro Nacional, desde el 1.° de julio de 1880 hasta 30 de junio de 1881, la cantidad de veinte y tres millones cuatrocientos mil bolívares (B 23.400.000.)

§ 1°		
RENTA ADUANERA.		
Derechos de importación	B. 19.200,000	
,, sobre la sal marina	500,000	
,, de almacenaje	20,000	
Producto de papel sellado	50,000	
Multas	60,000	
Intereses	170,000	B. 20.000.000
Al frente		B 20.000·000

	B	B
Del frente.....	.....	20.000.000,
§ 2.°		
RENTA DE FOMENTO.		
Impuesto de tránsito.....	3.200.000,	
Para la Instrucción primaria.		
Producto de Estampillas.....	200.000,	3.400.000,
		23.400.000,
DISTRIBUCIÓN.	B	
60 p%. de la Renta aduanera para el Servicio Público.	12.000.000,	
27 p%. de las 40 unidades restantes para el Crédito Público interior.....	2.160.000,	
27 p%. de idem para el Crédito Público exterior.....	2.160.000.	
33 p%. de idem para Fomento y Obras públicas.....	2.640.000,	
13 p%. de idem para reclamaciones extranjeras.....	1.040.000,	
Para la Instrucción secundaria.....	197.515,20	
Para la Instrucción primaria.....	1.528.175,	
Y el resto de la Renta de tránsito para Obras públicas.....	1.674.309,80	23.400.000,

SECCIÓN SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Para atender á los gastos públicos que deben hacerse en el año económico de 1880 á 1881, en los siete Departamentos en que se ha dividido este Presupuesto se fija la cantidad de doce millones de bolívares (B 12.000.000); y para el Crédito Público, Fomento y Obras Públicas la de once millones cuatrocientos mil bolívares (B 11.400.000.)

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES.

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

1 — *Cámara del Senado.*

Para viatico de venida y regreso de Senadores, así :

	B	B	B	B	B
Dos del E. Apure á B 1.677,40 uno....	3.354,80				
Dos del de Barcelona á B 1.389,80 id..	2.779,60				
Dos del de Barquisimeto á B 1.589,50 id	3.179,				
Dos del de Bolívar á B 51,90 id.....	103,80				
Dos del de Carabobo á B 706,90 id....	1.413,80				
Dos del de Cojedes á B 1.134,20 id.....	2.268,40				
Dos del de Cumaná á B 1.821,20 id..	3.642,40				
Dos del de Falcón á B 2.232,50 id.....	4.465,				
Dos del de Guzmán Blanco á B 327,50 id	655,				
Dos del de Guzmán á B 3.159,10 id.....	6.318,20				
Dos del de Guárico á B 1.166,10 id.....	2.332,20				
Dos del de Guayana á B 2.296,40 id..	4.592,80				
Dos del de Maturín á B 2.228,50 id..	4.457,				
Dos del de Nueva Esparta á B 2.228,50 id	4.457,				
Dos del de Portuguesa á B 1.889 id..	3.778,				
Dos del de Táchira á B 4.109,60 id...	8.219,20				
Dos del de Yaracuy á B 1.313,90 id	2.627,80				
Al frente.....	58.644,				

	B	B	B	B	B
Del frente.....	58.644,	.....			
Dos del de Trujillo á B. 2.451.80 id	4.903,60				
Dos del de Zamora á B. 2.228,50 id.	4.457,				
Dos del de Zulia á B. 3.993,70 id...	7.987,40	75.992			
Para dietas de los mismos cuarenta Senadores, en noventa días de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno...	144.000,				
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á veinte bolívares diarios cada uno.....	5.000	149.000,			
Secretaría.					
El Secretario á B. 1.000 mensuales durante las sesiones y en el receso á B. 500 al mes.....	7.500,				
El Sub-secretario durante las sesiones á B. 600 mensuales.....	1.800,				
El Oficial mayor durante las sesiones á B. 500 mensuales.....	1.500,				
Un Jefe de sección durante las sesiones á B. 400 mensuales.	1.200,				
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,				
Al archivero, á B 240 mensuales en tres meses.....	720,				
A la vuelta....	16.560,	224.992,			

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	16.560,	224.992,	.....		
El portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara á B 240 mensuales..	2.880,				
El sirviente con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales.....	1.920,				
Para gastos de escritorio en tres meses	400,	21.760,			
Taquígrafo.					
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,				
Para dos escribientes á B 300 id. id..	1.800,				
Para gastos de escritorio á B 80 id. id.	240,				
Para impresión del "Diario de Debates" de ambas Cámaras, en número de mil ejemplares, á B 140 diarios.....	12.600,				
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	16.940,	263.692,		
2—*Cámara de Diputados.*					
Para viático de venida y regreso de sesenta y siete Diputados, así:					
Uno del Estado Apure.....	1.677,40				
Cuatro del de Barcelona á B 1.389,80	5.559,20				
Seis del de Barquisimeto á B 1.589,50 id....	9.537,				
Cinco del de Bolívar á B 51,90 id....	259,50				
Cinco del de Carabobo á B 706,90 id.	3.534,50				
Al frente.....	20.567,60	.....	263.692,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	20.567,60	.....	263.692,		
Tres del de Cojédes á B 1.134,20 id.	3.402,60				
Tres del de Cumaná á B 1.821,20 id..	5.463,60				
Cuatro del de Falcón á B 2.232,50 id.	8.930,				
Cuatro del de Guzmán Blanco á B 327,50 id.....	1.310,				
Tres del de Guzmán á B 3.159,10 id.	9.477,30				
Ocho del de Guárico á B 1.166,10 id.	9.328,80				
Uno del de Guayana	2.296,40				
Dos del de Maturín á B 2.228,50 id.	4.457,				
Uno del de Nueva Esparta.....	2.228,50				
Tres del de Portugueza á B 1.889 id.	5.667,				
Tres del de Táchira á B 4.109,60 id..	12.328,80				
Cuatro del de Trujillo á B 2.451,80 id.	9.807,20				
Tres del de Yaracuy á B 1.313,90 id.	3.941,70				
Dos del de Zamora á B 2.228,50 id....	4.457,				
Dos del de Zulia á B 3.993,70 id....	7.987,40	111.650,90			
Para dietas de sesenta y nueve diputados en noventa dias de sesiones á cuarenta bolívares diarios cada uno.....	248.400,				
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á veinte bolívares diarios cada uno.	15.000,	263.400,			
Secretaría.					
El Secretario á B 1.000 mensuales, durante las sesiones, y en el receso, á B 500 por mes.....	7.500,				
El Subsecretario durante las sesiones á B 600 mensuales.	1.800,				
El Oficial mayor durante las sesiones á B 500 mensuales..	1.500,				
A la vuelta.....	10.800,	375.050,90	263.692,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta	10.800,	375.050,90	263.692,	.....	.....
Un jefe de sección á B 400 mensuales durante las sesiones.	1.200,				
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales, cada uno.....	3.840,				
Un Archivero á B 240 durante las sesiones	720,				
Un portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno, á B 240 mensuales....	2.880,				
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales	1.920,				
Para gastos de escritorio en tres meses	400,	21.760,			
Taquígrafo.					
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,				
Sueldos de dos escribientes en tres meses á B 300 mensuales cada uno....	1.800,				
Para gastos de escritorio en tres meses á B 80 mensuales	240,				
Para impresión de los proyectos en discusión	500,	4.340,	401.150,90		
Gastos de Representación.					
Para cuarenta Senadores á B 2.400 cada uno.....	96.000,				
Para sesenta y nueve Diputados á B 2.400 cada uno.....	165.600,	.....	261.600,	926.442,90	

CAPÍTULO II.

EJECUTIVO NACIONAL.

Sueldo del Presidente de la Unión.....				60.000,	
Al frente.....			.....	986.442,90	....

	B	B	B
Del frente	.....	986.442,90	
CAPÍTULO III.			
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.			
Veinte Consejeros á B 14.400 cada uno..	288.000,		
Secretaría.			
Para un escribiente á B 300 mensuales....	3.600,		
Para gastos de escritorio á B 120 mensuales	1.440,		
Para un portero á B 160 mensuales.....	1.920,	294.960,	
CAPÍTULO IV.			
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.			
El Ministro.....	18.000,		
Dos Directores así: Uno para la Dirección Administrativa á B 9.600: otro para la Direccción Política á B 9.600 cada uno.....	19.200,		
Dos oficiales de primera clase á B 4.800 cada uno.....	9.600,		
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distrito.....	9.600,		
El corrector de la *Gaceta Oficial*.....	3.840,		
El portero del Ministerio.....	1.920,		
El Portero del Ejecutivo	2.400,		
El sirviente del Palacio Federal....	960,		
Para alumbrado del idem	288,	65.808,	
CAPÍTULO V.			
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.			
Para sueldos del Secretario, escribientes y gastos de escritorio.....		30.000,	
A la vuelta.....	.....	1.377.210,90	.....

		B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	.....	1.377.210,90	
CAPÍTULO VI.					
ALTA CORTE FEDERAL.					
Cinco Vocales á B 11.520 uno.....	57.600,				
Dos Secretarios..	9.560,				
Un Subsecretario.	3.400,				
Un oficial de número.....	3.000,				
El portero.....	1.920,				
Para gastos de escritorio.....	720,	.....	.....	76.200,	
CAPÍTULO VII.					
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.					
1—*Diócesis de Caracas.*					
A la Mitra.....	15.000,				
Reverendo Sr. Guevara, antiguo Arzobispo.....	12.000,	27.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán.....	6.400,				
El Arcediano....	5.120,				
El Chantre.....	4.480,				
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magistral y de Merced á B 4.480 uno..	17.920,				
Dos Racioneros á á B 3.840 uno.....	7.680,				
Dos medios Racioneros á B 3.200 uno	6.400,				
Coro de Catedral.					
El Secretario del Cabildo.....	1.050,				
Seis Capellanes de erección á B 800 uno	4.800,				
Dos idem de extraerección á B 600 uno	1.200,				
El Apuntador de fallas que pueder servirse por un Capellán, y como gratificación anual.....	430,				
El Maestro de Ceremonias.....	800,				
Al frente.....	56.280,	27.000,	.....	1.453.410,90	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	56.280,	27.000,	.....	1.453.410,90	
El Sochantre....	800,				
El Sacristán mayor	1.200,				
El idem menor....	400,				
El primer monaguillo	200,				
Cinco monaguillos mayores á B 100 uno	500,				
Dos id, el del Sagrario y el Canicular io á B 100 uno..	200,				
El Pertiguero.....	720,				
El Maestro de Capilla.....	1.600,				
El Organista.....	1.000,				
El Bajonista.....	400,				
El Campanero....	1.000,				
El Relojero.....	600,				
Seis Curas de las seis parroquias de la ciudad á B 2.000 uno	12.000,	76.900,	103.900,		
2—*Diócesis de Guayana.*					
A la Mitra		8.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán.....	4.480,				
El Magistral.....	4.000,				
Dos Canónigos de Merced á B 3.200 uno	6.400,				
Dos Racioneros á B 2.500 uno.....	5.000,				
Cuatro Capellanes de coro á B 960 uno	3.840,				
Un Maestro de Ceremonias.....	720,				
Un Cura del Sagrario	1.200,	25.640,	33.640,		
3—*Diócesis de Barquisimeto.*					
A la Mitra.....		8.000,			
Cuerpo Capitular.					
Dos Canónigos de Merced, que según lo determine el Prelado, llenarán las funciones, uno de Magistral y otro de Lectoral á B 2.400 uno.....	4.800,				
Dos Curas de Barquisimeto á B 1.200 uno.....	2.400,	7.200,	15.200,		
A la vuelta.....		.....	152.740,	1.453.410,90	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....			152.740.	1.453.410,90	
4—*Diócesis de Mérida.*					
A la Mitra.....		8.000,			
Cuerpo Capitular.					
El Deán	4.480,				
Cuatro Canónigos Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.480 uno.. ...	15.360,				
Dos racioneros á B 3.200 uno.....	6.400,	26.240,			
Coro de Catedral.					
Cuatro Capellanes de coro á B 800 uno.	3.200,				
Un Sochantre....	800,				
Un Maestro de ceremonias.....	800,				
Un Sacristán Mayor	800,				
Un idem menor...	480,				
El Secretario del Cabildo	600,				
Seis Acólitos á B 200.....	1.200,				
Un organista.....	800,				
Un pertiguero....	700,				
Un Maestro de Capilla.....	1.000,				
Un bajonista.....	400,				
Un fuellero.....	200,				
Un campanero....	600,				
Un Cura del Sagrario de Catedral.....	1.200,				
Dos Curas de Mérida á B 1.200 uno....	2.400,	15.180,	49.420,		
Para las monjas exclaustradas.....			43.680,	245.840,	
CAPÍTULO VIII.					
TERRITORIOS FEDERALES.					
1—*El de Colón.*					
El Gobernador...	7.200,				
El Secretario.....	2.400,				
Diez celadores á B 1.440 uno.....	14.400,				
Para dotación de la embarcación desti-					
Al frente.....	24.000,			1.699.250,90	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	24.000,	.....	.....	1.699.250,90	
nada al servicio del Territorio	12.455,	.....	36.455,		
2—*El de Amazonas.*					
El Gobernador....	7,200,				
El Secretario.....	2.400,				
El Juez de primera instancia	3.600,				
El Secretario del Tribunal.....	1.800,				
Tres Prefectos en San Fernando, Yavita y San Carlos á B 1.800 uno	5.400,				
Tres Jueces de paz en los mismos puntos á B 1.440 uno... ...	4.320,	.....	24.720,		
3—*El de Goagira.*					
El Gobernador....	7.200,				
El Secretario.....	2.400,				
El Juez de primera instancia	3.600,				
El Secretario del Tribunal..	1.800.	.....	15.000,	76.175,	
CAPÍTULO IX.					
LAZARETO DE CUMANÁ.					
Para auxiliar este establecimiento de beneficencia, según disposición del Ilustre Americano, Presidente de la República, de la manera siguiente:					
Un médico.....	1.200,				
Un inspector.....	1.440,				
Una cocinera.....	480,				
Dos lavanderas á B 360 una.....	720,				
Dos sirvientas, una					
A la vuelta.....	3.840,	.....	.....	1.775.425,90	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.840,	.....	.....	1.775.425,90	
para mujeres y otra para hombres.....	720,	4.560,			
Para treinta y cinco enfermos á B 1,25 cada uno.....		15.968,75	.....	20.528,75	
CAPITULO X.					
IMPRESIONES OFICIALES.					
Para la publicación diaria. distribución y edición de mil ejemplares de la "Gaceta Oficial" en doscientos ochenta y nueve días á B 165 diarios	47.685,				
Para las demás impresiones oficiales que ocurran.....	150.000,	.....	.....	197.685,	
CAPITULO XI.					
FIESTAS NACIONALES.					
Para las que deben celebrarse el 5 de julio, 28 de octubre y 27 de abril á B 10.000 cada una....		.....	.....	30.000,	
CAPITULO XII.					
CORREOS NACIONALES.					
1—*Administración General.*					
El Administrador.	9.600,				
El Interventor....	7.200,				
El tenedor de libros	4.500,				
El Oficial de correspondencia.....	3.840,				
El id. auxiliar á la id.....	3.120,				
El encargado de recibir la correspondencia	3.120,				
El distribuidor de la id.....	3,120,				
El Oficial auxiliar encargado de empaquetar la id.....	3.120,				
El archivero escribiente	3.120,				
Al frente.....	40.740,	.....	.....	2.023.639,65	

	B	B	B	B	B
Del frente	40.740,	.....	.....	2.023.639,65	
El primer cartero.	2.400,				
El segundo id....	1.920,				
El tercer id.....	1.920,				
El portero.....	1.920,				
Para alquiler de casa	4.800,				
Para gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de avisos oficiales..	3.360,	.....	57.060,		
2—*Administraciones subalternas en el Distrito Federal.*					
LA DE LA GUAIRA.					
El Administrador.	5.580,				
Un oficial.....	1.920,				
Un cartero.....	1.440,				
Para alquiler de casa	960,				
Para gastos de escritorio	420,	10.620,			
LA DE MAIQUETÍA.					
El Administrador.	480,				
Para alquiler de casa	288,				
Para gastos de escritorio.....	192,	960,	11.580,		
3—*Administraciones subalternas en el Estado Bolívar.*					
Las trece de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua, Rio Chico, Charallave, Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Teresa y los Teques á B 480.....		.....	6.240,		
4—*Administraciones en el Estado Guzmán Blanco.*					
LA PRINCIPAL EN LA VICTORIA.					
El Administrador.	3.000,				
A la vuelta.....	3.000,	.....	74.880,	2.023.639,65	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.000,	.. ..	74.880,	2.023.639,65	
Un cartero.....	1.440,				
Para alquiler de casa	345,				
Para gastos de escritorio	340,	5.215,			
Las once Administraciones subalternas en el Consejo, Turmero, Maracáy, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura y San Casimiro, á B 480 cada una.		5.280,	10.495,		
5—*Administraciones en el Estado Guárico.*					
LA PRINCIPAL EN CALABOZO.					
El Administrador.	1.250,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio	340,	3.025,			
Las doce subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Altagracia de Orituco, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza y Rastro á B 480 cada una..... ...		5.760,	8.785,		
6—*Administraciones del Estado Apure.*					
LA PRINCIPAL EN SAN FERNANDO.					
El Administrador.	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las seis subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente,					
Al frente.....		2.025,	94.160,	2.023.639,65	

		B	B	B	B
Del frente.....		2.025,	94.160,	2.023.639,65	
Palmarito, Guasdualito y Mantecal, á B 480 cada una.....		2.880,	4.905,		
7—*Administraciones en el Estado Carabobo.*					
LA PRINCIPAL EN VALENCIA.					
El Administrador.	3.000,				
Un oficial.....	1.290,				
Un cartero.....	1.440,				
Para alquiler de casa	720,				
Para gastos de escritorio.....	480,	7.560,			
LA SUBALTERNA EN PUERTO CABELLO.					
El Administrador.	4.800,				
Un oficial.....	1.920,				
Un cartero.....	1.440,				
Para alquiler de casa	720,				
Para gastos de escritorio.....	480,	9.360,			
Las siete subalternas de San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Montalbán, Bejuma, Güigüe y Miranda á B 480 cada una.....		3.360,	20.280,		
8—*Administraciones en el Estado Cojedes.*					
LA PRINCIPAL EN SAN CÁRLOS.					
El Administrador.	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio	340,	2.025,			
Las cuatro subalternas en Tinaco, Tinaquillo, el Pao y el Baúl á B 480 cada una.....		1.920,	3.945,		
9—*Administraciones en el Estado Yaracúy.*					
A la vuelta.....		.....	123.290,	2.023.639,65	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	123,290,	2.023.639.65	
LA PRINCIPAL EN SAN FELIPE.					
El Administrador..	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las seis subalternas en Nirgua, Yaritagua, Urachiche, Guama, Salom y Tucacas á B 480 cada una.....		2.880,	4.905,		
10—*Administraciones en el Estado Barquisimeto.*					
LA PRINCIPAL EN BARQUISIMETO.					
El Administrador..	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Carora, Quíbor y Siquisique á B 480 cada una.....		2.400,	4.425,		
11—*Administraciones en el Estado Falcón.*					
LA PRINCIPAL EN CORO.					
El Administrador..	1.250,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
La subalterna en La Vela....		480,	2.505,		
12—*Administraciones en el Estado Trujillo.*					
LA PRINCIPAL EN TRUJILLO.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Al frente.....	1.435,	.....	135.125,	2.023,639,65	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	1.435,	.....	135.125,	2,023.639,65	
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las siete subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Boconó y La Quebrada á B 480 cada una....		3.360,	5.135,		
13—*Administraciones en el Estado Guzmán.*					
LA PRINCIPAL EN MÉRIDA.					
El Administrador	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las dos subalternas en Villa Tovar y Egidos á B 480 cada una.....		960,	2.735,		
14—*Administraciones en el Estado Táchira.*					
LA PRINCIPAL EN SAN CRISTÓBAL.					
El Administrador	1.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Táriba, Michelena y Colón á B 480 cada una.....		3.360,	5.135,		
15—*Administraciones en el Estado Zulia.*					
LA PRINCIPAL EN MARACAIBO.					
El Administrador	3.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	3.375,			
A la vuelta.....	.....	3.375,	148.130,	2.023.639,65	

		B	B	B	B
De la vuelta.....		3.775,	148.130,	2.023.639,65	
Las cuatro subalternas en los Puertos de Altagracia, San Carlos, Santa Cruz y Santa Bárbara.....		1.920,	5.695,		
16—*Administraciones en el Estado Zamora.*					
LA PRINCIPAL EN BARINAS.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las ocho subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, La Luz, Dolores, Libertad y Guzmán á B 480.....		3.840,	5.615,		
17—*Administraciones en el Estado Portuguesa.*					
LA PRINCIPAL EN GUANARE.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las cinco subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Acarigua y Bruzual á B 480....		2.400,	4.175,		
18—*Administraciones en el Estado Barcelona.*					
LA PRINCIPAL EN BARCELONA.					
El Administrador..	3.000,				
Para alquiler de casa.....	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	3.775,			
Las cinco subalternas en Píritu,					
Al frente.....		3.775,	163.615,	2.023.639,65	

		B	B	B	B
Del frente.....		3.775,	163.615,	2.023.639,65	
Aragua, El Pao, Cantaura y Soledad á B 480 cada una....		2.400,	6.175,		
19—*Administraciones en el Estado Nueva Esparta.*					
LA PRINCIPAL EN ASUNCIÓN.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio.....	340,	1.775,			
Las tres subalternas en Pampatar, Juan Griego y Porlamar á B 480.....		1.440,	3.215,		
20—*Administraciones en el Estado Cumaná.*					
LA PRINCIPAL EN CUMANÁ.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio	340,	1.775,			
Las tres subalternas en Carúpano, Rio Caribe y Güiria...		1.440,	3.215,		
21—*Administraciones en el Estado Maturín.*					
LA PRINCIPAL EN MATURÍN.					
El Administrador..	1.000,				
Para alquiler de casa	435,				
Para gastos de escritorio	340,	1.775,			
La subalterna en Barrancas....		480,	2.255,		
A la vuelta		.....	178.475,	2.023.639,65	

		B	B	B	B
De la vuelta...			178.475,	2.023.639,65	
22—*Administraciones en el Estado Guayana.*					
La principal en Ciudad Bolívar:					
El Administrador.	1.250,				
Para alquiler de casa.....	436,				
Para gastos de escritorio.....	340,	2.025,			
Las tres subalternas en Upata, Guacipati y Caicara á B 480.....		1.440,	3.465,		
23 —*Administraciones en el Territorio Amazonas.*					
Las dos subalternas en San Fernando de Atabapo y San Carlos de Rio Negro á B 480.		.....	960,		
24—*Gastos de conducción de la correspondencia que se despacha de Carácas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en caballería, postas á pié y embarcaciones con arreglo al contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla.*					
Demostración de estos gastos.					
Para los diez y ocho correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos lunes del año.	89,622,				
Para los diez y nueve correos despachados en cada uno de los cincuenta y tres martes del año	70.490,				
Al frente.....	160.112,	.....	182.900,	2.023.639,65	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	160.112,	.....	182.900,	2.023.639,65	
Para los trece correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos miércoles del año.	56.160,				
Para los quince correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos jueves del año ...	64.662,				
Para los veinte y cinco correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos viernes del año.....	153.340,20				
Para los correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos sábados del año	31.148,				
Para los veinte y cuatro correos á B 300 despachados quincenalmente en el año, de San Carlos de Río Negro á San Fernando de Atabapo y Cabruta.....	7.200,				
	472.622,20				
Para los correos extraordinarios, que por postas á pié ó en caballería ocurran en el año como lo explica el § 2.° del artículo 4.° del contrato arriba citado, se presuponen.....	140.000,	.....	612.622,20		
25—*Francatura.*					
Para la de la correspondencia oficial entre América y las Antillas, en los viceconsulados inglés y francés de La Guaira.....	.....	.....	2.500,	798.022,20	
A la vuelta.....	.....	.....	.....	2.821.661,85	

		B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	.....	2.821.661,85	
CAPÍTULO XIII.					
TELÉGRAFO NACIONAL.					
Estación Central.					
El Director	9.000,				
Dos operarios primeros á B 4.800 uno.....	9.600,				
Un id segundo...	3 600,				
Un tenedor de libros	4.800,				
Tres guardas á B 1.920 uno.....	5.760,				
Cuatro repartidores á B 1.440 uno..	5.760,	38.520,			
Estación Guaira.					
Un Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario.....	3.600,				
Un guarda.....	1.920,				
Un repartidor...	1.440,	11.760,			
Estación Petare.					
Un Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario.....	3.600,				
Un guarda.....	1.920,				
Un repartidor....	1.440.	11.760,			
Estación Los Teques					
El Jefe de la estación	4.800,				
Un segundo operario.....	3.600,				
Un guarda.....	1.920,				
Un repartidor...	1.440,	11.760,			
Estación Victoria.					
El Jefe de estación	4.800,				
Dos segundos operarios á B 3.600 uno	7.200,				
Dos guardas á B 1.920 uno.....	3.840,				
Un repartidor...	1.440,	17.280,			
Al frente.....	.....	91.080,	.....	2.821.661,85	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	91.080,	.....	2.821.661,85	
Estación Maracáy.					
El Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario.....	3 600,				
Un guarda.....	1 920,				
Un repartidor...	1.440,	11.760,			
Estación Valencia.					
Un Subdirector..	4.800,				
Un primer operario	4.800,				
Dos segundos operarios á B 3.600 uno	7.200,				
Tres guardas á B 1.920 uno.....	5.760,				
Un repartidor...	1.440,	24.000,			
Estación Pto. Cabello					
El Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario	3.600,				
Un guarda.....	1.920,				
Un repartidor...	1.440,	11.760,			
Estación Nirgua.					
El Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario	3.600,				
Un guarda.....	1.920,				
Un repartidor...	1.440,	11.760,			
Estación en San Felipe.					
El Jefe de estación	4.800,				
Un segundo operario.....	3.600,				
Tres guardas á B 1.920 uno.....	5.760,				
Un repartidor...	1.440,	15.600,			
A la vuelta.....	.....	165.960,	.....	2.821.661,85	

	B	B	B	B	B
De la vuelta....		165.960,	2.821.661,85		
Estación Montalbán					
Un Jefe de Estación.....	4.800,				
Un Guarda.....	1.920,				
Un Repartidor...	1.440,	8.160,			
Para el Constructor de Líneas Telegráficas.....		4.800,	178.920,		
CAPITULO XIV.					
APARTADO CONSTITUCIONAL.					
Para los diez y ocho Estados de la Unión que son: Apure, Bolívar, Barcelona, Barquisimeto, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guzmán, Guárico, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zamora á B 80.000 uno.			1.440.000,		
CAPITULO XV.					
PANTEÓN NACIONAL.					
El Inspector.....	2.500,				
Para un portero...	720,	.....	3.220.		
CAPITULO XVI.					
REGISTRO PÚBLICO.					
Para el Archivero general	.....	.....	4.800,		
CAPITULO XVII.					
CASA AMARILLA.					
Para los gastos que ocurran en ella.....			8.000,	4.456,601,85	

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.					
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.					
El Ministro.....	18.000				
Dos Directores á B 9.600	19.200,				
Otro Director In-					
Al frente.....	37.200,				

	B	B	B	B	B
De l frente.....	37.200,				
térprete, encargado del Archivo.....	9.600,				
Tres Oficiales á B 4.800 uno.....	14.400,				
Un portero.....	1.920,	63.120,			
CAPITULO II.					
CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.					
Una Legación en Europa.....	50.000,				
Un adjunto á esta Legación.....	6.000,				
Una Legación en Washington.....	32.000,				
Cónsul ó Agente confidencial de la República en Lóndres.	3.840,				
Id. id. id. en Bogotá.....	3.840,	95.680,	158.800		
CAPITULO III.					
RECLAMACIONES EXTRANJERAS.					
Se destina el producto del trece por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera, que se calcula en	.....	.....	1.040.000,		
CAPITULO IV.					
Para contribución anual á la Comisión internacional de pesos y medidas.....	.....	.....	976,	1.199.776,	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO I.					
NINISTERIO DE HACIENDA.					
El Ministro	18.000,				
Cinco Directores, así:					
Uno del Tesoro...	9.600,				
Uno de Aduanas..	9.600,				
A la vuelta.. ...	37.200,				

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	37.200,	.....			
Uno de Presupuesto....	9.600,				
Uno de Bienes Nacionales.....	9.600,				
Uno de Salinas.....	9.600,				
Seis oficiales de primera clase á B 4.800 uno..	28.800,				
Dos idem de segunda clase á B 3.840 uno.....	7.680,				
Un portero.....	1.920,	104.400,			
CAPÍTULO II.					
FISCAL DE HACIENDA.					
Sueldo de un Fiscal....	.....	7.200,			
CAPÍTULO III.					
TRIBUNAL DE CUENTAS.					
Tres Ministros Jueces á B 7.680 uno.....	23.040,				
El oficial mayor.....	5.760,				
Un escribiente archivero	2.880,				
Un portero.....	1.152,				
Gastos de escritorio.....	960,	33.792,			
CAPÍTULO IV.					
CONTADURÍA GENERAL.					
1—*Sala de Centralización.*					
El Contador.....	11.520,				
El Tenedor de libros....	5.760,				
El Liquidador.....	5.760,				
El Jefe de la correspondencia encargado de la cuenta de Títulos del 1 p§..... ...	5.760,				
Tres oficiales á B 3.200.	9.600,				
Para gastos de escritorio	960,				
Un portero.....	1.920,	41.280,			
2—*Sala de Examen.*					
El Contador.....	11.520,				
Cinco examinadores á B 5.760	28.800,				
Al frente.....	40.320,	186.672,	.....	.....	.....

	B	B	B	B	B
Del frente.....	40.320,	186.672,	.....	.....	.....
El Secretario.....	5.760,				
Dos oficiales á B 3.200 uno.....	6.400,				
El portero.....	1.920,				
Para gastos de escritorio.	720,	55.120,			
CAPÍTULO V.					
TESORERÍAS NACIONALES.					
1—*La del Servicio Público.*					
Sección de Contabilidad.					
El Tesorero	11.520,				
El Tenedor de libros....	7.680,				
Dos oficiales á B 4.800 uno.....	9.600,				
El Liquidador.....	4.800,				
Dos oficiales, uno archivero á B 3.072.....	6.144,				
Sección de Caja.					
El Cajero	7.680,				
Un oficial adjunto.....	3.840,				
Un idem supernumerario	1.920,				
Un portero	1.920,				
Gastos de escritorio.....	1.440,	56.544,			
2—*La de Fomento, Obras Públicas é Instrucción Primaria.*					
El Tesorero.....	11.520,				
El Tenedor de libros...	5.760,				
El expendedor de estampillas Cajero.....	5.760,				
El Liquidador, encargado de la correspondencia	5.760,				
Dos oficiales á B 3.840 uno	7.680,				
Dos idem á B 3.360 uno.	6.720,				
El portero.....	1.920,				
Gastos de escritorio.....	1.440,	46.560,	344.896,		
CAPÍTULO VI.					
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA.					
A la vuelta.....	.....	.....	344.896,	.....	.....

		B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	344.896,	.....	
1—*Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*					
Cuatro Jueces á B 5.760 uno.....	23.040,				
Cuatro secretarios á B 2.880 uno.....	11.520,				
Cuatro porteros á B 1.200 uno.....	4.800,	39.360,			
2—*Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira.*					
Cuatro Jueces á B 3.840 uno.....	15.360,				
Cuatro secretarios á B 1.920 uno.....	7.680,				
Cuatro porteros á B 1.200 uno.....	4.800,	27.840,			
3—*Los de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria.*					
Cuatro Jueces á B 3.360 uno.....	13.440,				
Cuatro secretarios á B 1.800 uno.....	7.200,				
Cuatro porteros á B 960 uno.....	3.840,	24.480,	91.680,		
CAPÍTULO VII.					
INSPECTORES DE ADUANAS Y SALINAS.					
Para sueldo anual y gastos de viaje de dos Inspectores á B 11.520.....		.....	23.040,		
CAPÍTULO VIII.					
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.					
1—*La marítima de La Guaira.*					
El Administrador	12.800,				
Dos Interventores á B 9.600.....	19.200,				
El primer liquidador.....	7.680,				
Al frente.. ..	39.680,	.....	459.616,	.....	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	39.680,	.....	459.616,		
El Guarda-almacén.....	5.760,				
El Fiel de peso	5.760,				
El Cajero.....	5.760,				
El Tenedor de libros.....	5.760,				
El segundo liquidador.....	4.800,				
El Jefe de cabotaje.....	3.840,				
El oficial adjunto al cajero.....	2.688,				
El id auxiliar á la cuenta.....	2.688,				
El id copista de id	2.688,				
El id id de planillas.....	2.688,				
El Intérprete..	2.515,				
El oficial de cabotaje	2.515,				
El id organizador de expedientes de importación y copista del Manual.....	2.515,				
Dos jefes de caleta á B 768 uno	1.536,				
Un portero....	2.600,				
Para gastos de escritorio.....	1.400,				
Para alumbrado de los muelles.....	5.076,	100.269,			
2—*La marítima de Puerto Cabello.*					
El Administrador.....	11.520,				
Dos Interventores á B 7.680 .	15.360,				
El Liquidador.	7.200,				
El Tenedor de libros.....	5.760,				
El Cajero.....	5.760,				
El Guarda almacén.....	4.800,				
El Fiel de peso	4.800,				
A la vuelta....	55.200,	100.269,	459.616,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	55.200,	100.269,	459.616,		
Un oficial de cabotaje	4.800,				
Un oficial de correspondencia y archivo	2.688,				
Un segundo liquidador.....	4.800,				
Un intérprete..	2.515,				
Un portero....	1 600,				
Para alquiler de casa	12.000,				
Para gastos de escritorio	1.400,	85.003,			
3—*La marítima de Maracaibo.*					
El Administrador.....	11.520,				
El Interventor.	7.680,				
El guarda—almacén	4.800,				
El liquidador..	4.800,				
El cajero.....	4.800,				
El tenedor de libros.....	4.800,				
Un oficial de cabotaje	3.360,				
El intérprete..	1.500,				
El portero.....	1.400,				
Para gastos de escritorio	1.500,	46.160,			
4—*La marítima de Ciudad Bolívar*					
El Administrador.....	11.520,				
El Interventor.	7.680,				
Un guarda—almacén	4.800,				
El cajero.....	4.800,				
El tenedor de libros.....	4.800,				
Al frente	33.600,	231 432,	459.616,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	33.600,	231.432,	459.616,		
Un liquidador..	4.800,				
Un oficial de cabotaje	3.360,				
El intérprete..	1.500,				
Un portero....	1.400,				
Para alquiler de casa	12.000,				
Para gastos de escritorio.	1.500,	58.160,			
5—*La marítima de La Vela.*					
El Administrador.....	9.600,				
El Interventor.	6.000,				
El guarda-almacén.....	4.000,				
El liquidador:	4.000,				
El cajero.....	4.000,				
El tenedor de libros	4.000,				
Un oficial de cabotaje.....	3.360,				
El intérprete ..	1.200,				
El portero.....	1.400,				
Para gastos de escritorio	1.500,	39.060,			
6—*La marítima del Puerto Guzmán Blanco.*					
El Administrador....	6.720,				
El Interventor.	3.840,				
El oficial primero	2.880,				
El oficial segundo.....	1.920,				
Un portero....	780,				
Para gastos de escritorio..... ..	600,				
Para alumbrado del faro	720,	17.460,			
A la vuelta....		346.112,	459.616.		

		B	B	B	B
De la vuelta		346.112,	.....	459.616,	
7—La marítima de Puerto Sucre.					
El Administrador.....	B 6.720,				
El Interventor.	3.840,				
El oficial primero	2.880,				
El idem segundo.....	1.920,				
Un portero....	780,				
Para gastos de escritorio.....	600,	16.740,			
8—La marítima de Carúpano.					
El Administrador.....	6.720,				
El Interventor.	3.840,				
El oficial primero	2.880,				
El idem segundo.....	1.920,				
Para gastos de escritorio.....	600,				
Para alumbrado del muelle.....	720,	16.680,			
9—La del Táchira.					
El Administrador.....	6.720,				
El Interventor.	3.840,				
Dos oficiales á B 2.400 uno.....	4.800,				
Para alquiler de casa	1.926,				
Para gastos de escritorio.....	600,	17.886,			
10—La marítima de Maturín.					
El Administrador.	6.720,				
El Interventor.	3.840,				
Un oficial.....	2.400,				
Al frente.	12.960,	397.418,	.....	459.616,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	12.960,	397.418,	.....	459.616,	
Un portero....	780,				
Para alquiler de casa.....	1.680,				
Para gastos de escritorio.....	600,	16.020.			
11—*La marítima de Güiria.*					
El Administrador.....	6,720,				
El Interventor.	3.840,				
Para gastos de escritorio.....	600,	11.160,			
12—*La marítima de Pampatar.*					
El Administrador.....	6.720,				
El Interventor.	3.840,				
Para alquiler de casa.....	760,				
Para gastos de escritorio.....	600,	11.920,			
13—*La fluvial de San Carlos, en Río Negro.*					
El Administrador.....	4.800,				
El Interventor.	3.840,				
Para alquiler de casa.....	480,				
Para gastos de escritorio.....	240,				
Para alumbrado	240,	9,600,			
14—*La fluvial de San Fernando de Atabapo.*					
El Administrador.....	4.800,				
El Interventor.	3.840,				
Para gastos de escritorio.....	240,	8.880,			
15—*La de cabotaje de la Ceiba.*					
El Administrador.....	3.840,				
A la vuelta....	3.840,	454.998,	.....	459.616,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	3.840,	454.998,	459.616,		
El portero.....	900,				
Alumbrado y gastos de escritorio	480,				
Alquiler de casa	720,	5.940,			
16—*La de cabotaje de Santa Cruz del Zulia.*					
El Administrador.....	3.840,				
El portero.....	900,				
Alumbrado y gastos de escritorio	480,				
Alquiler de casa	720,	5.940,			
17—*La de cabotaje en Bobure.*					
El Administrador.....	3.840,				
El portero.....	900,	4.740,	471.618,		
CAPÍTULO IX.					
ADUANAS TERRESTRES.					
1—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*					
Dos Administradores á B 7.680 uno.....	15.360,				
Dos Tenedores de libros á B 3.200	6.400,				
Dos escribientes á B 1.920 uno...	3.840,				
Dos sirvientes á B 480 uno.....	960,				
Para gastos de escritorio á B 300 una.....	600,	27.160,			
2—*Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y La Vela.*					
Tres Administradores cajeros á B 6.000 uno.....	18.000,				
Al frente.....	18.000,	27,160,	931.234,		

	B	B	B	B	B
Del frente....	18.000,	27.160,	931.234,		
Tres Tenedores de libros á B 2.304	6.912,				
Tres sirvientes á B 480 uno.....	1.440,				
Para gastos de escritorio á B 175 una.....	525,	26.877,			
3—*Las del Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín.*					
Cuatro Administradores cajeros á B 4.800 uno...	19.200,				
Cuatro Tenedores de libros á B 1.920 uno.....	7.680,				
Para gastos de escritorio á B 175 una.....	700,	27.580,			
4—*Las de Güiria y Pampatar.*					
Dos Administradores cajeros á B 3.540 uno.....	7.080,				
Dos Tenedores de libros á B 1.920 uno.....	3.840,				
Para gastos de escritorio á B 175 una.....	350,	11.270,	92.887,		
CAPÍTULO X.					
ADMINISTRACIONES DE SALINAS:					
1—*En el Estado Falcón.*					
El Administrador.....	8.400,				
Un Interventor.....	4.800,				
Un Isupector especial.....	2.400,				
A la vuelta....	15.600,	.....	1.024.121,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	15.600,	.....	1.024.121,	.....	.....
Tres cabos para Codoro, Mitare y Los Taques á B 2.640 uno.....	7.920,				
Tres cabos más á B 1.440 uno.....	4.320,				
Diez y siete celadores á B 1.200 uno	20.400,				
Gastos de escritorio	480,				
Gastos eventuales del Inspector.....	480,	49.200,			
2—En el Estado Cumaná.					
El Administrador.....	9.600,				
El Interventor...	4.800,				
Dos cabos á B 1.680	3.360,				
Diez guardas á B 1.440 uno.....	14.400,				
Un patrón.....	1,440,				
Tres bogas á B 768 uno.....	2.304,				
Para gastos de escritorio.....	480,	36.384,			
3—En el de Nueva Esparta.					
El Administrador.....	9.600,				
El Interventor...	4.800,				
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Ocho guardas á B 1.440 uno.....	11.520,				
Un patrón.....	1.440,				
Tres bogas á B 768 uno.....	2.304,				
Para gastos de escritorio.....	480,				
Para alquiler de casa del Resguardo	96,	35.280,			
Al frente.....		120.864,	1.024.121,	.....	.....

		B	B	B	B
Del frente.....		120.864,	1.024.121,	.....	.....
4—*En el Estado Barcelona.*					
El Administrador..	7.680,				
El Interventor.....	3.840,				
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Ocho guardas á B 1.440 uno.....	11.520,				
Para gastos de escritorio.....	480,				
Para alquiler de casa de la Administración.....	312,	28.872,			
5—*En el Estado Carabobo.*					
El Administrador..	7.680,				
El Interventor.....	4.800,				
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Nueve guardas á B 1.440 uno.....	12.960,				
Para gastos de escritorio.....	480,	30.960,	180.696,		
CAPÍTULO XI.					
I ESGUARDO DE ADUANAS.					
1—*Jurisdicción de la de La Guaira.*					
Resguardo de La Guaira.					
Un primer comandante.....	5.760,				
Un segundo idem..	5.760,				
Cinco cabos á B 2.400 uno.....	12.000,				
Treinta y seis celadores á B 1.920 uno.....	69.120,				
A la vuelta.....	92.640,	.....	1.204.817,	.....	.....

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	92.640,	.....	.....	1.204.817,	
Un patrón.. .	1.920,				
Catorce bogas á B 1.440 uno.....	20.160,	114.720,			
Resguardo de Colombia.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno.	7.680,	10.080,			
Resguardo de Higuerote.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno.	7.680,	10,080.			
Resguardo de Unare.					
Un cabo.....	2.400,				
Cuatro celadores á B 1.920 uno.	7.680,	10.080,	144.960,		
2—Jurisdicción de la de Puerto Cabello.					
Resguardo de Puerto Cabello.					
Un primer Comandante	5.760,				
Un segundo Comandante.....	4.800,				
Cinco cabos á B 2.400 uno.....	12.000,				
Treinta y seis celadores á B 1920 uno.....	69.120,				
Dos patrones á B 1.920 uno.....	3.840,				
Veinticinco bogas á B 1440 uno.	36.000,	131.520,			
Al frente.....		131.520,	144.960,	1.204.817,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	131.520,	144.960,	1.204.817,	
Resguardo de Tucacas.					
Un Comandante	3.200,				
Un cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores á B 1.440 uno.	5.760,				
Para alquiler de casa	480,	11.120,			
Resguardo de Yaracuy.					
Un Comandante	3.200,				
Dos cabos á B. 1.680 uno	3.360,				
Ocho celadores á B 1.440 uno....	11.520,				
Para alquiler de casa	288,	18.368,	161.008,		
3—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*					
Resguardo de Ciudad Bolívar.					
Un Comandante	4.800,				
Dos cabos á B. 2.400 uno.....	4.800,				
Veinte y cuatro celadores á B 1.600 uno	38.400,				
Un patrón....	1.600,				
Cuatro bogas á B 840 uno.....	3.360,				
Para alquiler de casas en la jurisdicción	3.480,	56.440,			
Resguardo de Soledad.					
Un Cabo.....	1.920,				
Tres celadores á B 1.600 uno.....	4.800,	6.720,			
A la vuelta....		63.160,	305.968,	1.204.817,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	.....	63.160,	305.968,	1.204.817,	
Resguardo de Puerto de Tablas.					
Un Comandante	3.200,				
Dos cabos á B 1.920 uno.....	3.840,				
Siete celadores á B 1.600 uno...	11.200,	18.240,			
Resguardo de Barrancas.					
Un Cabo.....	1.920,				
Cinco celadores á B 1.600.....	8.000,	9.920,			
Resguardo de Yaya.					
Un Cabo.....	1.920,				
Tres celadores á B 1.600 uno.....	4.800,	6.720,	98.040,		
4—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*					
RESGUARDO DE MARACAIBO.					
Un Comandante.....	4.800,				
Tres Cabos á B 1.920 uno.....	5.760,				
Quince celadores á B 1.600 uno	24.000,				
Dos patrones á B 1.600 uno.....	3.200,				
Cuatro bogas á B 800 uno.....	3.200,	.....	40.960,		
5—*Jurisdicción de la de La Vela.*					
RESGUARDO DE LA VELA.					
Un primer Comandante.....	3.200,				
Un segundo id.	2.400,				
Cinco cabos á B 1.680.....	8.400,				
Cuarenta celadores á B 1.440 uno	57.600,				
Un patrón....	1.200,				
Diez bogas á B 800.....	8.000,	80.800,			
Al frente.....	.....	80.800,	444.968,	1.204.817,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	80.800,	444.968,	1.204.817,	
Resguardo de Adícora.					
Un Cabo.....	1.680,				
Cuatro Celadores á B 1.440 uno	5.760,	7.440,			
Resguardo de Cumarebo.					
Un Cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores á B 1.440 uno	5.760,	7.440,			
Resguardo de Zazárida.					
Un Cabo.....	1.680,				
Cuatro celadores á B 1.440 uno	5.760,	7.440,	103.120,		
6—*Jurisdicción de la de Puerto Guzmán Blanco.*					
RESGUARDO DE PUERTO GUZMÁN BLANCO.					
Dos Comandantes á B 3.200 uno	.....	6.400,			
Cuatro Cabos á B 1.680 uno.....	.....	6.720,			
Veinte y cinco celadores á B 1.440	.....	36.000,			
Un patrón....	.....	1.200,			
Nueve bogas á B 800 uno.	.....	7.200,			
Alquiler de casa	....	960,	58.480,		
7—*Jurisdicción de la de Puerto Sucre.*					
RESGUARDO DE PUERTO SUCRE.					
Un Comandante	.....	3.200,			
Tres Cabos á B 1.680 uno.....	.....	5.040,			
Doce celadores á B 1.440 uno.....	.....	17.280,			
Un patrón....	.....	1.200,			
Seis bogas á B 800 uno.....	.....	4.800,			
A la vuelta....	.....	31.520,	606.568,	1.204.817,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	31.520,	606.568,	1.204.817,	
Para alquiler de casa	.....	694,20	32.214,20		
8—Jurisdicción de la de Carúpano.					
RESGUARDO DE CARÚPANO.					
Un Comandante...	3.200,				
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Doce celadores á B 1.440 uno.....	17.280,				
Dos patrones á B 1.200 uno.....	2.400,				
Doce bogas á B 800 uno.....	9.600,				
Para alquiler de una casa en Saucedo...	240,				
Para gastos de escritorio	120,	37.880,			
RESGUARDO DE RÍO CARIBE.					
Un cabo	1.680,				
Cinco celadores á B 1.440 uno	7.200,				
Un patrón.....	960,				
Cuatro bogas á B 800 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa	480,	13.520,	51.400,		
9—Jurisdicción de la del Táchira.					
RESGUARDO DEL TÁCHIRA.					
Un Comandante...	.....	2.400,			
Dos cabos á B 1.680 uno.....	.....	3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040 uno ...	.....	16.640,	22.400,		
10—Jurisdicción de la de Maturín.					
RESGUARDO DE MATURÍN.					
Un Comandante...	.....	3.200,			
Tres cabos á B 1.680 uno.....	.....	5.040,			
Al frente.....	.....	8.240,	712.582,20	1.204,817,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	8.240,	712.582,20	1.204.817,	
Siete celadores á B 1.440 uno.....	.....	10.080,			
Cuatro patrones á B 960 uno.....	.....	3.840,			
Doce bogas á B 800 uno.....	.....	9.600,	31.760,		
11—*Jurisdicción de la de Güiria.*					
RESGUARDO DE GÜIRIA.					
Un Comandante...	.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.680 uno.....	.....	3.360,			
Catorce celadores á B 1.440 uno.....	.....	20.160,			
Un patrón á B 960.	.....	960,			
Cuatro bogas á B 800 uno..... ...	.....	3.200,	30.880,		
12—*Jurisdicción de la de Pampatar.*					
RESGUARDO DE PAMPATAR.					
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,				
Cinco celadores á B 1.440 uno.....	7.200,				
Un patrón.....	960,				
Cuatro bogas á B 800 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa.....	420,	16.820,			
RESGUARDO DE JUAN GRIEGO.					
Un Comandante...	3.200,				
Un cabo.....	1.680,				
Cinco celadores á B 1.440 uno.....	7.200,				
Un patrón.....	960,				
Cuatro bogas á B 800 uno.....	3.200,				
Para alquiler de casa	420,	16.660,	33.480,		
A la vuelta.....	.....	.....	808.702,20	1.204 817,	

		B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	808.702,20	1.204.817,	
13—*Jurisdicción de la de San Carlos en Río Negro.*					
RESGUARDO DE SAN CARLOS.					
Un Comandante.....		3.200,			
Tres celadores á B 1440 uno.....		4.320,			
Para alquiler de casa.....		480,			
Para alumbrado.....		240,	8.240,	816.942,20	
CAPÍTULO XII.					
FAROS.					
1—*Pontón-faro de la Barra del Orinoco.*					
Un Comandante.....	4.800,				
Un Contramaestre.....	1.200,				
Dos marineros de primera clase á B 720 uno.....	1.440,				
Dos idem de segunda á B 384 uno.....	768,				
Un cocinero y un lamparero á B 960 uno.....	1.920,				
Para alumbrado, estopa, pintura y gastos de escritorio.....	960,				
Raciones de armada para los empleados á B 450 uno.....	3.600,	14.688,			
2—*Faro de Punta Brava.*					
Para alumbrado é inspección de este faro á B 10 diarios.....		3.650,			
Al frente.....		18.338,	.....	2,021.759,20	

	B	B	B	B	B
Del frente		18.338,		2.021.759,20	
3—*Faro de los Roques.*					
Un celador	2.400,				
Un id. adjunto	1.440,				
Para alumbrado	672,	4.512,		22.850,	
CAPÍTULO XIII.					
PROVEEDURÍA DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.					
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional y los siete Ministerios				13.800,	
CAPÍTULO XIV.					
Títulos del 1 p% mensual.					
Para amortización, y pago de intereses de los títulos				1.200.000,	
CAPÍTULO XV.					
Para alquiler de casas de los Resguardos de Colombia, Higuerote y Unare				1.680,	3.260.089,20

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO.

CAPÍTLO I.	B	B	B	B	B
MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO.					
El Ministro			18.000,		
Tres Directores así:					
Uno de Crédito Público interior			9.600,		
Uno de Crédito Público exterior			9.600,		
Uno de contabilidad			9.600,		
Tres oficiales á B 4.800			14.400,		
El portero			1.920,	63.120,	
A la vuelta				63.120,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	68.120,	
CAPÍTULO II.					
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.					
Dos Vocales á B 11.520 uno.....			23,040,		
Un empleado extraordinario.....			4.800,		
Para gastos de escritorio			600,	28.440,	
CAPÍTULO III.					
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR.					
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera, que se calcula en la cantidad de.....			2.160.000,		
Menos por los sueldos y gastos del Capítulo anterior....			28.440,	2.131.560,	
CAPÍTULO IV.					
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR.					
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera, que se calcula en.....				2.160.000,	4.383.120,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

	B	B	B	B	B
CAPÍTULO I.					
MINISTERIO DE FOMENTO.					
El Ministro.....			18.000,		
Un Director de Instrucción pública..			9.600,		
Un Director de Inmigración.....			9.600,		
Un Director de Estadística.....			9.600		
Cinco oficiales á B 4.800.....			24.000,		
Tres id á B 3.240..			10.260,		
El portero.....			1.920,	81.980,	
CAPÍTULO II.					
INMIGRACIÓN.					
1—*Junta Central.*					
El oficial encargado de la cuenta.....		2.496,			
Un escribiente.....		1.920,			
El Portero.....		1.200,			
Gastos de escritorio.		900,	6.516,		
2—*Depósito de Inmigrados en Caracas.*					
El Administrador..		3.840,			
El Médico.....		1.800,			
El amanuense.....		1.440,			
El portero.....		960,			
Tres sirvientes á B 480 uno.....		1.440,	9.480,		
A la vuelta.. ...	.....		15.996,	81.980,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	15.996,	81.980,	.....
3—*Junta subalterna y depósito en La Guaira.*					
El Administrador...		3.840,			
Un sirviente.....		1.200,			
Una cocinera.....		480,			
El portero.....		192,	5.712,		
4—*Colonia Guzmán Blanco.*					
El Gobernador.....		4.800,			
El Ayudante contador		2.400,	7.200,		
5—*Colonia Bolívar.*					
El Gobernador			4.800,		
6—*Para los inmigrados que ingresen en el año.*			400.000,	433.708,	
CAPÍTULO III.					
INSTRUCCIÓN PRIMARIA.					
1—*Escuelas Federales.*					
En el Distrito Federal.					
Para gasto anual de de las 56 escuelas establecidas.....		133.280,			
En el Estado Apure.					
Para idem idem de las 10 idem idem...		18.990,			
En el Estado Bolívar					
Para idem idem de las 84 idem idem.		137.410,			
Al frente.....		289.680,	.....	515.688,	.....

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	289.680,	.....	515.688,	.....
En el Estado Barquisimeto.					
Para idem idem de las 44 idem idem.		74.190,			
En el Estado Barcelona.					
Para idem idem de las 37 idem idem.		62.380,			
En el Estado Cumaná.					
Para idem idem de las 39 idem idem.		62.560,			
En el Estado Carabobo.					
Para idem idem de las 77 idem idem.		143.290,			
En el Estado Cojedes.					
Para idem idem de las 53 idem idem.		76.600,			
En el Estado Falcón.					
Para idem idem de las 52 idem idem.		90.000,			
En el Estado Guzmán Blanco.					
Para idem idem de las 57 idem idem.		105.520,			
En el Estado Guárico					
Para idem idem de las 33 idem idem.		48.490,			
En el Estado Guzmán.					
Para idem idem de las 25 idem idem.		41.000,			
En el Estado Guayana.					
Para idem idem de las 18 idem idem.		36.080,			
A la vuelta		1.029.790,		515.688,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.029.790,	.....	515.688,	
En el Estado Maturín.					
Para id id de las 21 id id.....	.....	30.000,			
En el Estado Nueva Esparta.					
Para id id de las 21 id id.....	.....	29.500,			
En el Estado Portuguesa.					
Para id id de las 30 id id.....	.....	49.000,			
En el Estado Trujillo.					
Para id id de las 27 id id.....	.....	43.900,			
En el Estado Táchira.					
Para id id de las 10 id id.....	.....	24.140,			
En el Estado Yaracúy.					
Para id id de las 32 id id.....	.....	65.000,			
En el Estado Zamora.					
Para id id de las 33 id id....	.....	63.720,			
En el Estado Zulia.					
Para id id de las 20 id id	.....	20.000,	1.355.050,		
2-*Escuelas Normales*					
Para las de Cumaná, Valencia y San Cristóbal.					
Tres Directores á B 4.800 uno.....	.....	14.400,			
Al frente	.....	14.400,	1.355.050,	515.688,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	14.400,	1.355,050,	515.688,	
Tres Subdirectores á B 2.400 uno..	.....	7.200,			
Tres porteros á B 960 uno.....	.....	2.880,	24.480,		
3—*Fiscales.*					
Los del Distrito Federal, Bolívar y Carabobo á B 6.000 uno.....	.....	18.000,			
La Inspectora de las escuelas de niñas del Distrito.....	.....	3.840,			
Los de Guzmán Blanco, Cojedes, Falcón, Barquisimeto, Barcelona, Cumaná, Guárico, Yaracúy, Zamora, Portuguesa y Trujillo á B 3.600 uno.....	.....	39.600,			
Los de Apure, Guzmán, Guayana, Maturín, Nueva Esparta, Táchira y Zulia á B 2.500 uno...	.....	17.500,	78.940,		
Secretarios.					
Los de las Juntas superiores en Bolívar y Carabobo á B 960 uno.....	.....	1.920,			
Los diez y nueve restantes á B 720 uno.....	.....	13.680,			
El de la departamental de Puerto Cabello	.....	480,	16.080,	1.474.550,	
CAPÍTULO IV.					
INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.					
1—*Colegios Nacionales.*					
Los de primera categoría en los Estados Barcelona, Barquisimeto, Cumaná,					
A la vuelta.....	.....	.....	.....	1.990,238,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	1.990.238,	
Portuguesa, Zamora y Zulia.					
Para solventar los déficits de estos seis Colegios.....	.....	58.255,20			
Para los de segunda categoría en los Estados Bolívar, GuzmánBlanco, Falcón, Guzmán, Guárico, Nueva Esparta y Táchira :					
Siete Rectores á B 4.880 uno.....	36.600,				
Siete Vicerrectores á B 2.880 uno.....	20.160,				
Los dos catedráticos en el Estado Guzmán á B 1.500 uno.	3.000,				
Siete porteros á B 960 uno.....	6.720,	63.480,			
Para los de tercera categoría en los Estados Apure, Cojedes, Maturín y Yaracúy :					
Cuatro Rectores á B 4.800 uno.....	19.200,				
Para alquileres de casas de los Colegios de segunda y tercera categoría	9.360,				
Para alumbrado y gastos de escritorio de los mismos.....	3.300,	31.860,	153.595,20		
2—*Instituto Nacional.*					
El Director de Bellas Artes.....		2.400,			
El Secretario....		1.200,			
El Bibliotecario y Director del Museo.		2.400,			
El portero.....		720,	6.720,	160.315,20	2.150.553,20

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

	B	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,				
Tres Directores á B 9.600 uno.....	28.800,				
Tres oficiales á B 4.800 uno.....	14.400,				
Un portero.....	1.920,	63.120,			
CAPÍTULO II.					
OBRAS PÚBLICAS.					
Para su conservación, reparación y construcción, se destina:					
El resto del derecho de tránsito....	1.674.309,80				
El 33 p% de las cuarenta unidades de la renta aduanera.....	2.640.000,	4.314.309,80	.....	4.377.429,80	

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

	B	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,				
Dos Directores á B 9.600 uno.....	19.200,				
Dos oficiales á B 4.800 uno.....	9.600,				
Un idem.....	3.240,				
Un portero.....	1.920,	51.960,			
A la vuelta.....		51.960,			

		B	B	B	B	B
De la vuelta.....		.....	51.960,			
CAPÍTULO II.						
DELEGACIONES MILITARES.						
1—La del Distrito del Centro, su Secretario y dos escribientes.....		22.446,40				
2—La del Distrito Sur de Occidente, su Secretario y dos escribientes.		22.446,40				
3—La del Distrito Norte de Occidente, su Secretario y dos escribientes		22.446,40				
4—La del Distrito La Cordillera, su Secretario y dos escribientes...		22.446,40				
5—La del Distrito de Oriente, su Secretario y dos escribientes.....		22.446,40	112.232,			
CAPÍTULO III.						
COMANDANCIAS DE ARMAS Y DE FORTALEZAS Y BATERÍAS.						
1—*La del Distrito Federal.*						
Su personal, gastos de escritorio y de guerra y plaza		50.000,				
2—*Comandancias de Armas de Carabobo.*						
Su personal, gastos de escritorio, alumbrado, gastos de guerra y plaza y alquiler de casa para la Comandancia.....		14.490,				
3—*Comandancia en Jefe del Castillo Libertador.*						
Un comandante en jefe con sueldo de General de División..	7.680,					
Un primer						
Al frente....	7.680,	64.490,	164.192,			

	B	B	B	B	B
Del frente.....	7.680,	64.490,	164.192,		
Ayudante con sueldo de primer comandante.....	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Gastos de escritorio, alumbrado y de guerra y plaza.....	1.320,	14.376,			
4—*Comandancia de la Fortaleza de San Carlos de Maracaibo.*					
Un Comandante en jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un primer ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Gastos de escritorio y de guerra y plaza.	720,	8.400,			
5—*Jefatura de las baterías de la plaza de La Guaira.*					
Un Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un primer ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Un segundo ayudante con sueldo de teniente	1.440,				
Gastos de escritorio, y de guerra y plaza.	900,	10.020,	97.286,		
CAPÍTULO IV.					
COMANDANCIAS MILITARES Y JEFATURA DE LA FRONTERA DEL TÁCHIRA.					
1—*Comandancia militar de Barquisimeto.*					
A la vuelta		.....	261.478,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	.....	.....	261.478,		
Un Jefe con sueldo de General de División....	7.680,				
Un primer ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Un segundo ayudante con sueldo de teniente.....	1.440,				
Gastos de escritorio, alumbrado y de guerra y plaza.....	900,	11.940,			
2 — *Comandancia Militar de Güiria.*					
Un Jefe con sueldo de General de Brigada....	5.760,				
Un Ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Gastos de escritorio, alumbrado y de guerra y plaza.....	720,	8.400,			
3 — *Jefatura de la frontera venezolana en el Táchira.*					
Un Jefe con sueldo de General de División.....	7.680,				
Un primer Ayudante con el sueldo de capitán..	1.920,				
Un segundo Ayudante con el sueldo de teniente.....	1.440,				
Gastos de escritorio, alumbrado, de guerra y plaza y alquiler de casa para la Je-					
Al frente.....	11.040,	20.340,	261.478,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	11.040,	20.340,	261.478,		
fatura	1.962,	13.002,	33.342,		
CAPÍTULO V.					
PARQUES NACIONALES.					
1 — *El del Distrito.*					
Un primer Jefe Guarda - parque con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe Guarda - parque con sueldo de Coronel	4.800,				
Un Guarda-almacén con sueldo de Coronel.....	4.800,				
Dos Ayudantes con sueldo de capitán á B 1.920.	3.840,				
Un Director de Maestranza.....	2.880,				
Dos fundidores á B 2.160 uno....	4.320,				
Cuatro armeros á B 2.160 uno....	8.640,				
Dos Talabarteros á B 2.160 uno..	4.320,				
Alumbrado y escritorio	2.160,	41.520,			
2—*El de Maracáy.*					
Su personal, alumbrado y gastos de escritorio.....	.....	11.000,			
3—*El de Barquisimeto.*					
Su personal, alum-					
A la vuelta....		52.520,	294.820,		

		B	B	B	B
De la vuelta.....		52.520,	294.820,		
brado y gastos de escritorio.....		3.840,	56.360,		
CAPÍTULO VI.					
HOSPITALES MILITARES.					
1—*El del Distrito Federal.*					
Dos médicos cirujanos, primero y segundo á B 5.760 uno....	11.520,				
Dos médicos de sala á B 3.456 uno.....	6.912,				
Un practicante mayor.....	2.688,				
Seis practicantes de número á B 1.440 cada uno...	8.640,				
Un contralor ..	2.880,				
Un celador y jefe estacionario.....	4.320,				
Un mayordomo	1.800,				
Un capellán...	1.440,				
Un guarda-ropa	1.080,				
Seis sirvientes á B 720 uno.....	4.320,				
Un cocinero...	360,				
Dos galopines de cocina á B 360 uno.....	720,				
Veinte y un mil novecientas setenta estancias médicas á B 0,50,....	10.980,				
Alquiler de un carro para servicio del Hospital á B 3 diarios	1.095,				
Al frente.....	58.755,	.....	351.180,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	58.755,	351.180,	.....		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	1.800,	60.555,			
2—El de Maracáy.					
Su personal, estancias médicas, alumbrado y gastos de escritorio.....	9.615,				
3—El de Valencia.					
Su personal, estancias médicas, lavado, alumbrado y gastos de escritorio.....	9.615,				
4—El de Puerto Cabello.					
Su personal, estancias médicas, lavado, alumbrado y gastos de escritorio.....	9,615,				
5—El de Barquisimeto.					
Su personal, estancias médicas, lavado, alumbrado y gastos de escritorio.....	7.920.				
6—El de San Antonio del Táchira.					
Su personal, estancias médicas, alumbrado y gastos de escritorio.....	7.920,	105.240,			
CAPÍTULO VII.					
BANDAS MARCIALES.					
1—Para la del Distrito Federal.....,	65.700,				
2—Para la de Valencia.....	40.000,	105.700,	562.120,		
A la vuelta.....	.....	.....	562.120,		

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	562.120,		
CAPÍTULO VIII.					
TRIBUNALES MILITARES.					
Para pagar la Auditoría general que asesore las causas que ocurran.....	.....	.....	5.760,		
CAPÍTULO IX.					
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO.					
Para el vestuario de lienzo de las fuerzas en servicio.....	.....	96.000,			
Para la construcción de un vestuario de paño para la artillería ó infantería de la guarnición del Distrito Federal...	.....	48.000,	144.000,		
CAPÍTULO X.					
FUERZA PERMANENTE.					
Para este ramo se presupone un millón doscientos cinco mil doscientos ochenta y tres bolívares.....					
Primer batallón.					
Plana mayor.					
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel	4.800,				
Un Jefe de instrucción con sueldo de primer Comandante.....	3.456,				
Un primer ayudante con sueldo de primer Comandante	3.456,				
Al frente.....	17.472,	.....	711.880,		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	17.472,	.....	.....	711.880,	
Un segundo ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,				
Un Subteniente abanderado.....	1.200,				
Escritorio y alumbrado.....	360,	20.952,			
Seis compañías.					
Seis Capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis Tenientes á B 1.440 uno..	8.640,				
Doce Subtenientes á B 1.200 uno.....	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno.	3.474,				
Doce id segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Veinticuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Veinticuatro cabos segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda...	6.948,				
Doscientos veinte y dos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para 300 hombres	1.080,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080.				
Limpieza de cuarteles.....	270,	153.252,	174.204,		
Segundo batallón.					
Plana mayor.					
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,				
Un Jefe de instrucción con sueldo de primer Co-					
A la vuelta.....	10.560,	.....	174.204,	711.880,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	10.560,	.....	174.204,	711.880,	
mandante.....	3 456,				
Un primer ayudante con sueldo de primer Comandante	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,				
Un Subteni[illegible] abanderado....	1.200,				
Escritorio y al[illegible] brado.....	360,	20.952,			
Seis compañías.					
Seis Capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis Tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce Subtenientes á B 1.200 uno..	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno..	3.474,				
Doce id segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Veinte y cuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Veinte y cuatro id segundos á B 390..	9.360,				
Doce de banda...	6.948,				
Doscientos veinte y dos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para 300 hombres	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,	153.252,	174.204,		
Tercer batallón.					
Plana mayor.					
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel	4.800,				
Un Jefe de instrucción con sueldo					
Al frente.....	10.560,	.....	348.408,	711.880,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	10.560	.....	348.408,	711.880,	
de primer Comandante.....	3.456,				
Un primer ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,				
Un Subteniente abanderado	1.200,				
Escritorio y alumbrado.....	360,	20.952,			
Seis compañías.					
Seis Capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis Tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce Sub-tenientes á B 1.200 uno..	14.400,				
Seis Sargentos primeros á B 579 uno.	3.474,				
Doce id segundos á B 540 uno...	6.480,				
Veinte y cuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Veinte y cuatro id segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda...	4.320,				
Doscientos veinte y dos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para 300 hombres.....	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,	150.624,	171.576,		
A la vuelta.....	.....	.....	519.984,	711.880,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta....		.....	519.984,	711.880,	
Cuarto batallón.					
Plana mayor					
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.	4.800,				
Un primer ayundante con sueldo de primer comandante.....	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de capitán	1.920,				
Un subteniento abanderado.....	1.200,				
Alumbrado y escritorio	360,	17.496,			
Seis compañías.					
Seis capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce subtenientes á B 1.200 uno.....	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno..	3.474,				
Doce idem segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Veinte y cuatro cabos primeros á B 420 uno....	10.080,				
Veinte y cuatro id. segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda....	4.320,				
Doscientos veintidos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para trescientos hombres..	1.080,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,	150.624,	168.120,		
Al frente.....			688.104,	711.880,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....			688.104,	711.180,	
Quinto Batallón.					
Plana mayor.					
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.	4.800,				
Un primer ayudante con sueldo de primer comandante.....	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de capitán.....	1.920,				
Un subteniente abanderado... ...	1.200,				
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,			
Seis compañías.					
Seis capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce subtenientes á B 1.200 uno.....	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno	3.474,				
Doce idem segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Veinte y cuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Veinticuatro id. segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda.....	4.320,				
Doscientos veintidos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para trescientos hombres..	1.080,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,	150.624,	168.120,		
A la vuelta.....			856.224,	711.880,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta....	.. ..	.....	856.224,	711.880,	
Sexto Batallón.					
Plana mayor.					
Un primer jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo jefe con sueldo de Coronel.	4.800,				
Un primer ayudante con sueldo de primer comandante..	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de capitán	1.920,				
Un subteniente abanderado.....	1.200,				
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,			
Seis compañías.					
Seis capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce subtenientes á B 1.200 uno	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno...	3.474,				
Doce id. segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Veinticuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Veinticuatro id. segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda.....	4.320,				
Doscientos veintidos soldados á B 360 uno	79.920,				
Lavado para trescientos hombres...	1.080,				
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,	150.624,	168.120		
Al frente.....			1.024.344,	711.880,	

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	1.024.344,	711.880,	
Septimo Batallón.					
Plana mayor.					
Un primer jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,				
Un segundo jefe con sueldo de Coronel.	4.800,				
Un primer ayudante con sueldo de primer comandante.	3.456,				
Un segundo ayudante con sueldo de capitán	1.920,				
Un subteniente abanderado.....	1.200,				
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,			
Seis compañías.					
Seis capitanes á B 1.920 uno.....	11.520,				
Seis tenientes á B 1.440 uno.....	8.640,				
Doce subtenientes á B 1.200 uno.....	14.400,				
Seis sargentos primeros á B 579 uno..	3.474,				
Doce id. segundos á B 540 uno.....	6.480,				
Venticuatro cabos primeros á B 420 uno.....	10.080,				
Venticuatro id. segundos á B 390 uno.....	9.360,				
Doce de banda.....	4.320,				
Doscientos veintidos soldados á B 360 uno.....	79.920,				
Lavado para trescientos hombres ..	1.080,				
Alumbrado para los cuarteles	1.080,				
Limpieza de cuarteles.....	270,	150.624,	168.120,		
A la vuelta.....			1.192.464,	711.880,	

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.192,464,	711.880,		
Guarnición de Sinamaica.					
Media compañía.					
Un teniente.....	1.440,				
Un subteniente.....	1.200,				
Un sargento primero.	579,				
Uno idem segundo...	540,				
Dos cabos primeros á B 420 uno	840,				
Dos idem segundos á B 390 uno.....	780,				
Dos de banda.....	720,				
Diez y siete soldados á B 360 uno.....	6.120,				
Alumbrado.....	360,				
Lavado para veinticinco hombres.....	240,	12.819,			
Escuadrón de la Guardia.		1.205,283,			
Un capitán	1.945,45				
Un teniente.....	1.460,				
Dos subtenientes á B 1.215,42 uno	2.430,90				
Un sargento primero.	730,				
Dos idem segundos á B 730 uno.....	1.460,				
Cuatro cabos primeros á B 547,50 uno....	2.190,				
Cuatro idem segundos á B 547,50 uno.....	2.190,				
Treinta y nueve soldados á B 547,50 uno	21.352,50				
Cincuenta y cuatro forrajes.....	39.420,	73.178,85			
Cuerpo de Edecanes.					
Cuatro Edecanes del Presidente á B 4.927,50	19.910,				
Cuatro forrajes á B 730 uno.....	2.920,	22.830,	1.301.291,85		
CAPÍTULO XI.					
MILICA NACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.					
Su personal y gastos de escritorio.....			21.900,		
Al frente.....	.....	.....	2.035.071,85	.....	.....

	B	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	2.035.071,85	.....	.....
CAPÍTULO XII.					
Gastos de fortificación.					
Se presupone para los que puedan ocurrir			25.000,		
CAPÍTULO XIII.					
Gastos de guerra y plaza.					
Se presupone para los que puedan ocurrir.....			18.500,		
CAPÍTULO XIV.					
PENSIONES.					
Las especiales concedidas por el Ilustre Americano Presidente de la República		131.840,			
Las concedidas conforme á la Ley de 20 de febrero de 1873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador; de las cuales se presupone la tercera parte.....		17.440,			
Las concedidas á las viudas é hijos de Ilustres Próceres, conforme á las disposiciones de la partida anterior.....		55.855,			
Las concedidas á los inválidos comprendidos en la ley de 20 de febrero de 1873, y de las cuales se presupone la tercera parte para su pago.....		14.804,60			
Las pensiones de montepío militar acordadas por la ley de 20 de febrero de 1873, á las viudas é hijos de militares muertos en campaña, de las cua-					
A la vuelta.... ...	.....	219.939,60	2.078.571,85	.....	.....

	B	B	B	B	B
De la vuelta...	.....	219.939,60	2.078.571,85		
les se presupone la tercera parte para su pago....		44.150,	264.089,60		
CAPÍTULO XV.					
MARINA.					
Apostaderos.					
1—*El de Puerto Cabello.*					
Un Comandante.	4.800,				
Un Secretario....	1.920,				
Gastos de escritorio.	576,	7.296,			
2—*El de Maracaibo.*					
Un Comandante.	4.800,				
Un Secretario...	1.920,				
Gastos de escritorio	576,	7.296,			
3—*El de Ciudad Bolívar.*					
Un Comandante.	4.800,				
Un Secretario ...	1.920,				
Gastos de escritorio	576,				
Alquiler de casa.....	480,	7.776,	22.368,		
CAPÍTULO XVI					
CAPITANÍAS DE PUERTO.					
Para las de La Guaira, Cumaná y La Vela incluyéndose los gastos de Secretaría y escritorio á B 3.840 cada una.....			11.520,		
Al frente.....	.....	.....	2.376.549,45		

	B	B	B	B	B
Del frente.....	....	.....	2.376.549,45		
CAPÍTULO XVII.					
PRÁCTICOS.					
1—*Los de Maracaibo*					
El práctico mayor de la Barra.....	1.920,				
Tres id. id. á B 1.920 uno.....	5.760,				
Diez id. del Lago á B 1.920.....	19.200,				
Un capitán del pailebot.....	1.464,				
Un patrón.....	816,				
Cinco marineros á B 720 uno.....	3.600,				
8 jóvenes aprendices á B 384 uno..	3.072,				
Raciones de armada para el personal..	6.000,				
Reparaciones de embarcaciones.....	5.000,	46.832,			
2—*Los de Guayana.*					
Para su personal y demás gastos, en todo igual á los de Maracaibo.....		46.832,	93.664,		
CAPÍTULO XVIII					
BUQUES DE GUERRA Y DRAGA EN LA BAHÍA DE PUERTO CABELLO.					
1— *Vapor "Reivindicador."*					
Su presupuesto ordinario, según la Resolución de 29 de diciembre de 1879.	48.000,				
Para gastos extraordinarios de pintura, repuesto de velamen y maniobra...	960,				
Sueldo de un Jefe de la guarnición del buque y raciones de armada para diez y ocho individuos..	11.536,	60.496,			
A la vuelta.....	.....	60.496,	2.470.213,45		

	B	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	60.496,	2.470.213,45	....	
2—*Vapor "República."*					
Para su presupuesto ordinario á B 5.712,50 mensuales.	.....	68.650,			
Para gastos de combustible de ambos vapores, calculando como término medio mil toneladas de carbón al año, á razón de B 60 la tonelada.	.....	60.000,			
3—*Draga "Regeneración."*					
Un celador.....	4.800,				
Cuatro marineros á B 360.....	1.440,				
Dos fogoneros á B 1.440.....	2.880,				
Para aceite, estopa, etc.....	618,	9.738,			
4—*Goleta de guerra "Ricaurte."*					
Para su presupuesto ordinario á razón de B 2.906,50 mensuales	.....	34.978,			
5—*Goleta de guerra "3 de Agosto."*					
Para su presupuesto ordinario á razón de B 651,50 mensuales	.....	7.818,	241.680,	2.711.893,45	
Para rectificaciones del presupuesto y asignaciones eventuales.....			....	860.536,50	

RESUMEN.

1—Departamento de Relaciones Interiores	4.456.601,85	
2—Departamento de Relaciones Exteriores	1.199.776,	
3—Departamento de Hacienda.....	3.260.089,20	
4—Departamento de Crédito Público.....	4.383.120,	
5—Departamento de Fomento.....	2.150.553,20	
6—Departamento de Obras Públicas.....	4.377.429,80	
7—Departamento de Guerra y Marina....	2.711.893,45	
Para rectificaciones de este presupuesto y asignaciones eventuales.....	860.536,50	23.400.000,

	B	B
Art. 3.° Los gastos no previstos en este presupuesto serán acordados y mandados satisfacer por el Ejecutivo Nacional, cargándose como Rectificaciones en el ramo ó Departamento que dé origen á la erogación.		
Art. 4.° Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:		
1—*Por la Tesorería del Servicio Público.*		
Los del Departamento de Relaciones Interiores.....	4.456.601,85	
Los del Departamento de Relaciones Exteriores....	1.199,776,	
Los del Departamento de Hacienda, con excepción de los del número 2, Capítulo V, y los de todo el Capítulo IX.....	3.121.642,20	
Los del Capítulo I del Departamento de Crédito Público.....	63.120,	
Los de los Capítulos I y II del Depart.° de Fomento	515.688,	
Los del Capítulo I del Depart.° de Obras Públicas..	63.120,	
Los del Departamento de Guerra y Marina.....	2.711.893,45	12.131.841,50
2—*Por la Tesorería de Fomento.*		
Los del número 2 del Capítulo V y los de todo el Capítulo IX del Departamento de Hacienda.....	138.447,	
Los del Departamento de Fomento, con excepción de los Capítulos I y II.....	1.634.865,20	
Los del Departamento de Obras Públicas con excepción de los del Capítulo I.....	4.314.309,80	6.087.622,
3—*Por la Tesorería de Crédito Público.*		
Los de todo el Departamento de este ramo con excepción de los del Capítulo I.....	.....	4.320.000,
4—Para las rectificaciones en la Tesorería que ocurran	.....	860.536,50
		23.400.000,

Art. 5.° Los B 31.680 que estaban destinados para gastos de los Territorios Maracáy y Tucacas, que han sido suprimidos, se incorporarán á la suma aplicada en este Presupuesto para Rectificaciones, debiéndose pagar con cargo á este ramo los gastos de representación que corresponden al Presidente de la República y á los Ministros.

Art. 6.° Las Tesorerías del Servicio Público, de Fomento y de Crédito Público, no efectuarán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuesta, que satisfagan aun cuando reciban para ello la órden del respectivo Ministerio si no protestan previa y formalmente ante la Oficina del Registro.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 31 de mayo de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas á 4 de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación —Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2216

Ley de 11 de junio de 1880, sobre organización y régimen de las oficinas de Correos, que reforma el número 2.113.

(*Reformada en su título V por el número 2.258.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO I.

De la organización de las oficinas de Correos.

Art. 1°. Habrá en la capital de Venezuela una DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS, á cargo de un Director y de un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguientes:—Un tenedor de libros.—Un oficial de Correspondencia.—Un Auxiliar al idem.—Un encargado de recibir la idem.—Un primer distribuidor.—Un segundo idem. Un Archivero-escribiente.—Un primer cartero.—Un segundo idem.—Un tercer idem.—Dos idem para el servicio del Correo Urbano.—Un portero-empaquetador. Un segundo idem distribuidor de la Correspondencia oficial.

Art. 2°. En las capitales de los Estados habrá una Administración principal; y en cada uno de los demás lugares, donde fuere necesaria, una subalterna, que dependerá de la principal del Estado, así como ésta de la Dirección General.

Art. 3°. El Director General, el Interventor y los Administradores de las Estafetas serán nombrados por el Ejecutivo Nacional.

§ único. El Director General y los Administradores Principales nombrarán los empleados subalternos de sus respectivas oficinas, haciendo la debida participación á su inmediato superior.

TÍTULO II.

Régimen de las oficinas de Correos.

Art. 4°. Las Administraciones de Correos tendrán un buzón, en el cual pueda depositarse la correspondencia á cualquiera hora. En la entrada principal de la casa estará fijado el Escudo de Venezuela con esta inscripción: Administración Principal ó Subalterna de Correos.

Art. 5°. No girará por los correos de Venezuela sino la correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente.

§ 1°. Cuando una carta no pueda ser franqueada por carecerse de estampillas en el lugar del envío, el Administrador de Correos le dará curso, escribiendo en la cubierta, bajo su firma: "No hai estampillas."

§ 2°. No se cobrará porte alguno por la correspondencia é impresos oficiales.

Art. 6°. La correspondencia se porteará con estampillas, litografiadas en papel adecuado y con todas las precauciones posibles para que no sean falsificadas. Dichas estampillas llevarán en su centro el busto del Libertador, en la parte superior *Venezuela*, y en la inferior el valor que representen.

Art. 7°. Las estampillas serán SIETE, á saber:—Del valor de cinco centésimos de bolívar, verdes.—De diez centésimos, rojas.—De 25 idem, azules.—De 50 idem, grises.—De 1 bolívar, amarillas.—De 2 bolívares, moradas.—De 3 bolívares, siena.

§ único. Esta última, destinada exclusivamente para el derecho de Certificación, tendrá dobles dimensiones, y llevará, además, debajo del busto la palabra *Certificado*.

Art. 8.° El Tribunal de Cuentas llevará á cabo la impresión de las estampillas necesarias para el consumo público, tomando todas las precauciones posibles, á fin de que no sean falsificadas. La impresión se hará en presencia de dos de los Ministros, elegidos por el Presidente del Tribunal y del Director General de Correos, y á falta de éste, el Interventor. Las planchas con que se graben las estampillas, serán depositadas en una caja con tres llaves, de las cuales conservará una el Ministro de Fomento, otra el Presidente del Tribunal, y la tercera, el Director General de Correos. El Presidente del Tribunal de Cuentas pasará las estampillas litografiadas á la Tesorería de pago.

§ único. No se hará uso de estas estampillas mientras no se haya agotado la emisión actual ó disponga el Gobierno su conversión por las nuevas.

Art. 9.° Las estampillas adheridas á las cartas depositadas en las Administraciones de Correos, serán inutilizadas con el sello de la respectiva Administración.

§ 1.° Para los efectos de este artículo el Director General formará el modelo según el cual deben construirse los sellos que usarán las oficinas de correos, en que conste no sólo el nombre de la Estafeta, sino también la fecha del día y año en que se depositaron las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de aquéllos.

§ 2.° Las estampillas se usarán sin cortarse ni alterarse en manera alguna.

Art. 10. Las cartas que se encuentren franqueadas con estampillas inutilizadas

ó falsificadas, se considerarán como sin franqueo y sujetos sus remitentes á las penas que señala el artículo 69 de esta Ley.

Art. 11. No se dará curso por las Estafetas de la República á las cartas, papeles ó paquetes que contengan dinero, alhajas ú objetos preciosos, ó á los que sean susceptibles de impuestos aduaneros ni á los que por su naturaleza puedan lastimar ó ensuciar la correspondencia.

Art. 12. Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales no se recibirán sino de mano de los Secretarios respectivos, los cuales entregarán el porte de aquellos que deban pagarlo. Los Administradores darán siempre recibo de dichos autos.

TÍTULO III

De la correspondencia en general.

Art. 13. Toda correspondencia que se deposite franca en las oficinas de Correos, será conducida á los lugares de su destino, sin que ocasione ningún otro porte al entregarse.

Art. 14. Sólo á los Administradores de Correos les es permitido abrir balijas, paquetes y sacos de correspondencia. Los administradores del tránsito no podrán abrir las que vayan para otras estafetas.

Art. 15. Después que la correspondencia se haya depositado en las estafetas no se permitirá extraerla á persona alguna que no sea la misma á quien vaya dirigida.

§ único. La correspondencia oficial podrá ser retirada con una orden escrita del funcionario remitente.

Art. 16. Será considerada como carta toda pieza cerrada no oficial, cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse.

Art. 17. La correspondencia se divide en *ocho clases.*

1.ª Pliegos oficiales.
2.ª Cartas francas.
3.ª Cartas á debe.
4.ª Cartas sobrantes.
5.ª Certificados.
6.ª Tarjetas Postales.
7.ª Impresos.
8.ª Muestras.

Art. 18. Son pliegos oficiales y están exentos del pago de porte, las notas emanadas de las oficinas públicas que á continuación se expresan :—Poder Ejecutivo Nacional y de los Estados.—Poder Legislativo idem idem.—Poder Judicial idem idem. —Poderes Municipales y dependencias.—Autoridades civiles.—Autoridades militares. — Autoridades eclesiásticas.—Oficinas de Hacienda, Fomento, Obras Públicas y Crédito Público.—Universidades y Colegios nacionales.—Oficinas de Correos.—Oficinas telegráficas.

Art. 19. La correspondencia oficial deberá llevar precisamente el sello de la oficina ó la firma del funcionario que la dirija. Sin este requisito no se le dará curso.

Art. 20. Son cartas francas las que estén debidamente porteadas, conforme á los artículos 5.° y 13 de esta Ley.

Art. 21. Son cartas á debe las procedentes de países extranjeros, que no vengan porteadas con estampillas venezolanas.

§ único. Se exceptúan de esta disposición las cartas suficientemente franqueadas provenientes de los países de la Unión Postal Universal.

Art. 22. Son cartas sobrantes las que no sean entregadas por falta de dirección ó por cualquiera otra causa.

Art. 23. Llámase certificado todo objeto que además del porte de tarifa, vaya franqueado con la estampilla de que habla el parágrafo único del artículo 7.°

Art. 24. Serán consideradas como tarjetas postales las que admita la Dirección General para el servicio exterior y del Correo urbano.

Art. 25. Tienen carácter de impresos, los diarios, periódicos y hojas suelta impresas ; los papeles de música, escritos ; las pruebas de imprenta, con ó sin los originales correspondientes ; los planos y los mapas, ó cartas geográficas, los cuales están exentos de porte. Los libros y folletos ; tarjetas de visita, las de negocios ó direcciones ; los grabados y litografías ; las fotografías ; los diseños y dibujos ; los catálogos, prospectos y programas, las circulares mercantiles, pagarán el porte, con arreglo á tarifa.

Art. 26. Llámase muestras á todo objeto que sin otra de las denominaciones de esta Ley no contraríe lo dispuesto en el artículo 12 y no exceda de las siguientes dimensiones :—Largo, 20 centímetros.—Ancho, 10 idem.—Grueso, 8 idem.

Art. 27. Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, pagando el derecho de certificado de que habla el artículo 7.° La correspondencia oficial se certificará cuando así lo exija la autoridad remitente.

§ 1.° Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertas á fin de que los administradores, al mismo tiem-

po que tomen razón en el libro de anotación, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de ellos, si así lo reclamaren los interesados.

§ 2.° En caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que trata el artículo anterior; pero sí se les entregará el sobre devuelto de la oficina de su destino, con el recibo de la persona á quien fuere dirigida.

Art. 28. Los Administradores de Correos no entregarán un certificado sino á la persona á quien vaya dirigido ó á su apoderado, exigiendo de él el recibo en la cubierta de la carta ó pliego certificado.

Art. 29. Es obligatorio el recibo del certificado.

§ 1.° En caso de resistencia se podrá compeler al renuente por medio de la primera autoridad civil, quien dará el recibo del certificado para descargo del Administrador.

Art. 30. Semanalmente se fijará en el lugar más visible de las estafetas, y se publicará por la prensa, una lista de las cartas sobrantes.

Art. 31. Ninguna persona podrá sacar de la oficina unas cartas y dejar otras.

§ único. Si se sospechare que el contenido de una carta á debe fuese un chasco, no estará obligada á pagar el porte, siempre que la abra en presencia del Administrador, y resultare fundada la sospecha.

Art. 32. Cada dos años se incinerarán las cartas sobrantes existentes en las oficinas de Correos, abriéndolas sin leerlas, para examinar si contienen documentos importantes, que se reservarán por si fueren reclamados. De este acto se levantará una acta que se publicará por la prensa.

Art. 33. Cuando aparezcan cartas ó pliegos dentro de paquetes de impresos, no se dará curso ni á estos ni á aquellas.

Art. 34. Si una carta fuere abierta por persona cuyo nombre sea idéntico al de aquella á quien realmente fué dirigida, se volverá á cerrar escribiendo al respaldo: abierta por identidad de nombre, y firmado.

Art. 35. Los Administradores de las estafetas no entregarán la correspondencia á sus direcciones, cuando así lo exija el Juez de comercio, en los casos previstos por las leyes.

TÍTULO IV

Del despacho y trasporte de la correspondencia.

Art. 36. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas fijados; y ninguna autoridad podrá detener su salida ni impedir su viaje, por ningún motivo.

Art. 37. Todas las oficinas de correos llevarán un libro adecuado, donde se anotará la correspondencia que se despache, con especificación del número de cartas, procedencia y dirección de las notas oficiales, certificados y sobres devueltos, nombre y número de paquetes de impresos y número de muestras, folletos é impresos sueltos.

Art. 38. La correspondencia será despachada en paquetes bien acondicionados, cerrados y sellados, los cuales llevarán una factura de lo que contengan.

Art. 39. Los conductores marcharán con un pasaporte firmado por el Administrador que los despache, en el cual consten los paquetes de correspondencia que conducen, el día y hora de su salida, la estafeta de su destino y si marchan por cuenta del Tesoro Nacional ó de algún contratista particular.

§ único. Los conductores para ser despachados deben estar préviamente matriculados en las oficinas de Correos, debiendo constar en las matrículas su filiación.

Art. 40. Se despacharán correos extraordinarios cuando por circunstancias también extraordinarias lo exijan el Ejecutivo Nacional y de los Estados, las Cortes de Justicia, los Jueces de primera instancia y los Jefes de Ejército.

§ único. También se despacharán á solicitud de particulares, por cuenta de estos, para conducir correspondencia que indispensablemente deberá franquearse según tarifa. El interesado pagará anticipadamente el salario del conductor.

Art. 41. Las autoridades y particulares, de que habla el artículo anterior, ocurrirán para el despacho de un correo extraordinario, á la oficina respectiva.

Art. 42. El trasporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa entre dos oficinas de correos.

Art. 43. Cuando las balijas se conduzcan en virtud de contratos con particulares, están éstos en el deber de ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, no pueda continuar su marcha.

Art. 44. Los Administradores de correos impedirán la circulación de la correspondencia por otros vehículos que no sean las Estafetas Nacionales.

Art. 45. Por todos los buques mercantes, y por los nacionales de guerra serán remitidos paquetes de correspondencia para los puertos de su destino ó escala.

Art. 46. El Capitán ó Maestre de un buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca, al Comandante ó empleado del Resguardo, quien á su vez la remitirá al Administrador de Correos al llegar á tierra, con aviso del número de sacos, paquetes y correspondencia suelta, sin que le sea potestativo abrir los sacos y paquetes que lleven el sello ó etiqueta de una oficina de Correos.

§ único. El capitán del buque arribado podrá reservar las cartas y paquetes que correspondan á otros puertos de la República.

Art. 47. Queda absolutamente prohibido á los capitanes y tripulantes de buques, á los conductores de diligencias ú otros vehículos y en general á toda persona la conducción de correspondencia que no haya partido de una oficina de Correos.

§ único. Se exceptúan de la anterior prohibición las cartas de recomendación que lleve consigo un individuo.

TÍTULO V

Del Correo Urbano.

Art. 48. Se establece en la capital de la República un Correo urbano servido por dos carteros á caballo.

Art. 49. En cada una de las parroquias de la ciudad se establecerán tres buzones destinados á recibir la correspondencia, y cuyas llaves estarán en poder del cartero respectivo.

Art. 50. Dicha correspondencia se recogerá y distribuirá cuatro veces al día: á las 8 a. m, á las 12 m. d., y á las 4 y 7 p. m.

Art. 51. Como medio de comunicación por este correo se crea la Tarjeta Postal, para cuya emisión se observarán las prescripciones del artículo 8.° de esta Ley.

Art. 52. Las Tarjetas Postales se expenderán en cada uno de los puntos donde esté establecido un buzón.

Art. 53. Para su circulación deberá observarse lo siguiente:

1.° La comunicación debe ser escrita en el lado no impreso.

2.° La cara que lleva la estampilla grabada, solo contendrá el nombre y dirección de la persona á quien vá dirigida.

3.° Deben ser enviadas descubiertas, sin sobre y no pueden ser dobladas ni enrolladas.

4.° No debe adherirse á ella ningún otro objeto.

Art. 54. Los carteros deben tomar las precauciones necesarias para que su contenido no sea conocido de otras personas.

Art. 55. El tipo de la Tarjeta Postal será: en la parte superior se leerá la frase: *Tarjeta Postal*, debajo y hácia la izquierda la palabra *Señor* seguida de una línea para contener la dirección, y el ángulo derecho superior llevará grabada la estampilla de B 0,10 que será su valor.

Art. 56. La inutilización de la estampilla grabada en la Tarjeta Postal queda á cargo del cartero que la recoja.

Art. 57. En los buzones del Correo urbano podrá también depositarse correspondencia para los Estados ó el extranjero debidamente franqueada, en cuyo caso el cartero respectivo la recogerá y presentará en la Dirección General para su envío.

Art. 58. El Ejecutivo Nacional celebrará los contratos que fueren necesarios para el establecimiento del Correo urbano.

TÍTULO VI

De las facultades y deberes de los Jefes de la Dirección General.

Art. 59. Son facultades del Director General y del Interventor:

1.ª Suspender de su cargo á cualquiera de los empleados de su dependencia.

2.ª Reglamentar el servicio de las oficinas de Correos.

3.ª Proponer al Gobierno Nacional todas las mejoras de que sea susceptible el ramo de Correos.

4.ª Hacer las propuestas para el desempeño de las Administraciones principales y subalternas.

5.ª Proponer las dotaciones de que deban gozar los empleados del servicio.

6.ª Formar las Tarifas de Portes é Itinerarios de Correos.

7.ª Pedir la remoción de los Administradores de las estafetas, con causa justificada.

8.ª Revisar y hacer los reparos de que á su juicio sean susceptibles los contratos que celebre el Ejecutivo Nacional para el servicio del ramo.

Art. 60. Son deberes del Director General y del Interventor:

1.° Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia y remitirlos al Ministro de Fomento.

2.° Publicar en el mes de noviembre un

Anuario de Correos, que contenga los trabajos ejecutados en el año y todo lo relativo al ramo. Los gastos que ocasione esta impresión serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

3.° Recibir y despachar la correspondencia que gire por la oficina.

4.° Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en esta Ley.

Art. 61. El Interventor suplirá las faltas del Director General.

Art. 62. Cuando el Director General y el Interventor disientan sobre cualquier asunto del servicio, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor si protestare en el acto y diere cuenta al Ejecutivo Nacional.

TÍTULO VII

Deberes de los Administradores Principales y Subalternos.

Art. 63. Son deberes de los Administradores Principales y Subalternos:

1.° Recibir y despachar la correspondencia.

2.° Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia que remitirán á la Dirección General para la formación del cuadro general.

3.° Distribuir sin demora alguna la correspondencia que se reciba.

4.° Cumplir estrictamente las órdenes de sus superiores.

5.° Informar á la Dirección General mensualmente sobre la regularidad ó irregularidad del servicio de postas; y en todo el mes de setiembre de cada año sobre los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que le conciernen, proponiendo las reformas que crean conducentes á mejorarlas.

6.° Formar semanalmente la lista de las cartas sobrantes, fijándola en el lugar más visible de la oficina.

TÍTULO VIII

Deberes de los Conductores.

Art. 64. Son deberes de los conductores en servicio:

1.° Hacer las guardias que les señalen los Jefes de las oficinas.

2.° Entregar la correspondencia en manos de los Administradores á quienes vaya dirigida.

3.° Desempeñar las comisiones que se les encargue, en los casos en que haya de despacharse correos extraordinarios, bajo las mismas reglas establecidas para los ordinarios.

4.° Dar oportuno aviso á los Jefes de oficina cuando alguna enfermedad ó cualquiera otro accidente imprevisto los imposibilite para presentarse á tomar la balija á la hora ordinaria.

5.° Entregar la balija á cualquier funcionario ó persona de honradez conocida para que le dé dirección cuando en el tránsito sean atacados de alguna enfermedad ú otra causa justa que les impida continuar su marcha.

Art. 65. Se prohibe á los conductores:

1.° Recibir correspondencia á la mano, esté ó no franqueada.

2.° Confiar ó ceder la balija á otra persona, á menos que se encuentre en el caso previsto por el inciso 5° del artículo anterior.

3.° Suspender su marcha, como no sea para comer ó dormir por el tiempo absolutamente necesario.

4.° Detenerse en fiestas ó tabernas, bajo pretexto alguno.

5.° Ingerirse en su marcha en cuestiones ó pendencias de ninguna especie.

TÍTULO IX

Disposiciones penales.

Art. 66. Los Jefes de las oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Art. 67. Las faltas que establece esta Ley se dividen en dos: faltas graves y faltas leves.

Art. 68. Son faltas graves y serán castigadas con una multa que no baje de mil bolívares ó con prisión de tres meses:

1.ª la violación de la correspondencia.

2.ª La ocultación ó extravío de ella.

3.ª La detención del correo en sus horas de salida ó en el tránsito.

4.ª Las fracturas de las balijas ó paquetes de correspondencia.

5.ª El fraude ó tolerancia de fraude en el manejo del ramo de correos.

6.ª El abandono voluntario de las balijas por los conductores.

7.ª El insulto á los superiores.

8.ª La falta de cumplimiento de sus deberes, por parte de los contratistas.

9.ª La falta de cumplimiento de los artículos 12 y 48 de esta Ley.

10.ª La falsificación ó adulteración de las estampillas.

11.ª La ocultación de cartas ó ma-

nuscritos dentro de los paquetes de impresos.

12.ª La ocultación de correspondencia particular dentro de la oficial que se expida.

13.ª El soborno ó conatos de soborno á los empleados de correos, cuya disposición se hace extensiva á éstos, si aquel se llevare á efecto.

Art. 69. Son faltas leves, y serán multadas con doscientos bolívares ú ocho días de prisión:

1.ª La simple insubordinación.

2.ª No fijar las listas de cartas sobrantes en los lapsos marcados en esta Ley.

3.ª El cobro de un porte mayor que el establecido por la tarifa.

4.ª Las faltas de despacho á las horas prefijadas.

5.ª La inasistencia sin causa justificada á las horas de oficina.

Art. 70. El producto de estas multas será consignado en las arcas nacionales, y serán aplicadas por los superiores inmediatos.

TÍTULO X

Disposiciones comunes.

Art. 71. La inviolabilidad de la correspondencia es el primero de los deberes de los empleados de correos.

Art. 72. El empleado que tenga á su cargo el expendio de estampillas prestará fianza á satisfacción del Tesorero de Fomento quien fijará su monto y la tendrá en depósito.

Art. 73. Ningún empleado podrá separarse de su destino, sin licencia de su superior inmediato, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éste, y bajo su responsabilidad.

§ 1.° Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su superior, pedirá ésta á la primera autoridad civil del lugar.

§ 2.° En caso de muerte será nombrado interinamente el sustituto por la dicha autoridad.

Art. 74. Todos los empleados contratistas y conductores de correos, obligados á servir á la hora que se les llame, están exentos, en todo tiempo y lugar, de toda especie de servicio de milicias ó militar.

Art. 75. Las estafetas de correos se situarán en los lugares más centrales de las poblaciones.

Art. 76. Son horas de despacho en las oficinas de correos: de 8 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m.

Art. 77. Los Administradores de Correos cumplirán todas las disposiciones contenidas en el Tratado Postal Universal á que se ha adherido Venezuela.

Art. 78. Los gastos del ramo de correos se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 79. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal, en Caracas á 11 de junio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2216 (a)

Decreto de 23 de junio de 1880, que establece la Tarifa de Correos en armonía con la ley anterior número 2216.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1°. El porte de la correspondencia que gire por las oficinas de correos en el interior de la República se pagará conforme á la tarifa siguiente, cualquiera que sea la distancia:

1°. Por toda carta cuyo peso no exceda de 15 gramos..... B 25 cs.

2°. Por toda carta cuyo peso exceda de 15 gramos y no llegue á 30..... B 50 cs.

3°. Por toda carta que exceda de 30 gramos se cobrará por cada 30 gramos..... B 1,

4°. Por todo certificado se pagará, además del precio postal, el derecho fijo de..... B 3,

y por el porte del recibo de retorno..... B 25 cs.

5°. Por cada tarjeta postal. B 10 cs.

6°. Los libros, folletos, catálogos, prospectos y programas, pagarán por cada 30 gramos ó fracción de 30 gramos..... B 5 cs.

7°. Las tarjetas de visita, de negocios, y direcciones, las litografías, fotografías y circulares mercantiles impresas, pagarán por cada 30 gramos ó fracción de 30 gramos..... B 10 cs.

8°. Las muestras pagarán por cada 30 gramos ó fracción de 30 gramos ..... B 5 cs.

Art. 2°. Ningún paquete no oficial, puede circular por las estafetas nacionales, si tiene un tamaño mayor de 20 centímetros de largo, 10 id de ancho y 8 idem de grueso.

Art. 3°. Toda carta que salga para el exterior, ó éntre del exterior y que sea para, ó de los países no pertenecientes á la Unión Postal, pagará por cada 15 gramos á razón de..... B 50 cs.

Art. 4°. La correspondencia que por la vía marítima se remita de uno á otro punto de la República, fuéra de la estafeta y sin la correspondiente estampilla, será recogida por el empleado encargado de pasar visita á los buques que arriben al lugar de su jurisdicción conforme lo previene el Código de Hacienda, y remitida al respectivo Administrador de Correos. Esta correspondencia pagará el doble de su porte, conforme á lo estipulado en esta tarifa.

Art. 5°. Los Administradores de correos no entregarán la correspondencia á que se refiere el artículo anterior sin que los interesados coloquen en ella las estampillas que representen el valor de su porte, las cuales serán inutilizadas con el sello de la oficina de su cargo.

Art. 6°. Se prohibe á todo empleado en el ramo de correos recibir dinero en pago del porte de la correspondencia; y los que contravinieren á esta disposición serán destituidos de sus empleos y sometidos á los Tribunales para que se les siga el juicio correspondiente como infractores de la ley.

Art. 7°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1880. Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2217

Decreto de 26 de junio de 1880, por el cual se concede una pensión á la señora Felipa Antonia Josefina Zea; y se reconoce la acreencia que tiene contra Venezuela como hija del Doctor Zea, desde el tiempo de Colombia.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Se concede á la señora Felipa Antonia Josefina Zea, Vizcondesa de Rigny, la pensión de trescientos bolívares (B 300) mensuales á que tiene derecho como hija legítima del Ilustre Prócer de la Independencia Doctor Francisco Antonio Zea, conforme al artículo 5°. del Decreto de 20 de febrero de 1873 y á la Resolución dictada por el Soberano Congreso Constituyente de Angostura el 19 de enero de 1820.

Art. 2°. El Gobierno de Venezuela reconoce á favor de la señora Felipa Antonia Josefina Zea, hija legítima del Doctor Francisco Antonio Zea, la suma de cincuenta y siete mil bolívares (B 57.000) que es la parte que le corresponde de los doscientos mil bolívares (B 200.000) acordados, como recompensa extraordinaria, al Vicepresidente de Colombia, Doctor Francisco Antonio Zea, por el Congreso Constituyente de Angostura en 19 de enero de 1820; y conforme á la distribución de la deuda de Colombia hecha en 29 de abril de 1835.

Art. 3°. El Ministro de Relaciones Interiores pedirá al Congreso Nacional que incluya en la Ley de Presupuesto del año entrante, la erogación de los cincuenta y siete mil bolívares (B 57.000), á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4°. El Ministro de Relaciones Exteriores trasmitirá oportunamente el presente Decreto á los Gobiernos de Colombia y Ecuador, en participación de que Venezuela ha cumplido, en la parte que le tocaba, con el Acuerdo del Congreso Constituyente de Angostura que otorgó una recompensa extraordinaria al Vicepresidente de Colombia, Ilustre Prócer Doctor Francisco Antonio Zea.

Art. 5°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de junio de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2.218

Decreto de 28 de junio de 1880, por el que se organiza la Administración de justicia en el Distrito Federal; y queda derogado el Código orgánico de Tribunales de mayo de 1879 número 2174.

(Derogado por el número 2256.)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que me concede la Ley de 6 de junio de 1865, decreto :

LEY I.

De los Tribunales en general.

Art. 1°. La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Jueces de primera instancia que se denominarán Juez de primera instancia en lo Civil, y Juez del Crimen: por Jueces de departamento y por Jueces de parroquia.

Art. 2°. La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una terna de letrados que para cada puésto formará la Alta Corte Federal, ó el cuerpo que la subrrogue en sus funciones judiciales.

Art. 3°. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados, elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4°. El Juez de primera instancia en lo Civil y el del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5°. Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, ó de los Jueces de primera instancia en lo Civil y del Crimen, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito, designará un suplente de una lista de seis, que para cada uno de aquellos tres Tribunales deberá formar también la Alta Corte ó el cuerpo que la sobrrogue en las funciones judiciales.

§ 1°. En las faltas accidentales, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á uno de los otros de dicha lista de suplentes, por el orden que ocupen en ésta, salvo cualquiera disposición especial.

§ 2°. En las funciones de la Presidencia suplirá la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto, el Canciller.

Art. 6°. En la cabecera de cada Departamento habrá un Juez de él, con jurisdicción en todo su territorio.

Art. 7°. En el Departamento Libertador habrá dos jueces de parroquia para todas las de ella, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia. En los demás Departamentos habrá un Juez de parroquia en cada una de las que existan.

Art. 8°. Los Jueces de Departamento y los de parroquia, serán elegidos por el Gobernador, de las ternas que para cada puésto formará el Concejo Municipal respectivo.

LEI II.

De la Corte Suprema.

Art. 9°. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones.

1ª. Nombrar el Oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.

2ª. Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia, pudiendo pedirse, dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los autos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, incluso el mismo Presidente.

3ª. Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.

4ª. Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

5ª. Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

6ª. Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

7ª. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de 200 bolívares, y arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

8ª. Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 10. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos, conforme á la mayoría de votos; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría para el mayor orden, y custodiar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes;

1ª. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes, ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.

2ª. Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.

3ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior.

4ª. Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

5ª. Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6ª. Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia.

7ª. Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de primera instancia.

8ª. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.

9ª. Conocer de las causas que le atribuya la ley de elecciones.

10ª. Hacer el recibimiento de abogados.

11ª. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores.

12ª. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código Civil.

13ª. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

14ª. Exigir de la Corte Superior cada tres meses lista de las causas pendientes, promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas de 200 hasta 500 bolívares.

15ª. Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16ª. Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística judicial.

17ª. Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes, é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquier disposición de los Códigos.

18ª. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEI III.

De la Corte Superior.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª. Nombrar y remover al Oficial mayor.

2ª. Sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal de primera instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, entrando en éste el mismo Presidente.

3ª. Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal de segunda ó tercera instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los mismos términos que expresa la atribución anterior.

4ª. Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal de primera instancia para que se proceda conforme á la ley.

5.ª Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

6.ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días de fiesta, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7.ª Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

9.ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

10.ª Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del Crímen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 14. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 15. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 12 impone al Relator y Canciller de la Suprema.

Art. 16. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se forman contra cualquiera de los Jueces del Tribunal de primera instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito ó contra el Registrador principal; y de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injuria ó por delitos comunes, mientras conserven aquellos puéstos públicos.

2.ª Conocer en primera instancia de los juicios de cuentas que se forman contra el Administrador de Rentas del Distrito.

3.ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

4.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

5.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por los Jueces de primera instancia.

6.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de primera instancia, en los negocios en que aquellos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces de primera instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo no contencioso, cuando hubiere lugar.

7.ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dictaren en segunda los Jueces de primera instancia.

8.ª Conocer de las causas que en materia de elecciones le atribuya la ley de la materia.

9.ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces de primera instancia; ó por cualquiera de los Jueces instructores.

10.ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

11.ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY IV

Del juez de primera instancia en lo civil.

Art 17. Son atribuciones del Juez de primera instancia en lo civil:

1.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los Administradores subalternos de las rentas, á los Registradores, al Prefecto y Jefes civiles de municipio, y á los demás funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad; en el caso en que de las faltas que motiven el procedimiento pueda resultar en definitiva destitución ó pena corporal, declarará la suspensión y aun la prisión del encausado; pero si éste fuere algún empleado del orden político ó administrativo, el auto de prisión ó suspensión, no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la Corte Superior, la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquier otro. Decretada y aprobada la suspensión del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2.ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

3.ª Conocer en primera instancia á prevención con el Juez del Departamento, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave.

4.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Departamento en primera.

5.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la ley.

6.ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto, por el Juez de Distrito.

7.ª Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

8.ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los tribunales inferiores, por infracción de la ley de Arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

9.ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de primera instancia en lo civil.

10.ª Conocer de las causas que se formen contra los jueces inferiores por responsabilidad ó por injurias.

11.ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

12.ª Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 3.ª, título 7.° del Código de Procedimiento.

13.ª Visitar mensualmente las oficinas de Registro del lugar donde resida, y cumplir los demás deberes que le impone la ley especial de Registro.

14.ª Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

15ª. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

16.ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento civil.

LEY V

Del Juez del Crimen.

Art. 18. El Juez del Crimen tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción el cual autorizará todos sus actos.

Art. 19. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1.ª Conocer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la ley á otros jueces; y de las que formen contra los jueces inferiores por delitos comunes.

2.ª Pedir á los jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

3.ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior á las visitas de Cárcel; y

4ª. Proceder de la misma manera determinada en las atribuciones 15.ª y 16.ª del Juez de primera instancia en lo civil.

LEY VI

De los Oficiales mayores y Secretarios.

Art. 20. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 21. Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 22. Son atribuciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios:

1.ª Manejar su Secretaría bajo su responsabilidad.

2.ª Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3.ª Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4ª. Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5ª. Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor, en sus casos.

6.ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7.ª Autorizar los autos ó sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 23. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 24. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 25. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja, y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles ó mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VII

De los Jueces Departamentales.

Ar. 26. Cada Juez de Departamento tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

rt. 27. Son atribuciones de los Jueces Departamento:

1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la ley.

2.ª Conocer en segunda y última instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

3.ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4.ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera instancia respectivo, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5.ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

6.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7.ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 40 bolívares, ó arresto hasta de 24 horas.

Art. 28. Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designare el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VIII

De los Jueces de parroquia.

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.

2.ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3.ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5.ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes

6.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares ó arrestos hasta por 12 horas, según la gravedad de la falta.

Art. 30. El Juez de parroquia tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.

Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Prefecto de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY IX

Disposiciones generales.

Art. 31. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Superior y los Jueces de primera Instancia, durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. Los Jueces de Departamento y de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 32. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiún años cumplidos.

Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos tribunales, los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del 4.° civil de consanguinidad ó 2° de afinidad de la colateral.

Ni pueden ser Oficiales mayores ó secretarios los parientes del Juez dentro del 4.° grado civil de consanguinidad ó 2.° de afinidad.

Art. 33. Los Oficiales mayores y los secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autorizen.

Art. 34. Ni los Oficiales mayores ni los secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuéra de los casos que la ley lo permita expresamente.

Art. 35. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 36. Cada Tribunal tendrá un portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 37. Cada Juez de primera instancia tendrá un portero de su libre nombramiento.

Art. 38. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los [illegible] nombrado.

Art. 39. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de 500 bolívares que le impondrá el superior.

Art. 40. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 41. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo ménos en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 42. Los Tribunales deberán fijar en el lugar mas público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlo sin avisarlo al público dos días antes por lo ménos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuéra de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 44. Los Jueces de parroquia concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 45. Los Jueces de Departamento y de parroquia están obligados á pedir el dictámen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoría, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta.

Los Jueces deben preferir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictámen dentro de tercero día de recibidos aquellos.

Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 46. Los Jueces de Departamento y de parroquia gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz; y sus secretarios y porteros gozarán de los que señala la misma ley.

Art. 47. Siempre se anotarán por el

Secretario, al margen de toda actuación, los derechos que por ella correspondan según la ley de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 48. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 49. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de rentas para su cobro inmediato.

Art. 50. La Sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 51. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 52. Las partes y sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 53. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y aun podrá imponerle la multa que permite este Código.

Art. 54. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 55. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 56. Los abogados que concurran como Conjueces á alguna de las Cortes devengarán 15 bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales, esos derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las rentas del Distrito.

Art. 57. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 27 de mayo de 1879.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y ocho de junio de mil ochocientos ochenta. Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2219

Decreto de 28 de junio de 1880, por el cual se organiza el servicio del Telégrafo Nacional, y queda derogado el número 2080.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

CAPÍTULO I

De las líneas telegráficas y sus empleados.

Art. 1.° La administración de las líneas telegráficas nacionales, estará á cargo de un empleado que se llamará Director en Jefe, bajo la inmediata dependencia y vigilancia del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 2.° El personal del servicio de las oficinas se compondrá:

1.° Del Director jefe de las líneas con residencia en la Estación Central.

2.° Del Sub-Director con residencia en Valencia.

3.° De Jefes de Estación.

4.° De un Tenedor de libros.

5.° De telegrafistas de 1.ª y 2.ª clase.

6.° De Guardas y

7.° De Repartidores.

Art. 3.° Todos estos nombramientos serán hechos por el Ministerio de Relaciones Interiores.

CAPÍTULO II

Del Director y Sub-Director.

Art. 4.° Corresponde al Director en jefe de las líneas como jefe del cuerpo de empleados y responsable al Gobierno del buen servicio y recta administración del telégrafo:

1.° Consultar y proponer al Gobierno toda resolución que haya de causar alteración en las leyes vigentes sobre la materia.

2.° Resolver las consultas de sus su-

bordinados respecto á las funciones de su cargo y dar cuenta al Ministro de Relaciones Interiores para su debida aprobación.

3.° Suspender del empleo y sueldo á los empleados de su dependencia que den motivo para ello dando cuenta inmediatamente al Ministro de Relaciones Interiores.

4.° Visar el presupuesto de los empleados.

5.° La inmediata inspección de todos los actos de los empleados en lo relativo al servicio.

6.° Cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones referentes al servicio.

7.° Dar cuenta al Ministro de Relaciones Interiores de todas las contravenciones que notare, consultando lo que considere conveniente en cada caso.

8.° Evacuar los informes que le pidiere el Ministro de Relaciones Interiores acerca del personal y servicio de las líneas.

9.° Proponer al Gobierno la traslación de empleados que creyere conveniente, expresando las razones.

10.° Poner su V.° B.° en todos los pedidos de materiales y efectos que se necesiten para el servicio de las líneas siempre que los hallare arreglados.

11.° Cuidar bajo su responsabilidad de la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de los telegramas.

12.° Cuidar de que todas las líneas se conserven constantemente con buena corriente eléctrica, para lo cual dará las disposiciones que crea más acertadas.

13.° Confrontar cuando lo creyere conveniente los textos de los telegramas y hacer notar cualquiera alteración que observe en la manera con que hayan sido trasmitidos.

14.° Confrontar los telegramas diarios de las diversas estaciones; y por resultado, instruir é informar los expedientes, que pasará al Ministerio de Relaciones Interiores.

15.° Tener á sus inmediatas órdenes á todos los Jefes de Estación, telegrafistas y demás empleados subalternos de las líneas, siendo de su cargo y responsabilidad, hacer cumplir con exactitud las órdenes y el servicio que á cada uno corresponde, dando parte al Ministerio de las faltas que cometan.

16.° Presentar á fin de cada mes al Ministerio de Relaciones Interiores, clasificado por estaciones, un cuadro demostrativo del ingreso, para la comparación en los resultados de la contabilidad.

17.° Ordenar á los guardas la recorrida de las líneas á que están destinados cuándo y cómo lo juzgue conveniente y los informes que reciba los copiará en un libro destinado á este fin, dando aviso cuando haya novedades, al Ministro de Relaciones Interiores, además de que es deber de hacerlo diariamente, de los informes que reciba de todas las estaciones.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Estación.

Art. 5.° Corresponde á los Jefes de estación como responsables del servicio y administración de la de su cargo:

1.° Rendir, con arreglo á los modelos que se les comuniquen, la cuenta de la correspondencia particular.

2.° Desempeñar y cuidar de todos los trabajos oficiales qne se les encarguen por su inmediato Jefe.

3.° Llevar los registros y todo cuanto se refiera á la documentación con la mayor limpieza y exactitud.

4.° Solicitar con oportunidad los pedidos de efectos que sean necesarios para la Estación á fin de que no sufran demora las reparaciones que haya que verificar, debiendo justificar la inversión y empleo de los efectos y materiales que se les entreguen.

Art. 6.° En caso de avería podrán los Jefes de Estaciones, si lo creyeren necesario, trasladarse al punto en que su presencia conviniere al servicio, ó bien disponer que lo verifique uno de los operarios que se encuentre á sus órdenes.

Art. 7.° Cuando ocurriese algún daño en las líneas ú oficinas del Telégrafo, los Jefes de Estación darán aviso á las autoridades del lugar, sin demora alguna, si el hecho fuere intencional, facilitando todos los datos para el esclarecimiento y castigo de los culpables.

Art. 8.° Los Jefes de Estación deberán dar parte diario al Director, de todas las ocurrencias ó novedades que haya en la de su demarcación, y aun las que ocurriesen fuéra de ella si llegan á su conocimiento.

Art. 9.° Dirigirán mensualmente al Director un estado de los efectos y materiales recibidos para su empleo y consumo.

Art. 10. Darán parte al Director dos veces al día, cuando menos, ó más cuando las circunstancias lo exijan, del estado en que se hallan para con las Estaciones inmediatas.

Art 11. Tomarán parte en la limpieza de as máquinas, su arme y desarme, como igualmente en las cargas de las baterías á fin de mantener siempre una buena corriente eléctrica.

Art. 12. Siempre que un Jefe de Estación fuese relevado, hará entrega de ella, bajo formal inventario, y el entrante remitirá una copia de este acto, al Director de las líneas.

Art. 13. Cuando por cualquier incidente algún Jefe de Estación tuviere que ausentarse, lo participará á la Dirección, para que ella designe al que deba reemplazarlo, pero si la ausencia fuere por causa del servicio, designará el telegrafista que deba hacer sus veces, pero también dará parte al Director.

Art. 14. El Jefe de Estación que abandone su puésto sin un motivo justificado será inmediatamente destituido sin perjuicio de aplicársele las penas á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 15. Los Jefes de Estación son responsables al Director del buen desempeño de todos los asuntos de sus respectivos cargos.

Art. 16. Cada Jefe de Estación es responsable del archivo y libros de su oficina.

CAPÍTULO IV

Del tenedor de libros.

Art. 17. El tenedor de libros residirá en la Estación Central y llevará la cuenta de dicha oficina de conformidad con los principios generales que contiene el Reglamento de la contabilidad fiscal, ley XXXVI del Código de Hacienda, y al efecto tendrá los libros siguientes :— Un jornal en que asentará las partidas que ocurran con las explicaciones necesarias.— Un mayor para los cargos y abonos de los respectivos ramos de ingreso y egreso.— Un libro de existencias para las entradas y salidas de dinero, mobiliario y demás valores del telégrafo.—Un copiador de balances quincenales.—Un copiador de correspondencia y cualquier otro auxiliar que convenga para explicaciones.

Art. 18. El tenedor de libros firmará con el Director los cuadros que remita como comprobantes á la Tesorería del Servicio Público.

Art. 19. Tendrá á su cargo todos los trabajos de la contabilidad.

Art. 20. La cuenta general la cortará y cerrará por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, remitiendo los libros y documentos á la Sala de Examen de la Contaduría General.

CAPÍTULO V

De los telegrafistas.

Art. 21. Los telegrafistas están encargados de la trasmisión y recepción de los telegramas y de la conservación y entretenimiento de las baterías en completa actividad para el servicio ; y son responsables, si al notar algún defecto en ellas no lo hubieren corregido ó dado parte á su inmediato superior.

Art. 22. Ningún telegrafista podrá trasmitir por las líneas ningún signo cuyo contenido ignore sin previo aviso al Director.

Art. 23. El telegrafista que voluntariamente retardare ó impidiere los telégramas, ya de su Estación ó de otras de la línea, ó invirtiere el turno de las trasmisiones sin órden expresa de sus jefes, será destituido de su cargo sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar.

Art. 24. Todo abandono de puésto de los telegrafistas será castigado con destitución, salvo las acciones que contra él hayan de seguirse.

Art. 25. En las oficinas del Telégrafo sólo podrán penetrar los empleados del ramo, y la persona que infrigiere esta disposición podrá ser reconvenida por cualquier empleado de la oficina.

Art. 26. El empleado que revelase á persona alguna que no sea su jefe el todo ó parte de un telégrama de los trasmitidos ó recibidos, aunque sea de asunto insignificante, será inmediatamente despedido del empleo, prévia acusación comprobada que presentará al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 27. El decoro, la compostura en palabras y acciones, la armonía entre los telegrafistas, son deberes tan importantes como los de subordinación y rectitud en los trabajos que se les confian, y toda falta que en uno y otro caso cometan, será castigada por sus inmediatos superiores.

CAPÍTULO VI

De los guardas.

Art. 28. Los guardas de cada Estación están obligados á recorrer cada vez que se les ordene, la línea que les esté demarcada y á dar parte á su inmediato superior de las novedades que notaren y les sea difícil remediar por sí mismos.

Art. 29. Los guardas están subordinados á los respectivos jefes de Estación y de ellos obedecerán con exactitud las

órdenes que les comuniquen referentes al servicio que se halle á su cargo.

Art. 30. Los guardas al recorrer la línea de su demarcación, examinarán escrupulosamente los postes, hilos y aisladores, y ejecutarán en el acto las composiciones que necesiten dando parte al Jefe de la Estación.

Art. 31. El guarda que tuviere conocimiento de que existe una avería en su demarcación, sea cual fuere su importancia, pasará inmediatamente al lugar en que hubiere ocurrido, y además de remediarla, tomará todas las noticias posibles acerca del hecho, dando aviso de todo lo que supiere al Jefe de la Estación, sin perjuicio de ocurrir á la autoridad inmediata denunciando los autores del hecho, si lo hubiere averiguado.

Art. 32. Será destituido de su empleo y puesto á disposición de la autoridad correspondiente, el guarda que de propósito causare alguna avería, ó que no la evitó pudiendo, ó dando parte al Jefe de la Estación de que dependa.

CAPÍTULO VII

De los repartidores.

Art. 33. Los repartidores además del encargo que tienen de distribuir los telegramas que se les confíen atenderán al servicio y aseo de sus respectivas oficinas.

Art. 34. Los repartidores que detuvieren intencionalmente la entrega de un telegrama cuya conducción se les confiare, ó que lo extraviaren, ó que lo abrieren, ó que lo entreguen á otra persona que no sea su dueño, serán destituidos de su empleo sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO VIII

De la contabilidad.

Art. 35. Las oficinas telegráficas de la República llevarán un libro talonario en que se exprese la Estación, el número correspondiente al telegrama, la dirección, la hora, el número de palabras y el valor, del cual darán al interesado una copia exacta y firmada por el encargado de trasmitirlo.

También se llevará un libro auxiliar en que se anotarán en orden numérico los telegramas oficiales, especificando la autoridad que los remita y el nombre de la persona ó autoridad quien va dirigido, la fecha, hora y lugar.

Art. 36. Cada Jefe de Estación hará una relación quincenal del movimiento de ella y la presentará á la primera autoridad civil del lugar, para que esta certifique la conformidad del número y valor de los telegramas con los que expresa el libro talonario, remitiendo dicha relación á la Dirección General, la cual hará la confrontación y centralización de las cuentas y formará el Estado general demostrativo de los ingresos del telégrafo.

Art. 37. El Estado general de que trata el artículo anterior, será presentado con informe de la Dirección General, á la Tesorería Nacional del Servicio Público, quincenalmente, y lo hará publicar el Director en la GACETA OFICIAL.

Art. 38. La Dirección General al presentar el Estado demostrativo de los productos del telégrafo, consignará en la Tesorería los fondos recaudados en todas las Estaciones.

Art. 39. El libro talonario en que deberán anotarse los telegramas particulares se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmendaturas ni raspaduras, y si ocurriese algún error, se salvará por medio de una nota en el talón que acontezca, y ante la firma del expedidor. Se sumará diariamente llevando la suma al talón del primer parte que se ponga el día siguiente, totalizándolo quincenalmente, y en los casos en que, por haberse concluido antes de una quincena, hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida la suma del anterior de manera que aparezca en el talón del nuevo libro la total recaudada en el anterior.

Art. 40. La numeración de los telegramas en el libro talonario será progresiva en el mismo orden en que lleguen á las oficinas, teniendo siempre preferencia para la trasmisión los telegramas oficiales.

Art. 41. Se llevará además un registro de los telegramas que reciban, en el cual se anotarán las palabras que contengan y su valor. De este registro se remitirá también una copia quincenalmente á la Dirección y esta á la Tesorería Nacional del Servicio Público la que servirá para comprobar las cuentas respectivas.

Art. 42. Todos los originales quedarán depositados en las oficinas telegráficas, numerados y firmados por el operario que los despache, á continuación del valor, agregando las iniciales del operario que reciba y al cortarse la cuenta se pasarán, como comprobantes de ella á la Contaduría General.

Art. 43. La base de la tarifa de precios es la siguiente :

1.° En los días de labor desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, cinco

centésimos de bolívar por cada palabra que contenga el telegrama, incluyendo el nombre de la persona á quien se dirije, la dirección y firma.

2.° Desde las 6 de la tarde hasta las 10 de la noche, el doble por cada palabra que contenga el telegrama.

3.° Desde las 10 de la noche hasta las 6 de la mañana, veinticinco centésimos de bolívar por cada palabra.

4.° En los domingos, y de fiesta nacional será doble el valor de cada palabra por el órden establecido para los días de labor, según la hora; y la mitad del aumento de los productos en dichos días, será para los fondos del telégrafo y la otra mitad para el telegrafista que despacha el mensaje.

Art. 44. Las palabras unidas por un guión ó separadas por apóstrofe, se contarán por el número de ellas que dichas palabras contengan.

Art. 45. El máximun de una palabra se fijará en siete sílabas y el excedente se contará por una palabra.

Art. 46. Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

Art. 47. Cuando se empleen guarismos, cada cifra constituye una palabra.

Art. 48. Si se exijiese que las cantidades que haya que expresar se escriban en letras, se contarán para el pago el número de palabras que contengan.

Art. 49. La dirección, título, grados etc., y firma del remitente se contarán por el número de palabras que contengan.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 50. Todos los empleados del telégrafo antes de tomar posesión del empleo, prestarán ante la autoridad que les dé posesión, el juramento legal y el de guardar secreto acerca de los telegramas y documentos que se les confíen y recibirán la oficina por inventario, del que enviarán copia á la Dirección General.

Art. 51. El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Art. 52. La correspondencia telegráfica queda expedita para el público sujetándose á las prescripciones del presente decreto.

Art. 53. El idioma usual del telégrafo es el español; sin embargo, el públi- puede hacer uso de cualquier otro, ndo doble precio, según la hora y

Art. 54. Cuando el público quiera trasmitir algún despacho en claves, pagará el triple del valor primitivo.

Art. 55. Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta, en caracteres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto de su sentido. También deberá llevar la firma original del remitente, la fecha y las señales bien especificadas del destino que llevan.

Art. 56. No se admitirá el uso de signos.

Art. 57. Los Jefes de Estación ó telegrafistas no trasmitirán ningún telegrama en términos indecentes, obscenos ó injuriosos contra autoridad, corporación ó persona alguna, y los infractores de esta disposición serán despedidos de la oficina. La persona ofendida, podrá, con la presentación del telegrama, intentar contra ellos la acción que juzgue competerle.

Art. 58. Los telegramas oficiales tienen preferencia para su trasmisión respecto á la correspondencia particular.

Art. 59. Son considerados como telegramas oficiales los que versando sobre asuntos del servicio público sean autorizados por las autoridades siguientes:

Por el Presidente de la República.—Ministros del Despacho.—El Secretario del Presidente.—Presidente de la Alta Corte Federal.—Gobernador del Distrito.—Delegados Nacionales.—Presidentes de los Estados.—Prefectos Departamentales.—Jefes de buques de guerra.—Administradores de Aduana.—Banco de Caracas y sus agentes.—Jefes militares en servicio.—Presidentes de Juntas de Fomento.—El Empresario constructor de las líneas y sus agentes.—Comandantes de Apostaderos.—Tesoreros nacionales.—Administradores de correos.—Comandantes de armas.—Capitanes de Puerto.

Art. 60. Cuando alguno de los referidos empleados tenga que trasmitir telegramas en asuntos que no sean precisamente del servicio público de su cargo, deberá satisfacer su costo como cualquier particular, según tarifa.

Art. 61. El empleado del telégrafo que contraviniere á esta disposición, será responsable del doble del valor del telegrama trasmitido.

Art. 62. Se considerarán como telegramas oficiales, las contestaciones que dén los particulares á los telegramas oficiales que se les dirijan.

Art. 63. No podrá interrumpirse la trasmisión de un telegrama una vez empezada, á menos que hubiere urgen-

cia extrema en trasmitir un telegrama oficial.

Art. 64. Entre dos oficinas puestas en relación, se trasmitirán los telegramas de una misma categoría en orden alternativo.

Art. 65. Las oficinas telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero si la trasmisión de un telegrama particular se hiciere después de las doce de la noche y el interesado deseare obtener la contestación, se le señalará una hora como término para esperarla, pasada ésta, se cerrará la oficina.

Art. 66. Todas las oficinas telegráficas al abrir sus trabajos darán aviso á la central de estar expedita la comunicación, y siempre que en el día trascurrieren 15 minutos sin corresponderse una con otra, se preguntarán recíprocamente para saber si hay novedad en la línea.

Art. 67. Las horas de todas las Estaciones serán reguladas por la de la central, y ésta por el reloj de la Catedral de Caracas.

Art. 68. Todo telegrama puede retirarse ó anularse por el interesado, pero no podrá reclamar la cantidad que hubiere satisfecho.

Art. 69. Si el que remite un telegrama exije recibo de la oficina á que va dirijido, pagará anticipadamente por este el valor de un telegrama que contenga 20 palabras y se anotará en el libro talonario.

Art. 70. Si la persona que remite un telegrama, exije la contestación, consignará antes el valor igual al telegrama.

Art. 71. Cuando se interrumpa la trasmisión de un despacho por causas accidentales, no se hará restitución alguna. La restitución se hará cuando se compruebe que el telegrama no ha llegado á su destino, en cuyo caso la devolución del importe se hará del sueldo del empleado que motivó la falta.

Art. 72. El servicio de las líneas telegráficas tanto respecto al orden de la trasmisión como respecto á los precios ó requisitos de la correspondencia se sujetará á las prescripciones del presente decreto.

Art. 73. Si á algún telegrafista le ocurriere alguna duda sobre la autenticidad de la firma en un telegrama, ocurrirá al interesado para asegurarse de ella antes de trasmitirlo, procurando hacerlo con la debida precaución.

Art. 74. La respuesta de un telegrama podrá ser pagada por el interesado, calculándose por el valor del primitivo mensaje.

Art. 75. No se trasmitirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor, y el telegrafista que contraviniere á esta disposición lo pagará de su sueldo.

Art. 76. En el momento en que hubiese alguna interrupción en la línea y si después de verificado un minucioso examen en las máquinas, baterías y conexiones de las Estaciones interrumpidas, hubiere la convicción de que ella procede de algún desarreglo acaecido en el *conductor*, saldrá de cada estación el Guarda de la línea y uno y otro la recorrerán en toda su extensión corrigiendo los defectos que observaren, hasta encontrarse. Después de haberse cambiado sus observaciones regresarán á sus respectivos puéstos.

Art. 77. Caso de ser necesaria la salida de un operario llevará un *relay* ó máquina de camino para comunicarse contínuamente con su propia oficina hasta obtenerse la comunicación con la de la correspondencia. Logrado este objeto, volverá á su destino.

Art. 78. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del telégrafo la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción de la línea sin perjuicio de ejercer su vigilancia inmediata sobre ella, hasta que se restablezca la corriente.

Art. 79. Todo ataque, toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del telégrafo en ejercicio de sus funciones será castigada con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Art. 80. Serán castigados con seis meses de prisión ó una multa legal equivalente, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público, hayan destruido, inutilizado los hilos telegráficos ó postes ó interceptado por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Art 81. El que causare maliciosamente daño ó de propósito deliberado interrumpiese la correspondencia telegráfica será castigado con prisión de tres á seis meses ó con multa legal equivalente.

Art. 82. El funcionario público que viole el secreto de la correspondencia telegráfica, falsificando telegramas, será castigado con arreglo á la ley 2ª, título 8º.

y la ley 4.ª, título 9.°, libro 2.° del Código penal.

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se reserva aumentar el personal de las oficinas telegráficas según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 84. Las estaciones telegráficas nacionales se dividirán en tres clases, á saber: —1.°— Estación Central.— 2.° Estaciones principales.—3.° Estaciones subalternas; y todas estarán subordinadas al Director en Jefe de las líneas, el cual recibirá órdenes del Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 85. Tanto la estación central como las principales y subalternas tendrán la dotación de empleados que se indicará por resolución especial.

Art. 86. La construcción de nuevas líneas, así como la reparación de las existentes y el establecimiento de nuevas Estaciones correrá á cargo del Ministro de Obras Públicas; y una vez ya construidas, será de cuenta del Ministro de Relaciones Interiores su administración y organización.

Art. 87. Ninguna estación podrá dar copia de un telegrama sino á la persona que lo ponga ó por sentencia de Tribunal.

Art. 88. Se derogan los Decretos y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 89. El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de junio de 1880.—17.° de la Ley y 22.° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2.220

Decreto de 16 de julio de 1880, por el que se crea un Colegio Nacional de Niñas en la capital del Estado Guzmán.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se establece en la capital del Estado Guzmán un Colegio Nacional de niñas que se llamará "Colegio de niñas de Mérida."

Art. 2.° En él se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana y francesa, urbanidad, elementos de geografía é historia é higiene doméstica.

Art. 3.° Este Colegio será servido por dos Directoras con la denominación de primera y segunda, y por una Junta inspectora que lo será la Junta de Gobierno de la Universidad de Mérida.

Art. 4° Son deberes de la primera Directora:

1.° Gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto.

2.° Entenderse con el Ejecutivo Nacional en todo lo relativo al Instituto, informándole minuciosamente cada seis meses del estado de la instrucción en él; y

3.° Repartirse con la segunda Directora el desempeño de las clases de lectura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión.

Art. 5.° La segunda Directora vigilará también el establecimiento, desempeñará las clases que le toquen según el número 3.° del precedente artículo y suplirá las faltas temporales de la primera Directora.

Art. 6.° La Junta inspectora redactará con la concurrencia de las Directoras el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Nacional para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel y le pasará mensualmente visitas de inspección, levantando acta de ellas que remitirá en copia al Ministerio de Fomento.

§ único. En las reuniones de esta Junta bastará la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 7.° Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará las de escritura y gramática castellana; otro para las de geografía é historia; y otro, para las de francés é higiene doméstica.

Art. 8.° Las Directoras y catedráticos serán elegidos por el Ejecutivo Federal de entre las ternas que al efecto le remitirá la Junta inspectora.

§ 1.° Por esta vez y con el fin de que se proceda inmediatamente á la inauguración de este Colegio, el Ejecutivo Federal nombrará la primera y segunda Directoras.

§ 2.° En la formación de las ternas para la provisión de las cátedras, la Junta preferirá en igualdad de competencia las señoras y señoritas á los hombres.

Art. 9.° Las Directoras podrán recibir

niñas, como pensionistas y educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado con la intervención de aquéllas, por la Junta inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La primera Directora tendrá el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200); la segunda Directora, el de ciento sesenta bolívares (B 160); y cada uno de los catedráticos, el de cuarenta y ocho bolívares (B 48.)

Para alquiler de casa, servicio y gastos de escritorio y de alumbrado, se asigna la suma mensual de ciento veintiocho bolívares (B 128.)

Art. 11. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente Decreto serán satisfechos por la Tesorería Nacional de Fomento.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Macuto, á 16 de julio de 1880.— Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, J. I. ARNAL.

2221

Decreto de 17 de julio de 1880, por el cual se ordena que las elecciones en el Estado "Barcelona" empiezen á practicarse del 15 de agosto en adelante, por causa de los sucesos allí ocurridos.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de la República. En uso de las facultades de que estoy investido por el Acuerdo del Congreso de 3 de junio de 1880, decreto:

Art. 1.° Las elecciones que conforme á la Ley de 29 de mayo de 1880 deben hacerse en el Estado Barcelona el 1° de agosto próximo, comenzarán á practicarse el 15 del citado agosto, á fin de recuperar el tiempo perdido con motivo de los últimos sucesos ocurridos allí.

Art. 2.° Dése cuenta al Consejo de Administración y en su oportunidad al Congreso Nacional.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Macuto y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, á 17 de julio de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2222

Decreto de 21 de julio de 1880, por el cual se establece una Administración de Salinas en el Territorio "Goagira."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En ejercicio de las facultades de que estoy investido, y de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la ley XXIV del Código de Hacienda, con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se establece una Administración de Salinas en el Territorio Goagira, la cual tendrá bajo su inspección y dirección todas las Salinas que se encuentran dentro de dicho Territorio.

Art. 2.° El personal de esta Administración se compondrá de un Administrador y de un Interventor. Este residirá precisamente en Paraguaipoa, mientras no se traslade á este pueblo la capital del Territorio.

Art. 3.° Las funciones y deberes del Administrador serán desempeñadas por el Gobernador del mismo Territorio, con el sueldo que hoy disfruta. El Interventor gozará del sueldo anual de tres mil ochocientos cuarenta bolívares, que será satisfecho por la Agencia del Banco de Caracas en Maracaibo.

Art. 4.° Para el resguardo de las expresadas Salinas, el Gobernador del Territorio destinará la parte de fuerza que sea necesaria, de la que tiene á su cargo; y la distribuirá de la manera más conveniente para el celo eficaz de ellas.

Art. 5.° En el desempeño de sus funciones el Administrador y el Interventor se ajustarán á las disposiciones de la lei XXIV del Código de Hacienda y de este decreto.

Art. 6.° Las Aduanas marítimas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo quedan únicamente autorizadas para expedir pólizas de sal para extraer la de las Salinas del Territorio Goagira, con todos los requisitos establecidos en la misma ley XXIV citada.

Art. 7.° No se podrá extraer sal de ellas por ninguna vía terrestre; y se considerará de contrabando todo cargamento que se encuentre contraviniendo á esta disposición.

Art. 8.° La jurisdicción del Juez Nacional de Hacienda en Maracaibo se hace extensiva á las Salinas del Territorio Goagira, para juzgar todos los casos de comiso ó de cualquiera otra naturaleza que ocurran por infracciones de la expresada ley.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda comunicará este Decreto á quienes corresponda, y cuidará de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas á 21 de julio de 1880.-17° y 22°.-GUZMÁN BLANCO.—-Refrendado.-El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2.223

Decreto de 24 de julio de 1880, sobre organización y régimen del Colegio nacional de Guayana, declarado especialmente de primera categoría, como el de Carabobo.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1°. Se eleva el Colegio Nacional de Guayana á la categoría de Colegio de primer orden que tiene el Colegio de Carabobo.

Art. 2°. Las materias de enseñanza en él, se dividen en cuatro facultades: ciencias filosóficas; ciencias exactas; ciencias políticas y ciencias médicas.

Art. 3°. Las autoridades del Colegio son el Rector, el Vice-rector Secretario, la Junta de Inspección y Gobierno, el Administrador de Rentas y el Ejecutivo Nacional.

Art. 4° El Rector será elegido por el Ejecutivo Nacional, y deberá ser por lo menos Licenciado en alguna de las facultades. Es el Jefe del Instituto y como tal ejercerá la dirección y supervigilancia de él; y durará en su destino todo el tiempo que dure su buen desempeño.

Art. 5°. El Vice-rector Secretario es elegido por el Ejecutivo Nacional de entre una terna presentada por el Rector, y debe tener las mismas condiciones que éste. Es el segundo Jefe del Instituto y funcionará en todos los actos de éste con el carácter de Secretario: es además Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno, y durará en sus funciones todo el tiempo que dure su buen desempeño.

Art. 6°. El Colegio tendrá para su servicio un portero que será elegido por el Rector, comunicando el nombramiento al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 7°. La Junta de Inspección y Gobierno se compondrá por ahora del Rector, que la presidirá, del Vice-rector Secretario y de tres Catedráticos, que entrarán en ella por el orden de antigüedad académica según su grado científico, y en igualdad de grado, por el orden de antiguedad en el servicio del Instituto.

§ 1°. Cuando por cualquier motivo entrare el Vice-rector á desempeñar las funciones de Rector, y en cualquiera otro caso en que vacare temporal ó accidentalmente aquella plaza, la Junta designará de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Vice-rector Secretario, y llamará á completar el número de cinco miembros, de que debe constar la Junta, al Catedrático respectivo; dando cuenta de ello al Ejecutivo Nacional.

§ 2°. Para constituir Junta se necesita la concurrencia de tres de sus miembros por lo menos: no podrán ser á un tiempo miembros de la Junta individuos comprendidos entre sí dentro del segundo grado de consaguinidad ó afinidad.

§ 3°. En los casos de empate en la votación se tendrá por decidido el punto conforme al voto emitido por el Rector ó el Vice-rector, como Presidente de la Junta.

§ 4°. En los asuntos que versen sobre administración de las rentas, pueden ser oidos los informes del Administrador: pero éste no tiene voto deliberativo en la Junta.

Art. 8°. Cada una de las cuatro facultades que establece el artículo 2°., se compondrá de los Doctores y Licenciados en las respectivas facultades; y además, en las de Ciencias filosóficas y exactas, de los profesores de las respectivas clases; mas no podrán instalarse, ni ejercer las funciones que les asigna el Código de Instrucción Pública, sino cuando tenga cada una de ellas el número suficiente á su objeto á juicio del Ejecutivo Nacional, prévio el informe del Rector del Colegio.

Art. 9°. La Junta de Inspección y Gobierno es el Consejo del Rector: está encargada de la administración general del Colegio y de sus bienes y rentas, y como tal dictará todas las medidas que juzgue necesarias para su conservación y fomento: pasará anualmente una memoria del estado del Colegio en todos sus ramos, y dará cuenta al Ejecutivo Nacional de todos sus actos que no sean simplemente económicos y de cualquiera erogación que acordare que no sea de las expresadas en el presente Decreto.

§ ico. Todo acto que no sea de pura [illegible] ación le está prohibido á la Junta, sin prévia consulta y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El Administrador de Rentas será nombrado por la Junta de Gobierno, y su elección se comunicará al Ejecutivo Nacional para su aprobación: durará en sus funciones lo que dure su buen desempeño: llevará las cuentas de los ingresos y egresos de la Renta por el sistema de partida doble; y presentará anualmente dichas cuentas comprobadas, á la Junta de Gobierno para que ésta, después de examinadas, las remita con su informe, por el órgano del Ministerio de Fomento, á la Sala de Exámen para su revisión y finiquito.

§ único. El Administrador deberá prestar, aprobado que sea su nombramiento, una fianza personal ó real, á satisfacción de la Junta por el montante de cuatro mil bolívares.

Art. 11. Coresponde al Rector 1.° Entenderse con el Ejecutivo Nacional en todo lo concerniente al Colegio, ya como Jefe del Instituto, ya como Presidente de la Junta de Inspección y Gobierno: 2.° Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de dicha Junta: 3.° Dar semestralmente cuenta al Ejecutivo Nacional del progreso de la instrucción y del número de alumnos, é indicar de acuerdo con la Junta el establecimiento de nuevas cátedras ó clases, según lo vaya exigiendo el progreso de la instrucción y lo permitan las Rentas del Instituto: 4.° Dictar de acuerdo con el Vice-rrector el reglamento general para el régimen interno del establecimiento y los especiales que fueren necesarios, sometiéndolos al Ejecutivo Nacional para su aprobación; y 5.° Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, las disposiciones del Ejecutivo Nacional, y las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre instrucción pública.

Art. 12. Corresponde al Vice-rrector: 1.° Suplir al Rector en sus faltas temporales y accidentales, ejerciendo entonces las funciones de éste: 2.° Desempeñar las funciones de Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno, custodiar el archivo de ésta y mantenerlo en el más perfecto orden; y 3.° Llevar el Libro de matrículas, el de la conducta de los Catedráticos y el de conducta, aplicación etc, de los alumnos que sigan cursos de Ciencias.

Art. 13. Los Catedráticos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional á propuesta en terna de la Junta de Inspección y Gobierno, y durarán en sus funciones lo que dure su buen desempeño. El Rector podrá concederles licencia hasta por ocho días y la Junta hasta por treinta, nombrando en sus respectivos casos los interinos que deban reemplazarles; mas si la separación hubiere de exceder de más de treinta días, tanto la concesión de la licencia como el nombramiento del interino son de la competencia del Ejecutivo Nacional.

Art. 14. Corresponde también al Ejecutivo Nacional conceder licencias temporales al Rector y al Vice-rrector del Colegio, y sus faltas respectivas serán suplidas conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° y 12.

Art. 15. Las materias que comprenden las cuatro facultades científicas serán enseñadas en las mismas cátedras, en los mismos cursos bienales y por los mismos textos establecidos en mi Decreto de 12 de setiembre de 1874.

§ único. Mientras se establece la clase de idioma griego, para entrar á estudiar filosofía, bastará haber sido aprobado en todas las materias de Gramática latina y Gramática castellana; y mientras se establece la clase de alemán, para ser admitido al grado de Licenciado, bastará haber sido aprobado en los idiomas francés é inglés.

Art. 16. Los años escolares, el tiempo de las clases, los requisitos de matrículas, los exámenes anuales para ganar cursos, el orden sucesivo de las materias de enseñanza y las exigencias para conferir grados de Bachiller y de Licenciado en las cuatro facultades, serán en un todo conformes á lo prescrito para la Universidad de Caracas en las respectivas leyes de instrucción pública, así como los derechos de matrícula y los depósitos para los grados.

§ único. El acto académico para la repartición de los premios obtenidos en los exámenes generales, deberá seguir al término de éstos, y se procurará celebrarlo en un día feriado.

Art. 17. La Junta de Inspección y Gobierno promoverá el establecimiento de clases de mineralogía y el de una escuela de minería.

Art. 18. Para la apertura de cursos y para el establecimiento de clases, es de absoluta necesidad que lo permitan las Rentas del Colegio, y se necesita además que haya una base de seis alumnos matriculados, conforme al Código de Instrucción Pública; mas en ningún caso pagará el Gobierno Nacional lo que falte para cubrir el presupuesto de gastos del Instituto, ni reconocerá créditos provenientes de sueldos no satisfechos.

§ único. Ningún curso ni clase podrá continuar, después de abiertos, sin la exis-

tencia por lo menos de tres alumnos cursantes.

Art. 19. Son gastos ordinarios del Colegio los sueldos del Rector, del Vicerector, del Administrador, de los Catedráticos y del portero.

Art. 20. Son gastos extraordinarios: los indispensables que acuerde la Junta de Inspección y Gobierno para la buena administración, conservación y fomento de las rentas del Instituto, para la mejora de su local y para el progreso de la enseñanza; los de alumbrado, de escritorio y de agua, los de premios de los alumnos en los exámenes anuales y los demas gastos necesarios para la celebración de actos académicos ó con ocasión de las fiestas nacionales. Estos gastos podrá acordarlos la Junta y disponer su erogación cuando no excedan de quinientos bolívares, pero excediendo, necesitan la prévia aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 21. Son propiedades, rentas, derechos y acciones del Colegio Nacional de Guayana: 1.° Las que le fueron asignadas en el Decreto de su creación, fecha 8 de abril de 1834; 2.° El capital de cincuenta y seis mil ciento doce bolívares, cuarenta y ocho céntimos, reconocido por la Nación á favor del Colegio en Decreto Legislativo de 8 de febrero de 1838 al rédito anual del 5 p% ; 3.° El capital de diez y ocho mil doscientos treinta y seis bolívares, cuarenta y cinco céntimos que por réditos insolutos hasta 30 de junio de 1876 quedó debiendo la Nación al Colegio y que se le reconoce al propio interés anual de 5 p% ; 4.° Los capitales ya formados ó que en adelante se formaren conforme á mi Decreto de 27 de enero de 1876 y á las resoluciones del Ministerio de Fomento sobre la materia; y 5.° El cánon de arrendamiento que, conforme á las leyes, deben pagar los concesionarios y ocupantes de terrenos mineros, al Colegio Nacional de Guayana en su calidad de usufructuario de la tierras de misiones en que se han descubierto ó que se descubrieren veneros auríferos, por el uso de la parte superficial de cada hectárea de terreno. La Junta fijará el cánon mensual correspondiente, á cada concesionario ú ocupante, entre el máximum de un bolívar por cada hectárea, y el mínimum de cincuenta centésimos de bolívar, según el número de hectáreas, su calidad y situación y demas circunstancias.

Art. 22. El Rector gozará el sueldo mensual de quinientos bolívares; el Vicerrector el de trescientos bolívares; el Administrador de doscientos cincuenta bolívares; cada catedrático el de ciento cincuenta bolívares; y el portero el de cien bolívares; y se fija para gastos de escritorio de las oficinas del Rectorado y de la Secretaría de la Junta de Gobierno la cantidad de treinta bolívares mensuales.

§ 1.° Tanto el Rector como el Vicerrector podrán ser catedráticos y disfrutarán entonces los respectivos sueldos; mas ninguna persona podrá desempeñar más de dos cátedras de las costeadas por las Rentas del Instituto.

§ 2.° Las clases de idiomas vivos podrán darse solo tres días por semana, y el sueldo mensual de los profesores será entonces de sólo cien bolívares.

§ 3.° Los dos catedráticos de Ciencias filosóficas, gozarán una tercera parte más de sueldo en el tercer año de cada trienio filosófico, durante los meses en que desempeñen dobles clases.

Art. 23. El Rector del Colegio podrá recibir alumnos internos como pensionistas, de acuerdo con el reglamento que con su intervención forme la Junta de Inspección y Gobierno y que se someterá al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Art. 24. Regirá y se observará en el Colegio Nacional de Guayana todo lo establecido en las leyes del Código de Instrucción Pública, siempre que en este Decreto no halla disposición especial sobre la materia

Disposición final y transitoria.

Art. 25. Estando provistas en propiedad las plazas de Rector del Colegio y de Catedráticos de Anatomía é Higiene, y desempeñando aquel las clases de gramática latina y gramática castellana, se procederá á proveer las demás plazas conforme á las disposiciones del presente decreto, que se pondrá en observancia desde el 1.° de setiembre próximo venidero.

Art. 26. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de julio de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. I. ARNAL.

2224

Resolución de 29 de julio de 1880, por la que se declara que no toca á los Cónsules ni á los Agentes comerciales de la República intervenir en el otorgamiento de poderes de ninguna clase.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Circular.—Caracas: 29 de julio de 1880. —Resuelto:

Dígase á los Cónsules y Agentes Comerciales de la República:

Ha observado este Ministerio que algunos Cónsules y Agentes Comerciales autorizan el otorgamiento de poderes.

Según el artículo 9.° del Código Civil, la forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del país donde se hacen; aunque en esto los venezolanos pueden seguir las de su nación, cuando se otorga el acto ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento. Ahora bien, no existe disposición alguna que dé competencia á los Cónsules ni á los Agentes Comerciales para autorizar la constitución de poderes. Por otra parte, en cuanto á poderes para actos judiciales, el artículo 16.° del Código de Procedimiento Civil exige, cuando son otorgados en país extranjero, que tengan las formalidades allí establecidas, y vengan además legalizados por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente.

Estas reflexiones han inducido al Ilustre Americano, Presidente de la República, á declarar: que no toca á los Cónsules ni á los Agentes Comerciales intervenir en el otorgamiento de poderes de ninguna clase, pero sí legalizar la firma de los magistrados locales en ellos puesta, en virtud de la facultad que al efecto les concede el artículo 39 de la ley respectiva, á falta de Agente diplomático.

Por el Ejecutivo Nacional, PEDRO J. SAAVEDRA.

2225

Decreto de 26 de agosto de 1880, por el cual se concede á la señora Mariana Echeandía de Echeandía una pensión mensual de B 200.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Concedo á la señora Mariana Echeandía de Echeandía una pensión de doscientos bolívares (B 200) mensuales en recompensa de los servicios prestados á la Patria por su finado padre ciudadano Doctor Manuel María Echeandía.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 26 de agosto de 1880.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—L. DUARTE LEVEL.

2226

Decreto de 26 de agosto de 1880, por el cual se nombra una comisión para el estudio del artículo 119 de la Constitución Federal, que trata sobre pactos de alianza y confederación con los Gobiernos de América.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Disponiendo el artículo 119 de la Constitución Federal vigente que el Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación, nombro para estudiar la materia, una comisión compuesta de los ciudadanos Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán y Doctores Aníbal Dominici, Nicanor Borges y Pedro Monsalve.

Art. 2.° La comisión se ocupará preferentemente en elaborar un informe para la Confederación entre las secciones que constituyeron la antigua Colombia.

Art. 3° Igualmente presentará la comisión un informe para la confederación ó para la alianza de todas las naciones de la América del Sur.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de agosto de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — PEDRO J. SAAVEDRA.

2227

Decreto de 27 de agosto de 1880, por el cual se adhiere Venezuela á la Convención de canjes internacionales de publicaciones oficiales y científicas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano,

Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1° Se ratifica la adhesión de Venezuela á la Convención de canjes internacionales de publicaciones oficiales y científicas; y se aprueba el proyecto de reglamento correspondiente, firmado en París el 29 de enero de 1876 por los miembros del Congreso internacional de ciencias geográficas, promotores de aquella Convención.

Art. 2°. La Comisión central de canjes internacionales de Venezuela, se compondrá del Bibliotecario y Director del Museo, del Vice-rector de la Universidad Central y del Director de Instrucción Pública.

Art. 3°. Esta Comisión cumplirá en la parte que le concierne el reglamento mencionado en el artículo 1°. y tendrá además los deberes siguientes:

1°. Proponer al Ejecutivo Nacional las obras de propiedad particular, cuya adquisición crea conveniente para el canje, informando á la vez sobre el costo del número de ejemplares de ellas que sean necesarios al efecto; y

2°. Dar anualmente en los primeros diez días del mes de enero al Ministerio respectivo, cuenta minuciosa de sus trabajos en el año anterior, acompañándola de una demostración de las obras y demás objetos que haya canjeado, y otra de las que lo hayan sido por su intermedio.

Art. 4°. Tanto los gastos para la adquisición de las obras á que se refiere el artículo precedente, como los que ocasionare el envío de ellas y de las publicaciones oficiales destinadas al canje, se harán del erario público por la Tesorería Nacional de Fomento, previa la aprobación de los presupuestos detallados que debe autorizar el Presidente de la Comisión.

Art. 5°. El Ministerio de Relaciones Interiores pondrá á disposición de la comisión central venezolana el número de ejemplares suficientes de las publicaciones oficiales que se hayan impreso en los últimos diez años, así como de las que se imprimieren en lo sucesivo, y que se destinen para el canje.

Art. 6°. Se excitará á los Presidentes de los Estados de la República á que remitan á la Comisión las publicaciones de sus respectivos Gobiernos con las cuales quieran contribuir á las operaciones de aquella.

Art. 7°. Los Ministros de Fomento y de Relaciones Interiores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por los Ministros de Fomento y de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de agosto de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—ANÍBAL DOMINICI.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—L. DUARTE LEVEL.

Proyecto de Reglamento á que se refiere el decreto anterior número 2227.

TRADUCCIÓN.

Proyecto de Reglamento para el canje internacional de las publicaciones científicas, que se someterá á las Potencias contratantes.

En ocasión del Congreso internacional de ciencias geográficas, reunido en París durante los meses de agosto y setiembre de 1875, los Comisarios de los Gobiernos de la Confederación Suiza, de Bélgica, de Turquía, de España, de la República dominicana, de la Rumanía, de Austro-Hungría, de Hungría, de Portugal, de Chile, de Noruega, de Suecia, de Rusia, de Italia, de Alemania y de los Estados Unidos, han dado unánimemente su voto á la forma siguiente:

"Los Comisarios suscritos se proponen exigir de sus respectivos Gobiernos que se organice en cada país una Comisión central encargada de reunir las publicaciones cartográficas, geográficas, etc., editadas á expensas del Estado y de repartir estas publicaciones entre las diferentes naciones que se han adherido al presente programa.

"Estas comisiones que deben corresponderse directamente entre sí, servirán para trasmitir las comunicaciones científicas internacionales de las sociedades científicas.

"Servirán de intermediarios oficiosos para adquirir, bajo las mejores condiciones posibles, las obras, mapas, instrumentos, etc., publicados ó fabricados en cada país y solicitados por un país adherente.

"Cada país debe enviar á los países adherentes un ejemplar por lo ménos de las publicaciones de su Nación."

Para realizar este proyecto, el señor barón de Watteville, encargado por sus colegas de formar en París una comisión central de canjes, ha reúnido en el Ministerio de Instrucción pública á los signatarios de la convención de 12 de agosto de 1875, que residen en París.

"La comisión formada así, deseosa de asegurar el canje de las publicaciones y documentos oficiales referentes á las ciencias que tratan del conocimiento del globo, tales como: en primer lugar, la astronomía, la geodesia; cartografía, geografía, topografía; geología, mineralogía; botánica; antropología, higiene; zoología, entomología; exploraciones y viajes; historia, arqueología, lingüística, numismática, etc.; en segundo lugar, estadística en todos sus ramos;" ha preparado, discutido y adoptado el reglamento siguiente, que sus miembros someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.° Cada alta parte contratante designará en su país una oficina como centro de canjes internacionales. Comunicará á los otros Gobiernos el título exacto y la dirección de ella.

Art. 2.° Cada oficina hará una bibliografía de los trabajos oficiales publicados en estos últimos años, y que esté dispuesta á canjear. Remitirá un ejemplar por lo ménos de esta bibliografía á las oficinas extranjeras, y cuidará de dar aviso á estas mismas oficinas de las publicaciones oficiales nuevas, á medida que se publiquen.

Art. 3.° La oficina de cada país es juez, salvo ratificación de su gobierno, de la oportunidad de inscribir en la lista de proposiciones de canjes las publicaciones que no entren directamente en la categoría de las ciencias precitadas.

TITULO II.

CANJES ENTRE GOBIERNOS Ó MINISTERIOS.

Art. 4.° El canje es gratuito para todos los documentos oficiales, es decir, para las publicaciones hechas á expensas del Estado.

Bajo este respecto, cada alta parte contratante se compromete á enviar á las comisiones extranjeras un ejemplar por lo ménos de cada una de sus publicaciones, exceptuándose sin embargo, aquellas que se refieran á la defensa nacional.

Art. 5.° Si un país desea recibir para cualquier uso, más de un ejemplar de las publicaciones oficiales de otro país, un convenio previo, por el intermedio de las oficinas de canjes, fijará el número de aquellos bajo el pié de una reciprocidad equitativa.

TITULO III

CANJES ENTRE GOBIERNOS Y SOCIEDADES CIENTÍFICAS.

Art. 6.° Si una sociedad científica ó un instituto, subvencionado ó nó por el Estado, desea recibir directamente publicaciones oficiales del extranjero, deberá dirijirse á la comisión de su país, que servirá de intermediario para obtener las condiciones más favorables.

Art. 7.° Toda modificación en las condiciones de los canjes pactados entre dos países, sea para la supresión del envío de un documento ó para la expedición de un número de ejemplares suplementarios, debe pasar por las comisiones de los países interesados.

TITULO IV

CANJES ENTRE SOCIEDADES CIENTÍFICAS.

Art. 8.° La comisión servirá de intermediaria entre las sociedades científicas, subvencionadas ó nó, que deseáren efectuar canjes entre sí, dándoles todas las noticias de que pueda disponer. Empleará asimismo sus buenos oficios cerca de los autores, editores ó constructores de instrumentos, cuyas publicaciones ó productos sean solicitados ya por un Estado, ya por una sociedad científica extranjera, para hacer que los peticionarios se aprovechen de las mayores reducciones posibles.

Art. 9.° La oficina no tiene que intervenir en los canjes de los clubs y círculos sin carácter científico bien definido, ni en los canjes entre constructores, editores ó autores.

TITULO V

ENVÍOS Y FRANQUEOS.

Este título queda para ser resuelto según la respuesta que dé la Unión Postal á la exigencia de gratuidad de trasporte que le ha dirigido, en nombre de la Comisión, el señor Barón de Watteville. Sucede lo mismo con el protocolo, cuyos términos no pueden ser determinados sino por los diversos Gobiernos, mediante una inteligencia prévia.—Hecho en París, el 29 de enero de 1876.

2228

to de 30 de agosto de 1880, por el cual se dispone la manera de recaudar y administrar los fondos que pertenecen el derecho de fuentes del Acueducto "Guzmán Blanco," en Valencia.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con aprobación del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° La recaudación y administración de los fondos correspondientes al derecho de fuentes del Acueducto "Guzmán Blanco" de la ciudad de Valencia, correrá á cargo de la actual Junta de Fomento del Acueducto "Guzmán Blanco" y distribución de aguas de aquella ciudad, y de dos miembros de la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio de Carabobo, que nombrará dicha Junta para que le representen, y que formarán parte de la referida Junta de Fomento.

Art. 2.° Para hacer efectiva la recaudación del derecho de fuentes, el Ejecutivo Nacional nombrará un Administrador.

Art. 3.° El Administrador privará del derecho del uso del agua á los que no hayan pagado, ó en lo adelante no pagaren puntualmente dicha contribución.

Art. 4.° El Administrador percibirá como sueldo mensual el 12 p% del derecho de fuentes que recaude hasta que esta comisión produzca ochocientos bolívares, debiendo el Gobierno pagar la diferencia mientras no pase de seiscientos bolívares.

Art. 5.° Las cantidades por derecho de fuentes hasta 30 de junio último que no se hayan cobrado á la fecha, las entregará el Administrador á la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio; y las que correspondan á los dos meses corridos del presente semestre, serán entregadas á la Junta de Fomento del Acueducto, deduciendo en ambas cantidades la comisión del 12 p%.

Art. 6.° Las recaudaciones sucesivas á contar del 1.° de setiembre próximo, deducido el 12 p%. de comisión, las entregará el Administrador á la Junta de Fomento del Acueducto para ser empleadas en la obra, deduciendo de ellas un mil bolívares que entregará mensualmente á la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio.

Art. 7.° La Junta de Fomento del Acueducto "Guzmán Blanco" pasará al Ministerio de Obras Públicas cuenta detallada de las cantidades que reciba y de su inversión.

Art. 8.° El Administrador pasará también mensualmente al Ministerio de Obras Públicas cuenta detallada y especificada de las recaudaciones que hiciere, con expresión de los derechos que se expidan y de los deudores que resulten en cada mes; así como de las entregas que haga á la Junta de Fomento.

Art. 9.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal en Caracas á 30 de agosto de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas, J. C. CASTRO.

2229

Decreto de 14 de setiembre de 1880, por el cual se ordena que la señorita Melchora A. Sanavria continúe gozando de la pensión que fué concedida á su finada madre en abril de 1879, número 2143.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° La señorita Melchora A. Sanavria continuará percibiendo del Tesoro público la pensión mensual de doscientos cincuenta bolívares (B. 250) que por Decreto de 9 de abril de 1879 fué concedida á su finada madre la señora Brígida Toro de Sanavria, en atención á los trascendentales servicios que prestó el ciudadano Doctor Tomás José Sanavria á la causa liberal de la República.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de setiembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2230

Decreto de 14 de setiembre de 1880, por el cual se aprueba el convenio sobre límites entre el Estado Zulia y el Territorio Goagira, celebrado en Santa Teresa el 31 de enero del mismo año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Se aprueba en todas sus partes el convenio sobre límites entre el Estado Zulia y el Territorio Goagira, celebrado en Santa Teresa el 31 de enero de 1880 por los comisionados de ambas Secciones y cuyo tenor es el siguiente:

"Sebastián Faría, Gobernador del Territorio Goagira, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y los ciudadanos abogado Trinidad Montiel, ingeniero Pedro Bracho y capitán de navío Simón García, también suficientemente autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado Soberano del Zulia, por otra, para ajustar un convenio de límites provisionales entre los mencionados Estado Zulia y Territorio Goagira, después de examinadas sus respectivas credenciales, las cuales se encontraron en debida forma; y teniendo en cuenta: 1.° el 20.° compromiso de los Estados, consignado en el artículo 13 de la Constitución Nacional: 2.° las indicaciones que sobre la materia de que se ocupan dirigió al Poder Ejecutivo Nacional en 24 de mayo del año próximo pasado el Gobernador del Territorio Goagira: 3.° las varias piezas oficiales contentivas de la discusión sostenida entre el Gobierno del Zulia y el del Territorio Goagira; como asimismo las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional: y 4.° las conveniencias recíprocas que de una delimitación justa derivarán ambas Secciones colindantes, han ajustado el convenio siguiente: "Son límites provisionales entre el Territorio Goagira y el Estado Zulia, las líneas que á continuación se expresan: una que partiendo de la extremidad Sur del manglar que existe en el sitio denominado "Caimare" sobre la costa occidental del Golfo de Venezuela ó Saco de Maracaibo, rumbo S. 52° O., termina en las cuatro matas de coco que se hallan en el camino entre este caserío y la villa de Sinamaica, conocidas con el nombre de "Coquitos de María Altagracia:" otra desde este punto y en dirección Sur, hasta el sitio denominado "Los Robles Viejos:" otra desde este sitio, rumbo S. 52° O, hasta la confluencia de los ríos "Guasare y Socuy:" y otra que desde esta confluencia y en dirección N. 45° O., pasa tangente al punto septentrional del Departamento "Guzmán Blanco" del Estado Zulia, según el mapa de Codazzi, hasta interceptar la limítrofe entre Venezuela y los Estados Unidos de Colombia.—Del presente convenio se extienden tres ejemplares de un tenor para los efectos consiguientes, en Santa Teresa, á los treinta y un días del mes de enero de mil ochocientos ochenta.—*S. Faría.*—*T. Montiel.*—*P. Bracho.*—*S. García.*—"Se ratifica en todas sus partes el presente convenio.—Palacio de Gobierno del Estado Zulia en Maracaibo, á cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta.—*J. V. Guevara.* — Refrendado. — El Secretario general interino, *S. González Peña.*"

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de setiembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2231

Decreto de 14 de setiembre de 1880, que reglamenta el destino, uso y demás particulares concernientes á la condecoración del Busto del Libertador; y por el cual quedan reformados los números 867 y 867 (a).

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° La condecoración del Busto del Libertador creada por el Congreso del Perú en 1825 y adoptada por Venezuela en 11 de marzo de 1854, servirá para premiar á los notables servidores de la Patria y para recompensar el mérito sobresaliente y los servicios prestados á la humanidad.

Art. 2.° Esta condecoración puede ser otorgada tanto á los venezolanos como á los extranjeros de uno ú otro sexo.

Art. 3.° La condecoración se usará del lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta con los colores del pabellón venezolano, de tres centímetros de ancho y otro tanto de largo.

§ único. Cuando no se lleve la condecoración, podrá indicarse por medio de una roseta con los colores del pabellón, colocada en el ojal izquierdo del vestido.

Art. 4.° La medalla será de oro, de forma elíptica, de treinta y cinco milímetros en su diámetro mayor y veinte y ocho en el menor, con diez y seis radios de un centímetro y doce de seis; el anverso llevará: en el centro de la medalla, el retrato del Libertador en alto relieve en una elipse paralela á los bordes de la medalla, y cuyo diámetro mayor tenga veinte milímetros, rodeada de una cinta esmaltada de azul de tres milímetros de ancho con esta inscripción en la parte superior: Simón Bolívar, y en la inferior un ramo de olivas; y en el reverso una elipse igual con las armas de los Estados Unidos de Venezuela en alto relieve.

Art. 5.° El Busto del Libertador será concedido por el Presidente de la República, previa la aprobación del Consejo de Administración, á quien se indicará por el Ministerio respectivo los méritos ó servicios del agraciado. La concesión se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 6.° La concesión del Busto del Libertador se hará por un diploma expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del ramo en que el agraciado se haya hecho acreedor á la condecoración, sin cuyo requisito no podrá usarse.

Art. 7.° el diploma se extenderá en la forma siguiente:

N. N.

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Con el voto del Consejo de Administración,

Vengo en conceder la condecoración del Busto del Libertador al.....

.....

Esta condecoración que lleva la efigie del Héroe fundador de cinco Repúblicas Sur-Americanas, es el más preciado honor con que la Patria premia á los notables servidores, así como también á aquellos que, sean ó no sus hijos, se hacen dignos por su mérito sobresaliente ó por sus servicios á la humanidad, de tan calificada y espectable distinción.

Art. 8.° El derecho á usar esta condecoración se pierde desde que el agraciado haya sido condenado á presidio, degradación ú otra pena infamante dentro ó fuéra del país.

Art. 9.° Los Ministros del Despacho darán anualmente cuenta al Congreso de las personas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, 14 de setiembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2232

Decreto de 28 de setiembre de 1880, por el que se concede una pensión especial á la señorita Juana Briceño.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. único. Concedo una pensión especial de ciento sesenta bolívares mensuales á la señorita Juana Briceño, hija del Ilustre Prócer, general Pedro Briceño Méndez.

El ciudadano Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 28 de setiembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2233

Decreto de 1.° de octubre de 1880, sobre el aseo diario de las habitaciones, casas y dependencias de la ciudad de Caracas, por el que se deroga el de diciembre de 1875 número 1956, que había revivido por el número 2123, el cual también queda insubsistente.

GUZMÁN BLANCO Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de la República, decreto:

Art. 1.° Todos los habitantes de la ciudad de Caracas, están obligados á hacer el aseo diario de sus habitaciones, casas y dependencias, trasladando el estiércol y basura fuéra de poblado.

Art. 2.° El Gobernador del Distrito Federal hará pasar semanalmente visitas de salubridad á todas las casas de la ciudad para el estricto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3.° Los individuos que infringieren lo dispuesto en el presente Decreto serán penados con una multa de 10 á 100 bolívares ó arresto de 3 á 15 días.

Art. 4.° Los Jefes de parroquia y demás empleados de policía que por connivencia ó negligencia toleren la infracción á que se refiere el artículo anterior, sufrirán las mismas penas que él establece y además la destitución del empleo.

Art. 5.° Cesa desde esta fecha el depósito general de basura establecido en el área situada al N. E. del Lazareto de Caracas y en consecuencia se eliminan los empleados encargados de su vigilancia.

Art. 6.° Se deroga el Decreto de 18 de diciembre de 1875 sobre la materia.

Art. 7.° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 1.° de octubre de 1880. —Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal. —F. TOSTA GARCÍA.

2234

Decreto de 1° de octubre de 1880, orgánico del Distrito Federal, que deroga expresamente el de mayo de 1879 número 2.173, y virtualmente el número 2.184.

(*Derogado por el número 2254*).

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

TÍTULO I

Art. 1.° El Distrito Federal lo forman los Departamentos Libertador, Vargas y Aguado; su capital es Caracas.

Art. 2.° El Departamento Libertador comprende las parroquias Catedral, Santa Rosalía, Santa Teresa, Candelaria, Altagracia, San Juan, Chacao, El Valle, Antímano, El Recreo, La Vega y Macarao.

§ La parroquia Macarao se compone del municipio de este nombre y la parte de territorio limítrofe que por Decreto de 27 de mayo de 1879 se anexó al Distrito Federal.

Art. 3.° El Departamento Vargas se compone de las parroquias Bolívar, Sucre, Libertad, Macuto, Caraballeda, Naiguatá y Caruao.

Art. 4.° El Departamento Aguado comprende las parroquias Maiquetía, Olivares, Carayaca y Tarma.

TÍTULO II

Art. 5.° El Distrito tendrá para su régimen político un Gobernador, cuatro Prefectos, dos para el Departamento Libertador y uno para cada uno de los Departamentos Vargas y Aguado; un Jefe de parroquia para cada una de las que forman el Distrito, y los comisarios de policía que fueren necesarios, atendida la extensión y población de cada parroquia.

Art. 6.° Cada Departamento tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos miembros como parroquias tenga, y serán presididos: el del Departamento Libertador, por el Gobernador del Distrito, y en su defecto, por el Prefecto que él designe; y los de los Departamentos Várgas y Aguado, por los respectivos Prefectos.

TÍTULO III

Art. 7.° El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, de quien recibirá órdenes directas como su inmediato agente.

Art. 8.° El Gobernador, para autorizar sus actos, tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 9.° El Gobernador es el Jefe Superior político del Distrito.

Art. 10. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales y municipales en el Distrito.

2.ª Mantener el orden público.

3.ª Presidir el Concejo Municipal del Departamento Libertador y convocarlo extraordinariamente.

4.ª Proponer al Presidente de la República candidatos para Prefectos Departamentales, y nombrar á los que fueren elegidos por aquél.

5.ª Crear y organizar el cuerpo de policía, que tendrá á sus órdenes y bajo el mando inmediato de los Prefectos,

6.ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

7.ª Hacer que se publiquen en todas las parroquias del Distrito las leyes nacionales, y los decretos y resoluciones del Gobierno General, cuando así lo disponga, como también las ordenanzas y acuerdos de los Concejos Municipales; debiendo hacer registrar las leyes nacionales.

8.ª Convocar la milicia cuando así lo ordene el Presidente de la República.

9.ª Dictar las providencias que le competan, á fin de que se verifiquen oportunamente las elecciones.

10.ª Cuidar de que la justicia, en todos sus ramos, se administre pronta y cumplidamente.

11.ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, para denunciar las dilaciones que advierta, ante los magistrados ó funcionarios competentes.

12.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos.

13.ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos sus empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y enviándolas á las autoridades ó funcionarios competentes para que las decidan, si no estuviere en sus facultades resolverlas. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14.ª Practicar el tanteo mensual de la Administración de Rentas del Distrito, procurando cerciorarse, de si se recaudan é invierten legalmente; para poner su Visto Bueno al acto del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Presidente de la República; y velar sobre el rendimiento anual de la renta.

15.ª Visitar las oficinas de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la seguridad, arreglo y conservación de sus archivos, de conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente.

16.ª Dar cuenta al Presidente de la República de todos los actos de los Concejos Municipales, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

17.ª Dictar todas las medidas necesarias para la conservación y propagación del fluido vacuno, y para la conservación de la salubridad pública.

18.ª Informar al Presidente de la República, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa ú observe con relación al orden público.

19.ª Conocer de las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias, enviarlas al Presidente de la República para la expedición del título, si se hubieren llenado las formalidades de ley.

20.ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y ordenes que dictaren conforme á la leyes.

21.ª En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, prévias las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crímen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

22.ª Dar licencia hasta por treinta días á los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, y á los demas Jueces del Distrito, y llamar al respectivo suplente.

23.ª Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Distrito que no sean de elección popular, y nombrar al interino.

24.ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO IV

Art. 11. Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador cuyas ordenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 12. Son deberes de los Prefectos:

1.° Conservar el orden y tranquilidad públicos y hacer que se respeten las garantías constitucionales.

2.° Presidir los Concejos Municipales respectivos conforme lo dispuesto en el artículo 6.°

3.° Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones de los Concejos Municipales.

4.° Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las provi-

dencias y ordenes que dictaren, conforme á las leyes.

5.° Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas imponen á los infractores.

6.° Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

7.° Visitar las parroquias del Departamento de su cargo, siempre que el Gobernador se lo ordene, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; oir las quejas que contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

8.° Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la conservación y propagación de la vacuna, se dirigirá al Gobernador y al Concejo del Departamento.

9.° Cuidar de que no existan casas de juego y vagos ó mal entretenidos, aplicándoseles rigorosamente las leyes sobre la materia.

10.° Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, y dar parte al Gobernador.

11.° Remitir al Gobernador en los quince primeros días del mes la relación de los muertos, nacidos y casados en las parroquias del Departamento de su cargo, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que le pase el mismo Gobernador. También remitirá en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Departamento, y de los que hayan abandonado este domicilio, con los demás datos y noticias estadísticas que determine el Gobernador.

12.° Dar cuenta frecuente á su superior de los actos que ejecute, é instruirle por escrito ó verbalmente todo lo que sepa, observe ó llegue á su noticia con relación al orden público.

13.° Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública, expresando el delito por que están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento, y el Juzgado que esté en conocimiento de la causa.

14.° Exigir de los jefes militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas y las propiedades de los habitantes.

15.° Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO V

Art. 13. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella nombrado por el Prefecto del Departamento, con aprobación del Gobernador.

Art. 14. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 15. Son deberes de los Jefes de parroquia.

1.° Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho ni de modo alguno contra la libertad, propiedad y demás garantías del ciudadano, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubra el intento de hacer efectivo el ataque.

2.° Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo de las parroquias.

3.° Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno General y las ordenanzas y acuerdos de los Concejos, y dar aviso al Prefecto del día de la promulgación.

4.° Pasar el tanteo mensual al recaudador de rentas en las parroquias foráneas y avisar al superior respectivo de cualquiera falta ó abuso que note y hacer cumplir en el territorio de su jurisdicción las órdenes que reciban de sus superiores.

5.° Pasar al Prefecto la relación de los nacidos, muertos, casados y nuevamente domiciliados en la parroquia, ó que hayan cambiado de domicilio en el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes.

6.° Ejercerán las demás atribuciones y cumplirán los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 16. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía, como lo exija su extensión y población á juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia

Art. 17. Los comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos á propuesta de los Jefes de parroquia.

Art. 18. Los comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y de la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción: cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

TÍTULO VI

Art. 19. El Concejo Municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Departamento á que pertenece, elegidos conforme á la ley, y será presidido de acuerdo con el artículo 6.°

§ Se elegirá de la misma manera un número igual de concejales suplentes.

Art. 20. El Concejo celebrará sus sesiones en la cabecera de cada Departamento, y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con los deberes que le señale.

Art. 21. Cuando ocurra alguna vacante, el Presidente del Cuerpo llamará al suplente respectivo.

Art. 22. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 23. Son atribuciones de los Concejos:

1.ª Dictar su reglamento interior.

2.ª Denunciar al Presidente de la República los abusos ó mala conducta de los empleados del Departamento, aunque no les estén subordinados.

3.ª Presentar terna al Presidente de la República por conducto del Gobernador para el empleo de Administrador de Rentas y de entre todas ellas elegirá el Presidente de la República dicho empleado.

4.ª Proponer al Presidente de la República las ordenanzas municipales ó de impuestos y contribuciones que hayan de crearse en el Departamento, y las ordenanzas y acuerdos sobre inversión de fondos, cuando éstos excedan de quinientos bolívares al mes. Dichas ordenanzas se propondrán por órgano del Gobernador, quien informará sobre cada una de ellas lo que juzgue conveniente.

5.ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en cada una de las parroquias, dotarlas y reglamentarlas, previa la aprobación del Presidente de la República.

6.ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los curas que observen mala conducta (moral ó política).

7.ª Resolver sobre la adquisición, enajenación ó cambio de edificios, tierras ó cualesquier otros otros bienes y propiedades del Departamento, con aprobación del Presidente de la República.

8.ª Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales y construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia ó de utilidad y ornato de las parroquias, obtenida que sea la aprobación del Presidente.

9.ª Formar el presupuesto de gastos, que someterá al Presidente de la República para su aprobación.

10.ª Uniformar en el Departamento las pesas, pesos y medidas con arreglo á las leyes nacionales, prohibiendo el uso de las alteradas.

11.ª No sólo impedir la tala de los montes que forman las cabeceras de los ríos que surten de agua las poblaciones, sino promover por todos las medios convenientes su mejora y aumento.

12.ª Fijar la anchura del cauce de los ríos que bañan las poblaciones, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

13.ª Conservar las fuentes públicas, de modo que abunden sus aguas, y establecer las demás fuentes que requieran las respectivas parroquias, las cárceles, casas de beneficencia y edificios públicos, con preferencia al abasto de casas particulares.

14.ª Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer la delineación de las calles, cuidando de que las que tengan dirección hacia los ríos que bañen las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

15.ª Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

16.ª Conservar la salubridad pública y disponer lo conveniente para salvar de epidemias ó enfermedades contagiosas á las poblaciones del Departamento.

17.ª Dictar las medidas necesarias para formar la estadística del Departamento en todos sus ramos.

18.ª Dictar los reglamentos sobre policía urbana y rural, con aprobación del Presidente de la República.

19.ª Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes.

20.ª Admitir y resolver sin dilación, las solicitudes que se les dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se roceen con el interés público ó privado.

21.ª Proponer al Presidente de la República por conducto del Gobernador candidatos para Inspector general de policía del Departamento, cuyo cargo será vigilar el cumplimiento de las disposiciones de policía urbana y rural, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo en dichos ramos, como también las órdenes emanadas del Presidente de la República y del Gobernador del Distrito.

22.ª Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuéra de ellos artículos ó sustancias venenosas, ó dañi-

nas, ó en estado de corrupción; cuidando con especialidad que las carnes ofrecidas al consumo no procedan de animales enfermos, ó maltratados, ó muertos por enfermedad.

23.ª Vigilar para que haya exactitud en el peso y medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

24.ª Procurar y proponer al Presidente de la República el establecimiento de casas de asilo ó misericordia, donde se abriguen los infelices á fin de que no haya limosneros por las calles.

25.ª Procurar el establecimiento de cárceles seguras, en que el encausado sea tratado con el decoro que corresponde al hombre. Al efecto propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen conducente á este fin.

26.ª Presentar al Presidente de la República en cada año, una memoria circunstanciada del estado del Departamento, en que den cuenta de lo que hubieren practicado, é indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública.

27.ª Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta días, llamando al suplente si aquella excediere de quince.

Art. 24. Los Concejos para sus trabajos se dividirán en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de un concejal, dándose al acto de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada uno de estos concejales es especialmente responsable de la administración de los ramos que le estén encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

Art. 25. Los Concejos del Distrito darán cuenta, por conducto del Gobernador, al Presidente de la República, de todos sus actos, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

Art. 26. El cargo de concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

TÍTULO VII

Art. 27. Los concejales deberán ser ciudadanos vecinos del Departamento, y los Jefes de parroquia y comisarios de policía, ciudadanos vecinos de la parroquia para que se les elija.

Art. 28. El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 29. Los Prefectos podrán arrestar hasta por cinco días, é imponer multas hasta por quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 30. Los Jefes de parroquia podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta por doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto. Caso de imponer multas darán cuenta inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 31. Ningún empleado del Distrito, excepto los de elección popular, podrá encargarse de su destino, ni percibir el sueldo, sin que su nombramiento esté extendido en papel sellado correspondiente, y tenga el cúmplase de la autoridad ante quien presten afirmación de cumplir sus deberes, y esté debidamente registrado.

Art. 32. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que impone esta ley, será castigada conforme al Código penal.

Art. 33. Los empleados á que se contrae este Decreto, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán la afirmación de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales lo harán ante el Presidente del Cuerpo.

Art. 34. Los Concejales durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

Art. 35. Queda vigente en el Distrito en lo que no se oponga á la Constitución y leyes, el Código de policía de 20 de mayo de 1854.

Art. 36. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal de 27 de mayo de 1879.

Art. 37. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1.° de octubre de 1880. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2235

Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se ordena erigir en la forma conveniente el busto del Doctor Vicente Manzo en la Plaza de Abril, de Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.-Con aprobación del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En la alameda de la Plaza de Abril de Caracas, capital de la República, se colocará en la forma conveniente un busto que represente al Doctor Vicente Manzo.

Art. 2.° El costo de esta obra se satisfará del Tesoro Nacional.

Art. 3.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 14 de octubre de 1880.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2236

Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General José Gregorio Monagas, en la plaza de Candelaria de Caracas; y queda reformado virtualmente el número 2043.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.—Con aprobación del Concejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En la plaza de "Candelaria" de esta capital, se erigirá una estatua pedestre de bronce que represente en tamaño natural y vestido de uniforme al Bienhechor de la humanidad, General en Jefe José Gregorio Monagas, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana y Redentor de la esclavitud en Venezuela.

Art. 2.° El pedestal llevará grabadas las inscripciones que se expresan:

En la parte anterior:

"El General José Gregorio Monágas, Libertador de los esclavos en Venezuela."

En la faz lateral izquierda:

"Nació en Maturín en 1795. Murio en Maracaíbo en 1858. Sus restos fueron trasladados á Caracas y depositados en el Panteón Nacional."

En la faz lateral derecha:

"El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, erige este monumento."

Y en la parte posterior, se fijará el Escudo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3.° El costo de esta obra se satisfará con fondos del Tesoro público.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 14 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.- GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2237

Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, en el área que ocupa el antiguo convento de Mercedes, de Caracas; y queda reformado virtualmente el número 2100.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.-Con aprobación del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En la plaza que se formará en el área que ocupaba el antiguo convento de Mercedes de esta capital, se erigirá una estatua pedestre de bronce, de tamaño natural, representando al Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, en traje militar.

Art. 2.° En el frontis del pedestal llevara la siguiente inscripción:

"Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, Fundador de la Federación en Venezuela."

Una de las fases laterales de dicho pedestal contendrá esta inscripción:

"Nació en Coro el año de 1820. Murió en Fort de France en 1870. Sus restos fueron trasladados á Caracas y depositados en el Panteón Nacional."

La otra faz lateral llevará inscrito:

"El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, erige este monumento."

Y en la faz opuesta al frente de la estatua se fijará el Escudo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3.° El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro público.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 14 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2238

Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General Ezequiel Zamora en la Plaza de Abril, de Caracas; y queda virtualmente reformado el número 2.112.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente constitucional de la República.—Con aprobación del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En la Plaza de Abril de Caracas, capital de la República, se levantará un monumento con la estatua pedestre de bronce, de tamaño natural, que represente en traje militar al Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, primer Soldado de la Federación Venezolana.

Art. 2.° En el pedestal irán grabadas las siguientes inscripciones:

En la parte anterior:

"El Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, Héroe de la Federación."

En la faz lateral izquierda:

"Nació en Cúa el 1° de febrero de 1817. Murió en San Carlos el 10 de enero de 1860. Sus restos fueron trasladados á Caracas y depositados en el Panteón Nacional."

En la faz lateral derecha:

"El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, erige este monumento."

Y en la parte posterior se fijará el Escudo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3.° El costo de esta obra se satisfará con fondos del Tesoro público.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 14 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2239

Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General José Tadeo Monagas, en la Plaza del "Teatro Guzmán Blanco," de Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Presidente constitucional de la República.—Con aprobación del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En la plaza del Teatro Guzmán Blanco, de esta capital, se erigirá una estatua pedestre de bronce, que represente en tamaño natural y vestido de uniforme al General en Jefe José Tadeo Monagas, Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana.

Art. 2.° En el fróntis del pedestal irá grabado:

"El General en Jefe José Tadeo Monagas, Instaurador en el Poder del partido liberal de Venezuela."

En la faz lateral izquierda contendrá la inscripción:

"Nació en Maturín el 28 de octubre de 1784.

"Murió en Caracas el 18 de noviembre de 1868.

"Sus restos fueron depositados en el Panteón Nacional."

La otra faz lateral llevará inscrito:

"El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República, erige este monumento."

Y en la faz opuesta al frente de la estatua se fijará el Escudo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3°. El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro público.

Art. 4°. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 14 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

2240

Resolución de 18 de octubre de 1880, por la cual se dispone que la Universidad Central tome posesión de los bienes pertenecientes á los extinguidos Conventos de Monjas, que se le adjudicaron conforme á la ley de 5 de mayo de 1874: declarada vigente por la Alta Corte Federal en la colisión que existia entre dicha ley y el decreto legislativo de abril de 1878 número 2082.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Instrucción Pública.—Caracas octubre 18 de 1880.—17° y 22.°—Resuelto:

Habiendo declarado la Alta Corte Federal que hai colisión entre el Decreto Legislativo de 2 de abril de 1878 y la Ley de 5 de mayo de 1874 sobre extinción de Conventos y aplicación de sus bienes, y que en consecuencia queda vigente ésta; el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver: que la Universidad Central tome posesión de los bienes que por las disposiciones vigentes le corresponden de los que pertenecieron al extinguido Beaterio de Valencia y á los extinguidos Conventos de Mérida y Trujillo, nombrando un comisionado para la administración de los primeros, y otro para la de los segundos.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, DOMINICI.

2241

Decreto de 21 de octubre de 1880, por el cual se concede al señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, permiso para introducir por el puerto de Ciudad Bolívar mercaderías extranjeras de tránsito para Colombia, siempre que no sean de prohibida importación en Venezuela, remontando para ello el Orinoco y el Meta.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente y Regenerador de los Estados Unidos de Venezuela.—Habiendo solicitado el señor José Bonnet, delcomercio de Bogotá, permiso para remontar por el Orinoco y el Meta, con mercaderías extranjeras, que pretende introducir por aquella vía, de tránsito para Colombia; y deseando el Poder Ejecutivo hacer un ensayo sobre la utilidad de la navegación de la parte baja del segundo de dichos ríos y sus afluentes, con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se permite al señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, introducir por el puerto de Ciudad Bolívar, de tránsito para Colombia y con destino á cualquier puerto habilitado del Meta, mercaderías extranjeras, siempre que no sean de prohibida importación en Venezuela.

Art. 2.° La Aduana marítima de Ciudad Bolívar observará con estas mercaderías, que quedan sometidas á la Ley XXI del Código de Hacienda, sobre comercio de tránsito, las mismas prescripciones que esta Ley impone á la Aduana de Maracaibo, respecto á las que pasan por ella con destino á Cúcuta.

Art. 3.° Las producciones naturales de Colombia que el señor Bonnet introduzca en Ciudad Bolívar, por los ríos Meta, Orinoco y sus afluentes, no pagarán ningún derecho de importación en aquella Aduana; pero al ser exportadas para el extranjero, quedarán sometidas á las mismas condiciones que establece para las de Venezuela el Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1875 sobre Aduanas terrestres.

Art. 4.° La concesión que se hace por este Decreto al señor José Bonnet, para navegar por el río Orinoco, el Meta y sus afluentes hasta el punto intermedio entre el Lipa y el Ele, con mercaderías extranjeras de tránsito para Colombia, quedará sin efecto si para el 31 de diciembre de 1881 no hubiere hecho uso de ella, ó si para la fecha de la importación de sus mercancías no hubiere habilitado el Gobierno de Colombia el puerto que tenga por conveniente en las riberas del Meta.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de octubre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2242

Decreto de 23 de octubre de 1880, por el cual se impone multas y se declara inhábiles para el magisterio á los preceptores de escuelas federales que abandonen sus puéstos sin dejar en ellos constituidos á los que legalmente deben reemplazarles.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional por su Acuerdo de 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Los preceptores de escuelas

federales que se separen de sus destinos, sin dejar en ellos constituidos ya los individuos nombrados legalmente para reemplazarlos, serán declarados inhábiles para el magisterio por la Junta de Instrucción de que dependa inmediatamente la escuela; é incurrirán en la multa de cien bolívares que se destina á la renta del ramo y que se hará efectiva, respecto de las escuelas de varones del Distrito Federal y de todas las de los Estados, por los Fiscales de instrucción; y respecto de las escuelas de niñas del Distrito Federal, por la Inspectora de ellas.

Art. 2.° Para la efectividad de estas multas se procederá conforme á lo prevenido por el título XIII, libro III del Código de procedimiento civil, sobre demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Art. 3.° Los Fiscales y la Inspectora consignarán en las Tesorerías nacional y subalternas respectivamente, el valor de las referidas multas que impongan, y darán cuenta de ellas á la Dirección nacional de Instrucción primaria para los efectos de la cuenta.

Art. 4.° Los preceptores que cometan la indicada infracción serán además responsables de cualesquiera útiles petenecientes á la escuela abandonada, que se extravíen en consecuencia.

Art. 5°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de octubre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.——Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2243

Decreto de 25 de octubre de 1880 *por el cual se reduce á nueve las Fiscalías de Instrucción primaria, y se les demarca sus deberes; y queda derogado el de julio de* 1874 *número* 1.908.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional por su acuerdo de 3 de junio del presente año, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Las Fiscalías de Instrucción primaria creadas por el Decreto de 1.° de julio de 1874, se reducen á nueve, y abrazarán los circuitos siguientes: 1.° Estado Barcelona, Cumaná, Maturín y Nueva Esparta; 2.° Estado Guayana; 3.° Estados Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Apure; 4.° Estado Carabobo y Departamento Nirgua; 5.° Estados Cojedes, Portuguesa y Zamora; 6.° Estados Falcón, Barquisimeto y Yaracúy, con excepción del Departamento Nirgua; 7.° Estados Guzmán, Táchira y Trujillo; 8.° Estado Zulia; y 9°. Distrito Federal.

Art. 2.° Las Fiscalías expresadas tendrán para sueldos y demás gastos las asignaciones mensuales siguientes: la del 1er. circuito, seiscientos cuarenta bolívares (B 640); la del 2.°, cuatrocientos bolívares (B 400); la del 3.°, ochocientos bolívares (B 800); la del 4.°. seiscientos bolívares (B 600); la del 5.°, seiscientos bolívares (B 600); la del 6.°, seiscientos bolívares (B 600); la del 7.°, seiscientos bolívares (B 600); la del 8.°, cuatrocientos bolívares (B 400); y la del 9.°, quinientos bolívares (B 500).

Art. 3.° Son deberes de los Fiscales de Instrucción primaria, los siguientes:

1.° Visitar permanentemente por lo menos una vez cada dos meses en los circuitos 2.°, 4.°, 8.° y 9.°, y cada tres meses en los demás, todas las escuelas federales de su jurisdicción, levantando acta de cada visita, en la que se exprese el número de los alumnos inscritos y el de los presentes, y todas las demás circunstancias que revelen el estado del plantel, así como las medidas que dicten en su favor. Dichas actas, autorizadas por ellos y por los preceptores respectivos, las enviarán originales á la Dirección Nacional de Instrucción primaria.

2.° Averiguar con vista del censo de cada Distrito ó parroquia quiénes son los individuos que no envían sus hijos ó pupilos á algún establecimiento de instrucción primaria; é imponer á dichos padres ó tutores que hayan sido excitados ya al cumplimiento de aquel deber por la Junta de Instrucción del lugar de su residencia, la multa de cinco bolívares mensuales por cada hijo ó pupilo que se encuentre en el caso indicado.

3.° Visitar trimestralmente las oficinas principales de Registro, con el fin de inspeccionar cuidadosamente los protocolos duplicados que deben remitir los Registradores subalternos; y si en ellas encontraren alguna infracción del Decreto de 27 de junio de 1870, sobre instrucción popular, darán cuenta inmediatamente al Juez de primera Instancia respectivo, para que imponga y haga efectiva la pena legal correspondiente. De

estas visitas levantarán actas que asentarán los Registradores en el cuaderno destinado para ellas, y sus copias serán enviadas á la Dirección Nacional de Instrucción primaria.

4.° Visitar los Tribunales de justicia para averiguar si en ellos se cumplen las disposiciones concernientes del citado Decreto de 27 de junio, y las demás que, sobre el uso de estampillas, rijan en el respectivo circuito; y en caso de infracción dar aviso al inmediato superior del Tribunal para que imponga al infractor la multa prevenida por el mismo Decreto y la haga efectiva.

5.° Imponer en cada caso en que dejen de usarse en documentos no registrados las estampillas prevenidas por la ley, una multa en efectivo al infractor ó infractores, multa que será por una suma décupla del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo nunca ser menor de diez bolívares.

6.° Celebrar contratos con los comerciantes é industriales para la inutilización mensual de una suma en estampillas de escuelas, por el impuesto correspondiente á sus ventas al contado. Esta inutilización la verificarán los Fiscales adhiriendo préviamente las estampillas en un libro en blanco, que al efecto se tendrá en cada establecimiento.

7.° Cumplir en la parte que les concierne las disposiciones vigentes sobre instrucción superior y las relativas á instrucción primaria, que no se opongan á las del presente Decreto.

8.° Comunicar á la Dirección Nacional de Instrucción Primaria todo lo que hicieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.° Las oficinas de Registro, los Tribunales y los establecimientos mercantiles é industriales pondrán de manifiesto á los Fiscales de Instrucción Primaria, siempre que ellos lo soliciten para el cumplimiento de sus deberes, los protocolos, expedientes, libros, cuentas, legajos, documentos, comprobantes y recibos que respectivamente les correspondan; y en caso de negativa, dichos funcionarios solicitarán el apoyo de la autoridad civil respectiva que debe prestárselo eficazmente.

Art. 5.° Las multas á que se refieren los números 2° y 5° del artículo 3°, se aplicarán á la renta de la instrucción primaria, y las harán efectivas los Fiscales, debiendo procederse en estos casos, así como en los de las demás multas enunciadas en este Decreto, conforme á las prevenciones del título XIII, libro III del Código de Procedimiento civil, sobre demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Art. 6.° Se declaran vacantes las Fiscalías existentes, y por resoluciones especiales se harán las provisiones de las que establece el presente Decreto.

Art. 7.° Se deroga el referido Decreto de 1.° de julio de 1874.

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—ANÍBAL DOMINICI.

2244

Decreto de 25 de octubre de 1880, por el cual se dispone que solamente las Compañías Mineras que en lo sucesivo se establezcan tendrán derecho á la libre introducción de sus máquinas, enseres y demás utensilios por una sola vez; y se deroga el decreto de marzo de 1879 número 2134.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Legislatura Nacional en su acuerdo de 3 de junio del presente año y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se derega el Decreto expedido el 22 de marzo de 1879 en que se declaran libres de derechos aduaneros de importación los efectos destinados á la explotación y laboreo de las minas de Venezuela y cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia.

Art. 2.° Solo tendrán derecho á solicitar exención para las máquinas, enseres y demás utensilios indispensables á la explotación y laboreo de sus minas, por una sola vez, las Compañías que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 3.° Los efectos de que trata el artículo anterior deberán ser introducidos con la marca y sello de las respectivas Compañías mineras, y una vez hechas las introducciones no podrán ser vendidos ni empleados sino única y exclusivamente en la explotación de minas; siendo requisito impretermitible que los introductores cumplan en cada caso con lo prevenido en el artículo 165, ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de octubre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2245

Decreto de 1.° de noviembre de 1880, por el que se concede una pensión mensual de B 200 al General Juan Bautista Echeandía.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.— Haciendo justicia á los servicios, merecimientos y sacrificios del General Juan Bautista Echeandía por la causa liberal, decreto:

Art. 1.° Concedo al General Juan Bautista Echeandía, una pensión mensual de doscientos bolívares, que será satisfecha por la Tesorería del Servicio Público, con cargo al ramo de "Pensiones Especiales."

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1.° de noviembre de 1880. — Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2246

Decreto de 1.° de noviembre de 1880, por el que se concede al General Rafael Márquez una pensión mensual de B 1.200.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de la República.—Atendiendo al estado de notable quebranto en que se encuentra la salud del benemérito General Rafael Márquez, y como en justa recompensa de sus importantes servicios prestados á la Patria; á nombre de la Nación, decreto:

Art. 1° Concedo al benemérito General Rafael Márquez una pensión mensual de mil doscientos bolívares (B 1 200) que será satisfecha por la Tesorería Nacional del Servicio Público con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1.° de noviembre de 1880. —Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2247

Decreto de 2 de noviembre de 1880, por el cual se determina los libros que debe llevar cada Ministerio para asentar las leyes expedidas por el Congreso y los decretos que dictare el Ejecutivo Federal.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la autorización que concede al Ejecutivo Nacional la Ley de 6 de junio de 1874 sobre creación de los siete Ministerios para el Despacho de los diversos ramos de la Administración de la República, decreto:

Art. 1.° En cada Ministerio se llevará además del libro en que se anoten los decretos cuya ejecución les está encomendada, otro libro para asentar en él las leyes expedidas por la Legislatura Nacional, y cuya ejecución han refrendado.

Art. 2.° En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevarán además, dos libros foliados y rubricados por el Ministro, denominado uno: "Gran Libro de Registro de las Leyes," y el otro "Gran Libro de Registro de Decretos del Ejecutivo Federal en todos los ramos de la Administración pública." En el primero se copiarán las Leyes que dictare la Legislatura Nacional, y en el segundo los Decretos que por cualquier Ministerio dictare el Ejecutivo Federal.

Art. 3.° El Ministro por cuyo órgano el Presidente de la República ponga el "cúmplase" á las Leyes ó expidiere un Decreto, deberá mandarlo publicar en la *Gaceta Oficial* y de ésta será trasladado íntegramente por el Ministerio de Rela-

ciones Interiores al "Gran Libro" destinado al efecto para su registro.

Art. 4.° Los actos registrados de la manera prevenida en este Decreto gozarán de fé pública.

Art. 5.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2248

Decreto de 2 de noviembre de 1880, por el cual se crea la plaza de Intérprete en el Territorio "Goagira," para el servicio de la Gobernación en todo lo que se relacione con los indígenas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 13 de la Constitución, y con el voto afirmativo del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se crea la plaza de Intérprete en el Territorio Goagira, para estar al servicio de la Gobernación de dicho Territorio en todo lo que se relacione con los indígenas.

Art. 2.° El Intérprete del Territorio Goagira residirá en el mismo Territorio, y gozará del sueldo anual de novecientos sesenta bolívares (B 960), cuya erogación se hará del ramo de "Rectificaciones del Presupuesto," mientras la Legislatura Nacional, á quien se dará cuenta de esta disposición, coloca la suma asignada en la ley respectiva.

Art. 3°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 2 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2249

Decreto de 12 de noviembre de 1880, por el que se ordena trasladar la capital del Territorio Goagira al punto denominado Paraguaipoa.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° La capital del Territorio Goagira se traslada al punto denominado "Paraguaipoa."

Art. 2.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas necesarias para la construcción en Paraguaipoa de los edificios precisos para el establecimiento del Gobierno del Territorio.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de noviembre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2250

Decreto de 15 de noviembre de 1880, por el cual se declara nulo el contrato celebrado por el Concejo Administrador del Departamento Vargas con los señores Carlos Benitz y Diego Alonzo, sobre arrendamiento de la posesión "Todasana."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:—Que el Concejo Administrador del Departamento Vargas al celebrar el contrato con los señores Carlos Benitz y Diego Alonzo el 15 de febrero de 1875 sobre arrendamiento por veinte años de la posesión de tierras denominada "Todasana" perteneciente á la "Obra pía" del Hospital de San Juan de Dios en el puerto de La Guaira, lo hizo con quebrantamiento expreso del artículo 1.480 del Código Civil, que dice así: "el que tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales;" y que el expresado contrato no fué nunca aprobado por la Legislatura del Estado Bolívar, á quien debió sometérsele para que lo considerara y ejerciera sobre él una de sus atribuciones constitucionales, decreto:

Art. 1.° Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato celebrado por el Concejo Administrador del Departamento Vargas en 15 de febrero de 1875 con los señores Carlos Benitz y Diego Alonzo, sobre arrendamiento por veinte años de la posesión de tierras denominada "Todasana"

perteneciente á la "Obra pía" del Hospital de San Juan de Dios en el puerto de La Guaira.

Art. 2.° El Gobernador del Distrito Federal cuidará de la ejecución del presente Decreto en todas sus partes, haciendo las notificaciones correspondientes y que se ponga la nota marginal en la escritura que contiene el contrato anulado.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, en el Palacio Federal del Capitolio á quince de noviembre de mil ochocientos ochenta. Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, F. TOSTA GARCÍA.

2251

Decreto de 15 *de noviembre de* 1880, *por el que se concede una pensión especial á la señora viuda del Ilustre Prócer General Juan A. Muñoz Tébar.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. único. Concedo una pensión especial de doscientos bolívares mensuales, á la señora Manuela P. de Muñoz Tébar, viuda del Ilustre Prócer, General Juan Antonio Muñoz Tébar.

El ciudadano Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 15 de noviembre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2252

Decreto de 16 *de noviembre de* 1880, *por el cual se ordena la traslación de los restos del Ilustrísimo señor Doctor Francisco de Ibarra al Panteón Nacional.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:—Que el Panteón Nacional fué creado por el espíritu liberal de la República, para conservar en él y á la par con los restos de los Próceres de la Independencia, los de los hombres eminentes por sus servicios y por su amor á la causa de la humanidad; y que el Ilustrísimo señor Doctor Francisco de Ibarra, Rector de la Universidad de Caracas y del Seminario Tridentino, Catedrático Benemérito de Sagrados Cánones, Primer Obispo de la Diócesis de Guayana, y Primer Arzobispo de Venezuela, es acreedor por mil títulos á la gratitud de la Patria—En uso de las facultades que me fueron conferidas por el Congreso de Plenipotenciarios en su Acuerdo de 6 de mayo del año anterior, cuyas facultades prorrogó el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en su Acuerdo de 1.° de junio último, decreto:

Art. 1.° Los restos del Ilustrísimo señor Doctor Francisco de Ibarra, que estaban depositados en la Capilla del antiguo Seminario Tridentino y que fueron encontrados al principiar la reedificación de dicha Capilla, y exhumados el día 9 de este mes, previas las verificaciones establecidas para tan solemne acto, serán trasladados y conservados en el Panteón Nacional, como un acto de justicia de la República.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 16 de noviembre de 1880. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2253

Decreto de 16 de noviembre de 1880, que declara á la Universidad Central de Venezuela independiente del Ejecutivo Federal, y establece las bases á que debe ajustarse para su nueva organización.

(*Derogado por el número 2253* a)

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional por su acuerdo de 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° La Universidad Central de Venezuela será en lo sucesivo enteramente independiente del Ejecutivo Nacional, y queda facultada para constituirse y organizarse, resolver sus asuntos contenciosos administrativos y disciplinarios, administrar sus bienes y rentas, dar inversión á

sus ingresos, así como también resolver cuanto le sea peculiar, de la manera que lo tenga á bien, ajustándose á las bases siguientes:

Art. 2.° Todos los Doctores y Licenciados en una misma ciencia formarán la respectiva Facultad.—La reunión de todas las Facultades existentes y de las que se crearen en lo sucesivo constituirá la Academia.—La reunión de cinco Delegados por cada Facultad, elegidos por ésta, constituirá el Cuerpo legislativo universitario.—El Presidente de la Academia será el Rector de la Universidad, que á la vez será el Jefe de ésta.—El Cuerpo legislativo universitario y cada Facultad tendrán su Presidente.—La reunión de todos los Presidentes de las Facultades, bajo la Presidencia del Rector, constituirá el Consejo Universitario, del cual son también miembros natos los Vicerrectores de la Universidad. Y la reunión de todos los Catedráticos de una misma Facultad, bajo la Presidencia del Jefe de ella, formará la Dirección de la Facultad.

Art. 3.° Serán elegidos por la mayoría absoluta de votos de las Facultades, contándose por uno el de cada una de ellas, el Rector y dos Vicerrectores que suplirán las faltas de aquel en el órden de sus nombramientos.—El escrutinio y perfeccionamiento de las precedentes elecciones corresponde al Cuerpo legislativo, según las reglas que éste establezca, debiendo las Facultades comunicar á dicho Cuerpo el resultado de sus respectivas elecciones.

Art. 4.° Cada Facultad elegirá su Presidente y dos Vicepresidentes que suplan las faltas de aquel en su órden, así como sus Delegados al Cuerpo legislativo y los suplentes de éstos.

Art. 5.° Cada corporación de las expresadas en los dos artículos anteriores elegirá su secretario y dictará su reglamento interior.

Art. 6° En las elecciones las votaciones serán directas, secretas y por mayoría absoluta de votos, prévia convocatoria por la prensa.

Art. 7° El período de los funcionarios será de un año, y podrán ser reelectos sucesivamente hasta dos veces más.

Art. 8° Al Cuerpo legislativo universitario corresponde:

1° Dictar los estatutos de carácter general y organizar la Universidad conforme á ellos.

2° Elegir y remover libremente al Administrador de las Rentas universitarias.

3° Dictar las reglas para la sustanciación y resolución de los negocios contenciosos administrativos y disciplinarios, ó de cualquiera otra especie que sean de su competencia.

4° Establecer las reglas sobre la administración y manejo de sus bienes y recaudación de sus rentas.

5°. Acordar el presupuesto anual de gastos generales de la Universidad con vista de los acordados para sí por cada una de las Facultades, debiendo reconsiderar el presupuesto, cuando lo solicite el Rector en uso de sus atribuciones.

6°. Disponer lo que sea conducente á la mejor marcha del Instituto en todos sus ramos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Decreto.

7°. Someter á juicio de responsabilidad al Rector, al Consejo Universitario y al Administrador de las rentas en los casos en que hubiere lugar á ello, conforme á los estatutos, constituyéndose entónces en Tribunal académico para el solo efecto de la destitución ó inhabilitación de los enjuiciados; y caso de que el hecho mereciere otro género de pena, lo someterá á los Tribunales ordinarios de justicia.

Art. 9°. El Consejo Universitario vigilará la ejecución de las reglas, acuerdos y resoluciones dictadas por el Cuerpo legislativo universitario.

Art. 10. Son deberes del Rector:

1°. Ejecutar los acuerdos del Cuerpo legislativo universitario y del Consejo Universitario y cuidar de la ejecución de los estatutos generales y particulares del Instituto y de las Facultades.

2°. Pedir al Cuerpo legislativo la revisión del presupuesto anual de gastos generales, dentro de los primeros ocho dias de acordado, y siempre que considere conveniente y factible la reducción de éste en uno ó más puntos.

3°. Denunciar ante las Facultades cualquiera disposición ó resolución del Cuerpo legislativo universitario, que fuere contraria á este Decreto ó á los estatutos, para que se suspenda su ejecución, si así lo dispusiere el voto de la mayoría de las Facultades, contándose al efecto como uno el de cada Facultad, y haciéndose la declaratoria corespondiente por el Consejo Universitario, á quien las Facultades dirigirán el resultado de sus deliberaciones.

Art. 11. La Dirección de cada Facultad cuidará de la ejecución de los acuerdos de ésta, nombrará los cuerpos examinadores respectivos que serán pre-

sididos por el Jefe de ella, y éste llevará á cabo la ejecución de los acuerdos.

Art. 12. Cada Facultad acordará su presupuesto anual de gastos, establecerá el plan de estudios de las materias á ella correspondientes, observando las reglas que hubiere dictado el Cuerpo legislativo, á quien lo someterá para su aprobación; designará las obras que deban servir de textos; nombrará los respectivos catedráticos, los cuales durarán en sus destinos mientras llenen sus deberes á satisfacción de la respectiva Dirección; y someterá á juicio de responsabilidad á los funcionarios que de ella dependan, los cuales serán juzgados por el Consejo Universitario.

Art. 13. Los estatutos generales del Instituto y el plan de estudios de cada Facultad no podrán ser reformados sino por convocatoria especial hecha con tal fin, publicada por la prensa, por lo ménos con diez días de anticipación.

Disposición transitoria.

Art. 14. Para la instalacion de la Academia se necesita la concurrencia de treinta y cinco de sus miembros: para la de cada Facultad, la de nueve de los suyos: para la reunión del Cuerpo legislativo universitario, las dos terceras partes de sus miembros; y con el fin de que se efectúe aquel acto, tanto respecto de las dos primeras corporaciones, como de las demas relacionadas en el presente decreto, prévia la eleccion de funcionarios, el actual Rector de la Universidad y los actuales Presidentes de sus Facultades convocarán por la prensa, con diez días de anticipación, á todos los doctores y licenciados residentes en esta capital. Para la instalación mencionada se señala el dia 8 de diciembre próximo.

Art. 15. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Carácas, á 16 de Noviembre de 1880.—Año 17°. de la Lei y 22°. de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2253 (a)

Decreto de 7 de diciembre de 1880, *por el cual se deroga el que declaró independiente la Universidad Central número* 2.253.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—Que aunque es satisfactorio el resultado de las elecciones verificadas en la Universidad Central de Venezuela, de conformidad con el decreto fecha 16 de noviembre último, su proceso y los hechos que han tenido lugar hasta ahora en ella, convencen que aquel Instituto no tiene la unidad y cohesión de elementos indispensables para realizar con toda seguridad la trascendental reforma de cuyo resultado sería responsable antes que nadie la actual Administración—En uso de las facultades que me confiere el acuerdo del Congreso nacional, fecha 3 de junio de 1880, decreto:

Art. 1.° Derogo en todas sus partes el decreto fecha 16 de noviembre de este año, que declara independiente la Universidad Central de Venezuela, la cual queda como antes sometida á las disposiciones del Código de Instrucción Pública, leyes y decretos vigentes en la materia.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, fimado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de diciembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2254

Decreto de 20 *de noviembre de* 1880, *orgánico del Distrito Federal, que deroga los números* 2.234 *y* 2.172.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:—Que el decreto Legislativo de 29 de mayo último ordena la organización constitucional de los Estados, y que en virtud de esa disposición legal las Legislaturas seccionales se ocuparán de determinar las reglas de administración que han de regir en el territorio de la respectiva jurisdicción autonómica—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

TÍTULO I.

Art. 1.° El Distrito Federal queda reducido al Departamento Libertador, que comprenderá las parroquias de Catedral, Santa Rosalía, Santa Teresa, Candelaria, Altagracia, San Juan, El Valle, Antímano, El Recreo, La Vega, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes al río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras, hasta encontrar con la fila de Petaquire y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Jabillo, Loma Larga y la Reinosa hasta encontrar con los límites actuales del Municipio Macarao.

Art. 2.° Se reicorporan al Estado Bolívar los Departamentos Vargas sin la parroquia Macuto, Aguado íntegramente y la parroquia Chacao.

TÍTULO II.

Art. 3.° El Distrito tendrá para su régimen político un Gobernador, dos Prefectos, un Jefe de parroquia para cada una de las que forman el Distrito y los comisarios de policía que fueren necesarios, atendida la extensión y población de cada parroquia.

Art. 4.° El Distrito tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos miembros como parroquias tenga, y será presidido por el Gobernador y en su defecto por el Prefecto que él designe.

TÍTULO III.

Art. 5.° El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento del Presidente de la República, de quien recibirá órdenes directas como su inmediato agente.

Art. 6.° El Gobernador, para autorizar sus actos, tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 7.° El Gobernador es el Jefe superior político del Distrito.

Art. 8.° Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales y municipales del Distrito.

2.ª Mantener el orden público.

3.ª Presidir el Concejo Municipal del Distrito y convocarlo extraordinariamente.

4.ª Proponer al Presidente de la República candidatos para Prefectos del Distrito y nombrar á los que fueren elegidos.

5.ª Crear y organizar el cuerpo de policía, que tendrá á sus órdenes y bajo el mando inmediato de los Prefectos.

6.ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

7.ª Hacer que se publiquen en todas las parroquias del Distrito las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno General, cuando así lo disponga, como también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, debiendo hacer registrar las leyes nacionales.

8ª Convocar la milicia cuando así lo ordene el Presidente de la República

9.ª Dictar las providencias que le competan, á fin de que se verifiquen oportunamente las elecciones.

10ª Cuidar de que la justicia, en todos sus ramos, se administre pronta y cumplidamente.

11ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, para denunciar las dilaciones que advierta, ante los Magistrados ó funcionarios competentes.

12ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos.

13ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos sus empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y enviándolas á las autoridades ó funcionarios competentes para que las decidan, si no estuviere en sus facultades resolverlas. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14ª Practicar el tanteo mensual de la Administración de Rentas del Distrito, procurando cerciorarse de si se recaudan é invierten legalmente, para poner su Visto Bueno al acta del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Presidente de la República; y velar sobre el rendimiento anual de la renta.

15ª Visitar la oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la seguridad y conservación y arreglo del archivo, de conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente.

16ª Dar cuenta al Presidente de la República de todos los actos del Concejo Municipal, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

17ª Dictar todas las medidas necesarias para la conservación y propagación del fluido vacuno y para la conservación de la salubridad pública.

18ª Informar al Presidente de la República, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa ú observe con relación al órden público.

19ª Conocer de las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias, enviarlas al Presidente de la República para la expedición del Título, si se hubieren llenado las formalidades de ley.

20ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes.

21ª En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, prévias las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crímen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

22.ª Dar licencia hasta por treinta días á los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, y á los demás Jueces del Distrito, y llamar al respectivo suplente.

23.ª Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Distrito que no sean de elección popular, y nombrar al interino.

24.ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO IV

Art. 9.° Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 10. Son deberes de los Prefectos:

1.° Conservar el orden y tranquilidad públicos y hacer que se respeten las garantías constitucionales.

2.° Presidir el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 4.°

3.° Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

4.° Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes.

5.° Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas imponen á los infractores.

6.° Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

7.° Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; oir las quejas que contra ellos se dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

8.° Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la conservación y propagación de la vacuna, se dirigirá al Gobernador y al Concejo Municipal.

9.° Cuidar de que no existan casas de juego y vagos ó mal entretenidos, aplicándoseles rigorosamente las leyes sobre la materia.

10.° Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, y dar parte al Gobernador.

11.° Remitir al Gobernador en los quince primeros días del mes la relación de los muertos, nacidos y casados en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que le pase el mismo Gobernador. También remitirá en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio, con los demás datos y noticias estadísticas que determine el Gobernador.

12.° Dar cuenta frecuente á su superior de los actos que ejecute, é instruirle por escrito ó verbalmente de todo lo que sepa, observe ó llegue á su noticia con relación al orden público.

13.° Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública, expresando el delito por que están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que esté conociendo de la causa.

14.° Exigir de los Jefes militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas y las propiedades de los habitantes.

15.° Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TÍTULO V

Art. 11. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella nombrado por el respectivo Prefecto con aprobación del Gobernador.

Art. 12. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 13. Son deberes de los Jefes de parroquia:

1.° Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su parroquia y de que no se atente con vías de hecho ni de modo alguno contra la libertad, propiedad y demás garantías de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubra el intento de hacer efectivo el ataque.

2.° Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo de las parroquias.

3.° Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno General y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo, y dar aviso al Prefecto del día de la promulgación.

4.° Pasar el tanteo mensual al Recaudador de Rentas en las parroquias foráneas, y avisar al superior respectivo de cualquiera falta ó abuso que note, y hacer cumplir en el territorio de su jurisdicción las órdenes que reciban de sus superiores.

5.° Pasar al Prefecto la relación de los nacidos, muertos, casados y nuevamente domiciliados en la parroquia ó que hayan, cambiado de domicilio en el mes anterior dentro de los diez primeros días de cada mes.

6.° Ejercerán las demás atribuciones y cumplirán los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 14. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía como lo exija su extensión y población, a juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 15. Los comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos á propuesta de los Jefes de parroquia.

Art. 16. Los comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción: cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

TÍTULO VI

Art. 17. El Concejo Municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Distrito, elegidos conforme á la ley, y será presidido de acuerdo con el artículo 4.°, título 2.° de este Decreto.

§ Se elegirá de la misma manera un número igual de concejales suplentes.

Art. 18. El Concejo celebrará sus sesiones en la capital del Distrito, y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con los deberes que le señale.

Art. 19. Cuando ocurra alguna vacante, el Presidente del Concejo llamará al suplente respectivo.

Art. 20. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 21. Son atribuciones del Concejo:

1ª Denunciar al Presidente de la República los abusos ó mala conducta de los empleados del Distrito, aunque no le estén subordinados.

2.ª Dictar su Reglamento interior.

3.ª Presentar terna al Presidente de la República por conducto del Gobernador, para el empleo de Administrador de Rentas y de la cual elegirá el Presidente de la República dicho empleado.

4.ª Proponer al Presidente de la República las ordenanzas Municipales ó de impuestos y contribuciones que hayan de crearse en el Distrito, y las Ordenanzas y Acuerdos sobre inversión de fondos, cuando éstos excedan de quinientos bolívares al mes. Dichas Ordenanzas se propondrán por órgano del Gobernador, quien informará sobre cada una de ellas lo que juzgue conveniente.

5ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, prévia la aprobación del Presidente de la República.

6ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los curas que observen mala conducta (moral ó política.)

7ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambios de edificios, tierras ó cualesquiera otros bienes y propiedades del Distrito, con aprobación del Presidente de la República.

8.ª Decretar y contratar la apertura de caminos trasversales y construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia ó de utilidad y ornato de las parroquias, obtenida que sea la aprobación del Presidente de la República.

9.ª Formar el presupuesto de gastos, que someterá al Presidente de la República para su aprobación.

10.ª Uniformar en el Distrito las pesas, pesos y medidas con arreglo á las leyes nacionales, prohibiendo el uso de las alteradas.

11.ª Impedir la tala de los montes que forman las cabeceras de los ríos que surten de agua las poblaciones, y promover por todos los medios convenientes su mejora y aumento.

12.ª Fijar la anchura del cáuce de los rios que bañan las poblaciones, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

13.ª Conservar las fuentes públicas, de modo que abunden sus aguas, y establecer las demás que requieran las respectivas parroquias, las cárceles, casas de beneficencia y edificios públicos, con preferencia al abasto de casas particulares.

14.ª Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones y sus calles, mercados y edificios de propiedad pública y hacer la delineación de las calles, cuidando que las que tengan dirección hácia los ríos que bañan las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

15.ª Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

16.ª Conservar la salubridad pública y disponer lo conveniente para salvar de epidemias ó enfermedades contagiosas á las poblaciones del Distrito.

17.ª Dictar las medidas necesarias para formar la Estadística del Distrito en todos sus ramos.

18ª. Dictar los reglamentos sobre policía urbana y rural, con aprobación del Presidente de la República.

19ª. Desempeñar los demás deberes que le señalan las leyes.

20ª. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés público ó privado.

21ª. Proponer al Presidente de la República, por conducto del Gobernador, candidato para Inspector general de policía del Distrito, cuyo cargo será vigilar el cumplimiento de las disposiciones de policía urbana y rural, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo en dichos ramos, como también las órdenes emanadas del Presidente de la República y del Gobernador del Distrito.

22ª. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuéra de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas, ó en estado de corrupción; cuidando con especialidad que las carnes ofrecidas al consumo no procedan de animales enfermos ó maltratados, ó muertos por enfermedad.

23ª. Vigilar para que haya exactitud en el peso y medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

24ª. Procurar y proponer al Presidente de la República el establecimiento de casas de asilo ó misericordia, donde se abriguen los infelices, á fin de que no haya limosneros por las calles.

25ª. Procurar el establecimiento de cárceles seguras, en que el encausado sea tratado con el decoro que corresponde al hombre. Al efecto propondrá al Presidente de la República cuanto juzgue conducente á este fin.

26ª. Presentar al Presidente de la República en cada año, una memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que se hubiere practicado, é indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública.

27ª. Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta días, llamando al suplente si aquella excediere de quince.

Art. 22. El Concejo para sus trabajos se dividirá en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de un Concejal, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada uno de estos Concejales es especialmente responsable de la administración de los ramos que le estén encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

Art. 23. El Concejo dará cuenta, por conducto del Gobernador, al Presidente de la República, de todos sus actos, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

Art. 24. El cargo de Concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo por consiguiente, los que los desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

TÍTULO VII

Art. 25. Los Concejales deberán ser ciudadanos vecinos del Distrito, y los Jefes de parroquia y comisarios de policía, ciudadanos vecinos de la parroquia para que se les elija.

Art. 26. El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, ó imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si

) pidiere la gravedad de la falta.

Art. 27. Los Prefectos podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 28. Los Jefes de parroquia podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta por doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto. Caso de imponer multas darán cuenta inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 29. Ningún empleado del Distrito, excepto los de elección popular, podrá encargarse de su destino, ni percibir el sueldo, sin que su nombramiento esté extendido en papel sellado correspondiente, y tenga el cúmplase de la autoridad ante quien presten afirmación de cumplir sus deberes, y esté debidamente registrado.

Art. 30. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que impone esta ley, será castigada conforme al Código Penal.

Art. 31. Los empleados á que se contrae este Decreto, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán la afirmación de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales lo harán ante el Presidente del Cuerpo.

Art. 32. Los Concejales durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

Art. 33. El Estado Bolívar organizará los Departamentos y territorios que se le han reincorporado por el artículo 2°. de este Decreto, de conformidad con su Constitución y leyes seccionales.

Art. 34. En el Distrito Federal se organizarán por Decretos especiales todos los ramos de su administración pública, á saber: el Poder Judicial, el Poder Político y el Poder Municipal; y en cuanto á la representación del Distrito en la Legislatura Nacional, se harán nuevas elecciones de Diputados, subordinadas á la base de población actual, cesando por el mismo hecho la que se eligió en el año próximo pasado, bajo la base de una población mayor.

Art. 35. Queda vigente en el Distrito Federal, el Código de Policía de 29 de mayo de 1854, en todo aquello que sus disposiciones no se opongan á la Constitución y leyes.

Art. 36. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal de 1°. de octubre del corriente año, y el Decreto de 27 de mayo de 1879 en que se dispuso la erogación anual de cuarenta mil sesenta bolívares para compensar al Estado Bolívar la rebaja sufrida en su renta por la segregación de los Departamentos Vargas y Aguado y el Municipio Macarao.

Art. 37. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2255

Decreto de 20 de noviembre de 1880, *por el que se dispone que el Distrito Federal proceda á practicar elecciones de dos Diputados que constituyen su representación en el Congreso; y se reforma parcialmente el número* 2182.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—Que por mi decreto de esta fecha organizando el Distrito Federal, la población de éste queda reducida á sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres habitantes (61,453), cuya base sólo le da derecho para ser representado en la Legislatura Nacional por dos Diputados elegidos con arreglo á su legislación especial, decreto:

Art. 1.° El Distrito Federal será representado en la Legislatura Nacional, por dos Diputados que son los que corresponden á su actual población, conforme al Censo vigente, los cuales serán elegidos con arreglo á la Ley de elecciones del Distrito Federal.

Art. 2.° Con las formalidades que prescribe dicha Ley, se procederá á practicar elecciones, limitadas sólo á los dos Diputados principales é igual número de suplentes á la Legislatura Nacional.

Art. 3.° Se fija el 1° de diciembre próximo para organizar la Junta de que trata el artículo 4° de la Ley de elecciones. Dicha Junta se instalará el dia 2 del mismo mes de diciembre, y conti-

nuará sus reuniones diarias hasta el 1° de enero del año próximo de 1881.

Art. 4.° Esa misma Junta de inscripción se reunirá de nuevo el primer domingo de enero, para proceder de conformidad con el artículo 18 de la Ley de elecciones vigente.

Art. 5.° Con excepción de los nuevos lapsos fijados, en todo lo demás se observará el procedimiento que establece la ley de elecciones para Diputados del Distrito Federal.

Art. 6.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto, hasta ordenar la convocatoria de los que resulten electos para representar el Distrito en la Legislatura Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2256

Decreto de 20 de noviembre de 1880, que organiza los Tribunales del Distrito Federal y deroga el número 2.218.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

LEI I.

De los Tribunales en general.

Art. 1.° La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Jueces de primera instancia, que se denominará Juez de primera instancia en lo Civil y Juez del Crimen: por un Juez de Distrito, y por Jueces de parroquia.

Art. 2.° La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una terna de letrados que para cada puésto formará la Alta Corte Federal, ó el cuerpo que la subrrogue en sus funciones judiciales.

Art. 3.° La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4.° El Juez de primera instancia en lo Civil y del Crímen, serán elegidos por el Presidente de la República de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5.° Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los Ministros de la Corte Suprema y Superior, ó de los Jueces de primera instancia en lo Civil y del Crímen, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, designará un suplente de una lista de seis, que para cada uno de aquellos tres Tribunales deberá formar también la Alta Corte ó el cuerpo que la subrrogue en las funciones judiciales.

§ 1.° En las faltas accidentales, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á uno de los otros de dicha lista de suplentes, por el orden que ocupen en ésta, salvo cualquiera disposición especial.

§ 2.° En las funciones de la Presidencia suplirá la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto, el Canciller.

Art. 6.° En el Distrito habrá un Juez de Distrito con jurisdicción en todo él.

Art. 7.° En el Distrito habrá dos Jueces de parroquia para todas las urbanas de él, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia.

Art. 8.° El Juez de Distrito y los de parroquia, serán elegidos por el Gobernador, de las ternas que para cada puésto formará el Concejo Municipal.

LEI II.

De la Corte Suprema.

Art. 9.° El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Nombrar el Oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.

2.ª Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia, pudiendo pedirse, dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los actos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, incluso el mismo Presidente.

3.ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.

4.ª Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

5.ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días feriados siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente de gravedad.

6.ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

7.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares y arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

8.ª Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 10. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos, conforme á la mayoría de votos; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría para el mayor orden, y custodiar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:

1ª. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes, ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.

2ª. Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.

3ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior.

4ª. Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

5ª. Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6ª. Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia.

7ª. Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de primera instancia.

8ª. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.

9ª. Conocer de las causas que le atribuya la ley de elecciones.

10ª. Hacer el recibimiento de abogados.

11ª. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores.

12ª. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código Civil.

13ª. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

14ª. Exigir de la Corte Superior cada tres meses, lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas de 200 hasta 500 bolívares.

15ª. Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16ª. Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística judicial.

17ª. Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes, é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquiera disposición de los Códigos.

18ª. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEI III.

De la Corte Superior.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª. Nombrar y remover al Oficial mayor.

2ª. Sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal de primera instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, entrando en éste el mismo Presidente.

3ª. Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal de segunda ó tercera instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los mismos términos que expresa la atribución anterior.

4ª. Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses la oficina de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal de primera instancia para que proceda conforme á la ley.

5ª. Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.

6ª. Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días de fiesta, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7ª. Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

8ª. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de 200 bolívares, ó arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

9ª. Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

10.ª Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del Crimen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 14. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 15. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 14 impone al Relator y Canciller de la Suprema.

Art. 16. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen contra cualquiera de los Jueces del Tribunal de primera instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito ó contra el Registrador principal; y de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injuria ó por delitos comunes, mientras conserven aquellos puéstos públicos.

2.ª Conocer en primera instancia de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

3.ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato eclesiástico.

4.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

5.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por los Jueces de primera instancia.

6.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de primera instancia, en los negocios en que aquellos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces de primera instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo no contencioso, cuando hubiere lugar.

7.ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dictaren en segunda los Jueces de primera instancia.

8.ª Conocer de las causas que en materia de elecciones le atribuya la ley de la materia.

9.ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces de primera instancia; ó por cualquiera de los Jueces instructores.

10.ª Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

11.ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY IV.

Del Juez de primera instancia en lo Civil.

Art 17. Son atribuciones del Juez de primera Instancia en lo Civil:

1.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen al Administrador de Rentas, al Registrador, á los Prefectos y Jefes ci-

viles de municipio, y á los demás funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad; en el caso en que de las faltas que motiven el procedimiento pueda resultar en definitiva, destitución ó pena corporal, declarará la suspensión y aun la prisión del encausado; pero si éste fuere algún empleado del orden político ó administrativo, el auto de prisión ó suspensión, no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la Corte Superior, la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquier otro. Decretada y aprobada la suspensión del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2.ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

3.ª Conocer en primera instancia, á prevención con el Juez de Distrito, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave.

4.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Distrito en primera.

5.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la ley.

6.ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por el Juez de Distrito.

7.ª Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

8.ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los tribunales inferiores, por infracción de la ley de Arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

9.ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de primera instancia en lo civil.

10.ª Conocer de las causas que se formen contra los jueces inferiores por responsabilidad ó por injurias.

11.ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

12.ª Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 3.ª, título 7.º del Código de Procedimiento.

13.ª Visitar mensualmente la Oficina de Registro y cumplir los demás deberes que le impone la ley especial de Registro.

14.ª Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

15.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arrestos hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

16.ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

LEY V.

Del Juez del Crimen.

Art. 18. El Juez del Crimen tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción el cual autorizará todos sus actos.

19. Son atribuciones del Juez del Cr[illegible]

[illegible]cer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la ley á otros jueces; y de las que formen contra los jueces inferiores por delitos comunes.

2.ª Pedir á los jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

3.ª Concurrir con el Presidente de la

Corte Superior á las visitas de Cárcel; y

4ª. Proceder de la misma manera determinada en las atribuciones 15.ª y 16.ª del Juez de Primera instancia en lo Civil.

LEY VI.

De los Oficiales mayores y Secretarios.

Art. 20. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 21. Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 22. Son atribuciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios:

1.ª Manejar su Secretaría bajo su responsabilidad.

2.ª Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3.ª Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4.ª Autorizar los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5ª. Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor, en sus casos.

6ª. Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7.ª Autorizar los autos ó sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 23. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 24. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 25. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja, y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles y mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, solicitorias, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VII

Del Juez de Distrito.

Art. 26. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 27. Son atribuciones del Juez de Distrito;

1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la Ley.

2.ª Conocer en segunda y última instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

3.ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4.ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera instancia respectivo, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5.ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

6.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7.ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 40 bolívares, ó arrestos hasta de 24 horas.

Art. 28. Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designare el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VIII

De los Jueces de Parroquia.

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2.ª Conocer en juicio verbal de las cau-

sas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3.ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5.ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

6.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares ó arrestos hasta por 12 horas, según la gravedad de la falta.

Art. 30. El Juez de parroquia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.

Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY IX

Disposiciones generales.

Art. 31. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior y los Jueces de primera instancia, durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. El Juez de Distrito y los de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 32. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiún años cumplidos.

Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos tribunales, los Oficiales mayores ni Secretarios de ellos, ni los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del 4.° grado civil de consanguinidad ó 2° de afinidad de la colateral.

Ni pueden ser Oficiales mayores ó Secretarios los parientes del Juez dentro del 4.° grado civil de consanguinidad ó 2.° de afinidad.

Art. 33. Los Oficiales mayores y los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autorizen.

Art. 34. Ni los Oficiales mayores ni los Secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuéra de los casos que la ley lo permita expresamente.

Art. 35. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 36. Cada Tribunal tendrá un portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en cursó.

Art. 37. Cada Juez de primera instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento.

Art. 38. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 39. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de 500 bolívares que le impondrá el superior.

Art. 40. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 41. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo ménos en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 42. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlo sin avisarlo al público dos días antes por lo ménos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuéra de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 44. Los Jueces de parroquia concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 45. El Juez de Distrito y los de parroquia están obligados á pedir el dictamen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los de-

rechos de asesoría, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben referir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictamen dentro de tercero día de recibidos aquellos.

Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 46. El Juez de Distrito y los de parroquia gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz; y sus Secretarios y porteros gozarán de los que señala la misma ley.

Art. 47. Siempre se anotarán por el Secretario, al margen de toda actuación, los derechos que por ella correspondan según la ley de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 48. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 49. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 50. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 51. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 52. Las partes y sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 53. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y aun podrá imponerle la multa que permite este Código.

Art. 54. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 55. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de cuarenta á ochentas bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 56. Los abogados que concurran como Conjueces á alguna de las Cortes devengarán 15 bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales, esos derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandará pagar aquellos derechos por las rentas del Distrito.

Art. 57. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 28 de junio de 1880.

Art. 58. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas, á 20 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2257

Decreto de 22 de noviembre de 1880, por el cual se señala tres días de duelo por la muerte del señor Ministro Residente de Alemania Dr. Erwin Stamman.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° La República siente profundamente la muerte, acaecida en Maracaibo el 9 de este mes, del Excmo. señor Doctor Erwin Stammann, digno Ministro Residente de S. M. el Emperador de Alemania en Caracas, y caballero muy distinguido.

Art. 2.° En todos los edificios públicos se enarbolará el pabellón nacional á media asta, durante tres días, en señal de duelo.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones

Exteriores enviará el correspondiente oficio de duelo al Gobierno de S. M.; valiéndose de esta circunstancia para indicar las demostraciones que en su enfermedad y muerte le tributaron las autoridades nacionales y locales de Maracaibo, á quienes lo había recomendado el Ejecutivo á causa de su viaje, y en mérito de las excelentes relaciones siempre cultivadas con este diplomático, que supo cautivar su aprecio y el del público.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de noviembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, PEDRO J. SAAVEDRA.

2258

Decreto de 23 de noviembre de 1880, por el cual se establece el Correo Urbano en la capital de la Unión; y queda virtualmente reformado el título V de la ley número 2.216.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Para facilitar la circulación de la correspondencia, se establece el "Correo Urbano" en esta ciudad capital. Al efecto se colocarán cinco buzones en puntos determinados, con el objeto de que se deposite en ellos la correspondencia que los habitantes de la capital quieran dirigir á personas que vivan en la misma capital, ó en el interior de la República, ó fuéra de ella

Art. 2.° El 1er. buzón se colocará en la Dirección General de Correos; el 2.° en la plaza de Candelaria; el 3.° en la plaza de Santa Rosalía; el 4.° en la plaza de Abril; y el 5.° en la esquina del Guanábano, de la parroquia de Altagracia. Estos buzones serán de hierro y la ranura que en su cara anterior debe llevar cada uno será lo suficientemente capaz para dar paso á una carta doble ó pliego.

Art. 3.° Se depositará en los buzones la correspondencia á que se refiere el artículo 1.° de este Decreto, franqueada con arreglo á la Tarifa que se expresará más adelante.

Art. 4.° Para los efectos del franqueo, se considerará como carta toda pieza cerrada. Los impresos deben depositarse de modo que se conozcan que son tales.

Art. 5.° La correspondencia que se encuentre en los buzones será conducida á la Dirección General, en cuya oficina se inutilizarán las estampillas de franqueo, y se entregará á los carteros la que haya de distribuirse en la capital inmediatamente después de anotada en los registros correspondientes.

Art. 6.° La correspondencia oficial será enviada directamente á la Dirección General de Correos.

Art. 7.° La correspondencia que se deposite en los buzones en los días domingos no será distribuida hasta el día siguiente.

Art. 8.° La correspondencia no franqueada, ó que lo esté insuficientemente, quedará archivada en la Dirección General, procediéndose en esto, conforme á los artículos 5.° y 10.° de la Ley de Correos vigente.

Art. 9.° La correspondencia que haya de dirigirse de la Dirección General á otra estafeta, ó al extranjero, será franqueada con arreglo á la tarifa vigente.

Art. 10. Para el servicio del correo urbano habrá cuatro carteros á pié, con el sueldo anual de 1.440 bolívares cada uno. Estos empleados los nombrará el Director General, y estarán exclusivamente consagrados al servicio del correo urbano, bajo la inmediata inspección y ordenes de la Dirección General.

Art. 11. Los carteros ó empleados del correo urbano, recogerán la correspondencia depositada en los buzones, tres veces al día, á saber: á las 8 a m. á las 12 m. d. y á las 4 p. m.

Art. 12. Para el franqueo de la correspondencia que sólo ha de distribuirse en la capital, se observará la tarifa siguiente:

1.° Las cartas que pesen quince gramos ó fracción de quince gramos pagarán..... B 0,10 c.

2.° Las tarjetas postales, una 0,05 c.

3.° Diarios y periódicos nacionales, cada ejemplar..... 0,05 c.

4.° Diarios y periódicos extranjeros, cada ejemplar ..... 0,10 c.

5.° Invitaciones para bailes, entierros y reuniones privadas, tarjetas de visita, felicitaciones, circulares y avisos mercantiles, anuncios de espectáculos, programas y todo impreso no determinado, pagará cada ejemplar. " 0,05 c.

Art. 13. La Dirección General de Correos numerará el servicio de los carteros, destinando á cada uno y por el número que le corresponda, el buzón que ha de recorrer diariamente en las horas fijadas, á cuyo efecto los hará distinguir con una

placa que llevará esta inscripción: "Correo urbano del buzón número tal, Avenida tal."

Art. 14. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de noviembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2259

Decreto de 25 de noviembre de 1880, por el cual se dispone que se lean cursos de Pedagogia en las Escuelas Normales y en los Colegios Nacionales; y se deroga el de noviembre de 1876 número 2.008.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional por su Acuerdo de 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art 1.° Se leerán cursos de Pedagogia en las Escuelas Normales existentes hoy en Cumaná, Valencia, San Cristóbal y El Tinaco, que se designarán respectivamente con los números 1, 2, 3 y 4, y en las que tuviere á bien crear el Ejecutivo Nacional; reservándose éste la facultad de suprimir ó cambiar de lugar las establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 2.° En las capitales de Estados donde no haya Escuelas Normales establecidas, los indicados cursos se leerán en los respectivos Colegios Nacionales.

Art. 3.° Las Escuelas Normales serán servidas cada una por un Director con el sueldo anual de cuatro mil ochocientos bolívares (B 4.800); un Subdirector, con el de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400); un portero, con el de novecientos sesenta bolívares (B 960); y tendrán anualmente para gastos de escritorio doscientos cuarenta bolívares (B 240); y para alquiler de local, setecientos veinte bolívares (B 720.)

§ único. Los Directores y Subdirectores son de libre elección del Ejecutivo Nacional. Los porteros serán elegidos por los Directores, comunicando los nombramientos al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 4.° Las sesiones diarias de las Escuelas Normales serán de cinco horas, y en ellas se enseñará además de la Pedagogia, idiomas vivos, la música, el dibujo y la gimnástica, debiendo distribuirse el trabajo entre sí los Directores y Subdirectores.

Art. 5.° Los Directores de las Escuelas Normales tendrán el derecho de concurrir con las Juntas de Instrucción á inspeccionar las escuelas federales de la localidad en que residan; debiendo informar separadamente á la Dirección Nacional sobre las observaciones que hicieren en ellas.

Art. 6.° Las Juntas de Instrucción primaria superiores, en los lugares donde se hallen establecidas las Escuelas Normales, harán de Juntas Inspectoras de éstas, debiendo informar mensualmente al Ministerio respectivo sobre la marcha de ellas, y concurrir á los exámenes generales.

Art. 7.° El curso de Pedagogia será de seis meses en las Escuelas Normales y de un año en los Colegios.

Art. 8.° La clase de Pedagogia será desempeñada en los Colegios de 1.ª y 2.ª categoría por sus Vicerrectores y en los de 3.ª por sus Rectores.

Art. 9.° La duración diaria de estas clases será de dos horas en las Escuelas Normales, y de una hora en los Colegios.

Art. 10. Los Catedráticos respectivos darán á sus alumnos los días miércoles y sábados de cada semana, en la escuela federal anexa al Instituto, lecciones prácticas de Pedagogia, cuya duración será de dos horas en las Escuelas Normales y de una en los Colegios.

§ único. A los efectos de este artículo, los Directores de las Escuelas Normales anexarán á éstas una de las federales existentes en la ciudad á que ellas correspondan, pudiendo ser hasta de doscientos alumnos la concurrencia diaria á las escuelas anexas, que estarán bajo la vigilancia de los expresados Directores.

Art. 11. A las lecciones que previene el artículo precedente, así como á dos clases de Pedagogia, por lo menos, en cada semana, deberán concurrir los preceptores no titulados de las escuelas federales que funcionen en ciudades donde hubiere Escuelas Normales ó Colegios Nacionales. Lo mismo podrán hacer los preceptores de escuelas particulares, municipales ó del Estado, que tampoco sean titulados.

Art. 12. Los textos para la enseñanza de la Pedagogia serán designados por el Ejecutivo Nacional de entre los que le propongan los Directores de las Escuelas Normales; sirviendo entre tanto de tales

la obra "Métodos de enseñanza" por Mariano Blanco y Julio Castro y las demás que con aprobación del Ministerio respectivo quieran consultar los catedráticos.

Art. 13. Para ser cursante de Pedagogia se debe gozar de buena conducta y comprobar ante el Jefe del respectivo Instituto, con certificación de un Rector del Colegio Nacional ó particular, ó de un preceptor de escuela federal ó municipal, que se poseen los conocimientos obligatorios de la instrucción primaria.

Art. 14. Los individuos que hayan seguido el curso de Pedagogia y llenado las formalidades que preceptúa este Decreto, recibirán el título de Maestro que les habilitará para la enseñanza primaria, y les dará derecho de preferencia para el desempeño de los preceptorados de las escuelas federales, excepto el caso de que aquellos estén ocupados por individuos que tengan el certificado de aptitud á que se refiere el artículo siguiente:

Art. 15. A los preceptores que hayan cumplido con la disposición del artículo 11, y que á juicio de los Directores de las Escuelas Normales ó de los Rectores de los Colegios Nacionales tengan bastante aprovechamiento, les será expedido por éstos, un certificado de aptitud que, visado por la Dirección Nacional de Instrución primaria, les dará derecho de preferencia para el desempeño del preceptorado de las escuelas federales, en los casos en que éstas no estén servidas por individuos que tengan título de Maestro.

Art. 16. Para optar al mencionado título deberán acreditar los postulantes ante la Junta de Gobierno de los Colegios de 1.ª categoría, ante los Rectores de 2.ª y 3.ª y ante los Directores de Escuelas Normales, que han sido aprobados en el examen general de la materia, y que tienen diez y ocho años cumplidos.

Art. 17. Previos los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá al examen de opción al título de Maestro, que lo hará gratuitamente la Junta respectiva y durará dos y media horas, debiendo preguntar cada examinador media hora al examinando.

Art. 18. A los postulantes que hayan sido aprobados en el exámen establecido por el artículo precedente, extenderán los Directores de Escuelas Normales, ó los Rectores de los Colegios Nacionales en su caso, un diploma que así lo acredite, con el cual ocurrirán los interesados á la Dirección Nacional de Instrucción primaria para que les expida el título de Maestro.

§ Estos títulos se extenderán en papel sellado nacional de la clase quinta.

Art. 19. La Junta examinadora la compondrán en los Colegios de 1ª y 2ª categoría, el Rector que la presidirá, el Vice-rector y tres individuos más nombrados por aquel y aprobados por el Presidente del respectivo Estado, debiendo preferirse los catedráticos del mismo Instituto cuando los haya.

§ 1.° En los Colegios de 3ª categoría esta Junta será constituida por el Rector, que la presidirá, y por cuatro individuos más que nombrará aquél, con la aprobación del Presidente del Estado.

§ 2.° En las Escuelas Normales esta Junta será constituida por el Director, que la presidirá, el Subdirector y tres individuos más, nombrados por aquél con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 20. Se deroga el Decreto de 9 de noviembre de 1876, sobre Escuelas Normales.

Art. 21. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto:

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de noviembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2260

Decreto de 30 de noviembre de 1880, por el cual se establece nuevos ramos de ingreso para aumentar la renta destinada á la instrucción popular en la República; y queda ampliado en esta parte el número 1723.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: - Que el sostenimiento y la propagación de la instrucción popular en la República requieren el aumento de la renta destinada á ese fin; en uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional por su acuerdo de 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Además de los casos establecidos en el Decreto de 27 de junio de 1870 y en las demás resoluciones vigentes, se pagará el impuesto nacional de estampillas de escuelas en los que á continuación se expresan:

1.° En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen ó renuncien derechos

ó servicios, no apreciables en dinero, como servidumbres, usufructos, uso, habitación, ú otros de ese género, se inutilizarán cinco bolívares de estampillas de escuelas.

2.° En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamiento, renta vitalicia, censos ú otros de ese género, se inutilizarán cinco céntimos de estampillas de escuelas por cada cien bolívares de la cantidad á que monten las pensiones en los cuatro primeros años.

3.° El mismo valor se inutilizará cuando se trasladen cargas ú obligaciones de esta especie de unas personas ó bienes en otros, se modifiquen, rescindan ó renuncien las establecidas.

4.° En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, reformen, prorroguen ó extingan sociedades civiles ó comerciales, se inutilizarán cinco bolívares de estampillas.

5.° En los actos de discernimiento de tutela ó curatela, declaratoria de emancipación, interdicción ó inhabilitación, legitimación y reconocimiento de hijos naturales y adopción, así como los que los revoquen, modifiquen ó anulen, se inutilizarán cinco bolívares de estampillas.

6.° En las escrituras de esponsales y en las sentencias que se pronuncien sobre éstos, y sobre divorcio, validez ó nulidad de matrimonios, se inutilizarán cinco bolívares de estampillas.

7.° En las escrituras de dotes y capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto sobredicho, según el valor de los bienes aportados por los cónyuges, y cuando éstos no sean apreciables en dinero se pagarán diez bolívares de estampillas.

8.° En las sentencias que se pronuncien sobre interdictos posesorios ó prohibitivos se inutilizarán cinco bolívares de estampillas, y el mismo valor se inutilizará en las demandas, sentencias y otros actos, sometidos á la formalidad del registro, por los artículos 1849 y 1850 del Código Civil.

9.° En las carátulas de los testamentos ó codicilos cerrados se inutilizarán cinco bolívare de estampillas, y en los abiertos ó sus revocatorias, dos bolívares.

10.° En las fianzas personales por valores ó servicios, no apreciables en dinero, así como en su cancelación, cinco bolívares de estampillas.

11.° En los poderes generales dos bolívares de estampillas y en los especiales un bolívar, y las mismas estampillas se inutilizarán en sus sustituciones ó revocatorias.

12.° En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones y liquidaciones de bienes, y en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento por derecho de registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en dichos actos se expresen ó á que ellos se refieran, y cuando no puedan averiguarse, se pagarán veinte bolívares de estampillas.

13°. En los finiquitos de cuentas públicas ó particulares se inutilizarán diez bolívares en estampillas.

14°. Toda representación ó solicitud en asuntos de gracia ó justicia dirigida por escrito á funcionarios públicos de cualquier orden que sean debe suscribirse por cada interesado sobre una estampilla de cincuenta céntimos de bolívar.

15°. Toda certificación deberá firmarla el funcionario que la expida sobre una estampilla de un bolívar, y de dos bolívares, si fuese copia ó testimonio.

16°. En los títulos de Doctores y Licenciados en cualquiera ciencia, en los de abogados, ingenieros, agrimensores y farmacéuticos, se inutilizarán cinco bolívares de estampillas, dos bolívares en los de bachilleres, maestros de instrucción primaria ú otras profesiones liberales ó mecánicas, y un bolívar en las matrículas para seguir cursos científicos ó literarios en los institutos de enseñanza superior.

17°. En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, como también en los despachos de grados en el ejército ó en la armada nacional, se inutilizará una estampilla de cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad que le corresponda por dotación ó sueldo en un año.

18°. Las licencias de navegación se firmarán sobre estampillas de un bolívar, y asimismo las patentes de sanidad.

19°. En las boletas de excarcelación y en las licencias para la caza, la pesca y el porte de armas, una estampilla de un bolívar.

20°. Las licencias y exenciones del servicio de la milicia, por invalidéz, enfermedad ú otro motivo cualquiera, se firmarán sobre estampillas de un bolívar.

21°. En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto.

22°. En las patentes de navegación cinco bolívares, en los privilegios de nuevas industrias, marcas de fábrica ó de comercio y en los de invención, diez bolívares, y en los títulos de minas, con-

cesiones de tierras baldías ó municipales, veinte bolívares.

23°. En los casos en que el Gobierno Nacional conceda exenciones de derechos de importación, por contratos ó por resoluciones especiales, se inutilizarán por los agraciados en los manifiestos respectivos, veinte bolívares si se trata de muebles de particulares y de máquinas, efectos y materiales para minas; diez bolívares cuando sean máquinas, efectos y materiales para empresas industriales de otro género, y cinco bolívares en los demás casos que ocurran.

24°. Las acciones y bonos que emitan las compañías anónimas ó de otra especie llevarán inutilizada en estampillas la cantidad que corresponda por su valor, y en las cédulas de pasajes que expidan las agencias de vapores se inutilizará una estampilla de un bolívar si fuere de primera clase y de medio bolívar si fuere de clase inferior, y en los conocimientos se inutilizará también una estampilla de un bolívar.

25°. Las cartas de naturaleza serán refrendadas sobre estampillas de cinco bolívares.

26°. En los permisos ó licencias para diversiones públicas se inutilizará el mismo valor en estampillas.

27°. Aunque para salir de la República ni para transitar dentro de ella, es obligatorio el pasaporte, cuando quiera que éste se solicite voluntariamente por algún individuo, deberá firmarse por la autoridad que lo libre sobre estampillas de dos bolívares, en el primer caso y de un bolívar, en el segundo.

28°. En los privilegios de propiedad literaria ó artística se inutilizarán estampillas por valor de cinco bolívares.

29°. Toda cajetilla de cigarrillos que esté destinada al expendio en el país, deberá llevar en su superficie exterior una estampilla de cinco céntimos de bolívar, la cual irá marcada en caracteres notables con las iniciales del fabricante de aquellos, si fueren elaborados en la Nación, ó de la casa expendedora, si lo fueren en el extranjero; incurriendo los expendedores que infrinjan esta disposición en la multa de veinte bolívares por cada caso que ocurra y además, en la pérdida de una cantidad equivalente al valor de todas las cajetillas que se le encuentren sin aquel requisito. Las penas á que se refiere este número las impondrán y harán efectivas los Fiscales de Instrucción Primaria, y en ausencia de éstos los Presidentes de las Juntas del ramo.

Art. 2°. Los actos ó documentos que debiendo llevar estampillas, según este Decreto y las demás disposiciones legales vigentes, no las tengan inutilizadas, no merecerán fe en juicio ni fuéra de él; y los funcionarios que los hubiesen autorizado ó admitido, así como los particulares que los hubiesen otorgado ó firmado, y aquellos en cuyo favor se extendiesen, incurrirán en la multa del valor décuplo de las estampillas correspondientes, que en ningún caso será menor de diez bolívares.

Art. 3°. La multa establecida por el precedente artículo la impondrán y harán efectiva los Fiscales de Instrucción primaria; y su producto así como el de las prevenidas por el número 29 se destina á la renta de la Instrucción primaria.

Art. 4°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de noviembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2261

Decreto de 30 de noviembre de 1880, sobre procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional, que deroga la ley XI del Código número 1.827.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador, de Venezuela, y Presidente constitucional de la Unión. —Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

LEY XI DEL CÓDIGO DE HACIENDA.

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional.

Art. 1°. Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General por el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber prestado audiencia á los empleados responsables y la representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.

Art. 2°. Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador Nacional, y en su defecto, al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3°. Concluido el examen, y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la Oficina, para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuvieren en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de diez á cuarenta días, improrrogable, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de 1ª instancia y se expresará por una nota al pié del pliego de citación.

Art. 4.° Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5.° En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que se haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante, residente en la capital, evadiere aquella de alguna manera.

Art. 6° Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator ó Canciller, sirviéndole de Secretario el oficial de la oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia la hará el Presidente.

Art. 7° El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente [illegible] los Examinadores de la Contaduría [illegible]l, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio. En el caso de no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8.° Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9.° Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría, pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro de tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente lei.

Art. 10. De las inhibiciones ó recusaciones del Relator ó Canciller conocerá el Presidente del Tribunal; y de las de éste el Relator ó Canciller según su órden, y cuando la inhibición ó recusacion sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos por examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya decidido con lugar la recusación ó inhibición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de ella en el término de cinco dias, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable al Presidente de la Sala de Exámen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Exámen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo

dispone la lei que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2ª Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los vocales.

Art. 16. Queda así reformada la lei XI del Código de Hacienda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de noviembre de 1880.—Año 17° de la Lei y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—J. P. ROJAS PAÚL.

2262

Decreto de 1.° de diciembre de 1880, por el cual se indulta al General Natividad Solórzano.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Indulto al General Natividad Solórzano de la responsabilidad que pudiera acarrearle el juicio militar que se le sigue, por consecuencia de lo ocurrido en Barcelona en los días 5 y 6 de julio del presente año, cuando ejercía la Comandancia de Armas de aquel Estado.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1.° de diciembre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2263

Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se restablece al General Juan Bautista García en el goce de la pensión que le fué concedida por el Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873 número 1833 (a).

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Habiendo regresado el General Juan Bautista García al seno de la Patria, en donde ningún ciudadano, inspirado de buena voluntad, es incompatible con los altos fines de la actual Administración, que por el voto libre y decidido de los venezolanos, me ha tocado presidir, decreto:

Art. 1.° Restablezco al General Juan Bautista García en el goce de la pensión mensual de seiscientos bolívares, que le fué concedida por mi Decreto de 20 de febrero de 1873.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de diciembre de 1880.—Año 17.° de la Ley y 22.° de la Federación. GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2264

Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se prohibe la reexportación de las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de la República; y se deroga el capítulo XI de la ley número 1885, que es la XVI del Código de Hacienda reformado en 1874.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de las facultades de que me hallo investido, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Se prohibe la reexportación de las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de la República.

Art. 2.° Se deroga el capítulo XI de la Ley XVI del Código de Hacienda, sobre reexportación.

Art. 3.° Este Decreto principiará á cumplirse quince días después de publicado en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á las Aduanas marítimas de la República y á quienes más convenga.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas, á 9 de diciembre de 1880.—17.° de la Ley y 22.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—J. P. ROJAS PAÚL.

2265

Decreto de 10 de diciembre de 1880, por el cual se establece el empleo de Director é Inspector General de las obras públicas de la Unión, y se fija sus atribuciones.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela y Presidente Constitucional de la Unión: con el voto del Consejo de Administración, considerando: que el gran número de Obras públicas que se construyen ó reparan, han menester de una inmediata y superior dirección y de la más eficaz vigilancia para que ellas den con toda seguridad los trascendentales resultados á que están llamadas, decreto:

Art. 1.° Se crea el empleo de Director é Inspector general de las Obras públicas de la Unión.

Art. 2.° Son atribuciones de dicho empleado:

1.ª Entenderse directamente con los Ingenieros ó Directores científicos é Inspectores de todas las Obras públicas en actividad, quienes quedan bajo sus inmediatas órdenes.

2.ª Estudiar los planos y presupuestos que someta á su consideración el Ministerio de Obras Públicas, y dar sobre ellos el informe que crea oportuno.

3.ª Presentar al Ministerio las observaciones que juzgue conducentes á la mejor marcha en la Dirección científica y en la administrativa de dichas obras.

4.ª Dar al Ministro del ramo todos los informes que le pida relativamente á las Obras públicas, y presentar al Ministro cada mes, un cuadro demostrativo del estado de las obras con las indicaciones que crea convenientes.

5.ª Asistir personalmente, según lo disponga el Ministerio de Obras Públicas, á todas aquellas obras que así lo requieran.

Art. 3.° El empleado disfrutará del sueldo anual de diez y ocho mil bolívares que pagará la Tesorería del Servicio Público con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 10 de diciembre de 1880. —Año 17.° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, MIGUEL TEJERA.

2266

Decreto de 10 de diciembre de 1880, por el cual se dispone que las sumas que para el 31 del mismo mes y año resulten como remanentes de los apartados de las 40 unidades de la Renta, se abonen al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto," y desde el 1.° de enero de 1881 en adelante el Banco de Caracas tenga á disposición de las respectivas Tesorerías los productos íntegros de los apartados.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Constitucional de la República, considerando: — 1.° Que los compromisos contraídos por el Gobierno de la Unión, que han de afectar al Tesoro Nacional desde el 1.° de enero próximo, obligan á dictar con toda anticipación las medidas previsoras que garantizarán su exacto cumplimiento; 2.° Que no obstante el sistema de rigurosa economía observado por el Ejecutivo Nacional, en la aplicación de los caudales públicos, se ha visto en la necesidad de erogar cantidades no presupuestas para satisfacer apremiantes gastos ocasionados en el presente año, con motivo de perturbaciones del orden público, y para llevar á término medidas imprescindibles con el fin de obtener la buena marcha de la Administración; y 3.° Que al efectuar aquellos gastos ha sido insuficiente la cantidad asignada en la Ley de Presupuesto vigente para el ramo de "Rectificaciones"; habiéndose visto obligado el Gobierno á apelar á los remanentes de los apartados de las cuarenta unidades, decreto:

Art. 1.° Todas las sumas que para el día 31 de diciembre corriente resulten como remanentes de los apartados de las cuarenta unidades de la Renta, se abonarán oportunamente al ramo de la cuenta denominada "Rectificaciones del Presupuesto," de manera que, para aquella fecha, permanezca íntegra la cantidad que la Ley de la materia acordó para dichas rectificaciones, en el año que transcurre; á fin de poder atender con ella á las que ocurran en el segundo semestre.

Art. 2.° A partir del día 1.° de enero de 1881 tendrá el Banco de Caracas á disposición de las respectivas Tesorerías, los productos íntegros de cada uno de los apartados de la Renta, para que sean por ellas invertidos convenientemente; debiendo continuar otorgándose los pagarés por cada apartado en las Aduanas, de acuerdo con las disposiciones contenidas

en el artículo 4.° de la Ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de la Renta Aduanera.

Art. 3.° Se suspenderán, por tanto, desde el día 1.° de enero próximo venidero, todas las erogaciones que por disposición del Ministerio de Hacienda se hacían en las Agencias del Banco, por cuenta de los apartados de las cuarenta unidades; y no se harán aquellas erogaciones en lo sucesivo, sino por orden de dicho Ministerio, comunicada á la respectiva Tesorería, y por ésta al Presidente del Banco, con cargo al apartado correspondiente.

Art. 4.° Los remanentes de los diversos apartados, del segundo semestre del año económico corriente en adelante, quedarán mensualmente á disposición del Gobierno, en cada Tesorería, para cubrir los déficit que ocurran en cualquier otro.

Art. 5.° El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, á 10 de diciembre de 1880.— 17.° y 22.°—Firmado. GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2267

Decreto de 10 de diciembre de 1880, que organiza los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas" y empezó á regir el 1° de enero de 1881, por el cual se deroga el número 1.962.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. – En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Nacional en el número 20 del artículo 13 de la Constitución Federal, decreto el siguiente Código orgánico de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas:

LEY I.

Art. 1° El actual Territorio Amazonas queda dividido en dos Territorios, á saber: Territorio Alto Orinoco y Territorio Amazonas.

Art. 2°. El Territorio Alto Orinoco tendrá por límites los siguientes:—De los cerros de San Bórjas en la ribera derecha del Orinoco, seguirá su línea divisoria por los cerros de Maracá y Payaraima hasta atravesar la serranía de Tuapú, siguiendo luégo por las de Vadipú y Guanapí, hasta el cerro de Icutú; de donde continúa, pasando por las cabeceras del Manapiari, por la sierra Maigualida hasta cortar el Caura en el puerto de Caranacurí: de este punto, sigue á los cerros de Arabá, y continúa por los de Puyuyamú hasta encontrar la sierra de Arivaná Estos son sus linderos con el Estado Guayana. Prosigue lindando este Territorio, con el Imperio del Brasil, por una línea, que partiendo del punto en que encuentran los cerros de Puyuyamú á la sierra de Arivaná, sigue por ésta y por los cerros Merevari, hasta llegar á los de Maschiati; de donde continúa al cerro Putuiviri, y de allí, por la sierra Parima, hasta las vertientes del Orinoco. De aquí comienza su lindero Sur, que es con el Territorio Amazonas, y sigue determinado por el cauce del Orinoco hasta el punto en que se le desprende el brazo del Casiquiare; de allí continúa la línea á los cerros de Ocuinavi, Maguasi y Aripa, y va por la división de aguas hasta el punto medio del camino que une á Yavita con Pimichin; de allí sigue al Oeste hasta nuestros límites de derecho con Nueva Colombia, por la división de aguas que hay entre el Guainía y los ríos Inírida y Atabapo; de este punto sigue lindando con Nueva Colombia por una recta al Norte hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari, de donde, pasando por las vertientes de los ríos Vichada y Muco, va á la embocadura del caño Isimena en la margen derecha del Meta; y de allí por el cauce de este río, hasta el punto medio entre las bocas de los ríos Lipa y Canarabá, afluentes del mismo Meta; de donde sigue lindando por el Norte con el Estado Apure por el cauce del mismo Meta, hasta su desembocadura en el Orinoco; subiendo luégo por él, va hasta el punto frontero á aquel en que empezó este deslinde en los cerros del San Borjas, para terminar en ellos.

Art. 3°. El Territorio Amazonas tendrá por límites los siguientes:—Por el Norte, con el Territorio Alto Orinoco por la misma línea que sirve á éste de límite Sur y que está descrita en el artículo anterior. Por el Este y Sur con el Brasil por una línea que partiendo de la Sierra Parima, donde tiene sus vertientes el Orinoco, sigue por las Sierras de Tapirapecú, Urucusiro y Cerros Guay é Imerí hasta el Cerro Cupí, de donde va por una recta al único y gran raudal del Caño Maturacá; y de allí por otra, á la margen izquierda del Río Negro, en el

punto frontero á la isla de San José que está próxima á la Piedra del Cucúy; continúa por otra recta hasta las vertientes del Macacuní; y de ellas, por lo más alto del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Tomo y Aquio, va á las del Memachí. Desde estas cabeceras, la línea (pendiente de un nuevo tratado con el Brasil) sigue hasta la boca del Apopóris, que entra en el Yupurá; y mientras se averigua el buen derecho hasta la boca de Yavarí en el Amazonas, continúa el límite del Territorio por el cauce del Yupurá hasta la desembocadura del río de los Engaños, su tributario. Al Oeste confina con Nueva Colombia, por una recta que partiendo de la boca del río de los Engaños, va á las vertientes del Guainía; y de ellas por otra recta, hasta el extremo occidental del límite Sur del Territorio Alto Orinoco, que es el punto en que corta la división de aguas entre el Inírida y el Guainía, la recta que va de las vertientes de este último á la confluencia del Guayabero con el Ariari.

LEI II.

División territorial.

Art. 1.° Se divide el Territorio Alto Orinoco en dos Departamentos y un Distrito, á saber: Departamentos San Fernando y Yavita, y Distrito Vichada. El primero tendrá por capital á San Fernando de Atabapo, el segundo á Yavita y el último á Ocuné del Vichada.

Art. 2.° El Departamento San Fernando tendrá estos límites:—Del punto intermedio de las desembocaduras de los ríos Lipa y Canarabá en el Meta, siguiendo por su cauce hasta el lugar en que desagua en el Orinoco; de aquí seguirá su frontera subiendo por el cauce de este río hasta el paralelo de los cerros de San Bórjas, y luégo, pasando por éstos y por los de Maracá y Paraíma irá al ángulo que forman las sierras Guayapú, Tuapú y Vadipú, y por esta última continuará hasta encontrar la sierra Maigualida en el cerro Icutú; siguiendo por dicha sierra hasta cortar el Cáura, que allí se llama Merevarí, en el puerto Caranacurí; de de este punto irá el límite por las sierras Aravá y Payuyamú hasta su encuentro con las de Arivaná, por las cuales continuará hasta los cerros Maschiatí, de donde, pasando por el cerro de Putuivirí, seguirá por la sierra Parima hasta las vertientes del Orinoco; continuará luégo por el cauce de este río hasta la embocadura del Guaviare, siguiendo por aguas de éste hasta el mismo San Fernando, capital del Departamento; de allí irá por la márgen izquierda del Guaviare á su desembocadura en el Orinoco, siguiendo por la izquierda de este río hasta la boca del Tuparro, y por el cauce de él continuará hasta sus cabeceras, de las cuales pasará al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá.

Art. 3.° Los límites del Departamento Yavita seran éstos:—Del punto en que se separa del Orinoco el brazo de Casiquiare, la línea de límites seguirá por el cauce del Orinoco hasta la desembocadura del Guaviare, y por las aguas de éste hasta San Fernando, que queda excluido como cabecera de su propio Departamento; de allí por el cauce del Guaviare hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari, de donde continuará por la recta que une esta confluencia con las vertientes del Guainía, hasta el punto de ella que marca la división de aguas entre el Inírida y el Guainía; de aquí seguirá por la división de aguas que hay entre éste y los ríos Inírida y Atabapo, hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichín; de donde continuará por la división de aguas entre el Temi y el Conorochite, hasta el cerro Aripa; y luégo, pasando por los cerros Maguasi y Ocuinavi, irá al punto en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 4.° El Distrito Vichada tendrá estos límites:—De la boca del Tuparro en la margen izquierda del Orinoco, seguirán sus fronteras por el cauce del mismo Tuparro hasta sus cabeceras, de donde continuarán al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá, en el Meta; de aquí, por el cauce de este río, hasta la desembocadura del caño Isimena en el mismo Meta, siguiendo de este punto á la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari; y de ella por el cauce del Guaviare hasta su desembocadura en el Orinoco; de donde continuarán por la margen izquierda de éste hasta la boca del Tuparro.

Territorio Amazonas.

Art. 5.° El Territorio Amazonas queda dividido en dos Departamentos y un Distrito, á saber: Departamentos Maroa y San Carlos y Territorio Caracas, cuyas capitales serán Maroa, San Carlos y Caracas del Yarí.

Art. 6.° El Departamento Maroa tendrá estos límites:—Del punto en que se desprende del Orinoco el brazo de Casiq

quiare, seguirán sus linderos por el cauce de este brazo hasta su desembocadura en el Guainía; de aquí, subiendo este río, irán á la boca del caño Maurití que le éntra por la margen derecha pocas millas abajo del pueblo de San Miguel, luégo, remontando por dicho caño, irán hasta sus cabeceras, siguiendo por la parte alta del terreno hasta las del caño Macacuní, yendo luégo por la parte alta del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Aquio y Tomo á las vertientes del Memachí. De este punto continuarán por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Cuyarí é Isana, hasta las cabeceras de dicho Guainía; luégo seguirán por la recta que va de este punto á la confluencia del Guayabero con el Uriari hasta donde corta esta recta el límite Sur del Territorio Alto Orinoco; de aquí por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Inírida y Atabapo seguirán hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichín, continuando por la división de aguas entre el Temi y el Conorochite hasta el cerro Aripa; y de este punto por los cerros Maguasi y Ouinavi irán hasta el lugar en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 7.° El Departamento San Carlos tendrá estos límites: - De las vertientes del Orinoco seguirán sus linderos por el cauce de este río hasta el punto en que se le desprende el brazo de Casiquiare; de allí, por el cauce de éste hasta su desembocadura en el Guainía; luégo subirán por éste hasta la embocadura del caño Muarití, que le éntra por su margen derecha, pocas millas más abajo del pueblo de San Miguel, de donde irán por el cauce de este caño á sus vertientes, para de ellas tomar la parte alta del terreno, y seguir á las cabeceras del caño Macacuní; de allí, por una línea recta, al frente de la isla de San José, y de este punto, por otra á la única cascada ó gran raudal del caño Maturacá; luégo, por otra recta, irán al cerro Cupí, para seguir de él por los cerros de Imerí y Guayá á las sierras de Urucusiro y Taperapecú; de donde continuarán por la sierra Parima hasta el punto donde nace el Orinoco.

Art. 8.° El Distrito Caracas tendrá estos límites:—De las cabeceras del río Memachí la línea de demarcación de sus linderos irá á la boca del río Apopóris en el Yupurá; de allí remontando este último, hasta la desembocadura del río de los Engaños, de donde seguirá por una recta á las vertientes del Guainía, y, de allí por la división de aguas entre este río y el Cuyarí ó Isana, hasta las cabeceras del Memachí.

LEY III.

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA DE LOS TERRITORIOS.—DE LOS GOBERNADORES, DE SU CONSEJO, DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ORDEN POLÍTICO Y DE SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 1.° El Gobierno superior político de cada uno de los Territorios será ejercido por un Gobernador residente en la respectiva capital; cuyo Magistrado dependerá directa é inmediatamente del Gobierno Nacional, y al cual estarán subordinados todos los empleados dentro del Territorio de su mando.

Art. 2.° Cada Gobernador tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Nacional, responsable del archivo que mantendrá inventariado, remitiendo copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3.° Para el cumplimiento de sus órdenes elegirá cada Gobernador un comisario, y tendrá además para el mismo efecto dos ordenanzas militares armados de que le proveerá el Jefe militar de la fuerza residente en el respectivo Territorio, y que serán relevadas por trimestres.

Art. 4.° Cada Gobernador elegirá cuatro sugetos de conocida probidad, cuya mitad será precisamente de indígenas ó hijos de indígenas para formar su Consejo. A este cuerpo se denominará "Consejo Territorial;" y con él habrá de consultar el Gobernador toda medida general que dicte en el Territorio, pudiendo separarse del dictamen del Consejo, cuando graves motivos lo autorizen, pero dando cuenta al Gobierno Nacional, con copia del acta en que conste la opinión del Consejo y la suya, con expresión de sus fundamentos, dejando además constancia de todo en el expediente al cargo del Secretario, que lo será también del Consejo.

§ 1.° El destino de Consejero es cargo concejil, y su duración será de dos años; relevándose de por mitad al término de cada año, á fin de conservar la tradición administrativa; de modo que, por sorteo, la mitad de los primeros servirá sólo un año.

§ 2.° No podrán ser removidos los Consejeros sino por causas justificadas ante el Gobierno Nacional; y por sus opiniones en el Consejo, serán irresponsables ante el Gobernador.

§ 3.° Celebrará el Consejo una sesión por lo menos en cada mes, y además cuando lo convoque el Gobernador, ó lo pidan dos de sus miembros

Del Delegado visitador.

Art. 5.° El Gobierno Nacional nombrará cada dos años, ó antes si lo creyere conveniente, un empleado con el título de *Delegado visitador*, que investido de una autoridad superior en ambos Territorios, los recorrerá en el estudio de cuanto sea relativo á la buena marcha administrativa y al progreso moral y material en ellos, para presentar luégo al Gobierno el fruto de sus investigaciones. El Gobierno Nacional cada vez que nombre este alto empleado, le dará las instrucciones que juzgue oportunas y limitará como lo crea conveniente su autoridad.

De los Prefectos.

Art. 6.° En cada una de las cabeceras de los Departamentos en que queda dividido cada territorio conforme al Decreto número 2°, existirá un Prefecto.

Art. 7.° Los Prefectos serán propuestos en terna por el Gobernador respectivo al Gobierno Nacional, con informes adecuados; y recibida la aprobación, les expedirá el Gobernador su nombramiento.

Art. 8.° Cada Prefecto tendrá para la ejecución de sus órdenes un alguacil, y una ordenanza armada, de que el Jefe militar del territorio le proveerá, y relevará en cada trimestre.

Art. 9.° El Prefecto de cada Departamento propondrá al Gobernador respectivo cuatro individuos residentes en su jurisdicción, la mitad por lo ménos indígenas, ó hijos de indígenas, para formar un Concejo Municipal.

§ 1.° Estos concejales durarán dos años en sus puéstos, relevándose de por mitad en cada año; de modo que la mitad de los primeros nombrados, terminará por sorteo al fin del primer año.

§ 2.° El Prefecto presidirá el Concejo Municipal: éste se reunirá por lo menos dos veces en cada mes, y siempre que lo convoque el Prefecto extraordinariamente; ó cuando lo pida la mitad de los concejales.

§ 3.° Con este Cuerpo Municipal consultará el Prefecto sus medidas para el órden y progreso de los pueblos de su mando, pudiendo sin embargo separarse de la opinión del Cuerpo, cuando graves causas lo motiven, dando de todo cuenta á su respectivo Gobernador.

Art. 10. Uno de estos concejales, elegido por el Cuerpo, servirá de síndico ó defensor nato y obligado de todo indígena que ocurra á él pidiendo amparo.

Art. 11. Estos concejales pueden ser reelegidos, pero no obligados á aceptar la reelección, como sí lo podrán ser en la primera elección.

De los Jefes de Distrito.

Art. 12. En cada uno de los Distritos, que, según el Decreto número 2°, habrá en ambos territorios, existirá un Jefe de Distrito nombrado por el Gobierno Nacional, del mismo modo que los Prefectos, y que residirá en su cabecera.

De los comisarios.

Art. 13. En cada poblado, así como en los sitios en que el Gobernador, el Prefecto ó Jefe del Distrito respectivo lo estimen conveniente, existirá un comisario, cuyo empleo se tendrá como carga concejil, dependiente del inmediato Prefecto ó Jefe de Distrito, y propuesto por éstos al Gobernador correspondiente, con cuya aprobación le expedirá su nombramiento.

Art. 14. Pueden ser removidos los comisarios por el Prefecto ó por el Jefe de Distrito, pero con aprobación del respectivo Gobernador, y su duración será la de su buen comportamiento.

De los capitanes pobladores.

Art. 15. En cada población ó caserío existente ó futuro de indígenas que el Gobernador, el Prefecto ó el Jefe de Distrito respectivo juzguen necesitarlo, existirá un capitán poblador precisamente indígena y elegido por los mismos pobladores, como carga concejil; y las atribuciones de estos funcionarios las reglamentará el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito, con aprobación del Gobernador del Territorio, teniendo en cuenta las circunstancias de situación del lugar, clase de tríbu que lo habita, distancia á que esté de la cabecera, etc., etc.,

De los postas, patrones, prácticos y bogas.

Art. 16. En los pueblos ó lugares que designe el Gobernador de cada Territorio, oido el parecer del Prefecto ó Jefe de Distrito respectivo, habrá un indígena designado como posta, ó más si fuere necesario, y otro ú otros, como patrones, como prácticos ó como bogas, cuyo cargo deberán desempeñar por un trimestre; pudiendo ser reelegidos con su consenti-

miento; aunque éstas sean cargas concejiles inexcusables, serán alimentados y remunerados los postas de una manera suficiente mientras estén en ejercicio, por la Intendencia territorial que el Código establecerá; y sobre su servicio velará el Concejo Municipal. Los patrones, prácticos y bogas serán pagados debidamente por las personas que los empleen en su servicio.

De los cazadores y pescadores y de la distribución de la caza y de la pesca.

Art. 17. Habrá en ambos Territorios, en cada cabecera de Departamento ó de Distrito uno ó dos indígenas cazadores y dos pescadores nombrados por el Prefecto ó Jefe de Distrito, y provistos por el Gobierno del Territorio respectivo de los elementos necesarios para el desempeño de su oficio.

§ único. La duración de unos y otros no pasará de tres meses, debiendo ser relevados en tiempo por el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito; y se dejarán en poder de cada uno de ellos los útiles é instrumentos que conserven, que se les habia dado para el desempeño de su deber.

Art. 18. La pesca y la caza serán entregadas por el pescador y el cazador, diariamente al respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito, á la hora prefijada, el cual en proporcion á la cantidad de caza y de pesca de cada dia y al número de consumidores, fijará el precio más módico posible, de modo que el producto total de cada ramo, no resulte ser sino una justa remuneración del cazador ó del pescador.

De los Inspectores.

Art. 19. Para que tanto cada Gobernador como los Prefectos no estén en contínuo movimiento, ausentándose de sus residencias legales, y puedan estar al corriente de los sucesos, de la condición y de los progresos de cada uno de los puntos de su jurisdicción, se establece también para cada Departamento un empleado llamado *Inspector*, el cual estará siempre visitando los distintos poblados, y los sitios y lugares que se le ordene por el respectivo Prefecto, que con tal fin consultará al Gobernador.

Art. 20. Estos Inspectores serán propuestos por el Prefecto respectivo, y nombrados por el Gobernador correspondiente; y de sus visitas darán cuenta escrita al Prefecto, éste al Gobernador, y éste al Gobierno.

Del Procurador.

Art. 21. Para complemento de la organización política de ámbos Territorios, el Gobierno Nacional nombrará y relevará cuando lo estime conveniente, otro empleado, que con el nombre de Procurador y sin ejercicio de jurisdicción alguna propia suya en ninguno de estos Territorios, ejerza una fiscalía constante en ellos en favor de los habitantes, y mui especialmente de los indígenas, sean civilizados ó no lo sean, y sobre todo en cuanto tienda á los derechos individuales, á la seguridad, libertad y progreso de ambos Territorios y á la administración de justicia y de la Hacienda, pidiendo informes frecuentes á los Concejales y Síndicos municipales.

§ único. Este Procurador queda por efecto de su nombramiento revestido con el carácter de parte legítima ante todos y cualesquiera otros funcionarios públicos, ya sean Magistrados, corporaciones, tribunales ú oficinas; y ante el Gobierno Nacional, para representar los derechos que lo requieran, y cuanto creyere conveniente al exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de estos Territorios; y por tanto á la conservación del orden, al respeto de todos los derechos, á la moralidad pública, al adelanto de la civilización, al cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados, sea cual fuere su carácter y categoría; y en cada trimestre dará cuenta al Gobierno Nacional del cumplimiento dado á sus deberes.

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 22. 1.ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en el Decreto número 1º. Defenderlo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicar sin demora al Gobierno Nacional cuanto tenga relación con este deber cardinal.

2.ª Mantener el orden público, y someter á los tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3.ª Proteger á los tribunales de justicia para la conservación de su autoridad y de su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al tribunal superior, excitándo-

le á la corrección legal, y comunicándolo al Gobierno Nacional.

4.ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías constitucionales á todos los habitantes del Territorio de su mando.

5.ª Proponer al Gobierno Nacional los individuos que escoja para formar el "Consejo Territorial"; y, en ternas, candidatos de su elección para las Prefecturas Departamentales, para el Juzgado territorial, y para los Juzgados Departamentales que crea este Código en el Decreto orgánico del orden judicial; y pedir su remoción, con expresión documentada de las causas que la motiven.

6.ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento de las leyes de la República, en cuanto guarden conformidad con los Decretos del presente Código orgánico de estos Territorios.

7.ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento que deben dar á sus deberes todos y cada uno de los empleados del Territorio de su mando.

8.ª Determinar el número de miembros que deba tener su Consejo; cuidar de su renovación legal, pedir la remoción de alguno de sus miembros documentadamente, al Gobierno, cuando lo crea indispensable; y en los casos en que por graves causas se separe de la opinión de su Consejo, dar cuenta documentada de lo obrado al Gobierno Nacional.

9.ª Remover á los demás empleados del orden político cuando por incapacidad ó negligencia probadas, previa consulta de su Consejo, lo crea indispensable, dando cuenta al Gobierno Nacional.

10.ª Ejercer el derecho de patronato en los términos en que es ejercido por los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

11.ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública, de la civilización de los indígenas, del culto religioso, y del progreso de las misiones.

12.ª Desplegar la mayor actividad y contracción para difundir la enseñanza primaria, y la de cualquier otro ramo de instrucción que sea posible establecer; creando y conservando escuelas, eligiendo preceptores, proporcionando locales y utensilios, y pidiendo al Gobierno Nacional cuanto estime necesario al efecto.

13.ª Conservar con notable empeño los poblados actuales, y promover con todo género de medidas la fundación de otros nuevos, y la atracción á la vida social de la población nómade de los naturales.

14.ª Proteger con la plenitud de su autoridad las misiones que el Gobierno establezca en el Territorio de su mando, facilitando en cuanto esté á su alcance, el progreso de dichas misiones.

15.ª Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, sobre todo en cuanto á la confrontación que debe hacerse de las Guías expedidas por la Aduana de Ciudad Bolívar, con las mercancías introducidas en el Territorio de su mando, para la devolución de derechos.

16.ª Velar constantemente sobre la justa y equitativa distribución gratuita, y de la venta al costo y costas, que según el Decreto de la materia, ha de hacerse á los indígenas, sin otra diferencia que la que puedan merecer por su conducta, y por sus esfuerzos en el progreso del Territorio.

17.ª Conservar la necesaria armonía con la autoridad superior de Hacienda, que está á cargo del Intendente, y con la autoridad militar existente en el Territorio de su mando; la cual le está subordinada en todo lo que no corresponda exclusivamente al régimen y disciplina, en cuanto abraza el Código Militar de la República; dando cuenta al Gobierno de todo aquello que crea merecer reforma en dicho ramo; el cual se reglamenta en el presente Código, por Decreto separado, para la mejor disciplina de la fuerza, para la defensa de cada Territorio en caso necesario, y para prestar en ellos á la autoridad política y civil los auxilios que requiera la conservación del orden.

18.ª Formar el censo de las familias reducidas en cada poblado, caserío ó sitio, en el Territorio de su mando, especificando en cuanto esté á su alcance, las industrias, ocupaciones ó género de cultivo á que se dediquen con frecuencia; y calculando tan aproximadamente como le sea posible, la población nómade ó secuestrada ó diseminada de cada punto.

19.ª Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones nacionales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas, y de sus diferentes aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas, ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura, y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles; dictando con especialidad aquellas medidas que crea convenientes, para crear y fomentar plantaciones de caña, café,

algodón y frutos menores; promover el cuido de los cacaguales silvestres existentes, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

20.ª Recoger los datos relativos á la existencia de minas, de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijua, ó á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y comunicarlos al Gobierno trimestralmente.

21.ª Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales; para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

22ª. Cada Gobernador está obligado á hacer la visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, sin limitarse á los poblados, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que haya dispuesto y observado.

23ª. Cada Gobernador elevará una Memoria anual al Gobierno de la República en el mes de diciembre, para que previo su examen, pueda pasar su contenido al Congreso inmediato.

24ª. El Gobernador queda constituido en protector general de todas las indígenas del Territorio, con los deberes de patronato en sus negocios, en los términos establecidos por este Código, en el Decreto número 8 sobre la administración de justicia, y especialmente en lo concerniente á las reformas del Código Civil de la República, que en el presente se establecen para su aplicación en estos Territorios.

25ª. La imprenta regalada al actual Territorio Amazonas por el Gobierno, que quedó en Caicara, debe permanecer en Maroa al cargo inmediato del impresor, que será nombrado por el Gobierno Nacional, y bajo la inspección superior del Intendente de ambos Territorios, y en último caso del Gobernador del Territorio Amazonas, debiendo permanecer inventariada, como todo lo que se aumente en ella, y colocada convenientemente, para que pueda funcionar; á cuyo efecto, el impresor elegirá un oficial más; y el Gobernador del Territorio Amazonas informará todo lo que crea necesario para que la imprenta funcione y sea un heraldo de ambos Territorios.

26ª. Corresp[illegible] cada Gobernador cuidar del celo y exac[illegible]ud con que los Jueces departamentales formen y sustancien los expedientes para poder contraer matrimonio civil los pobladores que lo soliciten, y de la puntualidad con que los Prefectos, como Presidentes de los Concejos Municipales, en virtud del resultado legal de dichos expedientes que deberán comunicarles sin dilación los citados Jueces, presencien dichos matrimonios, cumpliendo las prescripciones sobre la materia, que establece el Código Civil de la República.

Deberes del Gobernador del Territorio Amazonas respecto al Tratado de límites con el Brasil.

Art. 23. El Gobernador del Territorio Amazonas tendrá presente para su cumplimiento en la administración política del Territorio, en la parte que le toca, el Tratado vigente entre el Gobierno de la República y el de S. M. el Emperador del Brasil, mandado ejecutar en 9 de julio de 1860; y muy en especial los artículos siguientes.

El artículo 7°. La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre su Estados por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo Territorio.

El artículo 8°. La República de Venezuela conviene en permitir que las embarcaciones de los brasileros regularmente registradas, pasen del Brasil á Venezuela y viceversa por los ríos Negro ó Guainía en la parte que le pertenecen, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad, y como compensación, S. M. el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil, y viceversa por los ríos Negro, Guainía y Amazonas, en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano, y viceversa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía esta[illegible]dos por la compe[illegible]te autoridad su[illegible]ilera.

Q[illegible] [illegible]tendido y de[illegible] que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial, que las Altas Partes

Contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

El artículo 9°. Los reglamentos que establecieren las Altas Partes Contratantes deben ser los más favorables á la navegación y comercio entre los dos países.

Cada uno de los Estados adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial; y procurará también atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que establecieren en los puertos habilitados para el comercio.

El artículo 10. Ninguna embarcación brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata, en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fueren ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulación de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, debe haber una tercera parte cuando menos, de venezolanos ó brasileros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitán á la Nación cuya bandera lleve el buque.

El artículo 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

El artículo 12. Cada uno de los Gobiernos designará los lugares, fuéra de los puertos habilitados en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combes, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, puedan descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación y de los pasajeros y del manifiesto de la carga, y visará gratis, todos ó algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad, á quien con este fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

El artículo 13. Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo antecedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio en este respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

El artículo 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuéra de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación del país donde este delito fuere cometido.

El artículo 15. Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda ó parte de su carga, fuéra de los puertos habilitados para el comercio, si por causa de avería ú otras circunstancias extraordinarias, no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán (donde esto fuere posible) préviamente dirija á los empleados de la estación fiscal más cercana, ó á falta de estos, á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarios, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomado por su propio arbitrio, ántes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derecho alguno.

El artículo 16. Todo trasbordo hecho sin prévia autorización, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del país á los que cometan el crímen de contrabando.

El artículo 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuase alguna aprehensión de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas,

se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviére más pena que la de multa, podrá el contraventor mediante la misma garantía, continuar su viaje.

El artículo 18. En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar lo salvado.

El artículo 19. Si el capitán ó dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere trasportala de ese lugar al puerto de su destino ó á cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino sólo los gastos de salvamento.

El artículo 20. No hallándose presente el capitan del buque, el dueño de las mercancías, ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán éstos pagados por la autoridad local, ó indemnizados por el dueño ó quien lo representare, ó á costo de las mercancías, de las cuales serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes, se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragios en los mares territoriales.

El artículo 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, balizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos y de los que en ellos entraren por escala (excepto en los casos de fuerza mayor) si éstos cargaren ó descargaren allí.

Fuéra de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

El artículo 22. Conociendo las Altas Partes Contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciese para la navegacion por vapor entre los dos países por las vías fluviales: convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

El artículo 23. Todas las estipulaciones de este Tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

De los Prefectos.

Art. 24. El Prefecto es la segunda autoridad política en su respectivo Departamento, y tócale ejercer en él, siempre bajo las órdenes del Gobernador correspondiente las mismas atribuciones enumeradas á este Magistrado superior en los parágrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 17.°, 18.°, 20.°, 21.°, 22.° del presente Decreto sobre atribuciones de cada Gobernador.

Art. 25. Tócale proponer á su respectivo Gobernador, candidatos para Comisasios é Inspectores, para Jueces de paz y para Capitanes pobladores, y pedir á él su remoción cuando la estime necesaria.

Art. 26. Los Prefectos tendrán la obligación de hacer la visita de su Departamento respectivo, una vez en el año por lo menos, dando cuenta inmediatamente á su Gobernador de todo lo que hayan hecho y observado, y de cuanto crean conveniente promover.

Art. 27. Deben cumplir todas las órdenes y disposiciones que se les comunique por el Gobernador del Territorio.

Art. 28. Los Prefectos de los Departamentos Yavita y Maroa, en los cuales puntos no hay Aduana establecida, tienen además el deber de recibir las importaciones de mercancías que hayan sido despachadas por la Aduana de Ciudad Bolívar para aquellos puntos, confrontarlas con la factura y la guía expedida por dicha Aduana, asociándose para ello á un delegado vecino del lugar, nombrado por la Intendencia de Hacienda de ambos Territorios, y proceder de conformidad con lo establecido para tales casos en el Decreto número 5 del presente Código, que reglamenta el servicio de Hacienda.

Art. 29. Cada uno de los Prefectos, para complemento de la organización política de su Departamento, propondrá á su respectivo Gobernador cuatro ó más individuos residentes en su jurisdicción, mitad indígenas ó hijos de indígenas, que hayan de formar su Concejo Municipal, creado por el artículo 8.° del presente Decreto.

Art. 30. Tócale al Prefecto con consulta del Concejo Municipal, la distribución entre los indígenas que lo necesiten y que lo merezcan por su buena conducta ó buenas disposiciones, de las dádivas que mande á repartir el Gobierno Nacional; y también, la venta al precio de costo y costos, de la sal y de los útiles necesarios para la caza, la pesca ó la agricultura, que sean remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar, de conformidad con las órdenes del Gobierno Nacional; y para lo uno y lo otro, se atendrán al reparto que haya decretado entre los Departamentos y Distritos el Gobernador del Territorio respectivo, con audiencia de su Consejo, y á las instrucciones que les haya comunicado reglamentando ese proceder.

Art. 31. Toca al Prefecto, de acuerdo con las instrucciones del Gobernador correspondiente, ordenar al Inspector, una despues de otra, las visitas que debe hacer á los poblados, caseríos y diferentes sitios del Departamento, con instrucciones detalladas, fijando el término de cada una hasta donde sea posible; y de todo dará cuenta inmediatamente á la Gobernación, para cuyo efecto, como para otros fines del servicio público exclusivamente, tendrá á su disposición cada Prefecto una pequeña falca.

Art. 32. Toca al Prefecto habilitar de los útiles necesarios para el desempeño de su cargo á los individuos encargados de la caza y de la pesca, oportuna y suficientemente, y recibir cada día, en hora fija, el producto de la una y de la otra, y proceder á su venta de conformidad con lo que queda establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Art. 33. El Prefecto queda constituido en patrono especial de los indígenas de su Departamento, para cumplir los deberes de patronato en los negocios de dichos indígenas, de conformidad con las reformas del Código Civil de la República que para su aplicación al Territorio Amazonas se especifican en el Decreto número 10 del presente Código.

Art. 34. Toca al Prefecto de cada Departamento, recibir del Juez departamental los expedientes promovidos ante este funcionario y sustanciados y terminados por él mismo para contraer matrimonio civil los pobladores del Departamento, y encontrándolos arreglados á las disposiciones del Código Civil, proceder sin demora á presenciar dichos matrimonios, en la forma y términos que el mismo Código establece.

De los Jefes de Distrito.

Art. 35. El Jefe de Distrito es la tercera autoridad en su respectivo Distrito; y le toca ejercer en él, bajo las órdenes del respectivo Gobernador, que le serán comunicadas siempre por conducto del Prefecto del Departamento Capital, las atribuciones de que habla el artículo 24 correspondientes al Prefecto.

Art. 36. Le compete proponer al Gobernador, por medio del Prefecto del Departamento Capital candidatos para comisarios y capitanes pobladores; y pedirle, por el mismo conducto, la remoción de ellos cuando la estime necesaria.

Art. 37. El Jefe de Distrito debe cumplir todas las órdenes y disposiciones que el Gobernador le comunique por conducto del Prefecto del Departamento Capital.

Art. 38. Está, además, obligado á hacer la visita de su Distrito por lo menos una vez en el año.

Art. 39. Corresponde al Jefe de Distrito, en su jurisdicción, hacer la distribución entre los indígenas, de las dádivas de que se habla en el artículo 30, según el reglamento que para ello se le comunique debidamente por el respectivo Gobernador.

De los Comisarios y Capitanes pobladores.

Art. 40. La jurisdicción, así como los deberes de los Comisarios y de los Capitanes pobladores, serán reglamentados por el Gobierno de cada Territorio, previo informe de los respectivos Prefectos y Jefes de Distrito, cuyo reglamento no podrá empezar á regir antes de que el Gobierno Nacional lo haya aprobado.

§ único. Cada Capitán poblador llevará, como insignia de su autoridad, un cinturón con los colores de la bandera nacional.

LEY IV.

SUELDOS DE LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

	Mensuales.	Anuales.
Art. único. El Gobernador del Territorio Alto Orinoco.....	B 500	B 6.000
El idem del Territorio Amazonas.....	500	6.000
El Secretario del Gobernador (Alto Orinoco)	240	2.880
A la vuelta.....		B 14.880

De la vuelta		B 14.880
El Secretario del Gobernador del Territorio Amazonas	240	2.880
Dos comisarios á B 32	64	768
Gastos de escritorio á B 20 cada Territorio....	40	480
Cuatro Prefectos á B 240.....	960	11.520
Dos Jefes de Distrito á B 200.....	400	4.800
Cuatro alguaciles á B 32.....	128	1.536
Cuatro Inspectores á B 160.....	640	7.680
El Procurador Nacional.....	300	3.600
Administrador principal de correos en Maroa.	48	576
Idem subalterno en San Carlos.....	32	384
Idem idem en San Fernando.....	32	384
Idem idem en Ocuné del Vichada.....	32	384
Idem idem en Caracas del Yarí.....	32	384
El impresor.....	150	1.800
El ayudante.....	120	1.440
Para tinta y papel de imprenta.....		100
Para local de la imprenta.....	20	240
El médico.....	200	2.400
Cuatro Párrocos á B 100.....	400	4.800
Seis preceptores á B 100.....	600	7.200
Un herrero, un carpintero, un albañil y un zapatero á B 120.....	480	5.760
		B 73.996

LEY V

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA EN AMBOS TERRITORIOS.

Contribuciones y forma de recaudación en las Aduanas fluviales y en las terrestres.

Art. 1.° Las contribuciones en estos Territorios serán cinco, á saber:

1.ª Derechos de importación de mercaderías y efectos extranjeros manifestados en sus Aduanas.

2.ª La sustituida á los peajes, llamada de tránsito, cobrable en las mismas Aduanas.

3.ª La de patente de industrias.

4.ª La de papel sellado.

5.ª La de Estampillas de Escuelas.

Art. 2.° Toda otra contribución que no sea como estas cinco decretadas por el Gobierno, hará responsable al que la establezca y al que la cobre, del delito de estafa; y será juzgado y sentenciado conforme al Código penal, considerándose cómplices á los Magistrados ó empleados que teniendo conocimiento del fraude, no lo acusen ante el Tribunal respectivo y ante el Gobierno Nacional.

ADUANAS FLUVIALES.

Derechos de importación y derechos de tránsito.

Art. 3.° Las mercanoías y efectos extranjeros que se introduzcan en estos Territorios por la Aduana de San Carlos de Rio Negro ó por la de San Fernando de Atabapo, únicos puertos habilitados en ellos, quedan sujetos al pago de los derechos de importación, que serán liquidados y cobrados en dichos puertos por sus Aduanas, de conformidad con el arancel vigente del Código de Hacienda Nacional.

§ 1.° Dicho Código regirá para las expresadas dos Aduanas en todo lo relativo á los deberes de los empleados, á la forma de los procedimientos y á las penas que deben aplicarse; y del mismo modo regirá en ellas el reglamento de contabilidad, en cuanto al modo de llevar la cuenta, y todo lo que tiene relación con ella.

§ 2.° Las importaciones que se autorizan por el artículo anterior se limitarán á sólo el consumo de estos Territorios, y de ningún modo podrán navegarse ni conducirse á algún Estado de la Unión.

§ 3.° El comercio de cabotaje, respecto á producciones nacionales, será perfectamente libre para dentro y fuéra de ambos Territorios, pero respecto á mercaderías extranjeras, no podrá salir de los límites de dichos Territorios.

§ 4.° Destinado el producto de los derechos de importación á cubrir gastos de estos Territorios conforme á las disposiciones del presente Código, ú otras que dicte el Gobierno, no se harán de ellos apartados especiales, ni habrá sino una caja común.

§ 5.° Para conducir á cualquier punto de ambos Territorios el todo ó parte de las mercancías ó efectos importados del extranjero por San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, la Adua-

na expedira Guías certificadas con la especificación necesaria, y tendrá un libro en que queden copiadas literalmente; y la autoridad del lugar adonde sean dirigidas expedirá Torna Guías, que la Aduana respectiva recibirá y confrontará.

§ 6.° El Gobernador del Territorio Alto Orinoco unido á los miembros del Consejo, pasará tanteo á la Aduana de San Fernando precisamente en los ocho primeros días de cada mes, lo mismo que el del Territorio Amazonas, á la de San Carlos, é informarán de ello mensualmente al Gobierno.

§ 7.° Respecto á la Estadística mercantil, en cuya exactitud deben tener especial cuidado los empleados de la Aduana respectiva, será remitida de trimestre en trimestre al Ministerio de Estado, especificándose en ella las producciones y manufacturas importadas, con expresión de sus valores y de los derechos causados, así como de las producciones y manufacturas indígenas que se hayan exportado, con especificación de sus valores y procedencia.

§ 8.° Cada Aduana tendrá un sello para sellar todos sus documentos oficiales.

§ 9.° La contribución de derecho de tránsito sólo se cobrará sobre los productos y manufacturas de cada Territorio que se conduzcan al extranjero, y sobre las mercancías y producciones que hayan sido introducidas del exterior, y se movilizen luégo para ofrecerlas al consumo en estos Territorios.

§ 10.° La tarifa para el cobro de dicho impuesto de tránsito, será la misma que está rigiendo en las otras Aduanas terrestres de la República; y en cuanto á las formalidades que deben llenarse para el cobro, serán las mismas que rigen en ellas.

§ 11.° Respecto de las producciones de ambos Territorios que se exporten para países extranjeros, y que no estén especificadas en la tarifa ya citada, se cobrarán, tan luégo como esté dado al tráfico el camino que ha de salvar los raudales del Orinoco, cinco bolívares por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de caucho ó goma, de aceite de copaiba, de cabo ó de espía, de sarrapia, de chiquichique ó de madera labrada ó sin labrar.

§ 12°. Las producciones del Territorio serán libres de todo derecho de tránsito, y cualquiera otro, cuando sean exportadas de un Territorio al otro, ó para cualquiera de los Estados de la Unión venezolana.

§ 13°. Cada Aduana remitirá mensualmente al Intendente territorial, y éste al Gobierno Nacional, una relación de Ingreso, Egreso y Existencia de todo lo que tenga relación con la Aduana terrestre.

§ 14°. La cuenta de la Aduana terrestre se llevará según todas las reglas establecidas para las oficinas de Hacienda de la República, y según el sistema adoptado para la contabilidad fiscal.

§ 15°. En todas las solicitudes mercantiles á la Aduana, en las facturas y manifiestos y demás documentos oficiales relativos á la importación y al tránsito, firmarán los interesados sobre estampillas de Escuelas.

§ 16°. Al descubrirse cualquiera otro puerto ó punto de comunicación del Territorio con otro ú otros de país extranjero, debe dar cuenta inmediatamente el Gobernador del Territorio respectivo, al Gobierno Nacional y prohibir toda importación ó exportación para tales puertos ó puntos.

§ 17°. La Aduana de San Fernando de Atabapo, en el Territorio Alto Orinoco, será trasladada por el Gobierno Nacional, tan pronto como sea posible, al punto en que se reúnen las aguas del Ariari y del Guayabero, formando el Guaviare, y ese puerto se denominará "El Límite" por ser, en esta parte, el de Venezuela con la Nueva Colombia.

Contribución de patente.

Art. 4°. La contribución sobre patentes de industria [illegible] cobrada en el puerto habilitado e[illegible] Territorio por la misma Aduana, [illegible] llevará por separado la cuenta de[illegible]te ramo de ingreso, con las formalidades que establezca la respectiva Gobernacion y la Intendencia de ambos Territorios, y en los demás poblados en que haya de recaudarse, y que serán designados por la Intendencia, con aprobación del Gobernador correspondiente, estará esta recaudación en los Departamentos á cargo de un municipal, elegido por el Prefecto respectivo en terna presentada por el Cuerpo; y en los Distritos á cargo de un individuo nombrado por su respectivo Jefe.

§ 1°. Estos recaudadores gozarán de una comision de un quince por ciento sobre la cantidad liquidada que recauden y entreguen en la Aduana correspondiente, rindiendo en los Departamentos su cuenta trimestralmente al Prefecto, en

sesión pública del Concejo Municipal, y en los Distritos al Jefe respectivo.

§ 2°. Los Prefectos y Jefes de Distrito inmediatamente de rendida y finiquitada la cuenta, de conformidad con el artículo anterior, la pasarán á la Intendencia de ambos territorios, á la cual toca centralizar la administración de este ramo de ingreso.

§ 3°. Quedan sujetos al pago de la contribución de patentes de industrias en ambos Territorios:

1°. Los importadores de mercancías y efectos extranjeros.

2°. Los especuladores que sin ser importadores exporten productos naturales del Territorio.

3°. Los expendedores al detal de mercaderías y efectos extranjeros.

4°. Los prestamistas de dinero á interés.

5°. Los buhoneros ó pacotilleros.

§ 4.° Estos industriales para ejercer su industria, han de estar provistos de una patente, impresa y sellada con el sello de la Intendencia General de ambos Territorios, residente en Maroa, y cuya fecha será escrita en letras y en la cual conste la clasificación del industrial en primera, segunda ó tercera clase, firmada, además, en los puertos habilitados en ambos Territorios por el Administrador de Aduana respectivo, y en los demás poblados, por el Prefecto ó el Jefe de Distrito.

§ 5.° El industrial á quien se descubra que ejerce una industria sin patente, se le impondrá por el Prefecto respectivo, de acuerdo con el Concejo, ó por el Jefe de Distrito, en la primera vez y en calidad de multa, el doble de la patente que debiera corresponderle; por la segunda vez, el triple; y por la tercera, será juzgado y penado, como estafador, por el Tribunal competente.

§ 6.° Para la clasificación de los industriales sujetos al pago de patente, se reunirá en la primera semana de diciembre de cada año en los puertos habilitados en ambos Territorios, el Administrador de Aduana correspondiente, con la mitad de los Concejales Municipales; y formando la lista de los industriales que deban ser contribuyentes, los clasificarán en primera, segunda y tercera clase, según el más justo cálculo que sea posible formar, en proporción á la extensión de sus negocios, y á sus racionales utilidades.

§ 7.° Esta decisión será notificada al contribuyente, el cual tendrá todo el resto del mes de diciembre, en caso de no conformarse con su clasificación, para apelar ante el Concejo Municipal, presidido por el Prefecto, y esta segunda resolución será inapelable.

§ 8.° En las cabeceras departamentales que no sean puertos habilitados, la primera Junta clasificadora será compuesta del Recaudador y la mitad del Concejo Municipal, y la de Apelación, será el mismo Cuerpo presidido por el Prefecto. En las cabeceras de Distritos, dicha Junta se compondrá del Jefe del Distrito, el Recaudador y dos vecinos nombrados para el efecto por dicho Jefe.

§ 9.° En los primeros quince días del mes de enero, serán remitidas por los Administradores de Aduanas en los puertos habilitados, por los Prefectos respectivos en las otras cabeceras departamentales, y por los Jefes de Distrito al Intendente General de ambos Territorios, la lista de patentados, con expresión del quantum de cada patente, para que se forme por la Intendencia el cuadro general de patentes.

§ 10.° La patente será pagada por trimestres anticipados, y esta cuenta será pasada á la Intendencia territorial por los Administradores de Aduana ó por los Prefectos ó por el Jefe de Distrito según el caso, sin demora alguna.

§ 11.° El cobro de los morosos se hará ejecutivamente, y la falta de pago, será castigada con un aumento de veinte y cinco por ciento sobre el quantum de patente.

§ 12.° Vencido cada trimestre, y recibidas por la Intendencia General las sumas contribuidas por razón de patente, y los datos á que se refieren los artículos anteriores, ella debe elevar al Gobierno Nacional cuenta de todo lo obrado, y atenerse á sus órdenes, ó esperarlas, para la inversión de ello.

§ 13.° En todos los documentos relativos á la contribución de patente, emplearán los interesados las estampillas de escuelas.

§ 14.° Todo el que se encuentre en poblado, sitios ó tránsitos, vendiendo mercancías y efectos extranjeros sin patente que esté vigente, será arrestado por la autoridad que lo encontrare, y conducido ante el Prefecto inmediato, para que le sean aplicadas las penas establecidas por este Decreto en su artículo 4°, parágrafo 5.°

§ 15.° Los industriales que en ambos Territorios solo manejen mercancías y efectos introducidos por Ciudad Bolívar, las cuales mercancías y efectos han pagado ya el derecho de patente en el Estado Guayana, quedan exentos del pago de patente, y la Intendencia, así como el Go-

bernador respectivo, tendrán especial obligación de velar sobre el cumplimiento de esta disposición; y en el caso de abuso de cualquier industrial, podrán imponerle la multa del doble de los derechos que debieran haber causado en la Aduana respectiva las mercancías ó efectos á que el caso se refiere, en la primera vez, y por la segunda, quedará el culpable inhabilitado para ejercer aquella industria.

§ 16° Del mismo modo quedan exentos de pagar el derecho de tránsito, de consumo y cualquiera otro dentro de ambos Territorios, y también en los Estados de la Unión, los productos naturales ó manufacturas nacionales que entren en ellos ó que naveguen ó se conduzcan para cualquiera de los Estados.

Devolución de derechos.

Art. 5° Las mercancías y efectos nacionales y extranjeros importados en Ciudad Bolívar, de conformidad con las leyes de la República, que en las facturas y conocimientos presentados á aquella Aduana se declaren desde luego destinados para uno ó ambos Territorios, y que vengan del exterior en envases y forma adecuados para ese tránsito, gozarán de un descuento de diez por ciento en la liquidación de sus derechos, y permanecerán en depósito de la Aduana hasta el acto mismo de su formal expedición para el punto de su destino, la cual se acompañará con copias de las facturas y manifiestos presentados á la Aduana por el interesado, certificados por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa y San Carlos, según lo pida el introductor; y llegadas que sean tales mercancías ó efectos á su destino, y resultando conforme á su Guía en la confrontación que debe hacerse, será expedida la Tornaguía, en que así conste; y recibida que sea ésta en la Aduana de Ciudad Bolívar, el resto de los derechos de importación que fué cobrado por aquellas mercancías ó efectos á su introducción en Ciudad Bolívar, será devuelto al introductor en el Territorio.

Art. 6° Las mercancías y efectos extranjeros introducidos ya y pasados por la Aduana de Ciudad Bolívar sin destino especial para uno de los Territorios, podrán ser luégo expedidos para ellos, presentándolas á la Aduana en los envases y en la forma adecuada para e tránsito, con facturas y conocimientos de tales mercancías ó efectos; y la Aduana liquidará los derechos de importación que, según la ley, correspondieron á su introducción en ella, y tales mercancías ó efectos entrarán al depósito de la Aduana, hasta el acto mismo de su expedición para el Territorio que fuere, la cual será acompañada con las facturas y conocimientos presentados á la Aduana por el interesado, y certificados por la Aduana misma, para cualquiera de los puntos mencionados en el artículo anterior, en los cuales serán confrontados los documentos con la importación, y será expedida la Tornaguía; y recibida que sea en la Aduana de Ciudad Bolívar, ella devolverá al introductor en el Territorio la suma de derechos que se liquidaron por las mercancías y efectos de aquella expedición.

§ 1.° Esa confrontación y esa expedición de la Guía, con los comprobantes expresados, serán hechas en San Fernando de Atabapo y en San Carlos de Río Negro, por los Jefes de sus respectivas Aduanas; y en Yavita y en Maroa, serán hechas por el Prefecto, y aun por el Gobernador si está en el lugar, y por un delegado de la Intendencia, que tendrá designado en cada uno de los dos dichos puntos.

§ 2°. El Gobernador de cada Territorio pasará mensualmente á la Aduana de Ciudad Bolívar lista nominal de los empleados á quienes corresponde en el Territorio de su mando por el parágrafo anterior la confrontación á que él se refiere y la expedición de las Tornaguías, para que siempre tenga constancia la Aduana de quienes deben firmarlas.

§ 3°. Las Tornaguías habrán de expedirse precisa é indispensablemente en una hoja del libro foliado de Tornaguías, de que el Gobierno proveerá á cada una de las oficinas de ambos Territorios, á quienes toca expedirlas, cortando dicha hoja de su talón respectivo; y es en ella, que se especificará en la misma forma y orden que haya observado la Aduana de Ciudad Bolívar en su factura de la expedición, lo llegado y confrontado en el lugar que expide la Tornaguía. Estos libros sarán distintos para cada uno de los puntos San Fernando, Yavita, Maroa, y San Carlos; y sus hojas serán litografiadas con marcas invisibles á la simple vista, y cuyo secreto conocerá exclusivamente la Aduana de Ciudad Bolívar. Irán, además, á sus destinos, en cada Territorio, dichas hojas, formando sus libros respectivos, firmadas en el centro por el Ministro de Estado de Relaciones Interiores, y serán añadidas en el expediente de cada expedición en

la Aduana de Ciudad Bolívar, la cual dará cuenta al Gobierno Nacional, en cada caso, de su final resultado.

Otras concesiones á ambos Territorios.

Art. 7°. La sal, los instrumentos de cacería y de pesca, las herramientas ó útiles que el Gobierno destine en protección á los indígenas de ambos Territorios, para que vendido al costo y costos, y sin ningún otro gravamen, precisamente á los indígenas é hijos de indígenas, serán facturados y remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar á la de San Fernando, Yavita, Maroa ó San Carlos de Río Negro, las cuales confrontarán la factura respectiva con la importación; y de acuerdo con las órdenes que tengan del Gobernador del Territorio respectivo, por el órgano del Intendente, acusarán recibo á la Aduana de Ciudad Bolívar en la hoja foliada correspondiente del libro de que proveerá el Gobierno para este fin, por medio del correspondiente Gobernador y del Intendente, dando de todo cuenta en cada caso al Gobierno, tanto el Gobernador respectivo como la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 8°. Llegado cada envío con su factura y nota de remisión al destino que le haya sido dado por el respectivo Gobernador y el Intendente General, y acusado el recibo con las formalidades establecidas en el artículo anterior, se procederá por los Prefectos en la cabecera, por los Jefes de Distrito en su capital, y por sus encargados en los demás puntos designados al efecto por la Intendencia General y el Gobernador correspondiente, á la distribución en lo que sea gratuito, y á la venta al costo y costos de lo que sea vendible, de conformidad con dichas órdenes, en el concepto de que debe limitarse la cantidad vendida á cada comprador, en proporción á su propia necesidad y la de su familia, y á la distancia en que viva; de modo que se impida de una manera absoluta, que ningún individuo se convierta en revendedor de esos auxilios, para que individualmente se difunda en ambos Territorios entre la población indígena y pobre el conocimiento de estas medidas protectoras, como un medio de atracción á lavida social.

Art. 9°. Las cuentas de todo lo repartido gratuitamente, y de lo vendido al costo y costos, con listas de los compradores y de las cantidades, serán rendidas en cada mes á la Intendendencia General y al Gobierno del respectivo Territorio, á quienes toca examinarlas en el acto, corregir los errores que se hayan cometido, y mejorar cada vez más la administración de estas gracias, concedidas exclusivamente á los indígenas.

Art. 10. El individuo, ya sea indígena ó no lo sea, que se convierta en especulador, acumulando dichas dádivas para revenderlas, será juzgado como estafador, y condenado conforme al Código Penal.

Art. 11. Todos los habitantes de estos Territorios tienen el derecho de acusar ante los Tribunales de justicia ó ante las autoridades políticas y civiles, y también el derecho de denunciar, sin obligación de prueba ni responsabilidad alguna, ante la autoridad que tengan por conveniente, cualquier abuso que se cometa en ellos contra las disposiciones precedentes.

Art. 12. Para que la población indígena adquiera y conserve y difunda, cada vez más, el perfecto conocimiento de este favor que el Gobierno Nacional le concede, al enviarle la sal y los instrumentos de pesca, de cacería y de agricultura al precio de costo y costos, se hará constar en carteles escritos con mucha claridad, que se mantendrán fijados en la puerta del despacho del Gobernador, en la del Intendente y en la de los Prefectos y comisarios, se harán circular lo más posible, y se pregonará en los poblados por sus capitanes, á quienes instruirá á este fin el Prefecto ó Jefe de Distrito correspondiente.

Art. 13. La contribución de papel sellado no comprenderá á los indígenas no reducidos á la vida civil. Los demás habitantes serán obligados á ella.

Art. 14. El papel sellado de que provea el Gobierno á ambos Territorios, por medio del respectivo Gobernador, pasará á manos y á cargo del Intendente, á quien corresponde distribuirlo entre las oficinas de recaudación de la manera conveniente, y recibir, examinar y finiquitar, por trimestre, la cuenta de este ramo, que ellas deben rendirle, y centralizarla y remitirla al Ministerio de Estado respectivo en cada semestre.

Art. 15. La contribución de estampillas de Escuelas tampoco obliga á los indígenas no reducidos, pero sí á los demás habitantes; así en su correspondencia por los correos y postas, como en los documentos á que se refiere la ley que creó las estampillas.

Art. 16. La administración de las Estampillas de que el Gobierno proveerá á cada Territorio, pasará al Intendente General, á quien toca distribuirlas del mismo modo que el papel sellado, en ambos Territorios.

LEY VI.

Oficinas y empleados de Hacienda en ambos Territorios.

Art. 1.° Se crea en la capital del Territorio Amazonas una "Intendencia General de Hacienda" para ambos Territorios, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Gobierno Nacional.

Art. 2.° Esta Intendencia desempeñará los deberes de "Tesorería del Servicio Público" para los dos Territorios; á cuyo efecto recibirá en los primeros quince días de cada trimestre, de las Aduanas y de las otras oficinas de recaudación, las cuentas y los ingresos del trimestre anterior, para aplicarlos al pago de los sueldos del orden político, del judicial, del de Hacienda, del religioso y del militar, en ambos Territorios, de conformidad con el presupuesto, teniendo cualquier sobrante, cuando lo hubiere, á la orden exclusiva del Gobierno Nacional; y cuando del examen y liquidación y pago arriba citado, aparezca demostrada la posibilidad de un déficit para el trimestre siguiente, la Intendencia debe comunicarlo al Gobierno Nacional, para que ordene la remisión consiguiente, á fin de cubrirlo.

Art. 3.° La Intendencia deberá tener conocimiento de todas las operaciones del ramo de Hacienda, y ejerce á las atribuciones de Tribunal de Cuentas, liquidando, objetando y finiquitando todas las de Hacienda en ambos Territorios, y dando cuenta al Gobierno Nacional en cada trimestre del resultado del examen en el trimestre anterior.

Art. 4.° La Intendencia tendrá un amanuense de su elección, y un sello para autorizar los recibos que deba dar, sus cancelaciones y finiquitos de cuentas.

Art. 5.° En cada una de las Aduanas de San Carlos de Río Negro, y por ahora de San Fernando de Atabapo, mientras que ésta es trasladada aguas arribas del Guaviare al punto de su origen, límite con la Nueva Colombia, habrá un Administrador á quien corresponden las atribuciones que á los empleados de las Aduanas marítimas y terrestres de la República atribuye el Código de Hacienda Nacional; y para la ejecución de las órdenes que libre el Administrador, y muy especialmente para celar el contrabando, habrá en cada Aduana un Comandante de Resguardo con tres celadores á sus órdenes.

Art. 6.° Las Aduanas darán cuenta documentada mensualmente de todas sus operaciones á la Intendencia, y ésta pasará su informe respecto á ellas, trimestralmente, al Ministerio de Relaciones Interiores, con los estados de Ingreso y Egreso.

Art. 7.° Las Aduanas de estos Territorios, y las otras oficinas de ingreso de las rentas públicas establecidas por el Decreto número 5, habrán de considerarse simples oficinas de liquidación y de recaudación, de los respectivos ingresos, sin facultad, en caso alguno, de hacer erogación de ninguna especie, porque corresponde exclusivamente á la Intendencia, como Tesorería del Servicio Público, toda erogación legal.

LEY VII.

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA EN LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZÓNAS.

	Mensuales.	Anuales.
Art. único. El Intendente territorial de Hacienda	B. 400	B. 4.800
Amanuense	120	1.440
Administrador de la Aduana en San Cárlos de Río Negro	320	3.840
Idem de idem en San Fernando de Atabapo	320	3.840
Comandante del Resguardo de San Cárlos	200	2.400
Idem del idem de San Fernando	200	2.400
Seis celadores para las dos Aduanas á B. 60	360	4.320
Para un libro Jornal de la Intendencia		40
Idem idem Mayor de la idem		40
Idem idem Diario de la idem		40
Idem idem Caja de la idem		40
Idem idem Auxiliares de la idem		40
Gastos de escritorio para las dos Aduanas	32	384
		B. 23.624

LEY VIII.

SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZÓNAS.

La administración de justicia en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas queda organizada de la manera siguiente.

Art. 1°. Habrá para los dos Territorios

un Juez Territorial en lo civil y criminal, letrado, y abogado recibido, residente en la capital del Territorio Amazónas, nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 2°. En cada Departamento de ambos Territorios, un Juez Departamental en lo civil y criminal, que puede no ser letrado, que residirá en la cabecera del Derpartamento, y que será propuesto por el Gobernador respectivo con consulta del Consejo, y nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 3°. En cuatro de los poblados ó puntos que designe el Gobernador, con consulta del Juez territorial y del Consejo, se establecerá un Juez de paz, propuesto en terna por el Prefecto respectivo, y nombrado por el Gobernador correspondiente.

§ 1°. El Juez de paz oirá toda demanda que se le proponga en lo civil, sea cual fuere su cuantía, y todo denuncio ó acusacion en lo criminal, en cuyo ramo procederá también de oficio, siempre que llegue á su noticia la consumación de un delito.

§ 2°. En las demandas civiles procederá, sin demora, á citar las partes para día y hora determinados, según la distancia á que se encuentren, para que cada una concurra con un hombre bueno, de la libre elección de la parte; y constituido el tribunal, y oídas las exposiciones del demandante y demandado, procurará el Juez, ayudado de los hombres buenos, conciliar los intereses ó derechos controvertidos, con el fin de lograr una transacción; y en el caso de conseguirla, se asentará por escrito, con las firmas de los interesados, de los hombres buenos y del Juez, y se pasará todo al Juez Departamental, para que sea archivado el documento con fuerza de ejecutoria.

§ 3°. En el caso de no conseguirse la transacción, tambien se hará constar lo obrado, pasándolo íntegro al Juez Departamental, á quien corresponderá en caso de insistencia de las partes, el conocimiento del juicio, hasta la cuantía de ochocientos bolívares, con apelación al Juez territorial; y en caso de disentimiento de las dos sentencias, al tribunal superior que por esta ley se establece.

Art. 4°. En lo criminal corresponde al Juez de paz iniciar la causa sumariamente, y tócale la aprehensión del indiciado del delito y del cuerpo del delito, y la remisión de ambos al Juez Departamental, con toda seguridad, con lo obrado original, citando además á los testigos de que tenga noticia para ante el Juez Departamental en el término de la distancia.

Art. 5°. El Juez Departamental, que obrará siempre con actuarios, es competente para toda causa civil hasta la cuantía de ochocientos bolívares, arreglándose al Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que el presente establece; y de su sentencia, así como de los autos que lo requieran, según la ley, habrá apelación al Juez Territorial; y en caso de disidencia entre las dos sentencias, habrá derecho de apelación al tribunal superior que se establece por la presente ley.

§ único· En lo criminal, el Juez Departamental es competente en primera instancia para todos los juicios á que da lugar el Código penal, á cuyas disposiciones se ajustará en un todo, excepto en lo que difiera de las disposiciones del presente Código orgánico de ambos Territorios. Sus sentencias serán apelables ante el Juez Territorial; y en caso de discrepancia entre la sentencia de primera y de segunda instancia, decidirá en tercera el citado Tribunal Superior.

Art. 6.° Al Juez Territorial corresponderá el nombramiento de su Secretario, y en primera instancia, el conocimiento de todas las causas civiles, cuando la cuantía exceda de ochocientos bolívares; y también es competente para oir y resolver las operaciones que intentaren las partes ante él, y de las sentencias y de los autos susceptibles de apelación, librados por los Jueces Departamentales.

§ único. Tócale también vijilar sobre la buena Administración de justicia de todos los demás Tribunales de ámbos Territorios, y juzgarlos en primera instancia é imponerles su responsabilidad conforme á las leyes.

Art. 7.° Para los casos en que las sentencias de primera y segunda instancia no estén conformes del todo como lo requiere el buen derecho, y alguna de las partes ó ámbas se crean con el derecho de apelar, se constituye un Tribunal Superior colectivo que será formado de la manera siguiente.

§ 1.° En los ocho primeros días del mes de enero de cada año, el Gobernador de cada Territorio en Unión de los Jueces Departamentales y Prefectos, formará una lista de diez individuos vecinos del Territorio, mayores de veinte y un años, que por su sana razón, por su probidad y los posibles conocimientos, merezcan el nombramiento de Jurados; y formada la

lista la harán publicar, y la firmarán para que siempre exista visible en las puertas de la Gobernación y del Juez Territorial, componiendo entre los veinte el Jurado de los dos Territorios.

§ 2.° Las apelaciones ó alzadas á este Tribunal, de conformidad con el artículo anterior, imponen al Juez Territorial el deber de citar inmediatamente á las partes ó á sus legítimos representantes para que concurran á presenciar el sorteo de los veinte Jurados para sacar cuatro que presididos por el Gobernador del Territorio en que se haya iniciado la causa, que tendrá también su voto, formarán el Tribunal Superior de ámbos Territorios; el cual conocerá de la apelación, de conformidad con el Código de procedimiento que hoy rige en la República, y en el término de ocho días, á contar desde el de su instalación, dictará la sentencia final.

Art. 8.° En los juicios del ramo criminal, toda sentencia que exceda de una multa de cuatrocientos bolívares, de prisión por más de tres meses, ó de presidio por más de un año, la sentencia condenatoria será precisamente consultada con el Tribunal Superior, creado en el artículo que precede, y él será competente para confirmar ó para reformar la sentencia.

Art. 9.° Sólo podrán imponer multas hasta de veinte bolívares y arrestos hasta por tres días, por vía de corrección, ó por falta de respeto á la autoridad, los Gobernadores, los Prefectos, el Juez Territorial y los Jueces Departamentales.

§ 1.° El Juez Territorial tendrá un Secretario con testimonio de fe pública, propuesto por él al Gobierno Nacional por conducto del Gobernador del Territorio Amazónas: este empleado nombrado así por el Gobierno Nacional durará dos años en ejercicio de su puésto.

§ 2.° El Secretario del Juez Territorial, lo será del Tribunal Superior, en los casos en que sea constituido.

Art. 10. Cada uno de los Tribunales establecidos por este Decreto, conservará religiosamente en archivo, de cuya conservación serán responsables de mancomun et insólidum el Juez y su Secretario, todos los documentos de cualquier género que en expedientes regulares hayan servido en el ejercicio de la jurisdicción del mismo Tribunal. Estará siempre inventariado, y cada tres meses se pasará copia del inventario al Juez Territorial, que queda constituido por este Decreto en Registrador principal de ambos Territorios, y custodio de todos los actos y documentos públicos, cumpliendo hasta donde fuere practicable, las formalidades y los deberes impuestos á los Registradores por la Ley de Registro de la República.

Art. 11. Así los Jueces Departamentales, como el Juez Territorial y como el Tribunal Superior, llevarán el cuadro estadístico del ramo criminal, que por resolución de Gobierno deben llevar todos los Tribunales de la República; y toca al Juez Territorial elevar este documento al Ministerio de Relaciones Interiores en los términos prescritos por dicha resolución.

Art. 12. El Juez Territorial y los Jueces departamentales tendrán un alguacil de su libre elección para cumplir sus órdenes en el ejercicio de su ministerio.

LEY IX.

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

	Mensuales	Anuales.
Art. único. El Juez territorial	B 320	B 3.840
El Secretario	160	1.920
El Juez departamental de San Fernando	120	1.440
El idem idem de Yavita	120	1.440
El idem idem de Maroa	120	1.440
El idem idem de San Carlos	120	1.440
Los ocho Jueces de paz á B 80	640	7.680
Los cinco alguaciles á B 32	160	1.920
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados	48	576
		B 21.696

LEY X.

REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA EN SU APLICACIÓN Á LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1.° Los magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrial de cualquiera clase, los artesanos, los sacerdotes y los padres de familia ó individuos avecindados en poblado con residencia fija, serán considerados con domicilio en el lu-

gar en que permanecen. El resto de los pobladores, serán considerados como teniendo por domicilio los dos Territorios, y se prohibe que por contrato con indígenas se les fije domicilio determinado.

Art. 2.° Al indígena sin domicilio determinado no se le puede nombrar defensor por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorarse su paradero.

Art. 3.° Tampoco se le podrá considerar desaparecido sino después de una ausencia de dos años.

Art. 4.° Los hijos de indígenas, tenidos por tales por los que se creen sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por hijos legítimos, y este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Art. 5.° Las disposiciones del Código Civil sobre la celebración del matrimonio, no son aplicables sino á los indígenas incorporados ya á la vida civil en los pueblos de ambos Territorios, con las disposiciones comprendidas en la Sección 2.ª del Título 4.° del citado Código.

Art. 6.° Siempre que el indígena no avecindado en vida civil, quiera contraer matrimonio legal, separándose de la mujer con quien hacía vida marital no legalizada, se le considerará libre para contraerlo; y contraído, queda sujeto á las disposiciones de la Sección 8.ª del Código Civil.

Art. 7.° La disposición del artículo 142 del Código Civil, penando á los menores de 21 y de 18 años que se hayan unido en matrimonio sin consentimiento, no rige respecto á las uniones que hayan contraído indígenas no reducidos á la vida social.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en los artículos 275 hasta 289, del Título 9.°, Sección 2.ª, son aplicables á todos los indígenas avecindados ó no, pero nunca podrá darse tutor judicialmente á un niño á quien él repugne como tal, ni podrá ser nombrado tutor ni protutor el indígena sin residencia fija en vida civilizada.

Art. 9.° El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza, y sembrado árboles ú otras plantas, ó tenga animales domésticos, sin que persona alguna se considere con mejor derecho á poseer tales bienes, será considerado dueño y señor de todos ellos y del terreno que cultive; y el Gobernador respectivo, previa la prueba del caso, le expedirá su título de propiedad.

Art. 10. En aquellos lugares de cada Territorio en que se hallen establecidas dos ó más familias de indígenas no reducidos, y que se consideren entre sí comuneros de un terreno dado, serán respetados como tales, con las mismas reglas que ellos se hayan establecido.

Art. 11. Con la muerte del indígena que no esté avecindado y reducido á la vida civil, quedan canceladas todas sus deudas, haya dejado ó no bienes muebles ó inmuebles, y los herederos quedan libres de toda responsabilidad.

Art. 12. El haber, por acreencia, sin que conste escrito, ó que no conste no puede ser cobrado sino por el acreedor originario, y todo endoso es nulo cuando el deudor sea indígena no reducido á la vida civil, y aun siéndolo, si el indígena no ha convenido judicialmente en la validez del endoso.

Art. 13. Las donaciones á los indígenas, reducidos ó no á la vida civil, serán válidas, si él las recibe libremente, con sólo declararlo el donante á la autoridad en que él se encuentre.

Art. 14. El contrato de un indígena no tendrá valor alguno si no ha sido hecho ante el Juez departamental ó el territorial sin cuya circunstancia, y la de quedar escrito con la firma del Juez, su Secretario ó actuario y el indígena mismo, ó la persona que él escoja, el dicho contrato no le impone obligación alguna; y tal contrato ha de ser presenciado por el Síndico municipal, ó por el Procurador Nacional para que sea válido.

Art. 15. El indígena reducido ó no á la vida civil, no estará obligado en caso alguno, aunque así lo haya estipulado, á trasladarse á otro lugar, para pagar con su trabajo lo que deba.

Art. 16. Las donaciones á los indígenas, sean de la clase que fueren, son en todo caso irrevocables y también irreducibles.

Art. 17. El consentimiento del indígena, reducido ó no á la vida civil, no es válido en caso alguno en que haya habido error manifiesto, usura, lesión enorme, ó haya sido arrancado con arterías ó violencias, sorprendido por dolo.

Art. 18. Es nulo y de ningún valor el contrato en que el indígena se obligue á pagar con su trabajo por tiempo indefinido, ó en lugar distinto de aquel en que habita.

Art. 19. El indígena no es responsable á un tercero por el daño que le haya causado persona dependiente de él y animales que le pertenezcan.

Art. 20. La insolvencia del indígena no reducido á la vida civil, cancela sus deudas.

Art. 21. Toda novación de contrato del indígena, reducido ó no á la vida civil, ha de quedar constante y registrada con las mismas formalidades que quedan establecidas para el contrato.

Art. 22. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena, ha de suponerse favorable á él.

Art. 23. La confesión jurídica hecha por apoderado del indígena, no tiene fuerza alguna, ni la extrajudicial tampoco.

Art. 24. El juramento no será nunca exigido al indígena no reducido á la vida civil y bautizado católicamente.

Art. 25. Lo que sea propiedad de la mujer del indígena, ó de sus hijos aunque sean menores, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, excepto cuando la mujer misma lo haya así contratado en la forma que queda prevenida para todo contrato de indígena.

Art. 26. De lo que ha sido vendido á un indígena, ya sea mueble ó inmueble, ó mercancía ó efecto de cualquiera especie, ante el Juez departamental ó ante el comisario respectivo, condición indispensable para la validez del contrato, puede cobrarse el precio, pero en ningún caso la cosa que se le vendió.

Art. 27. Lo comprado á indígena á satisfacción del comprador en el acto de la compra, no impone al indígena la obligación del saneamiento por motivo alguno.

Art. 28. El que venda á un indígena, reducido ó no á la vida civil, cualquiera objeto de peso ó de medida, resultando fallos el peso ó la medida, deberá resarcir el perjuicio en doble cantidad la primera vez, en triple cantidad la segunda, y en la tercera, quedará inhabilitado para la industria mercantil.

Art. 29. El comprador á un indígena de cualquiera de los artículos que ellos suelen vender, que se lo mida y se lo pese con medida ó con peso ilegal, deberá resarcir con el doble el perjuicio que le causó, y pagará una multa de cien bolívares aplicable á la escuela más inmediata.

Art. 30. Los pesos y medidas que se descubran incompletos, serán confiscados y destruidos, y sus tenedores multados desde veinte bolívares hasta ciento, según el quantum de la patente que esté pagando.

§ único. A los efectos de este artículo el Gobierno Nacional enviará al de cada Territorio, los patrones legales de pesas y medidas para que provea de ellos á los Concejos Municipales, al Consejo Territorial, á la Intendencia, y ésta á las Aduanas y Oficinas de Hacienda.

Art. 31. Las permutas celebradas con indígenas han de hacerse precisamente ante los Jueces Departamentales, con las formalidades establecidas para todo contrato, y en los demás lugares ante el comisario y dos testigos indígenas.

Art. 32. El arrendamiento á un indígena ha de hacerse precisamente con las mismas formalidades que todo contrato; y el Síndico Municipal será siempre citado, y deberá asistir á la celebración de éste, como de todo contrato celebrado por indígena, á menos que lo presencie el Procurador Nacional.

Art. 33. El mandato á nombre del indígena, sea en términos generales ó en términos especiales, no le obligará en manera alguna si no fué efecto de contrato en los términos que quedan establecidos.

Art. 34. Las transacciones en que sea parte un indígena, no tendrán fuerza alguna, si no fueren celebradas con las formalidades establecidas para el contrato.

Art. 35. La obligación contraída por el indígena, que le comprometa á pagar con un gravamen mayor que el interés de uno por ciento mensual, es nula y de ningún valor.

Art. 36. En los juicios por comodato, ó préstamo de cosa, será siempre asistido el indígena por una persona de su elección, y por el Síndico Municipal ó por el Procurador Nacional.

Art. 37. El indígena no reducido á la vida civil está libre de toda responsabilidad por razón de depósito y de secuestro.

Art. 38. El indígena no reducido á la vida civil, no contrae obligación alguna porque se constituya ó se le constituya fiador.

Art. 39. La prenda dada por un indígena á su acreedor, como seguridad del crédito, ha de quedar depositada en manos del respectivo Gobernador ó de alguno de los Prefectos.

Art. 40. La anticresis, ó sea el derecho de percibir los frutos del inmueble que se entrega para aplicarlos al pago de intereses ó del capital, pierde su validez de contrato, cuando una de las partes es indígena no reducido á la vida civil.

Art. 41. Toda obligación sobre privilegio ó hipoteca contraída por indígenas no reducidos á la vida civil, es nula y de ningún valor.

Art. 42. El registro público es indis-

pensable para la validez de todo contratos de los indígenas reducidos ó no á la vida civil; y por las circunstancias especiales en que se encuentran ambos Territorios, el registro se hará ante el Gobernador respectivo ó ante los Prefectos Departamentales; y estos Magistrados lo llevarán á efecto con las formalidades prescritas en la Ley de Registro, llevando y conservando por separado este archivo.

§ único. El Gobernador de cada Territorio, unido á su Consejo y de acuerdo con el Intendente, reglamentarán esta forma de registro público, adaptándola en cuanto sea posible á los términos de la Ley Nacional.

Art. 43. En la ejecución contra indígenas, reducidos ó no á la vida civil, no podrá comprenderse ni el rancho en que viven, ni su pequeño menaje, ni las herramientas de su trabajo, ni sus vestidos, ni sus útiles de pesca y de cacería, ni las plantas alimenticias de su conuco. Los otros bienes, derechos ó acciones del indígena no podrán rematarse por menos de las dos terceras partes de su valor, aunque el indígena se comprometa por la mitad, á cuyo justiprecio, hecho por expertos, habrá de asistir un Síndico, ó el Procurador Nacional ú otro magistrado elegido por el indígena.

Art. 44. Todo indígena que haya habilitado y poseído por tres años una, dos, tres y hasta cuatro hectáreas de terreno, en que tenga su choza, tiene derecho á constituirse en propietario de ese mismo terreno; y toca al respectivo Gobernador, asociado al Intendente Territorial, sustanciar el expediente y expedir el título de propiedad, todo gratuitamente.

Art. 45. El indígena y la indígena, no reducidos á vida civil, que vivan unidos por su sola voluntad, en vida conyugal, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado ó se procrearen, serán tenidos como legítimos.

§ único. Se exceptúan aquellos entre quienes existan los impedimentos primero ó segundo establecidos por la ley.

Art. 46. Se reconoce á tal indígena la patria potestad en los términos que la ley tiene establecidos; y del mismo modo, la emancipación, la tutela, la mayoridad, la interdicción y la inhabilitación, cuyos registos se llevarán por los Jueces Departamentales, examinándolos y centralizándolos el Juez Territorial.

Art. 47. Mientras sea explorada y medida la extensión de estos Territorios, y se expidan las leyes del caso, se respetará el usufructo que gozan todos los pobladores en las aguas, sabanas y selvas y en sus producciones naturales y espontáneas, sin otra limitación que la del derecho del primer ocupante: mas la autoridad velará con empeño y constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción.

Art. 48. El derecho de pozo, el de riego ó acueducto, pertenece á todos los habitantes de estos Territorios; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todos como comuneros, regidos por el Título 4° del Código civil sobre comunidad.

Art. 49. La posesión será regida por el Título 5° del Código Civil.

Art 50. La caza y la pesca son derecho común de todos los pobladores.

Art. 51. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ella sea conocida, y á falta de ella, regirá en todo lo posible el Título 2° del Código Civil.

Art. 52. Para que se admita demanda contra un indígena, por deuda, ha de probarse ésta con la certificación de la Prefectura respectiva en que conste la fecha en que fué contraída, la causa por la cual se contrajo, y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavize al indígena, ni que le obligue á salir de su Territorio, ni que exceda de cien bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda, por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando ménos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta disposición, se abrirá en cada Prefectura y también en cada Comisaría un registro de las compras y ventas en que sea parte algún indígena, y en que el comprador ó el vendedor pidan el registro, en el concepto de que sin él no ha de estimarse válido el compromiso. En este registro debe constar la cosa, el precio convenido, los términos de pago, la fecha de la partida, y se dará copia certificada á cada interesado. Sin la presentación de ella no se dará curso á ninguna demanda.

Art. 53. Los niños y adolescentes menores de edad, que, perdidos ó abandonados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, que prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres ó tutores, y parezcan en cualquier punto de estos Territorios, quedarán bajo la

protección del Gobierno respectivo, que les nombrará tutor ó curador, aceptado por el niño ó adolescente y velará por su educación y buen trato.

Art. 54. Ningún indígena, sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, ni á permanecer bajo la autoridad de otro individuo. En este caso el Prefecto respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Art. 55. El tránsito de los habitantes de estos Territorios para Demerara, el Brasil ó Colombia, queda libre, pero ha de preceder escrito del Prefecto respectivo, que no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto á los indígenas de los Territorios venezolanos.

LEY XI.

REFORMAS DEL CÓDIGO MERCANTIL DE LA REPÚBLICA EN SU APLICACIÓN Á LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1°. Todo indígena emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejecutar actos de comercio, con sólo pedir la autorización á la autoridad de su domicilio.

Art. 2°. La mujer casada queda en el mismo caso.

Art. 3°. Cada Prefectura llevará una matrícula de las personas que hayan pedido y obtenido autorización para ejercitarse en el comercio, y de los factores ó dependientes de los establecimientos y de los capitanes ó patrones de embarcaciones.

Art. 4°. Los indígenas no están obligados á llevar la contabilidad mercantil sino en un libro ó cuaderno diario, asentando día por día, sus operaciones, sus gastos, y un balance cada seis meses; y, si no supiere leer ni escribir, se valdrá de su tarja conforme á la costumbre ya establecida, y esta tarja equivaldrá al libro diario en los juicios que puedan ocurrir.

Art. 5°. Todo recibo de cualquier valor, otorgado por un indígena y que no conste registrado como resultado de un contrato, será considerado como de ningún valor en juicio, si no fuere reconocido por el indígena como suyo y como válido.

Art. 6°. La prueba de testigo contra el indígena ha de comprender por lo menos la mitad de los testigos indígenas también.

Art. 7°. El trasporte, así por tierra como por agua, queda sujeto á las mismas reglas que la costumbre ha venido estableciendo en estos Territorios, y de tales reglas formarán un reglamento que someterán á la aprobación del Gobierno Nrcional, el Gobernador de cada Territorio y el Intendente, oidos los informes de los Prefectos respectivos y del Procurador Nacional.

Art. 8°. El indígena que se asocie por contrato registrado con uno ó más habitantes de estos Territorios, que no sean indígenas, para negocios mercantiles ó empresas industriales, renuncia los privilegios y exenciones que en calidad de indígena le otorga el presente Código.

Art. 9°. El pagaré ó documento cualquiera de obligación de un indígena, que no haya sido registrado por virtud de contrato, no tendrá fuerza alguna en juicio.

Art. 10. La fianza de un indígena que no constare registrada por contrato en la forma que establece este Código, no tendrá valor alguno en juicio.

Art. 11. Las causas de comercio en ambos Territorios quedarán por ahora á cargo de los tribunales ordinarios, ajustándose en cuanto sea posible al Código mercantil, y á su procedimiento con las reformas establecidas en el presente.

Art. 12. Los magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimientos mercantil ó industrial de cualquiera clase, los sacerdotes, los artesanos, los padres de familia ó individuos avecindados en poblado con residencia fija, y los capitanes y patrones, están obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con la ley de la materia; á cuyo fin proveerá el Gobierno de la cantidad necesaria al Intendente, á quien corresponderá distribuirlo de la manera conveniente en ambos Territorios, y organizar y centralizar esta cuenta, rindiéndola trimestralmente al Gobierno Nacional. Los demás pobladores indígenas están exentos de esta contribución.

Art. 13. Los individuos obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con el artículo anterior, lo quedan tambien á usar las estampillas de escuelas, así en los sobres de su correspondencia, como en los demás casos en que la ley lo exige, pero los demás po-

bladores indígenas quedan también exentos de esta contribución.

LEY XII.

REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚRLICA EN SU APLICACIÓN Á LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1°. No incurren en delito los indígenas no reducidos á la vida civil, por infracción de las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de ciudadanos.

Art. 2°. El indígena no reducido á la vida civil, loco ó demente, será puesto por el Prefecto respectivo bajo la custodia de un tutor.

Art. 3°. El menor de diez años, y el de quince que no hubiere obrado con discernimiento en causa de responsabilidad criminal, será entregado por el Juez bajo la custodia, vigilancia y educación de un tutor.

Art. 4°. La circunstancia de ser indígina no reducido á vida civil todavía, será considerada como atenuante en todo juicio criminal.

Art. 5°. Al indígena no reducido á la vida civil, no se le considerará como vago, en caso alguno, si no fuere por su conducta responsable de delito, ni esa calificación le servirá nunca de causa agravante en juicio.

Art. 6°. La pena pecuniaria impuesta al indígena no reducido, no es trasmisible á sus herederos, ni les toca pagar las costas procesales, ni los gastos del juicio seguido á su causante.

Art. 7.° La expulsión del Territorio de la República, pena 5ª del Código penal, no puede aplicarse al indígena no reducido; pero sí podrá imponersele la de confinación á un Estado de la República.

Art. 8.° En las causas criminales de los indios no reducidos á vida civil, se aplicará siempre el mínimum de la pena impuesta por el Código Penal, así cuando sean autores del delito como cuando sean cómplices.

Art. 9.° Los condenados á presidio en estos Territorios, serán enviados á Ciudad Bolívar ó á San Fernando de Apure.

Art. 10. En el castigo de las faltas, la proporción entre la multa y el arresto será de un bolívar por un día de arresto, cuando el penado sea indígena.

Art. 11. Los menores condenados por el Código Penal á presidio ó prisión, serán enviados á Ciudad Bolívar ó á San Fernando de Apure á sufrir la pena.

Art. 12. Los delitos cometidos por los indígenas no reducidos, prescriben en la mitad del tiempo que para cada pena establece el artículo 95 del Código penal; y las penas á que se refiere el artículo 96 del mismo Código, prescriben en la mitad del tiempo que dicho artículo establece.

Art. 13. Las multas impuestas judicialmente á los indígenas, equivaldrán á un bolívar por cada venezolano de los establecidos por el párrafo 6° del citado artículo 96, y prescriben en la mitad del tiempo que establece el citado párrafo.

Art. 14. Todas las multas pasarán á ser depositadas en la Intendencia, formando un fondo para el establecimiento de cárceles.

Art. 15. El indígena castigado con pena de prisión ó presidio que durante la mitad del tiempo de su condena haya cumplido bien sus deberes y conducídose de una manera recomendable, tendrá derecho á pedir la rebaja de la otra mitad del tiempo de su condena.

Art. 16. El artículo 127 del Código Penal no comprende á los indígenas no reducidos á vida civil.

Art. 17. El atentado contra la autoridad, á que se refieren los artículos 144 y 145 del Código penal será castigado con la mitad del tiempo que dichos artículos establecen.

Art. 18. El desacato será penado también con la mitad de la pena que impone el artículo 146 del mismo Código.

Art. 19. Los indígenas no reducidos que incurran en los delitos á que se refiere el Título 4° del Código Penal, no serán penados sino en razon de un bolívar por cada venezolano de los que impone dicha ley.

Art. 20. Los artículos 170 á 176 del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, quedan vigentes en ambos Territorios, pero no respecto á los indígenas no reducidos á la vida civil; los cuales no incurren en delito por aplicarse entre sí mismos sus remedios tradicionales: remedios que por el contrario, deben ser objeto de una constante averiguación y exámen por parte de cada Gobernador y de sus agentes, y motivo para dar cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que produzca ese estudio.

Art. 21. Los artículos 184 á 186 del Código Penal en lo tocante á inhumación, no comprenden á los indígenas no

reducidos, pero sí les comprenden las disposiciones del artículo 187.

Art. 22. Los párrocos y misioneros de estos Territorios, no podrán cobrar otros derechos de curía que los que les señalará el reglamento que sobre la materia dará el Gobierno General; y el sacerdote que cobrare más, será penado con el doble por la primera vez; y en la misma proporción en las demás.

Art. 23. El sacerdote que se atribuya el carácter de misionero para catequizar indígenas sin autorización del Gobierno, será expulsado de estos Territorios; y si ha impuesto y cobrado derechos, será juzgado y sentenciado á devolver el duplo y las costas.

Art. 24. El seglar que se fingiere sacerdote, despues de multado con el doble de las estafas que haya cometido, será juzgado con todo el rigor del Código Penal.

Art. 25. Para ejercer las funciones del sacerdocio católico ó las de Ministro de cualquier otro culto en estos Territorios, es indispensable pedir y obtener el permiso del Gobierno Nacional, oidos los informes del respectivo Gobernador; y el que contraviniere á esta disposición, será expulsado del Territorio en que se encuentre, indemnizando cualesquiera sumas que haya cobrado en ejercicio de su indebida ocupación.

Art. 26. Ningún individuo puede salir de estos Territorios para país extranjero sin pasaporte del Gobernador correspondiente, visado por el Administrador de la Aduana respectiva, y los que salgan en calidad de capitanes, patrones ó tripulantes, han de dejar fianza de volver en el término de tres meses, pasados los cuales se cobrará la fianza, y será depositada en la Intendencia con destino á cárceles.

Art. 27. El magistrado, empleado ó particular que retenga en su servicio á un indígena menor ó mayor de edad contra la voluntad del mismo indígena, incurrirá en una multa desde ciento hasta cuatrocientos bolívares, que podrán imponer los Gobernadores, los Prefectos, los Jueces todos y los comisarios, devolviendo á su libertad al indígena y haciendo suya la mitad del importe de la multa, pasando la otra mitad á la Intendencia con aplicación á cárceles.

Art. 28. El que se apoderare con violencia ó con engaño de una mujer ó de un menor indígenas y los retenga contra su voluntad, será juzgado y penado como raptor, y pagará una multa de cien hasta cuatrocientos bolívares, la mitad para el acusador ó denunciador, y la otra mitad para el depósito de la Intendencia para cárceles.

Art. 29. Para que ningún indígena sea retenido en servicio de otra persona contra su voluntad, los Prefectos, los Jueces, los Inspectores, los Síndicos y el Procurador Nacional, ejercerán la mayor vigilancia, y descubierto un caso pondrán al indígena en libertad, y el detentor será juzgado y penado por el Juez inmediato.

Art. 30. Las sentencias sobre ficción, ocultación y cambios de partos, á que se refieren los artículos 553 y 554 del Código Penal, serán siempre revisadas por el Jurado de estos Territorios, el cual podrá reformarlas según las circunstancias del caso.

Art. 31. El mismo Jurado territorial reverá las sentencias contra indígenas no reducidos, por delitos leves ó faltas.

LEY XIII.

ORGANIZACIÓN MILITAR DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1.° Habrá en cada Territorio una guarnición compuesta de un Teniente, un Subteniente, dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos, dos de banda y catorce soldados.

Art. 2.° En el Territorio Alto Orinoco, la guarnición residirá en el asiento de la Jefatura de Distrito en el alto Vichada; y en el Territorio Amazonas, interinamente, en San Carlos, mientras se construyen cuarteles en la Villa de Santa Rosa de Manadona que es donde debe residir. Ambas están encargadas especialmente de conservar la inviolabilidad de las fronteras puestas á su vigilancia, y de prestar en caso necesario auxilio á la autoridad política y á la judicial.

Art. 3.° Serán relevadas en cada año por la fuerza nacional residente en el Estado Guayana.

Art. 4.° Será provisto cada relevo, al partir de Ciudad Bolívar, de un vestuario ordinario que vestirá cada individuo, y de otros dos iguales y uno de parada, que recibirá el habilitado bajo inventario para entregarlos en la capital al Intendente, á quien tocará aplicarlos oportunamente á sus destinos en las revistas de comisario.

Art. 5.° Para el pago de los sueldos y raciones de esta guarnición, que debe anticiparse por la Aduana de Ciudad Bolívar, en cada trimestre, se entenderán el Intendente territorial de Hacienda y el Jefe de cada guarnición, de acuerdo con el

Gobernador correspondiente, con el Jefe de la Aduana de Ciudad Bolívar sobre el tiempo y modo de la remisión de la suma presupuesta.

Art. 6.° La guarnición de cada Territorio deberá poner á las órdenes del Gobernador en la respectiva capital dos ordenanzas, para el cumplimiento de sus disposiciones; y una ordenanza á las de cada Prefecto para el mismo fin; debiendo ser relevadas estas ordenanzas cada trimestre.

Art. 7.° En el Territorio Amazonas la guarnición pasará siempre del 1.° al 7 de cada mes, revista de comisario, ante su Jefe y el Intendente territorial en su calidad de Comisario, y de conformidad con las disposiciones del Código militar; y en el Territorio Alto Orinoco, la pasará ante su Jefe y la persona que, bajo su responsabilidad, designe al efecto el mismo Intendente, á quien corresponde mantener en depósito los fondos adelantados para cada trimestre por la Aduana de Ciudad Bolívar, pagar los sueldos y consignar la suma de las raciones en manos de los habilitados de dichas guarniciones.

Art. 8.° Al retirarse cada destacamento por haber cumplido el año de su residencia, pasará revista ante su Jefe, el Gobernador respectivo y el Intendente ó la persona que éste destine al efecto, para indagar de todos y cada uno de los individuos de la guarnición, si quieren volver á Ciudad Bolívar, ó permanecer en el Territorio en que se hallaban; y á aquellos individuos que prefieran permanecer, se les dará el importe del costo que les correspondería en los gastos de traslación á Ciudad Bolívar. Los que quieran volver serán conducidos hasta Ciudad Bolívar, á costa de la Hacienda pública; y para el efecto, la Intendencia girará contra la Aduana de Ciudad Bolívar por la suma presupuesta, que será pagada por la Aduana, dando cuenta de todo, así la Intendencia como la Aduana, al Gobierno Nacional.

Art. 9.° En un caso imprevisto, ya sea de conmoción interior ó ya de agresión exterior, que pudiera amenazar la integridad de uno ó ambos Territorios, comprendidos en los límites que constan en el Decreto número 1.° del presente Código, sus guarniciones deben cumplir los deberes que el Código Militar y las demás leyes de la República imponen á la fuerza nacional, obrando sus Jefes, en todo, de acuerdo con el respectivo Gobernador, Jefe superior político del Territorio; y del mismo modo, cuando sea necesario por hechos y circunstancias sobrevinientes, mantener el orden y la obediencia á las leyes y á las autoridades establecidas.

Art. 10. Al establecerse misiones en estos Territorios, y escoltas para ellas, se aumentará, si fuere necesario, cada guarnición; y su Jefe proveerá las dichas escoltas, según las órdenes del Gobierno Nacional que le comunique el Gobernador respectivo.

LEY XIV

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS GUARNICIONES DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Territorio Alto Orinoco.

	Mensual.	Anual.	
Un teniente...	B 120	B 1.440	
Un subteniente	100	1.200	
Id sargento primero.....	48	576	
Id. id. segundo	45	540	
Dos cabos primeros á B 35.	70	840	
Id id. segundos á B 32.....	64	768	
Id. de banda á B 48.....	96	1.152	
Catorce soldados á B 30....	420	5.040	
Para alumbrado.....	32	384	
Gastos de escritorio	20	240	B 12.180

Territorio Amazonas.

	Mensual.	Anual.	
Un teniente...	B 120	B 1.440	
Un subteniente	100	1.200	
Id sargento primero.....	48	576	
Id. id. segundo	45	540	
Dos cabos primeros á B 35.	70	840	
Id id. segundos á B 32.....	64	768	
Id. de banda á B 48.....	96	1.152	
Catorce soldados á B 30..	420	5.040	
Para alumbrado.....	32	384	
Gastos de escritorio.....	20	240	B 12.180
			B 24.360

LEY XV

ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE CORREOS EN LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1.° Habrá para ambos Territorios, un Administrador principal de Correos, residente en Maroa, y uno subalterno en cada una de las poblaciones de San Fernando, San Carlos, Caracas del Yarí y Ocuné del Vichada.

Art. 2.° Estos empleados serán propuestos por el Administrador General de Correos de la República al Gobierno Nacional, á quien toca nombrarlos; y estarán obligados á cumplir en cuanto les corresponde las leyes de la República vigentes sobre correos.

Art. 3.° El Gobierno Nacional dictará las medidas conducentes á fin de que se establezcan cuanto antes, correos quincenales entre Caracas del Yarí y Maroa, ésta y San Carlos, y entre Ocuné del Vichada y San Fernando de Atabapo, y para que sea despachado de la Administración principal del ramo en ambos Territorios un Correo hasta Cabruta cada semana.

Art. 4.° El Administrador principal de Correos en ambos Territorios, hará por conducto del Administrador General del ramo en la República, al Gobierno Nacional, las indicaciones que juzgue convenientes para facilitar y abreviar las comunicaciones interiores de estos Territorios, y la de ellos con el resto de la República.

LEY XVI.

MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Á LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Art. 1°. Siempre que haya un indígena capaz de ejercer una Prefectura ó un Juzgado de paz, será preferido para el nombramiento de estos cargos.

Art. 2°. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial, religioso ó militar, podrá ser negociante por mayor ni por menor, ni comprar sino lo que él consuma, ni vender sino lo que el produzca.

Art. 3°. En cada una de las cabeceras departamentales y de Distrito se establecerá una escuela de primeras letras, esto es, de leer, escribir y contar hasta números decimales, lecciones de moral, y en cuanto sea posible la geografía de Venezuela y su organización política. Sucesivamente procurará el Gobierno multiplicar estos establecimientos y proveerlos de lo indispensable para su sostenimiento, según las representaciones que les fueren hechas por cada Gobernador. Además, enviará libros para la enseñanza primaria, que serán distribuidos por el respectivo Gobernador entre los preceptores de cada Territorio, para que éstos los entreguen, en nombre del Gobierno Nacional, á los aprendices.

Art. 4°. Para cada una de las cabeceras de Departamento, excitará el Gobierno al Ilustrísimo señor Arzobispo Metropolitano, á destinar un sacerdote que ejercite la cura de almas, extendiendo sus oficios pastorales, en cuanto sea posible, á la población del Departamento.

Art. 5°. Con el mismo objeto de atraer á la población indígena á la vida social, excitará el Gobierno á Su Señoría Ilustrísima, á pedir por primera vez ocho sacerdotes misioneros españoles, que á su llegada serán situados así: uno en San Fernando, para atender á los indígenas que habitan los tributarios de la margen derecha del Orinoco, y esta misma margen, desde sus vertientes hasta los límites del Territorio con Guayana. Otro en Ocuné, asiento de la guarnición encargada de vigilar la frontera con Colombia, que extenderá sus servicios á todos los que habitan el Vichada y sus afluentes y á los de la margen izquierda del Orinoco, desde la desembocadura del Guaviare hasta los límites del Territorio Alto Orinoco con el Estado Apure. Otro en Yavita, para que atienda á los que moran á orillas del Atabapo, el Inírida, el Guaviare y sus afluentes. Uno en Buena Vista, que prestará sus servicios á los que habitan la margen izquierda del Orinoco desde sus fuentes hasta la separación del Casiquiare, á los de sus afluentes en esta parte, y á los que viven á la orilla izquierda del Casiquiare y en sus tributarios de esta margen. Otro en Maroa, para atender á los que habitan las margenes del Guainía, desde sus vertientes hasta la desembocadura del Casiquiare, en las de sus afluentes y las de los tributarios de la orilla derecha del Casiquiare. Otro en San Carlos ó en Manadona, para que preste sus cuidados á los moradores del Río Negro, desde la boca del Casiquiare hasta la frontera con el Brasil por la margen izquierda; y por la derecha, desde dicha frontera hasta la boca del caño Moarití. Otro en Caracas para atender á los que habitan la parte del Cuyarí ó Isana que posee Venezuela; y otro, que atenderá á los que moran en el Vaupés y sus tributarios en la parte

venezolana, y en la margen izquierda del Yupurá, desde la desembocadura del río de los Engaños hasta la del Apopóris.

Art. 6°. El Gobierno Nacional dotará las capillas parroquiales de las cabeceras de Departamento y de Distrito, con lo indispensable para el culto y para la cóngrua de los pastores.

Art. 7°. Expresamente se prohibe á dichos párrocos, como á los misioneros y como á las autoridades de ambos Territorios, imponer pena alguna por falta de cumplimiento á prácticas religiosas.

Art. 8°. Para acelerar la comunicación con ambos Territorios, evitando las demoras y perjuicios que en la actualidad ocasionan los raudales del Orinoco, entre Atures y Maipures, y la montaña de Pimichin, entre Yavita y Maroa, el Gobierno continuará la empresa de construir el camino que evite dichos raudales, y hará explorar la distancia entre Yavita y Maroa, ya para asegurar un camino carretero, corto y seguro entre dichos puntos, ó bien para desechar la montaña y abrir paso por el Guasacavi ó el Tuamini para navegar hasta el Guainía.

Art. 9°. El Gobernador del Territorio Alto Orinoco nombrará lo más pronto posible una comisión de individuos competentes que haga la exploración de los terrenos que avecinan al cerro denominado "Lamedero," y del cerro mismo; debiendo por su órgano informarse al Ejecutivo Nacional del resultado de dicha exploración.

Art. 10. El Gobierno se ocupará cuanto antes en formar y enviar á estos Territorios una comisión exploradora, presidida por un naturalista, á hacer el estudio de su topografía, fauna, flora, elementos de producción natural, cría y minería, de su botánica, y de los medios más adecuados y practicables para aprovechar, en bién de ambos Territorios, sus propios recursos.

Art. 11. Como queda ya prevenido en el Decreto orgánico de la Hacienda de estos Territorios, se concede á los importadores de mercaderías extranjeras que se guíen por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa ó San Carlos, la devolución de los derechos aranceláriosque las dichas mercancías extranjeras causen en la misma Aduana al tiempo de su introducción en ella, como prima en protección á los pobladores de ambos Territorios; y al efecto, se procederá de la manera establecida en dicho Decreto.

Art. 12. Como queda indicado en el mismo Decreto, el Gobierno hará introducir en estos Territorios, sal, instrumentos de cacería y pesca, para que con la forma y trámites en dicho Decreto establecidos, se venda á los indígenas y sus hijos, precisamente al costo y costos, los expresados artículos de primera necesidad.

Art. 13. De conformidad con el mismo Decreto antes citado, hará introducir semillas, herramientas y útiles de agricultura y de dos ó tres de las artes mecánicas más necesarias, para que se den gratuitamente por los Prefectos con acuerdo de los Concejos Municipales y aprobación del correspondiente Gobernador, á aquellos indígenas que, por su buena conducta, por los esfuerzos en la reducción civilizadora de sus connaturales ó por otros servicios especiales, se hagan acreedores á esta gracia, ó que se comprometan á emplear inmediatamente en la industria respectiva los auxilios mencionados.

Art. 14. El Gobierno, tan luégo como vea que sus esfuerzos en favor de estos Territorios, son correspondidos patriótica y honrosamente, tanto por sus magistrados y empleados, como por su población que él distingue con el mayor interés; y sobre todo, cuando le conste la pureza y exactitud con que se cumplen todas las prescripciones del presente Código, aumentará sus concesiones hasta donde se lo permitan los recursos de la Nación; y se propone, que sea la primera de ellas, la introducción de los elementos de cría, tales, como ganado vacuno, lanar y cabrío, con el exclusivo objeto de su propagación; á cuyo efecto, estará prohibida toda matanza de las hembras por tiempo determinado, bajo severas penas; y los patrones de estos animales útiles, estarán bajo la responsabilidad personal y documentada de los Prefectos respectivos, y bajo la autoridad y constante fiscalía del Intendente y de los Gobernadores, quienes, previos los informes indispensables, darán cuenta al fin de cada año al Gobierno Nacional del progreso de las crías.

Art. 15. Los indígenas que se apliquen por sí mismos á la agricultura, gozarán la exención de todo derecho, así de exportación como de tránsito y municipal; serán preferidos en la repartición gratuita de los instrumentos y útiles de agricultura, y quedarán dueños de todo el terreno que cultiven, cuya extensión justificarán ante el Intendente y el respectivo Gobernador, á quienes corresponderá extender los títulos de propiedad, dando cuenta al Gobierno Nacional; y de estos títulos, llevar á el Ministerio respectivo un registro en que consten íntegros y auténticos.

Art. 16. Cada Gobernador, con consulta del Intendente, pasará inmediatamente al Gobierno un presupuesto equitativo de lo indispensable para la construcción ó reparación del local del despacho de la Gobernación, del de la Intendencia, del de la Aduana respectiva, del de cada una de las Prefecturas y Jefaturas de Distrito, del de la capilla de cada una de las cabeceras de Departamento y Distrito, y para la adquisición de dos embarcaciones ó falcas destinadas al servicio público, á la orden de cada Gobernador, y otra para cada Prefecto ó Jefe de Distrito; y previos los informes que debe obtener del Jefe de la respectiva guarnición, elevará otro presupuesto para la construcción del cuartel correspondiente.

§ único. El Gobernador del Territorio Amazonas pasará también su informe sobre lo necesario para la mejora y conservación de la fortaleza de San Carlos.

Art. 17. Tan pronto como sea posible informarán, el Gobernador del Alto Orinoco y el Intendente, al Gobierno Nacional, lo que sea indispensable para el establecimiento de la Aduana en el punto fronterizo con la Nueva Colombia, que es aquel en que el Ariari y el Guayabero forman el Guaviare; presuponiendo diez ó doce habitaciones inclusive la Aduana misma. La población y el puerto que allí se establezcan se llamarán el "Límite."

Art. 18. En cada cabecera de Departamento y de Distrito se construirá, á expensas del Gobierno, un horno de alfarería, que estará bajo la inspección y administración del respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito.

§ 1° En estos hornos trabajarán alternativamente los indígenas de cada Departamento ó Distrito, un día por semana hasta cobijar con tejas y solar con ladrillos la capilla del lugar y sus respectivas casas.

§ 2.° Cada indígena será mantenido por la Intendencia en los días que trabaje en dichos hornos.

§ 3.° El producto que rindan estos hornos, después de haberse llevado á efecto lo que se dice en los parágrafos anteriores, será destinado á la mejora del piso de las calles de las cabeceras de Departamento ó Distrito por el respectivo Gobernador, á quien rendirán cuenta los Prefectos y Jefes de Distrito de dicho producto.

Art. 19. El Gobierno Nacional enviará á estos Territorios, por tres años, un albañil, un carpintero, un zapatero y un herrero, que residirán en Maroa y estarán obligados á enseñar, durante este tiempo, sus respectivos oficios al mayor número posible de indígenas de estos Territorios, bajo la inspección del Intendente y del Gobernador del Territorio Amazonas, quienes informarán al Gobierno constantemente de los adelantos que se logren en esta enseñanza.

Art. 20.° El Gobierno Nacional enviará un médico para estos Territorios, el cual estará obligado á recorrerlos en el ejercicio de su profesión.

LEY XVII.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

Administración política de los Territorios.

	Mensuales.	Anuales.
El Gobernador del Territorio Alto Orinoco..	B. 500	B. 6.000
El id. id. Amazónas.....	500	6.000
El Secretario del Gobernador del Territorio Alto Orinoco....	240	2.880
El Secretario del Gobernador del Territorio Amazonas	240	2.880
Dos comisarios á B. 32.	64	768
Gastos de escritorio B. 20 cada Territorio..	40	480
Cuatro Prefectos á B 240.....	960	11.520
Dos Jefes de Distrito á B. 200.....	400	4.800
Cuatro alguaciles á B. 32	128	1.536
Cuatro Inspectores á B. 160.....	640	7.680
El Procurador Nacional.....	300	3.600
Administrador principal de correos en Maroa.	48	576
Idem subalterno en San Cárlos..... ...	32	384
Idem idem en San Fernando	32	384
Idem idem en Ocuné del Vichada	32	384
Idem idem en Caracas del Yarí..... ...	32	384
El impresor.....	150	1.800
El Ayudante.....	120	1.440
Para tinta y papel de imprenta.....		100
A la vuelta.....		53.596

De la vuelta.....		53.596
Para local de la imprenta....	20	240
El médico.....	200	2.400
Cuatro Párrocos á B. 100..... ...	400	4.800
Seis preceptores á B. 100.....	600	7.200
Un herrero, un carpintero, un albañil y un zapatero á B. 120.....	480	5.760
		B. 73.996

Administración de Hacienda de los Territorios.

	Mensuales.	Anuales.	
El Intendente territorial de Hacienda . ..B.	400	B. 4.800	
El Amanuense	120	1.440	
Administrador de la Aduana en San Cárlos de Rio Negro.....	320	3.840	
Idem idem en San Fernando de Atabapo.	320	3.840	
El Comandante del Resguardo de San Carlos.....	200	2.400	
Id. del idem de San Fernando....	200	2.400	
Seis celadores para las dos Aduanas á B 60	360	4.320	
Para un libro Jornal de la Intendencia	40		
Id. id. Mayor de la id...	40		
Id. id. Diario de la id...	40		
Id. id. Caja de la id.....	40		
Id. id. Auxiliares de la id.	40		
Gastos de escritorio para las dos Aduanas.....	32	384	B 23.624

Administración de Justicia de los Territorios.

	Mensuales.	Anuales.	
El Juez territorial.....B.	320	B. 3.840	
El Secretario	160	1.920	
El Juez Departamental de San Fernando.	120	1.440	
El id. id. de Yavita.....	120	1.440	
El id. id de Maroa.....	120	1.440	
El id. id. de San Carlos....	120	1.440	
Los ocho Jueces de paz á B. 80.....	640	7.680	
Cinco alguaciles á B. 32..	160	1.920	
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados.....	48	576	21.696

Guarnición de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Territorio Alto Orinoco.

	Mensuales.	Anuales.	
Un teniente.B.	120	B. 1 440	
Idem subteniente.....	100	1.200	
Idem sargento 1°.....	48	576	
Id. id. 2°..	45	540	
Dos cabos 1°s á B. 35.....	70	840	
Id. id. 2°s á B. 32.....	64	768	
Dos de banda á B. 48....	96	1.152	
Catorce soldados B. 30...	420	5.040	
Para alumbrado.....	32	384	
Gastos de escritorio	20	240	12.180

Territorio Amazonas.

	Mensuales.	Anuales.	
Un teniente.	B. 120	B. 1.440	
Idem subteniente.....	100	1.200	
Idem sargento 1°.....	48	576	
Id. id. 2°...	45	540	
Id. cabo 1° á B. 35.....	70	840	
Id. id. 2° á B. 32.....	32	768	
Dos de banda á B. 48....	96	1.152	
Catorce soldados á B. 30.	420	5.040	
Para alumbrado á B. 32.	32	384	
Gastos de escritorio.....	20	240	12.180
		Suma total..	B. 143.676

RESUMEN.

Administración política de los Territorios	B.	73.996
Administración de Hacienda.....		23.624
Administración de Justicia.....		21.696
Guarnición de los Territorios.		24.360
	B.	143.676

Disposiciones finales.

Art. 1° Este Código empezará á regir el 1° de enero del año próximo, y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes relativas al Territorio Amazonas.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas. á 10 de diciembre de 1880.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

INDICE DEL TOMO VIII.

Número.		Página.
2104	Ley de 27 de mayo de 1878 sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1878 á 1879..	3
2105	Decreto de 27 de mayo de 1878 por el cual se destina la suma de V 10.000 para la construcción de un camino carretero que conduzca á las minas de oro en el Estado Guayana, entre el puerto de San Félix y Nueva Providencia.	145
2106	Decreto de 27 de mayo de 1878 por el que se dispone la continuación del ferrocarril entre Caracas y La Guaira, con sujeción al Decreto Ejecutivo de 26 de junio de 1877 número 2060....	145
2107	Decreto de 31 de mayo de 1878, por el que se asigna la suma de V 3.000 para la construcción de una Casa de Beneficencia en la ciudad de Escuque del Estado Trujillo.....	145
2108	Decreto de 31 de mayo de 1878 por el cual se dispone la introducción de agua potable en las ciudades de Maracaibo y Barquisimeto.....	146
2109	Decreto de 31 de mayo de 1878, por el que se acuerda una indemnización al capitán del buque inglés *Jane Francis.*	146
2110	Decreto de 31 de mayo de 1878, aprobatorio del contrato celebrado con los ciudadanos Benito Roncajolo y Antonio Aranguren sobre construcción de un ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza, en el Estado Trujillo.....	148
2111	Decreto de 7 de junio de 1878 que establece el Código Médico-Forense....	150
2112	Ley de 7 de junio de 1878 por la cual se ordena que se proceda á erigir la estatua ecuestre que en honor del General Ezequiel Zamora decretó la Asamblea Constituyente de 1864.....	159
2113	Decreto de 7 de junio de 1878 sobre organización y régimen de las Oficinas de Correos, que deroga los Decretos de 1865 números 1448 y 1449, el de 1873 número 1851 y también los números 1000 y 1000 (a)....	160
2114	Decreto de 17 de junio de 1878 que acuerda una gracia académica á varios cursantes de Medicina, de la Universidad Central.....	167
2115	Decreto de 17 de junio de 1878 que acuerda una gracia académica al ciudadano Francisco García Dávila, estudiante de Medicina en la Universidad Central.....	167

Número.		Página.
2116	Decreto de 14 de agosto de 1878 por el que se abre un certamen nacional para conmemorar la gloria del Libertador el 28 de octubre del mismo año.....	168
2117	Decreto de 6 de setiembre de 1878, por el cual se suprime la Aduana marítima de Río Caribe; y queda modificado en su inciso 3.° el artículo 1.° de la ley número 2087....	168
2118	Decreto de 7 de setiembre de 1878, que organiza los Tribunales de justicia del Distrito Federal, y deroga el número 2066.....	168
2119	Alocución que dirigió el Ilustre Americano General Guzmán Blanco á los venezolanos al encargarse del Poder Supremo en 26 de febrero de 1879.....	175
2120	Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se convoca un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, para que se reúna en Caracas y proceda á la organización provisional de la República	175
2121	Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se crea un Consejo de Administración y se le señalan sus atribuciones..	176
2121 (a)	Decreto de 28 de febrero de 1879, que señala el sueldo que mensualmente disfrutarán los miembros del Consejo de Administración creado por el Decreto anterior número 2121.....	176
2121 (b)	Decreto de 3 de marzo de 1879, por el cual se dispone que todos los asuntos que siguen su curso en el Ministerio de Relaciones Exteriores se sometan al Consejo de Administración, cuyo voto será deliberativo en esta materia y consultivo en las demás.....	176
2121 (c)	Decreto de 5 de marzo de 1879, por el cual se dispone la manera de llenar la vacante interina de la Presidencia del Consejo de Administración, cuando á él no pueda asistir el Ministro de Relaciones Interiores.....	177
2122	Decreto de 4 de marzo de 1879, por el que se reconstituye la Alta Corte Federal, y se le señalan sus atribuciones....	177
2123	Resolución de 4 de marzo de 1879, por la cual se declara en su fuerza y vigor el Decreto de diciembre de 1875 número 1956 sobre aseo diario de las habitaciones y casas de la ciudad de Caracas; y se deroga el número 2054.....	177
2124	Decreto de 6 de marzo de 1879, por el cual se establece una nueva forma de estampillas de escuelas, en que quedan refundidas las de correos; y se modifican los artículos 35 y 36 del número 1723 y el 1° del número 1851.....	177
2124 (a)	Resolución de 20 de marzo de 1880 que reforma los artículos 2°, 3° y 5° del decreto anterior número 2124....	178
2125	Decreto de 7 de marzo de 1879, por el que se manda erigir en la ciudad de Valencia una estatua de bronce al Doc- Miguel Peña.....	178
2125 (a)	Resolución de 2 de noviembre de 1880, en ejecución de lo que dispone el artículo 3° del decreto anterior número 2125.....	178
2126	Decreto de 8 de marzo de 1879, por el que se aprueba el plan para la reorganización y complemento de la Estadística Nacional.....	179
2127	Decreto de 10 de marzo de 1879, por el que se declara vigentes en todas sus partes el decreto de junio de 1873 orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, número 1752; el de agosto del mismo año que estableció el Juzgado del Crímen, número 1758; y el de febrero de 1874 que creó el Juzgado de Comercio, número 1872; y queda virtualmente derogado el número 2118.....	180
2128	Resolución de 10 de marzo de 1879, por la que se declara vigentes todas las pensiones concedidas conforme á las	

Número.		Página.
	leyes de 20 de febrero de 1873 sobre Ilustres Próceres, Inválidos y Montepío Militar y las especiales que constan en el Presupuesto de 1876 á 1877, y sin efecto las concedidas desde esa fecha en adelante.....	180
2129	Decreto de 11 de marzo de 1879, por el que se manda continuar el pago de intereses de la Deuda Consolidada que no fué radicada en el Banco de Caracas.....	181
2130	Resolución de 12 de marzo de 1879, por la que se declara mercancía la moneda extranjera.....	181
2130 (a)	Resolución de 17 de marzo de 1879, por la que se adopta la tarifa que ha establecido el Banco de Caracas sobre el precio de la moneda extranjera; y queda virtualmente derogado el número 1741 (a)	181
2130 (b)	Resolución de 6 de julio de 1880, por la que se establece la tarifa sobre el precio á que debe recibirse en las oficinas públicas las monedas extranjeras de plata; y se reforma en esta parte la anterior número 2130 (a).....	182
2131	Decreto de 12 de marzo de 1879, por el que se declara Territorio Federal el Departamento Maracáy del Estado Guzmán Blanco.....	183
2132	Decreto de 13 de marzo de 1879, por el que se concede una pensión de V 40 mensuales á la señora Eudoxia Aranda de Lander.....	183
2133	Resolución de 16 de marzo de 1879, por la cual se declara en su fuerza y vigor el decreto de 14 de julio de 1874, número 1914, que hace obligatorio el estudio de los idiomas griego, latino, alemán, inglés y francés para optar á los grados mayores en cualquiera de las facultades; y queda derogado el número 2071....	183
2134	Decreto de 22 de marzo de 1879, que declara libres de derechos de importación las máquinas, herramientas, enseres, utensilios y demás elementos necesarios para la explotación y laboreo de las minas; y deroga el de 10 de mayo de 1878 número 2090.....	184
2135	Decreto de 24 de marzo de 1879, por el que se erige en Territorio Federal el distrito Tucacas del Departamento Acosta, Estado "Falcón".....	184
2136	Decreto de 29 de marzo de 1879, por el se que concede una pensión de V 30 mensuales, á la hermana ó hijas del Ilustre Prócer Coronel Diego José Jugo.....	184
2137	Decreto de 31 de marzo de 1879, sobre acuñación de moneda nacional, que deroga el de mayo de 1871 número 1741.....	185
2138	Decreto de 1° de abril de 1879, por el que se abre una nueva emisión de Títulos del 1 por ciento mensual hasta la suma de un millón de venezolanos.....	188
2139	Decreto de 1° de abril de 1879, que contiene varias disposiciones administrativas para el mejor servicio del Lazareto establecido en el Distrito Federal.....	188
2140	Decreto de 1° de abril de 1879, por el que se crea el destino de Director de los hospitales de elefanciacos y de enagenados, en el Distrito Federal.....	189
2141	Decreto de 7 de abril de 1879, por el cual se señala un plazo de noventa días para que los acreedores militares de los Estados Carabobo y Bolívar ocurran por la Deuda Consolidable que se les emitió en recompensa de servicios prestados á la Revolución de Abril.....	189
2142	Decreto de 8 de abril de 1879, por el que se divide la Nación en cinco Distritos Militares y se determina las atri-	

Número.		Página.
	ma de cuatro millones de bolívares; y se deroga el número 2138	225
2172	Decreto de 27 de mayo de 1879, por el que se hace una nueva demarcación del Distrito Federal, y se señala al Estado Bolívar una suma anual en compensación de las rentas que le producían las poblaciones del territorio que se le ha segregado	225
2173	Decreto de 27 de mayo de 1879, orgánico del Distrito Federal, que deroga expresamente el de junio de 1872 número 1751 é implícitamente el de julio de 1877 número 2.065	226
2174	Decreto de 27 de mayo de 1879, que organiza la administración de justicia en el Distrito Federal, y deroga el Código orgánico de Tribunales de junio de 1872 número 1752	230
2.175	Decreto de 29 de mayo de 1879, que declara suprimidos los Procuradores Nacionales en los Estados; y deroga virtualmente los números 1496 y 1496 (a)	237
2176	Ley de 29 de mayo de 1879, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1879 á 1880.	238
2177	Decreto de 30 de mayo de 1879, por el que se concede á los tenedores de Deuda Consolidada del 5 por ciento, radicada en el Banco de Caracas, convertirla por la de tercera edición; y se dispone que liquidados que sean los intereses, se emita por su monto deuda de la misma clase, y continúe luégo pagándose en dinero los intereses de toda la deuda sin distinción alguna	318
2178	Decreto de 30 de mayo de 1879, por el que se crea en el Distrito Federal el destino de conservador y cultivador de bosques, y se le señala sus facultades y deberes	318
2179	Decreto de 13 de junio de 1879, por el que se elimina los impuestos sobre la sal y el pescado que se cobraban en La Guaira, y cualquiera otra contribución con que los Distritos Vargas y Aguado concurrían á formar la renta del Estado Bolívar antes de ser anexados al Distrito Federal por el Decreto número 2172	319
2180	Decreto de 26 de julio de 1879, por el cual se convoca á los pueblos del Distrito Federal para que practiquen la elección de Presidente de la República	319
2181	Decreto de 12 de setiembre de 1879, por el que se dispensa el impedimento de afinidad de primer grado en línea recta natural, en que se hallan Luis Moreno y María Juana Antonia La Cruz, para contraer matrimonio civil	319
2182	Decreto de 21 de setiembre de 1879, sobre elecciones en el Distrito Federal, que deroga el de setiembre de 1874 número 1921	320
2182 (a)	Decreto de 25 de setiembre de 1879, por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Diputados al Congreso y de Concejales de los Departamentos	325
2183	Decreto de 3 de diciembre de 1879, por el que se dispone la impresión y publicación de la obra "Memorias del General O'Leary", y que los gastos se hagan por el Tesoro Nacional	325
2184	Decreto de 3 de diciembre de 1879, por el que se crea en el Departamento Libertador del Distrito Federal, dos Prefecturas en cada una de las cuales quedarán comprendidas seis parroquias, para el mejor servicio de la policía; y se reforma en esta parte el número 2173	325

Número.		Página.
2185	Decreto de 22 de diciembre de 1879, por el que se ratifica la adhesión de Venezuela á la Unión Postal Universal y se establece la tarifa sobre la correspondencia que de la República sea despachada para los países comprendidos en dicha Unión.....	326
2186	Decreto de 24 de diciembre de 1879, por el que se dispone que sean eliminados de la cuenta de Crédito Público V 2.265.881,90 que, como valores convertibles en Deuda Consolidable han venido figurando con manifiesto error en dicha cuenta, y que, por medio de la incineración, se destruyan los documentos en que está representada aquella suma.....	356
2187	Decreto de 26 de diciembre de 1879, por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse en el examen de las cuentas del Crédito Público.....	356
2188	Decreto de 30 de diciembre de 1879, por el que se armoniza la ley de papel sellado, que es la XXVII del Código número 1827, en su artículo 2.° relativo al valor de los sellos, con el nuevo decreto sobre el tipo y condiciones de la moneda nacional, fecha 31 de marzo del mismo año, número 2137.....	356
2189	Decreto de 8 de enero de 1880 que determina el número de batallones de que constará el Ejército permanente de la República en el año.....	357
2190	Resolución de 16 de enero de 1880 por la que se dispone se publique de nuevo en la *Gaceta Oficial* el Tratado de límites concluido en 1859 entre la República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil.....	357
2191	Decreto de 30 de enero de 1880 que manda continuar las Comandancias militares en los Estados Zulia, Falcón y Barcelona y en el Territorio Amazonas.....	361
2192	Decreto de 30 de enero de 1880, por el que se crea guarniciones supernumerarias en los Estados Zulia, Falcón, Barcelona, Nueva Esparta y Portuguesa.....	362
2193	Decreto de 10 de febrero de 1880, por el cual se suprime la Aduana de Ciudad Bolívar, á causa de las perturbaciones políticas ocurridas en el Estado Guayana.....	362
2193 (a)	Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se abre nuevamente la Aduana marítima de Ciudad Bolívar al comercio de importación, exportación y cabotaje; y se deroga el número 2193.....	363
2194	Decreto de 10 de febrero de 1880, por el cual se dispone la traslación del Apostadero de Ciudad Bolívar al puerto de Carúpano	363
2194 (a).	Decreto de 12 de abril de 1880, por el cual se restablece el Apostadero de Ciudad Bolívar, y queda derogado el número 2194 que creó el Apostadero de Carúpano	363
2195	Resolución de 16 de febrero de 1880, por la que se determina el viático que corresponde á los Senadores y Diputados que residan en el Distrito Federal, ó en algún Estado diferente del que los haya elegido.....	364
2196	Decreto de 23 de febrero de 1880, por el cual se manda bloquear el río Orinoco en toda la extensión de costas que abrazan sus bocas.....	364
2196 (a).	Decreto de 12 de abril de 1880, por el cual se suspende el bloqueo de las Bocas del Orinoco dispuesto por el número 2196, que queda derogado.....	365
2197	Decreto de 6 de abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman	

Número.		Página.
	para el establecimiento de un ferrocarril de Caracas á La Guaira.	365
2198	Decreto de 6 de abril de 1880, por el que se aprueba el contrato celebrado con el señor Charles J. Bandman para el establecimiento de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia.....	367
2199	Decreto de 7 de abril de 1880, que declara vigente la ley de 4 de mayo de 1877 sobre gastos de representación número 2046.....	368
2200	Decreto de 10 de abril de 1880, por el que se concede una pensión especial á la viuda del Ilustre Prócer General Carlos L. Castelli.....	368
2201	Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el Dr. Juan de Dios Méndez para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Santa Cruz hasta el sitio de "La Fría" en el Estado Táchira	368
2202	Decreto de 13 de abril de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Benito Roncajolo para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Ceiba hasta Sabana de Mendoza, en el Estado Trujillo.....	370
2203	Acuerdo de 8 de mayo de 1880, que dispone la traslación de los restos del Benemérito General en Jefe Juan Fermín Colmenares al Panteón Nacional.....	371
2204	Acuerdo de 10 de mayo de 1880, por el cual el Congreso somete á las Legislaturas de los Estados el proyecto de Constitución Federal discutido en las sesiones del mismo año.....	371
2205	Ley de 14 de mayo de 1880, aprobatoria del Convenio celebrado entre Venezuela y Dinamarca sobre marcas de fábrica y de comercio.....	372
2206	Decreto de 25 de mayo de 1880, por el cual se establece un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Barquisimeto.....	372
2207	Decreto de 29 de mayo de 1880, por el cual se dispone que procedan los Estados á organizarse constitucionalmente con arreglo á la legislacion que cada uno de ellos tenía en fuerza y vigor el 12 de setiembre de 1878; y quedan virtualmente derogados por el artículo 8°. los números 2131, su adicional 2159 y el 2135.	373
2208	Decreto de 29 de mayo de 1880, por el cual se ratifica con modificaciones, el Convenio celebrado en Londres por el Agente Fiscal de Venezuela con los Tenedores extranjeros de vales, el 24 de enero del mismo año.....	374
2208 (a).	Decreto de 2 de octubre de 1880, por el cual se ratifica el Memorandum presentado por el Agente Fiscal de la República á los Tenedores de bonos de la Deuda Exterior, en Junta general habida en Londres el 2 de setiembre del mismo año.....	377
2209	Ley de 2 de junio de 1880, que aprueba el Convenio celebrado entre Venezuela y Francia, sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio.....	378
2210	Decreto de 2 de junio de 1880, en que se dispone el reconocimiento, liquidacion y pago de las acreencias pendientes por suplementos á la Revolución Reivindicadora.....	379
2211	Decreto de 2 de junio de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado para la extraccion del vapor na-	

Número.		Página.
	cional de guerra "Bolívar," sumergido en la bahía de Puerto Cabello	379
2212	Decreto de 2 de junio de 1880, que fija la fuerza permanente de la República para el año económico de 1880 á 1881	380
2213	Decreto de 2 de junio de 1880, por el que se concede ascensos y distinciones á varios jefes militares; y un voto de gracias al pueblo del Estado Guayana por la parte que tomó en el restablecimiento del órden público federal	380
2214	Acuerdo de 3 de junio de 1880, por el cual se ratifica el del Congreso de Plenipotenciarios celebrado en 6 de mayo de 1879 número 2155	381
2215	Ley de 4 de junio de 1880, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1880 á 1881	382
2216	Ley de 11 de junio de 1880 sobre organización y régimen de las oficinas de Correos, que reforma el número 2113	457
2216 (a)	Decreto de 23 de junio de 1880, que establece la tarifa de Correos en armonía con la ley anterior número 2216	462
2217	Decreto de 26 de junio de 1880, por el cual se concede una pensión á la señora Felipa Antonia Josefina Zéa; y se reconoce la acreencia que tiene contra Venezuela como hija del Doctor Zea, desde el tiempo de Colombia	463
2218	Decreto de 28 de junio de 1880, por el que se organiza la Administración de justicia en el Distrito Federal; y queda derogado el Código orgánico de Tribunales, de mayo de 1879 número 2174	464
2219	Decreto de 28 de junio de 1880, por el cual se organiza el servicio del Telégrafo Nacional, y queda derogado el número 2080	470
2220	Decreto de 16 de julio de 1880, por el que se crea un Colegio Nacional de Niñas en la capital del Estado "Guzmán"	476
2221	Decreto de 17 de julio de 1880, por el cual se ordena que las elecciones en el Estado "Barcelona" empiezen á practicarse del 15 de agosto en adelante, por causa de los sucesos allí ocurridos	477
2222	Decreto de 21 de julio de 1880, por el cual se establece una Administración de Salinas en el Territorio Goagira	477
2223	Decreto de 24 de julio de 1880, sobre organización y régimen del Colegio Nacional de Guayana, declarado especialmente de primera categoría, como el de Carabobo	478
2224	Resolución de 29 de julio de 1880, por la que se declara que no toca á los Cónsules ni á los Agentes comerciales de la República intervenir en el otorgamiento de poderes de ninguna clase	481
2225	Decreto de 26 de agosto de 1880, por el cual se concede á la señora Mariana Echeandía de Echeandía una pensión mensual de B. 200	481
2226	Decreto de 26 de agosto de 1880, por el cual se nombra una comisión para el estudio del artículo 119 de la Constitución Federal, que trata sobre pactos de alianza y confederación con los Gobiernos de América	481

Número.		Página.
2227	Decreto de 27 de agosto de 1880, por el cual se adhiere Venezuela á la Convención de canjes internacionales de publicaciones oficiales y científicas.....	481
2228	Decreto de 30 de agosto de 1880, por el cual se dispone la manera de recaudar y administrar los fondos que produce el derecho de fuentes del Acueducto "Guzmán Blanco", en Valencia.....	484
2229	Decreto de 14 de setiembre de 1880, por el cual se ordena que la señorita Melchora A. Sanavria continúe gozando de la pensión que fué concedida á su finada madre en abril de 1879, número 2143.....	484
2230	Decreto de 14 de setiembre de 1880, por el cual se aprueba el convenio sobre límites entre el Estado Zulia y el Territorio Goagira, celebrado en Santa Teresa el 31 de enero del mismo año.....	485
2231	Decreto de 14 de setiembre de 1880, que reglamenta el destino, uso y demás particulares concernientes á la condecoración del Busto del Libertador; y por el cual quedan reformados los números 867 y 867 (a).....	485
2232	Decreto de 28 de setiembre de 1880, por el que se concede una pensión especial á la señorita Juana Briceño.....	486
2233	Decreto de 1.° de octubre de 1880, sobre el aseo diario de las habitaciones, casas y dependencias de la ciudad de Caracas, por el que se deroga el de diciembre de 1875 número 1956, que había revivido por el número 2123, el cual también queda insubsistente.....	486
2234	Decreto de 1.° de octubre de 1880, orgánico del Distrito Federal, que deroga expresamente el de mayo de 1879 número 2173 y virtualmente el número 2184.....	487
2235	Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se ordena erigir en la forma conveniente el busto del Doctor Vicente Manzo en la Plaza de Abril, de Caracas.....	492
2236	Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General José Gregorio Monagas, en la plaza de Candelaria, de Caracas; y queda reformado virtualmente el número 2043.....	492
2237	Decreto de 14 de octubre de 1880, por cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, en el área que ocupaba el antiguo convento de Mercedes, de Caracas; y queda reformado virtualmente el número 2100.....	492
2238	Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General Ezequiel Zamora en la Plaza de Abril, de Caracas; y queda virtualmente reformado el número 2112.....	493
2239	Decreto de 14 de octubre de 1880, por el cual se dispone erigir una estatua pedestre de bronce al General José Tadeo Monagas, en la plaza del "Teatro Guzmán Blanco", de Caracas.....	493
2240	Resolución de 18 de octubre de 1880, por la cual se dispone que la Universidad Central tome posesión de los bienes pertenecientes á los extinguidos Conventos de Monjas que se le adjudicaron conforme á la ley de 5 de mayo de 1874, declarada vigente por la Alta Corte Federal en la colisión que existía entre dicha ley y el Decreto Legislativo de abril de 1878 número 2082.....	494
2241	Decreto de 21 de octubre de 1880, por el cual se concede al señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, permiso para introducir por el puerto de Ciudad Bolívar mercaderías extranjeras de tránsito para Colombia, siempre que	

Número.		Página.
	no sean de prohibida importación en Venezuela, remontando para ello el Orinoco y el Meta.....	494
2242	Decreto de 23 de octubre de 1880, por el cual se impone multas y se declara inhábiles para el magisterio á los preceptores de escuelas federales que abandonen sus puéstos sin dejar en ellos constituidos á los que legalmente deben reemplazarles.....	494
2243	Decreto de 25 de octubre de 1880, por el cual se reduce á nueve las Fiscalías de Instrucción primaria, y se les demarca sus deberes; y queda derogado el de julio de 1874 número 1908	495
2244	Decreto de 25 de octubre de 1880, por el cual se dispone que solamente las Compañías Mineras que en lo sucesivo se establezcan tendrán derecho á la libre introducción de sus máquinas, enseres y demás utensilios por una sola vez; y se deroga el decreto de marzo de 1879 número 2134	496
2245	Decreto de 1° de noviembre de 1880, por el que se concede una pensión mensual de B 200 al General Juan Bautista Echeandía.....	497
2246	Decreto de 1° de noviembre de 1880, por el que se concede al General Rafael Marquez una pensión mensual de B 1.200.....	497
2247	Decreto de 2 de noviembre de 1880, por el cual se determina los libros que debe llevar cada Ministerio para asentar las leyes expedidas por el Congreso y los decretos que dictare el Ejecutivo Federal.....	497
2248	Decreto de 2 de noviembre de 1880, por el cual se crea la plaza de Intérprete en el Territorio "Goagira," para el servicio de la Gobernación en todo lo que se relacione con los indígenas.....	498
2249	Decreto de 12 de noviembre de 1880, por el que se ordena trasladar la capital del Territorio Goagira al punto denominado Paraguaipoa.....	498
2250	Decreto de 15 de noviembre de 1880, por el cual se declara nulo el contrato celebrado por el Concejo Administrador del Departamento Vargas, con los señores Carlos Benitz y Diego Alonzo sobre arrendamiento de la posesión "Todasana".....	498
2251	Decreto de 15 de noviembre de 1880, por el que se concede una pensión especial á la señora viuda del Ilustre Procer General Juan A. Muñoz Tébar.....	499
2252	Decreto de 16 de noviembre de 1880, por el cual se ordena la traslación de los restos del Ilustrísimo señor Doctor Francisco de Ibarra al Panteón Nacional.....	499
2253	Decreto de 16 de noviembre de 1880, que declara á la Universidad Central de Venezuela independiente del Ejecutivo Federal, y establece las bases á que debe ajustarse para su nueva organización.....	499
2253 (a)	Decreto de 7 de diciembre de 1880, por el cual se deroga el que declaró independiente la Universidad Central número 2253.....	501
2254	Decreto de 20 de noviembre de 1880, orgánico del Distrito Federal, que deroga los números 2234 y 2172.....	501
2255	Decreto de 20 de noviembre de 1880, por el que se dispone que el Distrito Federal proceda á practicar elecciones de dos Diputados que constituyen su representación en el Congreso; y se reforma parcialmente el número 2182.	506
2256	Decreto de 20 de noviembre de 1880, que organiza los Tribunales del Distrito Federal, y deroga el número 2218..	507

Número.		Página.
2257	Decreto de 22 de noviembre de 1880, por el cual se señala tres días de duelo por la muerte del señor Ministro Residente de Alemania Doctor Erwin Stammann.....	513
2258	Decreto de 23 de noviembre de 1880, por el cual se establece el Correo Urbano en la capital de la Unión, y queda virtualmente reformado el Título V de la ley número 2216.....	514
2259	Decreto de 25 de noviembre de 1880, por el cual se dispone que se lean cursos de Pedagogía en las Escuelas Normales y en los Colegios Nacionales; y se deroga el de noviembre de 1876 número 2008.....	515
2260	Decreto de 30 de noviembre de 1880, por el que se establece nuevos ramos de ingreso para aumentar la renta destinada á la instrucción popular en la República; y queda ampliado en esta parte el número 1723.....	516
2261	Decreto de 30 de noviembre de 1880, sobre procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional, que deroga la ley XI del Código número 1827.....	518
2262	Decreto de 1° de diciembre de 1880, por el cual se indulta al General Natividad Solórzano.....	520
2263	Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se restablece al General Juan Bautista García en el goce de la pensión que le fué concedida por el Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873 número 1833 (a).....	520
2264	Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se prohibe la reexportación de las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de la República; y se deroga el capítulo XI de la ley número 1885, que es la XVI del Código de Hacienda reformado en 1874.....	520
2265	Decreto de 10 de diciembre de 1880, por el cual se crea el destino de Director é Inspector general de las obras públicas de la Unión, y se fija sus atribuciones.....	521
2266	Decreto de 10 de diciembre de 1880, por el cual se dispone que las sumas que para el 31 del mismo mes y año resulten como remanentes de los apartados de las 40 unidades de la Renta, se abonen al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto," y desde 1° de enero de 1881 en adelante el Banco de Caracas tenga á disposición de las respectivas Tesorerías los productos íntegros de los apartados.....	521
2267	Decreto de 10 de diciembre de 1880, que organiza los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas," y empezó á regir el 1° de enero de 1881, por el cual se deroga el número 1962.....	522

Stanford Law Library
3 6105 063 373 257